

LOS FUEROS DE SOBRARBE *

La región de Sobrarbe está situada en la vertiente Sur de los Pirineos, casi a igual distancia del Atlántico que del Mediterráneo, pero un poco más cerca del Océano. La frontera Oeste la forma el río Gállego, que desde el Pirineo desciende al Ebro. Por el Este se extiende hasta el Ésera, afluente del Cinca. Este río atraviesa la región de Norte a Sur y recoge todas las aguas de la montaña de Sobrarbe. La frontera Sur la forma la sierra de Arbe, de la que deriva el nombre de la región: *Super-arbe*. Toda ella es marcadamente montañosa, ya que la sierra de Arbe se eleva a considerable altura. Al Oeste limita con el Condado de Aragón, y al Este con el de Ribagorza, con el que en un principio tuvo estrecha relación política. La frontera Sur es menos segura debido a las incidencias de las luchas entre cristianos y moros, que invadieron más de una vez todo el territorio, pero sin conseguir poseerlo jamás de modo estable. Al decaer el poder sarraceno tuvo que luchar Sobrarbe principalmente con los príncipes de Huesca y de Barbastro. Parece que en los siglos VIII, IX y X, Sobrarbe no formó nunca un verdadero distrito político. Los documentos libres de toda objeción y los historiadores de más confianza no mencionan condes de Sobrarbe. Tampoco en el aspecto

* Dimos cuenta en este ANUARIO (t. XI, p. 580) de que el Dr. Konrad Haebler había regalado al Instituto de Estudios Medievales transcripciones cuidadosas de los Fueros de Sobrarbe-Tudela y de Sobrarbe-Navarra, acompañadas de algunas notas sobre estas compilaciones legales. Solicitamos autorización para publicar estas notas y la concedió generosamente. No forman, como se verá, un estudio definitivo de la cuestión, ni estaban tal vez redactadas con vistas a una publicación inmediata, pero encierran agudas sugerencias y plantean en nuevos términos un problema que seguirá apasionando a los historiadores del Derecho. Hemos añadido por vía de apéndice los 16 artículos del ms. de Copenhague, que, según Haebler, forman parte del primitivo Fuero de Sobrarbe, utilizando la copia que antes nos había remitido de todo el código.—Nota de la Redacción.

eclesiástico Sobrarbe formó nunca una región propia. La fijación definitiva de las fronteras de los obispados vecinos en el año 1080 lo manifiesta claramente, separándoles entonces el Cinca, que divide la región en dos casi iguales, como límite entre los obispados de Aragón (Jaca) y Roda (Ribagorza). La región de Sobrarbe se extendía de Norte a Sur unos 85 kilómetros, y de Oeste a Este unos 70 kilómetros, ocupando, por tanto, unos 6.000 kilómetros cuadrados. Por su carácter montañoso, la región no ha estado nunca muy poblada ni ha tenido ciudades importantes. El mayor núcleo de población era Ainsa, situado en la confluencia del Ara con el Cinca; los valles de estos ríos eran la zona cultural de la región. En las inmediaciones del Ara se encuentra también el centro religioso del país, el monasterio de San Victorián de Asano, que, según se dice, existía ya en la época visigoda, aún antes de la conversión de Recaredo. Pero debió ser destruido en las primeras invasiones de los moros, ya que desde el siglo VIII hasta el X ni siquiera la leyenda lo menciona. Sancho el Mayor († 1035) emprendió su reconstrucción, y su hijo Ramiro la acabó el año 1044.

* * *

En esta región sitúa la leyenda el nacimiento del reino de Aragón. Pero ya contradice a la leyenda el mismo nombre de *Super-arbe*, es decir, al otro lado del Arbe; sólo cabe llamarla así para aquel que viene del Sur, o más bien del SE., de Ribagorza, de ningún modo para el que entra desde el NO. por San Juan de la Peña. Todos los cronistas narran la leyenda de una manera distinta, pero su contenido es más o menos el siguiente: A raíz de la invasión sarracena se reunieron en la meseta del Monte Pano, no lejos de Jaca, un grupo de cristianos fugitivos, que se asentaron allí, con sus mujeres e hijos, emprendiendo desde este punto, difícil de conquistar, sus incursiones contra los invasores. Decidieron vengarse sus enemigos, y por orden de Abdelaziz de Córdoba, marchó Abdelmelik contra la fortaleza, que destruyó en 714, tan a fondo que apenas un cristiano salvó su vida. Al pie del Monte Pano se había establecido en una cueva un ermitaño, San Juan de Atares, al cual se asociaron más tarde dos jóvenes de Zaragoza, San Voto y San Félix, con otros eremitas. Ellos formaron el núcleo de otro grupo de cristianos fugitivos dispuestos a la lucha, y entre ellos surgió el plan—siendo la vecina

Jaca inexpugnable para sus débiles fuerzas—de emprender una campaña contra Ainsa, que estaba menos defendida. A tal fin eligieron como caudillo a García Jiménez, el que no sólo logró tomar la ciudad por sorpresa, sino que la defendió victoriosamente contra una tentativa de los moros para recuperarla. La batalla fué sangrienta, y el ánimo de los cristianos se vió reconfortado por una cruz encarnada sobre una encina verde, como símbolo visible de la ayuda divina. Agradecidos los cristianos, eligieron por rey a García Jiménez y llamaron a su reino Super Arbore (Sobrarbe), según el símbolo divino, que tomaron por escudo del reino. Sin embargo, en el curso posterior de la leyenda apenas se habla de Ainsa y Sobrarbe. Unos dicen que los reyes del país están enterrados en San Juan de la Peña, otros en San Salvador de Leire. Tampoco la leyenda sabe nada de las luchas de Fruela y de Alfonso I contra los vascones, ni de las invasiones de los carolingios a través de los Pirineos en la región inmediata. Se dice que García Jiménez extendió victoriosamente su país a costa de los moros hasta 758, y que su hijo García Iñiguez (758-802) llegó hasta ocupar pasajeramente Pamplona. Pero la leyenda no sabe nada de los soberanos de la primera dinastía—a los dos nombrados siguen aún Fortún Garcés (802-815) y Sancho Garcés (815-832)—, salvo que lucharon con éxito contra los sarracenos. El origen del Condado de Aragón—probablemente durante el reinado de Carlomagno—es incluido también en la leyenda por los cronistas más tardíos. Al extinguirse con Sancho Garcés la dinastía antigua se repite aproximadamente la historia. Con Iñigo Arista—procedente del Condado de Bigorra, según se dice—, el centro de la lucha se traslada al nuevo reino de Navarra o de Pamplona, como se llamó hasta Sancho el Mayor. Pero ya desde Iñigo Arista, o por lo menos desde su hijo García Iñiguez, estos personajes hasta ahora legendarios pueden comprobarse en los documentos. Todos los historiadores están en ello de acuerdo. La leyenda vuelve a intervenir en la historia de Sancho Garcés: Salvado milagrosamente del vientre de su madre doña Urraca cuando ésta y su padre García, hijo de Iñigo Arista, perecían en un encuentro con la morisma, y educado en secreto, pudo ocupar el trono gracias a que se retiró a un monasterio su hermano Fortún Garcés (905). Serrano y Sanz tiene sin duda razón al suponer tras esta compostura legendaria un cambio de dinastía, donde el que abdica, difícilmente por su propia voluntad, se refugia en el claustro. Aunque entre los cronistas existen todavía algunos

errores y falsas interpretaciones sobre la serie de príncipes que ocuparon el trono de Pamplona durante el siglo X, a partir de Iñigo Arista pisamos ya terreno firme, en el que la leyenda apenas puede echar raíces*.

* * *

La tradición del Fuero de Sobrarbe, que en las crónicas de los siglos XV y XVI ocupa un espacio cada vez mayor, no parece haber formado parte de la leyenda de los reyes de Sobrarbe. Cuando los cronistas hablan del Fuero de Sobrarbe se refieren siempre al prólogo o primeros capítulos del *Fuero General de Navarra*, en que se trata de la elección de rey. Del llamado Fuero Antigo me ocuparé con detalle más adelante. Sólo diré ahora lo preciso para comprender su lugar frente a la leyenda de Sobrarbe. El Fuero Antigo se encuentra incluido todo él en todos los manuscritos del llamado Fuero de Sobrarbe, tanto en los de Sobrarbe-Tudela como en los de Sobrarbe-Navarra, los más antiguos de los cuales se remontan con seguridad al siglo XIII. Es, pues, el Fuero más antiguo que la tradición legendaria del reino, y quizá haya influido en la formación de la misma. Pero no se puede demostrar una relación directa entre uno y otra. Tampoco hay acuerdo respecto al lugar que ocupa el Fuero en la leyenda. Para unos, y es lo más lógico, hay que ponerlo en el comienzo del reino; otros creen que se formó con ocasión del interregno, antes de la elección de Iñigo Arista; también lo relacionan con la proclamación de Sancho Garcés el Cesón, que según la leyenda ya citada se salvó de modo tan milagroso. Pero nadie tiene en cuenta que en el Fuero no se alude para nada al reino de Sobrarbe, sino a la elección de un rey de España, y aun se afirma que se aplicó para la elección de Don Pelayo. Las fuentes históricas de Castilla, por el contrario, casi lo desconocen. Por otra parte, no parece posible que el Fuero se haya inspirado en una relación histórica análoga a la leyenda del reino. Por eso podemos deducir que un Fuero de Sobrarbe, tal como lo suponen los defensores de la leyenda, no ha existido nunca.

* * *

No ha existido un Fuero Antigo de Sobrarbe, ni un antiguo

* La sucesión real de Navarra es segura desde Sancho Garcés (905-925). La cronología y genealogía de los anteriores monarcas, desde Iñigo Arista, son todavía dudosas.—*N. de la R.*

reino de Sobrarbe en los siglos VIII al X. Las cuidadosas investigaciones de Jiménez de Embún¹, de Jaurgain² y de Serrano y Sanz³ han demostrado con toda evidencia que no existe un solo documento auténtico de los reyes de Sobrarbe, y que los antiguos cronistas hasta el siglo XIII no hacen a ellos la menor alusión. Al parecer ha surgido del deseo de atribuir a la corona de Aragón-Navarra una antigüedad tan venerable como a la de Asturias y León. A este deseo ha favorecido probablemente un error. Según las investigaciones mencionadas, una de las fuentes de más valor para la primitiva historia de Aragón-Navarra es un manuscrito del siglo X, que registra las dos ramas de donde proceden los primeros soberanos de Pamplona*. Menciona en dos grupos, como si fueran copiados de un árbol genealógico, a todos los miembros de la familia real, con sus mujeres e hijos, pero sin darnos apenas noticias históricas de los mismos ni fechas de ninguna clase.

Ahora bien, si examinamos someramente estos dos árboles sin fijarnos mucho en su enlace genealógico, veremos la gran analogía que presenta con los legendarios reyes de Sobrarbe. En ellos se repite, con el intervalo de una generación, el nombre no muy frecuente de Fortunio, lo que también es característico de los reyes de la leyenda. Entre los historiadores más antiguos, ni Rodrigo de Toledo, ni la breve crónica de Aragón-Navarra lo conocen. Esta última contiene noticias muy valiosas sobre el Fuero de Sobrarbe, de las cuales hablaremos más adelante. La Crónica general de Alfonso X quizá conociera el Fuero Antiguo, pues dice⁴ de la batalla en que fué derrotado Don Rodrigo: "pero algunos dicen que fue esta batalla en el campo de Sangonera, que es entre Murcia et Lorca", detalle que no conocemos hasta ahora sino por el Fuero Antiguo. Por

1 *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*. Zaragoza, 1878.

2 *La Vasconie*, Pau, 1898-1902, 2 vols.

3 *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III (año 1035)*. Madrid, 1912.

* Alude a las llamadas genealogías de Meyá, que se conservan en el Códice de Roda, hoy en la Academia de la Historia. Cf. para su estudio: VALLS TABERNER, *Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona el 30 de mayo de 1920*, y para el Códice BARRAU-DIHIGO, *Note sur le Codex de Meyá* (*Revue des Bibliothèques*, núms. 1-6, janvier-juin 1921, págs. 37-56), y GARCÍA VILLADA, *El Códice de Roda, recuperado* (*Revista de Filología Española*, 1928, páginas 113-139).—N. de la R.

4 Nueva Biblioteca de Autores Españoles, V, pág. 309 b.

vez primera la crónica de San Juan de la Peña menciona los nombres de estos reyes, pero como añade otros con cronología arbitraria, resultan sus datos muy sospechosos, y tan sólo en el siglo XV logra una autoridad, que, cosa incomprensible, ha conservado hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, ya Zurita se negó a ocuparse de ella, y los que la defendían se veían obligados a presentar extensos razonamientos en su favor. El argumento más fuerte en favor de la antigüedad de estos reinos está en un pasaje de la Crónica de Alfonso X que se encuentra también en la mayoría de los manuscritos de Rodrigo de Toledo, según el cual, Fruela I, en una expedición por tierras de Navarra, contrajo matrimonio con una princesa de aquel reino llamada Munia. Pero se trata de una invención relativamente moderna. La Crónica de Alfonso III, en la que indudablemente se apoya Don Rodrigo, habla solamente de una campaña contra los vascones sublevados, y Munia es nada más *quaedam adulescentula* que Fruela escoge para sí del botín. Probablemente el texto de Rodrigo de Toledo diría en un principio algo parecido, pues la redacción abreviada de su Crónica⁵ no alude para nada a la procedencia real de la esposa. Garibay, que por lo demás recoge la leyenda, se aparta en este punto de la Crónica de Alfonso X y hace, con no menos arbitrariedad, a Munia hija del duque Eudón de Aquitania, del que hace derivar también la familia de los Condes de Aragón. Sin embargo, en todas las Crónicas de los siglos XII y XIII comienza la historia de Navarra con Iñigo Arista, y a partir de él, con algunas lagunas y vacilaciones, está confirmada por documentos. Pero tanto él como sus sucesores son reyes de Pamplona, no de Sobrarbe.

* * *

Para mejor enjuiciar la historia antigua de Sobrarbe conviene recordar la situación de la región pirenaica en los siglos VIII a X. Los Pirineos no han sido nunca frontera hasta la alta Edad Media. Los celtíberos y los vascos se extendían al Norte y Sur de los Pirineos. El Imperio romano comprendía uniformemente la Galia y España. Los godos gobernaron su reino hispano durante largo tiempo desde el Sur de Francia. Es de pensar que gran parte de la población gótica podía circular libremente de uno a otro lado de la cordillera cuando los sarracenos invadieron la Península.

⁵ Colección de documentos inéditos, t. 88, pág. 67.

Tampoco los musulmanes se pararon ante los Pirineos. Repetidas veces invadieron el Mediodía francés, y aun se establecieron allí por algún tiempo. Lo mismo sucedió en la reconquista. Los ejércitos de Carlo Magno y sus sucesores pasaron repetidas veces los Pirineos, tomando Pamplona, amenazando Zaragoza y sometiendo a su dominio, de un modo más estable, la región oriental de la Península. El influjo franco está patente en la reconquista de uno a otro extremo de los Pirineos⁶.

En el siglo IX se fechan los documentos de casi todo el territorio según el reinado de los reyes francos, y aunque su dominio haya sido en muchas ocasiones más nominal que efectivo, como dependientes de ellos se han desarrollado los ducados y condados de la región pirenaica. Bigo, Fredolo y Aznar no fueron probablemente sino condes delegados, que, al hacerse hereditario el título, formaron estirpes principescas, con tendencia a hacerse independientes. Así sucedió en Perpiñán, en la Cerdaña, en Pallars y en Ribagorza. De los condes de Sobrarbe no se oye hablar en ninguna parte. La única alusión a un conde de Sobrarbe se funda, sin duda alguna, en una confusión. La Crónica de San Juan de la Peña nos cuenta que Sancho el Mayor sometió al conde de Sobrarbe, el cual se hizo su vasallo. En su esencia el relato es exacto, pero se olvidó decir la Crónica que en el siglo X no había condes independientes en Sobrarbe, sino que dependían de los de Ribagorza. La relación entre ambos condados aparece obscura, no habiendo uniformidad en los cronistas al relatar la incorporación de Sobrarbe a los condados de Ribagorza y Pallars. Según unos, el conde Raimundo de Pallars, a quien citan documentos de 893, lo conquistó de los moros, dejando al morir Sobrarbe y Ribagorza para su segundo hijo, Bernardo. Este conde Bernardo se sabe positivamente que estaba casado con Toda, hija del conde Aznar Galíndez de Aragón, y fué ésta la que, según otros cronistas, incorporó Sobrarbe al condado de Ribagorza como dote de su matrimonio. En una donación falsificada, y con fecha adelantada (743) del conde Bernardo al monasterio de Obarra, dice el mismo conde que libertó del poder sarraceno Ribagorza, Pallars y Sobrarbe. Pero es difícil conocer la parte de verdad que haya en este relato.

6 Huellas de la Lex Salica pueden encontrarse en muchos fueros españoles de la Edad Media, así la valoración de las lesiones (*Lex Salica*, tit. XXIX), el nombre de "garañón" para el caballo semental (tit. XXXVIII).

Lo único que parece seguro es que bajo el gobierno de Bernardo y de sus sucesores, Sobrarbe estuvo unido a Ribagorza.

Al comenzar el siglo XI pasó Sobrarbe a poder de Sancho el Mayor, desde luego por conquista, mas tampoco están de acuerdo los cronistas en quién fué el desposeído; para unos fueron los moros; según otros, los condes de Ribagorza. Pero quizá puedan conciliarse ambas opiniones. A fines del siglo X se extinguió la rama masculina de los condes de Pallars-Ribagorza. Su último representante legítimo, Isarno (¿el Férreo?), murió en lucha contra los moros, seguramente en defensa de su país. Es la época en que Almanzor avanza victorioso hasta los Pirineos. Los Estados cristianos sufrieron mucho. Los documentos reales del siglo XI aluden con frecuencia a la reconstrucción de monasterios y pueblos destruidos por los moros, tales como Búil, no lejos de Ainsa, en el centro de Sobrarbe; Larrui, San Quirce, cerca de Obarra, y Roda, en el Isábena, al oeste de Ribagorza. Quizá entonces Sancho el Mayor conquistase Sobrarbe, pero le surgió un rival en Guillén, hijo ilegítimo de Isarno, que intentó recobrar la herencia paterna. Esto explicaría el que Sancho el Mayor luchara con el conde de Ribagorza, que había invadido Sobrarbe. Desde luego, es seguro que entre los numerosos títulos que usaba Sancho el Mayor en las suscripciones reales estaba el de conde de Sobrarbe y Ribagorza. En Sobrarbe está fechada en 1015 la confirmación de los privilegios de los roncaleses, y en un documento de 1018 dice: *anno secundo regnante Sanctio rex in comitatum Ripacurciensem*. Sancho el Mayor elevó el condado de Sobrarbe a la categoría de reino cuando al morir en 1035 repartió sus estados entre sus cuatro hijos, tocando al más joven, Gonzalo, los territorios de Sobrarbe y Ribagorza a título de rey. Pero poco disfrutó de ellos. De su gobierno se sabe, a través de los diplomas de Ramiro de Aragón, que menciona junto a sus títulos los de sus hermanos. No obstante, en 1036 se atribuye en tres ocasiones, al menos, el título de rey de Aragón y de Sobrarbe, sin mencionar a su hermano Gonzalo. El nombre de éste se cita por última vez en 1039; no murió, pues, como dicen algunos autores en 1037. Su asesinato por el gascón Ramont de Fomenera es lo único que de él sabemos por los historiadores, y su reino de Sobrarbe y Ribagorza pasó, al parecer sin incidentes, a poder de Ramiro de Aragón. Desde entonces ostentan los reyes de Aragón, junto a su título propio, el de Sobrarbe y Ribagorza, hasta que Sancho Ramírez en 1086 traspasó éstos a su primogénito Pedro. Esto

ha hecho pensar a algunos que el título iba anejo al de heredero desde tiempos más antiguos.

* * *

Parecía natural, y así se ha creído en ocasiones, que el territorio de Sobrarbe recibiera su famoso Fuero, bien al constituirse en reino bajo Gonzalo Sánchez, o bien de Ramiro de Aragón al incorporarlo a su corona. Pero tales suposiciones no encuentran apoyo fundado en las crónicas, antes al contrario, con más frecuencia suele atribuirse el Fuero a Sancho Ramírez, fundándose sin duda en que este monarca era contemporáneo del Papa Aldebrano (Hildebrando = Gregorio VII); se vuelve, pues, a la idea de identificar el Fuero de Sobrarbe con el llamado Fuero Antiquo. Aunque el motivo que se aduce sea erróneo, no puede dudarse, por lo que vamos a decir, que el Fuero fué otorgado por Sancho Ramírez. En el ejemplar de la Biblioteca Real de Copenhague se lee en el cap. 19 del libro I: *Hec est carta de los fueros que dio el rey Don Sancho que murió en Oscha a los buenos ynfançones de Sobrarbe*. Esta noticia falta en el ms. Abad y Lasierra. En el Fuero de Tudela se dice, por el contrario: *Mando primerament el Rei don Alfonso 7 otorgolo en su cort que todo ifançon e vezino de Tudella especial que siga a su cuerpo con pan de tres dias... como es fuero de Sobrarbe*. Después he visto que mi descubrimiento sólo lo es en parte, pues una noticia análoga dieron ya Pellicer y La Ripa, según diré más adelante. Las palabras *Hec est carta* refutan definitivamente la afirmación de Ramos Loscertales⁷ de "que hasta el presente no hay ninguna huella de una recopilación territorial del derecho pirenaico emanada del poder real". Quedan también sin fundamento los razonamientos que la acompañan.

El rey Sancho, que murió en Huesca, es Sancho I de Aragón, que en 1063 sucedió a su padre en el trono; en 1076, como quinto de su nombre, fué elegido rey de Navarra, y en 1094 murió a consecuencia de las heridas recibidas en el sitio de Huesca. El Fuero de Sobrarbe fué dado, por consiguiente, entre los años 1063 y 1094. De la redacción del epígrafe se pueden sacar dos conclusiones: una, que el Fuero de Sobrarbe, como fácilmente se comprende tratándose de un Fuero del siglo XI, se escribió originariamente en latín (*Hec est carta*); otra, que la intención primitiva del escribano era incluir en su

⁷ *Fuero de Jaca*. Barcelona, 1927.

colección de leyes el Fuero de Sobrarbe según el original latino y formando una unidad, lo mismo que había hecho con el privilegio de Alfonso I que inmediatamente precede. Desgraciadamente no llevó a cabo este propósito. Al epígrafe, que tanto promete, sigue únicamente un artículo muy corto, y luego, sin orden alguno, disposiciones sacadas de varias fuentes. En total se atribuyen al Fuero de Sobrarbe 16 artículos del manuscrito de Copenhague diseminados por toda la colección. En casi todos los libros, de los siete que tiene el Fuero, se halla alguna ley del de Sobrarbe, e incluso el apéndice, del que trataremos más adelante, contiene una. No sabemos, naturalmente, si aquí queda agotada la totalidad de las prescripciones del Fuero de Sobrarbe, pues nos faltan, salvo en un caso, indicios claros acerca de otras leyes. Esta excepción la constituye el capítulo XLII del libro IV, cuyo contenido está íntimamente relacionado con el capítulo anterior, que procede del Fuero de Sobrarbe, y justamente en estos dos capítulos se emplea la palabra *possedidor*, que luego apenas se repite.

Para hacerse una idea de la extensión y del aspecto del primitivo Fuero de Sobrarbe, podemos compararlo con el Fuero antiguo de Jaca, otorgado por el mismo monarca, o con el Fuero de los infanzones de Aragón⁸, que concedió su hermano Don Pedro y confirmó Alfonso VII de Castilla en 1134, los cuales conservan su primitiva redacción latina. Comprenden éstos unas 24 ó 25 disposiciones redactadas en frases breves, cuyo contenido ha sido considerablemente ampliado en la posterior redacción lemosina del Fuero de Jaca. Es significativo el que el capítulo 19 del libro I, que evidentemente procede de modo directo del original latino, contenga también una sola frase, y muy corta, mientras que los demás capítulos tienen ya la redacción extensa acostumbrada en las traducciones españolas.

De las 16 leyes que proceden del Fuero de Sobrarbe hemos encontrado una (IV, 41), en su redacción latina, en el Fuero de Aragón de 1247⁹; otras ocho tienen por lo menos un paralelo latino en esta o en otras colecciones de leyes aragonesas¹⁰. Aún es mayor su

⁸ Ed. Ramos Loscertales en *Homenaje a Menéndez Pidal*, t. III, pág. 236 y siguientes.

⁹ *Fueros. Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), t. I, pág. 254 b. (Abreviado: Ar.)

¹⁰ I, 19 cfr. Ar. I, 246 a; IV, 5 cfr. Ar. I, 77 a; V, 11 cfr. Ar. I, 318 a; V, 23 bis cfr. *Recopilación de fueros de Aragón*, ed. Ramos, 14 (ANUARIO, t. V, páginas 389-407. Abreviado: Ar.⁴); VI, 8 cfr. Ar. I, 253-4; VI, 10 cfr. Ar. II, 109 a;

proximidad a los Fueros de Sobrarbe-Tudela y Sobrarbe-Navarra. Luego comprobaremos el estrecho parentesco del primero con la legislación aragonesa transmitida en latín. También en otros textos pueden hallarse huellas de la primitiva forma latina de artículos de Tudela y Navarra. El Fuero latino de Estella de 1164 tiene en su segunda parte diez leyes que evidentemente proceden de una fuente especial y que se encuentran traducidas en el Fuero General de Navarra¹¹; hay un caso (n.º 23 *De abonitione*) en que no puede negarse la relación directa, porque tanto en la redacción latina como en la castellana, una segunda rúbrica ha pasado a formar parte integrante del texto. Otra prueba de que ha habido una redacción latina más antigua de las leyes nos la da un manuscrito del Fuero General de la Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 800; abreviado: M²), que en un párrafo (10, 3), donde los demás manuscritos dicen: "onde dize el antigo", pone éste: "onde dize el latinado".

Como el Fuero primitivo está diluido en las diversas partes del romanceado, nos faltan, naturalmente, las cláusulas finales, que nos darían a conocer el momento de su redacción. Los artículos aisladamente transmitidos apenas nos permiten precisarlo. Así, al final del capítulo 36 del libro IV declara el rey: "Et esto que ayan porque ellos nos ajudaron a ganar e emparar e defender las tierras e conquerir las de los moros e retenerlas". Ahora bien, el rey Sancho Ramírez luchó durante toda su vida y casi sin interrupción contra los sarracenos; como la frase se encuentra al final de un capítulo en que se conceden a los habitantes de Sobrarbe amplios privilegios respecto a la colonización, usufructo y organización de sus tierras, se puede deducir que proceden de una época en que se reconquistaron tierras que lindaban con el territorio de Sobrarbe y que podían agregarse a él. Esto ocurre precisamente en los primeros años de su reinado, cuando en lucha con los moros de Barbastro, vecinos de Sobrarbe, les arrebató, aunque sólo temporalmente, esta plaza fuerte.

VI, 29 cfr. *Recopilación de fueros de Aragón*, ed. Ramos, 53 (ANUARIO, t. II, páginas 491-523. Abreviado: Ar.³); [III, 79] cfr. Ar. II, 97 b, Ar.³ 13.

11 *Fuero de Estella* (ed. Lacarra. ANUARIO, t. IX, pág. 386, y t. IV, 404); número 2: *De cisso* = N. III, IX, 1; núm. 6: *De arbore incisso* = N. VI, II, 11-12 + VI, I, 13 + VI, III, 6; núm. 8: *De romipeta* = N. V, VII, 4; núm. 23: *De abonitione* = N. III, XVII, 10; núm. 24: *De ostalage* = N. III, XIII, 1; número 37: *De testimonio* = N. II, VI, 6; núm. 49: *De cotibus* = N. II, 1, 9; número 53: *De domino* = N. II, I, 10; núm. 58: *De columbo* = N. V, X, 5; número 60: *De canibus* = N. V, VII, 18.

La toma de Barbastro tuvo lugar en 1065¹² y, por tanto, de ser ciertas nuestras sospechas, el Fuero se redactaría en los años inmediatos¹³.

El contenido de los 16 capítulos, que se atribuyen al Fuero de Sobrarbe, es el siguiente: El libro I, 19, dispone con pocas palabras que los infanzones de Sobrarbe, en caso de guerra, han de prestar servicio al rey "con pan de tres días". Este precepto es común a muchos Fueros de Aragón y Navarra; se encuentran también en el Fuero de Jaca, atribuido al año 1062, pero en todos ellos la redacción es algo más extensa que en Sobrarbe. El libro II, 1, es una disposición detallada dirigida a los "infanzones ermuniós" de Sobrarbe, ordenando que si los padres dejan a cada uno de sus hijos un determinado inmueble, éstos tienen que contentarse con él. El artículo ha pasado al Fuero General, titulándose allí "fuero antiguo". El libro IV, 5, no se refiere expresamente a los infanzones; en él se dice que si en el litigio cambia el juez, también las partes pueden alterar sus demandas, en el supuesto de que no se haya llegado al período de pruebas. En el Fuero de Aragón de 1247 se halla una disposición parecida (t. I, p. 77 a). De un modo análogo prevé el libro IV, 10, una alteración para la prestación del juramento durante el proceso, cuando el juramento no está todavía "afiançado". No conozco su paralelo en la legislación navarroaragonesa.

Al final del libro IV se hallan reunidos varios capítulos que proceden del Fuero de Sobrarbe. El n.º 36 se dirige otra vez a los infanzones de Sobrarbe y les concede, en agradecimiento a la ayuda

12 Según ZURITA, *Anales*, I. I, c. 19, y ABARCA, *Reyes de Aragón* (Madrid, 1682), I, fol. 117.

13 E. MAYER, *Studien zur Rechtsgeschichte*. I, *El fuero de Sobrarbe* ((*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, tomo 40, Germ. Abt. página 257 y siguientes), relaciona el Fuero de Sobrarbe con la asamblea de Huarte de 1090. Pero fundándose en el IV, 36 de Sobrarbe, eso me parece poco probable. Más bien se pudiera pensar en el Concilio-Cortes de 1071, sobre todo de confirmarse una noticia que da J. DE QUINTO, *Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón* (Madrid, 1848), pág. 176 y siguientes, tomándola de los apuntes de M. ABAD Y LASIERRA, según la cual éste vió en el monasterio de San Victorian un documento de Sancho Ramírez del año 1075, donde declaraba que en el Concilio y Cortes celebrado en Jaca en marzo de 1071, además de despachar los asuntos eclesiásticos, se habían arreglado las leyes civiles. Se trata, sin duda, del mismo documento en que registra las Cortes de 1071 la *Colección de Cortes. Catálogo* (Madrid, 1855), pág. 95; su texto sigue sin publicar. ZURITA, *Anales* (Zaragoza, 1669), fol. 25 v.º, menciona solamente los asuntos eclesiásticos.

prestada en las guerras contra los moros, el derecho de cortar leña seca en todos los bosques reales, de roturar, pescar, construir canales y molinos, edificar casas, torres y hornos, sin daño de tercero, eximiéndoles de portazgos y lezdas en todo el reino. Expresamente se dice que estos privilegios se extienden a todos los pueblos regidos por el Fuero de Sobrarbe. Tienen también facultad de elegir su alcalde, y al rey corresponde confirmarlo. Esto es lo que constituye el núcleo del fuero de Sobrarbe: el privilegio de hidalguía que tanto se prodigó en las provincias del Norte de España. Ya veremos cómo en ellas alcanzó este Fuero una gran extensión, y no es imposible que la hidalguía de estas regiones se remontara a la concesión del expresado Fuero. El capítulo 37 se refiere exclusivamente a los infanzones ermunios. En él se ve que reciben bienes de un superior, pero que no pagan tributo a ningún señor; luego se aclara cómo ha de comportarse el señor del feudo con este vasallo infanzón. El capítulo 38 se contrae a la usura de los judíos y moros, y dispone cómo ha de repararse o castigarse. El capítulo 40 trata de los fiadores, señalando que su fortuna corresponde al valor del objeto disputado, pues eventualmente le tiene que sustituir. De los capítulos últimamente citados no conozco su paralelo en los demás Fueros.

Por el contrario, el capítulo 41 contiene una disposición que alcanza una extensión mucho mayor. Se refiere a la prescripción de año y día para inmuebles, sin mala voz *. Esta adquisición por la posesión de año y día aparece como principio jurídico en todos los Fueros de Aragón y Navarra en múltiples formas, pero aquí se aplica únicamente a los infanzones de Sobrarbe. También consigue una gran extensión el capítulo siguiente, libro V, 11, en que se dispone que si alguno matare a su enemigo desafiado, hasta pasados diez días no tome nada de lo suyo, para que no sea tenido por ladrón. El capítulo V, 23 bis, regula la prenda de un inmueble y la obligación del fiador de sustituir al deudor principal, y también la venta del inmueble a petición del acreedor o del fiador. Esta disposición ha pasado también al derecho aragonés, y aunque no se halla en la Compilación de 1247, se encuentra en una de las colecciones privadas de Derecho aragonés (Ar⁴., 14). Las tres leyes mencionadas últimamente tienen de común el comenzar con estas palabras: "Fuero es antiguo

* Los mss. del Fuero de Sobrarbe hablan de la prescripción de "XXXI annos e un día". Véase el Apéndice.—N. de la R.

de Sobrarbe e provado...”, siendo de notar que en el segundo manuscrito del Fuero de Tudela falta en los tres casos el “de Sobrarbe”, diciendo únicamente “fuero es antiguo e provado”. Por eso queda la duda de si deberá atribuirse también al Fuero de Sobrarbe el capítulo 98, que comienza: “Fuero es antiguo et comunament por bueno provado”, y se refiere al árbol cuyas ramas caen sobre el fundo vecino.

El capítulo 8 del libro VI, que también procede del Fuero de Sobrarbe, lleva un título equívoco, lo mismo en el texto que en el *Index rubricarum*: “De qui fragua en lo alleno.” Se refiere al que pone en marcha un molino abandonado, o planta en viña de otro, o abre casa o fragua ajena; el tal no responde a su propietario pasados tres años y un día, si éste está en el reino y no pone mala voz. El libro VI, 10, ampara la casa de los infanzones con una distinción interesante, según la deshonra haya ocurrido en el territorio antiguo (25 sueldos) o “de la sierra a jusso que es dita tierra nueva”. La sierra a que se refiere es, sin duda, la de Arbe, y la tierra situada bajo ella, la región de Barbastro. El libro VI, 29, contiene una disposición muy interesante. Según él, el hombre que acude de una villa o tierra extrañas y se aloja en casa de un infanzón, conduciéndose como tal, debe ser tenido por infanzón, pero si se alberga en casa de villano, será villano. El villano que casa con infanzona adquiere los privilegios de la nobleza, según uso muy extendido. Es extraño que el ms. de la Academia de la Historia refiera este artículo al Fuero de Aragón y no al de Sobrarbe, pero no he logrado encontrar su correspondencia en toda la legislación aragonesa. El libro VII, 18, que ambos mss. reconocen como tomado del Fuero de Sobrarbe, dispone que todo juicio debe ser sentenciado dentro de 3×5 días. Tampoco hallo el paralelo de esta ley. Por último, hay otra disposición del Fuero de Sobrarbe en el extraño suplemento a los VII libros del Fuero que contiene el ms. de Copenhague, y del que hablaremos más adelante. Este artículo, que se refiere a la pérdida de una espada con adornos de oro o plata, que se ha prendado o prestado, logra una gran difusión. Aun cuando falta en el Fuero General de Navarra (ed. Ila-rregui), se encuentra en varias colecciones de leyes aragonesas y en algunos mss. del Fuero General de Navarra, incluso en los que están divididos en seis libros, como ocurre con el de El Escorial.

Con esto se agota el contenido de lo que según el ms. de Co-

penhague procede del Fuero de Sobrarbe. El ms. de Abad y Lasiera no sólo no añade nada nuevo, sino que en cinco de las dieciséis leyes citadas no se hace referencia al Fuero de Sobrarbe; es decir, que según él, sólo once artículos reconocen este origen. Aún invoca menos el Fuero de Sobrarbe el ms. del Fuero de Tudela, que se conserva en la Academia de la Historia; aun cuando no se titula Fuero de Sobrarbe, sino de Tudela, su contenido viene a coincidir con los dos mss. citados; en él sólo cuatro artículos se presentan como tomados del Fuero de Sobrarbe. Naturalmente que el Fuero reconstruido en esta forma no nos presenta un cuadro muy completo de legislación, pero es el mismo caso de todos los fueros antiguos. Tan sólo en las extensas recopilaciones posteriores son previstas las diversas facetas del Derecho, y con todo no siempre presentan un repertorio jurídico completo. Es probable que los artículos anotados no agoten el contenido del primitivo Fuero de Sobrarbe, aunque tampoco sería imposible lo contrario.

Poco hay que decir de la suerte posterior del Fuero de Sobrarbe. Sabido es que Alfonso I lo concedió a Tudela al tiempo de su conquista. Del documento, fechado en septiembre de 1117, nos quedan diversas copias, y nos lo han transmitido también en su redacción latina original los dos mss. del Fuero de Tudela. En el de Copenhague se repite dos veces, una en los capítulos 17 y 18 del libro I, y luego al final del libro VII. En el segundo ms. está desfigurado, ya que se refunde con otro privilegio otorgado por Alfonso I a la misma ciudad de Tudela el 20 de agosto de 1127; de ambos se hace aquí uno solo poniéndole la fecha y firmas del primero, o sea 1117. Del contenido del Fuero de Sobrarbe que se otorga a Tudela, así como a Gallipienzo y Cervera, apenas se dice nada: "illos bonos foros de Suprarbe", "ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei". A diferencia de otros fueros que suelen concederse a los nuevos pobladores de ciudades, como el de Jaca, este de Sobrarbe no parece que se extendió mucho. Sólo recordamos una confirmación tardía de los privilegios legendarios del valle del Roncal, en que se dice que sus habitantes disfrutaron de los Fueros de Sobrarbe y Jaca. A pesar del silencio de los documentos, el Fuero de Sobrarbe debió regir en una parte importante del reino de Navarra. En una breve crónica navarroaragonesa del siglo XIV, de la que hay una copia hecha por Abad y Lasiera en la biblioteca de Palacio, encontramos

una noticia importante alusiva a nuestro Fuero¹⁴. La crónica no parece tuviera importancia mayor, ya que sigue a la de Don Rodrigo; pero en su introducción, al ocuparse de si el origen del reino estuvo en Navarra o Aragón, dice que los defensores de esta última opinión la fundamentan en que Navarra y Guipúzcoa se regían por el Fuero de Sobrarbe, y que aun entonces (en el siglo XIV) los de Guipúzcoa apelaban al Fuero de Sobrarbe, no haciendo lo mismo los de Navarra porque el rey Sancho el Encerrado se lo había prohibido. Sancho el Encerrado, más conocido por Sancho el Fuerte, es el séptimo de este nombre en el trono navarro, que ocupó de 1194 a 1234. Hasta su tiempo, Guipúzcoa y Alava formaron parte del reino de Navarra, del que se separaban definitivamente en 1200 para unirse a Castilla. De esta noticia resulta que en los territorios de la corona de Navarra hasta fines del siglo XII, y en Guipúzcoa por mucho más tiempo, el Fuero de Sobrarbe tuvo un papel importante en la legislación. De Sancho VII se sabe que introdujo en este aspecto notables modificaciones, aboliendo probablemente la aplicación en Navarra del Fuero de Sobrarbe, que desde la separación definitiva de Aragón y Navarra, en 1134, sería considerado como una institución extraña. En los territorios vascos quedó con algún vigor, lo que hace sospechar que la hidalguía general de las provincias vascas arranca de este Fuero. Desde entonces va dibujándose la idea del Fuero de Sobrarbe. Por influencia del Prólogo surgió el concepto de la edad legendaria del Fuero, que ha jugado un papel fatal en el enjuiciamiento histórico hasta el presente.

* * *

Todo lo que sabemos del contenido del Fuero de Sobrarbe procede del Fuero de Tudela. Ya hemos dicho que Alfonso I de Aragón en septiembre de 1117 otorgó a la ciudad de Tudela, juntamente con Gallipienzo y Cervera, el Fuero de Sobrarbe, cuyo texto no conservamos. Como en otras muchas poblaciones, la ciudad de Tudela iba reuniendo los numerosos privilegios que recibía en una extensa colección, en la que no se precisa el origen de sus diversos preceptos. Este extenso Fuero de Tudela era conocido desde hace mucho tiempo. En su *Historia de la legislación española*, tomo IV, Marichalar y

14 R. MENÉNDEZ PIDAL, *Crónicas generales de España* (Madrid, 1918), página 87 y siguientes.

Manrique dieron un amplio resumen de los 335 artículos que contiene un manuscrito que el erudito D. Manuel Abad y Lasierra copió de otro desconocido. La copia se conserva hoy en la Academia de la Historia, y ha sido utilizada por varios autores. Lo extraño es que todos ellos la han tenido como una redacción del Fuero General de Navarra, el que si bien coincide en reproducir la conocida introducción histórica, apenas en lo demás tiene nada de común. De los 359 artículos del Fuero de Tudela, sólo 87 tienen su correspondencia en el Fuero General de Navarra, y de estos 87, 52 se encuentran también en diferentes compilaciones de Fueros de Aragón. Si además tenemos en cuenta que otros 82 artículos se reproducen también en los Fueros de Aragón, se verá que la relación hay que establecerla con estos Fueros antes que con Navarra, sobre todo cuando los Fueros de Aragón se citan con frecuencia, y los de Navarra sólo en una ocasión, y aun entonces se invocan a la vez los de Aragón. Por eso lo más acertado es considerar el Fuero de Tudela como una formación independiente, cuyas disposiciones coinciden de vez en cuando con los Fueros de regiones vecinas, y que ocasionalmente también son reproducción de estas legislaciones, pero que en total representa un estado jurídico propio que es válido solamente para Tudela.

Esta impresión aumenta al utilizar otro manuscrito del Fuero de Tudela aparecido recientemente. Con el título de *Fuero de Sobrarbe* existe en la Biblioteca Real de Copenhague un manuscrito del Fuero de Tudela escrito en el siglo XIV que ha llegado allí con la colección Thott, pero nada sabemos de su historia anterior. En lo esencial coincide con el ms. de Abad y Lasierra, pero difiere en algunos detalles que no carecen de interés. Mientras que este ms. presenta sus 335 leyes sin división de ninguna clase, simplemente una tras otra, el de Copenhague aparece dividido en siete libros, que comprende cada uno unos 40 artículos. Así resulta un total de 306 artículos, cuyo final no aparece claro, pues vienen a continuación 54 artículos, unos numerados del 78 al 100, otros bajo la rúbrica del libro IV (núms. 1 a 17) y, finalmente, otros numerados del 81 al 94. Como la mayor parte de estos artículos proceden del Fuero de Aragón, pudiera pensarse en un aditamento extraño al Fuero si no se encontrara entre ellos uno sacado del Fuero de Sobrarbe y otro que expresamente se refiere a la ciudad de Tudela. Además, todos ellos se encuentran reproducidos en el ms. de Abad y Lasierra. De todo ello resulta que también el suplemento al ms. de Copenhague forma par-

te integrante del Fuero de Tudela. Probablemente la división en siete libros se hizo a base de un modelo que estaba dividido en cuatro libros de unos cien artículos cada uno. Desde luego la división en siete libros es meramente exterior, pues con frecuencia artículos que tratan de lo mismo se hallan en libros diferentes. Por otra parte, la ordenación de los artículos en el ms. de Madrid no dividido coincide con la del de Copenhague. Los dos textos difieren algo en la redacción de diferentes artículos, y cada uno de ellos contiene a su vez cosas que no están en el otro. De los 335 artículos del manuscrito de Abad y Lasierra sólo cinco no aparecen en la redacción de Copenhague. Por el contrario, esta última lleva 20 artículos que no están en la de Madrid, entre ellos algunos que pertenecen al llamado Fuero Antiguo. Especialmente, falta en Abad y Lasierra el capítulo 19 del libro I, que contiene la alusión a Sancho Ramírez a propósito de la concesión del Fuero de Sobrarbe.

Un tercer manuscrito del mismo texto, que ya no se titula Fuero de Sobrarbe, sino de Tudela, lo posee la Academia de la Historia (ms. 11-2-6 = 406, antes 11-2-5 = 11). Hace pensar este manuscrito que por algún tiempo el Fuero de Tudela sólo contenía los siete libros del ms. de Copenhague, pues carece de apéndice, aun manteniendo la división en siete libros. También en él falta el interesante capítulo 19 del libro I, alusivo al Fuero de Sobrarbe.

Por el contrario, un manuscrito de Alcalá parece haber tenido este artículo o una anotación semejante, que Pellicer¹⁵ y La Ripa¹⁶ citan así: "*los fueros que dió el rei D. Sancho que murió en Huesca a los infançones de Sobrarbe.*" Otras citas demuestran que este manuscrito no era el de Copenhague, aunque sería más afín a éste que a los de Madrid. Llama la atención el olvido en que posteriormente cayó este dato, que sólo recoge un autor: Antonio Fernández de Prieto y Sotelo¹⁷, y aun éste no lo hace directamente, sino que alude, citando a Pellicer, al privilegio del Fuero de Sobrarbe dado por Sancho Ramírez como de un hecho comprobado*.

15 PELLICER, *De los anales de la Monarquía de las Españas*, pág. 106.

16 LA RIPA, *Corona real del Pirineo*, pág. 106.

17 *Historia del Derecho real de España*, pág. 173. Desgraciadamente, no me ha sido posible averiguar dónde se encuentra el manuscrito de Alcalá. Según Sotelo, estuvo en la Biblioteca de Felipe V. En la Biblioteca de Palacio, donde podría sospecharse que estuviera, parece que no se encuentra.

* Disponemos de un nuevo ms. del Fuero de Tudela que se conserva en el Seminario General de la Facultad de Derecho de Madrid. Es un códice en

Podemos señalar con aproximación cuándo adquirió el Fuero de Tudela su forma actual. El manuscrito de Copenhague contiene entre los capítulos del libro IV, y como capítulo no numerado, un privilegio de Enrique I para Tudela sobre homicidios casuales fechado en 1 de abril de 1271. Por tanto, la colección tenía ya entonces su forma que conocemos. Por otra parte, contiene como partes integrantes no sólo el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, sino un artículo en que, apelando a los Fueros de Zaragoza y Tudela, se manda que ni ricos hombres ni clérigos peritos en Derecho (clérigo decretista) puedan acudir al Tribunal como abogados (razonador) de las partes, y añade: "*Hoc dedit pro iudicio Joannes Pellegrini Alcaidus in ecclesia S. Jacobi XXXI dia de Julio de consilio juratorum Tutele, Era Mil CC. LXXXV.*" Esta sentencia se dió en 1247, y al figurar como capítulo 19 del libro VII del Fuero, se deduce que sólo después de esta fecha pudo el Fuero tener la forma actual. Tenemos, pues, limitado el tiempo de su redacción en el breve espacio que va desde 1247 hasta 1271; es decir, la mitad del siglo XIII.

El mismo Fuero de Tudela evidencia que reúne leyes de origen muy diverso. Incluye en su forma latina primitiva los privilegios de Alfonso I para Tudela de 1117 y 1127 tanto en el ms. de Abad y Lasierra como en el de Copenhague; pero mientras en aquél figura aislado delante del Prólogo, en el de Copenhague forma los capítulos 17 y 18 del primer libro, y se repite al final como VII, 48 en la manera ya mencionada, es decir, incluyendo las leyes de 1127 en el documento de 1117. Tiene también el Fuero de Tudela el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, repitiéndose en ambos manuscritos dos veces, una en latín (Copenhague, VII, 47; Abad, 237-238) y otra antes, desprendido ya de su forma documental y vertido al castellano (Copenhague, V, 12; Abad, 156), presentándose como Fuero de Aragón y de Navarra. Es, como hemos dicho, la única vez que el Fuero de Tudela hace referencia al de Navarra. De las leyes sacadas del Fuero de Sobrarbe hemos hablado antes extensamente. También se cita por diez veces el Fuero de Aragón¹⁸. Hemos indi-

papel, de 94 páginas, escrito a dos columnas en letra de fines del siglo xv. Tras un cotejo minucioso con el ms. Abad y Lasierra, vemos que éste pudiera ser copia de aquél o de otro ejemplar muy semejante. Como él, carece de división en libros y del libro I, cap. 19, que alude a la concesión de Sancho Ramírez. *N. de la R.*

¹⁸ COPENHAGUE: IV, 16-18, 25, 29, 34, 35, V, 12, VI, 1, 29, 37; ABAD: 119, 126, 130, 135, 156, 186, 211, 218.

cado ya que mucho mayor es la aportación genuina de Tudela. Pero este Fuero de Aragón no puede haber sido la Compilación de 1247, porque sólo he podido comprobar en ella una de las citas, y otras dos, por lo menos, tienen su paralelo en otras fuentes jurídicas aragonesas. Se repite aquí el mismo fenómeno observado en el Fuero de Sobrarbe, de que la indicación de la fuente se encuentra a veces solamente en uno de los dos manuscritos, lo que prueba cuán fácilmente tales testimonios de origen se pierden en la elaboración. Ya hemos mencionado que también una vez (VII, 19) se habla de un Fuero de Zaragoza. Entre las leyes que no mencionan su origen se perciben procedencias distintas. En primer lugar, cierto número de artículos que expresamente hacen referencia a Tudela. Estos proceden, sin duda alguna, como el documento de Enrique I de 1271, de privilegios otorgados a la ciudad más que de una colección de leyes. A fueros compilados remontan por el contrario aquellas leyes que se repiten en diferentes lugares del Fuero. Cuando tienen el mismo texto hay que pensar que su repetición es debida a algún descuido de los compiladores; pero si las mismas penas para las mismas infracciones se repiten con redacciones distintas, como en el privilegio de Sancho el Sabio de 1192, es debido a que ambos artículos están sacados de fuentes diferentes. También se manifiesta en ocasiones el origen común de un grupo de leyes por coincidencia objetiva. En la mayoría de los Fueros de Aragón y Navarra importa la cuota normal de las multas 60 sueldos; lo mismo ocurre en la mayoría de las leyes del Fuero de Jaca. Pero en un número menor, que se agrupa en la primera mitad del Fuero, la multa es de 67 $\frac{1}{2}$ sueldos¹⁹. Sin duda habrá que relacionarlo con alguna de las frecuentes alteraciones de la moneda, en la que el valor del sueldo quedó reducido en $\frac{1}{8}$. Pero no he logrado averiguar cuándo se hizo esta reducción. Lo que sí podemos asegurar es que las leyes que señalan una multa de 67 $\frac{1}{2}$ sueldos tienen una común procedencia, y en su origen estaban reunidas en un fuero especial.

El Fuero de Tudela se distingue porque regula con gran detalle la situación jurídica de los moros y judíos, y porque contiene artículos particularmente extensos sobre los juicios de Dios, y especialmente sobre la prueba del hierro candente. Lo primero se explica,

19 COPENHAGUE: I, 39, II, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 19, 35, III, 3, 11, 12, 18, IV, 21; ABAD: 30, 42, 46-50, 53, 55, 57, 58, 69.

porque a raíz de la conquista, y aun antes de otorgar el fuero a los colonizadores cristianos, Alfonso I dió un fuero especial para los moros, cuyos preceptos fueron incluidos también en el conjunto del Código. La descripción minuciosa de la prueba del hierro candente, en la que se ven disposiciones que no he hallado en ningún otro fuero español, hace remontar estas partes del fuero a fechas muy antiguas. Por otra parte, y en esto coincide con el Fuero General de Navarra, un buen número de artículos suponen un estado cultural que difícilmente se explica en la época de su redacción, es decir, mediados del siglo XIII. Como es sabido, el Fuero de Aragón de 1247 suprimió los juicios de Dios, que figuran entre los preceptos más antiguos del Fuero de Jaca, y que fueron suprimidos en el Fuero General de Navarra cuando se imprimió oficialmente.

* * *

Las comprobaciones cronológicas tienen especial interés para la cuestión del Fuero Antiguo. Todos los manuscritos conocidos por Fueros de Sobrarbe, tanto los del Fuero de Tudela como los del Fuero General de Navarra, comienzan con una introducción histórica en que se refiere la ruina del imperio gótico y el nacimiento de los primeros reinos cristianos, y le siguen un grupo de leyes de extensión algo diferente, pero de contenido bastante coincidente. Estas piezas primeras están en algunos ejemplares claramente separadas del resto del Fuero. Así, en el fragmento de Sollmoeller, después del Fuero Antiguo, que ocupa un lugar especial, columna y media están vacías; en un manuscrito de Madrid, el libro I es denominado expresamente "fuero antiguo", y en el manuscrito de Alcalá terminaba así: "Aquí ha fin el libro del primer fuero que fué fallado en España."

En este Fuero Antiguo, y sobre todo en su Prólogo, se basa todo lo que desde el siglo XIV hasta nuestros días se viene escribiendo del Fuero de Sobrarbe. La falta de fidelidad histórica del Prólogo, con sus numerosos errores, fué reconocida hace mucho tiempo; pero con todo se creía que nos transmitía el Fuero de Sobrarbe. A la vista de los textos, difícilmente se comprende cómo pudo formarse esta interpretación y mantenerse durante tantos siglos. No basta decir que el fuero histórico de Sobrarbe de Sancho Ramírez se había perdido, pues el manuscrito de Copenhague demuestra sin dejar lugar a dudas que, por lo menos en Tudela y en pleno siglo XIV, el compila-

dor de este texto conoció el legítimo Fuero de Sobrarbe. Se ha pretendido explicar el hecho diciendo que la nobleza de Aragón en su lucha contra la corona, que culmina en la Unión, había inventado el Fuero ²⁰, pero no he conseguido hallar alusión alguna al Fuero Antiguo y su Prólogo en los documentos que llevo examinados referentes a la Unión.

Pero no cabe duda que se trata de una ingeniosa superchería ²¹, y no es de extrañar, pues en los siglos XII y XIII se falsificaron gran número de documentos históricos. No es de creer, en primer lugar, que un documento de los primeros siglos de la Reconquista contenga disposiciones sobre feudos de los ricoshombres, de los que no se halla mención alguna en épocas tan remotas. Ni tampoco que un fñero dado para la pequeña región aragonesa de Sobrarbe se redactara como si sus leyes fueran a aplicarse en toda España ²².

Es tanto más de extrañar que este Fuero Antiguo haya sido casi siempre identificado con el Fuero de Sobrarbe, cuando su texto en modo alguno lo pretende ²³. Allí sólo se menciona a Sobrarbe entre las varias regiones a las que los cristianos se acogieron para organizar la resistencia contra los sarracenos, y en él se cuenta, no la elección de un rey de Sobrarbe, sino la elevación sobre el pavés de Don Pelayo, lo cual encaja mejor en la historia de Castilla que en la aragonesa. El error ha sido originado por la rúbrica del Prólogo; pero ésta no forma parte del texto primitivo ni pretende servir de introducción al Fuero de Sobrarbe, sino que dice: "En el nombre de Ihesu Christo qui es e sera nuestro salvamiento *empezamos este libro para siempre remembranza de los fueros de Sobrarbe.*" Las palabras "empezamos

20 Así sobre todo, V. DE LA FUENTE, *Estudios críticos*, II, pág. 96 y sigs.; su afirmación de que los ricos-hombres son mencionados por vez primera en el siglo XII no es aceptable sin ulterior confirmación; según II, 1 del Fuero de Tudela, parece se citan ya en el legítimo Fuero de Sobrarbe.

21 La afirmación, que continuamente repite LASALA en su *Examen histórico-oral de la Constitución aragonesa*, Madrid, 1868, de que Iñigo Arista fuera elegido rey a base de un contrato (*pacionamento*) que hubiera dejado sus huellas en el Fuero de Sobrarbe, es pura invención, que en nada autorizan las fuentes conocidas. El libro es un escrito tendencioso, sin crítica, obra de un aficionado, al que E. MAYER ha concedido demasiado honor citándolo varias veces.

22 E. MAYER creyó poder deducir de ello que estas leyes procedían de tiempo de Alfonso I. El error nace de haber encontrado esparcidas las Leyes de España en el Fuero General de Navarra y no haber conocido el Fuero Antiguo como unidad.

23 Todavía E. MAYER escribe, l. c., pág. 252: "El prólogo comienza designando el Código como fueros de Sobrarbe."

este libro" únicamente pueden hacer referencia a una compilación posterior del Fuero, pero sin ser parte integrante del documento. El legítimo Fuero de Sobrarbe dice: "Hec est carta."

Hay también una diferencia esencial entre transcribir el texto de una ley o iniciar un resumen histórico *para siempre remembranza* de esas mismas leyes. Precisamente en la acertada interpretación de las palabras *para siempre* está, a mi entender, la clave del enigma. Una eterna remembranza no suele hacerse, por lo general, de una cosa que está aún en la plenitud de su vida, sino al contrario, cuando aquello que disfrutaba de gran aprecio ha pasado ya. Ahora bien: ¿hay algún momento histórico en que estas condiciones sean aplicables al Fuero de Sobrarbe? Sin duda alguna. Cuenta Garibay que Sancho VII, para señalar que la antigua unión entre Aragón y Navarra había sido definitivamente disuelta, ordenó que el Fuero de Aragón, que hasta entonces había regido por igual para Aragón, Navarra y Guipúzcoa, fuera abolido en su reino. Con eso hay que relacionar la noticia, ya mencionada, de la breve Crónica navarroaragonesa de comienzo del siglo XIV, que dice que en Navarra y Guipúzcoa había regido el Fuero de Sobrarbe, y todavía en Guipúzcoa se apelaba al mismo Fuero, no haciéndose lo mismo en Navarra porque Sancho el Encerrado lo había prohibido. Con estas aclaraciones la rúbrica del Prólogo adquiere un significado completamente distinto. Sin duda se formó cuando Sancho el Encerrado abolió el Fuero de Sobrarbe, tan estimado por sus amplios privilegios, y probablemente le sustituyó por el Fuero General de Navarra.

Lo que hemos dicho del epígrafe del Fuero Antiguo no vale en rigor para el texto del mismo. Por el contrario, las condiciones parecen ser aquí muy diferentes. Ya hemos dicho que el Fuero de Tudela contiene gran número de artículos que coinciden con los Fueros de Aragón, y que el Fuero de Aragón, a través de Zaragoza, es citado hasta diez veces con su nombre. Si tenemos en cuenta que el Fuero General de Navarra, aun cuando contiene disposiciones análogas a otras del Derecho aragonés, no menciona nunca el Fuero de Aragón ni el de Sobrarbe, podremos deducir que las referencias al Fuero de Aragón en el de Tudela pertenecen a una época anterior a la abolición de la legislación aragonesa. En la transmisión del Fuero Antiguo, el de Tudela ha sido el elemento activo, y el de Navarra la parte receptora. Este problema será tratado detalladamente en un artículo especial dedicado al Fuero General.

Nos queda por aclarar, en cuanto sea posible, cuándo y en qué circunstancias se formó el Fuero Antiguo. De la tradición manuscrita resulta que no guarda relación ni con el legítimo Fuero de Sobrarbe ni con los privilegios de Alfonso I. Estos documentos están incorporados al Fuero en su forma latina originaria totalmente o, por lo menos en su comienzo, como documentos especiales, mientras que el Fuero Antiguo nos ha sido transmitido en castellano y aparece antepuesto a la compilación a modo de introducción. El modo de narrar Rodrigo de Toledo los orígenes de Aragón hace ver que el Prólogo del Fuero Antiguo le era desconocido²⁴. Por el contrario, la Crónica navarroaragonesa es obra manifiesta de comienzos del siglo XIV, ya que se apoya en el Prólogo, y su relato ha sido luego seguido con más o menos crítica por todos los historiadores de Aragón. Llama la atención el no encontrar en la legislación aragonesa ninguna alusión al Fuero de Sobrarbe, ni al legítimo, ni al Fuero Antiguo. Mas esto también podría explicarse. En la elaboración de la Compilación de 1247, Vidal de Canellas trató de presentar el Código, en lo posible, como un conjunto unitario. Únicamente algunos privilegios de Jaime I se incorporaron en su forma primitiva. Para lo demás se suprimieron, con escasas excepciones, todos los testimonios de origen, que tan numerosos son en el Fuero de Tudela. Antes existió, sin duda, una recopilación de Fueros de Aragón, como lo indica no sólo la introducción al Código de Huesca, sino los mismos testimonios de origen del Fuero de Tudela, que no se refieren al Código de 1247. Ahora bien, en el tratado de Vidal de Canellas, *In excelsis*, se dice²⁵: *coeperunt legibus seu foris Suprarbi quae precesserunt ipsum regem, nam antea fuerunt leges Suprarbi, quae sunt initium fororum, quam reges*. Esto presupone, sobre todo, las palabras *leges Suprarbi, quae sunt initium fororum*, la existencia de una compilación que comenzaba con el Fuero Antiguo, pues la afirmación *antea fuerunt leges quam reges* únicamente puede estar inspirada en el Prólogo y en el primer capítulo del Fuero Antiguo. Se demuestra, por tanto—siempre supuesta la exactitud de la cita—que el Fuero Antiguo, que hasta ahora sola-

24 E. MAYER hace observar que la consulta a lombardos y franceses en la Crónica General y en Rodrigo de Toledo se hace a propósito de la fundación de los Estudios de Palencia por Alfonso VII. La alusión cae por sí sola, ya que en el original latino del Toledano (*Hisp. Illustr.*, II, 128) se dice *sapientes a Galliis et Italia*.

25 LASALA, l. c. II, pág. 350. No he podido averiguar de dónde ha tomado la cita. En BLANCAS tampoco la he visto.

mente conocíamos por compilaciones navarras, era tenido a mediados del siglo XIII como parte integrante de la legislación de Aragón. No es, como tradicionalmente se venía diciendo, una formación peculiar del Fuero de Tudela-Navarra, sino que este Fuero se adicionó de fuente aragonesa. Esto no debe sorprendernos, pues ya hemos visto cómo el Fuero de Tudela recoge ampliamente el derecho aragonés.

Supuesto que el Fuero Antiguo no guarda relación con los Fueros de Tudela y Navarra, sino que tiene su origen en Aragón, podemos apuntar algunas conclusiones respecto al tiempo y circunstancias de su formación. Fundándose en el cap. I, 1, que trata de la accesión al trono de un rey de origen extranjero, se ha dicho con frecuencia que el Fuero General de Navarra se formó cuando a la muerte de Sancho VII una dinastía extranjera se entronizaba con Teobaldo de Champaña. Pero circunstancias análogas se daban en Aragón unos cien años antes cuando, por la renuncia al trono de Ramiro II el Monje, el conde Ramón Berenguer de Barcelona se encargó de la gobernación del reino como presunto esposo de Petronila, hija de Ramiro, que a la sazón contaba dos años de edad. Las leyes del Fuero Antiguo todavía se adaptan mejor al cambio de dinastía en Aragón que al de Navarra, pues otro artículo, I, 6, dispone que los hijos e hijas de matrimonio legítimo heredan la corona, y que estos hijos pueden "casar con el reino"²⁶. Este es exactamente el caso que se presentó con Doña Petronila, ya que en Navarra no heredó la corona una princesa soltera, sino su hijo.

Si el Fuero Antiguo procede de hacia 1137, se comprende fácilmente que hable con insistencia de un rey de España, pues entonces el recuerdo de Alfonso I, que había ostentado el título de Emperador y se consideraba como soberano de toda España, debía de estar muy vivo todavía. Ahora bien; si sabemos que Ramón Berenguer al encargarse de la regencia no sólo tuvo que jurar las capitulaciones matrimoniales, sino que se comprometió, a petición de las clases privilegiadas²⁷, a mantener íntegros los "fueros e libertades del reino", se impone la sospecha de que estos "fueros e libertades" fueron pues-

²⁶ El I, 6, habla primero de hijos e hijas; el "casar con el reino", sin embargo, se refiere luego al "fillo mayor", aunque para un descendiente masculino carece de sentido. El I, 12, repite la disposición expresamente para hijas en relación con las tierras conquistadas.

²⁷ BLANCAS, *Aragonensium rerum comentarii*, Zaragoza, 1588, pág. 150: "uti Aragonensibus nostris pristinos foros ac libertates essent inviolate perpetuo servaturus".

tos en forma de Fuero Antiguo, lo que facilitó la equiparación del Fuero Antiguo con el de Sobrarbe.

Así se explica que el Fuero Antiguo haya dejado tan escasas huellas en Aragón. Los primeros regentes de la dinastía catalana, mucho más enérgicos, sintieron, como es lógico, poca simpatía por el pseudo Fuero de Sobrarbe. Aunque jamás contuviera la desacreditada fórmula: "Nos que somos tanto como vos", eran la mayor parte de sus artículos arma adecuada para, en manos de una aristocracia pretenciosa, limitar el poder de la corona en su favor. La lucha entre la nobleza y la corona se agudizó más tarde bajo monarcas débiles, como se acredita en el Privilegio General y en el de la Unión, aun cuando su origen se remonta a épocas muy anteriores. El que no se mencione el Fuero de Sobrarbe en la legislación de Jaime I de 1247 no obedece a una casualidad, sino a una posición bien meditada frente a las pretensiones de la nobleza.

Es difícil, por otra parte, decidir si la Unión se apoyó o no en el supuesto Fuero de Sobrarbe, dada la escasez de documentos que nos han llegado de este período de la historia de Aragón; pero cabría admitir que los representantes de la corona habían logrado demostrar el origen dudoso del supuesto texto sobrarbiense. Mas antes de que esto sucediera parece que en Navarra se sacó otra vez a colación el presunto Fuero de Sobrarbe al presentarse unas circunstancias parecidas a las que vimos cien años antes en Aragón. Los condes de Champaña, como vasallos que eran de la corona de Francia, se enfrentaron menos bruscamente con las pretensiones de la nobleza que los soberanos aragoneses, aviniéndose a que el Fuero Antiguo, que estaba proscrito en su patria, fuese incluido en la legislación de su nuevo Estado.

En resumen, mis investigaciones llegan al siguiente resultado: Ha existido un legítimo Fuero de Sobrarbe, que fué otorgado por Sancho Ramírez en la segunda mitad del siglo XI a la nobleza primitiva, *infanzones ermuniós*, de este territorio, en agradecimiento a la ayuda prestada en la guerra. Estaba redactado en latín, no conservándose sino 16 artículos a través del Fuero de Tudela en una elaboración romanceada posterior. Lo que desde el siglo XIV se llama Fuero de Sobrarbe es, en sentido más amplio, el Fuero General de Navarra; en sentido más restringido, el Fuero Antiguo contenido en este último, y que probablemente fué inventado por el partido de la nobleza con motivo del cambio de dinastía de 1137, pero que no fué

reconocido en la legislación por los reyes de Aragón. Por el contrario, se acudió a él en Navarra al encontrarse el reino en condiciones análogas, y allí alcanzó vigencia duradera.

ADICION

El "fuero de desafíos", tal como se nos ha conservado, nada nos dice de su origen, pero sin duda es idéntico a la Ordenanza de Sancho el Bueno dada en 1192. Nos ha sido transmitido por varios manuscritos. En el de Estocolmo ha sido añadido en unas hojas finales en blanco, sin relación visible con el Fuero Sobrarbe-Navarra. En el manuscrito de París (*Morel Fatio*, núm. 44), forma parte componente del Fuero, ya que se ha intercalado entre el Fuero Antiguo y el Fuero General, formando los capítulos 19 al 43. El *Index rubricarum* del manuscrito de El Escorial registra al final del fuero un Título de Repertorios, que sin duda es el mismo fuero de desafíos. No tengo noticia de que se haya publicado nunca ni aun fragmentariamente *.

KONRAD HAEBLER.

APENDICE

CAPITULOS DEL FUERO DE SOBRARBE CONTENIDOS EN EL MANUSCRITO DE COPENHAGUE

De los fueros que dió el Rey. Cap. XIX [Libro I].—In Dei nomine. Hec est carta de los fueros que dió el Rey Don Sancho, que murió en Oscha, a los buenos ynfançones de Sobrarbe. Mando primerament que tod ynfançon quel siguiese asso cuerpo con pan de III dias: a batalla campal o acerca de castiello.

De hereditat dada a fillo en otro Regno. Cap. I [Libro II].—Mandamos por fuero de infançones ermuniós de Sobrarbe que todo ricomme cauallero o duenna de linage que ouiere I o dos o tres fillos de bendición 7 ouirere eredades en II o en III regnos o uillas, 7 el padre o la madre viuos estando lis establecieren o lis mandaren asignando: "Damos a N. nuestro fillo

* La edición preparada por K. HAEBLER, y cuyos manuscritos nos envió según anunciamos, esta hecha a base del manuscrito de Estocolmo, con variantes del de París.

que aya tal eredat de tal regno o uilla pues nuestros dias, e aquel otro N. nuestro fillo que aya la de tal regno o uilla, e el otro N. lo de tal lugar, por mayor firmeza damos let ffe e testimonias", porque al uno o a los dos o a los III non les agrade lo que los padres fazen e sean de edat o non de edat, mandamos por fuero que ualga el dono que a cada uno fue dado, que por fuero si los padres lo quieren fer los fillos non los pueden y embargar nin reuocar, que sis quisiessen los padres todo lo podrian uender o empennar o dar e efer ent lur uoluntat si doncas non fuessen heredades de auolorio que fuessen establidas a nietos, otrosi se lo pueden fer lauuelo o la uuhola si padre o madre moriessen destes fillos ante que los auuhelos, ca esto es patrimonio lo otro es auolorio.

De como omne puede camiar o millorar su razon. Cap. V [Libro IV]. Si dos omnes mueuen pleyto ante alcalde e non sea fiançado nin preso judizio e mudaren aquel alcalde o muriere delant lotro alcalde, bien podra fazer otra demanda e mellorar su pleyto si doncas non fore la razon fiançada o testimoniada en guisa que sia manifiesto, mas si la razon fore de manifiesto ante lalcalde lo pueden prouar con testimonias, a aquella sola razón aura a responder por fuero de Sobrarbe.

De dar jura o adobar sin justicia. Cap. X [Libro IV].—E si alguno prende plazo de dar jura con otro en juicio e quando fueren a la iura se quisieren adobar, por fuero de Sobrarbe fer lo pueden sin la iusticia si doncas non fore fiançado de dar la iura e que la aya recebida con el demandador e la iusticia; otro si es de fiança de niego si dada fuere como dito es.

De fer lenna. Cap. XXXVI [Libro IV].—Establimos e damos por fuero que an los infançones de Sobrarbe que todo ynfançon atal o uilla que fore poblada a est fuero que ayan toda lenna seca, tamariz o escuero en nuestros montes e caças e pasturas e todo lo que podieren labrar e romper non faziendo danno a sos uezinos, e en las aguas pocas o grandes pescarias, cannares, molinos, tahones en lures fronteras non afollando el camino del rey, e en lures heredades casas, torres, fornos e toda milloria non faziendo danno a sos uezinos, e sean quitos de todo mal usage, portages e lezdas por todo nuestro regno. Et ayan de fer e meter alcalde concello confirmandolo el rey o sennor. Et de heredar sines fuerça nulla de rey nin sennor castiello o uilla de auolorio o de patrimonio o por si mismo o por su dreyto o de parentesco ganados e con tot aquell milloramiento e examplamiento que ellos y podieren fer no noziendo a sus uezinos. Et esto que ayan por que ellos nos ajudaron a ganar e emparar e deffender las tierras e conquerir las de los moros e retenerlas.

De infançon hermunio. Cap. XXXVII [Libro IV].—Et es otro fuero de ynfançon ermunio por fuero de Sobrarbe qui prende de sennor e non da a null sennor si non fueres preso, fueras feyto como de homicidio o de

otras tales cosas o forças que son contra todo dreyto, de seruir sennor faziendol el sennor por que 7 partiendo el bien de la tierra con el si fore so natural rey o sennor 7 faziendol bien 7 pro segunt sos uezinos tanto por tanto, non a poder de lexar el bien de so sennor natural por otro sennor. E aquest tal yfançon a todo dreyto de caualleria 7 encara de ser sennor de caueros si tanta gracia li quisiere dar Dieus con so rey natural o sennor.

De qui prende descomunal usura. Cap. XXXVIII [Libro IV].—E damos por fuero de Sobrarbe que si iudio o moro prende de cristiano descomunal usura, que los cristianos daquella uilla que lo puedan yetar de uezindat, assi como a cristiano descomingado en eglesia. E si por uentura non sen quisiere emendar, 7 passare anso 7 dia, de aquel dia adelant puede el sennor de la tierra prender el cuerpo 7 lauer como erege a so merce de fer end lo que quiera por fuero. E si por uentura quisiere o ouiere a uenir a conto dentro el anno 7 dia del descomunal logro preso, e ouiere mellorada la heredit, la casa de refer, o la pieça de plantar, o pieça, o uinna, o orto de tapiar, aquella mission uerdadera de[ue] si contar 7 la labor, 7 pagando el cristiano el comunal logro deue cobrar so heredit que auie perdida por descomunal logro, que si assi non fuesse I iudio solo logrero o moro podrie tanto ganar 7 conquerir de los cristianos en pocos tiempos ond nuestro regno se aurie a destroyr.

De dar fiança que aya quanto es la demanda. Cap. XL [Libro IV]. E tod omne que ouiere a dar fiança por demanda que faga de heredit o de noble por si o por otros hermanos que non sean en la uilla o en la tierra del regno, deue dar por fuero de Sobrarbe tal fiança que aya tanto de ualia de heredit o de moble quanto es la demanda, por ço que si por uentura fore uençido el demandador que se aya lotro en que tornar de la fiança 7 entreguar quando los otros qui non firmaron uienga demandar (1).

De heredit posesida XXXI annos 7 un dia. Cap. XLI [Libro IV].—E tod yfançon de fuero de Sobrarbe quis touiere heredit de compra o de donación o afillamiento, pues la aya possedida XXXI anno 7 I dia, 7 alguno li pusiere mala uoz, si aquel que la possediese pueda prouar quel que la possedio tantos annos 7 en so faz daquel, 7 entrando 7 exiando en la uilla, 7 en logar for es heredit, iamas non responde por fuero, empero mostrando el possedidor mostra de scriptura ualedera atal que deua ualer o testimonias 7 buen recabdo.

(1) El manuscrito de la Facultad de Derecho y el de Abad y Lasierra añaden: "Item si ad alguno fuere demandada heredit que sus padres auellos o el ouiesen como de tiempos comprada, et auiendo end carta, jurando el seynnor de la carta sobre la cruz teniendo la carta en la manq que cree cierto que su padre o auuelo la compro et la y lexo e el end es tenient ayngo e dia, deuel valer por fuero e por dreyto."

De qui mata su enemigo desafiado. Cap. XI [Libro V].—Fuero es de Sobrarbe 7 antiguo 7 prouado que si alguno matare so enemigo desafiado, puesque X dias passan o sean passados, que nol prenga nulla res de lo suyo, bestias, ni armaduras, ni null auer; por que non sia conoscido que por cobdicia de lo suyo lo mato, 7 con tanto nol podran dezir robador ni que lo mato por su algo que traye.

De qui pone su heredad en pennos. Cap. XXIII [Libro V].—Fuero es antigo de Sobrarde 7 prouado, que si algun omne pone a otro su heredad en pennos a asignado termino, 7 lenpennador non podra o non querra lauer render al termino nin lotro non la quiere mas tener, deve pennorar su fiança o su depdor si lo a, 7 si non lo a deve pennorar su marquero, 7 si diere los pennos a cableuar deve 7 puede recobrar la pennora quando se querra tan bien en tiempo de yuerno como en otro tiempo. Enpero si aquel qui la heredad enpenno non ouiere ont la pueda redemir diz el fuero que por la boca de alcalde 7 de cort deve meter la heredad en mano de corredor otrossi. la fiança 7 daquel dia adeuant en mano de corredor dentro XXX dias los domingos 7 las fiestas de santa Maria 7 de los apostoles non contados en estos XXX dias, 7 est espacio es a pro de aquel cuya es la heredad por que la pueda millor uender, 7 daqui a deuant non aura mas espacio 7 puede qui quiere comprar esta heredad firmando lay la fiança.

De qui fragua en lo alleno. Cap. VIII [Libro VI].—E damos por fuero antigo de Sobrarue que tod omne que abriere molinar uiello dotri entroa tanto que una muela se mueua aderredor, o plante uinna dotri entroa III fuellas, o se abriere casal uiello dotri, o fraguaia portal que firme sobre otros portales, todas estas cosas si ante que sian complidas no li pusiere alguno que dreyto y aya mala ouz como fuero es, 7 el qui la obra ent fuere tenient III annos 7 dias o mas, mandamos por fuero que nunca mas ent responda. Enpero estando el qui dreyto y a en el Regno 7 entrando exiende en aquel termino o uilla.

De qui crebrantare palacio. Cap. X [Libro VI].—Tod omne que enuadiere palacio de infançon deve peytar al sennor del palacio XXV sueldos. E de la sierra a juso que es dita tierra nueva LX sueldos 7 deve honrar lifançon con si noueno que ualgan tanto como el, 7 pedirle merçe. E esto cumpliendo si lifançon no quiere prender est dreyto, o lo quiere desafiar, mandamos por fuero de Sobrarue quel ualga a est 7 que lo enparen toda la tierra o el Rey o senor qualque fuere, 7 nulla rrazon daquel Infançon no sea oyda entre nos ata que est nuestro fuero aya cumplido.

De omne uillano en otra tiereta. Cap. XXIX [Libro VI].—E tod omne que uieniere dotra uilla o Regno 7 posare en casa de yfançon 7 pues la primera nueyt li diere Dios algo a ganar en la uilla o poso, lexando todo

lo de la uillania en su tierra, deue bien seer yfançon; otrrossi si casare con filla de yfançon, 7 otro tal es de uillana si casa con yfançon que deue seer yfançona. E si por auentura posare aquella primera nueyt en casa de uillano, deue seer uillano, 7 ier enpues anno 7 dia fazendera de uillano. Enpero el yfançon 7 el uillano deuen ser el primer anno escusados de toda fazendera fueras ende apellido o huest que deuen ir con sus uezinos. E si fuere doltra puertos, deue el primer anno tener cauallo 7 armas, 7 sera yfançon por fuero de Sobrarue.

De alcalde non retener carta por judgar. Cap. XVIII [Libro VII].— Nul alcalde por fuero de Sobrarue non puede rretener juyzio por judgar plus del dia que prende la carta entro III plazos, ço son de XV dias, 7 si al XVº dia pasado non lo a judgado, jamas no y puede el dar juyzio por fuero, ni deue retener la carta.

LXXIX.—Otro si es fuero de Sobrarue que si alguno recibiere de otro espada en pennos o a priestamo o en comanda en la qual ouiere argent 7 la perdiere, seyendo prouado bastantment por personas fide dignas que auia en la espada oro o argent, deue peytar al sennor del espada C. sueldos, 7 si no ouiere oro o argent, el receptor del espada due por parar III espadas antel sennor o ante lalcalde del fecho, 7 si quisiere recibir la millor iure que tanto ualia 7 recibra la luego 7 si no quiere iurar prenga de las otras qual más quisiere sin iura 7 sagramiento alguno.

(Traducción y adiciones de José M.^a Lacarra.)

A Juan Moneva y Puyol.
Año jubilar.

LA SUCESION DEL REY ALFONSO VI

A una larga época de utilización apasionada, y a las veces arbitraria, de las fuentes narrativas referentes al reinado de Urraca, reina de León y de Castilla, manera de utilización que convierte la obra de cada escritor en un episodio más de la guerra comenzada a poco de morir Alfonso VI, ha sucedido otra en la cual el investigador, un poco asustado por la absurda continuación de la lucha y un mucho desconfiado de unas fuentes capaces de proporcionar tan encontradas y contradictorias informaciones, tiende a prescindir de ellas, reduciéndose exclusivamente al estudio de las más escuetas y ecuanímes fuentes diplomáticas¹.

Ciertamente que la orientación de casi la totalidad de la bibliografía sobre ese período², más atenta a la valoración ética de las conductas personales y a su justificación o censura, partidistas y provinciales, que a la serena estimación crítica de las fuentes, invita a la actitud de retraimiento siempre que se la considere como señal de reacción tediosa contra la perseverancia en la viejísima y enconada

1 P. GALINDO, *Colección diplomática de Alfonso I* (inédita), págs. 206 y siguientes.

2 La exposición completa de la literatura histórica sobre esta materia sería demasiado extensa, al ser raro el historiador o erudito español que no haya tomado parte, más o menos briosamente, en la contienda. Me remito solamente a las serenas páginas escritas por ZURITA; *Anales*, I, XXXVIII y sigs., y HERCULANO, *Historia de Portugal*, I, págs. 207 y sigs., de cuyas obras y utilizando las fuentes narrativas, hizo un excelente resumen, al que añadió algún nuevo punto de vista SCHIRRMACHER en las primeras páginas de su *Geschichte Castiliens in 12 und 13 Jahrhundert*. Gotha, 1881.

polémica, nunca como decisión de abandono total de la historiografía medieval, por turbia y contradictoria que aparezca a primera vista precisamente por sobra de polémica y falta de crítica a lo largo de ella.

Orillando, pues, la grande y continuada disputa, veamos cómo transmiten las fuentes narrativas dos hechos que nos interesa fijar con la mayor exactitud posible: el de la institución sucesoria hecha por Alfonso VI y el de la fecha y consecuencias políticas del matrimonio de la infanta Urraca con el rey Alfonso I de Aragón y Pamplona.

I

Dentro de esas fuentes es posible distinguir, provisionalmente, dos grupos: el primero formado por una sola, contemporánea, la *Historia Compostelana*; el segundo integrado por LUCAS DE TUY: *Chronicon mundi* y *Libro de los Milagros de San Isidoro*, RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae*, la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, la *Crónica general* y, finalmente, la *Primera Crónica anónima de Sahagún*³.

Es la *Historia Compostelana*, inspirada y redactada por hombres que intervinieron activamente en los propios hechos que relatan, una atractiva obra de propaganda partidista, inteligentemente concebida y bien desarrollada y documentada. Pero el carácter de la obra y la calidad de sus redactores imponen una actitud de prudente cautela a todo intento de utilizar los hechos históricos transmitidos por ella, hechos de los que han sido contemporáneos los autores, pero interesados en que llegaran a plegarse al fin perseguido por el partido propio; interés que bien pudo motivar o su deformación o su transformación al transmitirlos. Y los dos hechos cuyo conocimiento perseguimos, el de la institución sucesoria y el del matrimonio real, poseyeron entre todos los demás una importancia excepcional en el momento de producirse y en el de reflejarse en la tradición histórica,

³ *Historia Compostelana*. "España Sagrada", t. XX. LUCAS DE TUY: *Chronicon Mundi* en "Hispania illustrata", t. IV, pág. 103. *Libro de los milagros de Sant Isidoro*. Salamanca, 1525. RODRIGO XIMÉNEZ DE RADA: *De rebus Hispaniae*, "Hisp. illus.", t. II, págs. 246 y sigs. *Crónica de los reyes de Castilla*, ed. Cirot en "Bulletin Hispanique", t. XIV, págs. 112 y sigs. *Crónica General*, ed. M. Pidal, págs. 644 y sigs. *Crónicas anónimas de Sahagún*, ed. Puyol, págs. 34 y sigs. No hago referencia especial a la *Crónica de San Juan de la Peña*, por seguir la tradición histórica del Toledano.

sobre todo en esta tradición histórica gelmiriana, en el orden del interés del partido, en cuanto constituyen el fundamento jurídico indispensable para interpretar la actitud de unos o de otros de los contendientes, como la de asaltantes y detentadores ilegítimos del poder, es decir, como rebeldes y tiranos. El triunfo material de un partido es importante, pero es más trascendente la justificación jurídica y la moralización del triunfo.

La institución sucesoria que la *Compostelana* refiere en el capítulo 64, en un discurso puesto en boca de la reina Urraca, viene pensada, en parte, desde el cap. 46, para producir, y muy hábilmente por cierto, una tergiversación precisada por la posición polémica de los redactores, buscando un título jurídico a la rebelión gallega.

Alfonso VI, al morir Ramón de Borgoña, su yerno, convocó a la nobleza gallega en la ciudad de León (1106 ó 1107), y ante ella transmitió el señorío de Galicia al infante Alfonso tal y como lo había tenido su padre, mas ello solamente "si ejus mater viro ducere voluerit" ⁴. A este hecho es preciso darle dimensiones exactas, debiendo advertir, ante todo, que muerto el conde Ramón, su viuda, la infanta Urraca, perseveró en el desempeño del señorío de Galicia ⁵. Es posible que Alfonso VI quisiera asegurar la sucesión en la tenencia del territorio de Galicia al hijo del anterior "tenente" y nieto suyo, al infante Alfonso, y que estipulase que, en el caso de casar su madre, la infanta viuda que entonces no era la sucesora en los reinos, el infante su hijo seguiría solo en la posesión de la tenencia del territorio gallego, sin que el posible marido de la infanta hubiera de inmiscuirse para nada en ella. El infante tendría, pues, el señorío de Galicia, conjuntamente con su madre, y en caso de segundas nupcias de ésta, sería él solo quien tuviera el señorío sobre aquel *tractus*; pero tanto en uno como en otro caso poseería el señorío y disfrutaría la tenencia como uno de tantos delegados del poder real y tenen-

4 "Hic rex (Adefonsus)... omnes Gallaetiae nobiles... tali alloquio affatus est: "Omne equidem Gallaetie regimen et jus pueri pater obtinuit, et ideo vos omnes qui ejus jura et honores eo vivo tenuistis, et eo mortuo adhuc tenetis filio ejus, nepoti meo, proculdubio famulaturos exhibeo, et totam ei Gallaetiam concedo si ejus mater Urraca virum ducere voluerit, nec ab eo etiam mihi ipsi ulla ulterius obsequia depono, et ut omnibus his quae in auribus vestrae praesentiae profero sino ullo scrupulo dubietatis, fidem adhibeant praesente Vienense archiepiscopo praefati pueri patruo..." *Comp.*, págs. 95 y 96.

5 Enero 1107. "Urraca... imperante in Galletia". E. S. XL, 195.

tes de los honores del reino. El acto no tenía ni podía tener, dada la estructura política leonesa, más trascendencia que la indicada ⁶.

Al escribir el cap. 64, el redactor dió un paso definitivo para transformar en su esencia el hecho referido en el cap. 46 al adaptarlo a las nuevas condiciones sucesorias producidas en el año 1108. El "actum" realizado en León se reproduce en Toledo al formular el "imperator" la institución sucesoria en favor de su hija la infanta Urraca y añadir como un apéndice de ella: "filio meo Adefonso nepoti suo Galletiam, si maritum suspicerem" ⁷. Desde luego que esta nueva formulación de la donación condicionada del señorío de Galicia hecha por Alfonso VI en beneficio del infante en Toledo en 1109 es inexacta, porque la *Compostelana*, capítulos adelante, se refiere a la de 1107 como exclusiva en una carta de Calixto II, testigo de la donación hecha en León, en la cual dice: "avus suus... me (Guido), et domino vestro (Diego Gelmírez) praesente, ei (infante Alfonso) attribuit (el reino de Galicia)" ⁸.

Pero esta nueva formulación, que altera en su esencia las líneas fundamentales de la primera por haberse producido en condiciones distintas, refleja con una claridad meridiana la finalidad perseguida por el relato de ambas,

La reserva creada por Alfonso VI en beneficio de su nieto en 1107 tendía al alejamiento del posible segundo marido *de la infanta* de toda intervención en la tenencia y en el señorío de Galicia; pero convertida la infanta, de uno de tantos hijos del rey, en la heredera y sucesora en el trono en 1108, acentuar sobre la condición "si virum ducere voluerit", "si maritum susciperem", exclusivamente, era producir automáticamente la consecuencia de la creación de un señorío independiente del poder real en beneficio del infante, en el caso de las segundas nupcias de la madre. Si la madre *infanta* casa por segunda vez siendo señora de Galicia, *perderá el señorío sobre ese territorio*, eran el espíritu y la letra de la investidura condicionada del señorío gallego en beneficio del infante; si la madre *reina* casa, *ha perdido la soberanía* sobre el reino de Galicia, ganándola el infante, es la mixtificación introducida para alcanzar una finalidad interesada, a saber: el infante fué proclamado justamente como rey de Galicia al casar su

⁶ Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*. Madrid, 1914.

⁷ *Comp.*, pág. 115.

⁸ *Idem*, pág. 275.

madre en segundas nupcias y, por lo tanto, era justa también la rebeldía de una parte de los nobles gallegos, mejor dicho, no existió tal rebelión y sí una tiranía por parte del segundo marido al combatirla.

Alfonso VI, cuenta la *Compostelana*, hizo personarse en Toledo a casi todos sus nobles con el fin de emprender una expedición militar al Andalus; todos los convocados le debían su alta posición social; criados unos por él, pasados otros de la pobreza a la fortuna, elevados muchos a la jerarquía nobiliaria de la nada; reunidos, llámolos ante sí y ante la infanta Urraca, a la cual "totum regnum tradidit", "eorumque famulatum meo benigne subdidit imperio, meamque personam et regnum eorumdem fideli custodiae diligenter commendavit"; decidió luego que la sucesora en el trono no emprendiera por sí misma negocio ninguno político arduo y grave sin el consejo de su nobleza. Al morir Alfonso VI, los nobles decidieron entre sí el matrimonio de la reina con el cruel, bárbaro y tirano rey de Aragón y en tal sentido dieron su consejo⁹.

Este relato es susceptible de ser enfocado desde dos puntos de vista: el de la observación aislada de cada uno de los hechos que lo integran y el de la estimación de su totalidad en función de una finalidad determinada.

La mayoría de los miembros de la nobleza, entre cuyas manos estaba dividida la tierra del reino, como tenentes que eran de los "honorés" por el rey, eran hechura del "amor" de su señor natural. Esta "creatione" regia fué puesta por Alfonso VI, "sub imperio" de su sucesora en el trono, con los bienes que tenían por él y que tendrían por ella, para que cumplieran el deber fundamental y genérico de los

⁹ "Tibi etenim notum est et omnibus Hispaniae regnum incolentibus, quoniam pater meus imperator Adefonsus appropinquante sui transitus hora mihi apud Toletum regnum totum tradidit, et filio meo Adefonso nepoti suo Gallaetiam, si maritum susciperem, et post obitum meum totius ei dominium regni jure hereditario testatus est. Omnes ergo fere consules aliosque in Hispaniam principatum tenentes, qui tunc temporis in expeditionem contra moabitas profeti Toletum convenerant, quorum quidem alios a pueritia educaverat, alios ex paupertate abundanter ditaverat, alios ex humili genere sublimando nobiles fecerat, ante se venire jussit, eorumque famulatum meo benigne subdidit imperio, meamque personam et regnum eorumdem fideli custodiae diligenter commendavit, interminans et admonens ne quid grave vel arduum praeter eorum voluntatem et commune consilium ullo modo disponere praesumerem. Sicque factum est quod defuncto genitore meo secundum eorum dispositionem et arbitrium invita nupserim cruento pialtico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio." *Comp.*, pág. 115.

vasallos naturales respecto de la persona del señor natural y del "regnum", "fidelis custodia", deber del cual derivaban las demás obligaciones del vasallo. Se trata, pues, de la institución sucesoria hecha por el rey Alfonso VI en beneficio de su hija la infanta Urraca y de la consiguiente "traditio" de los hombres de él, para que se hicieran los de ella a partir del momento de su muerte, más de la del "regnum"—"territorium"—. A ello siguióse el mandato regio, acorde con el derecho público, de que los asuntos trascendentales en la vida política no fueran decididos exclusivamente por un acto de la voluntad del soberano, sino previa la audiencia del consejo de su Curia, con el fin de evitar que el decreto consiguiente a la decisión soberana pudiese llegar a lesionar los deberes fundamentales del rey para con el "regnum"—hombres y territorio—. Muerto el padre, el elemento nobiliario solamente, sin intervención del eclesiástico, aconsejó a su reina—"invita"—el matrimonio con el rey de Aragón. No hay en este relato, así descompuesto, hecho ninguno que no sea o que no pueda ser cierto.

Tomemos el otro punto de vista, el de observar la orientación dada por el autor a su relato. La "bondad" del señor natural para con sus vasallos llevó implícita la de éstos para con él, y tanto en el consejo como en el acto, la conducta del buen vasallo debió ajustarse estrictamente a los deberes derivados de la "fidelitas": no dar consejo ni realizar hecho de los cuales pudiera resultar un mal para la persona, la honra o los bienes del señor. Puestos los buenos vasallos de Alfonso VI bajo el señorío de su sucesora y encomendada ésta por él a la "fidelitas" de ellos, le mal aconsejan tome como marido un hombre bárbaro y cruel, con daño evidente para la persona y la honra de su señora natural, y además "tirano"; es decir, conculcador del Derecho, con perjuicio evidente para el reino. Faltaron gravemente, en lo primero, a la fidelidad para con la persona de la reina y al respeto debida a su honra; en lo segundo, al no coadyuvar al cumplimiento de la obligación esencial del monarca para con el reino, la de respetar y guardar el derecho establecido, a la "fidelitas" para con el soberano,

El contraste entre la bondad de Alfonso VI y la mala correspondencia de su nobleza, cuya conducta lindaba con la "mala proditio", está bien buscado y desarrollado, así como el iniciado entre el rey muerto, objeto de alabanzas tópicas por parte de la literatura eclesiásti-

ca.¹⁰, y el "tirano" rey de Aragón, víctima de otros tantos lugares comunes, polémicos y literarios por parte de la misma ¹¹. Tal relato, además, se integra en otro contraste que corre a lo largo de toda la *Compostelana*: el de la actitud moral y legal del alto clero, siempre correcta y atendida a la fidelidad en su relación con el poder real, sobre todo en Diego Gelmírez, en oposición a la de la nobleza laica.

Ahora bien, el relato tomado en su conjunto ya no es tan exacto como pueden parecerlo los elementos de que se compone. La nobleza, al dar o imponer a su reina el mal consejo de las bodas, eje de toda la narración, tenía que conocer forzosamente por espíritu adivinatorio que Alfonso I iba a ser bárbaro, cruel y tirano; de otra manera no existía la figura del mal consejo; o faltaba la intervención de tal facultad mágica, y entonces, al desconocer, naturalmente, lo que había de ser en el mañana Alfonso I como marido y como rey, se nos sitúa frente a un consejo de la Curia que no había salido bien, cosa muy distinta e inapreciable en la esfera jurídica y, por lo tanto, frente a un elemento de trabazón de los hechos sospechoso.

Cabe suponer que, al reconstruir el pasado, los redactores proyectaron sobre tiempo anterior sucesos acaecidos posteriormente, fenómeno no raro en la composición histórica, a las veces por imposición inconsciente del proceso lógico sobre el histórico, o bien la proyección fué intencionada, lo cual es más de creer en este caso por el carácter propagandista propio de la *Compostelana*.

Tuvo el matrimonio real consecuencias lamentables para la paz de los reinos de Urraca y era preciso imputar la culpabilidad de ellas sobre quien, al proponer las bodas, hubiese dado ocasión a que llegaran a manifestarse las malas cualidades, privadas y públicas, del rey de Aragón: barbarie, tiranía y crueldad, con perjuicio para la reina y el reino; malas cualidades que se dan por conocidas antes de manifestadas. Dentro de este cuadro, que conduce a la exigencia de una responsabilidad ante el futuro, no era posible atribuir la iniciativa matrimonial, fuente de todo el daño, a Alfonso VI, tabú para los eclesiásticos franceses y afrancesados, ni menos a ellos mismos. Una necesidad y un interés de su dialéctica llevaban a los redactores a cargar la iniciativa de la propuesta matrimonial sobre la nobleza laica primero, y luego sobre el propio rey aragonés.

10 PELAYO: *Chronicon*, E. S. XIV, pág. 474. *Comp.*, págs. 95, 141, 159.

11 *Comp.*, págs. 116, 117, 138, 139, 142, 143, 150, etc.

Sin embargo, nadie es tan injusto ni tan hábil, sobre todo tan hábil, que invente totalmente un hecho. Por ello hay que suponer que a la nobleza laica le incumbió una parte de responsabilidad, o en el matrimonio, que era en sí mismo lo menos importante, o en una de sus consecuencias inmediatas: en la cosoberanía constituida sobre su base, hecho que, naturalmente, poseía una mayor trascendencia, y en la fijación de cuyas condiciones la intervención nobiliaria tuvo que ser decisiva; condiciones opuestas, por otra parte, a los intereses propugnados por los gelmirianos. Nada más fácil que reducir ambos hechos a una unidad, y los que pudieran ser obra de dos iniciativas distintas en cuanto a los autores y formar dos hechos distintos y sucesivos en cuanto al tiempo, integrarlos en un solo hecho, obra de un solo autor, y acaecido en un mismo tiempo, con lo cual uno de los posibles autores, el rey, a quien convenía ahorrar, quedaba eliminado y además anulado todo título jurídico legítimo que justificase la actitud del partido nobiliario apoyando al matrimonio real al faltar la decisión de Alfonso VI. Es decir, que la sospecha despertada por la calidad del elemento de trabazón del relato hecho por la *Compostelana* nos ha conducido a formular estas dos hipótesis: que los redactores enmascararon la época de celebración del matrimonio, fundiendo en uno aquellos dos hechos distintos, por el interés, bien claro, de eliminar de toda responsabilidad la memoria de Alfonso VI y del alto clero, más por el de legitimar la propia posición, y que, por otra parte, pudieron hacerlo cómodamente apoyándose en la intervención de la nobleza en la institución de la cosoberanía más trascendental que la decisión de hacer contraer matrimonio a Urraca.

En apoyo de la primera de estas dos hipótesis, la del enmascaramiento de la fecha de las bodas reales en esta narración, viene un hecho: el del completo silencio de la *Compostelana* en dar noticia de la celebración del matrimonio en el lugar adecuado, cosa rara en obra tan puntual y detallista. El cap. 47 cuenta la muerte de Alfonso VI; sigue hablando, en términos generales, del comienzo de las alteraciones del reino, y especialmente de las de Galicia; a renglón seguido reproduce una bula de Pascual II instando a Gelmírez la anulación del matrimonio, de cuya celebración no dice ni una sola palabra¹²; luego, el cap. 48, comenzado con un abrupto: "Interea sumpto rege Aragonensi, cui incesta conjugii copula Urraca regina

12 *Comp.*, págs. 97 y 98.

inhaeserat”, y tras de esta frase el relato de hechos bastante posteriores a las nupcias¹³. Entre ambos capítulos falta, pues, algo, y el algo que falta es precisamente la narración del matrimonio y de las condiciones en que fué celebrado. ¿Por qué se ha prescindido de ella? ¿Para dejarla en labios de Urraca en el cap. 64 en la forma indicada, la más conveniente a la finalidad perseguida?¹⁴ Vuelve a hablar otra vez la reina, y obsérvese que los redactores no cargan nunca sobre ellos la imputación del matrimonio al elemento nobiliario, sino siempre sobre Urraca, en el cap. 79, y al dirigirse al abad de Chiusa, legado apostólico, dice: “Post obitum patris... Aragonensem tyrannum ad regnum suum convolasse”; aquí la iniciativa del matrimonio pasa exclusivamente a Alfonso I; entonces, una vez presentado inopinadamente y sin ser llamado por nadie el tirano, es cuando aconsejan los próceres la unión: “ne Hispaniae regnum tanto rege nuper desolatum aliquo discordiae tumultu fluctuaret”¹⁵; es decir, aparece aquí una intervención nobiliaria a posteriori. ¿Cuándo dice verdad la reina, hablando por el conducto de la pluma del canónigo compostelano, la primera o la segunda vez o ninguna de las dos o parcialmente las dos?

Dudosa, por lo menos, la fecha de celebración de las bodas, en la forma que la ofrece la *Compostelana*, quedaría en pie de esta narración la institución sucesoria hecha por el “imperator” exclusivamente en favor de la única sucesora legítima inmediata, la infanta Urraca, y formulando una reserva en beneficio del infante Alfonso, de no ser porque la propia *Historia*, en diversos lugares, habla de otra institución muy diferente, lo cual nos conduce a la crítica de entrambas.

En varias ocasiones pone el autor en boca del obispo de Santiago, Diego Gelmírez, o de sus enviados, esta afirmación, contradictoria de la que en páginas anteriores hace salir de los labios de la reina: “rex Adefonsus persolvens jura naturae, filiae suae reginae Urracae atque nepoti suo parvulo regi Adefonsi regnum suum tradidit et ad eos imperii sceptrum pertransit”¹⁶.

13 *Comp.*, págs. 98 y 99.

14 *Idem*, págs. 115 y sigs.

15 *Idem*, pág. 140.

16 “...quod (regnum) nobilissimus rex Adefonsus persolvens jura naturae filiae suae U. reginae et nepoti suo parvuli regi A. dederat.” *Comp.*, pág. 140. “... et Hispaniae regnum quod nobilissimus rex Adefonsus dum adhuc viveret filiae suae reginae U. et nepoti suo parvulo regi A. ejusdem reginae filio tradidit.” *Idem*, página 142. “... quod... rex A. pater tuus tibi, ac filio tuo parvulo regi A. reli-

El "meo subdidit imperio" y el "mihi... regnum totum tradidit" de la institución sucesoria referida más arriba se ha trocado aquí en otro hecho bien distinto: Alfonso VI, satisfaciendo al círculo de derecho de su "natura"—gente y raíz—, instituyó como sucesores en el "regnum" y en el "imperium"—"auctoritas"—a su hija, la infanta Urraca, y al hijo de ella, Alfonso Raimúndez, no estableciendo la natural reserva en beneficio de su nieto, como se afirma en la primera, sino instituyendo lisa y llanamente la sucesión mancomunada.

¿Cuál de las dos instituciones sucesorias se dió en la realidad? Prescindiendo de que fué la segunda la que se quiso hacer efectiva en el futuro y de la consecuente necesidad de proporcionarle un título jurídico si había sido la primera la formulada y no cumplida, hecho y necesidad colaboradores en una posible composición imaginativa, recordemos la donación condicionada del señorío de Galicia hecha por Alfonso VI en beneficio de su nieto antes de que la madre fuese la sucesora en el reino y el hecho acusado por la *Compostelana* de que la concesión mantenía la plenitud de su vigor en 1119, y veremos que estos dos textos prueban que, para el redactor de esta parte de la Historia, la sucesora única de Alfonso de León era la infanta Urraca, puesto que el señorío de Galicia se donaba condicionalmente a Alfonso Raimúndez para el caso que la madre "virum ducere voluerit". Siendo los dos, madre e hijo, sucesores mancomunados en todos los reinos del rey *de cuius*, ¿para qué ofrecer una porción a quien era señor de todo, casara o no casara la madre? Y que esto era así doctrinalmente, lo demuestra, sin ningún género de duda, el relato de la segunda institución al afirmar categóricamente la imposibilidad en la que se encontraban los cosucesores y cosoberanos de transferir cada uno de por sí y en favor de un tercero el "regnum" y el "imperii sceptrum" por ningún medio. Es decir, como ante el redactor no se había planteado todavía la necesidad de imaginar una institución sucesoria diferente, refiere y se refiere a la producida realmente. Luego pasó a componer la que necesitaba, surgida del desarrollo de los hechos de la guerra civil.

La infanta fué, pues, la sucesora legítima de Alfonso VI y así lo

quit (regnum)." *Comp.*, pág. 155. "Postquam autem rex A. persolvens jura naturae filiae suae reginae U. atque nepoti suo parvulo regi A. regnum suum tradidit, et ad eos imperii sceptrum jure pertransit... Scimus equidem quoniam regina U. filiusque ejus rex A. regnum sibi deditum jure habere debent, hisque viventibus hujus principatu ad alios transferre jure non potest." *Comp.*, pág. 159.

fué instituída por éste. El matrimonio de la heredera, anterior o posterior a la muerte del padre, acarreó un peligro para los derechos sucesorios del hijo de su primer matrimonio y se produjo la rebelión gallega a la que era preciso dar un fundamento jurídico, el mismo de la posesión legítima del territorio gallego por el infante: la donación real deformada. Fracasa la unión de soberanía fundada sobre el matrimonio Urraca-Alfonso, y se va a asegurar, no ya el derecho sucesorio del infante Alfonso, sino la cosoberanía de éste con su madre y a la consecuencia indudable de la imposibilidad en que se encuentran los cosoberanos de transferir cada uno por sí y en favor de un tercero por ningún medio el "regnum" y el "imperii sceptrum", indicio elocuente de que la transferencia había existido, ya que se trataba de ilegítimarla dando un fundamento jurídico creado ex profeso a la incapacidad de transmisión de los cosoberanos.

Al frente del segundo grupo de fuentes narrativas se encuentran las dos obras de Lucas, obispo de Túy, posteriores en un siglo a la guerra civil: el *Chronicon mundi* y el *Libro de los Milagros de San Isidoro*, obras que, en la parte que estudiamos, se completan, colmando la segunda lagunas de la primera y proporcionando ésta datos que faltan en la otra.

Para componer el final del reinado de Alfonso VI utilizó el Tudense en su *Chronicon* una sola fuente, familiar a todo medievista español: el *Chronicon* de Pelayo, obispo de Oviedo, cuyas últimas páginas reprodujo al pie de la letra¹⁷, y una parte considerable de ellas, el milagro, nuncio de la muerte del "imperator" y de los males y tribulaciones que ella iba a traer sobre España, y los "laudes imperatoris", padre de las iglesias españolas, fueron empleadas asimismo para redactar el cap. 24 del *Libro de los Milagros*¹⁸. Pero en esta segunda obra tuvo el Tudense a la vista otra fuente, de la cual tomó la noticia de la institución sucesoria decidida por el rey de León, noticia que falta en el *Chronicon mundi*, a lo menos bajo la forma en la que actualmente es conocido.

Leyendo esta noticia se siente uno inclinado de primera intención a ver en ella una influencia de la institución sucesoria transmitida por la *Compostelana* en la forma más antigua, de la cual es ésta pareja en lo sustancial: "ordeno (Alfonso) que su hija doña Urra-

17 Comparar: PELAYO, *Chronicon*, pág. 474, con *Chron.*, pág. 102.

18 Idem, ibídem, con *Milagros*, fol. 52.

ca reynasse después del, e mando a los príncipes e grandes e pueblos sujetos a el, que obedeciessen a la dicha doña Urraca su hija"; pero esta probabilidad se desvanece, asegurando una tradición histórica independiente, al observar en esta otra institución un nuevo elemento que no figura en la primera gelmiriana, y que la transforma fundamentalmente, el de hacer pasar a la infanta a la situación de una simple regente de un hijo, no del habido en sus primeras nupcias, sino de otro por nacer; "pero antes que falleciesse (Alfonso), como no tenía hijo varón que sucediesse en el reyno de los godos, ordeno que su hija doña Urraca reynasse después del... *fasta que Dios le diesse hijo que de padre y madre decendiesse del linaje real de los godos e ansi fuesse rey de las Españas según las leyes e ordenanzas de sus antepassados*"¹⁹.

Alfonso VI, al ir a designar sucesor en el trono de las Españas, encontró, según esta fuente, limitada su libertad de acción por la ley y por la costumbre de sus antecesores, las cuales actuaban en dos órdenes: primero, imponiéndole el instituir como sucesor a un varón; segundo, fijando que el varón había de proceder por ambas líneas, paterna y materna, del linaje real godo; en tanto en cuanto naciera y llegase a la mayoría de edad este infante por nacer gobernaría el reino su hija y futura madre de un futuro rey: la infanta Urraca.

En esta tradición histórica este hecho debía ir seguido de la noticia del segundo matrimonio de la infanta viuda con persona de linaje real de los godos, el primer marido no lo fué, para cumplir la voluntad paterna, atendida en su manifestación al cumplimiento de normas de derecho público y a la práctica de sus antecesores en el trono; pero aquí acaba, por desgracia, este capítulo, que nos transmite una noticia histórica aislada, sin nada que la preceda ni la siga, pero que ofrece en sí misma elementos de juicio dignos de atención.

Ante todo es preciso estimar este hecho, a saber: que la visión de la sucesión no es obra de un partidario, ni de la reina, la cual queda reducida al papel de gobernadora, ni del infante Alfonso, cuya existencia ignora a efectos del derecho sucesorio, ni del rey de Aragón, al cual no menciona para nada. Estará el autor bien o mal informado, pero no demuestra interés por ninguno de los partidos que entrarán en juego en lo sucesivo. Si acaso muestra alguna inclinación es por el rey, al que dibuja con trazos firmes como soberano

19 *Milagros*, fol. 52.

respetuoso para con el derecho sucesorio de la corona tal y como el autor lo concebía. No figura, pues, el desconocido escritor de este fragmento en las líneas de los partidos del mañana. Hay dos breves datos en la noticia que, unidos al respeto por el leonés Alfonso VI, pueden ponernos sobre la pista del autor, y son: el de hablar de un futuro "rey de las Españas", el cual debería descender del linaje real de los godos por dos líneas. En una época en la cual se dibuja cada vez con mayor precisión el triunfo de la estructura comarcal renacida con la reconquista, hablar de las Españas asociando al nombre la idea de la continuidad del linaje real de los godos en el gobierno de ellas, nos orienta en la dirección de un autor imbuido de neogoticismo, de la idea de la resurrección de la monarquía gótica sobre el territorio nacional unido, es decir, nos conduce junto a un eclesiástico no afrancesado partidario del ayer huido. El problema, hoy para mí insoluble, es el de fijar la fuente de la que proceda esta noticia y la época de su redacción, anterior desde luego al siglo XIII, en cuya primera mitad fué recogida por el Tudense. En cuanto a su valor, es susceptible de ser estimado en una doble dirección. ¿Fué ésta realmente la forma bajo la cual ordenó Alfonso VI la sucesión en el trono?, o ¿hubo de ser ésta la forma jurídica a la cual debió haberse atendido Alfonso VI, conforme a una determinada interpretación del derecho y de la costumbre, para designar sucesor y cubrir la minoría que, según ella, iba a producir su muerte? La primera dirección nos lleva a un caso determinado de aplicación de una costumbre jurídica a la sucesión real; la segunda nos conduce al reconocimiento de la existencia de una determinada doctrina jurídica, entre otras, sobre la sucesión en el trono en el siglo XII, hecho que, naturalmente, tiene una mayor trascendencia en una época de formación del derecho sucesorio de la corona.

Todo el interés histórico ofrecido por el final del cap. 24 del *Libro de los Milagros* se desvanece al pasar al siguiente y a la narración paralela a él que, con algunas diferencias, hace el Tudense en el *Chronicon*, en las cuales el futuro remonta hacia atrás para mezclarse con el pasado y la fábula con la historia, formando un conjunto abigarrado que no deja de tener su encanto y sus continuadores.

Comienza el cap. 25 del *Libro* refiriendo el origen y virtudes de Raimundo de Tolosa (*sic*), marido que había sido de Urraca y padre del infante Alfonso, tan amado de todos que ya en vida de su

madre era llamado "emperador". El *Chronicon* sustituye este comienzo con este otro: en 1108 (*sic*) se inició el reinado del infante en Galicia, produciéndose al propio tiempo honda perturbación en España, la cual fué aprovechada por los pamploneses para alzar rey a García Ramírez—hecho que se produjo treinta años después—; y aquí confluyen las dos narraciones en la afirmación de que la reina "regere volebat regnum paterno sine filio Adefonso", añadiendo el *Chronicon* que el entonces rey de Aragón, Pedro (*sic*)—muerto en 1104—, por amor a la reina castellana trocó su nombre (*sic*) por el de Alfonso (1108). Para el Tudense del *Libro*, si la reina Doña Urraca llamó al rey Don Pedro de Aragón para que entrase con su ejército y casase con ella, fué con el objeto de conseguir que no reinase su hijo; para el Tudense del *Chronicon*, si Urraca realizó tal maniobra fué por consejo del conde Enrique de Portugal y sin finalidad política ninguna.

De ambas narraciones, un tanto desatinadas, más la del *Chronicon* que la del *Libro*, interesa a nuestro propósito la afirmación hecha en ambas de que la fecha nupcial es posterior a la muerte de Alfonso VI y de que la boda fué debida a la iniciativa del conde Enrique de Portugal, según el primer relato, o decidida sólo por la reina conforme al segundo.

Rodrigo Ximénez de Rada, en su *De rebus Hispaniae*, siguió una tradición histórica fundamentalmente distinta a la santiaguesa y a la del Tudense en la narración de los hechos que nos importan y ajena, además, en esta parte a la influencia historiográfica afrancesada. El plano que atrae la atención y el interés del autor está ocupado por Castilla, víctima de agotadora lucha, y por la nobleza de primera clase del reino, que en su relación con la persona de la reina aparece ostentando una actitud de perfecta dignidad y adaptada, además, a la observancia más estricta de las normas de la fidelidad. Estos dos temas fundamentales son los que dominan todo el relato del Toledano entre el tiempo de las bodas de la infanta y el del encuentro del Campo de Espina, primer episodio cruento en esta tradición histórica, que desvanece, con la iniciación de la guerra civil, la posibilidad de la integración de los dos grandes Estados cristianos peninsulares, León-Castilla y Aragón-Pamplona, en una unidad de soberanía.

¿Qué literatura histórica de entre la que naciera al calor de la contienda pudo utilizar el Toledano un siglo largo después para concebir en la forma que lo hace los hechos que llenan la historia pen-

insular en el segundo decenio del siglo XII? Ya hemos indicado que la gelmiriana desde luego no.

Al releer cuidadosamente esta obra es posible discernir que los dos temas fundamentales mencionados fueron refundidos por el historiador, siendo originariamente extraños el uno del otro y no confundibles, formando dos unidades literarias distintas con dos orientaciones diferentes, atendida la finalidad buscada por sus autores, y la manera de desarrollar los hechos que las componen como va a verse tan pronto se haga la exposición aislada de cada una de ellas. Además se observa que, al abrirse la utilizada en primer lugar para recibir dentro de sí a la otra, se producen pequeñas contradicciones entre ambas, reveladoras de su independencia originaria. La infanta Urraca estaba ausente de sus reinos, en Aragón, a la muerte de Alfonso VI, según una de las narraciones; al iniciarse la otra, la infanta aparece como presente casi en los mismos momentos²⁰. Al cesar en la utilización de esta segunda narración y reanudar el hilo de la primera sucede algo análogo; el comienzo de las alteraciones en el reino de Castilla se obscurece al dar al intercambio de tenencias de fortalezas entre los vasallos naturales de Urraca, consecuencia del acuerdo tomado en una Curia, el significado del comienzo de una guerra contra el rey de Aragón, confundiéndolo con la lucha que emprenden los castellanos antes de esa época contra los aragoneses tenentes de las fortalezas castellanas; contradicción y oscuridad nacidas de que en la primera de las narraciones refundidas las fortalezas aparecen como tenidas por aragoneses, con exclusión y desdoro de castellanos, y en la segunda por castellanos por mano del rey de Aragón²¹.

20 *Fuente A*: "Nuptiis itaque... peractis, Adefonsus regis Aragoniae uxorem suam in Aragoniam secum duxit." VI, cap. 34, pág. 246. "Verum rex Aragonum Aldefonsus soceri suo audito decessu cum uxore sua in Castellam congregato exercitu properavit...". VII, cap. 1, pág. 248. *Fuente B*: "Mortuo autem rege post patris exequias regina... terram abstulit comite Petro Assuri..." VII, cap. 1, página 248.

21 *Fuente A*: "Cumque de uxoris contubernio dubitaret... munitiones plurimas regis Castellae, castellanis omissis, aragonensium fidei commendavit, quas eorum aliqui diu fideliter tenuerunt." VII, cap. 1, pág. 248, *Fuente B*: "Tunc celebrata curia tamen petiit ab omnis castellanis, quam tamen a rege Aragoniae tunc tenebant... eiusdem regis dominium abicierunt et munitiones et castra omnia quae tenebant, reginae naturali dominae reddiderunt. Castellani autem confestim castra et oppida intermutarunt—*Fuente B*—"...et sic regnum in discidio constitutum ab utraque parte graviter vexabatur." VII, cap. 2, pág. 248.

Si estas observaciones de lectura pudieran estimarse no más que como meras hipótesis, la *Crónica latina de los reyes de Castilla* viene a transformarlas en un hecho exacto desde el instante que en ella se recogen fragmentos del primero de los temas mencionados con exclusión completa del segundo²². Aislables, pues, las dos fuentes principales utilizadas por el Toledano, el valor de la composición de éste pasa a un plano secundario y auxiliar, debiendo ante todo atenderse al estudio y valoración de aquellas dos narraciones contemporáneas de los hechos que refieren. A la primera se la puede denominar *Narración de Castilla*, y a la segunda, *Justificación nobiliaria*, tomando estas dos denominaciones de las respectivas finalidades perseguidas por sus autores o inspiradores.

Constituyó la guerra de Sucesión abierta con la muerte de Alfonso VI un proceso histórico profundo y voluminoso, en el que afloraron, entrecruzándose y chocando, distintas corrientes históricas, nacionales y extrañas por el origen, viejas y nuevas por el tiempo, y en cuya duración los hombres y las entidades dentro de las cuales vivían, cambiaron de partido según los vaivenes y alternativas de la lucha y de los propios mudables intereses y convicciones. Son muchos quienes después de una conmoción así de dura y agotadora necesitan justificar la propia actitud, y algunos, los de ánimo más levantado y limpio, exhalar su dolorido sentir. A la primera tendencia pertenece la *Historia Compostelana*, con su aire desagradable a las veces de factura girada al cobro, y también la *Justificación nobiliaria*, aun cuando más decorosa y digna, y entra de lleno dentro de la segunda la *Narración de Castilla*.

La *Narración* está tan colmada de amor doloroso por la desgracia y la miseria de la propia patria, que en ella no hay resquicio por el que pueda deslizarse la mala pasión del odio contra la procesión de los hombres que desfilan, arrastrados por su destino, sobre el amargo y exaltado fondo del amor por la tierra a cuya caída y desamparo contribuyen llevados fatalmente por las propias pasiones.

Al conocer Alfonso VI por mediación de su médico, el judío Cidiello, el proyecto de los nobles de proponerle el matrimonio de su

22 "Multas quidem munitiones et castra plurima tenebant homines eius (regis Aragonensium) in regno Castelle, que iam dicta regina tradiderat eidem regi. Unde facta est turbatio magna et guerra longo tempore durans et ualde dampnosa in toto regno Castella." Cf. la continuación del texto libre de todo resto de la *Fuente B* en *Crónica lat.*, pág. 113.

hija, la infanta viuda, con el que estimaban como el mejor de entre ellos, el conde de los castellanos, Gómez González, reunió al alto clero de su reino y, con su consejo, arrojó a su hija y sucesora en el "contubernio" con Alfonso de Aragón. Cuando, al morir el rey leonés, volvió la reina a su tierra hubo de ceder el reino de Castilla a su marido Alfonso, el cual, temiendo la ruptura de su matrimonio por razón del parentesco, despreciando a los castellanos entregó la tenencia de castillos y fortalezas a sus propios vasallos naturales²³. Cayó la ínclita Castilla en manos extrañas y fué víctima de la opresión, privada como estaba de legítimo señor. Los castellanos se dispusieron a reconquistar su tierra y comenzaron por auxiliar a su reina para que huyera del poder de su marido²⁴. El despechado y abandonado Alfonso inició una larga, dañosa y aplastante guerra, cuándo dirigida por él, cuándo por sus satélites. Don Gómez González, conde de los castellanos, anhelaba, como en vida de Alfonso VI, el matrimonio con su reina, y ella, ahora, "clanculo, non legitime... satisfecit". Seguro el conde de la unión, se hizo cabeza de la defensa de Castilla. Otro noble, también castellano, el alférez de la reina, conde Pedro de Lara, intentaba furtivamente suplantar a don Gómez en el favor de su señora y en el Poder. Logró lo primero, y este vil comercio iba a proporcionar días de mayor abandono y desolación para Castilla²⁵. Alfonso de Aragón, unido al francés Enrique, conde de

23 Hecho claramente distinto al recogido por la *Justificación*, en la cual aparecen como "tenentes" de los bienes para servicios los nobles castellanos por mano del rey aragonés, y en la cual se confunden dos épocas distintas: la de la permanencia del matrimonio, durante la cual son "tenentes" los nobles castellanos por mano del rey aragonés, y la posterior a ella, en la que Alfonso I entregó efectivamente a sus propios vasallos naturales la tenencia de los "honorés" de aquella parte de Castilla que había pasado a su poder a consecuencia de la separación de su mujer y como una consecuencia jurídica de una obligación incumplida por parte de la reina, conforme ha de indicarse en las últimas páginas de este artículo.

24 El relato del Toledano refunde dos hechos que se entrecruzan por una analogía de las dos fuentes que utiliza: 1.º Auxilio de los "milites" castellanos para que la reina se separara del rey. *Narración*. 2.º Fuga de la reina de El Castellar. *Justificación. De rebus*, pág. 248.

25 Hay en esta parte de la *Narración* una indudable influencia de un relato genealógico, en el cual se referiría el matrimonio "a furto" contraído por Urraca, después de su definitiva separación, con el conde Pedro de Lara y del que nació Pedro Pérez, y que, contaminando este otro relato, sirvió para atribuir la paternidad de este hijo en sus terceras nupcias al conde Gómez. *De rebus*, página 248. Cf. la atribución exacta de la paternidad al de Lara en *Crón. lat.*, página 114; hecho, por otra parte, perfectamente probado.

Portugal, marchó con el fonsado contra el conde de los castellanos, con el cual combatió en el Campo de Espina, cerca de Sepúlveda. A los primeros golpes, Pedro de Lara arrojó la enseña real, huyendo para unirse con Urraca en Burgós, mientras caía herido de muerte el conde Gómez bajo el filo de la espada del borgoñón. Desprovista de todo legítimo defensor "Castella, nuper inclyta, pro vile commercio prosternitur derelicta" ²⁶.

Es la *Justificación nobiliaria* una mesurada y decorosa alegación jurídica, probatoria de la posición de legalidad a la que estuvo ajustada la actitud de los "magnates" antes y durante el conflicto entre los cónyuges reales. "Mortuo autem Rege, post patris exequias Regina ingratitude spiritu incitata terram abstulit comiti Petri Assurri" ²⁷. Así abre su reinado Urraca, haciendo incurrir arbitrariamente en la "ira regia" a su propio "nutridor", privándole de sus tierras y obligándole a salir de la tierra en la ancianidad. El marido reparó la arbitrariedad de la mujer restituyendo al fiel y leal consejero de Alfonso VI a la tenencia de sus "honoros", el cual entró a poseerlos por mano del rey reparador del agravio. Al no parar aquí la arbitrariedad de la reina, el rey hubo de prevenir el abuso frecuente y peligroso del Poder, haciéndola pasar a una fortaleza de la tierra nueva aragonesa, El Castellar: "et in aliis excedebat... fecit eam in castro quod Castellar dicitur collocari". Indignada con la reclusión, llamó en su auxilio, no a los magnates, sino a los "míletes" de Castilla, y éstos, gente turbulenta, la liberaron ²⁸. Ahora bien, la fuga de la reina contra la voluntad del marido podía llegar a constituir una causa evidente de ruptura del vínculo matrimonial y un peligro por la natural reacción, jurídica o arbitraria, de Alfonso; los "magnates", al no compartir ni apoyar esta conducta de Urraca, cumplieron con su obligación velando por la honra de su señora natural y por el bien del reino; hicieron más: reparar aquel mal paso reintegrándola a su marido; mas la devolución de la mujer no fué hecha de cualquier manera, sino "variis tractatibus interpositis", es decir, rodeándola de garantías en bien de la paz del reino y salvando, además, la honra debida a su señora. Transcurrió el tiempo y "cum Rex intellixisset a suis beneplacitis alienam, Soriam usque eam duxit, ibique repudians,

26 *De rebus*, pág. 249.

27 *Idem*, pág. 248.

28 *Idem*, *ibidem*.

dimisit eam suae arbitrio voluntatis" ²⁹. El vínculo matrimonial quedó, pues, roto por un acto expreso y decisivo de la voluntad del marido, la reina libre de toda cosoberanía y sus vasallos de todo vínculo de vasallaje con el rey de Aragón. Sin embargo, un acto de esta especie, el de la ruptura del vasallaje personal, del cual podían derivarse consecuencias importantes para la esfera de la honra nobiliaria, no era susceptible de una realización caprichosa y aventurada. Presentóse Urraca ante el conde Pedro Ansúrez pidiéndole su consejo y él dió el de la convocatoria de la Curia; reunida ésta, Urraca pidió a sus nobles, por la "fidelitas" que le debían, le entregaran toda la tierra que tenían por mano del rey de Aragón, puesto que éste había roto el vínculo matrimonial en virtud del repudio; todos los nobles reintegraron al dominio de su señora natural las tierras que habían tenido como vasallos personales por mano del marido y expresaron además su indignación contra el repudio, que implicaba una lesión contra la honra de su señora natural. Sigue la narración refiriendo la solución del caso personal del conde Pedro Ansúrez, la cual no interesa a nuestros fines ³⁰.

Refleja, a mi juicio, la *Narración de Castilla* el común sentir de los hijosdalgo y caballeros castellanos frente a las dañosas consecuencias acarreadas por el conflicto producido por el matrimonio real para su clase y su reino. Lo sucedido en los de León y Galicia carece de interés para el autor, revelando esta indiferencia la del medio en el que se inspiró. En aquellos reinos el primer plano social lo ocupaban los "magnates" y el alto clero, siendo ellos quienes intervinieron de manera decisiva en el desarrollo de los acontecimientos, y en la *Narración*, salvo en el momento de iniciarse para destacar al personaje central, el conde Gómez, no existe el menor reflejo de esa actuación de una clase. Este silencio, ante todo, es el que hace pensar en ser el medio de la nobleza de segunda categoría, clase social preponderante en Castilla, el que inspira y para el que está compuesta la *Narración*. Esta hipótesis acerca de su origen se robustece con la observación del realce que en ella reciben dos hechos. Es bien conocida la escasa afección del medio hidalgo castellano hacia Alfonso VI, rey bien secundado por el elemento nobiliario leonés y mejor amado por el alto clero nacional, extranjero o extranjerizante, y tal

29 *De rebus*, ibídem.

30 *Idem*, ibídem.

falta de afecto la revela el autor en el destacar, al abrirse el relato, que fué el propio rey el iniciador del conflicto, secundado por el alto clero, al tomar la determinación del matrimonio de la infanta viuda con el rey de los aragoneses, "contubernio" lo denomina el redactor, prescindiendo en absoluto y despreciando la distinta manera de pensar de la nobleza en un asunto político de tal trascendencia. Es el otro hecho, el de la aparición de un tema tópico, nobiliario y popular a la vez en Castilla, el de achacar la desgracia, lo mismo privada que pública, a la falta de un señor capaz de conducir eficaz y rectamente a sus vasallos.

Viniendo ahora a parar a lo que nos importa, a la valoración crítica de la fecha del matrimonio y de la institución sucesoria, tal como aparecen referidas en la *Narración*, se echa de ver al momento que el relato de la forma bajo la que se proyectó el primero resulta una verdadera contrapartida de la concepción dominante en el medio eclesiástico, según la redacción de la *Compostelana*, en la cual se ha podido apreciar el cuidado especial con el que se aparta toda responsabilidad del rey y de los obispos. En la *Narración*, en cambio, no hay nada calculado ni preconcebido; el hecho de que la boda de la infanta fuera decidida por Alfonso VI y el alto clero de sus reinos podrá ser o no un hecho exacto, pero lo que no ofrece duda ninguna es que el autor lo cuenta tal como lo oyó; que se complazca en realzar que rey y obispos fueran los causantes de las calamidades sobrevenidas a consecuencia de las bodas es otra cuestión; porque el complacerse recalcando el error cometido por quienes no eran gratos en Castilla, y a cuyos naturales maltrataban en sus escritos, no es inventar su comisión, sino aceptarla con cierta maliciosa complacencia³¹. En Castilla predominaba, pues, la creencia de que las bodas fueron decididas por el doliente rey en sus últimos pasos por la vida, con el concurso del elemento eclesiástico de su Curia, reaccionando contra una sugestión nobiliaria, y celebradas antes de su muerte. En lo relativo a la institución sucesoria no hay indicación expresa de cómo ni cuándo se realizara, mas para el autor no debía existir duda de que tenía que abrirse exclusivamente en beneficio de la infanta

31 Obsérvese, por otra parte, el valor de esta reacción frente a las afirmaciones anticastellanistas de la *Compostelana*, en las que se vuelca todo el rencor de un partido, punto que no me detengo a desarrollar ampliamente por hallarse fuera de lugar. *Comp.*, págs. 150 a 156.

desde el momento que, muerto el padre, la hace aparecer como reina legítima.

El autor de la *Justificación* construyó su obra sobre la base del hiriente contraste entre el ejercicio tiránico y mujeril del poder por parte de la reina y la dignidad de conducta, fundamentada sobre el respeto al derecho usual, de los "optimates", simbolizados en la destacada y venerable figura del fiel vasallo de Alfonso VI, conde Pedro Ansúrez. Es la réplica honrada y medida a quienes imputaban al elemento nobiliario una actitud de infidelidad frente a su reina y al reino. No fueron ni pudieron ser infieles quienes, sufriendo la arbitrariedad, mantuvieron ante ella, en relación con su soberana, el deber de la obediencia a su mandato injusto y antijurídico, respetaron la honra debida a las personas investidas de la dignidad de la realeza, acataron estrictamente las normas integradas en la "fidelitas" que regían sus relaciones con su señora natural, la reina, y con su señor personal, el rey consorte, en el acto y en el consejo, y, finalmente, quienes tuvieron como preocupación y cuidado principales velar, al igual de su soberano y juntamente con él, o solos y contra él, por uno de los fines públicos primordiales, la paz del reino. Estuvieron, pues, junto al matrimonio, sosteniéndolo en su cosoberanía, mientras fueron tales su deber jurídico y el bien de la tierra; roto voluntaria y unilateralmente por Alfonso I, caída la cosoberanía, quedaron, cumplido el ritual jurídico de la ruptura del vínculo del vasallaje con él, como hombres de su señora natural. Ni el ímpetu de rebeldía prematura de los "milites" castellanos, ni la oposición, sorda primero, clara y peligrosamente interesada después, del alto clero francés o afrancesado. Produce al cabo de los siglos esta posición clara y firme de los magnates en una de las etapas más difíciles de salvar del conflicto, la impresión de encontrarse frente a una clase en la plenitud de su vigor político y social e investida de un hondo sentido de la dignidad de clase y de la decencia.

No aporta este relato, contemporáneo, el menor esclarecimiento a la institución sucesoria y es apenas utilizable en relación con el problema de la fecha nupcial. Supone a la reina junto a su padre, si no en los últimos momentos de la vida de éste, algunos días después, en los veinte transcurridos entre su muerte en Toledo, traslado a Sahagún y enterramiento en este monasterio. Inmediatamente después de cerrado el período funeral fué cuando Urraca "airó" al conde Pedro Ansúrez. El hecho es rigurosamente exacto, refiriendo-

lo la propia reina en un acta de donación de 15 de diciembre de 1110 a la iglesia de Santa María, de Valladolid: "... quantam hereditatem comes Petrus Assuriz atque eius uxore comitisse donna Elo ibi dederunt usque ad exitum illorum de hac terra et post reversionem illorum..., et per malum quod meos homines fecerunt aput Sanctam Mariam..."³². El rey de Aragón reparó la injusticia caprichosa cometida por su mujer. Ahora bien, es posible que esta reparación la realizara después de celebrado el matrimonio y, por lo tanto, que el acto arbitrario se hubiese cometido antes, pero el sentido de esta narración de que el marido satisfaga por una injusticia cometida por la mujer lleva implícita la idea de la existencia previa de la unión conyugal de ambos soberanos.

Volviendo ahora al relato del Toledano, una vez aisladas y criticadas las dos fuentes principales utilizadas por él, encontramos mezcladas con ellas dos noticias históricas de procedencia distinta y ligadas íntimamente al problema de la institución sucesoria, y una de ellas, además, relacionada con la fecha de celebración del matrimonio.

Al referir el Toledano cómo tras la contestación del rey a la embajada nobiliaria transmitida por su médico, "recesserunt confusi comites et magnates", corta a cercén la continuidad del relato para interpolar un inciso, en el cual cuenta cómo en aquellos días criaba en Galicia el conde Pedro de Traba a Alfonso, hijo de la infanta Urraca y del conde Raimundo: "de quo, quia comes Raimundus non fuerat in regis oculis graciosus, quasi immemor non curabat", explicando de esta manera el alejamiento de la sucesión del infante³³.

Vuelve el Toledano a interrumpir el texto de la *Narración* una segunda vez, contando, en contradicción con ella, que, muerto Alfonso VI, el matrimonio Urraca-Alfonso hizo una entrada militar aparatosa en el reino de Castilla, "nullis fere resistentibus eo quod uxoris eius successione provenerat occupavit"; habla a continuación del buen gobierno de Alfonso I en Castilla, de sus luchas con los moros y de las repoblaciones que llevó a cabo en tierra castellana, adelantando en el tiempo sucesos bastante posteriores, rompiendo así la unidad de tiempo del relato³⁴. En lo sustancial coincide con este segundo inciso la *Crónica latina* al iniciar la exposición de los hechos

32 A. CAT. PALENCIA, *Arch. fot. de los MHH.*, fot. 206.

33 *De rebus*, pág. 246.

34 *Idem*, pág. 247.

de este reinado y antes de utilizar fragmentariamente la *Narración*. Dice la *Crónica* que muerto Alfonso VI, "Urraca regina... *successit in regno*", y al hablar del matrimonio, cuenta que tan pronto como Alfonso tomó el reino de Aragón, a la muerte de su hermano Pedro, "supradicta regina nupsit"; es decir, antes de la muerte de Alfonso VI³⁵. Hay, pues, una tradición historiográfica castellana constante en considerar a Urraca como la única sucesora legítima de su padre y en fijar la fecha de las bodas en una época anterior a la muerte del rey de León.

Recogieron los redactores de la *Crónica general* el relato íntegro del Toledano, añadiéndole un fragmento en el comienzo de la *Narración*. Esta adición tiene verdadera importancia por reflejar una manera de concebir la sucesión diferente a la de la *Compostelana* y del fragmento del *Libro de los Milagros*.

Reunidos los nobles en Magán, junto a Toledo, tal y como lo refiere Don Rodrigo: "departieron cómo este rey... non les dexaua heredero ninguno quien gouernasse el regno, nin fincaua y quien lo mantouiesse, sinon don Alffonso su nieto...; mas porque... era aun niño muy pequenno... entre tanto... se criasse... fasta que fuesse pora mantener el regno... que... donna Vrraca... que tomárie marido con cuyo acuerdo et consejo se mantouiesse los regnos entre tanto"³⁶.

Podemos observar el contenido de este texto desde el punto de vista de su contenido jurídico, en primer lugar, y luego en relación del desarrollo ulterior de los sucesos para ir, en vista del conocimiento que nos proporcionen ambos elementos de juicio, a fijar su origen.

Debía, según esta tradición histórica, ser instituido sucesor en el reino un varón mayor de edad; mas como quiera que en el momento de ir a producirse la sucesión no hubiera heredero ninguno que reuniese en sí ambas condiciones, imprescindibles, según esta manera de concebir la solución del problema sucesorio, para gobernar y mantener el reino, se imponía a la infanta viuda la obligación de tomar marido, "con cuyo acuerdo et consejo se mantouiesse los regnos" hasta que el infante Alfonso llegase a la mayor edad. El sucesor necesario era, pues, el infante y su minoría debía ser tutelada por un regente, cuyo derecho a ocupar la regencia debía derivarse del matrimonio con la reina madre. Esta no tenía, por lo tanto, el me-

35 *Crón. lat.*, pág. 112.

36 *Crón. Gen.*, pág. 644 a.

nor derecho a la sucesión en el reino de su padre, ni a la gobernación del mismo durante la minoría del hijo, y sí solamente a proporcionar por medio del matrimonio un título de gobernador y tenente del reino a su marido.

El contenido de este fragmento es una mezcla extraordinaria de dos tradiciones jurídicas sobre la sucesión en el trono, la cual desemboca en una solución aun más extraordinaria en relación con la costumbre sucesoria peninsular.

La tradición neogótica, representada por el texto conservado en el *Libro de los Milagros*, impuso sucesor varón y mayor de edad. La primera parte del fragmento coincide con esta tradición, hallándose, en cambio, en total contradicción la segunda. La costumbre sucesoria pamplonesa permitió al soberano la transmisión del dominio del reino a las hembras, pero no la del ejercicio de la soberanía ni la de la tenencia del territorio, las cuales debían pasar a manos del marido, siempre que éste fuese de linaje soberano, hasta que el hijo habido del matrimonio llegase a la mayor edad. La segunda parte del fragmento transmitido por la *Crónica* toma la institución de un "bajulus" de la pamplonesa, pero sin conferir otro derecho a la madre heredera que el de transmitir a un tercero, por medio del matrimonio, el derecho a la gobernación del reino.

Si se intenta encuadrar esta noticia dentro del desarrollo ulterior de los acontecimientos, puede pensarse, desde luego, en que la redacción de este fragmento tuvo una doble finalidad: la de demostrar que si se hubiese adoptado por el rey Alfonso VI esta solución, los males y tribulaciones que afligieron a sus reinos no se hubiesen producido al quedar eliminado el rey de Aragón del matrimonio con la reina Urraca, y, además, la de justificar a quienes, sólo con esta mira de evitar el daño, asegurando a la vez que una minoría pacífica los derechos sucesorios del infante, habían aspirado a la gobernación del reino por el camino del matrimonio con la reina viuda; es decir, a los condes Gómez González o Pedro de Lara. Importa poco aquí a cuál de los dos.

Esta hipótesis nos lleva a descartar la procedencia del fragmento de la *Narración de Castilla*, la cual podíamos suponer utilizada en forma más completa por la *Crónica* que por el Toledano, encontrando un apoyo para ello en que en la *Narración* faltan los motivos que tuviera la nobleza para sugerir la necesidad del matrimonio de la infanta viuda con el mejor de sus miembros, motivos perfectamente

argumentados en este pasaje añadido por los redactores de la *Crónica*; pero un interés personal, o familiar, tan estrecho como el que se desprende de la tendencia de este fragmento, está en pugna con la finalidad más limpia y desinteresada perseguida por su redactor, la cual queda fijada páginas atrás; ahora bien, descartada esta procedencia, la única a la que se va a parar lógicamente es a la de una justificación de tipo genealógico, bien de la casa del conde Gómez, bien de la del conde Pedro de Lara, justificación un tanto torpe.

En torno a la autenticidad de la última de las fuentes narrativas que nos queda por estudiar se ha condensado espontáneamente o un recelo excesivo o una confianza exagerada, nunca se ha intentado su crítica. El recelo nació, y no infundadamente, porque la primera persona que aireó las *Crónicas anónimas de Sahagún*³⁷ fué el delicioso falsario P. Román de la Higuera; la confianza procedió de la honradísima palabra del historiador del monasterio de Sahagún, Fr. José Pérez. Puede servir, acaso, la palabra de Fr. José, si se quiere, de garantía un poco cándida a que el P. Román no inventara esta obra como había inventado otras; pero aquí no interesa tanto este aspecto general de la cuestión como el de la estimación crítica de las noticias que proporciona la primera *Crónica* sobre la institución sucesoria y sobre el matrimonio, teniendo en cuenta que al hablar de la primera dice el autor nada menos que esto: "la qual cosa me acontecio oír porque *yo era alli presente*"³⁸, y al contar el segundo es la única fuente que fija lugar y fecha: en el castillo de Muñó, en la época de las vendimias del año de 1109³⁹.

El que se llama testigo presencial refiere en los párrafos 14 y 15 la institución sucesoria hecha en el momento de la muerte del rey, el duelo de la ciudad de Toledo y el enterramiento en Sahagún. Aquí se plantea un curiosísimo problema de crítica histórica. ¿Copió Pelayo, obispo de Oviedo, al escribir sobre la muerte, duelo de Toledo, traslado y enterramiento de los restos de Alfonso VI, en su *Chronicon*, al autor de la *Crónica*, testigo presencial, o a la inversa, copió la *Crónica* al *Chronicon*, o al Tudense que también lo copia?

Hoy por hoy, Pelayo, obispo de Oviedo, historiador y contem-

37 Cf. NICOLÁS ANTONIO: *Bibl. Hispana vetus*, II, 13. TRAGGIA: *Ilustraciones del reinado de don Ramiro II de Aragón*. "MEM. RAH.", III, pág. 526. ESCALONA: *Historia del Rl. mon. de Sahagún*. Ap. I.

38 *Anón.*, pág. 35.

39 *Idem*, pág. 36.

poráneo de Alfonso VI, ha de recibir la prioridad de una manera indiscutible. Claro está que puede suponerse que siendo también contemporáneo el autor de la *Crónica*, a lo menos según declara él mismo, ambos pudieron escribir de igual materia y con palabras casi iguales. Si se continúa la lectura en el Ovetense se encuentra uno con el relato de aquel milagro que se produjo en las gradas del altar de San Isidoro de León al brotar el agua anunciando la muerte del rey Alfonso, milagro que *le aconteció ver al narrador*: "videntibus cunctis ciuibus... una cum episcopis... Pelagii Ovetensi" ⁴⁰. Ante esta frase de una fuente que influye indudablemente a la otra, se comienza a vacilar sobre la presencialidad del otro testigo en la institución sucesoria. Luego dice la *Crónica*: "e fue presente a sus honras donna Hurraca", y se recuerda la similitud de frase del Toledano: "post patris exequias" ⁴¹, y sigue: "fueron aun otrosi presentes... quasi todos los nobles de Espanna, los quales todos oyendolo dexo el senno-rio de su reino a la dicha donna Hurraca, su fija, la qual cosa me aconteció oír, etc.", y sale al paso la *Compostelana*: "omnes ergo fere consules aliosque in Hispania pricipatur tenentes, etc." ⁴², con la misma institución sucesoria relatada por doña Urraca, que sí debió ser testigo presencial, según a lo menos le hacen decir los canónigos redactores de la *Compostelana*, aun cuando en una época anterior a la que refiere la *Crónica de Sahagún*.

No cabe duda que el autor, quienquiera que fuese, un monje de Sahagún o el P. la Higuera, o los dos en colaboración, conocía a la perfección las fuentes narrativas y diplomáticas contemporáneas de las que hizo uso un tanto arbitrario y que, siguiendo una idea preconcebida, construyó uno de tantos relatos bélicos como se han escrito sobre el reinado de Urraca, ciertamente de los más sugestivos. Lo que no es posible a la vista de tanta coincidencia, demasiado abundantes para ser casuales, es utilizar la primera *Crónica* como fuente histórica sin antes haberla sometido a una crítica rigurosa; a lo menos, no me atrevo ni a intentarlo siquiera.

Terminados la exposición y el análisis de las fuentes narrativas referentes al reinado de Urraca de Castilla, en la parte que interesa a nuestro propósito, es posible llegar a una clasificación más racional de ellas en función de su utilización ulterior. Primer grupo: fuentes

40 *Chron.*, pág. 474.

41 *Anón.*, pág. 37. *De rebus*, pág. 248.

42 *Anón.*, pág. 35. *Comp.*, pág. 115.

contemporáneas: *Historia Compostelana*, *Narración de Castilla* (en *De rebus Hūspaniae* y en *Crónica latina*) y *Justificación nobiliaria* (en *De rebus Hispaniae* y en *Crónica general*). Segundo grupo: fragmentos de fuentes históricas perdidas anteriores al siglo XIII: texto del Tudense; interpolaciones del Toledano; comienzo del reinado de Urraca en *Crónica latina*, y fragmento genealógico de la *Crónica general*.

II

El material documental hoy conocido, utilizable para coadyuvar con las narraciones históricas a la solución de las dos cuestiones propuestas, es bastante copioso, pero, por lo común, poco expresivo y no siempre bien utilizado y criticado. Puede dividirse para su estudio en las dos grandes categorías clásicas de documentos: públicos y privados.

Los diplomas privados son utilizables a través de los sincronismos de sus datas para ayudar a fijar el tiempo de la institución del vínculo matrimonial, pero solamente como un elemento de juicio auxiliar. Esta reducción de su valor probatorio a un lugar secundario tiene una explicación muy clara.

Dan todos los sincronismos conocidos referencia o noticia, no de la celebración de las bodas, sino de la existencia de la cosoberanía de Alfonso I sobre los reinos heredados por su mujer. Este segundo hecho presupone necesariamente el primero, pero no puede proporcionar esta noticia por sí sola ningún dato exacto sobre su fecha. Supongamos ser cierto el hecho afirmado por la *Narración de Castilla* de que Alfonso VI decidió por sí, con el consejo del alto clero, el matrimonio de su hija y que éste fué celebrado inmediatamente. ¿Podría reflejarse la existencia de la cosoberanía de Alfonso I inmediatamente después de la institución del vínculo? No, desde luego, puesto que el soberano leonés vivía y continuaba siendo el soberano de León; es decir, que en el caso de ser anterior el matrimonio al tránsito del rey, los sincronismos del tipo indicado no podrían comenzar, correctamente a lo menos, sino después de producida la muerte del emperador; así pues, tales sincronismos sólo pueden darnos un simple término *ante quem*, no una prueba concluyente y decisiva. Pero es que aún hay más: matrimonio y cosoberanía no fueron dos hechos producidos simultáneamente según se supone por lo común partiendo, a lo que creo, de una concepción

jurídica posterior a los comienzos del siglo XII y recogida en la ley de Partidas⁴³; el primero constituyó, sí, una condición jurídica previa indispensable para que se produjese el segundo, pero no confirió automáticamente por virtualidad propia en esta época, ni la investidura del "regali imperium", ni la tenencia del "regnum", ni el ejercicio del "principado", privativas exclusivamente del cónyuge sucesor, para el otro cónyuge. Se trataba de una cuestión de derecho público bastante compleja, más en este caso, conforme hemos de ver, y dada la importancia de los reinos que iban a integrarse en una unidad soberana de tipo conyugal, tanto que si en algún sincronismo de algún escatocolo apareciera el rey aragonés rigiendo territorios propios de la sucesión de su mujer antes de la conclusión del pacto de cosoberanía, el término "regere", o está aplicado de una manera incorrecta técnicamente, o tendría que conducirnos fatalmente al planteamiento de una hipótesis bastante inesperada dentro del cuadro del conocimiento habitual de los sucesos de esta época, que Alfonso VI al celebrarse las bodas había cedido la tenencia y el señorío de alguno de sus reinos a su hija al celebrarse el matrimonio; hipótesis cuyo estudio a fondo sale de los límites del presente estudio, aun cuando hayamos de tener que referirnos a ella más adelante.

El sincronismo que nos proporciona el término *ante quem* más adelantado de la celebración de las bodas, y en relación con la hipótesis apuntada precisamente o con la otra posibilidad indicada de la incorrección jurídica, es el de un diploma de San Salvador de Leire de 27 de noviembre de 1109: "regnante Ildefonso rege in Osca et in Pampilona et in tota Castella"⁴⁴. Sólo en Castilla.

Mayor interés y más decisivo tienen los documentos públicos, los cuales pueden ser clasificados, atendiendo a su otorgante, en los grupos siguientes: documentos otorgados por Urraca en sus reinos y en los de su marido; documentos procedentes de Alfonso I, y documentos expedidos por ambos cosoberanos.

Los diplomas reales originarios de la "escribanía" de la reina de Castilla recogiendo actos jurídicos realizados por ella en sus rei-

43 "...puédese ganar (el reino) por derecho en estas quatro maneras... La tercera razón es por casamiento, e esto es, quando alguno casa con duenna que es heredera del reyno, que maguer el non venga de linaje de reyes, puédese llamar rey después que fuere casado con ella". Part. II, 1, 9.

44 A. CÁM. CAMPTOS, *Cart. Leire*, fol. 80. Cf. VIGNAU: *Indice*, docs. parts. 21 dic. 1109.

nos durante el año 1109, no reflejan ni la existencia del matrimonio, ni la institución de la cosoberanía. Por excepción, y en forma extravagante, en un diploma fechado en 24 de diciembre se lee: "Iohannes Roderici regis et regine notarius"⁴⁵. Sin esta indicación, el documento expedido únicamente a nombre de Urraca no ofrecería el menor rastro de la existencia de la unión conyugal; por lo tanto, la falta de referencias al rey aragonés en los documentos reales del primer año del reinado de Urraca no posee valor indiciario para negar la preexistencia de la unión matrimonial. La razón es obvia: los diplomas reales se expedieron a nombre del soberano autor del "actum", y la única persona investida de la "auctoritas" sobre los reinos que habían sido de Alfonso VI era Urraca, instituida como "totius Yspanie regina" por Dios, según la concepción gregoriana, por la expresa voluntad de su antecesor, acatada por los hombres del reino en cuanto única sucesora legítima, conforme al derecho usual.

Hay un documento real de Urraca, expedido dentro del ámbito territorial de los reinos de Alfonso I y casi seguramente en el otoño de 1110, tiempo en el cual residió la reina en tierras de la unión soberana aragonesa, documento que ofrece un dato muy valioso para fijar la fecha nupcial con una mayor aproximación. Es la conocidísima carta recogiendo la concesión de una "tuitio" especial de la reina al monasterio de Montearagón⁴⁶.

A mi parecer, esta carta no ha sido bien interpretada diplomáticamente. Dice así en aquella parte que aquí importa: "Hec est carta quam facio ego Urraca... Placuit michi libenti animo, quando ego primum veni in Aragone recepi ego ecclesiam... in meam propriam defensionem et custodiam..., et ut Deus me defendat ab omni malo et dominum meum regem Adefonsum... Precipio utique et mando..."

Refleja la redacción del diploma con perfecta claridad la existencia de dos momentos distintos en su génesis, separados entre sí cronológicamente: el "actum", la recepción por la reina de Castilla del monasterio de Montearagón bajo su custodia y defensa, expresado en pretérito en la carta y, naturalmente, referido a un tiempo anterior: "quando ego primum veni... recepi", y el "datum", la expedición por la "escribanía" aragonesa del diploma hacia el otoño de 1110, expresada en presente: "... carta quam facio... Precipio utique et mando..."

45 A. CAT. LEÓN: Arch. fot. MHH., fot. 135.

46 AHN.: Exp. paleográfica. Cf. P. HUESCA: Teatro, VII, 476.

El problema queda ahora reducido a fijar cuándo estuviera Urraca en Aragón con anterioridad al mes de agosto de 1110, fecha en la cual abandonó sus reinos patrimoniales para ir a los de su marido, en los que ya había estado una primera vez, "quando ego primum veni", y a los que ahora se trasladaba, aparentemente a lo menos, para auxiliarse en las posibles repercusiones del conflicto político existente en Zaragoza entre almoravidistas y antialmoravidistas, agudizado con la muerte de Almostaín en el mes de marzo del mismo año. Toda la documentación, hoy conocida de la reina castellana, desde julio de 1109 hasta agosto de 1110, acusa su permanencia en los reinos de su propia soberanía, luego su primera estancia en Aragón fué anterior a la muerte de su padre, Alfonso VI, y, por lo tanto, el matrimonio con Alfonso I había sido contraído antes del 1 de julio de 1109.

Los diplomas alfonsinos, con una sola excepción, no arrojan la menor luz sobre las dos cuestiones cuyo esclarecimiento perseguimos. El primero de ellos que refleja la investidura de la dignidad imperial por el rey aragonés y el ejercicio de su soberanía sobre los reinos de Urraca es de marzo de 1110⁴⁷. La excepción que acaba de indicarse es la de la confirmación del Fuero de Castrojeriz, hecha por Alfonso I en fecha no conocida. Ahora bien, la confirmación alfonsina fué objeto, con otras muchas, de una refundición en 1234, mezclándose a las ampliaciones y concesiones de nuevas normas, noticias históricas, algunas de ellas referentes a los propios soberanos confirmantes. La de Alfonso de Aragón comienza así: "Mortuo rex Alphonsus, venit alius rex Alphonsus, et accepit sibi uxorem donna Urraca, filia rege Alphonsi"⁴⁸. Si la redacción fuese contemporánea, el testimonio sería irrecusable; pero, como se aprecia a simple vista, es obra muy posterior, por lo cual la narración de la época en que se celebró el matrimonio entra en línea de valor probatorio con la de una de las tradiciones historiográficas que hemos referido más arriba, la que le asigna fecha posterior a la muerte de Alfonso VI.

Tan poco expresivos como los documentos reales aragoneses son los expedidos a nombre de los dos soberanos, los cuales nos proporcionan, al igual del acabado de mencionar, la doble noticia de la dignidad de "imperator totius Hispaniae" asumida por Alfonso I y la de la cosoberanía de ambos cónyuges expresada en la forma usual en

47 GALINDO: *Colección*, fol. 407.

48 MUÑOZ: *Colección fs.*, pág. 41.

las "escribanías" peninsulares: "regnante rege Aldefonso una cum uxore sua regina domina Urraca in Aragonia, et in Castella, et in Legione et in Toletu" ⁴⁹, o de manera menos protocolar y más compleja: "Adefonsus, totius Hiberiae monarchia tenens... una cum coniuge Urraca dicta nomine, strenuissimo regi Adefonso, suo exigente ("existente" en la transcripción de Llorente) genitore, mihique quodammodo iuncto consanguinitate, a Pirineis montibus usque ad refluxu Oceani regali auctoritate dominantibus legem populorum affirmantibus" ⁵⁰; estos diplomas nos sitúan en el verano de 1110.

Entre los documentos matrimoniales desaparecidos existía uno de suma importancia, bien conocido de algunos de los documentados investigadores aragoneses del siglo XVIII.

El hecho de haber dado con una apuntación relativa a él en la *Colección Abad y Lasierra*, en la que se le denomina *Capitulaciones matrimoniales de Urraca y Alfonso*, me llevó a una busca minuciosa, y en la *Colección Traggia*, no en lugar más recóndito, encontré en el t. II. fols. 55 y 56 v., una copia tomada de otra incluida en la *Colección Caresmar*, del Archivo de Ager, n.º 2.084, fol. 147, que devuelve al conocimiento histórico un diploma de la mayor importancia para esclarecer enturbiados hechos.

Si el Prof. Galindo hubiera publicado su tan excelente como tenaz y pertinazmente inédita *Colección diplomática de Alfonso I*, no hubiera sido yo, sino él, quien lo diera a luz. Su constancia en el silencio me hizo dar cuenta, pasado un decenio largo después del hallazgo, al primer "Congreso de Historia del Derecho español".

Fué propósito inicial mío entonces el devolver al conocimiento histórico este diploma reaparecido no más que con un breve comentario, y por ello anuncié su publicación bajo el no muy exacto título de *Carta de arras de Doña Urraca*. Mas al intentar situarlo dentro de su marco apropiado, tropecé con tal barullo bibliográfico primero y tan divertida e instructiva discordancia entre la historiografía medieval después, que no tuve otro remedio que proceder a un análisis metódico de las fuentes narrativas y diplomáticas castellanas y leonesas, con las que me encontraba menos familiarizado que con aquellas otras con las que trabajo habitualmente. Esta labor retrasó la publicación, conduciéndome insensiblemente a ampliar el tema estudiado, atraído, más que por otra cosa, por las dificultades que ofrecía

49 LLORENTE: *Noticias*, IV, pág. 11.

50 Idem, *ibidem*. IV, pág. 12. YEPES: *Crónica*, I, pág. 126.

a la investigación uno de los períodos más endiabladamente enrevesados de nuestra historia medieval. Este ha sido el motivo de la transformación sufrida en mi propósito.

La copia del diploma no es ciertamente un prodigio de esmero, sin que importe saber en manos de cuál de los dos copistas degenerara el texto. Las degeneraciones son de dos suertes: una producida por mala lectura de algunas palabras y no recta resolución de algunas abreviaturas, las cuales se salvarán en nota, y otra por mala transcripción de la data recogida con su vicio de origen en la nota de la *Colección Abad* y salvada sobre ella por Galindo a la vista de casos frecuentes y análogos de lectura de X (= XL) por L y de IIII por UIII y en relación con el orden de sucesión de los hechos.

El diploma está integrado por dos documentos: la *Carta de arras* hecha por Alfonso en favor de su mujer, la reina Urraca, y la *Carta de donación*, ordenada por la reina en beneficio de su marido. Ambas cartas incluyen, además, la institución del orden sucesorio en los dos reinos previendo los casos en que pudiera abrirse la sucesión y añadiendo las condiciones y garantías que se estimaron precisas en relación con los puntos fundamentales estipulados. De todo ello trataremos en el lugar oportuno de este artículo.

Nada hay, por otra parte, en el texto transmitido por la copia que lleve al ánimo la menor sombra de sospecha de que se trate de una falsificación, ni en la estructura diplomática, ni en el contenido jurídico, ni en los motivos de su existencia.

Sub Christi nomine et individue sancte Trinitatis, Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen. Hec est carta donationis quam facio ego Adelfonsus, Dei gratia totius Hispanie imperator, ad vos regina domna Urraca mea coniuge. Placuit mihi libenti animo et spontanea mea voluntate, et dono vobis propter vestras arras illo castello de Stella cum illa mea dominatura, excepto illo quod ibi tenet Lope Garcez per me; et per ipsum quod ibi tenet iuret vobis inde fidelitatem et deveniat inde vestro homine de boca et de manibus. Similiter vero dono vobis inter Sos^a et Unocastello qualem vobis placuerit. Et dono vobis Exeia cum suis terminis et suis directaticis. Adhuc autem vobis dono Osca et Monte Aragon cum illas meas dominaturas qui ibi ad eos

a) Infersos, la copia.

pertinent. Et dono vobis illo castello de Bespen^b cum tota mea illa dominatura. Et illo castello de Napale similiter cum illa mea dominatura. Et dono vobis Iacca cum totas illas dominaturas que ad Iaccam^c pertinent. Dono etiam vobis adhuc in arras totas illas dominaturas meas que ego habeo in illos alteros castellos et in alios locos per totam meam terram que ad meam dominaturam pertinent. Et totos illos homines que honorem tenent hodie per me, vel in antea inde tenuerint, quod totos iurent vobis fidelitatem et deveniant vestros homines de boca et de manibus. Et insuper hoc totum facio vobis convenio, ut si Deus omnipotens filium ex vobis mihi dederit, et postea de me devenerit et vos^d mihi supervixeritis^e, quod vos et filio meo habeatis totas meas terras quas hodie habeo vel in antea acquirere potuero cum Dei adiutorio sive heremum quam populatum. Quod si filium ex vobis non habuero et vos me supervixeritis quod ad vos remaneat tota illa mea terra et ut eam habeatis ingenuam et liberam ad vestram propriam hereditatem per facere inde totam vestram voluntatem de post meis diebus. Et hoc totum suprascriptum in tali convenio illud vobis dono, ut vos mihi teneatis ad honorem quomodo bonam feminam debet facere ad suum bonum seniore. Et si vos quesieritis partire de me sine mea voluntate quod totos illos homines de vestra terra et de illa mea departant^f de vobis, et ut totos mihi attendant cum totas illas honores que tenuerint, et ut serviant ad me cum fide et veritate sine enganno. Et ego Urraca regina convenio ad vos regem domnum Adefonsum, domino et viro meo, quod ego faciam totos illos meos homines qui per me et per vos tenent honores, et ut totos deveniant vestros homines et vobis iurent fidelitatem super totos homines de hoc seculo, et ut illos per fidem sine enganno sedeant vestros, et quod vobis donent potestatem, unoquoque ex eis, de illas honores que tenuerint qua hora vos illam demandaveritis; et aliquod ex illis hoc facere non quesierit, ego quod vobis adiuvem contra illum cum toto meo potere per bonam fidem sine enganno, et postea quod vos inde faciatis de illo totam vestram voluntatem.

In Dei nomine et eius gratia. Hec est carta donationis quam facio ego Urraca, Dei gratia regina, filia Adefonsi imperatoris, vobis regi domno Adefonso domino et viro meo. Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate, et dono vobis tota illa mea terra que fuit de rege domno Adefonso sive eremum sive populatum quam hodie habeo vel

b) Bespin, *id.* c) Iaca, *id.* d) eos, *id.* e) superviveritis, *id.* f) departiant, *id.*

in antea acquirere potuero cum Dei adiutorio. Et si Deus omnipotens filium ex vobis mihi dederit, et vos postea mihi supervixeritis, quod tota illa mea terra remaneat ad vos et ad illo vestro filio quem de me habueritis. Quod si ex vobis filium non habuero similiter remaneat ad vos tota mea terra, et habeatis eam ad propriam hereditatem per facere inde totam vestram voluntatem in vita vestra, et post vestris diebus quod tota remaneat ad filio meo. Et totas meas illas dominaturas que mihi laxavit^g pater meus quod ego habeo, et in antea acquirere potuero, et totas illas alteras honores, que per me et per vos tenent alios homines, quod totum sit vestrum per facere inde totam vestram voluntatem. Et hoc totum suprascriptum tali convenio illum vobis facio quod me teneatis ad honorem sicuti bonus vir debet tenere suam bonam uxorem; et ut me non dimitatis pro parentesco neque pro excomunionem neque pro nulla alia causa. Et si vos ad honorem non me teneritis quomodo bonus homo debet tenere suam bonam uxorem, ego quod non concurram^h ad vos et quodⁱ meos homines de mea terra et de illa vestra se tornent ad me et serviant ad me et non ad vos donec vos illud mihi inderesetis. Quod si ergo^j vos inde^k me laxaveritis quod^l totos illos homines de vestra terra et de illa mea attendant ad me cum totas illas honores et serviant ad me cum fide et veritate sine ullo enganno, et illo convenio suprascripto que vobis feci cedat postea solutum. Et si ego Urraca regina me separaverit de vobis ex toto sine vestra voluntate, per laxamento, quod totos illos homines de mea terra et de illa vestra attendant ad vos cum illas honores que tenuerint et se partant totos de me in toto et serviant vos per fidem sine enganno.

Facta carta pacti huius era M C XL VII^m in mense Decembri.

III

El derecho de sucesión a la corona en los dos Estados cristianos peninsulares de León y Pamplona al terminar el siglo XI, es decir, aquel a cuyas normas debía atenderse Alfonso VI para ordenar su sucesión, es de formación y contenido claros, aun cuando el conocimiento de alguna parte de él aparezca un tanto confuso. Veamos de trazar un bosquejo del derecho sucesorio e intentemos aclarar la parte confusa.

g) laxavit, *id.* h) inde concurrerem, *id.* i) ad. *id.* j) ego, *id.* k) non, *id.* l) ad, *id.* m) LIII.

La afirmación categórica, y no muy exacta, del fundador de la *Historia del Derecho español*, Martínez y Marina, basada en parte sobre esta misma sucesión alfonsina, de *no existir* "costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitución política"⁵¹, fué reducida a sus justos límites por Gama Barros cuando, tras el examen de una parte del material narrativo y documental, el leonés, resumió así su concepción: "Se ve, pues, que *el principio de la hereditariad, aun cuando no sea de derecho escrito, es el que va prevaleciendo en la costumbre*"⁵², y esta idea acabó de ser perfilada por Ernesto Mayer al iniciar su breve capítulo sobre el derecho sucesorio hispano: "Poco a poco, siguiendo la desviación general en Europa, se fué formando, *mediante la designación del sucesor en vida del que le precedía, un derecho hereditario estable*"⁵³.

La sucesión en el trono era cuestión que afectaba a varios círculos de derecho, cuyo contenido normativo en relación con la misma fué cambiante a lo largo del tiempo y, por lo tanto, también la eficiencia de su actuación y la forma de ella. Eran estos círculos: el del rey, el de su familia, el de la nobleza y, finalmente, el del "regnum". Fué, pues, la sucesión un negocio del rey y de su familia, mas proyectado dentro del orden del señorío natural, en el sector de la relación del rey con la nobleza, proyección continuada en el plano del derecho público; es decir, era un orden jurídico complejo por superposición y trama de diversos principios normativos.

Al entronizarse la dinastía Garcés—pamplonesa—en el reino de León encontró formada en él una costumbre sucesoria, la de la dinastía leonesa, a la cual unió su propia concepción jurídica sobre tal materia, perfilada a lo largo de una práctica constante desde su ascensión al trono de Pamplona (905)⁵⁴.

La sucesión en el trono leonés había ido derivando de una dualidad originaria, brumosa para mí: si lo que se eligió fué rey o dinastía—perseverancia o no de la sucesión de pleno tipo visigótico—, al

51 "... muerto el rey don Alfonso VI sin sucesión varonil, los castellanos usaron de bastante libertad y se dividieron en sus opiniones sobre si había de reinar la infanta doña Urraca o el niño Alfonso Ramón su hijo; prueba que la ley no estaba clara ni los sujetaba sobre ese particular." M. MARINA: *Ensayo*, 2.^a edic., lib. II, página 85.

52 GAMA BARROS: *Hist. d'admin. pub.*, I, pág. 632.

53 MAYER: *Hist. de las Inst.*, II, pág. 4.

54 Cf. *Item alia parte regum. Genealogías med.* en Serrano Sanz, *Noticias*, página 172.

afianzamiento de este segundo término, y una vez asentado como norma consuetudinaria, a la consecuencia de la adquisición por el rey de la facultad de instituir su sucesor de acuerdo con la nobleza para que quedasen a salvo los derechos de ésta. En la práctica de la segunda dinastía pamplonesa, desde sus comienzos, no existió la menor vacilación: asentada la dinastía, el sucesor debió ser nombrado por el rey, en vida o en el momento de su muerte, con el asenso nobiliario.

Asentadas definitivamente las dinastías y adquirida por el rey la facultad de la institución sucesoria limitada, planteóse un conflicto en el círculo de derecho de la familia del rey en la monarquía leonesa, entre la hermandad del rey y la descendencia del rey. Eliminada por la costumbre la primera por la segunda, y fijado definitivamente el orden del llamamiento sucesorio, planteóse otro problema dentro de esta línea: el del predominio o no del derecho del primogénito con exclusión de los demás hermanos, predominio que se impuso⁵⁵. En las sucesiones pamplonesas, tanto de la dinastía Ariza como de la Garcés, no hubo problema: sucedió en el trono siempre el hijo primogénito con exclusión de los demás hermanos⁵⁶.

En el reino de León la minoridad del primogénito creó algún problema sucesorio por la actuación de círculos de derecho interesados; en el de Pamplona, precisamente la primera sucesión de la dinastía Garcés se abrió en beneficio de un menor, y la manera de resolverla, de acuerdo con la nobleza, sin conflicto, quedó como norma ulterior para las dinastías Garcés: designación de un "bajulus", varón y de linaje real, para el ejercicio de la "potestas" sobre los hombres y sobre el reino durante la minoridad⁵⁷. Las mujeres, que tanta influencia ejercieron, por otra parte, en las dinastías pamplonesas, quedaron alejadas del acceso a la tutela, a diferencia de León, en donde fueron admitidas⁵⁸. Aquí actuaba el círculo de derecho nobiliario, pirenaico, exigiendo de la monarquía la jefatura de un varón de linaje real con el fin de que no experimentase lesión su "honra" al tener que "atender"—servir—con "las honores" poseídas al jefe investido tem-

55 Cf. las obs. y lugs. cit. en las notas 51 a 53.

56 Cf. *Ordo regum e Item alia parte segum*. SERRANO, ob. cit., págs. 170 a 173.

57 Cf. p. e. "ante rege (sic) Scemeno Garcianes et suo creato domno Garsea, filio de rege Sancio Garcianes". MAGALLÓN: *Colec. diplomática*, pág. 32.

58 Cf. p. e. "Sancio defuncto, filius eius Ranimirus habens a nativitate annos quinze suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geluire devote Deo, ac prudentissima. SILENSE, ed. Santos Coco, pág. 8.

poralmente de "potestas militaris". De este límite opuesto por la nobleza a la libre designación de "bajulus" se desprende la consecuencia de la imposibilidad de la sucesión femenina en la corona; pero el deseo del rey de perpetuar su sangre y dejar a salvo los derechos de su familia caso de no tener hijo varón ni hermanos, pudo armonizarse con la limitación impuesta por la esfera de la honra nobiliaria, siguiendo camino análogo al de la minoridad: la hija heredaría el dominio del "regnum" con la capacidad de transmitirlo a un futuro sucesor, dándosele o por la nobleza o por el rey, según lo decidiere éste, marido de linaje soberano el cual tuviese la "potestas" durante su vida, es decir, reinaría la reina como menor⁵⁹. La nobleza, por otra parte, al perpetuar en esta forma un linaje en el trono aseguraba la continuidad de una misma costumbre en sus relaciones con el poder real. Además, ello permite observar cómo a través de la institución sucesoria se dibuja cada vez más nítidamente la formación del principio de la hereditariedad.

Quedaba un último límite a la facultad de disposición del rey, el que le imponía el "regnum", a saber: la obligación de no desintegrarlo transmitiéndolo íntegro al sucesor legítimo. Y aquí es donde la merecida autoridad de Gama Barros coadyuva a que se persevere en una visión un poco turbia de una parte del derecho sucesorio: la de la forma de la transmisión del "regnum".

Los reinos peninsulares—dice el historiador portugués—comienzan a ser considerados "patrimonio de los monarcas, y Sancho de Navarra... pone en práctica la doctrina *dividiendo* entre los hijos *los Estados*"⁶⁰. La primera parte de la afirmación es exacta, pero no en este tiempo ni en el precedente en la dinastía pamplonesa, y por ello, la segunda, la ofrecida como prueba, no lo es en modo alguno.

Partiendo de un texto de la *Silense*⁶¹ y de una interpretación unánime y constante del mismo, es como se ha llegado a afirmar que Sancho III fué el primer rey que practicó la doctrina de la patrimonialidad, tratando al "regnum" como una "haereditas" al instituir diversos sucesores, repartiendo entre ellos los diversos "territoria" in-

59 IBARRA: *Docs. Ramiro I*, pág. 15.

60 GAMA BARROS, ob. y lug. cit.

61 "... quibus vivens pater benigne regnum dividens, Garsiam primogenitum Pampilonensibus prefecit; Fredinandum vero bellatrix Castella iussione patris pro gubernatore suscepit; dedit Ranimiro quem ex concubina habuerat, Haragon, quamdam semotim regni sui particulam". *SILENSE*, ed. cit., pág. 64.

tegrados en su dominio, privado según esta concepción. En efecto; el derecho privado pirenaico impuso al padre la obligación de heredar por igual a todos los hijos, legítimos o naturales, no incurso en una de las causas usuales de desheredación sobre sus propios bienes heredados—"patrimonium"⁶².

Además de la tradición historiográfica recogida por la *Silense*, poseemos otra, seguramente más antigua y con un contenido, aun cuando legendario, de un mayor interés atendiendo a que trata de explicarse estos dos hechos: el del alejamiento de la sucesión de Castilla del infante primogénito de Sancho III, García, y el que fué su consecuencia natural, el de la división del "regnum"⁶³. Hubo, pues, quien, acaso un medio siglo después de la división, no explicándose la satisfactoriamente, intentaba inquirir los motivos jurídicos que pudieran haberla producido, partiendo de este hecho: que en 1035, Pamplona, Castilla y Aragón eran lo que en 1085 ó 1090, tres reinos perfectamente definidos y diferenciados territorialmente; hecho ciertamente inexacto, mas fundamento ineludible para hablar de una división de reino, y admitido sin réplica manteniendo la confusión entre lo pasado y la futuro.

Es preciso, por tanto, estimar este elemento de juicio transmitido por la tradición legendaria: el de la no fácil comprensión del reparto del "regnum" como un punto de partida que conduce a la conclusión de que tal división se hallaba en pugna con la manera de concebirse, por lo menos entre algunos, el problema sucesorio en el siglo XI.

En efecto; el derecho público usual imponía al rey, en relación con el "territorium regni", el deber estricto de mantener su integridad, y en consecuencia, el de transmitirlo íntegro al sucesor. El derecho del territorio venía a coincidir en una misma finalidad jurídica con el derecho del sucesor, jefe de un linaje: en la del mantenimiento de la integridad territorial⁶⁴.

Dentro de los "territoria" de la monarquía pirenaica es necesario distinguir el núcleo central que servía de base a la dinastía, Pamplona, y los incorporados no a este territorio, sino a la unidad soberana encarnada en la persona del rey pamplonés; entre estos últimos aún es

62 Cf. p. e. Rec. der. arag. en ANUARIO, II, cap. 55.

63 *De rebus*, V, cap. 23.

64 De todo ello trato detenidamente en el estudio que preparo sobre la estructura social y política del reino aragonés durante el siglo XI

posible introducir otra distinción entre dos tipos: uno, el de "territoria" con personalidad un tanto borrosa, a lo menos según su proyección ulterior, Deyo, Berrueza, Arba, zona vasca al N. de Pamplona, y otro, el de los bien diferenciados, traducida o no su diferenciación en el futuro en una independencia política, Aragón-Sobrarbe y Nájera-Viguera con las villas de Cantabria (orillas del Ebro bajo la soberanía pamplonesa). El "territorium" diferenciado exigía del poder real el mantenimiento de su personalidad originaria—un grupo humano asentado en una "regio" y poseyendo una cierta unidad jurídica—. Ganados los territorios, integrados en la unidad soberana y transmitidos al sucesor legítimo, el círculo de derecho del primogénito imponía el límite a la división, coincidiendo su interés de unitariedad con el de cada uno de los territorios diferenciados.

Observemos ahora la sucesión de Sancho III. El reino heredado por él estaba formado por los territorios que acaban de indicarse, los cuales no sólo fueron transmitidos íntegramente a su primogénito, García, sino incrementados con Alava, Castilla la Vieja y Bureba, territorios destacados del condado de Castilla, dentro del cual habían estado integrados, mas constituyendo "comarcas" distintas ⁶⁵.

La sucesión en el derecho público y en el privado fueron, pues, diferentes: la primera impuso la indivisión; la segunda obligó a la división.

¿Y Aragón-Sobrarbe? ¿Y Castilla? Veamos de acometer la solución del primer problema, para lo cual los datos son abundantes y claros.

Sobre cada uno de los "territoria" integrados en la unidad soberana, de la que era titular el rey pamplonés, poseía un volumen importante de bienes territoriales, elemento fundamental del "honor regis", de la dotación real necesaria para atender al cumplimiento de obligaciones de muy diverso origen y finalidad: públicas, señoriales y familiares; entidad compleja tanto en la composición como en la aplicación consecuente a la red de derechos que se entrecruzaban a través de ella. En relación con el círculo de derecho de la familia real, esta masa de bienes formaba la base sobre la cual se debían constituir las "haereditates" de sus miembros, mujer—"dote ex marito"—e hijos. La facultad de disposición del soberano sobre esa masa

⁶⁵ Desconocemos todavía con la exactitud necesaria el proceso de la formación territorial de los Estados cristianos peninsulares.

de bienes, sita dentro de cada uno de los "territoria" de su reino, era más semejante a la existente en el derecho privado, y sus deberes para con sus descendientes en relación con el derecho sucesorio más análogos a los existentes en derecho privado; pero derechos y obligaciones, por semejantes y análogos que se les considere respecto de los privados, no eran iguales a ellos. No es propio de este lugar el estudio a fondo y el desarrollo de esta cuestión, y, además, para la finalidad aquí perseguida basta con lo indicado.

García I de Pamplona, a lo menos solamente en su reinado puede documentarse el hecho, introdujo una modalidad nueva en relación con la constitución de las "haereditates" para los hijos no primogénitos sobre el "honor regalis", a saber: la de hacerlas coincidir con un "territorium" de los integrados en su unidad de soberanía: Viquera a Ramiro; es decir, que todos los bienes que integraban el "honor regalis" dentro de ese "territorium" pasaron a formar la "haereditas" asignada del hijo. Pero las "haereditates" continuaban formando parte del "honor regis" detentado por el rey, y perseveraban, además, en su adscripción al cumplimiento de todas las obligaciones del poder real, siendo, por tanto, el hijo no un "dominus", sino un "tenente"—un deductor de una parte de las utilidades—. Por otra parte, se mantenía la integración del "territorium" en la unidad de soberanía; así pues, los hijos "tenentes" se encontraban puestos bajo la "regia auctoritas" del primogénito, único investido de ella y de cuyo poder eran unos delegados a los cuales se dió en la "escribanía" pamplonesa, para diferenciarlos de los otros señores no pertenecientes a la "hermandad" encabezada por el rey primogénito, la denominación de "rex" o de "reguli", en lugar de la usual de "seniores" ⁶⁶.

Sancho Garcés III, siguiendo las normas usuales, de una parte, y de otra, la práctica introducida por su antecesor García I, con el *asenso de su primogénito, García*, constituyó la "hereditas" del infante Ramiro sobre los bienes del "honor regalis" sitos en el territorio de Aragón, más sobre otra parte ubicada en el de Pamplona y otra en Castilla ⁶⁷. El infante recibió la vieja denominación de "regulus".

Pero el hecho no producido en reinados anteriores se produjo al desaparecer Sancho III. El infante Ramiro, por los motivos que

66 Cf. p. e. GONZÁLEZ: *Privilegios*, VI, pág. 24.

67 MAGALLÓN: *Colección diplom.*, pág. 141.

fuera, rompió la unidad de soberanía respecto del rey pamplonés erigiéndose en soberano del territorio del antiguo condado aragonés sobre el cual poseía el "honor regalis" por donación de su padre, y del cual pasó a ser "dominus" por medio de la violencia.

La sucesión castellana se conoce con menos detalle que la aragonesa. Es necesario, ante todo, fijar la relación del condado con la unidad de soberanía pamplonesa, aun cuando no me sea posible hacerlo con la exactitud necesaria. El condado castellano constituía una unidad de soberanía heredada por la reina consorte de Pamplona, Doña Mayor; al ser la reina la propietaria del "territorium", sólo a ella correspondía el derecho a instituir sucesor, y de la leyenda resalta claramente que el designado como tal lo fué el infante Fernando. Es muy posible que esta designación de heredero tuviera las mismas características que había tenido la del infante Ramiro en Aragón. La leyenda al partir de un hecho inexacto, el de que la Castilla en 1035 era políticamente como la de 1090, trató de buscar o dar una interpretación de la desheredación del primogénito, García, y ella fué la de la imputación calumniosa de adulterio contra su madre, causa usual de desheredación, prueba de que el autor, quien fuera, no se explicaba el hecho de la institución sucesoria hecha en favor del infante Fernando o trataba de justificarla.

En resumen, la patrimonialidad no se inició en la sucesión de Sancho Garcés III de Pamplona. El problema de historia que se plantea es, pues, éste: ¿cuándo la institución del "honor regalis" llegó a confundirse con el "territorium regni" en las monarquías pirenaicas y cuándo los derechos análogos a los privados existentes sobre él se extendieron al "regnum" haciéndolo entrar en la categoría de patrimonio de una familia reinante? No es éste el lugar ni el momento adecuados para dilucidarlo.

IV

Una coincidencia de circunstancias infortunadas vino a crear un problema sucesorio grave para el reino leonés y para su rey Alfonso VI, cuyo destino político no estuvo regido ciertamente por hadas blancas en largos años de su vida, sí por la mala fortuna, la cual, al declinar sus días, descargó reciamente sus últimos golpes.

Al comenzar el invierno del año 1107, el rey, en edad ya avan-

zada, contraía la enfermedad que debía abrirle sin tardar el camino a seguir por toda carne ⁶⁸.

Su único hijo varón, el infante Sancho, habido de Zaida, hija de Motámid rey de Sevilla, apenas salido de la infancia estaba ya investido con el señorío del reino de Toledo ⁶⁹, incrementado territorialmente con la dote aportada por su madre la princesa sevillana ⁷⁰.

El 30 de mayo de 1108, la vida en flor del infante caía en la defensa del reino que señoreaba, en Uclés, bajo la espada, una vez más triunfante de los cristianos, de los almorávides. A la pérdida irreparable del único sucesor varón de Alfonso VI y la de un ejército de frontera venía a sumarse el casi absoluto desplome de la extremadura cristiana hasta el río Tajo ⁷¹.

El volumen de la catástrofe militar obligó al rey, achacoso y enfermo, a marchar a pequeñas jornadas hacia la amenazada Toledo ⁷², conquista de los tiempos felices de su reinado, de cuya defensa y de la de los restos de la frontera que permanecían en pie encargó a uno de sus hombres de confianza, Alvar Háñez, el cual sustituía en aquella extremadura a otro, gloria del reino alfonsino, caído heroicamente en la de Uclés escudando con el suyo propio el cuerpo del infante Sancho, de quien era ayo, el conde García Ordóñez ⁷³.

Sobre la ruta real, en Segovia, reunióse con el padre, atraída rápidamente desde Galicia por la noticia del desastre ⁷⁴, la primogénita de sus tres hijas habidas a fuero de tierra, la infanta Urraca, viuda hacía algo más de un año de Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, persona poco grata al rey, y de cuyo matrimonio quedaban dos hijos, la infanta Sancha y el infante Alfonso, niño de tres años ⁷⁵.

La vejez, enferma ya de muerte del emperador Alfonso, unida a

68 "Cum jam tempus immineret mortis ejus, decidit in lecto, et permansit in infirmitate annum unum integrum, et menses septem: et quamvis esset infirmus omni die aliquantulum equitabat jussu medicorum ut aliquod levamini corporis haberet." PELAYO: *Chron.*, pág. 474.

69 "... quod cum filio regis, Sancio scilicet, fuisset auditum cujus custodiam secundum patris imperium Toleti dominium erat commissum..." *Comp.*, pág. 57.

70 *De rebus*. VI, cap. 30.

71 *Id.* VI, caps. 30 y 32.

72 *Comp.*, págs. 67 y 68.

73 MUÑOZ: *Colec. fs. ps. 335 y 344; Fs. de Logroño y Miranda. De rebus.* lug. cit.

74 *Comp.*, lug. cit.

75 Nacido en 1 marzo 1106. AN. TOL. BERGANZA: *Antigüedades*, II, pág. 575. En 1107, según su *Crónica*. E. S. XXI, pág. 320. En 1104, según la *Comp.*, pág. 96.

la pérdida del hijo heredero, hicieron necesaria la designación de un sucesor en el trono leonés con carácter de urgencia. La complicación de la aguda crisis militar sobrevenida en el reino toledano, amenazado de cerca por una esperada continuación de la ofensiva almorávide vencedora, extremaba, con la inminencia del peligro militar, la urgencia, creando, además, con su gravedad, un ambiente de depresión moral, rápido en su paso, es cierto, como suelen serlo estos estados de ánimo de descenso colectivo de la moral, más en el medio español de cualquier tiempo, pero poseedores, en tanto persisten, de gran fuerza de modelado sobre las impresionables conciencias individuales. Con toda claridad refleja la existencia de tal ambiente un historiador que escribió las últimas páginas de su *Chronicon* poco después de la muerte del rey Alfonso, Pelayo, obispo de Oviedo ⁷⁶, y su completa y pronta volatilización la acredita la falta de toda huella de él en obras escritas, aun cuando mucho después, por contemporáneos a quienes la dramática sucesión de los hechos posteriores no permitió la captación ni la conservación del recuerdo de un fenómeno fugaz y en apariencia intrascendente como el mencionado, pero que influyó hondamente una de las decisiones tomadas por el rey orientando la solución de lo que se hizo problema sucesorio y el consejo de su Curia coincidente con la decisión real.

Presentóse, pues, la cuestión sucesoria bajo dos aspectos: uno, el de su urgencia, instituir prontamente un sucesor en el trono; aspecto este que, según vamos a ver, no podía entrañar grandes dificultades, pero dado que se hubiera producido en momentos normales, y otro el de solucionarla dentro de la anormalidad creada por circunstancias adversas de política militar exterior generadoras del problema y de las dificultades inherentes a toda solución.

En una época normal, aun siendo la primera vez que se planteaba el caso de una sucesión femenina en el reino de León y en la dinastía que ocupaba el trono, la pamplonesa, no hubiera existido dentro del círculo de la familia del rey ningún obstáculo para ella, al ser la infanta la hija primógenita de las tres que tenía Alfonso VI descendientes de unión legal, de una parte, y por hallarse ya perfilado claramente en la costumbre el principio de la hereditariadad del primogénito en la corona, de otra; coincidencia que hacía de la infanta

76 "... flentibus cunctis civibus et dicentibus: Cur pastor oves deseris? Nam commendatum tibi gregem et regnum invadent cuncti sarraceni et malevoli homines", PELAYO: *Chron.*, pág. 475.

la sucesora legítima y necesaria. El derecho hereditario de la hija imponía, pues, al padre la obligación de instituir la como sucesora.

Por lo que hace referencia a otro límite que podía presentar un obstáculo a la realización de una institución sucesoria femenina, el opuesto por la esfera de la honra nobiliaria a la dependencia de sus miembros de la "potestas militaris" de una mujer, no parece haber poseído, en esta época a lo menos y dentro del ámbito leonés, ninguna eficacia. Quedaban, sí, restos doctrinales atribuidos a los lejanos tiempos de la monarquía visigoda continuada en la asturiana, restos que hemos visto recogidos en relación con esta sucesión por Lucas de Túy en el *Libro de los Milagros*, y en los que se preceptuaba que la sucesión en el trono debía recaer en un varón mayor de días y originario del linaje de los godos por ambas líneas. Ahora que estos restos poseedores de un venerable aspecto arqueológico, de cosa pasada y muerta, no creo que puedan insertarse en la vena viva de la esfera de la honra nobiliaria que al repugnar una jefatura militar femenina obedecía a otros principios; principios no contenidos en estos instantes en el estatuto jurídico de la nobleza leonesa en sus relaciones con el poder real, a lo largo de las cuales había nacido la costumbre de la obediencia a algunas mujeres investidas de la regencia, indicio evidente de que los "optimates" no se sentían mortificados ni avergonzados obedeciendo la orden emanada de una mujer.

No obstante esta falta de obstáculos internos al reconocimiento del derecho hereditario de la infanta Urraca, las más de las fuentes narrativas recogen el eco de la existencia de un problema enlazado a la sucesión alfonsina, el cual hay que implicarlo forzosamente, después de lo acabado de exponer, dentro del orden político.

Respecto de la calidad del problema cabe adoptar una doble posición: o la acabada de indicar ante los hechos sucedidos y los temidos, que en ellos mismos ofrecen suficiente prueba, apoyada, además, por el testimonio de un contemporáneo, Pelayo de Oviedo, de que el problema era creado por la política exterior, o la adoptada por un contemporáneo también, el redactor de esta parte de la *Compostelana*, que se refiere solamente a un problema de política interna planteado después de la muerte del rey y visto por la nobleza únicamente⁷⁷. Pero esta obra se escribió después de la gran convulsión civil,

⁷⁷ "Post obitum patri sui regis A. Aragonensem tyrannum ad regnum suum convolasse, et ne Hispaniae regnum tanto rege nuper desolatum aliquo discordiae

y el redactor, de la misma manera que no captó el menor eco de la existencia de un peligro exterior, acogió otra idea claramente nacida *a posteriori*: la de que las alteraciones acaecidas después fueron previstas por alguien, la nobleza, y que para evitarlas se tomaron determinadas medidas, las cuales en lugar de evitar el daño lo produjeron.

Nuestra posición a la vista de todos los elementos de juicio poseídos es diferente: las medidas que se tomaron lo fueron para hacer frente al peligro que se temía y que no se produjo con características tan graves como las previstas, lo exterior; no, fundamentalmente a lo menos, para prever lo que sucedió sin ser temido grandemente, lo interior.

Además, la *exacta* previsión humana acostumbra las más de las veces, por no decir todas, a ser del tipo de la indicada por la feliz inadaptación de la razonadora previsión lógica al proceso de la vida cuyo mecanismo nos escapa, afortunadamente.

El desastre militar de Uclés había sido demasiado serio y las consecuencias que de él podían derivarse demasiado graves de persistir, según todo lo hacía temer y los hechos vinieron a demostrarlo, la presión africana en la frontera del Tajo, para no ser tenidas muy en cuenta por un político sagaz y aleccionado por la desgracia como lo fué Alfonso VI.

Abrir la sucesión exclusivamente en favor de una mujer viuda en esta situación de crisis militar, y que habría de abrirse muy pronto era indudable dados la enfermedad y los años del rey, constituía una aventura demasiado azarosa para ser acometida alegre e imprevisiblemente por un avezado gobernante aconsejado, además, por dos viejos "magnates" con larga práctica política y militar, sus fieles y leales vasallos el conde Pedro Ansúrez y el "dux" de Toledo, Alvar Håñez. Si pesaron, como quiere la *Compostelana*, consideraciones de política interior, y naturalmente que para el rey también, no tan sólo para su nobleza, no podían hacer más que robustecer la presunción del azar de una sucesión femenina, máxime después de un largo gobierno duro y enérgico como lo había sido el del emperador.

¿Qué medio podía encontrarse para atenuar o borrar el peligro de que reinara una mujer sola en instantes tan críticos?

tumultu fluctuaret, Hiberos proceres se ad illius connubii unionem invitam coegisse". *Comp.*, pág. 140.

La *Narración de Castilla* recoge, a la vez que un eco de la existencia del problema atribuyéndolo solamente a móviles de política interior, al igual de la *Compostelana*, aun cuando situándolo cronológicamente en el instante en el que se produjo realmente, la solución que había encontrado la corte leonesa, la del matrimonio de la infanta. La forma de la transmisión histórica, según se vió más arriba, es la de la indicación indirecta hecha al rey de que casara su sucesora con un noble castellano, lo cual prueba, por otra parte, que era el rey quien tenía que decidir el matrimonio primero y elegir marido para su hija después ⁷⁸.

Así, pues, bajo la presión del peligro exterior, fundamentalmente, se quiso cohonestar el derecho del rey a instituir heredera a su hija y el de ésta a ocupar el trono como sucesora legítima y necesaria, con el bien y el interés del reino, amenazado por un enemigo exterior poderoso, y, si se quiere extremar la previsión y la prudencia políticas de la corte leonesa, amagado por posibles alteraciones y revueltas nobiliarias frente al poder real investido por una mujer; y el medio de coordinación fué el de darle marido que dirigiese la guerra y la gobernación del reino.

Tanto la *Narración* como la *Noticia* atestiguan que, decidida la solución matrimonial, se vacilaba ante más de un nombre ⁷⁹.

¿Quién sugirió y por qué el de Alfonso Sánchez, rey de los aragoneses y de los pamploneses? Sería grato abrir aquí, como ya se ha hecho, la perspectiva política profunda de un ideal de fundir todos los territorios cristianos peninsulares; excepto el condado de Barcelona, en una sola unidad soberana constituida sobre la base del matrimonio de ambos reyes como una concepción alfonsina ⁸⁰.

En la historiografía contemporánea, según ha podido advertirse páginas atrás, no se percibe la menor huella de este gran proyecto político. Claro está que un sector importante de ella, dadas las funestas consecuencias alcanzadas por las bodas reales, arrebató a Alfonso VI de la intervención en ellas para defenderlo de toda res-

78 "Aliquando itaque temporis intervallo videntes comites et magnates regem dolore et senio tendere ad defectum, in pago prope Toletum qui Magam dicitur, pariter convenerunt tractaturi, ut Urraca regis filia, quae mortuo Raimundo comite viro suo adhuc vidua permanebat, nuptui traderetur". *De rebus*. VI, cap. 34.

79 *De rebus*., lug. cit.

80 Cf. p. e. BALPARDA: *Hist. crít. de Vizcaya y sus Fueros*. II, pág. 295. Elijo, entre todas, esta obra para rendir un piadoso recuerdo a la memoria de este excelente hombre y magnífico erudito, caído por España.

ponsabilidad. Y aquella otra que se las atribuye no habla para nada de tal concepción, sino de la desgracia consiguiente al contubernio decidido por Alfonso VI y su alto clero.

La idea, sin embargo, de la integración de los dos principales Estados en una unidad soberana por medio de un matrimonio se encuentra muy en la manera de concebir y de hacer la dinastía pamplonesa, la cual, por una serie de coyunturas favorables, asentóse en el condado de Castilla primero y se anexó el reino de León después, y precisamente el camino para ello fué allanado por las alianzas matrimoniales. Entre ambas ramas de la dinastía, la leonesa y la pamplonesa, abrióse luego, por los motivos que fuera, un paréntesis en las uniones matrimoniales recíprocas, el cual quedó cerrado en estos momentos y por la voluntad de Alfonso VI, independientemente de que ligara o no a necesidades políticas de primer plano la gran concepción unitaria de la España cristiana, lograble de todas suertes por el camino del matrimonio proyectado, aun cuando no existiera la concepción política unitaria.

Cabe, según las fuentes narrativas, tomar dos posiciones respecto de la forma en la que fué decidido el matrimonio. Atribuirlo íntegramente a Alfonso VI tal como lo hace la tradición historiográfica castellana y la nobiliaria leonesa, o la de pensar, de acuerdo con la gelmiriana y la leonesa eclesiástica, que el rey difirió toda solución para después de su muerte dejándola en manos de la nobleza—*Compostelana*—o de la persona más directamente interesada en el asunto, la infanta Urraca—Lucas de Tuy—, lo cual no va en contra de la necesidad de la solución matrimonial, sino del momento de aplicarla, cosa distinta.

Si me inclino a aceptar la primera de estas dos tradiciones narrativas, la castellana, lo hago fundándome no solamente en la contemporaneidad de alguna de las fuentes que la contienen, en su desinterés en recibir y exponer la sucesión de los hechos, conforme queda dicho, y en el apoyo que encuentran en un diploma de la reina Urraca refiriéndose a una estancia en Aragón anterior al verano de 1110, sino atendiendo, además, a las consideraciones siguientes, aparte de otro dato documental decisivo del que trataré más adelante.

Así como el rey tuvo la facultad de instituir sucesor, poseyó también, como jefe de su familia, la de casar a sus hijos. Ahora, el matrimonio de un infante era tanto más que un asunto familiar del rey una cuestión política, más en el caso de tratarse del matrimonio del

sucesor y más aún si el sucesor era una mujer, y si sucesión y matrimonio iban a producirse en circunstancias difíciles para la paz y seguridad del reino, por todo lo cual el rey debía decidir oyendo el consejo de su Curia. No hay motivo ninguno fundado que conduzca a la hipótesis de que renunciara Alfonso VI al ejercicio de su derecho como padre de elegir marido para su hija, máxime en aquellos instantes de inquietud y preocupación en los cuales el matrimonio era el medio encontrado para hacerles frente. En apoyo de ello viene, además, el celo indiscreto de la *Compostelana* en cargar el matrimonio sobre la nobleza y el absoluto silencio sobre él de un alfonsista tan acérrimo como Pelayo de Oviedo, y, finalmente, un indicio elocuente en el mismo sentido lo proporciona la actitud decidida en el sostenimiento ulterior del matrimonio, no sólo del conde Pedro Ansúrez, hombre ciegamente apegado a la obediencia a las decisiones del rey, sino en general la de los "optimates" leoneses, acostumbrados a la misma posición disciplinada. Pedro Ansúrez y los magnates defendieron, pues, una vez muerto el rey, el decreto dado por éste y avalado por su Curia, en función del bien y la defensa del reino, o de lo que así se creyó.

Si es más que probable el poder asegurar que la sucesión femenina sola quedó descartada, que la fórmula que se encontró para paliarla fué la del matrimonio de la infanta y que solamente el rey con el consejo de su Curia tenía la facultad de elegir el marido para su hija, y que designó a Alfonso I, volviendo a las alianzas con la dinastía suya propia en la rama aragonesa, también puede afirmarse que algunos de los componentes de la corte optaban por otros nombres que por el de aquel al que se inclinaban los más. De ello nos ofrecen testimonio evidente tanto la *Narración* como el *Fragmento genealógico*, aun desglosando de ellos las concreciones superpuestas con posterioridad, con el fin de justificar actitudes o de facturarlas⁸¹. Naturalmente, prevaleció la decisión real, apoyada por los más de los "magnates" leoneses.

Y el alto clero, integrado también dentro de la Curia regia, ¿qué actitud tomó frente a la solución matrimonial en la forma que había sido decidida por el rey en pro de Alfonso I? Casi todo él figuró en adelante entre los partidarios del derecho sucesorio del infante Alfonso y entre los enemigos del matrimonio y del rey de Aragón, pero

81 Cf. nota 78 y *Crón. Gen.*, pág. 644, a.

en estos momentos en los cuales el rey elegía, con el asenso nobiliario, la persona que pudiera hacer frente, al abrirse la sucesión, a la crisis militar existente, se desconocían las malas cualidades futuras, personales y políticas que iba a ostentar, así como las condiciones que pudiera poner aquella persona para contraer matrimonio con la infanta, y solamente de alguna de las condiciones que propusiera, de las cuales habrían de originarse en lo futuro sus malas cualidades literarias, podía deducirse un peligro para el derecho hereditario respecto de los reinos de su madre del infante Alfonso, peligro que bien podía engendrar una corriente de oposición entre el clero francés adepto a la entronización de la dinastía borgoñona, pero ciertamente no antes de proponerlas, pues el nombre de Alfonso Sánchez por sí mismo, aun no rodeado de la aureola que le formaron sus piadosos enemigos, no tenía por qué ser objeto de una repulsa. Por todo ello creo que la *Narración* está en lo cierto al asegurar que el alto clero estuvo de parte del rey en la elección de la persona de Alfonso I, aun cuando calle una parte de la verdad al eliminar a la nobleza del consejo, buscando con ello la contrapartida de lo dicho y lo callado por la literatura eclesiástica galicana sobre este asunto. Por lo mismo, no creo que el obstáculo del impedimento del parentesco entre los contrayentes, arma política esgrimida después con tan reiterada frecuencia, se forjara en estos instantes, conforme veremos líneas más adelante.

Tomadas las dos decisiones fundamentales por el rey con el consejo favorable de lo más granado de su Curia, seguramente durante el verano de 1108, había que llevarlas a la práctica, y, en efecto, Alfonso VI reunió su comitiva en la ciudad de Toledo, en la cual había instalado su sede, y ante ella formalizó la institución sucesoria en beneficio de su hija, la infanta Urraca, procediendo a la transmisión del "dominio" por medio de la "traditio" de sus reinos, condicionando el ejercicio de la facultad de disposición de los mismos al momento de su muerte, y a la "encomienda" de sus vasallos naturales a la "potestas" de su nueva señora bajo la misma condición y con la consecuencia de hacerlos sus "fideles", creando así las obligaciones mutuas que el acto entrañaba⁸².

Como quiera que esta institución estaba enlazada, según se ha visto, al matrimonio de la infanta con el rey de Aragón, es necesari-

82 Cf. nota 9.

rio suponer en marcha dos hechos, difícilmente determinables con exactitud, gracias a la confusión introducida por una literatura histórica dentro de la que ha de buscarse trabajosa y reiteradamente el perdido hilo de la verdad histórica, enredado y cortado pertinazmente por una propaganda desenfrenada y desaprensiva. Estos dos hechos fueron: la obtención del consentimiento de la que iba a ser ofrecida como mujer a Alfonso I y la iniciación y desarrollo de las negociaciones de Alfonso VI con su yerno futuro, negociaciones cuyos extremos fundamentales hubieron de ser: la constitución de la "dote ex marito", de resolución fácil, fuese cual fuese la orientación que su establecimiento recibiera en relación con el otro extremo de mayor trascendencia política, el de la investidura de la soberanía sobre el reino de León por el rey aragonés a la muerte de su suegro.

La "dote ex marito"—"arras", según el tecnicismo jurídico en uso en el derecho peninsular, teniendo en cuenta el doble papel representado por la dote en el negocio matrimonial—, de constitución imprescindible en el derecho pirenaico para que el matrimonio fuese perfecto⁸³, acostumbraba a establecerse entre las dinastías pamplonesas en distintos lugares del "territorium regni", siendo en ello evidente la analogía con el círculo de derecho nobiliario pirenaico y hallándose en estrecha relación con la esfera de la honra debida a la mujer noble. Los lugares sobre los cuales se establecía, todos, naturalmente, integrados en el "honor regalis", debían ser, según la costumbre, con preferencia los que constituían "honores"; es decir, entidades fundiarias definidas formadas por un centro—castillo o villa murada, por lo común—y un "territorium—distrito—dependiente de él"⁸⁴, y aplicadas al cumplimiento de determinadas funciones de tipo público y señorial a la vez.

La constitución de las "arras" corría a cargo de representantes de los esposos—parientes—y la afectación específica de cada uno de los "honores" se hacía verbalmente a reserva de la constitución definitiva y del "datum" ulterior del "instrumentum dotis", requisito indispensable en la clase social de la primera nobleza⁸⁵.

83, F. Navarra, ed. Ilaguire, IV, 1, 1. Cf. MEREÁ: *Novos estudos de Hist. do Dir.*, pág. 138.

84 Cf. los "instrumenta dotis" de la reina de Aragón, Gisberga, en Ibarra, ob. y lug. cit., y de la reina de Pamplona, Estefanía, en Llorente. *Noticias*, III, página 360 y MORET: *Anales*, I, pág. 696.

85 1146 "Et quia inter magnas personas non debet matrimonium contrahi sine legali instrumento doti..." BOFARULL: *Colección IV*, 140,

La forma de "tenencia" de su "dote" por la reina fué la usual a todas las tenencias de "hombres reales"—en honor—, sin que interese aquí pormenorizar sobre ella por cuánto, aun cuando no en el momento del establecimiento, sí después, según veremos, tuvo forzosamente que ser distinta a la acostumbrada, desde el momento que la reina, al suceder en el trono leonés al padre, aportaba al matrimonio los reinos heredados; es decir, que el hecho de no ser una simple reina consorte tenía que reflejarse forzosamente en la forma de la "tenencia".

Este aspecto de las negociaciones no entrañaba en sí mismo dificultad mayor, mas sí era susceptible de presentarla en su segunda parte al entroncar con el extremo más trascendental de la investidura de la soberanía por el rey aragonés, a la muerte de Alfonso VI, en los reinos de su esposa, y aun más que en ello en los problemas derivables de este hecho, alguno de solución espinosa por la necesidad política de atropellar derechos creados, atropello que era preciso sortear en evitación de derivaciones ulteriores de política interior. Es decir, "dote", como forma de obtener Urraca el ejercicio de la soberanía en los reinos pirenaicos, e investidura del mismo derecho, en la forma que fuere, por Alfonso de Aragón en los reinos centrales a la muerte de su suegro para llegar a la constitución de la cosoberanía, no implicaban, no obstante su trascendencia, una dificultad en el acuerdo, la cual aparecía, en cambio, al proyectarse en el orden sucesorio por la existencia del derecho hereditario indudable e indiscutible del hijo del primer matrimonio de la infanta, obstáculo de muy difícil salvación, sobre todo si de su segunda unión conyugal lograba Urraca descendencia del rey Alfonso.

¿Cuánto tiempo fué invertido en las negociaciones y hasta qué punto quedaron perfilados en ellas los puntos fundamentales y los derivables de los más trascendentes de la institución futura de la cosoberanía y del derecho sucesorio?

Lo mismo la historiografía que propugna por la celebración del matrimonio antes de la muerte del emperador, la seguida aquí, que aquella otra que defiende valerosamente, como un punto de honra, lo contrario, por las razones conocidas, coinciden en un mismo detalle: el de la rapidez en los trámites; apenas indican los nobles la conveniencia de la boda de la infanta, el rey la decide al momento con el aragonés, siguiendo a la decisión la celebración; y apenas ha cerrado los ojos Alfonso, el rey de Aragón "vuela" a Castilla, los nobles se

imponen y el matrimonio se efectúa. El detalle común es digno de ser tenido en cuenta, estimándolo dentro de sus justos límites: entre la decisión y la celebración abrióse un período no muy largo, lo cual conduce a suponer que las negociaciones no fueron demasiado laboriosas al hallarse presididas por un cierto apresuramiento, explicable en la corte leonesa por los motivos reiteradamente expuestos, apresuramiento que no debió encontrar obstáculo apreciable que impusiese un ritmo de mayor lentitud en la discusión del contenido esencial de las dos cuestiones fundamentales a negociar, "arras" y cosoberanía, ante las cuales era más fácil que llegaran a un acuerdo ambas partes que no que se provocara entre ellos un conflicto de difícil armonización.

Acordados los dos extremos fundamentales objeto de la negociación entre ambos reyes, y obtenido el consejo favorable de sus respectivas Curias, abandonando seguramente a una decisión ulterior de los cónyuges con sus consejeros el detalle de la forma de la institución de la cosoberanía y de su propia institución sucesoria, al ser materias que afectaban a ellos más directamente que al emperador, bien en el otoño de 1108, bien en los comienzos del año siguiente, debió trasladarse a Toledo el rey de Aragón para terminar, una vez "arrada" ya la infanta, la "desponsatio" mediante la prestación de la mutua promesa verbal de tenerse "ad honorem", como la mujer buena debe tener a su buen señor y como el buen varón debe tener a su mujer buena.

La "dote ex marito", ya designada y constituida, servía, además de su finalidad primordial, de "arras", de garantía de la permanencia del vínculo creado por la palabra del esposo; por ello, en el derecho pirenaico debía ser garantizada con fianzas dadas a la esposa de no privarla en lo sucesivo de ella, así como la esposa debía ofrecerlas de su perseverancia en la unión al esposo.

Acaso entre la "desponsatio" y la "traditio" de la mujer al marido no medió un lapso de tiempo muy largo, y de ahí pudo nacer también la idea de la precipitación recogida por las fuentes narrativas; precipitación que, según acabamos de ver, es preciso reducir a más lento ritmo, dada la serie de hechos que tuvieron que irse produciendo sucesivamente entre el momento inicial de la ocurrencia de la idea del nombre de Alfonso I y el final de la "traditio" hecha por Alfonso VI de su hija la infanta Urraca al marido, Alfonso de Aragón.

Todo lo acontecido debió tener por centro y escenario principal

la ciudad de Toledo, sede regia por el momento desde la catástrofe de Uclés.

Hechas las "malditas y excomulgadas bodas", como las califica benigna y dulcemente una Crónica monacal tardía ⁸⁶, la infanta marchó hacia Aragón, en donde durante su no larga estancia recibió bajo su "tuitio" el monasterio de Jesús Nazareno de Montearagón, capilla real, integrado dentro de sus "arras".

También faltaron las hadas blancas esta vez, como tantas otras, al emperador de las Españas, pues no podía haber elegido el destino dos personas menos capaces de entenderse y compeñetrarse para llevar a buen fin la empresa de la unidad de soberanía sobre la España cristiana que debía descansar sobre sus hombros.

Si no misógino, misogynante y ordenancista un tanto brusco Alfonso el Batallador, y si no proclive al trato varonil en el grado que nos la pinta la maledicencia de juglares y canónigos gelmirianos, sí naturalmente inclinada Urraca al matrimonio y divertidamente propensa al pronunciamiento, eran los cónyuges personalidades demasiado definidas y antagónicas para sobrellevarse recíprocamente sacrificando la propia personalidad a un fin superior, por lo cual la Historia ha de colocarlos entre los inhábiles para la dirección de la vida pública, abstracción hecha del atractivo valor humano de ambos.

El 30 de junio de 1109 moría Alfonso VI en Toledo, y apenas trasladados sus restos al monasterio de Sahagún, pasó la reina Urraca a la ciudad de León, invistiendo en ella, siguiendo el uso de los reyes leoneses, la soberanía sobre el "regnum", como sucesora de su padre en el "dominio" y en el "principado", y allí esperó a que los condes y "optimates" "atendieran contra ella", siguiendo el uso de la tierra, como sus hombres que eran, conforme a la promesa prestada, y tenentes de sus "honoros", una vez cumplida la condición de la muerte del padre ⁸⁷.

Todo hace suponer que había estallado ya el primero de la serie inagotable de los pronunciamientos de la graciosa soberana de León contra el ordenancismo de su serio y brusco marido, pronunciamiento que encontró, a la vez que un obstáculo para su triunfo, un partido en el que apoyarlo. El primero lo ofrecía Pedro Ansúrez, hombre del tiempo viejo, fiel a las decisiones del rey muerto y muy inclinado in-

86 *Anón.*, pág. 86.

87 *Cf. Crón. Alfonso VII*, pág. 321.

dividualmente a su señor personal, Alfonso I, y rey, además, por la voluntad del emperador. El anciano ayo de Urraca incurrió por su actitud en la "ira regia" y tuvo que salir desterrado, siendo tratados sus bienes como los de un traidor⁸⁸. Ello hace suponer que Pedro Ansúrez se negara a acatar el señorío natural de su reina en tanto ella no cumpliera la voluntad paterna de mantenerse en el matrimonio con Alfonso de Aragón, acto que lo hizo caer naturalmente dentro de la "ira" de su reina. El partido nos lo da a conocer la *Narración de Castilla*, que hace cabeza de él al conde Gómez González, como así fué, en efecto, dando de lado al elemento erótico del que la novele- ría de las gentes se sirvió, o le sirvieron, para darle gusto, como ado- bo de una unión fundamentalmente política, sirviéndose para com- ponerlo del matrimonio contraído "a furto", mucho después, por Urra- ca con el conde Pedro de Lara, remontándolo en el tiempo y atri- buyendo la unión clandestina a Gómez González, con lo cual el ma- trimonio secreto con uno se trocaba en adulterio paladino con otro⁸⁹.

La exteriorización de un partido contrario al rey de Aragón y a la perseverancia del matrimonio tan inmediatamente después de la muer- te de un rey que supo mantener enérgicamente a cada cual en su lugar, es señal indudable de su preexistencia en forma latente desde los tiempos de la decisión tomada por el emperador. El punto de vista de este grupo de oposición era el de que Urraca reinase sola, y tal manera de enfocar la cuestión no podía menos de ser halagado- ra para una princesa que probó hasta la saciedad, a lo largo de su azarosa y tragicómica vida, que el fin sobre el que concentró toda su extraordinaria y flexible energía fué el de gobernar sola, sin ma- rido, sin hijo y sin ministro. Pero tuvo siempre, como el padre, la desgracia y la desventura por compañeras constantes.

Además del caudillo castellano, era figura destacada de este sec- tor el francés Pedro de Agen, obispo de Palencia. Y no es hipótesis demasiado aventurada la de atribuirle la paternidad de la idea de la nulidad canónica del matrimonio, idea que otros habían de apro- vechar con finalidad diferente y éxito más halagüeño, a la vista del hecho, sucedido días andando, de haber sido él el primer prelado sometido al severo ordenancismo de Alfonso I y pensando, por otra

88 Cf. nota 32.

89 *De rebus.*, VII, cap. 2.

parte, en la fidelidad y lealtad que demostró siempre hacia su reina, según declaró expresamente ella misma ⁹⁰.

Que el matrimonio era nulo canónicamente es un hecho sobre el cual no hay por qué insistir ⁹¹, como lo fué el de Urraca con el conde Raimundo de Borgoña, como lo fué el de Alfonso VII con Berenguela. Pero lo importante en este caso no es la nulidad canónica, sobre todo en una época en la que la regulación del impedimento por parentesco debía atenerse en su aplicación, en cuanto norma genérica, a principios de gran rigidez por la resistencia opuesta por las gentes, dadas la laxitud y escasa preocupación existentes en aquella sociedad en tal materia, a la penetración del "fas", como lo llama la *Compostelana*, sino la nulidad canónica esgrimida como arma política de la cual habían de hacer uso tan monótono y vulgar por lo reiterado los hostiles al matrimonio por inclinación a la soberanía exclusiva de la reina, los primeros que la utilizaron después de forjarla, por partidismo del infante Alfonso, los gelmirianos, aun cuando en estos momentos no se hubiese definido con precisión tal bandería.

En agosto de 1109 comenzaron los almorávides a martillear la frontera del Tajo y en apoyo de su ofensiva pasó Alí el estrecho. Hizo caer Talavera; sitió, sin éxito, Toledo, y tras salvar el Tajo, llegó hasta Guadalajara, talando el país ⁹².

El peligro almorávide reflorecido, el temor de complicaciones internas y seguramente el disgusto producido entre los "optimates" leoneses por el airamiento de hombre tan respetado como el conde Pedro Ansúrez, más el natural recelo frente a la embrionaria privanza política del conde Gómez González cerca de Urraca, provocaron una reacción favorable al sostenimiento del matrimonio decidido en bien del reino por el rey muerto, en la cual debió intervenir asimismo parte del alto clero, y obligada la reina por la presión de sus "homines", comenzó a tratar en la Curia leonesa el modo de dar forma definitiva a la institución de la antes decidida cosoberanía y a buscar fórmulas con las que resolver armónicamente los problemas sucesorios derivados de ella, con el objeto de mantener sin perturbación la paz

90 1122. "... episcopo Palentine sedis, domno scilicet Petro... erga me fidelitatem semper servavit, diligentes me, dilexit, odientes me, odivit, quosdam etiam adversarios honorem meum inquietantes viriliter expugnavit... et ad nichilum redigit..." A. CAT. PAL. Arch. fot. MHH., fot. 36.

91 Cf. p. e. Concilio Compostelano (mediados del sig. XI). AGUIRRE: *Collectio*, III, pág. 219, y E. S. XIX, pág. 403.

92 CODERA: *Decadencia y desaparición de los almorávides*, pág. 232.

interior del reino, dando para ello cabida adecuada al derecho hereditario del infante Alfonso Raimúndez.

Estas segundas negociaciones, presididas por la última voluntad del emperador, representada y sostenida por la mayor parte de la nobleza leonesa, hubieron de ser más laboriosas que las primeras, mas de ellas salió un acuerdo, que fué promulgado solemnemente en el mes de diciembre del año 1109, y sobre el cual basó la *Compostelana* todo su artilugio de atribución de las bodas a la presión nobiliaria.

La primera impresión producida por la lectura de este pacto, a la vista de una previsión tan minuciosa y detallada de los casos posibles en los que podían peligrar la estabilidad y la permanencia del vínculo matrimonial anudado entre los reyes, previsión en la que cristalizan unas largas negociaciones entre ambas Curias, es la de que los representantes de las dos partes tomaron como puntos de referencia hechos acaecidos ya en una vida conyugal anterior, turbulenta y tormentosa, por breve que hubiese sido, y a los que venían a sumarse otros producidos fuera de una triste intimidad sin calor sentimental y que coadyuvaban con aquéllos a hacer más pesada la amenaza contra la unidad de soberanía que debía establecerse sobre la base de la permanencia del matrimonio, que es lo que a toda costa intentaron salvar los negociadores ante la experiencia del pasado y ante la agitación presente en un sector nobiliario y clerical enemigo decidido de ambos extremos.

Estas observaciones, de una parte, más los vestigios indudables de un "instrumentum sponsalium" anterior a éste, conservado al refundirlo en él, fueron los datos documentales que, al sumarse a los otros elementos de juicio ya expuestos, me decidieron de un modo definitivo a aceptar la tradición histórica castellana de la fecha de las bodas con preferencia a la de los siempre admirables gelmirianos, quienes con su ingeniosa alquimia convirtieron, entre otras tantas trasmutaciones maravillosas como las que ejecutaron, en injuriosa para el Batallador, una de las más hermosas y honradas palabras de la Historia nacional: "Celtíbero", "id est robur Hispaniae".

Consta el "datum" del acuerdo de los reyes consortes, diplomáticamente, de dos documentos: una "Carta donationis" de Alfonso, bajo la forma de un "instrumentum dotis", y de una "Carta donationis" de Urraca. Según la costumbre seguida por la escribanía pirenaica en esta época en la redacción de los pactos reales, no figuran

en el escatocolo suscripciones de confirmantes, ni testigos, ni hay tampoco signos de validación.

En la carta de donación hecha por Alfonso I en favor de su cónyuge, y bajo la forma de un "instrumentum dotis", "dono vobis propter vestras arras", aparecen dos actos jurídicos complementarios realizados ambos en función de un mismo fin: la "traditio" del propio "regnum" y una institución de vasallaje personal de los "homines" del rey de Aragón con la reina Urraca.

En la redacción de la "traditio" aparece un flagrante contrasentido. Asigna el rey como "arras"—"dote ex marito"—a la reina una serie especificada y nominal de ciudades, villas reales y castillos—"honoros"—, y al mencionar dos de ellos propone a la cónyuge una opción entre los mismos: "Similiter vero dono vobis *inter* Sos et Unocastello qualem vobis placuerit". Pocas líneas después prosigue: "Dono etiam vobis adhuc in arras totas illas dominaturas meas que ego habeo *in illos alteros castellos et in alios locos per totam terram meam* que ad meam dominaturam pertinent".

Si el rey da *toda su tierra*, ¿por qué una especificación de una parte de las "honoros" integradas en ella y, sobre todo, por qué una opción entre dos "honoros", haciéndole donación de todo? La única hipótesis que me ocurre es la siguiente: la enumeración específica con la opción es la verdadera institución de "dote" y "arras"—"sponsalicia"—hecha, naturalmente, al verificarse la "desponsatio" del rey *con la infanta*, reproduciéndose aquí un fragmento de la parte dispositiva del "instrumentum sponsalium" redactado en aquella ocasión, fragmento en el cual se conserva a la "dote" su otra función de garantía del perfeccionamiento ulterior del contrato sponsalicio y luego la de garantía de la permanencia del vínculo matrimonial nacido de la "traditio" de la mujer y de la consumación del matrimonio, función de garantía, de "arras", no perdida por la conversión de todo el "honor regalis" en "dote ex marito", no en "arras sponsalicias". Esta conversión de todo el "honor regalis" en "dote" *de la reina de León* cumplía función distinta a la de las "arras": la de establecer *la base real* necesaria para posibilitar la institución de la soberanía—"regale imperium"—de la reina Urraca sobre el "regnum" del marido, concediéndole por medio de la institución dotal la "potestas" sobre el "honor regalis"; es decir, la facultad de disposición de él dentro de los límites fijados por el derecho público usual, siendo, desde el punto de vista político, la compensación lógica de la donación que ella había

de hacer en la segunda parte del "pactum" de su propio reino en favor del marido.

La segunda parte de la donación alfonsina constituye el complemento necesario de la precedente. El rey, en virtud del convenio, por medio de un "mandato" preceptuó que todos sus "homines"—vasallos naturales o no—que tuviesen "honor" por él y los que lo tuviesen en lo futuro, se hiciesen "homines de boca et manibus" de su cónyuge, señora de todo el "honor regalis", en virtud de la institución dotal; es decir, de *la base real*. Con la institución del vínculo de vasallaje personal con la reina, como "tenentes" de las "honoras" que ella señoreaba, quedaban obligados a "atenderla" con ellas en las condiciones determinadas por el derecho usual y puestos, por lo tanto, bajo su "potestas", en cuanto facultad de disposición sobre ellos, ofreciendo de tal manera la *base personal* precisa para el ejercicio del "imperium" de la reina Urraca sobre aragoneses y pamploneses, aun cuando respecto de la clase de los "barones" pudiera resultar un contrafuero el pasar a depender de la "potestas" de una mujer en cierto respecto.

Fijadas las bases jurídicas para posibilitar el ejercicio del "dominio" y del "principado" establecido para la reina sobre el reino y los vasallos, naturales o no, del marido, respectivamente, viene a continuación una institución sucesoria en los reinos pirenaicos decretada por Alfonso I y convenida entre ambos cónyuges. Se prevén los dos casos posibles en el de muerte del marido: el de la sucesión abierta con un hijo y el de la sucesión sin descendencia. En la primera ocasión sucederían en el reino la madre y el hijo habido del matrimonio, mancomunadamente y con los mismos derechos^{92 bis}; en la segunda de las previsiones sería sucesora la reina, adquiriendo además la facultad de disponer libremente de la tierra que tuviera el marido al concluir el pacto y de la que ganara en lo sucesivo.

Esta segunda cláusula de la institución sucesoria constituye una "fórmula" política al abrir una posibilidad de suceder en los reinos pirenaicos al infante Alfonso Raimúndez, en el caso de no tener descendencia el matrimonio, siendo la contrapartida, entregada al azar de una esterilidad, del atropello del derecho sucesorio del infante, el cual tenía que producirse forzosamente al pactar la institución sucesoria en los reinos de Urraca.

92 bis. Este hecho influyó, indudablemente, en la composición de la segunda institución sucesoria transmitida por la *Compostelana*, Cf. nota 16.

Vienen a continuación las condiciones a las que quedaban sometidas la donación del reino, la institución del vasallaje personal y la institución sucesoria.

Es la condición impuesta en primer término, de índole genérica, la derivada del cumplimiento de la obligación creada por la promesa prestada por la esposa al celebrarse los esponsales en relación con el esposo: "teneatis ad me ad honorem quomodo bonam feminam debet facere ad suum bonum seniore". Aparece una segunda condición, formulada, a mi modo de ver, ante la experiencia de una primera separación de Urraca contra la voluntad del marido y poco anterior, seguramente, a la muerte de Alfonso VI: "Et si quesieritis partire de me sine mea voluntate..."

La separación realizada sin motivo legítimo, sin permiso del marido y sin hacer durante ella "enemiga de su cuerpo", como dice una fuente tardía, pero que refleja un derecho muy anterior a la forma bajo la que nos ha sido transmitida⁹³, aun constituyendo un incumplimiento de la obligación contraída, no constituía por sí misma una causa, aun cuando pudiera hacerse caso de reiteración del incumplimiento de la obligación de la convivencia, de ruptura del vínculo matrimonial ni de la pérdida consiguiente de la dote.

El "pactum" creó una responsabilidad al imponer una sanción, "pacto a fuero vence", a la fuga de la cónyuge realizada en las condiciones indicadas, la cual consistió en que todos los hombres que tuviesen honores en los dos reinos "atendiesen" con los bienes para servicios que tenían al marido, privando con ello a la mujer no del "dominium" ni del "principado", sino del ejercicio de la "potestas" sobre los hombres y la tierra.

El incumplimiento por parte de la mujer de la obligación genérica de tener al marido "ad honorem" produjo, según el tipo de la falta, sanciones de muy diversa índole, implicadas unas en la esfera de la honra, otras en la relación matrimonial, otras en la posesión de los bienes, etc., de las cuales no cumple el tratar aquí tanto por ser materia demasiado extensa cuanto por exceder de los límites que nos hemos marcado.

Para posibilitar no solamente el cumplimiento de la sanción indicada, sino la institución de la soberanía de Alfonso en el reino de León, se desplazó de su lugar adecuado una cláusula en la cual Urra-

93 *F. Nav.*, IV, 3, 7.

ca convino, en esta primera parte del "pactum", la obligación de decretar que todos sus hombres se hiciesen vasallos personales del marido. Prevé Urraca, en la segunda parte de ella, el caso de que alguno de sus vasallos naturales no quisiera "atender" al rey con sus "honorés", obligándose entonces a la "ayuda" al marido hasta ponerle en condiciones de que pudiera hacer del rebelde "totam suam voluntatem" — "mittere in manus" —, indicio evidente, o de que ya se había producido el caso, o se temía, sobre todo respecto del ayo del infante Alfonso Raimúndez, conde Pedro de Traba.

Inicia la segunda parte del "pactum" una donación "inter vivos" hecha por Urraca en favor del marido de todo el reino heredado de su padre, título de adquisición aducido por la reina, "tota illa terra que fuit de rege Adefonso", más de las adquisiciones ulteriores que pudiera realizar por sí misma. Prueba ello, por otra parte, que la única heredera del "regnum" había sido la reina Urraca, sin existir ninguna sucesión mancomunada con su hijo el infante, tal como lo afirma la *Compostelana*, aun cuando en forma que dejaba lugar a una sospecha en contrario tal como se vió en su lugar oportuno.

La donación hecha por la mujer era el título en virtud del cual el marido, al adquirir el dominio sobre la tierra de su cónyuge, obtenía el fundamento dominical necesario para el ejercicio de la facultad de la "potestas" en relación con el reino; y como quiera que al finalizar el "instrumentum dotis" quedaba anudado ya, por el decreto de la reina convenido con el rey, el vínculo del vasallaje personal entre el rey consorte y los vasallos naturales de Urraca y con él instituido el "principado", quedaban asentadas las bases fundamentales para la investidura y el ejercicio del "imperium" de Alfonso I sobre los reinos de su mujer.

Sigue a la donación la institución sucesoria en los reinos de la propia soberanía de la reina Urraca decretada por ella y pactada con el marido. Urraca establece una diferenciación entre sus bienes, haciéndolos jugar, según su clase, en la sucesión de manera distinta.

La primera especie de bienes sobre los que debía abrirse la sucesión en caso de muerte está integrada por los reinos heredados de su padre. Se suponen, como en la primera parte del "pactum", dos casos: a la muerte de la mujer quedando un hijo del matrimonio sucederían mancomunadamente el padre y el hijo con los mismos derechos.

La anulación del derecho hereditario del hijo primogénito, del in-

fante Alfonso, habido del primer matrimonio de Urraca, en beneficio de otro por nacer, por "razón de Estado", como había de decirse en otros tiempos, es indudable y totalmente antijurídico, pues el infante no había incurrido en ninguna de las causas usuales de desheredación, ni era posible que incurriese dada su edad infantil. El fundamento político de la anulación ya vimos cuál fué: salvar la unidad de la soberanía sobre los reinos cristianos.

El segundo caso previsto fué el de la sucesión de la reina sin descendencia de sus segundas nupcias. En tal coyuntura sucedería el marido vitaliciamente con plenos derechos sobre el reino, con la única excepción de no poder instituir un sucesor, puesto que quedaba reservado y reconocido el derecho hereditario del infante Alfonso.

Podía caber aquí la posibilidad, muy azarosa por cierto, de que el rey Alfonso I al morir sin hijos abriese la sucesión en su propio reino en favor del hijo de su mujer, resultando otra compensación aleatoria para el infante.

Por lo que hace referencia a la segunda clase de bienes, los que integraban el propio "honor" de Urraca, distingue la institución sucesoria dos especies según el título de adquisición de los mismos: "totas meas illas dominicaturas que mihi laxavit pater meus", entre las cuales es posible diferenciar el "infantazgo" de Urraca y los bienes que le transmitiera el padre al casarse con Alfonso I y los adquiridos a la muerte de Alfonso VI y que no formasen parte del "regnum", y "totas illas alteras honores que per me et per vos tenent alios homines", es decir las "arras" constituídas por el rey Alfonso I en el momento de la "desponsatio" y los incluidos en el número dos de la especie anterior, los aportados por Urraca al matrimonio. En todos estos bienes quedó instituido como sucesor único el rey Alfonso.

Puede parecer extraño que esta segunda parte de la institución sucesoria no tenga su correspondiente contrapartida en la decretada por Alfonso I, más no lo es en modo alguno, puesto que en los reinos pirenaicos el soberano carecía de un patrimonio privado; por ello también a la muerte de la reina consorte tenían que revertir al "honor regalis" los bienes sobre los cuales se había constituido su dote.

En la primera parte de esta segunda institución, en los propios bienes hecha por Urraca, existe el mismo desconocimiento del derecho hereditario del infante Alfonso.

En relación con esta especie de bienes existe para mí un proble-

ma ya planteado inopinadamente al estudiar los sincronismos de los documentos privados, y del que también existen apreciables huellas en algunas de las fuentes narrativas y que ahora puede quedar planteado de una manera más exacta: entre los "honoros" que tenían por ambos cónyuges sus vasallos naturales o personales, y en los cuales hay que comprender forzosamente las "arras", no la "dote" establecida con posterioridad, ¿existían otros "honoros" en calidad de bienes aportados por *la infanta* Urraca a su matrimonio por donación de su padre Alfonso VI hecha expresamente y con tal motivo? En caso de ser afirmativa la solución quedaría explicada jurídicamente la ocupación de una parte de Castilla por Alfonso I durante largos años. Mas no es ciertamente mi propósito afrontar aquí el estudio de esta materia, la cual, según ya indiqué, excede de mi propósito actual⁹⁴.

Todos los extremos decididos por la reina y pactados con el rey están, como los estipulados en la primera parte del tratado, sometidos al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del marido.

Es la primera, genérica, la misma pactada respecto de Urraca: "quod me teneatis ad honorem sicuti bonus vir debet tenere suam bonam uxorem"; y a ella sigue otra, expresiva en alto grado del ambiente en el que se movieron los negociadores y del carácter del rey, en la que se prevé el caso de que éste se separe de su mujer especificando puntualmente los motivos: "ut non me dimitatis pro parentesco, neque pro excomunione, neque pro nulla alia causa".

Algún prelado, acaso Pedro de Agen, por los motivos ya indicados, y posiblemente ya para fines de 1109 algún otro de los que seguían la estela de la influencia ultramontana, ante el temor, muy fundado, de la anulación del derecho hereditario del infante Alfonso Raimúndez, debieron amenazar con la excomuni6n al matrimonio contraído entre parientes próximos, aun cuando con fines más de bandería que de respeto al derecho can6nico.

En un hombre propenso a la misoginia como lo fué el Batallador, y poseedor, además, de un profundo sentido religioso propio de los dos hijos supervivientes del segundo matrimonio de Sancho I de Aragón, la amenaza de la excomuni6n fulminada desde Roma, no ciertamente la de los prelados nacionales que la convertían en arma política, era, a la vez que un motivo poderoso para mover el ánimo de Alfonso I a la separaci6n, una salida demasiado franca para no es-

94 Cf., notas 21 y 22, y *Comp.*, págs. 144 y 149.

capar por ella, y ésta fué la puerta que trataron de cerrar sólidamente los "unitarios", creando la misma sanción formulada en la primera parte del pacto, mas con una doble modalidad: si el rey no tenía "ad honorem" a la reina, ésta podía separarse de él sin que esta forma de separación punitiva—"non concurrant ad vos"—entrara en línea de cuenta con la voluntaria sin motivo—posible indicio de la exteriorización del ordenancismo marital alfonsino—, y tanto en este caso como en el indicado de la separación del marido por parentesco o por excomuni6n los hombres de ambos "atenderían" exclusivamente a la reina, quedando fuera de la "potestas" del rey hasta que éste hiciera la reparaci6n oportuna: "donec vos illud mihi inderesetis", en el primer caso, para siempre, en el segundo, quedando adem6s roto el pacto concluido entre ambos.

Y el tratado termina con una cláusula especial para la reina, correspondiente a la última convenida respecto del rey: "Et si ego Urraca regina me separaverit de vobis ex toto sine vestra voluntate per laxamento", que todos sus hombres que tienen "honores" por los dos atiendan y sirvan a él "per fidem sine enganno".

Así terminó el año 1109, formulando en un pacto solemne sometido al juramento de los "optimates" que formaban las curias de ambas partes contratantes y al de todos los "homines" que poseían "honores" de los dos reyes⁹⁵, y de los cuales, tanto como de los reyes, dependía el cumplimiento de lo pactado, la unidad de soberanía en todos los reinos cristianos peninsulares integrados en el Imperio de las Españas, nombre del lejano ayer y del no más próximo mañana, sobre la base del matrimonio de sus reyes, el cual se intentaba sostener a toda costa.

Todo ello coincidió con el comienzo de la rebeli6n del ayo del infante, iniciando una triste guerra de Sucesi6n plena de fidelidades, de heroísmos, de sacrificios y de picardías, sobre la cual acaso algùn día escriba unas páginas más que añadir a cuantas se llevan escritas.

Dos primeras figuras de nuestra historiografía peninsular, Jerónimo Zurita y Alejandro Herculano⁹⁶, trataron serena y sosegadamente este tema. Su probidad científica llev6los a utilizar unas fuentes narrativas no sobradas todas ellas de aquella categoría moral,

95 Cf. la necesidad del juramento en los pactos solemnes, p. e., en *Comp.*, página 166.

96 Cf. nota 2.

siguiendo en el aprovechamiento el orden lógico de preferencia: el de la contemporaneidad, primero: *Compostelana*; el de la autoridad del autor, después: Ximénez de Rada, Lucas de Túy. Yo he seguido otro después de haber iniciado, también serena y sosegadamente, la crítica de las fuentes narrativas y diplomáticas, la cual me ha proporcionado elementos de juicio nuevos para acometer el intento de poner un poco de orden e iluminar en lo posible unos sucesos desbarajustados y oscurecidos por una historiografía de frondosidad excesiva y de exactitud escasa y por una literatura ulterior puesta siempre en pie de guerra.

JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES.

Salamanca, 19 de mayo de 1941.

COMENTARIOS AL DECRETO Y REAL INSTRUCCION DE 1765 REGULANDO LAS RELACIONES COMERCIALES DE ESPAÑA E INDIAS

Antecedentes generales del problema.

La regulación de las relaciones económicas entre España y las Indias occidentales fué obra de las circunstancias. Sobre todo si nos referimos concretamente a las relaciones provocadas por la navegación mercantil. En las mismas embarcaciones de los primeros exploradores del siglo XVI—dice Martín Navarro¹—convivía el conquistador, el hombre de guerra, con el colono, el hombre de paz, y en la misma cureña de los cañones de las carabelas se apoyaba la manceira del arado romano. Era el aliento de civilización que mandaba nuestra España a aquellas tierras vírgenes. Pero nos habíamos impuesto un yugo muy pesado que iba a consumir, debilitándolas, nuestras energías.

España luchaba, y al tenor de esta lucha reguló la economía. “En un principio el derecho de comerciar con América se extendía a todos los puertos y a todos los Armadores de la Nación. Pero cuando nuestros barcos volvían cargados con la recompensa del esfuerzo de muchos españoles, las naciones piratas, ya cerca de las costas de Eu-

1 El famoso intendente de la Luisiana, D. MARTÍN NAVARRO, realizó un interesante estudio sobre la situación económica de las Indias españolas, especialmente de la Luisiana: *Causas y consecuencias del actual estado y medios de poner remedio*. (B. N. Ms. 19246). Uno de los primeros párrafos del manuscrito nos sirve a nosotros de introducción en nuestro trabajo. ROBERTSON (*Lousiana under Spain, 1785-1807*, Cleveland, 1911) dedica un capítulo de su obra a estudiar la interesante personalidad de Navarro.

ropa, los asaltaban y hundían." Así, efectivamente, unos once años después del descubrimiento de América, el 10 de enero de 1503, se constituyó la Casa de Contratación para las Indias y a los pocos días los Reyes Católicos pusieron en vigor las primeras Ordenanzas por las que había de regirse aquella Casa y, en general, el comercio con Indias. La Casa de Contratación se instaló al principio en las Atarazanas y luego en el Alcázar, pero como empezaron a ocurrir hundimientos de barcos españoles, dictáronse en 1526 las primeras providencias para evitar estos hechos. Los buques debían protegerse con armamento y viajarían formando flotas.

Menester era poner un remedio a tanto mal, y "el Gobierno de España, que las considerava como propias privativamente (las embarcaciones con mercancías de América), tomó sus providencias y arregló sus primeras Ordenanzas sobre este concepto, y aunque manteniendo la libertad de que de todos sus puertos se navegase y comerciase a ellas, reduxo a sólo uno el regreso de los navíos, por la comodidad de sus registros, gobierno y administración de aquellas nuevas adquisiciones. Providenció proteger aquella navegación con fuerzas de guerra en su ida y vuelta, para evitar los repetidos insultos que experimentaba de que resultó el establecimiento de Flotas y Galeones, su salida desde un puerto determinado, la privación de navegar de los demás de España, y por precisión el de Ferias en aquellas partes para dar más pronta salida a sus cargazones"².

En 1552 se constituyeron dos escuadras permanentes: una en Sevilla, cuya misión consistía en vigilar entre el cabo de San Vicente y las Azores, y otra en Santo Domingo, para impedir a los buques piratas realizar sus fechorías por aquellas latitudes.

La Real Cédula de 16 de junio de 1561 reglamentó por fin todas las leyes promulgadas hasta entonces en relación con el comercio indiano. Se dispuso que ninguna nave pudiese salir de la rada de Sanlúcar de Barrameda si no iba comprendida en flota. Se redujo a solo dos flotas y una Armada Real toda la relación mercantil con

² En 1764, Carlos III encargó a una comisión, formada por el marqués de los Llanos, Francisco Crayvinkel, Simón de Aragorri, Tomás Ortiz de Landazuri y Pedro Goosens, de que le hicieran un anteproyecto sobre las medidas a tomar en relación con el comercio de Ultramar. Uno de los ejemplares de la Memoria, inédita, que redactaron se encuentra en la Biblioteca de Palacio, Ms. 2639. Nosotros hemos preferido seguir en líneas generales la exposición del problema tal como allí se plantea. Los párrafos entrecomillados de esta primera parte del artículo han sido entresacados de la susodicha Memoria.

América, las cuales habían de salir en los meses de agosto y enero con "Capitán y Almirante".

El órgano regulador del comercio se convino continuase siendo la Casa de Contratación. Aunque dependiente del Consejo de Indias, su labor fué inmensa. No era sólo un centro mercantil, sino que en sus ámbitos funcionaba una Real Audiencia y el mejor Instituto de Geografía y Cartografía del mundo.

En América se determinaron tres puertos, en los que únicamente podían desembarcar sus mercancías las flotas españolas. Eran el de Cartagena de Indias, el de Nombre de Dios y el de San Juan de Ulúa o Veracruz. Así quedó formada aquella famosa "Carrera de Indias", que conducía la savia española desde el puerto de las Muelas, de Sevilla, a cualquiera de estas otras tres privilegiadas ciudades de América. Dos meses y medio tardaban las flotas y galeones españoles, en recorrer las 1.700 leguas que se calculaban a la carrera.

Conocido es también el sistema que emplearon entonces los enemigos de España. Viendo que por este procedimiento se les impedía la continuación de sus agresiones en Europa, emprendieron, a costa de riesgos sin fin, el camino de América y ocuparon algunos parajes descuidados para proseguir su comercio. "Fueron insensiblemente afirmándose en ellos, y aunque nosotros les resistimos y perseguimos, siendo tan extensos aquellos territorios, ni pudimos eliminarlos, ni evitar que lograsen ventajas con que recompensar sus gastos y pérdidas".

Entretanto, la situación económica de España se iba agravando considerablemente. Las continuas guerras exteriores en tan dilatados frentes, nos agotaban los dos manantiales imprescindibles para sostenernos: los hombres y el dinero. Las contribuciones tenían que aumentar en una población disminuída, a causa de nuestra política internacional.

Como es lógico, se fué paulatinamente encareciendo la subsistencia, y los productos, manufacturados o no, alcanzaron precios muy elevados. A pesar de ello, necesitábamos por precisión, así para nosotros como para surtir los territorios que íbamos adquiriendo con aquellos descubrimientos, valernos de los productos extranjeros, y "las naciones de Europa, ya más despiertas en el interés de los pueblos³, procuraron mejorar, extender y perfeccionar (su comercio e

³ Pertenece esta comunicación al Memorial a que nos referimos en la nota número 2, como se recordará, inmediatamente anterior a la publicación del De-

industria) a proporción del consumo que nosotros les facilitábamos”.

Consecuentes con esta política, en Holanda, Francia e Inglaterra, en el correr del siglo XVII, fuéronse formando grandes empresas para sostener este comercio. Los Gobiernos de estos países no sólo no se opusieron a ellas, sino que las impulsaron, concediéndolas cuantas franquicias y libertades pedían. La tendencia española fué distinta: nosotros recargamos las manufacturas con fuertes tributos, para sostener el Erario, ya exhausto y empeñado.

Estas grandes empresas extranjeras necesitaban para comerciar, o el tráfico ilícito con las colonias españolas, o el establecimiento de puestos en las costas del Norte de América. Cierto es que allí no se conocían minas de oro o plata, pero el cultivo intenso y esmerado de toda clase de vegetales, convertía las márgenes de los ríos y los bosques en tierras fértiles.

En el centro del continente, y en alguna isla del mar de las Antillas, se fueron poblando y cultivando aquellos primitivos establecimientos piratas, y con la ayuda decidida de su metrópoli, y aun de muchos españoles, unas veces por avaricia, otras por necesidad, fortificáronse en sus posiciones.

Para cultivar las colonias, franceses e ingleses se dedicaron al trato y conducción de negros de la costa occidental africana; establecieron factorías en los puertos principales del continente y esclavizaron a grandes contingentes de sus habitantes. Las colonias españolas también necesitaban brazos, y en lugar de proteger el tráfico negrero nacional, nos surtimos del comercio inglés y portugués “que les servía además de pretexto para introducir sus géneros y extraer nuestras riquezas”⁴.

Esta rama del comercio sufría los mayores impuestos. Varió mucho en el transcurso del tiempo, pero su término medio fué el de veinte pesos por cabeza. En consecuencia, se dificultó su entrada y con su carestía “y escasez en el cultivo (agrícola), nos vimos sin los precisos alimentos para aquellos habitantes (los indígenas de América y los españoles) y sin frutos para ocupar de retorno los pocos vajeles que empleamos en nuestro comercio, dándoles otro fomento a su navegación, con las harinas que les tomamos de sus colonias del Norte”.

creto, y, sin embargo, ya se habla con el pesimismo propio del siglo XIX al contemplar los móviles de nuestra Historia. Se confunde de una forma muy extraña el “interés” del capital con el interés de los hombres.

⁴ Del mismo Memorial de la Comisión.

Si, por tanto, pretendemos resumir la política económica con América en el período anterior al siglo XVIII, podríamos decir que fué la de enriquecer el erario con exacciones fuertes sobre las mercancías objeto de comercio. Política equivocada, porque a la larga, significa debilitar los individuos y, en último término, empobrecer el patrimonio nacional y la misma Hacienda.

Distinto fué el camino seguido por los extranjeros: holandeses e ingleses se enriquecieron en el comercio, debido a la protección que les facilitó su Estado.

Las reformas de 1720.

El proceso de desintegración de España y su Imperio había alcanzado una mayor virulencia en el reinado de los últimos Austrias y quedó sellado en Utrecht al afirmarse en el trono Felipe V. Se necesitaba reaccionar en un sentido nacionalista y a eso tendieron los esfuerzos del primer Borbón y de sus hijos. Sobre todo estos últimos cifraron sus ambiciones en desentenderse de la política europea y concentrar nuestras energías en una dirección egocéntrica.

El primer gran problema que había que resolver era el de la pésima situación de la Hacienda Real, "pero los esfuerzos de Orry y de los ministros de Fernando VI apenas sirvieron sino para mostrar en toda su extensión la gravedad del mal". Don Lorenzo Hermoso de Mendoza pudo decir en una comunicación dirigida al Gobierno y escrita años después, lo siguiente: "España (al advenimiento de Carlos III) estaba despoblada y empobrecida; sus campos, yermos; sus fábricas, inactivas. Las manufacturas españolas apenas se valoraban en el extranjero y la moneda, a pesar de poseer las mayores reservas metálicas del mundo en nuestras colonias, valía poco"⁵.

Con colores fuertes y aduladores se nos presenta el cuadro, pero es lo cierto que Fernando VI vivió poco tiempo para poder llevar a cabo sus planes de reforma. "Había que buscar la raíz de un mal tan extendido—escribe Hermoso de Mendoza—, y la mirada previsorá del Rey Católico (Carlos III) se posó en las Indias y en el contrabando que realizaban franceses e ingleses con nuestras colonias. Bus-

⁵ Las representaciones de HERMOSO DE MENDOZA se encuentran en el manuscrito de la Biblioteca de Palacio 2869. *Memoria sobre las incursiones de los ingleses... y de los franceses...*, 1765.

có su causa y no la encontró en la mala organización de policía ni en la débil constitución militar de nuestras costas. A pesar de ello, puso en vigor disposiciones que tendían a evitar los abusos que en nuestras colonias se habían cometido en los últimos tiempos..." "Pero el problema fundamental estribaba quizá, en la regulación comercial de España y América, en el pésimo sistema de flotas y galeones, en los absurdos impuestos de tonelada y de palmeo."

Es necesario, pues, antes de continuar con el estudio del Decreto de 1765, tratar de explicarnos la significación de estos "absurdos impuestos de tonelada y de palmeo" con que se encontró Carlos III al ascender al trono, y cuya desaparición va a ser la principal de sus reformas económicas.

Hemos visto al principio de este artículo, cómo la legislación mercantil de España con Indias no varía desde los comienzos del siglo XVI, y sobre todo desde 1561, hasta la primera mitad del siglo XVIII; esto es, hasta 1720. En este año, cuando aún no gobernaba Carlos III, se emprendieron reformas y dictaron nuevas disposiciones. Algunas anomalías desaparecieron, pero, en cambio, persistieron otras leyes, anticuadas ya por el transcurso de casi dos siglos. Nos interesa, sin embargo, recordar de una forma sucinta, cómo, después de la promulgación de estas disposiciones, realizan su tráfico los mercaderes españoles. Al mismo tiempo subrayaremos las mejoras evidentes que se introdujeron en relación con el antiguo sistema.

Resultaba innecesario, por ejemplo, el que los buques hubieran de navegar por el Guadalquivir en busca del puerto de Las Muelas. La Casa de Contratación, con todas sus principales dependencias, se trasladó a la ciudad de Cádiz. Desde aquel puerto—se declara expresamente—"deben salir todos los navíos que se despachan a Indias". La Casa instaló sus reales en un gran edificio de la plaza de Contratación y no en la Casa Lonja, como se ha supuesto por algunos. Pero no eran ésas las únicas ventajas concedidas a los gaditanos en la nueva reglamentación. "Para poder comerciar a Indias, sea como cargador, o como dueño, o maestro de navío⁶, es preciso matricularse en el comercio de Cádiz, y para este fin cada pretendiente deve hacer pruebas de Naturaleza de estos Reynos, de limpieza de sangre y de no ser de los nuevamente convertidos a nuestra Santa Fée Ca-

⁶ Utilizamos el texto resumido de las disposiciones reales tal como se leen en el citado Ms. de la B. P., 2639, F.^o 48 y ss.

tholica." No se crea, sin embargo, que los extranjeros eran excluidos del comercio con nuestras posesiones de Ultramar. Portugueses, flamencos, alemanes, y sobre todo genoveses, comerciaron con América. Sólo así se explica el por qué los pesos españoles circulaban con tanta profusión en el mercado internacional.

El mismo Ministerio designaba directamente la persona que debía efectuar el tráfico: "El comerciante matriculado no puede despachar ningún Navío para la América sin licencia de la Corte. Para este fin acude al Ministro de la Secretaría de Indias por mano del Presidente de la Contratación de Cádiz, o por los Amigos o Agentes que tienen en Madrid." Ya comentaremos en lugar oportuno el péximo influjo que esta disposición ejercía sobre nuestros comerciantes.

Una vez conseguida del Gobierno la autorización para fletar un barco, comenzaba el rigurosísimo procedimiento para "verificar" ese permiso. "Conseguida la licencia, o el Registro, el interesado da Petición al Presidente con una copia que se toma en la Contaduría de Cádiz de la R[ea]l Orden para la concesión del referido permiso, y se expone que para su verificación se presente tal Navío que se sirva mandar su arqueo y visita de Obras, y cumplidos que sean los requisitos y formalidades ordinarias, se pase a su tiempo copia de los autos a la Contaduría Principal para la apertura y formación del registro de la Carga."

En vista de la petición, el Presidente ordena se proceda al arqueo del navío⁷ y a renglón seguido se notifica "el auto del Presidente al interesado y al Fiscal", y una vez que los dos estuviesen enterados, se señalaba "el día para el arqueo; concurren al bordo del Navío el Oidor, el Fiscal y el Capitán de Maestranzas. Se toman las medidas en presencia de un escribano de la Casa de Contratación, quién forma una Certificación, que se agrega a los autos". Una vez terminadas estas diligencias, queda en suspenso todo el procedimiento "hasta que el Capitán de Maestranza forma y remite a la Contaduría la certificación de las toneladas que resultan de las medidas que ha tomado del Navío".

Entregada "ya en los autos la certificación del Capitán de la Maestranza de las Toneladas que mide el Navío, da otro auto el

7 "El Presidente, en vista de la Petición presentada, manda que con citación del Fiscal se arquee el Navío por el Capitán de las Maestranzas de la R[ea]l Armada, practicándose esta diligencia ante un oidor de la R[ea]l Audiencia."

Presidente, mandando que se haga la Visita y señalamiento de Obras por el Capitán de Maestranza de la Real Armada y Maestros Mayores de la Carpintería y Calefatería de ella, dándose a este fin el testimonio necesario”⁸.

No termina en este punto el largo y costoso procedimiento. Cinco diligencias más se han de practicar hasta que se le notifica al dueño del navío que su barco está admitido “a la carga”, y sólo al fin de los cuales⁹ se comienza a tramitar el nombramiento de maestro. Para ello se necesitaba una garantía de moralidad en la persona elegida, que únicamente podía dar el fiscal, y una garantía económica: la fianza¹⁰.

La “carga” exige un proceso tan costoso y dilatado como los precedentes. “El Maestro del Navío formará una relación o factura de

8 “... y que por el Consulado, y Universidad, de cargadores a Indias se informe sobre el abono del Interesado y que hecho lo vea el Fiscal.”

9 “... nueve. El escribano de la contratación notifica al interesado el auto-antecedente; 10. Se hace la visita y señalamiento de obras del día que determina el Capitán de la Maestranza, y da certificación de haberlo ejecutado. Este documento se agrega a los autos; 11. Informa el Consulado lo que se le ofrece, y obliga al dueño del Navío a justificar que es propio suyo. Y este informe del Fiscal se pone también con los autos; 12. Informa el Fiscal por su parte lo que se le ofrece, y obliga al Dueño del Navío a justificar que es propio suyo. Y este informe del Fiscal se pone también con los autos; 13. Después de todas estas diligencias da otro auto el Presidente, mandando que q[ue], vistos los autos y lo expuesto por el Consulado y el Fiscal se admita el Navío que se ha presentado, y que pueda cargar de Frutos, ropas, etc., pagando ante todas cosas en la Depositaria de Reales Derechos de Indias el importe de las Toneladas, y justificando la propiedad del navío; 14. El Escribano de la Contratación notifica al interesado que su navío está admitido para poder cargar.”

10 “15. El Dueño del Navío nombra el Maestro que se ha de embarcar y este nombramiento se hace ante el Escribano de la Contratación, y se pone con los autos; 16. El Maestro acude con una petición al Presidente, presentando Copia del nombramiento hecho a su favor y pidiendo que se le reconozca por tal bajo las fianzas de costumbre; 17. Da un auto el Presidente, diciendo: “Véalo el Fiscal”; 18. El Fiscal hace el informe que le parezca regular; 19. El Presidente da otro auto, expresando que visto lo expuesto por el Fiscal admite el nombramiento del Maestro, y a los Fiadores que presenta, y que otorgadas que sean las Fianzas se pague copia de todos los Autos a la Contaduría principal.”

La escritura es también objeto de una minuciosa reglamentación. Se estipula, bajo diversas penas pecuniarias, el no llevar ningún pasajero, el de entregar los géneros a sus dueños, etc., etc.

Aun después de hecha la escritura no se puede cargar el navío. Hay una constante intervención de la Casa en los más menudos detalles: “El Contador de la Contratación dá después Certificación de haberse asegurado los Derechos de las toneladas. El Escribano dá otra Certificación de haber pasado Copia autorizada de los Autos a la Contaduría pral. para formación del Registro.”

los frutos y géneros que quiere cargar, y la presenta en forma de petición en la Contaduría de reglamento, en donde arreglan los derechos que se deben satisfacer..."¹¹.

Por fin, "cuando está el Navío completamente despachado, se hace una tercera visita para reconocer si está demasiado cargado y si lleva Pasajeros sin licencia".

La simple lectura de esta larga relación de diligencias da una idea, siquiera sea aproximada, de las enormes dificultades que, a pesar de todas las reformas, había para comerciar con Indias. Una burocracia tradicionalmente cumplidora del Reglamento y legislación, y excesivamente puntillosa de sus derechos, entorpecía el normal aprovechamiento de las colonias. Las leyes, justificadas en la época en que se promulgaron, se hacían insoportables en el siglo XVIII. Las nuevas disposiciones del año 20 no eran sino un paso más, dado en la ingente tarea de modificar la estructura económica de España. Una buena parte de los españoles sentía un gran anhelo de reforma. En nuestros Archivos y Bibliotecas se encuentran muchos Memoriales, más o menos objetivos, solicitando la promulgación de nuevas leyes, o defendiendo las antiguas. En una cosa, sin embargo, están todos de acuerdo: en combatir la excesiva burocracia¹².

Carlos III, poco tiempo después de subir al trono, decidió investi-

11 "Con el arreglo hecho en la Contaduría se pasa a la Depositaria de Indias a pagar los derechos, de los que se toma razón."

"Se pasa después a la Contaduría pral. a donde queda la relación original, y se toma otro despacho firmado del Presidente, para poder cargar lo contenido en la Relación."

"Se lleva a la playa todo lo que contiene la licencia del Presidente, y antes de embarcar se verifica por los guardas, si todo confronta con la licencia."

"Todos los géneros, o ropas, se ponen en fardos muy prensados, y se miden en la playa por el Veedor, su alto, largo y ancho, para saber cuántos palmos cúbicos contiene y satisfacer los derechos..."

"Cargado el Navío, se ha de tomar el Registro de todo en la Contaduría pral."

12 Los principales Memoriales consultados han sido los siguientes:

Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias exponiendo las reglas y leyes que ha observado para el gobierno de ellas; desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarlas.—Año de 1714. (B. P., ms. 844.)

Discurso y reflexiones de un vasallo sobre la decadencia de nuestras Indias Españolas. Lic. JOSÉ DE GÁLVEZ. B. P., 2816.

Thesoro de España. Discurso sobre el comercio de España con sus Américas. Por MANUEL DE SERGUINARZABAL, 1764.—B. P., 2819.

Discurso sobre la necesidad de fomentar los comercios de España.—Biblioteca de Palacio, 2828.

gar por sí mismo el problema, y encargó a una Comisión el estudio detenido de los hechos. El informe oficial, largo y minucioso, junto con las razones de los otros Memoriales aludidos en el párrafo anterior, nos han servido a nosotros para sistematizar las críticas.

Aunque enemigos de todo dogmatismo científico, estudiaremos en varios puntos las causas de la peligrosa situación comercial española en Indias, y luego veremos la solución que se podría dar a cada uno de estos problemas. Como ocurre siempre, el Decreto y la instrucción dados en 1765 por Carlos III fueron solución ecléctica que, aunque indudablemente ayudó a nuestra economía, sólo produjo efectos parciales.

I. En primer lugar, la razón militar que había conducido a la determinación del puerto de Sevilla, como el único capaz de comerciar con Indias, había desaparecido. Y es que la lucha se desarrollaba con contrabandistas, y no con piratas, y su escenario era americano y no peninsular. En cambio, la persistencia en este derecho exclusivo —la única reforma había sido trasladarlo a Cádiz— traía amargas realidades: el privar a las otras provincias de la salida de sus frutos, o, por lo menos, dificultarla de una manera ostensible. Por otra parte, la falta de competencia anulaba todo interés particular, produciendo un encarecimiento considerable en el flete.

II. En segundo lugar, la navegación en cuerpos de flota y galeones, y la precisión de las licencias del Gobierno español para comerciar con América, producían dos efectos a cual más perniciosos. Ante todo reducía el número de viajes considerablemente:

“El retardo que por precisión “se ocasionaba” en el despacho de los muchos efectos que en cada Navío de Flotas, Galeones o Registros ricos se remiten, y el que después se padece en la América para su regreso, disminuyen el interés de los caudales empleados por el mayor tiempo que están detenidos y ocasiona muchas veces aflicciones y quiebras aun a las casas de mayores fondos.”

La misma incertidumbre de los navíos que se habían de emplear y de los que se habían elegido por el Ministerio de Indias obliga a los armadores matriculados a mantener una flota dos o tres veces más numerosa de la que necesita el comercio.

III. Los derechos establecidos eran improcedentes y antieconómicos. Los más generales y costosos eran el de toneladas y el de palmeo. El primero, ya hemos visto en lo que consistía, y la forma de

determinarlo. El impuesto de palmeo se establecía para los tejidos, a tanto el palmo.

Uno y otro favorecían el artículo extranjero, generalmente más fino que el español. El vino y el aceite alcanzaban precios exorbitantes; con ello se fomentaba en las Indias el cultivo de vides y olivos, que, como ya sabemos, la corte española había prohibido reiteradas veces. Estos derechos ocasionaban otro perjuicio más grave al exigirse el pago adelantado; sólo las casas ricas podían comerciar con América, y apenas un reducido grupo de familias se beneficiaba de ello.

Por otra parte, no se conocían los productos en que abundaban nuestras colonias, y así se acumulaban en algunos puntos cantidades excesivas de vino, aceite, lana..., que había que vender a bajo precio, con la consiguiente bancarrota del comerciante español.

IV. El comercio sólo se hacía con las partes ricas de América, porque eran las únicas que podían suministrar cargamento a los buques en su viaje de vuelta. Teniendo en cuenta que había territorios baldíos que "con una nueva organización del trato de negros producirían copiosos frutos". Y como estos territorios pobres apenas se relacionaban comercialmente con España, se veían forzados a hacerlo con las colonias extranjeras, y a pagar con sus frutos. Esta comunicación ilícita daba pie a las potencias extrañas para ocupar puertos y provincias de nuestras Indias, "cuya defensa ha ocasionado varias veces ruidosas contextaciones y otras su pérdida"¹³.

V. La inobservancia de la ley, defecto que ha persistido a través de tantas generaciones y que parece consustancial con el carác-

13 La Comisión oficial propuso a Carlos III el proyecto de establecer un gran número de puertos con los que se pudiese comerciar libremente. Estos eran los siguientes:

"Puerto Rico. La Margarita. Santo Domingo. Monte Christo.		Golfo mejicano.....	{ Campeche. Veracruz. La Luisiana.
Isla de Cuba.....	{ Puerto del Principe. Habana. Batavano. Santiago de Cuba. La Trinidad.	Costa de Honduras	{ Santo Tomás de Castilla. Omoa.

ter español, ocasionaba también entonces graves trastornos. Nuestra legislación de Indias—no nos referimos ahora a la que es objeto de crítica—respondía a una serie de necesidades sentidas por los españoles de la Península y de Ultramar; a pesar de ello, las disposiciones referentes al comercio y a la industria se contravenían continuamente. En la ley 18, libro IV, título XVII de la Recopilación se prohíbe en absoluto la plantación de viñas y la fabricación de vinos y aguardientes, a excepción del pulque de Nueva España, de la chicha de Guatemala y de la yerva del Paraguay y del Perú. En época de Carlos III hubo de prohibirse que el vino que se producía en el Perú inundase los mercados de Centroamérica utilizando el puerto del Realejo. En cuanto a la fabricación de aguardientes, ya sabemos que el de caña se inventó en América.

La Ley V, libro IV, título XXVI de la misma Recopilación prohíbe la instalación de “obrages para fábricas de paño” sin expresa licencia de S. M. Conocido es el comercio que sostenían las islas Filipinas con el puerto de Acapulco, y el de Guatemala con el Perú por los de Realejo y Sonsonate.

También estaba prohibida la plantación de toda clase de frutales, y, sin embargo, los frutos del Perú se consumían en Panamá y Tierra Firme, más abundantemente que los españoles.

VI. No existía tampoco un arancel proteccionista bien concebido.

VII. Realmente la causa más importante de nuestra decadencia mercantil en aquella época resultaba ser el contrabando producido por los motivos anteriormente citados; la elevación de precios hace económico un comercio lleno de riesgos, pero con elevadas ganancias, “a pesar de vender los géneros a mitad más baratos”. Desde luego que a ello favorecía “la natural situación de las Costas de Tierra Firme llenas de bahías, enseadas, caletas y bocas de ríos, navegables que tie-

Costa de Tierra Firme	} Chagre. Portovelo. Golfo del Darién. Cartagena. Santa Marta. Río de la Hacha. Maracaybo. Portovelo. La Guayra. Cumaná.	} Río de la Plata...	Buenos Aires.
			Montevideo.
			Maldonado.
		} Río Orinoco.....	Isla de la Trinidad.
			Guayana. Río Triste.
		} Mar del Sur.....	Valdivia,
			La Concepción.
			Valparaíso.
			Callao. Guayaquil.”

nen cercanas las Colonias inglesas, holandesas y francesas; las de Buenos Aires por la Colonia del Sacramento; las muchas calas y ensenadas de la Isla de Cuba y la introducción de los ingleses en el Seno Mexicano y costa de Campeche...”

Pero se empleaban procedimientos aún más descarados. Como “no se despacha en el Estado presente ningún Navío para el trato de los negros desde nuestros puertos a las costas de Africa”, nuestros virreyes concedían “asientos” a los comerciantes extranjeros. En éstos se incluía también una fuerte cantidad de harina de trigo y de tejidos para alimento y vestido de los esclavos. Sin embargo, los negros los alimentaban con maíz, y apenas los cubrían con un taparrabos de bayeta. La harina de trigo y los tejidos se vendían después clandestinamente.

Un solo dato nos servirá para darnos cuenta de la importancia del contrabando. La cantidad de oro que se extraía de nuestras minas americanas en 1765, sumaba 35 millones de pesos. De ellos, sólo diecinueve millones y medio llegaron a la Metrópoli. Suponiendo que se quedasen en América unos tres millones y medio o cuatro, para cubrir las necesidades de las colonias, los extranjeros se apoderaban de 12 millones. Hay que añadir que estas cifras no comprenden el oro sustraído a los Derechos reales, cantidad muy crecida si hacemos caso a los Memoriales de la época.

Ciertamente, los vinos, aguardientes y frutas eran los géneros que más impuestos sufrían. Nos dará una idea aproximada conocer la cantidad de pesos que sólo de derechos pagaba en Méjico un barril de vino.

Ya en Veracruz, a los de entrada se sumaban los de Chiquirito y Muralla, que con el de Diputación (el cual satisfacía los gastos “de Diputado de Flotas y Ferias de Jalapa de los Consulados de Cádiz y Méjico”) ascendían a dos pesos y seis reales y medio de plata. En Méjico existía también el derecho de entrada, junto con los de sisa, alcabala, quartilla y abería (que tenía el mismo objeto que el de Diputación), sumando todos ellos once pesos y dos reales de plata. Como el valor del barril era de unos tres pesos, los impuestos lo elevaban cinco veces más.

El aguardiente pagaba también los mismos derechos, más un plus de tres pesos por barril. En cambio, los vinos y aguardientes producidos en América sufrían menos impuestos. Cuando se propone a Carlos III disminuir los derechos de los vinos de España, se inicia

muy tímidamente la propuesta de imponer una contribución del 8 por 100 a los dueños de vinos, en lugar del 2 por 100 que ya tenían. Los vinos y mistelas fabricados allí podrían pagar de un 2 a un 4 por 100 de su valor.

A tres puntos esenciales había de atenerse la nueva regulación del comercio con América. Se imponía ante todo, simplificar las trabas legales originadas por la complicada organización burocrática; en segundo lugar, reducir los impuestos cerca de un 50 por 100, sin que esto debiera suponer perjuicio al Erario, ya que llevaría consigo un general aumento de riqueza, y finalmente, constituir un arancel bien estudiado para que no nos pudiese causar perjuicio la competencia extranjera.

El Decreto de octubre de 1765 y la Real instrucción que siguió en el mes de noviembre del mismo año atendió a los primeros extremos ¹⁴.

Decreto del 16 de octubre de 1765 y Real instrucción de noviembre del mismo año.

Debemos advertir que el Decreto e Instrucción 1765 se referían exclusivamente a las "Islas de Barlovento". En años posteriores se fué ampliando su campo de acción al extender los derechos que concedían a otras partes de América. El 5 de julio de 1770 ¹⁵, por Real orden firmada en San Ildefonso, se ampliaron "los privilegios concedidos" por el Decreto del 65 a los puertos de Campeche y Yucatán. Por el contrario, se suprimía el derecho que gozaban las islas Canarias de enviar dos barcos a América con frutos y otros productos del país. La reanudación de este tráfico fué permitida por una disposición del 24 de julio de 1772 con la indudable mejora de acomodarse a lo establecido por la nueva regulación.

El Decreto del 16 de octubre de 1765 está firmado en San Lorenzo el Real y dirigido a D. Julián de Arriaga, secretario de Marina. Su texto, corto y lacónico, declara abolido "para en cuanto al co-

14 El arancel no se publicó sino en 1778, como se dirá más adelante, y resultó su empleo dificultoso en extremo y de poca utilidad práctica.

15 Por un error de imprenta aparece cambiada esta fecha en Danvila (*Historia del reinado de Carlos III*, pág. 468, nota), figurando allí como 1770. ROUSSEAU, en su *Historia general sobre el reinado de Carlos III*, cayó en la misma equivocación.

mercio de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad el derecho de Palmeo, establecido por el proyecto del año 1720 (*sic*), el de Toneladas, el Impuesto del Seminario de San Telmo, derecho de Extranjería y de los de Visitas, y reconocimientos de carenas, habilitaciones, Licencias y demás gastos, que les originaban las formalidades que estaban en uso, dejando en libertad a mis vasallos tanto de estos Reynos como los de las citadas Islas, para que puedan hacer este comercio en ellas, bajo de las reglas, precauciones, paga de derechos, y por los Puertos de estos mis dominios, que contiene la Instrucción rubricada de mi R[eal] mano, que acompaña a esta mi Real determinación...”

El preámbulo de la disposición la justifica plenamente; y aun cuando la visión del Rey sólo alcanzase a uno de los aspectos comentados ya del problema, apunta, sin embargo, un camino en el que, por desgracia, no se prosiguió: “... He hallado que siendo la Isla de Cuba, y las demás de Barlovento capaces de un comercio de mucha consideración, y que les podía dejar ventajas conocidas no le hacen, y se hallan sin proveer de los víveres, frutos y Género que necesitan sus naturales dando esto mayor campo al fraude y contrabando: Viendo pues que este comercio no le hacen los españoles, sin embargo de los Registros que he tenido a bien concederles y que no han habilitado; he verificado que el no hacerle o mirarle con poco amor dimana de no hallar en él aquel interés que desean por lo recargados que salen de los puertos de mis dominios, los Géneros y frutos que necesitan las mismas Islas; pues los derechos de Toneladas y Palmeo, unidos a las concesiones del Seminario de San Telmo, derecho de extranjería, el de Visitas y reconocimiento de carenas, y otros gastos que originan varias formalidades antiguas les hacen subir considerablemente su valor...”

Todo ello es verdad; pero no en vano hemos considerado antes el ejemplo de los impuestos que sufría un barril de vino procedente de España por vía legal y vendido en Méjico. En Nueva España no existía quizá el impuesto del Seminario de San Telmo, pero sí otros muchos, como el de Chinquirito, Muralla... El mal no estaba tan circunscrito a las islas de Barlovento para que sólo con ellas estuviese el Rey “cuidadoso de la felicidad de sus vasallos”. Por otra parte, si nos referimos al contrabando, mayor era el que se realizaba en tierra firme, que no en las islas. En éstas resultaba fácil perseguir a los piratas, e impedir su tráfico y desembarco. Sin ir más lejos, la Es-

cuadra permanente de Santo Domingo montaba en aquellos mares una guardia difícil de burlar. Los buques ingleses, para realizar su ilegal comercio, debían navegar lo más alejado posible de estos lugares, y desde 1762, contando con la Florida—cedida por España en el Tratado de París—, por el Canal de Bahama¹⁶.

Hay, sin embargo, una razón fundamental para que el Rey se fije expresamente en las Antillas, y permita entre ellas y la Metrópoli una relativa libertad de comercio: la situación internacional.

Las islas de Barlovento, pero sobre todo Cuba, constituían una base militar y política inapreciable para sostener el Imperio español. Tres años antes, con sólo la ocupación de La Habana, Inglaterra, en pocos meses, nos había ganado una guerra. Abandonados por quienes nos lanzamos a la lucha tuvimos que firmar la paz más peligrosa para nuestro Imperio desde los tiempos de Utrecht¹⁷. Parece lógico que, una vez recobrada posición tan importante, se atendiesen las repetidas instancias de su gobernador, D. Antonio María Bucareli. Una y otra vez escribe al secretario de Estado, marqués de Grimaldi, pidiendo solución al gran número de problemas pendientes, resumidos en uno solo: el económico.

Entremos ahora en el estudio de la parte dispositiva de la Real instrucción con sus quince artículos. En primer término, queda por supuesto suprimido "el derecho de palmeo, establecido por el proyecto del año de 1720 (*sic*); el de Toneladas, la imposición que pagaban al Seminario de San Telmo, el derecho de Extranjería y los de Visitas, y reconocimiento de Carenas, habilitaciones y Licencias para navegar, como, cuando y el puerto que le convenga sin dar parte al Administrador de la Aduana...¹⁸. Si recordamos el estado de cosas

16 En la última parte de este trabajo me referiré concretamente al valor estratégico de La Florida y a la atención especial con que siguió el Rey los Establecimientos ingleses en el Norte del Golfo Mexicano. Para conjurar el peligro comercial se dictaron normas distintas en 1768 y 1770.

17 Parece que Francia comenzó a negociar la paz con Inglaterra a espaldas de España. El duque de Nivernois se trasladó a Londres y el de Bedford a París durante el mes de septiembre.

18 "...cuando presente el navío a la carga, manifestándole el puerto a que se ha de dirigir, para que disponga que todos los géneros, y frutos que se embarquen pasen por la Aduana, se cobren en ella los derechos, le forme el Registro que debe llevar, y le reciva la fianza que ha de dar de traer a su retorno la correspondiente tornaguía, que califique haver desembarcado los géneros y frutos que conducía en la Isla, o puerto de su destino; bien entendido que no ha de permitir el embarque de vinos extranjeros, porque esto lo tengo prohibido."

anterior al Decreto de 1765, advertiremos la radical mudanza que con este artículo se introduce en el comercio. Suprimir el derecho de toneladas significa suprimir todas las gestiones, visitas, reconocimientos, medidas, certificaciones del estado del navío que eran antes necesarias. La extinción del derecho de palmeo representa hacer desaparecer todas las trabas legales a que daba lugar la medida de los fardos. Subsiste, en cambio, la "tornaguía", documento extendido en el puerto de destino del navío, en donde consta haberse efectuado el desembarco de las mercancías en las cantidades ajustadas. Resultaba, claro es, imprescindible porque con el nuevo sistema se establecían, no ya derechos locales diferentes, sino un régimen mercantil distinto para determinadas colonias. Por eso, ya veremos más adelante, que la ley es inexorable con los navieros, en cuanto varían en algo el rumbo previsto.

Hablábamos en la segunda parte de este trabajo, de que Carlos III adoptó una postura intermedia entre la mantenida por sus predecesores con relación al asunto, y la que exigían las circunstancias de la época, muy distintas ya en pleno siglo XVIII de las de 1492 y 1561. Hemos visto cómo una sola ciudad, la de Sevilla y su puerto de Las Muelas, y posteriormente Cádiz, gozaban de la exclusiva de comerciar con Indias; ahora extiende el monarca este derecho a ocho capitales más. Vuelve a autorizarse a Sevilla, que con Cádiz, serán los puertos privilegiados de Andalucía; Alicante y Cartagena servirán de conducto a las mercancías de la región levantina; Barcelona, a las de Aragón y Cataluña, y Santander, Coruña y Gijón, a las de Castilla, Galicia y Asturias, respectivamente. Los enemigos de Carlos III le reprochan el no haber dado a la medida toda la amplitud exigida por las circunstancias. La Comisión encargada del estudio del problema indicaba la conveniencia de extender a treinta y cuatro puertos, la facultad de traficar con América. ¿Qué razones movieron al rey a inclinarse por un criterio más restringido? ¿Sería por no aumentar la burocracia, cuando sólo los empleados que dejaban de prestar sus servicios en la Casa de Contratación eran suficientes para cubrir el doble número de los comisarios exigidos por el nuevo sistema? Varias ciudades protestaron—en la forma que entonces se protestaba—elevando sus quejas al secretario de Estado. Algunos nobles de la región levantina se indignaron, de que no figurase el de Valencia entre los puertos autorizados. Las protestas y "representaciones" de personas gallegas influyentes consiguieron la extensión a Vigo del

mencionado derecho, por un Decreto firmado en San Ildefonso el 15 de septiembre de 1773.

En el artículo III se determinan los derechos que se han de pagar, en lugar de los de palmeo. "Que en lugar de los derechos de palmeo que hasta aquí han satisfecho los comerciantes de los Géneros sujetos a él, conforme al proyecto del año de 1720, se cobre sólo por los administradores de las Aduanas por donde salga un seis por ciento de todos los que sean manufacturados en estos mis Reynos, o producidos en ello, y un siete por ciento de los que sean de Reynos extraños, además de los que hayan pagado a su introduccion en mis dominios." No aumenta tampoco el número de los empleados que se necesitan para desempeñar esta función en los nuevos puertos. Los mismos oficiales de Aduanas son los encargados de percibir el impuesto.

Todos los productos, manufacturados o no, que no estuviesen sujetos al derecho de palmeo continúan pagando, como es lógico, los mismos impuestos que el año 20¹⁹.

Aunque aparece ya en las disposiciones de 1561 y en las de 1720, se vuelve a ratificar "que en las embarcaciones que carguen para la isla de Cuba o para alguna de las otras citadas, no han de tener acción los Comerciantes para variar de destino, pues indispensablemente han de hacer su descarga en aquel paraje para donde manifestaron que cargaban". Ahora, sin embargo, se añade una nota de suma importancia: "... bien entendido que en cada Embarcación podrán ir Géneros y Frutos para distintas islas; pero ha de ser con la calidad de que se destingan los que para cada parte se embarcan y que lleven registro separado de lo que se ha de descargar en cada isla como destinado a Ella". Esta distinción era necesaria al establecer una diferencia tan grande en la percepción de impuestos, pero de todos modos representa una muy pesada carga, mientras no se varíe la forma de disponer el Registro. Recuérdense las operaciones y diligencias a que daba lugar su formación.

Completa el sentido de la disposición el artículo siguiente²⁰: "... No se han de poder comerciar los Frutos y Géneros que vayan de estos mis Reynos de unas islas a otras, pues precisamente se han de consumir en aquellas a donde fueron destinados, y si se hallase que

19 "Artículo IV. Que de los Géneros y Frutos assí de España como de otros Dominios que no estaban sujetos al palmeo se cobren los derechos que prescribe el Proyecto del año 1720."

20 Artículo VI.

alguno los comercian, cuando se les den por decomisso los Géneros, que a este fin se les aprehendan" ²¹.

Pero a pesar de ello se autoriza a los habitantes de las colonias a efectuar el comercio entre las islas, aunque sólo de los productos nativos: "... los mismos isleños pueden llevar de unas islas a las otras los Frutos que respectivamente produzca cada una, pagando el seis por ciento a la entrada a la Ysla donde se lleve; pero no les ha de ser permitido de ningún modo el que puedan comerciar de Ysla a Ysla los Géneros y Frutos que se han llevado de estos mis dominios" ²². Desde luego se puede suponer mayor efecto, que a esta simple previsión, a esa alcabala del seis por ciento que se impone a todos los productos exportados de cualquiera de las islas. Los precios tenían que ser muy elevados; y no podrían resistir la competencia de los comerciantes de la Península.

Se indican después, una serie de menudas diligencias, cuyo objeto sigue siendo evitar el contrabando ²³. La reforma se limita sólo a los derechos que pagan las mercancías desde España a cualquiera de las islas de Barlovento; en cambio, los impuestos que sufren los productos de aquellas colonias al exportarse a España siguen siendo los mismos: "... De los Frutos, Géneros y dinero y quanto se cargue en la Isla de Cuba y demás expresadas para conducir a éstos mis Reynos, se han de cobrar sin novedad por los Administradores de las Aduanas donde arriben los mismos derechos que actualmente se exigen."

Los derechos de entrada, o como diríamos hoy, de importación, ascienden tanto en España como en las islas a un seis por ciento del valor de la mercadería: "...Demás de los derechos, que así españoles como ysleños han de pagar según queda manifestado a su salida por los frutos y géneros que lleven de estos mis dominios, han de satisfacer a la entrada de la Ysla a donde fueron destinados el seis por ciento de Alcabala, que quiero se establezca y cobre en ellas. Les ha de ser permitido su libre Comercio dentro de la misma Ysla" ²⁴.

21 Interesaba conocer en España la cantidad y clase de mercancías que se había exportado a cada uno de los puertos de América.

22 Artículo XI.

23 "...Los comerciantes que tomen los géneros, y frutos que vayan de éstos mis Reynos han de tener sus Libros de Cuentas y razón para dar el paradero de ellos siempre que se les pida, a fin de evitar por este medio el Contravando que podían hacer... Todos los Géneros y Frutos, dinero, y quanto se cargue así a

La intervención de la Aduana en el negocio se procura reducir lo más posible. Sus funciones, cobrar la alcabala, percibir la fianza, formar el Registro y "dar la tornaguía" exigen, sin embargo: "Que todas las Embarcaciones que lleguen a las citadas Yslas antes de descargar Género ni Fruto alguno se han de presentar al Administrador u Oficiales r[eale]s con el registro que lleven para que dispongan que toda la carga se conduzca a la Aduana, en donde debe reconocerse para cobrar el seis por ciento de Alcabala, y si de este reconocimiento resultase haber ido algo sin Registro, por el mismo hecho se ha de declarar lo que fuese por decomisso", y, además: "el Administrador y Oficiales r[eale]s en las respectivas Yslas no han de permitir que se carguen los frutos de ella sin que pasen por la Aduana, para exigir de ellos el seis por ciento de Alcabala establecido, formarles el Registro que deben llevar y recibir a los cargadores o dueños de las Embarcaciones la fianza que han de dar de volver la Tornaguía que acredite haber desembarcado los frutos comprendidos en el Registro en el parage de su destino, bien por lo que mira a lo que venga a estos mis Reynos, permito que la descarga la puedan hacer en cualquiera de los Puertos que quedan habilitados para hacer este Comercio, y que cumplan con la obligación de tornaguía, llevándola del Administrador de la Aduana en donde se haga la descarga"²⁵.

Siendo tantos los obstáculos que había que vencer para comerciar con América, era costumbre inveterada entre los comerciantes gratificar a los empleados de la Aduana y de la Casa para que diesen pronta salida a las "Cargazones". El abuso quiere cortarlo de raíz Carlos III y dispone "que prohíbe a los Administradores ni Oficial r[eale]s el llevar gratificación, derecho ni emolumento alguno baxo ningún pretexto a los Comerciantes ni Dueños de Embarcaciones por la fianza que reciban, registro que formen de los Géneros y frutos que se carguen, ni tornaguías que dieren..." Las razones son bien claras: "... pues no es mi Real ánimo que el Comercio se grave en más que en los derechos que según va declarado han de pagar a la salida y

la ida como a la buelta ha de ir registrado, y quanto se halle a su descarga sin este preciso requisito, mando que se de por decomisso sin que le sirva a sus dueños el manifestado a su arribo, pues la falta de registro hácele ver el premeditado fin de ánimo deliberado de conducirlo de esta forma para hacer el fraude si hallasen ocasión oportuna de cometerle" (arts. 7 y 8).

24 Artículo XII.

25 Artículos XIII y XIV.

entrada así en España como en las referidas Islas, sin que por esto se les cause en su despacho la menor retención ni molestia, pues quiero que todos sean despachados con la más posible brevedad”.

Con este artículo concluye la parte dispositiva de la Real Instrucción. Habiendo estudiado con cierto detenimiento al comienzo de este trabajo el verdadero estado de la cuestión, y las soluciones que a nuestro juicio se hubieran debido dar al problema, huelga aquí todo comentario. Únicamente queremos subrayar la importancia de no haberse constituido un nuevo arancel con los derechos, tanto de importación como de exportación, que ayudasen a anular la competencia extranjera. En el anteproyecto firmado por la Comisión figura uno, singularmente razonado, pero que por desgracia no lo aceptó Carlos III²⁶. En él se expresan ideas sumamente audaces para la época en que se dictan, y aun hoy día constituyen motivos de violenta discusión entre los hacendistas. El liberalismo luchando con una economía más o menos dirigida. Junto a este intento renovador de la Comisión, se percibe en sus explicaciones al arancel propuesto y en la forma de combatir los antiguos tributos, el caos de la “Hazienda Real” en el siglo XVIII, a pesar de la política de Orry, Múzquiz y de los ministros de Fernando VI.

La aplicación del Decreto en la Luisiana.

Hemos dejado para último lugar el estudio del fenómeno que se produce al intentar aplicar el Decreto, con modificaciones que ya trataremos, en la nueva colonia del Rey Católico, la Luisiana. Cedi- da por Francia a España como compensación a la pérdida de nuestra Florida, que pasaba a dominio inglés, Carlos III, el 23 de marzo de 1768, unos seis años después de la firma de los preliminares de Fontainebleau y de la aceptación de la colonia, promulgó una Real orden “declarando el modo de practicar el comercio libre de la provincia de la Luisiana”.

El efecto inmediato fué una revolución de las familias más conocidas de Nueva Orleáns—capital de la colonia—y de gran parte del pueblo, que consiguieron expulsar al gobernador español don Anto-

26 Continuando el camino de reformas emprendido, el Real decreto de 2 de febrero de 1778 puso en vigor un nuevo arancel. Su alcance era, sin embargo, mínimo comparado con el propuesto por la Comisión.

nio de Ulloa, y amenazaron con instaurar en América la primera colonia independiente erigida en República.

Una sucinta exposición del estado económico del país y de las fuerzas que en él luchaban, aunque constituya una digresión en nuestro discurso, es indispensable para entender sus consecuencias: la reforma de la Real orden por otra publicada el 26 de enero de 1770.

Queda hoy fuera de duda, después de los últimos estudios sobre el tratado de París²⁷, que Carlos III se encontró sorprendido con la noticia de las negociaciones para la paz entabladas entre su primo Luis XV, parte contratante del pacto de familia de 1761 y de la convención del año siguiente²⁸ y S. M. Británica. Las desgracias militares que en poco tiempo acabábamos de sufrir²⁹ y el encontrarnos abandonados de nuestros amigos nos obligó a aceptar la onerosa paz de París. Nuestro comercio con Indias sufría un rudo golpe. Por un lado reconocíamos el derecho de los ingleses en los territorios piratas establecidos en Honduras y Campeche, y además renunciábamos a la soberanía de la Florida, que quedaba bajo el dominio británico. Con estos dos puntos de apoyo, en el golfo mejicano los contrabandistas y piratas ingleses establecían un nuevo camino eficaz y seguro para realizar sus fechorías. El comercio español y la Hacienda Real no podían por menos de sentir sus consecuencias.

En estas circunstancias, tan particularmente graves para la economía española, Luis XV y el entonces inspirador de la política francesa Choisseul, nos ofrecieron, en compensación de las pérdidas sufridas, la provincia de la Luisiana, último resto de su Imperio en el continente norteamericano. La posición de la colonia tenía gran importancia desde el punto de vista estratégico. Situado el valle del Missisipí precisamente en el punto medio de ese camino trazado por

27 Las cartas cruzadas entre Luis XV y Carlos III, utilizadas ya por Danvila en su obra citada, y la correspondencia de Tanucci, inédita en gran parte en nuestros archivos, no permiten otra suposición. Así lo reconoce el autor francés Rousseau en su obra sobre Carlos III.

28 En el artículo IV de la convención secreta se lee: "los dos Monarcas contratantes se obligan consiguiente y se prometen mutuamente de no hacer paz ni tregua con la Inglaterra, sino a un mismo tiempo y de común consentimiento y de comunicarse fiel y prontamente todas las proposiciones directas o indirectas que pudiesen hacerse a uno u a otro de ambos reyes relativamente a la paz". CANTILLO: *Tratados de Paz y Comercio*, pág. 483.

29 Las pérdidas de Cuba y Manila no pudieron ser contrapesadas por la provincia de Beira, conquistada por el conde de Aranda en Portugal, ni por la Colonia del Sacramento, audaz hecho de armas del famoso Ceballos.

los contrabandistas ingleses, desde Honduras a la Florida, podría, cuando menos, servir de base para intentar combatir a aquel comercio ilícito. Por otra parte, si conseguíamos servirnos del Missisipi como frontera natural que separase nuestras colonias de Texas y Nueva España de las suyas de Pensacola, Mobila y Nueva Inglaterra, no podría realizarse el contrabando terrestre a gran escala. Sin esta posición el Texas, en un futuro próximo, se convertiría en floreciente colonia y, por consiguiente, en camino natural de contrabando en lugar de barrera.

Pero no era tan grande la generosidad francesa. La provincia de la Luisiana resultaba extraordinariamente onerosa para su poseedor. Los franceses gastaban en ella unas trescientas mil libras anuales; los españoles van a conceder "un situado" de doscientos cincuenta mil pesos³⁰, cantidad grande si se piensa que el número de blancos establecidos en la colonia apenas ascendía a siete mil³¹. Además, aceptar la colonia era ratificar el pacto de familia que tan caro nos había costado. Toda nuestra política exterior quedaba a merced del Rey Cristianísimo. Situados en el extremo occidental de Europa, hubiéramos podido desentendernos de los problemas del continente no teniendo ningún interés que defender en los campos alemanes. Por fin, vencida su repugnancia unos días después, se decidió a autorizar a su embajador en Versalles para que aceptase la cesión de la Luisiana. Por eso se comprende perfectamente la natural prevención de Carlos III en aceptar esta donación.

A pesar de todo, aún se tardó mucho tiempo en enviar a la nueva colonia española la expedición militar, que tomase posesión de ella en nombre del rey de España. El 21 de abril de 1774 escribió Luis XV a M. D'Abbadie, gobernador francés de la colonia, mandándole las órdenes de ejecución del tratado³². Hasta un año después no se nombró por el Ministerio de Madrid el nuevo gobernador español. Don

30 A. H. N. Estado 3.883, cuentas de Gayarré, intendente del Rey Católico en la Colonia.

31 Según dato transmitido por Ulloa a su Gobierno y a quien se lo facilitó M. Foucault, comisario ordenador del Rey Cristianísimo. A. G. I., Santo Domingo 2775.

32 Encuéntrase en prensa una obra titulada *Primeros años de dominación española en la Luisiana*, en donde estudiamos documentalmente todas estas circunstancias y las reseñadas después.

Antonio de Ulloa³³ llegó a la colonia designado para ocupar este puesto en el mes de julio. Se encontró los asuntos de gobierno en muy mal estado; los espíritus, levantiscos e independizantes; la economía, destrozada. No llevaba además otro acompañamiento que noventa hombres de guerra, contando entre ellos a la marinería del *Volante*, paquebote utilizado en la travesía.

El país, extranjero hasta poco tiempo antes, se hallaba en completa anarquía por la particular marcha de los acontecimientos. Gentes del origen más confuso se entremezclaban, sin fusionarse, y la minoría francesa, rectora de la vida política y administrativa del país, se componía, exceptuando muy pocas familias, de personas de dudosa condición. Si a esto añadimos la enorme extensión del territorio, las dificultades de comunicación entre unas y otras regiones, la carencia de determinados elementos necesarios para la vida civilizada, y el gran atraso mercantil, industrial y agrícola, se comprenderá con facilidad que los organismos administrativos y jurídicos estuvieran aún en su primera etapa de desarrollo. No es necesario culpar de este estado de cosas a los Gobiernos franceses. Las circunstancias explican mejor lo sucedido: durante la larga lucha sostenida en América entre Francia e Inglaterra, y sobre todo en su última etapa de los Siete Años, la comunicación de las colonias francesas con la metrópoli se hacía difícil y aun peligrosa, y si al mismo tiempo consideramos que la Luisiana se hallaba apartada del teatro principal de la lucha, se comprende que la ayuda francesa fuese nula y las relaciones con Francia estuviesen casi paralizadas.

Esta situación independiente pudo ser sostenida sin que disminuyera el patriotismo de la colonia, y sin que se relajasen los lazos de unión con la metrópoli, por la energía y carácter de un gobernador bretón apenas conocido en la historia colonial francesa: M. de Kerlérec³⁴. Sostuvo el honor francés, siendo el artífice de una extensa red

33. Era D. Antonio de Ulloa una de las figuras españolas más prestigiosas de la época. Su nombre aparece junto al de Jorge Juan, Godin y la Condamine, cuando se habla de la medición del meridiano. Fué el primero en darse cuenta de que el platino ("platina" dice él) era un cuerpo simple. Descubrió en la Luna las hendiduras que llevan su nombre, y los cultivadores de las ciencias naturales le colocan entre los geniales precursores de su disciplina. Que el nombramiento recayera en una persona de méritos tan esclarecidos demuestra el interés con que España miraba a la Luisiana.

34 El primero que le ha dado el puesto que le corresponde en la historia de la colonización francesa ha sido el barón MARC DE VILLIERS DU TERRAGE en su obra titulada *Les dernières années de la Louisiane française*, París, Guilmoto, 1906.

de tratados de amistad con los indios de la región, y así los ingleses no intentaron atacar la Luisiana, última de las grandes posesiones francesas de Norteamérica. Pero el espíritu mediocre e intrigante de ciertas familias principales de la colonia consiguieron su deposición. La corte de Versalles lo sustituyó por M. D'Abbadie. Este caballero murió bien pronto, víctima, según parece, de la lucha con los mismos elementos que combatieron a su antecesor, apoyados en el Consejo Superior de la Provincia, único organismo administrativo y jurídico de que disponía la colonia ³⁵.

Como hacía ya dos años que Carlos III había aceptado la provincia, Luis XV no nombró nuevo gobernador, esperando que el rey de España lo designase. En este interregno recayó el gobierno de la colonia en el jefe militar más antiguo, M. Aubry. Hombre débil, no pudo impedir el desorden. La colonia, en donde desde hacía años no circulaba ninguna moneda de oro y plata, sino simplemente papel, consecuencia de la bancarrota financiera de Francia, vivía en el más completo caos. La moneda papel había perdido más del 75 por 100 de su valor y así los colonos, para resarcirse de esta pérdida y poder vivir, intentaron organizar el contrabando entre la Florida inglesa y Nueva España.

Si una vez que ha transcurrido casi un año en esta situación, viniera un advenedizo extranjero con el título de gobernador y encargado de suprimir ese comercio ilícito, sin más apoyo que noventa soldados, ¿podría esperarse que lograra hacer frente a los acontecimientos? Esta fué la situación durante dos años y medio. Mientras los colonos, o más bien los dirigentes, que se aprovechaban de aquel estado de cosas ³⁶, creyeron poder seguir con Ulloa de la misma forma en que vivían con Aubry, todo fué bien; pero cuando se dieron cuenta de la integridad del gobernador español, cundió el desaliento. Pasemos por alto multitud de detalles, que, sin ser decisivos, iban acentuando el ambiente de tensión propicio a una revuelta. El temperamento del gobernador español no era tampoco el más adecua-

35 Parece seguro que Luis XV antes de dar el golpe de fuerza de 1777, sustituyendo los Parlamentos por Consejos Superiores, cuyos miembros lo eran de designación real y menos numerosos, con lo cual esperaba vencer la resistencia de la nobleza a su autoridad, los estudió prácticamente en las colonias. El de la Luisiana es un ejemplo.

36 Los principales eran M. Chauvin de la Frénière, procurador general del Rey, y M. Foucault, a quien conocemos como comisario ordenador, y a quien se debe agregar el título de decano del Consejo Superior.

do para disipar los motivos de descontento. Si hemos de hacer algún caso de "las representaciones" hechas por los colonos a las autoridades francesas de París y Versalles, el carácter altanero de aquél hería la susceptibilidad del pueblo y sus dirigentes³⁷. Por otra parte, los colonos—plagiarios de las novedades de la metrópoli—sentían despierta la misma necesidad de vivir en el nuevo libertinaje; las teorías de los derechos del hombre, de la bondad innata del género humano, sustentada por los filósofos y todos los hombres "verdaderamente libres" de Francia, influían de modo decisivo en una capital tan alejada de París como Nueva Orleáns. Ciertamente la distancia actuaba de elemento ponderador, y lo que años después en Francia fué el origen de la trágica revolución, en la Luisiana apenas si llega a un pequeño melodrama.

En España no podían comprender este estado del espíritu público, y el Gobierno de Carlos III elabora el "leit motiv" de la sublevación. Desde que Ulloa llegó a la Luisiana, todos los gastos de la colonia habían sido sufragados por la Comisaría española. El "situa-do" concedido a la Intendencia de la Luisiana ascendió el primer año a 150.000 pesos. Pero como resultaba a todas luces insuficiente, se aumentaron 50.000 pesos en el año 67 y otros tantos en el siguiente. A pesar de los deseos del rey, no estaba la Hacienda española en condiciones de cargar con estos nuevos gastos, y así, lo concedido, llegaba en menor cantidad y con mucho retraso. Ulloa, para solucionar los conflictos que esta situación originaba, autorizó la emisión de vales con el crédito de la deuda del Estado español. Los luisianeses, escarmentados por la experiencia Law, no aceptaban tampoco este papel, que vino a perder al día siguiente de emitido casi un 50 por 100 de su valor.

Hasta entonces el gobernador español, siguiendo las instrucciones que le dió el marqués de Grimaldi en nombre del soberano, "... no varió en nada las reglas del comercio ni la misma administración de justicia...". Más aún: se permitió a los habitantes de la colonia el ejercicio legal del comercio con las islas de las Antillas. Barcos mercantes franceses matriculados en Nueva Orleáns podían traficar con los productos cubanos, y venderlos luego en Francia y otras colonias. Esta situación, que convertía a Nueva Orleáns en cabeza de un im-

37 Las "representaciones" pueden consultarse en el A. H. N. Estado 3.883. Las más importantes son las dirigidas al Rey, al duque de Orleáns, al príncipe del Condé, al duque de Praslin y al Parlamento de París.

portantísimo comercio, mantuvo apaciguados los espíritus durante un cierto tiempo. Pero tal estado de cosas no podía continuar. España no quería mantener un privilegio tan perjudicial para su economía y tan opuesto a toda la tradición mercantil seguida por sus reyes con Indias, desde los primeros tiempos de la conquista.

Deseoso Carlos III de disminuir las cargas que a su corona ocasionaba la nueva colonia y buscando, no obstante, el procedimiento de causar el menor perjuicio posible a sus habitantes, ideó centralizar el comercio con la Luisiana, aunque extendiendo al valle del Mississippi los privilegios concedidos a las islas de Barlovento en 1765. La Real orden aparece firmada en El Pardo el 23 de marzo de 1768.

“Desde que la Provincia de la Luisiana entró bajo mi soberanía—dice el preámbulo—, ha sido mi ánimo que mis nuevos súbditos habitantes en ella no experimenten ningún perjuicio en la mudanza de soberano y que se busquen medios de protegerlos, fomentarlos y facilitarles quanto conduzca a su prosperidad y aumento *y no se oponga al interés general de la Monarquía*. Para esto he resuelto que se establezca Comercio desde España con la citada Provincia. y que por ahora y hasta nueva orden se execute bajo las calidades circunstancias y methodo que expresan los artículos siguientes”³⁸.

Se previene, en primer lugar, que se puede hacer el comercio con la Luisiana por cualquiera de los puertos habilitados para efectuarlo con las islas de Barlovento, “que son Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón”. Quedan suprimidos los derechos establecidos por el proyecto de 1720 (*sic*): “el de Toneladas, el del Seminario de San Telmo...” y demás gastos que se originaban antes. Se deja además en libertad “a todo Comerciante o persona para navegar y hacer este Comercio en los tiempos que le convengan, sin necesidad de acudir a la Corte por Licencia, pues sólo ha de tener obligación de dar parte al Administrador de la Aduana, del Puerto habilitado, quando presente el Navío a la Carga para que dispongan que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la Aduana sin cobrar derecho alguno de extracción; se forme el Registro, que debe llevar, y se reciva la fianza que ha de dar de traer a su retorno la correspondiente tornaguía que califique aver

38 La Real orden de 23 de marzo, como la complementaria del año 70, se encuentran en el manuscrito de la colección Ayala, 2.639 de la Biblioteca de Palacio.

desembarcado los Géneros, y Frutos, que conducía en la Provincia de Louisiana...”

La norma más discrepante con las conveniencias de la Luisiana, según el sentir de sus habitantes, se encuentra en el artículo III: “Las embarcaciones en que se haga este comercio han de ser de construcción española y pertenecientes a españoles o connaturalizados en estos Reynos, y también han de ser españoles o connaturalizados las dos terceras partes de la tripulación; pues faltando estas circunstancias no se ha de permitir la carga ni salida de ninguna Embarcación para hacer el citado Comercio.” Cuando los luisianeses protestaron de este artículo, Ulloa les recordó que todas las embarcaciones de la Luisiana se consideraban como españolas y a los tripulantes, nativos o avecindados en la colonia, súbditos del Rey Católico.

Siguen después disposiciones para evitar que barcos procedentes de España y con cargamento para Luisiana desembarquen su mercancía en otros puertos de Indias. La razón es terminante: no se puede hacer un uso indebido de las franquicias y libertades concedidas a la Luisiana aprovechándose de ellas para comerciar con el resto de nuestras colonias³⁹.

Por supuesto, también “los frutos y géneros que para su retorno se carguen en la Luisiana han de ser precisamente de los que se fabrican y crían en aquella Provincia, pues prohibo absolutamente el embarco para España de los introducidos de otra parte”⁴⁰.

Las concesiones del Gobierno español llegan al límite en los artículos VI y VII: “No se ha de cobrar derecho alguno al tiempo de

39 “Las embarcaciones que carguen en los referidos Puertos para ir a la Luisiana se han de dirigir precisamente a aquella Provincia sin entrar ni arribar a ningún otro Puerto ni costa de mis dominios de América e Islas adyacentes no siendo por motivo irremediable de violencias de temporales u otro accidente impensado que havia de justificar en debida forma y estimarse por legítima la causa que le imposibilitó la navegación a su destino, porque no siendo assi se han de entender que la mudanza de rumbo fué maliciosa por fines particulares en cuyo caso se ha de proceder contra el Capitan sus bienes y fiadores como Defraudadores de las Rentas Reales y violador de las leyes y de los Decretos y Ordenes que dan reglas para el Comercio de Indias”. (Artículo IV.)

“Los administradores y Dependientes de las Aduanas de los Puertos habilitados para este Comercio han de hacer un puntual y exacto registro de todos los géneros y frutos que se embarquen para la Luisiana, assi de Cosecha y Fabrica de España, como de Cosecha y Fabrica extranjera, y al mismo tiempo una formal regulación de su valor, y nada ha de embarcar sin que intervengan los citados Ministros”. (Artículo V.)

40 De la *Memoria de los habitantes...* A. H. N., Estado 3.883,

la extracción de los Frutos y Géneros que se embarquen para la Luisiana de extranjeros o del país." "Los Géneros y Frutos extranjeros que se lleven desde los Puertos señalados han de ser precisamente de aquellos que ya estuviesen introducidos en dichos Puertos y hubiesen pagado los derechos que están en práctica."

Uno de los mayores motivos de descontento de los luisianeses carecía de fundamento. "Creían aver de veber sólo el ponzoñoso vino de Cataluña en lugar del de Bordeaux"—dice Ulloa—, y los sublevados escriben: "... huviéramos tenido que veber del venenoso vino de Cataluña al prohibir nuestro comercio con Francia..."⁴¹. Y en una relación de los sucesos de Nueva Orleáns de la época se afirma: "Unían a los gritos y vivas al Rey de Francia y a la Luisiana los vítores al rico vino de Burdeos..."⁴². La pretensión de los colonos se reducía simplemente a tener autorización para comerciar con España sin pagar ningún impuesto, y a más de eso, continuar su tráfico mercantil con Francia.

No podían quejarse tampoco los habitantes de la colonia de que los impuestos que sus mercancías debían de satisfacer fuesen elevados. "Los géneros, frutos y dinero que en la forma expresada vengan de dicha colonia han de pagar por ahora en los puertos de España habilitados para este Comercio un cuatro por ciento"⁴³. La previsión del rey llegaba a más, y para el caso de que las mercancías procedentes de la Luisiana no se pudiesen vender en España por ser de inferior calidad a los otros productos iguales o semejantes de las Indias españolas, o simplemente por no ser conocido su uso ni utilizada tal materia en la industria española, se especifica que "si los Frutos y Géneros que se trajesen de dicha colonia, e introdujesen en los Puertos de España no se pudiesen despachar en ellos, y se quisiesen extraer para otros países, se podrá executar libremente sin pagar derechos algunos de extracción"⁴⁴.

A esta muestra de comprensión de sus problemas han de contestar los habitantes de la Luisiana, alegando que, mientras los productos de su país entraban en cualquiera de los puertos señalados por el proyecto, pagaban los impuestos e intentaban la venta y volvían

41 Artículo XIII.

42 De las "memorias" y "representaciones" de ambas partes.

43 Artículo XVI.

44 Artículo XVII.

a salir en busca del mercado extranjero, francés, por ejemplo, la mercancía había perdido parte de la totalidad de su valor, si era fungible, y si no se veía recargada con fuertes derechos a la entrada del puerto de destino. "Estas dos soluciones encarecen de tal modo el transporte, que hacen imposible todo tráfico."

Como confirmación del beneficio que supone este comercio, la fianza depositada en el puerto de España de donde salga el navío ascenderá al 10 por 100 ⁴⁵. "Bajo esta fianza ha de quedar obligado a conducir a dicha colonia los Géneros y frutos embarcados, a verificar su desembarco en ella con tornaguía o certificación que ha de presentar a su vuelta..."

Los artículos restantes se refieren a la forma de realizar la carga y descarga de las mercancías en la Luisiana y en España; a la manera de conseguir los Registros y tornaguías, etc. El procedimiento, con muy ligeras variantes, es el mismo del reseñado en páginas anteriores al comentar la Real Instrucción de 1765. Suprimidas todas aquellas diligencias protocolarias estipuladas en el decreto del año 20, y que pervivían a través de tantas generaciones, significa un notable adelanto en el sistema de comercio. No lo entendieron así los luisianeses, que aprovecharon la ocasión brindada por la publicación del decreto, tratando de expulsar del país a Ulloa y sus españoles.

El primero que llevó noticias a la Luisiana del nuevo sistema de comercio fué un negociante marsellés en los últimos días de septiembre. Según dijo, había oído referir que el 29 de marzo se había publicado un Decreto, dando normas sobre el modo de realizar el comercio con la Luisiana. Sus noticias no podían ser más incompletas. Desde luego—afirmaba—, se prohibía a los extranjeros traficar con los productos de la provincia, y del mismo modo con naciones y colonias extranjeras. Estas informaciones produjeron gran revuelo entre los elementos disolventes de Nueva Orleáns. Ulloa prefirió diferir la publicación del Decreto hasta mediados del mes de octubre. Pocos días después, el 29, el pueblo, previamente armado por los dirigentes de la revuelta, exigió del Consejo Superior la expulsión del gobernador español. Este, sin fuerza militar en que apoyarse, desamparado por la opinión, se vió obligado a cumplir la ordenanza del tribunal de justicia. El 1.º de noviembre embarcó en el *César* con su familia, dejando tras de sí una revolución triunfante.

45 Artículo VIII.

Los sublevados tenían, sin embargo, que excusar su crimen ante las naciones europeas y sobre todo ante Su Majestad Cristianísima y las autoridades francesas. Por eso escribieron sendos memoriales al rey de Francia, al duque de Orleáns, al duque de Praslin, al príncipe de Condé y al Parlamento de París. En todos ellos se trasluce el mismo odio a España, personificado en su representante, a quien se dirigen los mayores insultos. Pero, junto a estas quejas sobre el carácter de Ulloa y la tiranía española, son extraordinariamente frecuentes las alusiones al tratado de comercio. Creían no poder luchar con la competencia en los puertos españoles de los productos de Méjico, Campeche, Guatemala, Perú y, en general, de todas las Indias. “Es querer correr un tupido velo—se escribe—sobre el veneno y el gran golpe que nos ha traído el Decreto. En el primer artículo se dice que los cargamentos se harán sólo en los puertos de Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, La Coruña, etc. En el octavo se dice que los viajes de vuelta se harán a los mismos puertos. En el artículo III se dice que los barcos que se expidan para la Luisiana serán de construcción española y que los Capitanes o marinería serán españoles o naturalizados. En fin, en los artículos IV y VI se prohíben las paradas voluntarias en los puertos de la misma América española y las paradas forzosas son sometidas a onerosísimas verificaciones e impuestos. ¿Qué nos queda, pues, para comerciar con nuestras maderas en las colonias francesas de Santo Domingo y la Martinica, únicos sitios donde aquéllas tienen algún valor? ¿Nos queda lugar a la más débil esperanza?” Y procurando descargar las causas de la sublevación en la imperiosa necesidad de subsistir, continúan: “Censores imprudentes, cuyas reflexiones poco sólidas podrían extenderse sobre nuestra conducta en la revolución presente, pretenden por vuestras combinaciones problemáticas recomponer la armonía interrumpida, poniéndola de acuerdo con el Decreto; pero entretanto enseñarnos los medios de subsistir”⁴⁶.

El temor de la competencia de los productos de Nueva España es el motivo determinante de su conducta: “El producto de nuestras tierras y el de nuestro comercio consiste en madera, indigo, pieles, tabaco, algodón, azúcar, etc., etc. Las pieles tienen mucho menos va-

46 De la *Memoria de los Habitantes y Negociantes de la Luisiana, sobre los sucesos del veintinueve de Octubre de Mil setecientos sesenta y ocho*. A. H. N. Estado 3.883.

lor en España que en el extranjero. La Habana y el Perú suministran a España azúcares y maderas mejores que las nuestras; Guatemala, un indigo superior y en una cantidad mucho más grande, tanto que sus fábricas producen más que el consumo; el Perú, la Habana y Campeche, el algodón; la Habana y la parte española de Santo Domingo, de tabaco. Todas estas mercancías son superiores y se producen en mucha mayor cantidad que en nuestra provincia, y además son inútiles porque sobreabundan en sus puertos y son rechazados o reducidos a muy poco valor. ¿Qué producirá, pues, en nosotros el hacer caso a que la exportación se haga a los puertos donde nos manda el Decreto?..."

Les quedaba, sin embargo, la posibilidad de vender los productos en el extranjero después de pasar por los puertos de España y pagar ese impuesto tan reducido del 4 por 100. Veamos cómo lo combaten: "Algúnobjetoará en vano que el último artículo del Decreto permite extraer de los puertos de España los frutos y efectos traídos de la Luisiana para irlos a vender al extranjero, si no están en deuda con la misma España y a la que no se pagará ningún derecho de extracción. ¿Qué se encuentra de ventajoso en todo lo que se nos ha presentado aquí como una verdadera ventaja? No contamos los artículos del Decreto, sino que nos referimos al espíritu; no leemos ninguno de estos artículos sin perder de vista el encadenamiento que une tan íntimamente a unos con otros. ¿Nos será permitido de verdad ir a vender al extranjero aquellos artículos y efectos que no pudieron venderse en España? ¿Pero en qué condiciones? Nuestros comerciantes naturalizados en España (siguiendo el artículo III del Decreto) serán obligados de ir a los puertos de Sevilla, Málaga, etc., donde pagarán el cuatro por ciento, siguiendo (el artículo XII); forzados de abandonar estos puertos por no haber podido vender estos artículos para realizar su venta a las naciones vecinas, hace falta que vuelvan a arrastrar en los puertos de España (siguiendo el artículo I) para tomar su cargamento de los frutos y efectos ya introducidos en España, y que habrán de pagar los derechos de entrada (siguiendo el artículo VII). Esta marcha dispendiosa da pie a nuestras reflexiones afligidas en vista de la crisis general que nos amenazaba. Si juntamos a todos estos gastos los del Navío, estimados por nuestras Cámaras de Comercio en 3.000 libras mensuales por un barco de 300 toneladas, los de descargue en los puertos de España y el de volver a cargar para los países extranjeros; el doblar las comisiones y los

seguros; el aumento de averías; los derechos reales, de los cuales los vecinos no harán gracia para mercancías que vienen de España, veremos el Decreto como un alambique devorante que rarifica nuestras cosechas hasta su quinta esencia."

Pero no estaban los sublevados muy conformes con el camino a seguir una vez rota la legalidad. Desde el primer momento se dibujan dos tendencias opuestas. Unos, capitaneados por un suizo, reclaman la instauración de una república independiente protegida por Inglaterra; otros, acaudillados por el comisario ordenador y el procurador general, juzgando una locura las pretensiones de sus amigos, se esfuerzan por reanudar las relaciones con la Corte francesa. Escriben las "Representaciones" y Memorias comentadas y pretenden dar ciertos visos de justicia a la inicua expulsión de Ulloa. Unos y otros, sin embargo, unieron sus esfuerzos para resolver el trágico problema económico de la provincia e idearon la creación de un Banco intitulado del Monte de Piedad.

Aunque sea un nuevo inciso en el trabajo, vamos a explicar en pocas palabras la intención de los promotores de una idea parecida a mediados del siglo XVIII. En realidad se trata de un curioso antecedente de modernos fenómenos económicos.

El Banco tipo, por decirlo así, de aquella época era el de Amsterdam; institución de crédito muy semejante en sus líneas generales al Banco de Londres. Pero el problema de la Luisiana era más complejo. No existía en el país oro ni plata y en cambio circulaban tres clases de billetes: los papeles del Canadá, depreciados casi en un 95 por 100; los de la Luisiana, con un valor real muy escaso (aproximadamente un 10 por 100), y los vales firmados por la Contaduría española (alrededor del 60 por 100). Unificar la moneda recogiendo todos estos billetes y lanzando una nueva serie con la garantía de las fortunas personales, en tierras o en valores, de los dirigentes de la sublevación hubiera sido, sin duda, la mejor solución; pero esta salida entrañaba varios peligros; el primero de todos, reconocer los vales españoles al 60 por 100, era certificar la victoria del ejército expedicionario del Rey Católico, que esperaban llegaría de un momento a otro. Por otra parte, los directivos de la sublevación no contaban con ninguna fortuna personal: su crédito era única y exclusivamente político.

En este callejón sin salida, pero impelidos por la necesidad, Hardi de Boisblanc, ciudadano de buena posición y de cierta cultura,

propuso la creación de un Banco, cuya garantía fuese la renta de los mismos prestatarios. Los agricultores, comerciantes e industriales declaraban públicamente ante el Consejo Superior el valor de los productos anuales de su industria, y, previa discusión pública, se dictaminaba por el susodicho tribunal la cuantía de la renta.

Con el informe convenientemente avalado por personas de entidad y por el decano y secretario del Consejo Superior, el interesado, agricultor, industrial o comerciante, se dirigía a las oficinas del Banco del Monte de Piedad. Aquí se le facilitaba una suma de dinero en papel emitido por el Banco equivalente a las tres cuartas partes de la renta reconocida. La garantía debía de ser siempre del total de la renta. Si por alguna circunstancia no se necesitase sacar de la Caja de Crédito todo el papel-moneda equivalente a las tres cuartas partes del valor total de la renta, ésta respondía siempre de la cantidad pedida.

El ingenioso proyecto Hardi de Boisblanc no llegó a realizarse. Triunfó el sentido común de las gentes haciendo abortar una tentativa, que aún hoy día resulta difícil de llevar a la práctica.

El estado de descomposición de la colonia y la anarquía producida a consecuencia del acefalismo en que vivían facilitó la tarea de la reconquista, encomendada al teniente general O'Reilly por el Gobierno de España⁴⁷. Ocho meses duró la labor de pacificar los espíritus. Todas las leyes y disposiciones sobre materia de comercio quedaron en suspenso durante este período de excepción, dejándose al arbitrio del gobernador el autorizar cualquiera forma de tráfico mercantil, sin ajustarse a ninguna ordenanza.

Este estado de cosas no podía durar mucho tiempo; y así, el 26 de enero de 1770 se publica en El Pardo una "Real Orden declarando el modo de practicar el comercio libre con la Provincia de Luisiana"⁴⁸. Pura y simplemente se admite a la margen española del Misissipi "en el comercio libre con España" según la Ley de 1765. Todos los privilegios y exenciones de impuestos, que hemos visto prodigarse en la Ley de 23 de marzo, desaparecen. Sólo se admite que "pareciéndole también V. E. conveniente y necesario que para que este Comercio se arraigase más y fuese recíprocamente útil, no pagasen

47 Puede verse nuestro trabajo publicado en la *Revista de Indias* (febrero 1941), titulado *O'Reilly en la Luisiana*.

48 Biblioteca de Palacio, manuscrito 2.639 (colección Ayala).

en la Habana derechos algunos de Entrada los Frutos de dicha Provincia; y que de los Géneros que de la Habana se sacasen para ella no se exigiese nueva alcabala ni otro derecho de extracción; permaneciendo siempre el Rey en el mismo ánimo de dispensar a dicha Provincia todos los Beneficios posibles. Ha determinado quede comprendida en el comercio suelto que se estableció para las Islas de Barlovento: que los Navíos de la Provincia sean recibidos en los puertos de España y en la Habana como tales Navíos españoles; pero con la precisión de no recibir en dicha provincia ni emplear para transporte Buque alguno que no sea Español, o de la Colonia misma sobre cuyo punto celen los Gobernadores, estrechísimamente: Que la Madera, Peletería, Añil, Algodón, Maíz, Arroz y otros Frutos de la Provincia, justificando efectivamente son frutos de ella, no pagan derechos algunos quando entren en la Habana: Que tampoco paguen Derechos de extracción los Géneros y Frutos que de la Habana se saquen para aquella provincia: Pero que se prohíba absolutamente la comunicación y el comercio directo de la misma Provincia en los Puertos y Colonias extranjeras, y con los Puertos de la Nueva España, y de éstas con ella, observándose, a fin de evitarle, las reglas y precauciones que previene el Decreto, expedido el veintitrés de marzo de 1768 para el Comercio de dicha Provincia de la Luisiana”.

No habiendo querido aceptar el proyecto del 68, hubieron de transigir con el del 70, mucho menos beneficioso para ellos. El resultado fué, sin embargo, excelente. Al hacerse, treinta y cuatro años después, un balance de la dominación española en el país, adviértese que la colonia se encuentra en franca prosperidad. La población blanca, doblada, y en proporción aún mayor la producción agrícola e industrial. Sus pieles eran famosas en el mercado europeo, y las cosechas de granos superaban con mucho al consumo normal de la provincia. Téngase en cuenta que en 1768 se importaba todo el trigo que se consumía de las colonias inglesas. Este fué el resultado de la tiranía española y de la “explotación” realizada en los bienes de aquel territorio.

* * *

Terminemos este trabajo con el resumen que un historiador hace de las ventajas reportadas a España por el Decreto de 1765:

“Abierto así el comercio y libre la navegación de las Indias, bajó el precio de los géneros y frutos, se moderaron los fletes y se impulsó la marina mercante; de esta suerte quedaron los monopolios desterrados de América... Todo anunciaba un evidente progreso en la política colonial”⁴⁹.

VICENTE RODRÍGUEZ CASADO.

49 DANVILA: Ob. cit., t. IV, pág. 468.

SOBRE LAS GLOSAS AL CODIGO DE VALENCIA

POR

JUAN BENEYTO PÉREZ.

- I. Los manuscritos de "notae super foris".
- II. Los autores de "notae super foris"; su participación en los textos que sirven de base al Manuscrito Bibl. Univ. Val. M. 205; sus conocimientos doctrinales.
- III. Elementos que se advierten en las "notae"; doctrina y "sententiae et responsa".
- IV. La formación de las redacciones de "notae super foris regni Valentiae".

I. LOS MANUSCRITOS DE "NOTAE SUPER FORIS".

Los manuscritos que conservando redacciones de comentarios o glosas a la legislación medieval valenciana han llegado a nuestro conocimiento son los siguientes: 1, el ms. reelaborado por Borrull, hoy en la Biblioteca Universitaria de Valencia; 2, el de Solsona, actualmente en el Archivo-Biblioteca Municipal; 3, el que llamaremos de Jaffer, que procede de Borrull y posee hoy la Biblioteca Universitaria; 4, el de D. Pedro Arcis Miquel, hoy en la Biblioteca Nacional, y 5, 6 y 7, otros tres mss. de menos interés, menos completos y más tardíos, que se conservan en el citado Archivo-Biblioteca Municipal de Valencia.

1. *El ms. Borrull.*

Bajo la signatura actual M. 205 de la Biblioteca Universitaria de Valencia y procedente de la biblioteca del jurista valenciano Francisco Javier Borrull, constituye un volumen de 224 folios, donde se

transcribieron bajo la dirección de aquél, notas a fueros según diversas redacciones sistemáticas, de las cuales sólo una conocemos; de ahí el interés de esta reelaboración setecentista.

He aquí la descripción del ms: En el lomo: "Alabanya alior Note Super Foris"; en el primer folio, no numerado, se amplía: "Alberti de Alabanya, G. Jaffer, et alior. Notae Super Foris Regni Valencie". La transcripción de notas aparece precedida de un "Monitum". "Descripta sunt huiusmodi Commentaria a tribus codicibus mss. sibi invicem a me colatis"; descripción, pues, de los tres códices utilizados, hecha con letra del propio Borrull.

Allí se declara que se aprovechan tres manuscritos: uno que en adelante será designado, según hace el mismo Borrull, por la letra S, que pertenecía al conceller barcelonés Joaquín Solsona, y fué a parar a la Biblioteca de Mayans, como Borrull testimonia¹; hoy se encuentra en el Archivo-Biblioteca Municipal de Valencia, en el fondo Serrano-Morales. Este códice, al que luego se aludirá, es—según Borrull—un ms. del s. XV que contiene comentarios a los fueros de Jaime I, una segunda lectura sobre los fueros antiguos ("furs antichs"), glosas a los fueros de Alfonso II y un opúsculo de Bártolo. Entra a formar parte del volumen, precediendo a todo esto, una transcripción, letra del s. XVI, de los comentarios de Giner Rabaza padre, al fuero "Totes aquelles persones, Rubrica De Testamentis", dado por Pedro II en las Cortes de 1356².

Otro códice, utilizado en la transcripción de Borrull, aparece señalado allí por la inicial M; escrito a mediados del s. XV, estuvo en poder de José Félix March, y lo adquirió Mayans por compra en 1761³.

1 "Primus litera S. designatus Ioachimi Solsonae alterius ex V. viris capitalibus Barcinonensis senatus proprius dicebatur, eoque vita funto ad Mayansii manus atque Bibliothecam pervenit."

2 "Exaratus videtur ineunte saeculo XV, quod litera satis demonstrant. Acuratissime est descriptus, ita ut difficulter mendum in eo inveniatur. Nullo insignitur titulo, et a folio 41 ad 100, commentaria in Foris Jacobi I; et postea hoc titulo praemiso: *Lectura 2.^a super Foris antiquis*, a folio 111 ad 151, alia in eosdem continent; et a folio 100 B ad 108 non nulla in Foris Alphonsi I (intellige II), et postea quoddam Bartoli opusculum. Sed in codicis principio, literis tamen recentioribus saeculi nempe XVI, escriptum est commentarium Januarii Rabasae P. in Forum a Petro II conditum in comitiis anno 1398 qui incipit: *Totes aquelles persones Rubrica De Testamentis*."

3 "Secundus Litera M. distinguitur, atque scriptum, et quidem accurate, medio saeculo XV, literae et papyrus etiam demonstrant eumque Maiansius a Jos. Felicio March, anno 1761 emit."

No ha podido ser encontrado por nosotros en la rebusca que hemos hecho en la Biblioteca Mayansiãna del conde de Trigona; Borrull lo describió de este modo: lleva por título—dice—“*Sequuntur Notae per Honorabilem Guillermus de Jaffer, et alios Peritos ordinatae super Foris Regni Valentiae*” y contiene los comentarios a los fueros de Jaime I, las glosas de Jaffer a los de Alfonso II, Rúbrica de Curia et Bajulo, el trabajo de Jaffer, “*Declaracions fetes de dubtes sobre los furs nous*”, y la “*interpretatio*” de Arnaldo Juan sobre incompetencia de la curia eclesiástica para castigar a personas legas con pena corporal o pecuniaria ⁴.

Finalmente, el tercer códice, que señala Borrull con una O, pertenecía a José Mariano Ortiz y procedía del s. XVI ⁵, comenzando, sin título, por una invocación a la Santísima Trinidad, la Madre de Dios y Todos los Santos; a continuación siguen las glosas sobre los fueros, compiladas y aumentadas por Arnaldo Juan, juntamente con los comentarios de Guillermo Jaffer y las adiciones de Rabaza y otros jurisconsultos. Detalla Borrull que los comentarios a fueros de Jaime I ocupaban los folios 1-264; las glosas a textos de Alfonso II, los folios 265-307, y el resto del volumen, un opúsculo de Covarrubias ⁶. Es códice cuyo paradero actual ignoramos.

Así, pues, Borrull conoció estos tres códices e hizo llegar a nosotros una transcripción sistemática de valor inapreciable para la his-

4 “*Iste hunc praefert titulum: Sequuntur Notae per Honorabilem Guillermmum de Jaffero, et alios Peritos ordinatae super Foris Regni Valentiae. Continet commentaria in Foros Jacobi I; Jafferi in Alphonsi I (id est II) Forum: Stablim per Fur nou, Rubrica de Curia et Bajulo; eiusdem Jafferi singulare opusculum vernaculo idiomae, cui titulus: Declaracions fetes de dubtes sobre los Furs nous (anno videlicet 1329, quibus concessa fuit nonnullis oppidorum Dominis iurisdictionis species quae ab Auctore Alphonsina nuncupatur) et denique Arnaldi Joannis aliud opusculum, in quo egregio tuetur non posse curiam Ecclesiasticam laicos punire poena corporali vel pecuniaria Ecclesiae applicanda ratione sacrilegiorum quae contra Ecclesiam committuntur.*”

5 “*Tertius Litera O designatur, propterea quod Joseph Mariani Ortizii proprius. Saeculo XVI fuit scriptus addita ab amanuensi et plurium legum concordantium, et etiam farragine; quod evidenter cognovimus instituta collatione hujus modi commentariorum cum his, que in aliis antiquioribus codicibus describuntur.*”

6 “*In eo codice, nullo alio titulo praemisso, haec verba reperiuntur, “in nomine Sanctissime et Individue Trinitatis, et Sacratissime Virginis Matris Mariae, et omnium Sanctarum et Sanctorum, Incipiunt Glossemata super Foris praesentis Regni Valentiae compilata et coacervata per Arnaldum Ioannem Legum Doctorem civitatis Valentiae cum insertione Guillermi Jaffer, et additionibus Rabaça et aliorum quamplurimorum Jurisconsultorum...*”

toria de nuestra literatura jurídica. ¿Cómo realizó Borrull esta empresa? Es decir, ¿qué sentido corresponde, en relación con los tres códigos, a la transcripción de Borrull? Tras el reseñado "Monitum", nos da noticias: dice que en los códigos S y M algunos comentarios no llevan referencia al autor, careciendo en O muchos más de ese detalle; Borrull cuida la transcripción (no de letra suya), añadiendo una referencia a los códigos o código donde se inserta cada comentario⁷; esto no quiere decir que la transcripción sea completa; él mismo declara, y nosotros hemos podido comprobarlo, que en S, por ejemplo, figuran comentarios que B no transcribe, limitándose a dar alguna noticia de ellos más adelante⁸.

A este utilísimo "Monitum" sigue en B la "Rúbricae codicis Jacobi I quarum Fori commentariis illustrantur" (fols. 2-3, sin numerar); luego se transcribe un trabajo de Borrull aportado a la *Biblioteca Hispana* de Nicolás Antonio: "Et D. Francisci Perezii Baieri seu potius D. Francisci Xaverii Borrullii Dissertatio De antiquis Fororum Regni Valentiae interpretibus edita in Bibliotheca Hispana Veteri Cl. D. Nicolai Antonii: tomus 2, pág. 99, col. 2, n. 209, in fine, verbo *sui Regni*." A continuación, un "Index veterum Juris Valentini interpretum quorum opera in hoc volumine continentur". Todo esto de letra de Borrull; desde aquí, de otra mano, en folios numerados 1-163, la transcripción de los comentarios a las leyes de Jaime I, tomados de los códigos referidos, bajo el epígrafe: "Notae Super Foris Jacobi I". Nuevamente de mano de Borrull viene la aludida referencia a los otros comentarios que figuran en S: "In Manuscripto Litera S designato alia commentaria in Foris extant, Sed cum ea transcribere sit nimis operosum, adnotare saltem iubet nomina scriptorum, ceterosque Foros ab ipsis illustratos" (fols. 164-169), que precede a la transcripción, otra vez de mano distinta de "Notae Super Foris Alphonsi II" (fols. 171-191). Borrull mismo vuelve a escribir de su mano,

7 "In codicibus S et M nonnulla, plurima vero in codice O. commentaria absque Auctoris nomine inveniuntur; quibus omnis ea tantum describi curavi, in quorum fine Auctoris nomen notatur; et addidi Codicis in quo continebantur Literam; ut plane intelligatur ex quorum eorum desumpta, et utrum in uno tantum, vel in duobus simul, aut in omnibus etiam unumquodque commentarium reperiatur."

8 "Sciare oportet in codice Litera S. designato, alia Commentariain Foris extare; sed cum omnia transcribere esset operosum, adnotare decrevi solum nomina Jurisconsultorum, Foros ab eisdem illustratos, et illa etiam quae in ipsis notatu digna videbantur; quae reperies, pág. 164 et sequens."

al terminar ese texto (fol. 192): "In Manuscripto Litera S designato Hec alia commentaria in Foros Regis Alphonsi extant".

Por fin, cierran el volumen dos opúsculos, a saber (fol. 193 r): las "Declaracións fetes de duptes sobre los Furs nous per Micer G. Jaffer" (fols. 294 r-203), que proceden del código M. y el "Arnaldi Joannis Opusculum" (fols. 204-212), así como una noticia de la "Interpretatio J. Rabasa ad Forum Totes aquelles persones, De Testamentis" (fols. 213 r-213 v). Aparte del trabajo de Rabaza, que es una extensa "nota", se trata aquí de dictámenes emitidos, el uno a petición del Gobernador general, el otro a solicitud del Maestre de Montesa; de estos dos he hecho una transcripción en el *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*⁹.

2. *El ms. Solsona.*

Bibl. Arch. Mun. Valent. Signatura actual, 6398. En el lomo: "Super Foris". Descripción ya referida por Borrull. Puede detallarse de esta forma: a) "Ad Forum Totes aquelles persones, 51 de testamentis, Interpretatio Rabaçae", comprendiendo veintiocho folios, letra del s. XVI; b) Comentarios de diversos autores (Jaffer, Rabaza, Juan, Alabaña) fol. 1 r: "En lany. Pro evidentia totius libri scire debes, quod primo facti fuerunt fori, deinde declarationes fororum super dubiis, postea additiones, quia fori non sufficebant". Los comentarios a Jaime I ocupan hasta el folio 100 r. Al folio 100 v, comentarios "super foris Alfonsi I"; al folio 111 r, "Lectura 2.^a super foris antiquis"; al folio 151 r, in fine explicit: "Finito libro sit laus Gloria Xristo nomenem", c) "Incipit mjinorita dominj Bartholij", folio 18 r: "explicit tractatus mjinorite domini Bartolj de saxo ferato dei gratia amen". Sigue otro tratado de la misma mano (fol. 18 r-42 v), donde el "explicit" nos hace presente la fecha de 17 noviembre 1370.

De la confrontación del código Arch. Bibl. Mun. Valent. 6398, con la descripción que hace Borrull del código Solsona, se deduce inmediatamente la identificación del mismo. Por lo tanto, sabemos que este ms. perteneció a Solsona y lo poseyó Mayans, de cuya Biblioteca hubo de pasar a la de Serrano Morales. Fué consultado por Chabás, quien lo cita como de la Biblioteca de D. Enrique Serrano¹⁰

9 *Un opúsculo jurídico de Jaffer*, BSCC, XVII, 1936, I, págs. 69-81; *Arnaldi Joannis opusculum*, BSCC, XVII, 1936, II, págs. 94-106.

10 ROQUE CHABÁS: *Génesis del Derecho foral de Valencia*, apéndice, pág. 21.

y lo atribuye a Jaffer hijo (1342-1355), aunque, desde luego, no pueda considerarse exclusivamente obra de Jaffer, pues hay aportaciones de otros juristas. En todo caso, se trata de una de las copias más inmediatas a las redacciones primitivas y la más antigua que hoy conocemos, junto con el códice que llamamos de Jaffer y describimos a continuación.

3. *El ms. Jaffer.*

El ms. de la Bibl. Univ. Valent. M 208, procedente de la Biblioteca de Borrull, pero en todo caso adquirido por éste con posterioridad a la reelaboración del M 205, ya que allí no lo cita, recoge una redacción muy importante de "notae". Es un texto escrito con letra del s. XV, que ocupa 260 folios. Se inicia con unas páginas añadidas por Borrull, como guarda, donde se lee: "Guillem Jaffer et aliorum Note Super Foris Regni Valencie". Siguen dos folios con letra distinta, s. XVII, con un índice, bajo el epígrafe: "Rubrica hujus prime partis". En el fol. 1 r se inicia el texto con una referencia erudita a la formación de los fueros y de las notas, en la que destaca una interesante alusión a la figura de Guillermo Jaffer, que irradió de esplendor los problemas de la interpretación del Derecho valenciano, y cuyo retrato queda hecho allí, con su barba canosa¹¹. Por esta razón unimos a este ms. de modo especial el nombre de Jaffer y lo designamos con una J. Terminado el texto, en el cual abundan las

11 "In nomine patris et filij et spiritus sancti amén. Dum nuper existens in studio fatigatus, sub tempeste noctis scilencio volumen per legendo fororum quod magnificus dominus Rex Aragorum Jacobus alte recordationis obtenta palma victorie civitatis Regni Valentiae per thesauro pretioso Regnicolis dicti Regni concessit ad uarias lites condictiones et distensiones penitus dirimendas, ut censun berentur malicie et jus suum vniciuique seruaretur illesum. Ibi plura enigmata et alia semiplena ordinata ignorantia iudicio reperii et scripta qua de causa anxiosus obtatam ut aurora erumperet et in consortio sapientum pate factum haberem eclipsium. Et ecce subito splendor irradians quo explosa aligine inuasit lumina fenestrarum uidelicet uir ille gregius Guillermus de Jaffero, barbam habens canis aliquantulum decoratam cuius nomen non est ocultandum et in capite lauream uirentem gestabat necnon librum suis in manibus sigilatam inquiens. Suscipe librum hunc quem priscorum antiquitas consecravit gurbatasque et obscuras opiniones luce clarius pandidit et decidit juris allegationibus comprobatas: hec cum dixisset discessit quem ut cognoui eiusdem corruhi. Sed nisibus uiribus aliquantulum reparatis departis libri sigillis, quem dum attentius contemplarem declarationes notabiles nedum ipsius sed aliorum eximie sententie doctorum reperij subsequentes."

notas marginales, otras páginas agregadas por Borrull: "Index auctorum commentariorum quae in hoc volumine continentur".

Se trata de uno de los textos más densos e importantes dentro del ciclo de las redacciones medievales.

4. *El ms. Arcis.*

"Jafferius Super Foros Valentiae", ms. Biblioteca Nacional, signatura 849. Quinientos nueve folios, de los cuales buena parte en blanco. En el fol. 1 r se nos hace conocer la significación y la fecha del volumen: "Commentaria Domini Guillermi Jafferi iuris utriusque doctor super Foris huius Valentiae regni, transcripta a me Petro arsisio miquel juris utriusque doctore, anno 1612, idus februar."

Se trata, pues, de un ms. en el cual Pedro Arcis Miquel recoge comentarios a los fueros de Valencia. Este Arcis ha de ser el jurista sanmatevano, cuyas capitulaciones matrimoniales se conservan en el Archivo General del Reino de Valencia. Según este documento, en 24 de noviembre de 1624, Miguel Jerónimo Calahorra, doctor en Derecho, y Paula Escrivá, su mujer, de Castellón, hacen carta de dote a su hija Lucrecia, que casa con nuestro personaje¹²; del texto se deja ver que Pedro Arcis Miquel era doctor en ambos Derechos, natural de San Mateo y vecino de Castellón¹³.

La descripción sumaria del volumen hace advertir que no se trata de ninguno de los códices citados por Borrull; tampoco se puede asegurar que corresponda a alguno de aquellos otros de que se tiene noticia¹⁴.

El ms. puede considerarse dividido en tres partes:

a) Comentarios a los fueros a base de autores clásicos; es decir, de los elementos medievales típicos que entran a formar B, y de

12 AGRV, Manaments y empare, J. 466 (1624, 8). M. 82, f. 28. La dote abarca mil doscientas libras de Valencia. En ella figuran unas casas en Valencia, en la parroquia de Santa Cruz. El notario es Jaime Castellet,

13 "Petro Arsiçio Miquel, juris utriusque doctore, ville Sancti Mathei, vicino et habitatore dicte ville Castillionis..."

14 No puede asegurarse que sea la "Lectura solemnitas" que el P. Rodríguez cita (*Biblioteca valentina*, pág. 178) como de la Bibl. del Obispo La Torre y Orumbella. Cf. también XIMENO (*Escritores del reino de Valencia*, 3, pág. 16). La referencia que consta en la B. N. de que el código procede de la Bibl. de Felipe V, nos lo hace imaginar antes en la Bibl. del arzobispo valenciano Folch de Moncada, que Felipe V mandó llevar a la Cortè.

un modo notable en relación con la redacción del código S, del cual no puede decirse que proceda, pero con el que mantiene cierto enlace. Esta parte ocupa los folios siguientes: 1 r -35 r; 45 r -46 r (a agregar infra f. 64 in fine); 53 r-88 v, y 290 r-383 v.

b) Diccionario o definicionario jurídico construido a base de sentencias o decisiones de los últimos años del s. XVI y de la primera mitad del XVII; decisiones recogidas correlativamente¹⁵.

c) Nueva serie de "notae" o comentarios a los fueros, con participación principal de juristas de la Edad Moderna; es decir, de quienes por lo menos no hay referencia en los mss. medievales típicos. Como autores de las notas transcritas son citados Juan Felú (que menciona como maestro suyo a Antonio Palacio (f. 452 v), Francisco Felú, Guillermo Zaera, Palomar, Pedro Miquel, Jaime Forner (Fornerius), Belluga, Rosell, Bonet, Benedictus, Cayllat, Alzamora Roig (Ruiz), doctor Tolsá¹⁶; todo esto ocupa, salvo algunos huecos, los folios 393 r-509 v.

El ms. deja, por lo demás, numerosas lagunas; hay muchos folios en blanco¹⁷ y recoge solamente glosas a los cuatro primeros libros del Código de Valencia. Sobre la participación de Pedro Arcis Miquel apenas cabe presentar alguna conjetura: figura como autor de

15 He aquí la distribución: Acciones (61), f. 89r-96r, Bona litigiosa (12), f. 191r-102r; Consignatio (109), f. 113r-124v; Dos-data (71), f. 125r-132v; Emptor (74), f. 137r-141r; Filiae (59), f. 149r-154v; Graduationi (4), f. 161r-161v; Haeres (22), f. 173r-174v; Jus dotationis (53), f. 185r-187v; Legatum, f. 196r-199r; Mulier (28), f. 208r-211r; Naturales (6), f. 220r-220v; Oppositio (8), f. 232r-232v; Pater (26), f. 244r-246v; Retentio (18), f. 256r-257v; Sequestrare (14), f. 268r-269r; Taciturnitas (19), f. 272r-273v; Venia (19), f. 278r-280r.

16 De JAIME FORNER hay noticia en el AGRV (Índice Manaments y emparees, tomo IV, núm. 634; Real Audiencia, Procesos, parte II, letra Y, núm. 1.795, año 1589); también de GUILLERMO ZAERA (Real Audiencia, Procesos, parte III, apéndice 978, año 1550), y de TOLSÁ (Real Audiencia, Procesos, parte I, letra A, núm. 2, año 1541). También de ZAERA, y además de FELÚ, hay referencias en mi nota *Más para un índice de juristas valenciano*, *Almanaque de Las Provincias*, 1941, página 235. GUILLERMO ZAERA, licenciado en leyes, es citado como consejero del Rey Don Martín en los Cuadernos de agravios de los papeles de Cortes que conserva la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Colección Salazar, P. 6, f. 36 r). FRANCISCO FELÚ Y BERGA nació en Castellón en 1653, según se deduce de un expediente de pruebas conservado en el AHN (Ordenes, Montesa. Pruebas, año 1683, lio 24, núm. 24, leg. 189).

17 Quedan en blanco los fols. sigs: 36r-44r, 46v-52v, 96v-100v, 103r-112v, 133r-136v, 141v-148v, 155r-160v, 162r-172v, 175r-184v, 188r-195v, 199v-207v, 211v-219v, 221r-231r, 233r-243v, 247r-255v, 258r-267v, 269v-271v, 274r-277v, 280v-289v, 384r-392v.

la transcripción jaferiana, lo que es muy lógico, dada su actividad de jurista, y es citado como glosador en dos ocasiones (fs. 10 r y 412 v). Puede ser también suya, en relación a la época, la colección de decisiones, que, por otra parte, ha de ser aludida con referencia a la afirmación que años después hace Jerónimo de León de que las decisiones de la curia valentina eran poco conocidas y nadie había publicado una colección¹⁸.

5. *Ms. Bibl. Arch. Mun. Val.* 6418.

Es un volumen de "Notae ad Foros Valentinos", procedente de la Biblioteca Serrano-Morales. Debe ser la segunda parte de otro manuscrito, pues comienza en el f. 245, prosiguiéndose allí los comentarios a la rúbrica 4, De testaments, libro VI, folio 148, Ad Forum 39. Terminan las "notae" para comenzar la transcripción de una pragmática: f. 475 r: "Pragmatica Regia facta in favorem Guvernatōris regni Valentiae per Regem Ferdinandum. Datis en la ciutat de Barcelona a 30 de agost 1506." A continuación sigue un diccionario de términos jurídicos (f. 447 r y sig.), que empieza con "guidatico" y termina con "verba"¹⁹. Por el contenido se deja ver asimismo una formación a base de elementos análogos a los demás manuscritos: opiniones de juristas, sentencias y decisiones; figuran decisiones de los monarcas y acuerdos de la Rota. Los juristas valencianos aprovechados más insistentemente son Jaffer y Belluga. De entre los españoles extrarregnicolas destaca Covarrubias. Y en la aportación italiana, que es característica, se citan frecuentemente Jason de Imola, Hipólito, Angelo de Perusa ("in consilia"), Bártolo ("ad lecturam", "consilii"), y dando tono de época, Claro (1525-1574). Las sentencias de los tribunales son en su gran masa de fines del s. XVI y principios del XVII.

18 FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN: *Decisiones Sacrae Audientiae Valentinae*, I, Madrid, 1620; II, Orihuela, 1625.

19 F. 477 r Guidaticum. f. 481 heres, 485 incendiis, 489 legitima, 493 maritus, 497 nullitus, 499 judex; a continuación, en folios no numerados: offius, possessor, restitutio, solutio, testamento, verba.

6. *Ms. Bibl. Arch. Mun. Val. 6381.*

También en la Biblioteca Serrano-Morales. "Annotationes ad foros valentinos per singulos libros et titulos." Volumen en folio, papel, letra del s. XVII. Comprende ciento veinte folios escritos, e inicia en el 121: "De verborum significatione, Rubrica XV, libro IX, folio...". Lleva en cada glosa referencia a la numeración del texto comentado (ej.: "De quarto et penis curiae", Rubrica 4, folio 24, "De stabilimentis principis", Rubrica 10, folio 35) lo que hace ver que se utilizó ya la recopilación impresa en 1548. Es, pues, obra que procede del s. XVI, como se advierte por las decisiones del Sacro Regio Consejo allí aportadas²⁰. Utiliza la aportación doctrinal de Bosio (su "Practica criminal", f. 29 v), Francisco March (f. 30 v), Casaneus o Casaneo (sus glosas a las "Consuetudines Burgundiae", folio 39 r), Pablo de Castro (f. 46 r), Pedro de Ferrara (su "Práctica", f. 51 v), Pedro Jurdan (sus "Decisiones", f. 56 v), Covarrubias (folios 90 r-90 v), etc.

Estos dos mss. últimamente citados no concuerdan absolutamente con los anteriormente descritos y, por lo tanto, no pueden ser utilizados en relación a la redacción que pasa a B y que, como decimos, tiene notorio contacto con las redacciones de "notae" que conservan los códices S y A.

7. *Ms. Bibl. Arch. Mun. Val. 6397.*

Asimismo, como los dos anteriores, procede de la Biblioteca del erudito Serrano Morales. Es un volumen en folio, papel, cubierta en pergamino, letra del s. XVIII. Ocupa trescientos noventa y siete folios y refleja la más tardía redacción que conocemos de "notae super foris regni Valentiae". En el lomo consta la inscripción: "Observantiae Fororum Regni Valentiae"; precede al texto un índice de mate-

20 Ejemplos: f. 30 v—"et ita audiui fuisse iudicatum in SRC ad supplicationem nobilis Elene Boil curatricis don Jacobi Sorell"; f. 62 v, sentencia publicada "per Lodouicum Domingues scribanum mandati die 8 julii anno 1533"; fol. 63 v—"ita fuit iudicatum in causa petri de Naxera et franciscum de Benimacllet prout infra in alis locis fuit dictum anno 1554"; f. 117 r, "19 decembris anno 1590 per guilelmum Deona scribam mandati fuit publicata R. sententia contra d. n. Rocafull in qua fuit condemnatus in poenam 100 ss. et exillii quinque annorum a gubernatione Oriole"...

rias bajo el epígrafe: "Ad Rubricam"; al f. 1 r comienza con el título "Notae ad Foros Valentiae ex apostillis diuersorum egregiorum doctorum colectae".

Aunque recoge parte de los comentarios clásicos, esto es muy brevemente y con referencia fundamental a Jaffer y Rabaza; el núcleo y cogollo de este volumen aparece hecho a base de textos modernos; no sólo utiliza la edición de privilegios (*Aureum opus priuilegiorum*) de 1515, sino asimismo decisiones de los siglos XVI (de 1564, 1567) y XVII (1600, 1626); constituye, pues, un trabajo que por su contenido es posterior al siglo XVII. La erudición antigua aparece representada por Bártolo, Guidopapa y Jacobo Butrigario. Menciónanse entre los juristas hispanos a Belluga, Covarrubias, Suárez, Cáncer, Fontanella, Velázquez, Monserrat, Azevedo, Sisternes y Pinelo. Entre los forasteros figuran: Pablo de Castro, Hipólito de Marsilis, Cassaneo, Ricci, Borrelli, Jason, Deciano, etc. Es particularmente interesante la referencia a los valencianos Cristóbal Juan Monterde (1564-1630), conocido autor de unos "responsa" sobre la jurisdicción de Montesa y en la causa de una tributación "pro reparatione fluminis Guadalaviar"; Tomás Cerdán de Tallada, cuya *Vista de la cárcel* (1574) es utilizada y citada allí; Morlá, de quien se cita su *Emporium iuris* (1599), y Gerardo Solá, autor de comentarios a los fueros valencianos, de los cuales se ha citado algún ms. cuyo paradero actual desconocemos ²¹.

En relación con el código B, estas Observancias apenas tienen el vínculo de ciertas notas de Rabaza y Jaffer, cuya redacción nos es conocida también por S y A.

21 SANTIAGO CEBRIÁN IBOR (*Los fueros de Valencia*, III Congreso, I, 664) señala la existencia de una copia de las notas de Solá en la Bibl. de Pablo Querol Gombau. XIMENO (*Escritores del reino de Valencia*, II, pág. 62) dejó dicho que se trataba de un manuscrito visto por Rodríguez. Y RODRÍGUEZ declara escuetamente (*Biblioteca Valentina*, pág. 160): "Le vi en la librería del doctor D. Pablo Querol y de Gombau, que murió abogado de los Tribunales de nuestra ciudad y reino."



II. LOS AUTORES DE "NOTAE SUPER FORIS"; SU PARTICIPACIÓN EN LOS TEXTOS QUE SIRVEN DE BASE AL MS. BIBL. UNIV. VAL. M. 205; SUS CONOCIMIENTOS DOCTRINALES.

No voy a ocuparme aquí de todos los autores de "notae super foris regni Valentiae"²²; sino solamente de aquellos que aparecen como tales a través del ms. 205 de la Bibl. Univ. Valent.

En B, y como en B en S y A, estos autores quedan indicados al final de cada comentario en la casi totalidad de los pasajes; faltan en algunos ejemplos y en tal caso depende del olvido del copista, de la división de una glosa en dos²³, etc. Desde luego, como algunas de las notas incluídas en estos textos son decisiones o sentencias, allí no existe la referencia al glosador, porque realmente no hay glosa²⁴.

La atribución de textos no siempre es decisiva por los datos que conocemos, y se dan ejemplos de colaboración²⁵. A veces podrá pensarse que no se trate de una colaboración en sentido estricto, sino más bien de que un glosador suscriba lo que otro ha opinado sobre aquel punto. En otras ocasiones la atribución resulta defectuosa por cuanto no es unívoca²⁶. Todo esto ha de tenerse presente y ha de constituir reserva necesaria para cuanto indicamos a continuación sobre la participación de los autores de "notae" en la elaboración del código de Borrull.

Según los datos de B, resulta que Guillermo Jaffer es autor nada

22 Una referencia más extensa de mi discurso de ingreso en el Centro de Cultura Valenciana, *Per un index d'escriptors "super foris regni Valentiae"*, Valencia, 1935. BORRULL escribió una disertación "sobre ser diecinueve los comentadores de los Fueros de Valencia, los cuales escribieron antes de BELLUGA". Cfr. CASTAÑEDA (*El doctor D. Lorenzo Berni y Catalá, jurisconsulto valenciano*, RCJS, I, 1918, página 235), y NICOLÁS ANTONIO (*Biblioteca Hispana Vetus*, t. II). Véase también mi nota *Más para un índice de juristas valencianos*, *Almanaque de Las Provincias*, 1941, págs. 233-236. Allí recojo algunas referencias a MARCO y VICENTE JUAN ALZAMORA, JUAN BAUTISTA BONASTRE PERTUSA, MELCHOR CISTERNES CENTOLL, FRANCISCO DOROTEO DAZA, FRANCISCO DEHONA, FRANCISCO FELÍU, BONIFACIO FERRER, DOMINGO MASCÓ, JUAN MERCADER, GUILLERMO ZAERA, LORENZO MATÉU Y SANZ, JENARO RABAZA, JOAQUÍN SOLSONA y JUAN BAUTISTA TRILLES.

23 Probablemente así sucede en las notas 52 y 106.

24 Ejemplos de textos judiciales, las notas 257, 310, 329, 385, 426.

25 Tales las glosas 107, 158, 404, 430, 455, 456, 458, 487, 501.

26 Ejemplos en las glosas 130, de RABAZA padre, atribuída en S a RABAZA hijo; 369, en S de RABAZA padre, en O de RABAZA hijo; 487, atribuída a CAVALLER, VILLARRASA y RABAZA en O, y sólo a VILLARRASA y RABAZA en S, etc.

menos que de doscientas setenta y siete notas de las quinientas cuarenta y dos de que consta B, lo que supone, aproximadamente, la mitad del texto ²⁷. A Arnaldo Juan se le deben noventa y una glosas ²⁸. A Rabaza hijo, ochenta y ocho ²⁹. A Alberto de Alabaña, dieciocho ³⁰. A Rabaza padre, once ³¹. A Villarrasa, ocho ³². A Bonifacio Ferrer, seis ³³. Cuatro solamente a Mercader ³⁴; tres a Salanova ³⁵. Tres aparecen atribuidas a cierto confuso Guillermo Andrés ³⁶. Tres también

27 Glosas atribuidas en B a GUILLERMO JAFFER: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 51, 54, 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 131, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 149, 150, 151, 155, 158, 159, 160, 162, 163, 166, 167, 171, 172, 173, 177, 178, 179, 186, 188, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 208, 214, 215, 216, 217, 218, 222, 225, 226, 227, 229, 231, 233, 234, 236, 241, 247, 249, 253, 254, 255, 257, 258, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 288, 289, 292, 294, 296, 310, 316, 318, 322, 323, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 342, 344, 352, 353, 357, 359, 365, 367, 371, 378, 380, 382, 383, 386, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 401, 403, 405, 406, 407, 408, 410, 414, 415, 418, 421, 425, 429, 434, 437, 444, 445, 448, 449, 450, 453, 454, 459, 461, 462, 465, 468, 470, 471, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 488, 489, 490, 492, 494, 496, 497, 500, 503, 504, 505, 510, 511, 512, 518, 519, 525, 531, 532, 533.

28 Glosas de ARNALDO JUAN: 6, 15, 19, 22, 24, 34, 41, 46, 48, 50, 53, 55, 57, 59, 61, 71, 78, 83, 94, 97, 99, 111, 145, 147, 148, 169, 181, 183, 185, 187, 190, 191, 192, 193, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 228, 230, 232, 237, 244, 246, 248, 252, 267, 270, 272, 280, 291, 293, 319, 325, 326, 327, 348, 360, 361, 362, 375, 376, 377, 381, 384, 385, 388, 390, 391, 398, 400, 402, 409, 413, 428, 435, 440, 446, 447, 460, 467, 495, 506, 513, 520, 534, 542.

29 Glosas de RABAZA hijo: 49, 81, 129, 130, 133, 152, 154, 156, 176, 198, 235, 241, 243, 250, 251, 256, 261, 282, 283, 285, 286, 287, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 313, 317, 320, 324, 328, 329, 330, 343, 347, 349, 350, 351, 355, 356, 358, 363, 364, 366, 370, 379, 411, 412, 417, 419, 420, 422, 423, 424, 432, 436, 439, 443, 452, 457, 464, 491, 493, 523, 524, 526, 527, 528, 529, 530, 536, 539, 540, 541, 542.

30 Notas de ALABAÑA: 25, 66, 69, 115, 125, 168, 174, 203, 223, 230, 240, 338, 341, 346, 426, 498, 499.

31 De RABAZA padre: 153, 165, 242, 302, 345, 442, 464, 508, 515, 516, 538.

32 De VILLARRASA: 164, 220, 354, 368, 507, 508, 535, 539.

33 De BONIFACIO FERRER: 182, 373, 374, 399, 433, 472.

34 De MERCADER: 143, 372, 521, 522.

35 De SALANOVA: 245, 321, 502.

36 De GUILLERMO ANDRÉS: 180, 486, 517 (¿JAFFER?).

a Aymerich³⁷. Dos a Martín de Torres³⁸. Y únicamente una a Martín Juan³⁹, a Calbet⁴⁰, a Alepuz⁴¹ y a Macó⁴².

La personalidad y la significación de estos escritores, así como su preparación, merecen ponerse de relieve aquí, aun cuando se haya de hacer con la brevedad que exige el carácter de este estudio.

Guillermo Jaffer aparece a nuestra vista, ante esa cantidad de glosas debidas a su ingenio, como una figura portentosa. Sin embargo, bajo el nombre de Guillermo Jaffer deben recoger esas "notas" textos de varios juristas así designados; hay uno, "senior", vicescanciller del rey aragonés Jaime II desde 1322, consejero del monarca desde 1309, y juez de la curia regia con Alfonso III⁴³; otro Guillermo Jaffer, "junior", es citado en la curia celebrada en Valencia en 1342 y a él se atribuyen por los escritores valencianos, fechándolas en 1350, ciertas "Notae super Foris Regni Valentiae", que constituyen el elemento básico de las mencionadas redacciones; también son de este Jaffer las "Declaracions de duptes", ya aludidas al ocuparnos del código B. Como famoso jurista, discípulo de Jacobo de Belloviso, a él han de deberse casi en su totalidad las "notae" en que se menciona a un Jaffer. Todavía otro caballero, citado en 1366-1394 († 1411), lleva los mismos nombre y apellido. A él habrán de atribuirse las "notae" que procedan de cierta *Lectura solemnibus super Foros Regni Valentiae*; pero sobre tal extremo no podemos decidir porque desconocemos este ms.⁴⁴.

Arnaldo Juan, el "Arnaldus Joannes" citado en 1348, juez en 1351, jurista muy conocido y destacado, autor del *Stil de la governació*, incluido, impreso, como apéndice en la recopilación valenciana de Riu-ech publicada por Palmart en 1482, y de cierto *Opusculum* inserto en el ms. Borrull⁴⁵.

37 De AYMERICH: 431, 451, 463.

38 De MARTÍN DE TORRES: 311, 315.

39 De MARTÍN JUAN (¿ARNALDO JUAN?): 314.

40 De CALBET: 141.

41 De ALEPUZ: 438.

42 De MASCÓ: 514.

43 Alfonso III cita a este JAFFER como "dilecti consiliarii nostri" y "dilecto iudici curie nostre". Cf. RUBIÓ Y LLUCH: *Documents per a l'història de la cultura catalana mig-eva* I, págs. 74, 98 y 105, docs. de 1325, 1330 y 1333.

44 RODRÍGUEZ en su *Biblioteca Valentina*, pág. 178, dice que vió un manuscrito en la biblioteca del obispo de Orihuela José de la Torre y Orumbella, biblioteca que ya no existía en tiempos de Ximeno; esto es, en 1747.

45 Cf. NICOLÁS ANTONIO: *Biblioteca Hispana Vetus*, pág. 147, nota. Da noticias biográficas sobre JUAN, VICENTE FERRÁN en su *A. Joan, Stil de la governació*.

Rabaza padre, citado en 1342-1348, comenta la ley de testamentos hecha en las Cortes de 1358, mientras Rabaza hijo es uno de los compromisarios de Caspe y es citado en los "greujes" de las Cortes celebradas en Valencia bajo la Reina María ⁴⁶.

Alberto de Alabaña, a quien se da un lugar eminente en la rotulación de B, debe ser el "Albertus in Legibus Magister" citado en 1268 ⁴⁷.

Pedro de Villarrasa fué profesor de Lérida en 1303 y juez en la curia de Jaime II en 1308, y figuró enviado en embajada a las Repúblicas italianas ⁴⁸.

Bonifacio Ferrer, eminentísimo jurista, vive en 1350?-1417, habiendo sido discípulo de Baldo en Perusa (1368-1374). Estudió en Lérida. Casó en Valencia con una Desponz. Fué abogado y Jurado de la Ciudad en 1388. En ese mismo año compró Alfara a Guillermo Jaffer y a su mujer Violante Ripoll, por treinta y cinco mil sueldos. Es conocida su intervención en Aviñón, durante el Cisma, recordándose la anécdota de la huída del Papa utilizando el hábito de Bonifacio ⁴⁹.

Juan Mercader, doctor en Leyes, citado en 1413, era síndico de Valencia, baile general y también consejero de Alfonso V ⁵⁰.

Pedro Eximenis de Salanova escribe sus "notas", si creemos a Fúster, en 1360 ⁵¹.

Valencia, 1936, donde la transcripción del texto es defectuosísima e incompleta, y también en su *Arnau Joan y su Stil de la governatio*, edición publicada y datada inmediatamente para corregir la anterior, donde esas noticias son ampliadas pero la transcripción sigue siendo defectuosa.

46 Cf. FÚSTER: *Biblioteca*, I, pág. 7; ZURITA: *Anales*, XI, cap. VII. Los datos de su presencia en Cortes, en 1443, en los Papeles de la Colección Salazar (Biblioteca de la Real Acad. de la Hist., P. 5, f. 42 v. Cit. en mi nota *Más para un índice*, l. c., pág. 235).

47 NICOLÁS ANTONIO: *Biblioteca Hispana Vetustatis*, II, 146, nota; FÚSTER: *Biblioteca valenciana*, I, pág. 2.

48 NICOLÁS ANTONIO, loc. cit. ESCOLANO: *Décadas*, 1879, II, 220-1. También RUBIÓ: *Documents*, I, pág. 27.

49 J. SANCHIS SIVERA: *Notas inéditas para la biografía de Bonifacio Ferrer*, Almanaque de *Las Provincias*, 1916, págs. 183-186. Numerosas referencias en Papeles de la Colección Salazar (Bibl. de la Real Acad. de la Hist., H. 23, págs. 273-296, citados en mi nota *Más para un índice*, l. c.).

50 NICOLÁS ANTONIO: *Biblioteca Hispana Vetustatis*, II, pág. 147, nota.

51 FÚSTER: *Biblioteca valenciana*, I, pág. 9.

Domingo Aymerich o Eimerich, en 1342 representaba en Cortes a la ciudad de Valencia, y en 1344 es citado como jurado ⁵².

A Martín de Torres se le cita en 1302 ⁵³.

Pedro Calbet es mencionado como jurista en 1329 ⁵⁴.

Alepuz, a quien se debe una adición, vive en el s. XVI ⁵⁵.

Arnaldo de Morera es señalado en 1335 como albacea de Berenguer March, y se le llama jurista y ciudadano de Valencia, en tanto que Zurita lo recuerda como baile general y enviado por Alfonso IV para prestar al Pontífice el juramento de fidelidad que le debía por el reino de Cerdeña y Córcega. Pedro IV le cita en un documento recordando haberle entregado un Digesto ⁵⁶.

Finalmente, Domingo Mascó es el vicescanciller del rey Juan, citado en las Cortes de Monzón en 1389 ⁵⁷.

Para advertir la preparación doctrinal de estos escritores hay que considerar las manifestaciones que de ella misma hacen precisamente en estas "notae". ¿Cuál era su dominio en la cultura jurídica? La mención de los autores que citan, y los elementos de juicio que aportan es el único vehículo que nos ayuda a encontrar algunos datos.

Guillermo Jaffer aparece firmando glosas en las cuales se aprovechan opiniones de numerosísimos juristas, romanistas y decretalistas; así, el Arcediano, Alberto, Azón (de quien menciona la "Summa" en la nota 156), Bártolo, Baldo, Bernardo, Bertrando, Cino de Pistoya, Dino, Gofredo, Guillermo Durante (citado por su mote de

52 FÚSTER: loc. cit., pág. 10.

53 VICIANA: *Segunda parte de la Crónica*, 1881, pág. 46.

54 FÚSTER: *Biblioteca*, I, pág. 5.

55 ALEPUZ, JAIME: AGRV, Real Audiencia, Procesos, 3, ap. 547, año 1542 (Sala 1.^a, est. 26, t. IV, leg. 22); Real Audiencia, Procesos, 2, letra G, mano 45, año 1546.

56 Cf. FULLANA: *Los caballeros de apellido March en Cataluña y Valencia*, BSCC, XVI, 1935, pág. 461; ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. VII, cap. XXXVI. (En la edición de Zaragoza, 1610, fol. 115 vto.) Sobre la entrega del Digesto, RUBIÓ: *Documents per l'història*, transcribiendo un texto de 15 de octubre de 1343.

57 AGRV: Bailía general, Letras y privilegios, año 1407, tomo 69, fol. 659 —compra de un molino en Castellón en 15 de noviembre de 1400. ¿Corresponde a este ARNALDO la *Glossa super Constitutionibus Cataloniae* de la Biblioteca de El Escorial? (*Catálogo del P. ANTOLÍN*, d-II-17.) En todo caso es, sin duda, el doctor en leyes citado en los Cuadernos de agravios de las Cortes celebradas en Valencia bajo el Rey Don Martín (La referencia en los Papeles de la Colección Salazar, Biblioteca Acad. de la Hist., P. 6, f. 36 r.).

Speculator, a quien llama "dominus meus" en la nota 509), Guillermo de Cugno, Guido, Enrique de Susa (citado como Hostiense), Inocencio (Sinibaldo de Fieschi, Papa Inocencio IV), Juan Andrés, Jacobo de Arezzo, Jacobo de Ravena, Jacobo de Belloviso ("in sua aurea lectura", dice la nota 509), Umberto de Cremona (su *Tractatus de maleficis* cita la nota 129), Pedro de Bellapertica, Pedro Jacobo, Rofredo, Odofredo, Vincenzo, Laurencio, Tomás de Sanram, Tomás de Arezio ("magnae autoritatis uir per eadem iura", declara en la glosa 449).

Arnaldo Juan cita a Alberto, Azón, Bártolo, Bernardo, Cino, Dino, Gofredo, Guillermo el *Speculator*, Guillermo de Cugno, Juan Andrés, Inocencio el Hostiense, Jacobo de Arezzo, Odofredo y Rainuncio.

Giner Rabaza padre cita únicamente a Bernardo, Inocencio y el Hostiense; Giner Rabaza hijo, al Arcediano, Bártolo, Baldo, Bernardo, Cino, el Compostelano, Dino, M. Ferrarense, Guillermo Durante el *Speculator*, Guillermo de Cugno, Inocencio, Juan de Imola, el Hostiense, Juan Andrés, Jacobo de Belloviso, Jacobo Butrigario, Pedro, Pedro Jacobo, Rippa, Odofredo, Oldrado ("in suis Consiliis", glosa 361), Saliceto, Umberto de Cremona, Ludovico Bolognini, Andrés Tiraquelo y Rafael.

Alberto de Alabaña cita a Azón, Cino, Dino, Inocencio, Odofredo y Rofredo ("in libellis suis jure canonico", glosa 166).

Bonifacio Ferrer menciona al Arcediano, Bártolo, Inocencio, el *Speculator*, Guido, Umberto de Cremona, Odofredo, Oldrado, Cino, Jacobo de Belloviso, Pedro Jacobo y Juan el Monje.

Pedro de Villarrasa cita a Bártolo, Baldo, a los doctores de Tolosa, al maestro de Ferrara, Guillermo (su *Speculo* en nota 362), el Hostiense, Jacobo de Belloviso, Juan Andrés, Inocencio y Umberto de Cremona.

Otros comentaristas tienen preparación más limitada si juzgamos solamente por lo que conocemos a través del ms. Borrull y sus textos complementarios: Martín de Torres cita sólo al *Speculator* y a Baldo; Salanova, a Cino, Inocencio y Saliceto; Mascó, a Pedro, Cino, Baldo y Bártolo; Cavaller, a Inocencio y Juan Andrés...

III. ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN EN LAS "NOTAE": DOCTRINA Y "SENTENTIA ET RESPONSA".

Si nos fijamos en los elementos que contribuyen a la formación de las "notae super foris regni Valentiae", advertimos dos grupos esenciales: doctrina (opiniones de autores, doctores y textos citados) y "sententiae et responsa" (textos de decisiones judiciales o arbitrales, pareceres o dictámenes suscitados ante los problemas de cada día).

Con respecto al primer grupo y sistematizando de alguna manera el elenco de autores y textos, encontramos los datos siguientes:

a) Romanistas y decretalistas mencionados en B.

Principalmente se aprovechan Cino, Bártolo, Inocencio y el *Speculator*, Juan Andrés, el Hostiense, Dino, el Arcediano y Jacobo de Belloviso, en menor aunque bien destacada contribución. Con más detalle podemos exponer los siguientes resultados:

Cino de Pistoia (1270-1336)⁵⁸, de quien es famosa su *Lectura* al Código (1314), es mencionado en más de setenta pasajes⁵⁹.

Bártolo de Sassoferrato (1314-1357)⁶⁰, cuya *Lectura* se encuentra aludida en inventarios valencianos⁶¹ y de quien un tratado aparece en el mismo código S⁶², es citado en sesenta y cuatro pasajes del código B⁶³.

Inocencio IV, el célebre decretalista Sinibaldo de Fieschi († 1254)

58 Sobre CINO, CHIAPPELLI, *Cino di Pistoia* y MONTI, *Cino giurista*, Nápoles, 1924.—Su *Lectura Digesti veteri*, ed. Lyon, 1527.

59 Se cita a CINO en los pasajes 28, 55, 64, 80, 100, 107, 129, 131, 133, 137, 139, 154, 202, 217, 220, 221, 235, 250, 251, 255, 258, 261, 263, 266, 269, 276, 278, 279, 291, 297, 299, 301, 302, 304, 308, 324, 328, 329, 334, 337, 338, 351, 355, 358, 363, 382, 400, 406, 411, 415, 417, 418, 421, 425, 432, 433, 438, 448, 450, 454, 457, 479, 486, 502, 514, 519, 523, 524, 526, 527, 530, 534, 539, 540, 542.

60 Sobre BARTOLO, BESTA: *Storia del diritto*, Fonti, II, 2, 851-4.

61 Cfr. SANCHIS SIVERA: *Bibliología valenciana*, ACCV, V, pág. 89.

62 Ms. AMV. Sign. 6398.

63 BARTOLO es citado en 15, 16, 53, 55, 63, 111, 133, 154, 182, 184, 220, 260, 261, 273, 276, 287, 298, 299, 301, 302, 304, 306, 317, 320, 324, 328, 351, 354, 356, 358, 363, 366, 374, 379, 399, 412, 416, 417, 419, 421, 423, 424, 432, 433, 435, 438, 439, 443, 455, 457, 464, 503, 514, 523, 524, 526, 527, 530, 536, 539, 540, 542.

—de quien todavía hoy figura en el Arch. Cat. Val. un *Apparatus super decretalibus*, letra del s. XIV⁶⁴—es citado en cuarenta y nueve pasajes⁶⁵.

El Speculator, Guillermo Durand o Durante (1232-1296), discípulo del Hostiense, obispo de Mende, etc.⁶⁶, es citado en veinticinco "notae"⁶⁷.

Juan Andrés, "decretorum doctoris" (1270?-1348), de quien se conservan en el Arch. Cat. Val. sus comentarios en ms. letra del siglo XV⁶⁸, figura en diecisiete pasajes del ms. B⁶⁹.

El Hostiense Enrique de Susa († 1254), de quien también hay textos manuscritos en el Arch. Cat. Val⁷⁰, es aludido en veintidós glosas⁷¹.

Dino (vive en 1279-1298) es mencionado en veintiuna "notae ad forum Valentiae"⁷².

A Jacobo de Belloviso (1270-1335)⁷³ se le cita en trece notas, bien que quizá se refiere también a él una mención aislada de cierto Jacobo. También es citado en trece pasajes el Arcediano⁷⁴, de quien se citan en viejos inventarios valencianos sus notas "super decreto"⁷⁵.

64 ACV, cod. 223: "incipit apparatus a felicis recordationis domino inocentio papa quarto super decretalibus".

65 Pasajes en que se cita a Inocencio: 16, 65, 77, 131, 142, 144, 150, 152, 162, 165, 166, 169, 181, 202, 249, 253, 258, 261, 265, 266, 268, 270, 271, 273, 278, 335, 352, 354, 355, 392, 408, 418, 422, 425, 439, 451, 457, 472, 479, 487, 490, 499, 502, 509, 526, 532, 536, 538, 542.

66 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, pág. 845. Una edición del *Speculum*, la de Venecia, 1576.

67 Se cita a DURANTE en las notas: 13, 22, 29, 50, 51, 55, 80, 105, 116, 131, 142, 163, 167, 179, 190, 197, 199, 222, 266, 311, 354, 417, 436, 510, 540.

68 ACV, cod. 218-219: *Decretalium commentaria, in primum et secundum librum... in tertium, quartum et quintum libros*; ACV, cod. 221: *Super clementinorum*.

69 Se cita a JUAN ANDRÉS en las notas: 22, 51, 55, 103, 181; 287, 298, 349, 355, 417, 421, 436, 438, 439, 457, 487, 536.

70 ACV, cod. 64, f. 1-73: *De rescriptis... explicit apparatus hostiensis*; ACV, cod. 214: [*Decretalium commentaria*] *in I librum*; cod. 215: *in II librum*; cod. 216: *in tertium librum*; cod. 217: *in quartum et quintum libros... explicit lectura domini hostiensis*. Una edición de la *Suma aurea*, Venecia, 1586.

71 Pasajes en que se cita al HOSTIENSE: 16, 63, 77, 118, 159, 165, 181, 260, 278, 324, 354, 367, 370, 388, 393, 465, 472, 481, 507, 532, 537, 538.

72 DINO es citado en los pasajes: 23, 58, 131, 139, 161, 201, 213, 266, 294, 295, 352, 390, 396, 414, 426, 448, 461, 463, 464, 504.

73 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, 849.

74 El ARCEDIANO es citado en los pasajes: 77, 234, 258, 259, 263, 266, 273, 358, 472, 486, 502, 532, 536.

75 Inventario cit. ACCV, V, pág. 91: "Archidiano super decreto."

A estos escritores han de agregarse Baldo, Bernardo y Uberto o Umberto, citados en once notas ⁷⁶. De Baldo (1327-1409) ⁷⁷ se encuentran, además, textos en archivos, inventarios y bibliotecas de Valencia ⁷⁸. Los demás son utilizados en menor proporción: Odofredo u Odofredus (1226-1265) ⁷⁹, en diez pasajes ⁸⁰; Jacobo de Ravena, en seis ⁸¹; Jacobo de Aretio, en cinco ⁸², y asimismo en cinco Azón († 1230 c.) ⁸³ y Petrus ⁸⁴.

Menos de cinco pasajes aluden a Guillermo de Cugno o de Cuneo ⁸⁵, al famoso Oldrado de Ponte (vive en 1307-1335) ⁸⁶, de cuyos "consilia" hay noticia en viejos inventarios valencianos ⁸⁷; a Rofredo (vive en 1215-1241) ⁸⁸, al boloñés Bartolomé de Saliceto (1339-1412) ⁸⁹. Esa misma es la contribución de Alberto ⁹⁰, Bernardo ⁹¹, Bertrando ⁹², Bertoldo ⁹³, Jacobo Butrigario, boloñés (1272-1348) ⁹⁴, el Compostelano ⁹⁵—a quien posiblemente hay que referir el anterior Ber-

76 Se cita a BALDO en 273, 281, 311, 417, 443, 489, 514, 524, 539, 542; a BERNARDO, en 80, 139, 144, 152, 163, 165, 189, 263, 386, 511, 538; a HUMBERTO DE CREMONA, en 139, 159, 182, 368, 371, 417, 429, 436, 448, 450, 464.

77 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, pág. 855.

78 ACV, *Aureum repertorium super Speculo Guilelmi Duranti*, Roma, 1474. Cfr. SANCHÍS SIVERA: "Almanaque de Las Provincias", 1930, p. 181. La *Lectura* y los *Consilia* se mencionan en un inventario de 1629, ACCV, V, pág. 89.

79 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, pág. 809.

80 Pasajes que citan a ODOFREDO: 55, 115, 139, 201, 277, 365, 374, 421, 489, 491.

81 Es citado JACOBO DE RAVENA en 123, 131, 215, 278, 295, 414.

82 Citan a JACOBO DE ARETIO las glosas 52, 55, 80, 107, 450.

83 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 805.

84 Pasajes que citan a AZON: 107, 265, 426, 489, 542; a PETRUS: 131, 139, 236, 334, 514.

85 Citan a GUILLERMO DE CUGNO: 40, 299, 302, 542; a un GUILLERMO solamente, los pasajes 577, 510, 539. Sobre su figura, BRANDI, *Notizie intorno a Guilelmus de Cugno*, Roma, 1892.

86 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, 848. Citan a OLDRADO las notas 230, 363, 374.

87 Inventario transc. en ACCV, V, pág. 91: "Concilia olbradi de Ponte, en fol. antich."

88 Citan a ROFREDO los pasajes 100, 168, 247.

89 Cf. BESTA: *Storia, Fonti*, II, 2, 858. Citado como BARTOLOMÉ DE SALICETO en 501 y como SALICETUS en 417 y 466.

90 Se cita a ALBERTUS en las notas 319, 450.

91 A BERNARDUS se le cita en 77, 459.

92 BERTRANDUS, citado en 28, 478.

93 BERTOLDUS, citado en 179, 266.

94 Cf. BESTA, II, 2, 849. Aparece citado en 317, 540. Cf. JACOBUS BUTRIGARIUS, *Iuris utriusque profunditatis lecturam*, París, 1516.

95 EL COMPOSTELANO es citado en 150, 353.

nardo, del cual se conserva un códice, letra del s. XIV, en el Archivo Catedralicio de Valencia⁹⁶—, magister Ferrariensis⁹⁷, quizá Pedro de Ferrais; Gofredo (o Godofredo)⁹⁸, cuyas *Pandectas* son citadas en un inventario valenciano⁹⁹. De Pedro Jacobo de Aurillac, profesor en Montpellier (su *Práctica* 1311) se ocupan cuatro “notae”¹⁰⁰.

Son citados únicamente en un pasaje, además de ese Alciato interpolado¹⁰¹, Jacobo de Arena († 1296)¹⁰², Francisco de Aretio (es decir, Francisco Accolti, 1418-1486)¹⁰³, Tomás de Aretio¹⁰⁴, Pedro de Bellapertica¹⁰⁵, cuyas obras son mencionadas en inventarios valencianos¹⁰⁶; Ludovico Bolognino (1447-1508)¹⁰⁷, Cipriano (maestro de Rofredo, profesor en Bolonia a fines del s. XII)¹⁰⁸, los doctores boloneses¹⁰⁹, los doctores tolosanos¹¹⁰; Guido, que puede ser Guidopapa o Guido de Suzaria¹¹¹, Guillermo de Cremona¹¹², Juan de Imola (Juan de Nicoletis, profesor en Bolonia, Ferrara y Padua, † 1436)¹¹³, un cierto Juan¹¹⁴, un Juan el Monje (contemporáneo de Juan Andrés, cisterciense—nótese a este respecto que le cita precisamente su com-

96 ACV, cod. 64, f. 186-275: *Opus magistri bernardi compostellani, domini pape capellani*.

97 M. FERRARIENSIS, citado en 354, 345.

98 GODOFREDUS es citado en los pasajes 16, 111.

99 Cf. ACCV, V, pág. 89: “Pandectas ab Godofredo”.

100 PETRUS JACOBUS es citado en 399, 510, 519, 540. Su *Práctica*, Milán, 1527.

101 La interpolación en el pasaje 87. Un inventario de 1629 cita: “Concilia Andreae Alsiati” (ACCV, V, pág. 92).

102 JACOBUS DE ARENA es citado en 215. Cf. también 265. Cf. JACOPO DELL’ARENA, *Commentarii in universum ius civili*, Lion, 1541.

103 Cf. nota 539.

104 Citado en el pasaje 450.

105 Citado en la nota 103.

106 Inventario inserto en ACCV, V, pág. 90: “Bela pertica, super codici, antich”; id. pág. 95: “Petrus de Bela Pertica super Instituta”. Cf. PETRUS DE BELLA-PERTICHA, *Lectura insignis et foecunda super prima parte Codicis*, París, 1519. También sus *Repetitiones in aliquot Codicis leges* y el tratado *De feudis*.

107 Citado en el pasaje 539.

108 Citado *In clementinae*, pasaje 472.

109 Pasaje 160.

110 Pasaje 220, Los *Responsa Doctorum Tholosanum* han sido publicados por el prof. MEIJER en la Colección de textos y estudios del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Leiden, Harlem, 1938.

111 Citan a GUIDO el pasaje 221 y el 472.

112 GUILLERMO DE CREMONA, citado en la nota 160.

113 Pasaje 298.

114 Pasaje 139.

pañero de hábito Bonifacio Ferrer—y cardenal)¹¹⁵, Odón, que es quizá Odo Senosensis, autor de una *Summa de judiciis possessoris* (1301)¹¹⁶; Laurencio¹¹⁷, Paulo¹¹⁸, Vincencio¹¹⁹, Pedro de Unzola (profesor en Bolonia en 1301, muere en 1312)¹²⁰, de quien se encuentra un "apparatus" en cierto inventario valenciano del s. XVI¹²¹; Francisco Rippa¹²², también aludido en otro inventario valenciano¹²³; Rainuncio¹²⁴, Tomás de Sanram¹²⁵, Andrés Tiraquelo¹²⁶, citado en un inventario de 1629 y de quien conserva tratados la biblioteca particular del beato Juan de Ribera, arzobispo de Valencia¹²⁷, y finalmente, Vicencio¹²⁸.

Esta investigación no sólo hace posible poner de relieve ciertos interesantes influjos sobre la literatura jurídica valenciana, sino también determinar cuestiones de fechas, apoyando la idea de que en el núcleo fundamental las "Notae super Foris regnis Valentiae" arrancan del s. XIV, época a la que se enlazan los nombres de Cino, Bartolo, Inocencio, Durante, el Hostiense, Dino y, en general, cuantos son utilizados de una manera más persistente.

b) *Textos jurídicos citados.*

Completa los aspectos posibles del problema general aquí planteado la relación de los textos jurídicos que aparecen recogidos por los autores de "notae super foris regni Valentiae".

Dejando aparte las referencias a las leyes romanas, atendidas con toda probabilidad no sólo en los textos, sino al través de las glosas y las "summas", encontramos mención de las Clementinas (Clemente V,

115 Pasaje 472.

116 Pasaje 489.

117 Pasaje 258.

118 Pasaje 215.

119 Pasaje 258.

120 Pasaje 324. Sobre UNZOLA, BESTA: *Fonti*. II, 2, 830.

121 Arch. Patriarca, Protocolos MIGUEL TORRENT, inventario 23 julio 1530: "apparatus notularum petri de vsola".

122 Pasaje 360.

123 Cf. ACCV, V, pág. 90: "Ripe, Lectura, antich".

124 Pasaje 207.

125 Pasaje 263.

126 Pasaje 539.

127 Cf. ACCV, V, pág. 90: "Tiraquelli opera, en cinch tomos, modern".

128 Pasaje 258.

1317)¹²⁹ la auténtica "gazaros" (sobre los valdenses)¹³⁰, el capítulo Odoardus¹³¹, los Fueros de Aragón (Foris Aragoniae)¹³², los Usajes barceloneses (Usatici Barchinonae)¹³³, los usos feudales lombardos (Usibus feudorum)¹³⁴, etc. Entre las "summas" vemos citadas la Summa Hostiensis¹³⁵, la Summa Azonis¹³⁶, la Summa Alberti¹³⁷, etc. Es frecuente la utilización del *Speculum judiciale* de Guillermo Durante¹³⁸, del cual se alude también la adición de Juan Andrés¹³⁹. Este aprovechamiento de Durante tiene desde luego importancia con relación al problema de considerar al rey "princeps in regno suo"¹⁴⁰; un pasaje de S que no recoge B cita precisamente el *Speculum* en el caso concreto de esa interpretación¹⁴¹, lo que permite ver el valor de este influjo. En cuanto a las glosas, vemos citadas la "glosa plenaria" o "magna"¹⁴², esto es, la accursiana (Accursio m. 1259 c.); la de Bartolo¹⁴³, etc. Se alude también a ciertos tratados de Cino¹⁴⁴, Rofredo¹⁴⁵ y Umberto¹⁴⁶.

Es interesante relacionar estas noticias con los datos que conocemos sobre los libros jurídicos que figuraban en antiguas bibliotecas va-

129 Cf. notae 22, 100, 103, 215, 472, 513.

130 Cf. pasaje 472. Sobre los valdenses en Urgel y Cerdeña. VILLANUEVA: *Viaje literario*, VII, 37.

131 Nota 439.

132 Pasajes 487, 535.

133 Pasajes 487, 509, 535.

134 "Usibus feudorum", en las "notae" 255 y 510.

135 Pasajes 16, 246, 324, 465.

136 Pasajes 107, 265.

137 Pasajes 319, 320.

138 Cf. "notae" 16, 210, 270, 272, 273, 354, 368, 374, 375, 399, 433, 435, 438, 450, 532.

139 Pasaje 438, JUAN ANDRÉS: "in Additione Speculo".

140 Cf. GUILLERMO DURANTE: *Speculum*, IV, 3, 29. — "Nam rex Franciae princeps est in regno suo, ut pote qui in illo in temporalibus superiorem non recognoscit". (Sobre esto, ACHER, NRHD, 1906, pág. 104.) El tema del origen de esta fórmula ha sido especialmente estudiado por CALASSO, ERCOLE y MONTI. Una referencia general en NICOLINI, *La proprietà, il principe e la espropriazione*, Milán, 1940, y, con datos españoles, en mi estudio *España y el problema de Europa*, Madrid, 1942 (cap. IV, art. 12, apéndice).

141 AMV, Sign. 6398, f. 75 r-v.

142 Pasaje 267 (glossam plenariam), 366 (glossam magnam). De *La Glosa plenaria de Accursio*, la ed. que prepara mi Maestro el prof. TORELLI.

143 Pasaje 111.

144 "Ut recitat cinus", pasajes 123, 450, etc.

145 ROFREDO—dice el pasaje 166—: "In libellis suis jure canonici."

146 "Umbertum in tractato suo" (pasaje 429), "sua lectura" (509).

lencianas. Un documento del Archivo del Palacio Arzobispal de Valencia nos habla de una Suma Hostiense en 1344¹⁴⁷. Lo que se sabe con respecto a la formación de la biblioteca catedralicia da mucha luz sobre este punto; entre los libros de que se hace cargo el canónigo Sánchez Muñoz en 15 octubre 1406 para entregarlos al subsacrista en la librería "nouiter constructa" figuran las "summas" de Godofredo y Durante, un "Digestum" y cierto "Liber codicis"¹⁴⁸; un inventario doce años posterior atestigua la presencia de una Suma Hostiense¹⁴⁹; una nota de 1429 menciona las Clementinas, el Sexto de las Decretales, el Speculator y una Lectura y Suma del Hostiense¹⁵⁰; el inventario de 1476 nos señala en dicha biblioteca el tratado del Arcediano sobre el Sexto de las Decretales y los cuatro volúmenes de Juan Andrés sobre los cinco libros de las Decretales¹⁵¹. Otros datos proceden de inventarios de particulares que se encuentran en los archivos de protocolos; citemos la presencia de dos trabajos de Dino, las Clementinas, los "Casus decretalium" de Juan de Deo y el "Repertorium" de Jacobo de Belloviso en un inventario de 1409¹⁵², un "Speculum iuris" en un inventario de 1413¹⁵³, los comentarios de Jacobo de Butrigario en otro documento de 1417¹⁵⁴. Años más tarde, un notario compra, de entre los libros que deja un canónigo y por treinta libras, ese repetido *Speculum iudiciale* de Durante¹⁵⁵.

Si se tiene en cuenta de qué modo aparece testimoniada en la Va-

147 Arch. Pal. Arz. Valencia, A. 6, f. 34. Índice de colaciones de 1344. Una Summa Hostiense prestada por BERNARDO GOMIS.

148 ACV, vol. 3. 672. Cit. SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 110.

149 Inventario de 27 octubre 1418, ACV, vol. 3, 579. Cit. SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 112: "30. Item suma de hostiench."

150 ACV, vol. 3. 658, en la cubierta del fasc. 8. Cit. SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 112.

151 Protocolos de JAIME ESTEVE, ACV, vol. 3, 682, 12: "Item altre libre appellat artiacha, sobre lo sisé" (Cit. SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 114); 92, "Item quatre volums de Johan Andreu sobre los cinch libres de las decretals" (SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 118).

152 Inventario de BERENGUER SCAMPA, canónigo, 31 julio 1409, ACV, volumen 3,674 (SANCHÍS SIVERA, 1, c. III, págs. 91-92).

153 Inventario del obispo de Barcelona FRANCISCO CLIMENT, 7 octubre 1413, ACV, vol. 3,676 (SANCHÍS SIVERA, 1, c. III, pág. 93).

154 Inventario del arcediano de Alcira ESTEBAN ARBRELLA, 28 junio 1417; Protocolos de LUIS FERRER, ACV, vol. 3,678 (SANCHÍS SIVERA, 1, c. III, pág. 97).

155 "Item, altre libre appellat la primera, segona e tercera part del Speculator destampa, ligat en post, ab miges cubertes de cuyro an Johan Nadal, notari, per libras." Inventario del canónigo JORGE CENTELLES, 27 febrero 1496, ACV, vol. 3,678. Cit. SANCHÍS SIVERA, ACCV, III, pág. 104.

lencia del s. XV la presencia de textos jurídicos como los utilizados por los autores de "notae super foris", quedará fácilmente valorada la importancia del influjo señalado.

a) "*Sententiae*".

Por otra parte, además de estos elementos de tipo doctrinal, encontramos en las diversas redacciones de "notae" una aportación abundante de literatura judicial. Esta participación es característica de todos los Códices que conocemos, y no sólo de los típicos, sino aun en aquellos que, como en el AMV, sign. 6.418, se separan de su esquema. Limitándonos, sin embargo, a B y a sus textos complementarios, una sumaria referencia a ciertos pasajes del texto deja clara la amplitud de esta contribución.

La aportación de "sententiae" se advierte en numerosos casos—"sed in ista quaestio fuit, iam coram me iudice delegato a Domino Rege, et determinavi quid"¹⁵⁶, "et ita fuit determinatum in Audientia me presente"¹⁵⁷, "et ita fuit iudicatum semel in Audientia regia me referente"¹⁵⁸, "et ita fuit pronunciatum in Audientia Domini Ducis me referente"¹⁵⁹, "et ita uidi determinari in quodam facto praesente Iustitia in criminalibus ciuitatis Valentiae, et praesenti fisci procuratore"¹⁶⁰, "et sic fuit determinatum in Consilio Domini Regis, et fuit litera executoria concessa"¹⁶¹, "et hoc de facto habui, et iudex Domini Regis hic dico"¹⁶², "et iuxta hoc uidi emanare literas a cancellaria Regis"¹⁶³.

Otros pasajes hacen referencia a asuntos judiciales¹⁶⁴, incluso detallando circunstancias: nombre del notario¹⁶⁵, del canciller¹⁶⁶, de los litigantes¹⁶⁷, etc.

156 GUILLERMO JAFFER, nota 233.

157 RABAZA, hijo, 198.

158 RABAZA, hijo, 436.

159 RABAZA, hijo, 452.

160 RABAZA, hijo, 469.

161 GUILLERMO JAFFER, 496.

162 RABAZA, hijo, 299.

163 G. JAFFER, 342.

164 Ejemplos: 63 (asunto de CHIRLES); 181 (causa vxoris Io. RODERICO DE CORELLA), y 472 ("in causa Jacobi Ferrarii Ciuis Valentiae").

165 312: "Fuit scripta dicta sententia in manu Domini Petri Andreu, est in posse Tomae Nicolae, Notari scribae de manament."

166 427: "et erat cancellarius Dominus Jacobus de Far".

167 312: "et circa hunc forum nota quod fuit lata sententia regia in causa Petri Angresola et Isabelis Cantanieda, publicata die 19 Nouembris 1363".

Todo esto sucede, como es lógico, cuando se trata de leyes o disposiciones cuya interpretación aparece dudosa; a veces se habla de que la propia cancellería regia no estaba decidida en un sentido determinado¹⁶⁸ o que parece errónea la interpretación oficial¹⁶⁹.

b) "Responso".

No pocos comentarios o "notae" derivan de "responso" y de "consulta". Ante la dificultad cotidiana¹⁷⁰, se consulta a los juristas y a los doctores. Numerosos pasajes de las diversas redacciones nos lo recuerdan: "ac si donatio non esset facta, et ita consului"¹⁷¹; "ex facto consulto sic respondi... et his ultimis duobus rationibus reprehendebatur huic Foro in cancellaria Domini Regis nunc regnantis, ut audiui, et pro hac parte fuit decissum"¹⁷²; "ego de hoc sepius consultus, dixi, quod non possit fieri executio"¹⁷³; "ego Arnaldus Ioannes, credo"¹⁷⁴; "de duobus quaestionibus in facto emergentibus, de quibus consultus fui"¹⁷⁵; "ego consulendo secutus fui opinionem ... primam"¹⁷⁶; "et ita de facto consultus, respondi"¹⁷⁷; "ego tamquam aduocatus praefati Thomae pro tunc dicebam quod non, huicque foro dedi plures intellectus"¹⁷⁸.

Este enlace de la doctrina y la práctica aparece también reconocido en algunos textos¹⁷⁹.

168 GUILLERMO JAFFER, 273: "quamuis aliquando uidimus dubitare in cancellaria Regia; sed ista est ueritas, et ita seruatur".

169 GUILLERMO JAFFER, 342: "et iuxta hoc uidi emanare literas a cancellaria regis. Sed firmiter credo, quod dictus intellectus est erroneus...".

170 RABAZA, hijo, 363: "occurrrens quotidie est quaestio".

171 RABAZA, hijo, 540.

172 ARNALDO JUAN, 534.

173 GUILLERMO JAFFER, 134.

174 ARNALDO JUAN, 230.

175 GUILLERMO JAFFER, 450.

176 JAFFER, 450.

177 JAFFER, 462.

178 SALANOVA, 245.

179 BONIFACIO FERRER, 472, in fine: "istud uidetur mihi quod sit ueritas, licet multi et magni jurisperiti tenuerunt contrarium"; ALBERTO DE ALABAÑA, 499: "Sed hic aliter de consuetudine est interpretandum, quia cognoscit procurator regni quando per appellationem aditur". También 487: "cum iste casu non sit in foris Valentiae, nec in praedictis Usaticis Barchinonae".

IV. LA FORMACIÓN DE LAS REDACCIONES DE "NOTAE SUPER FORIS REGNI VALENTIAE".

¿De qué época procede y cómo se ha formado este conjunto de glosas al Derecho medieval valenciano? He aquí el problema que importa abordar con referencia concreta a los elementos que se incorporan al código B.

Ninguno de los textos que aparecen en B. y en las redacciones A. y S menciona fechas posteriores al s. XIV; una relación de las fechas allí aludidas nos hace señalar el lapso 1239-1399¹⁸⁰ como desarrollo en el cual es elaborado el texto. Los autores de las "notae" insertas en estos códigos son, salvo quizá solamente el caso de Alepuz¹⁸¹, gentes que viven en el s. XIV, la mayoría alrededor de 1350, fecha que se ha señalado como propia de las "notae" de Jaffer hijo. No son posteriores los hechos señalados en diversos pasajes: el asunto de Xirles, al que se refiere la nota 63, es del siglo XIII. No revelan una época muy posterior las demás noticias: "Ducis Ferdinandi Regis" (Fernando de Aragón, m. 1416), citado en la glosa 494, etc. Un texto de Rabaza hijo que figura en A. y no pasa a B. habla del rey Pedro entonces reinante ("regis Petri nunc regnantis"¹⁸²; el último rey Pedro aragonés es *el Ceremonioso*, muerto en 1387). Otros textos de S. hacen referencia a Bertrán de Eux "nunc Cardinalis Ebrudmensis"¹⁸³ y al referido rey Pedro "nunc regnantis"¹⁸⁴.

Hay, pues, la impresión de que los textos que recogen los mss. utilizados para redactar el código B. no son posteriores al s. XIV. Claro es que estos textos no han llegado hasta nosotros con la apetecible pulcritud; la lectura de algunos pasajes nos hace ver la existencia de "notae fugitivae" (un ejemplo en la glosa 510), así como de

180 He aquí una relación de fechas citadas en B. Entre paréntesis, la referencia al pasaje: 1239 (5), 1250 (514), 1251 (94, 519), 1252 (314), 1270 (513), 1273 (184), 1283 (41, 514), 1284 (118), 1286 (118), 1300 (131), 1304 (513), 1307 (498), 1313 (13), 1318 (83, 125), 1321 (371, 377, 514), 1324 (514, 522), 1326 (514), 1329 (514, 522), 1332 (522), 1335 (522), 1350 (522), 1363 (312), 1364 (521), 1370 (78), 1374 (78), 1399 (522).

181 Cf. nota 438.

182 A. f. 33 v.

183 S. f. 96 r. Nota de CHABAS al pie de la pág.: "Bertran de Eux, cardenal obispo de Embrum, 1337 a 1355."

184 S. f. 116 v.

errores de copista al incluir en el texto notas marginales (un ejemplo en las glosas 437 y 514 in fine). Una interpolación clarísima es la que refiere la mención de Alciato en la nota 87; no sólo no puede atribuirse a Jaffer esta cita, de dos siglos casi posterior, sino que la confrontación de B. con S. lo demuestra plenamente. Por otra parte, Alciato no aparece citado más que en esta nota del medio millar que recoge B. Es una adición notoria en la glosa 437 el comentario de Alepuz que vive en el s. XVI: aquí la referencia in fine "ut foro finali Rubrica de criminibus, in foris Regis Alphonsi 3, fol. 223", nos hace advertir que la edición utilizada para citar esta ley es precisamente la de la recopilación sistemática dirigida por Francisco Juan Pastor e impresa en Valencia por Juan Mey en 1548. En el caso de la nota 514, el texto atribuido in fine a Rabaza padre es un claro glosema; Rabaza padre vive en la primera mitad del s. XIV y la referencia "in casu de Malefactoribus, caput 3... ut in Foris nouis Rubrica de sequiers, caput 1, fol. 91", nos pone en relación con la edición de leyes valencianas hecha por Gabriel Riucech e impresa por Lorenzo Palmart en 1481.

Nos encontramos, por tanto, según toda probabilidad, ante una redacción del s. XIV¹⁸⁵, modificada en algunos puntos concretos a través de posibles redacciones de los siglos XV y XVI.

El problema de la elaboración de estas redacciones dista mucho de quedar ampliamente iluminado con los pocos datos que del texto se pueden deducir. Parece, desde luego, que estas colecciones de "notae" no constituían obra unitaria, pero hay, a lo que se deduce, un núcleo inicial, fundamental, que arranca del siglo XIV, al cual pertenecen las notas de Jaffer, Rabaza, Juan, Alabaña, Villarrasa, Ferrer...; esto es, la mayor parte del texto de las redacciones que recoge B. En el siglo XV todavía queda bastante correcta la lectura, según deja ver el códice S., y es a fines de ese siglo y en el XVI cuando se incorporan otras glosas y diversas aclaraciones. Ahora bien; de estos textos apenas se puede sacar alguna noticia que oriente sobre el desarrollo probable.

Unos autores citan a otros. Rabaza hijo habla de Arnaldo de Morera y agrega una referencia a Bártolo: "Quod statuitur Arnaldus de Moraria, et adde quod notat Bartholus"¹⁸⁶. Un texto de Alberto de

185 Otro dato: la presencia de la abreviatura ff = Digestum, Digesta. Sobre ello, E. SECKEL: *Paläographie der juristische Handschriften des 12. bis 15. Jahrhunderts*, Z. der Sav-Stift, f. RG, Röm. Abt, XIV (1925), págs. 4-16.

186 Pasaje 457.

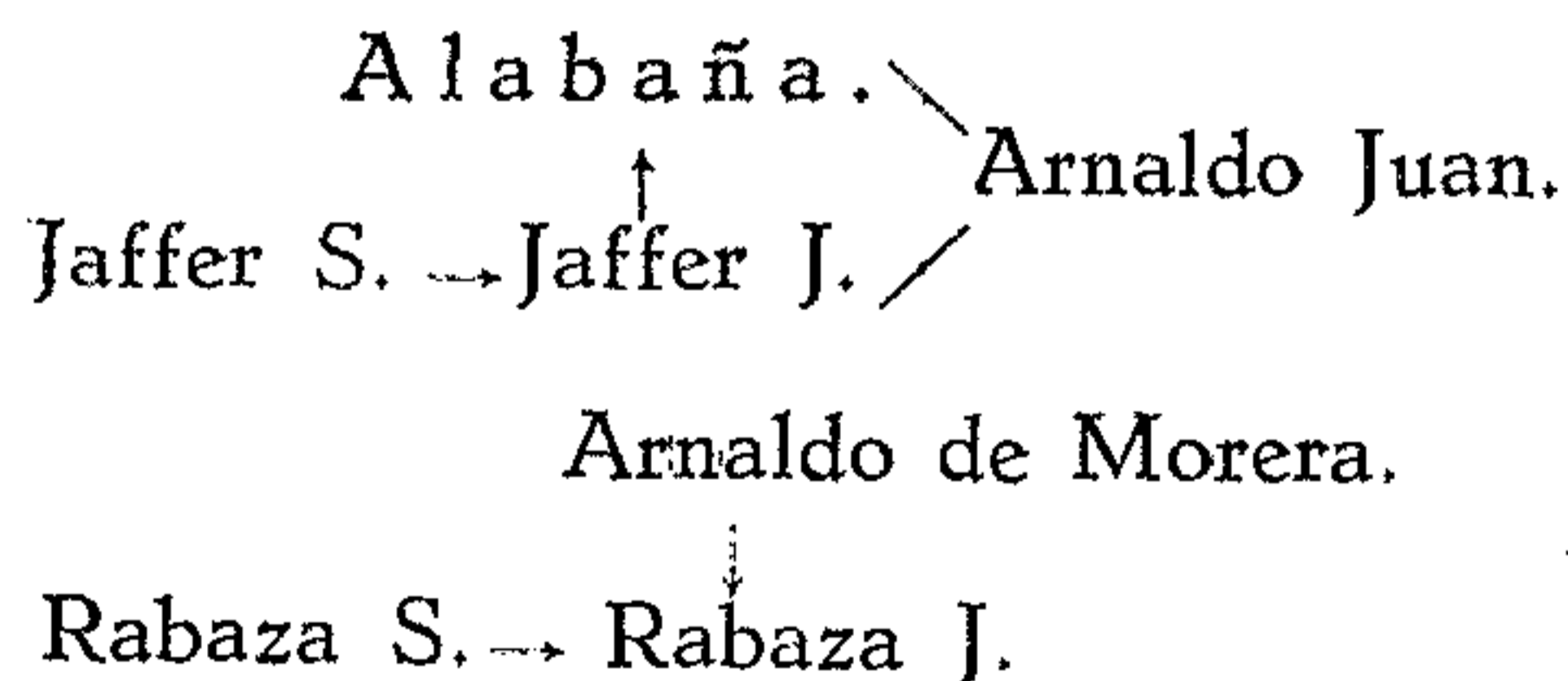
Alabaña es seguido de otro de Guillermo Jaffer, en el cual éste dice como adicionando a Alabaña: "Quod, salua aucthoritate de Domini Alberti non puto uerum" ¹⁸⁷. Después de otro pasaje de Alabaña, declara Jaffer: "Et est ueritas, quamuis plus alii contra" ¹⁸⁸. También Arnaldo Juan dice con referencia a Alabaña: "Asserentés quod Domin. Albertum de Alauanya... quod non credo" ¹⁸⁹. El propio Arnaldó Juan, tras una glosa de Jaffer: "Non est uerum hoc ultimum" ¹⁹⁰.

Rabaza hijo cita a su padre: "Addito quod dixit, et scripsit Dominus, et pater meus" ¹⁹¹. Juan menciona a Jaffer: "Et fuit consultum per Dominum Guillerum Jaffer quod non potest capi per iudicem saecularem" ¹⁹². Jaffer hijo cita a Jaffer padre: "In libro dominj patris mei Guillermi Jaffer" ¹⁹³.

Tenemos, pues, un testimonio de la existencia de un "libro Guillermi Jaffer", y realmente en S. y en las redacciones concordantes casi se trata exclusivamente de material debido a los Jaffer, bien que Jaffer hable de un tratado de Alabaña ¹⁹⁴ y conste la existencia de ciertos "magnis foris" de Rabaza hijo ¹⁹⁵. Borrull dice en las primeras páginas de B. que se trata de glosas a los fueros: "Compilata et coaceruata per Arnaldum Joannem Legum Doctorem ciuitatis Valentiae, cum insertione Guillermi Jaffer et additionibus Rabaza et aliorum quamplurium Jurisconsultorum".

Cabe, pues, plantear solamente el siguiente esquema de relaciones entre los comentaristas:

Según los datos de B. y S.:



187 JAFFER. 204.

188 JAFFER. 224.

189 A. JUAN, 230 in fine.

190 A, JUAN, 232.

191 RABAZA, J., 363.

192 A, JUAN, 146.

193 S. f. 10, pasaje "Stablim quells". A. f. 682.

194 J. f. 179: "...dic plenius ut paruo tractato facto per dominum albertum de alabanya".

195 Nota 322, según J. RABAZA, hijo, alude: "in meis magnis foris".

Según Borrull:

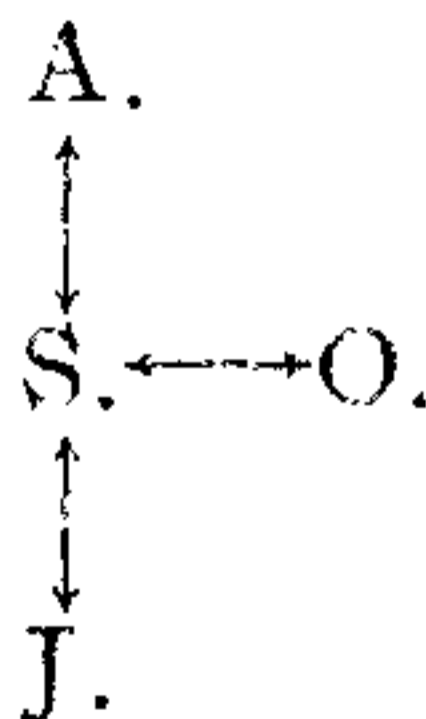
Arnaldo Juan.

↓
Jaffer.

Rabaza et aliorum.

Y en cuanto a los manuscritos, el de Borrull tiene la gran utilidad de ofrecernos una redacción seleccionada de diversos comentarios, y no sólo un texto de buena parte de ellos, sino el único texto que conocemos de ciertas "notae". Por eso, aun tratándose de redacción algo descuidada, es forzoso seguirla como eje de una exposición de "notae super foris". B. nos transmite redacciones muy anteriores, pero algunos de los elementos que encontramos allí no arrancan de esas redacciones primitivas: tal la división en libros, que no puede ser anterior al siglo XV, puesto que el códice romanceado catedralicio sig. 246, de esa centuria, todavía aparece dividido en dos libros, en tanto que la redacción de B. supone la distribución en nueve, hecha clásica después de aquella época. La incorporación de epígrafes es clara (ejemplo: notas 183, 511, etc.). El caso del pasaje 511, donde se ha hecho rúbrica del párrafo sexto de la rúbrica anterior, puede iluminar determinadas consecuencias de este proceso. La distribución del texto coincide generalmente con las redacciones forales romanceadas, aunque alguna vez los epígrafes son latinos, lo que podría hacer pensar en la utilización de la redacción latina: desde luego Jaffer la conocía y la cita ¹⁹⁶.

B. sigue predominantemente a O. y M., aprovechando a S. apenas más que para anotar detalles o variantes. Entre S. y O., como por otro lado entre S. y A., y entre J., S. y A., se advierte una cierta relación que, tenida en cuenta, puede conducir a formar el siguiente cuadro de parentescos:



196 S. f. 150 v. "aquell qui" i. f.: "Et ibi lo pleyt perdre. Ista verba e perdre lo pleyt non sunt in foris in latino." (En efecto, cf. ACV, cod. 51, f. 40 v.). También en J. f. 159 v.: "vide quod notatur in foris in latino super isto uerbo haurá renunciat".

B. nos da el texto de O., según se ve incluso por la advertencia que el propio Borrull hace (ejemplo: "nota" 158). En algunos casos nos ha sido posible señalar que S. no es seguido por B.; así, cuando B., citando a S. y O., difiere del texto que de S. nos ha conservado el ms. AMV. 6398 (ejemplo: pasaje 170), y cuando cita a O. o M. (ejemplo: nota 107). Alguna vez recoge dos redacciones de una misma nota: así, en 392, que es otra redacción de 387, duplicado con variantes que no figura en S.; o condensa en una varias, así, en 397, con referencia S., f. 74-75 v, y también en 150-152.

B. no sigue siempre un orden de exposición concordante con S. Abundan a este respecto ejemplos en contrario, que acentúan la relación con O., según indicamos. A veces B. condensa o resume, como en el pasaje 275. En B. hay asimismo casos evidentes de mala lectura. Un ejemplo de transcripción incorrecta se advierte en la glosa 113, donde la cifra romana que representa un tres es traducida por *in*:

B.	S.
Concordat Digestum de re dic- ta lege in tantum.	Concordat Digestum de rerum divisione lege iii tantum.

También en el pasaje 500, variantes 9 y 15:

B.	S.
interpretare uel prauus	iii Preterea ulpianus

S. aparece, pues, en general, sin que falten excepciones, como el manuscrito más correcto. Sus relaciones con otros elementos pueden sintetizarse así: Entre A. y S. hay ciertas similitudes como la menor aportación de notas de Arnaldo Juan; es el caso del pasaje 94, que no figura en S. ni en A.; lo mismo sucede con los pasajes 97 y 99, entre otros. Entre S. y O. parece que, desde luego, de acuerdo con la descripción borrullense, sea O. bastante posterior; así, el pasaje 113 representa la consolidación en O. de una adición que como tal figura en S. y A.¹⁹⁷.

197 Ej, pasaje 113 S. y A: "Guillermus. Et adde quod recitat Cynus". O: "uide quod notat Cynus".

También debe tenerse en cuenta que O. suprime ciertas referencias de orden cronológico: reiteradamente dice "Doctores", cuando S. escribe "moderni Doctores"; la misma impresión da la modificación del pasaje 230: S. dice "Alamanda", nombre de una testadora que entonces sería conocida; O., generalizando, escribe "testatricis". O. recoge redacciones más breves, porque corta o resume: así, en el pasaje 275, que queda notablemente mutilado, y en el 258, donde el texto se condensa. La misma tendencia a suprimir referencias anticuadas se ve en el pasaje 184, donde O. no da la noticia que presenta S. de tratarse del caso concreto del sacrista Bernardo de Speluntis. Otra mutilación en 229, etc.

Entre S. y M. advertimos una cierta diferencia, tal como la expresa el contraste con O., que concuerda más con S. que con M. En el pasaje 231 se ve que M. mantiene lecturas corregidas en S. La impresión general es más expresiva en cuanto al contenido, pues M. contribuye a la redacción de B. con textos que S. no ha conservado y quizá, por lo que puede presumirse, tampoco O. También en J. faltan la mayor parte de las notas que en B. son atribuidas a M.

Entre S. y A. la relación es intensa. El texto muestra una gran correlación. Apenas se deja ver otra cosa que pequeñas variantes y adiciones o lecturas más o menos correctas, pero diversas, derivadas mejor que de una procedencia distinta, de una cierta distancia en cuanto a la época de su redacción; adviértase, por lo pronto, que mientras en S. la división en libros no puede decirse coetánea, en A. ya se deja ver este carácter.

De esto se deduce el gran valor de S. como texto fundamental, que nos aclara—lo mismo que sucede con J.—ciertos casos de adiciones, aglomeración o fusión de "notae". S. aclara los textos y define la participación de los autores.

En cuanto a J., el estudio de este ms. hace ver su enlace con el grupo O.-S.-A. J. parece posterior a S. y quizá es texto intermedio en la relación S.-A. Entre J. y A. la relación es más intensa que entre J. y S. No sólo se ve aquel entronque en algunas notas sino en la estructura general, pues la redacción del texto medieval conocida es una primera parte y no llega sino hasta el libro VI. Como S., J. da interesantes datos sobre aglomeraciones, adiciones y otros detalles de formación del texto, según se verá en la edición que estamos preparando.

NACIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DEL DERECHO EN LA EPOCA VISIGODA

A mi maestro D. Galo Sánchez.

I

LAS TEORIAS ACERCA DEL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO ENTRE LOS VISIGODOS

El Derecho romano y el germánico en los nuevos reinos.

- A) LA TEORÍA DE LA TERRITORIALIDAD EN LOS AUTORES ANTIGUOS.
Mariana. Heinecio. Fernández Prieto y Sotelo. Fernández de Mesa.
Martínez Marina. Sempere y Guarinos.
- B) LA TEORÍA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO A PARTIR DE SAVIGNY.
1. *La afirmación de la personalidad.*
Savigny. García de Lamadrid. Pidal.
 2. *Primer intento de solución científica del problema.*
Eichhorn.
 3. *La simple afirmación de la personalidad.*
Gaupp. Pacheco. Cárdenas. Helfferich. Marichalar y Manrique. Stobbe.
 4. *Diversas teorías para explicar el problema de la personalidad entre los visigodos.*
Bethmann-Hollweg. Dahn. Brunner. Hinojosa. Glasson. Stouff.
Zeumer. Von Halban. Ureña. Neumeyer. Mayer. Los manuales modernos.

La fundación de los reinos germánicos en las provincias del Imperio romano plantea, entre otros problemas, uno de importancia capital para el conocimiento de toda la historia jurídica de los nuevos Estados. Es el referente a la suerte de la población y de la cultura

romanas. Hoy es cosa demostrada que una y otra no sólo fueron respetadas, sino que constituyen elementos importantísimos de la civilización medieval¹.

Concretamente en el campo del Derecho se mantiene el principio, común a romanos y germanos, de nacionalidad del Derecho; es decir, que cada individuo se rija por el Derecho de su pueblo, de su raza. La única restricción que sufre este principio se da en aquellos casos en que coinciden en un mismo acto germanos y romanos, pues aquí se aplica el Derecho germánico. Así procedieron los borgoñones, los langobardos y los primitivos francos salios. Esto sólo cambia en época posterior, cuando en el Estado franco se reúnen varios pueblos germánicos con diferente Derecho. Entonces, siendo varios los pueblos políticamente dominantes, no puede admitirse que el Derecho de alguno de ellos sea desplazado por el de otro. Por eso aparece ahora y no antes el principio de la personalidad del Derecho. En este nuevo sistema el Derecho romano no cede en caso de concurrencia con uno cualquiera de los germánicos, sino que goza de igual autoridad que ellos. Si dentro de las fronteras del Estado concurren en un acto jurídico súbditos de distinto Derecho se aplicará el de una de las partes, determinado en cada caso según la naturaleza de la relación jurídica conforme a reglas preestablecidas².

¿Qué ocurría en el reino visigodo? Los más antiguos historiadores españoles afirmaron decididamente la territorialidad de todas las leyes visigodas. Los autores modernos, nacionales y extranjeros, con absoluta unanimidad sostienen que en un principio se reconoció la vigencia del Derecho romano al lado del visigodo y—con una sola excepción—que a esta época de respeto de los Derechos nacionales sucedió otra de vigencia territorial de las normas jurídicas. Donde desaparece por completo el acuerdo es al tratar de precisar el siste-

1 Son fundamentales: A. DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*. Wien, I^o, 1923; II^o, 1924. F. LOT: *La fin du monde antique et le début du Moyen Age*, París, 1927 (*L'évolution de l'Humanité*), y F. LOT, Chr. PEISTER y Fr. L. GANSHOF: *Les destinées de l'Empire en Occident de 395 a 888*, París, 1928 (aparecida en 1935), vol. I de la *Histoire générale. Histoire du Moyen Age*, dirigida por G. N. GLOTZ, con abundante bibliografía. A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I^o Madrid, 1941, 264-70.

2 Seguimos en este punto a E. BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* I^o, Berlín, 1906, 382-84. A. ESMEIN: *Cours élémentaire d'Histoire du Droit français*, París, 1930, 43-56. M. TORRES: *Lecciones de Historia del Derecho español*, II^o, Salamanca, 1936, 56-57 y 92-94.

ma seguido en la resolución de los conflictos entre los dos Derechos y de fijar el momento en que se establece totalmente la territorialidad. Aquí las opiniones varían notablemente.

A) La teoría de la territorialidad en los autores antiguos.

Durante mucho tiempo se mantiene el espejismo de que las leyes romanas han regido a godos y romanos. El P. Juan de Mariana³ ve a Alarico II como el primer rey godo que legisló para toda España, pues aunque ya antes que él Eurico había dado leyes, éstas no obligaron a los españoles hasta muchos años después. Heinecio⁴ afirma asimismo el carácter universal del Breviario, y pocos años más tarde, en España, Fernández Prieto y Sotelo⁵ desarrolla esta opinión, sin buscar para ello el apoyo seguro de la crítica. Los godos desde el primer momento, desde el 410, se sujetan y viven conforme a las leyes romanas teodosianas, convencidos de su justicia y de su razón. Ataúlfo, en el 412, manda que todos sus súbditos guarden juntamente las leyes godas y las romanas, y un siglo más tarde, Alarico, al promulgar el Breviario, ordenó que éste fuese también común a los dos pueblos⁶. Aún más detenidamente, Fernández de Mesa⁷ sostiene que los suevos, vándalos y alanos se rigieron por las leyes romanas, que no dejaron de estar en uso en todas las provincias del reino visigodo. Alarico las revisa y aclara en su Breviario, el cual se conserva en vigor hasta su derogación por Chindasvinto y Recesvinto. Por eso San Isidoro las menciona como leyes vigentes. Fernández de Mesa plantea el problema del Derecho visigodo. Este fué usado por los invasores, pero "usaron de la política de no obligar a los recién conquistados a recibirle; y así lo hicieron en España, y aun por eso quando los españoles litigaban con los Godos, tomaban los condes que gobernaban a éstos, a un Romano por asociado en la causa (Casiodoro, lib. 7 *var.*, c. 3). Pero con el pretexto de que re-

3 *Historia general de España*, lib. V, cap. 6.

4 HEINECIO: *Historia iuris civilis rom. ac germ.*, 1733, lib. II, § 15.

5 FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO: *Historia del Derecho real de España*, 1738, páginas 84-86.

6 MAYANS Y SISCAR, carta-prólogo, en BERNI Y CATALÁ: *Instituta civil y real de España, en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y en seguida los casos prácticos según las leyes reales de España*, Valencia, 1744.

7 T. FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España*, Valencia, 1747, 12-13 y 25-26.

sultaban muchas dudas de la observancia del derecho romano que entonces se usaba, en el año 22 de su reinado, juntó Alarico el mozo los sacerdotes y magnates y aconsejó de ellos mandó formar la colección llamada de Aniano”⁸. Esta última debió lograr vigencia en España, pues se hizo para utilidad general y entonces Alarico reinaba en gran parte de España, durando como ley hasta tiempos de Chindasvinto y Recesvinto, que la derogaron⁹.

Y también Martínez Marina, aunque menos radicalmente, parece pensar en el carácter territorial de las distintas leyes visigodas. “Los godos en los primeros tiempos de su establecimiento en Italia, Galia y España—dice Martínez Marina—se acomodaron a las leyes y costumbres de estas naciones, pero sin olvidar las suyas propias sacadas del fondo de los pueblos germánicos. Embarazados con los afanes de la guerra, agitados continuamente de facciones y parcialidades, no podían pensar en dar leyes; se gobernaban, dice San Isidoro, por usos y costumbres, y Eurico fué el primero que dió a los godos leyes por escrito. Pero ni las circunstancias políticas en que floreció este monarca, ni los monumentos de la Historia nos permiten hacer juicio ventajoso de sus leyes. Si éstas fueran tan respetables como quisieron algunos escritores nuestros, ¿qué motivo pudo haber para que su hijo Alarico, luego que tomó las riendas del gobierno, publicase un nuevo Código legislativo compilado de su orden por el senador Aniano, reduciendo a compendio y extractando las leyes de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo y novelas de varios emperadores? ¿Por qué Leovigildo procuró, un siglo después dar una nueva forma al Código legislativo, añadir muchas leyes omitidas, quitar las superfluas y corregir las toscas y groseras de Eurico, como dijo San Isidoro? Prescindiendo por ahora de la naturaleza de estas leyes primitivas, su número, circunstancias y variaciones, se debe suponer como un hecho incontestable que estas leyes eran romanas; que en tiempos anteriores al rey Chindasvinto no existía el libro de los jueces o *Forum judicum...*”¹⁰.

De manera análoga Sempere y Guarinos, en su famosa *Historia*

8 FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte legal*, 17.

9 FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte legal*, 20 y sigs., 25-26.

10 F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808, 17-18 (2.^a edic. I, 32-34).

*del Derecho español*¹¹, parte de la conservación de la legislación romana por los reyes visigodos, pero reconociendo junto a ella a la visigoda¹². Los reyes visigodos, en su tendencia hacia el poder absoluto, utilizaron como uno de los medios más eficaces la romanización. "Ya Eurico y Teodorico habían hecho sus ensayos de esta táctica política. Alarico segundo, hijo del primero y yerno del segundo, adelantó algo más aquellos ensayos, mandando a Goyarico, conde de su palacio, que encargara a algunos sabios jurisconsultos el trabajo de un nuevo compendio del derecho romano." Si fué Código general o sólo de una raza no aparece claro en Sempere: "Cerca de siglo y medio—dice—fué reputado por uno de los dos Códigos con que se gobernó esta península, hasta que en el reinado de Recesvinto acabó de formarse el intitulado *Ley de los Visigodos*"¹³. Después ya no se encuentran nuevas consideraciones sobre la suerte del Derecho romano y del visigodo.

B) La teoría de la personalidad del Derecho a partir de Savigny.

1. La afirmación de la personalidad.

El problema se plantea con poca precisión fuera de España al comenzar el siglo XIX. Savigny, al publicar de 1815 a 1831 su monumental *Geschichte der römischen Rechts in Mittelalter*¹⁴, admite la vigencia del Derecho romano en el reino visigodo, alegando como prueba decisiva de tal continuidad el Breviario, cuya aparición no hay forma posible de explicar sin ella¹⁵. Pero Savigny, cuando trata de la personalidad del Derecho en los reinos germánicos, no tiene ni una sola referencia a la cuestión entre los visigodos. La aplicación del Breviario llega hasta mediados del siglo VII¹⁶.

11 J. SEMPERE: *Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1822 (las ediciones posteriores son meras reimpresiones. Hacemos las citas por la 3.^a, Madrid, 1846).

12 SEMPERE: *Hist. Der. esp.*³, 45-6.

13 SEMPERE: *Hist. Der. esp.*³, 50.

14 F. C. SAVIGNY: *Storia del diritto romano nel medio evo*. Prima versione dal tedesco dell'avvocato E. BOLLATI, con note e giunte inedite, I, Turín, 1854. Las dificultades creadas por la guerra actual han hecho imposible en este caso, como en otros, manejar las distintas ediciones, como era mi deseo. He debido, pues, a mi pesar, conformarme con ediciones recientes o traducciones de las obras originales. Espero, sin embargo, que esto no perjudicará sensiblemente el orden de exposición.

15 SAVIGNY: *Storia*, I, 70 y 328-29.

16 SAVIGNY: *Storia*, I, 70.

Por la misma época, García de Lamadrid¹⁷ sigue sosteniendo la vigencia del Derecho romano bajo el dominio godo, aludiendo a un supuesto edicto de Ataúlfo en este sentido y a la redacción del *Breviario*, que fué promulgado para todas las provincias del reino visigodo.

En cambio, Pidal habla ya claramente de personalidad y territorialidad. "Los godos—dice—¹⁸ se regían por sus costumbres germánicas, reducidas ya a escritura por Eurico y Leovigildo, y los españoles por las leyes romanas, recopiladas en el *Breviario* de Aniano." "De estos hechos y de estas leyes escritas—añade más adelante¹⁹—resultó que la legislación era entonces personal, no territorial, rigiéndose cada pueblo o raza por la suya... Cuando los dos pueblos por el trato y roce cotidiano y demás causas expuestas se fueron aproximando y fundiendo; cuando prevaleció la lengua, el culto y demás, de uno de ellos, debió, naturalmente, caminarse a una legislación común a los dos pueblos, y así se verificó primero en España en el Código del Fuero Juzgo y después en el resto de Europa en otros Códigos o Constituciones." Pero, planteada la cuestión, Pidal la deja sin resolver.

2. Primer intento de solución científica del problema.

Eichhorn²⁰ aborda el problema en toda su amplitud. En el primer volumen de su *Historia del Estado y del Derecho alemán*, que tan extraordinaria influencia tuvo en su tiempo, se ocupa concretamente del problema en el Derecho visigodo. Reconocía como vigente entre los visigodos el principio de la personalidad del Derecho y, en consecuencia, admitía que el Código de Eurico se había aplicado a los visigodos y el *Breviario* a los romanos²¹. Pero con gran sinceridad confesaba

17 M. GARCÍA DE LAMADRID: *Historia de los tres Derechos romano, canónico y español, o tablas cronológicas de los Códigos y colecciones de todos tres, escritas en latín y castellano, y a las cuales se han añadido un extracto del Código de Comercio y otro de la ley de Enjuiciamiento para facilitar su estudio*, Madrid, 1831, páginas 14, 34-36.

18 P. J. PIDAL: *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista)*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años de 1841 y 1842. Madrid, 1880, 229 y 299.

19 PIDAL: *Lecciones*, 231.

20 K. F. EICHHORN: *Deutsche Staats- und Rechtsgeschichte*, I^o, Gotinga, 1843. La primera edición aparece en 1808; la segunda, en 1818; la tercera, en 1821, y la cuarta, en 1834. Sólo he podido manejar la quinta.

21 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 216.

que no era posible determinar qué Derecho se aplicaba en los asuntos mixtos; pues las fuentes entonces disponibles—*Breviario* y *Liber iudiciorum*, en su forma vulgata—nada decían sobre ello²². Incluso en el terreno de las conjeturas se resiste Eichhorn a lanzar una opinión, pues cree que con la organización judicial que él supone vigente entre los visigodos—autoridad del *comes*, y bajo él, el *judex* y *defensor* como jueces sobre los romanos y el *tiuphadus* sobre los visigodos—²³, es conciliable tanto el sistema franco de las *professiones iuris*²⁴, como el borgoñón—de imposición de derecho de los vencedores—o del ostrogodo—de concesión de un Código para los asuntos mixtos—²⁵. Este sistema de personalidad desaparece en el curso del siglo VII, al prohibir Chindasvinto y Recesvinto en el *L. iud.* II, 1, 9-10, la aplicación del Derecho romano²⁶.

3. La simple afirmación de personalidad.

La cuestión no sólo no avanza, sino que aparece más pobremente vista en Gaupp. Este, en un principio (1834), se limita a señalar que, a diferencia de las leyes borgoñonas y otras de carácter personal, la *Lex Visigothorum* es territorial por esencia²⁷. Diez años más tarde, se ve en él un pequeño avance, pero insuficiente. Reconoce la existencia del principio de personalidad del Derecho en la época visigoda. Los romanos habían vivido con arreglo al *Breviario*; los visigodos, se-

22 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 165 nota v.

23 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 163-66.

24 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 208-9.

25 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 217 nota ee.

26 EICHHORN: *Deutsche Staats*, I^o, 216-17.

27 E. TH. GAUPP: *Das alte Gesetz der Thuringer oder die Lex Angliorum et Werinorum hoc est Thuringorum in ihrer Verwandtschaft mit der Lex Salica und Lex Ripuaria dargestellt und mit erklärenden Anmerkungen herausgegeben. Vorausgeht eine Abhandlung über die Familien der alt germanischen Volksrecht*. Breslau, 1834, 3-4: "Was aber nun das Recht der beiden Völker anbetrifft, so fehlt es freilich in den uns erhaltenen Gesetzbüchern derselben nicht an den auffallendsten Verschiedenheiten, wie z. B. nur erwähnt zu werden braucht, dass im burgundischen römisches und burgundisches Recht noch als zwei Stammrechte, als sogenannte persönliche Rechte neben einander bestehen, während das westgothische Gesetzbuch, aus römischem und westgothischem Stoffe zusammengesetzt, bereits als ein wahres Territorialecht erscheint—en nota dice: "L. Visigth. II, 1, 9, 10. Cf. SAVIGNY: *Gesch. des röm.*, II, 76—Aber diese Verschiedenheiten sind grossentheils auf Rechnung der so verschiedenen Zeiten ihrer Entstehung zu bringen; denn das Westgothische Gesetzbuch in seiner jetzigen Gestalt ist ohngefähr zwei Jahrhunderte später als das Burgundische abgefasst."

gún el Código de Eurico. Este estaba adornado de una semiterritorialidad, pues regía además en los litigios entre romanos y visigodos. No alegaba ninguna prueba de ello, sino tan sólo un "sería posible" ²⁸. Después, en la segunda mitad del siglo VII, se forma la *Lex Visigothorum* con carácter de Derecho territorial; en él se funden los dos Códigos nacionales de Eurico y Alarico ²⁹.

Análogas ideas recoge Pacheco ³⁰ en su estudio de introducción al *Liber iudiciorum*. Los godos tienen su ley propia—Código de Eurico—y los romanos la suya—Breviario de Alarico—. Recaredo concede el primer Código territorial para ambos pueblos; pero la obra legislativa no se consolida hasta Chindasvinto y Recesvinto, debiéndose al primero la derogación de las leyes romanas, la promulgación general de las góticas y la autorización de celebrar matrimonios mixtos ³¹.

En el mismo año 1847, Cárdenas, en sus *Orígenes del Derecho español* ³², recoge la opinión favorable al sistema de la personalidad,

28 E. T. GAUPP: *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches in ihrer völkerrechtlichen Eigenthümlichkeit und mit Rücksicht auf verwandte Erscheinungen der alten Welt und des späteren Mittelalters dargestellt*. Breslau, 1844, 237-38: "In den früher Westgothischen Theilen Galliens galt neben dem Breviarium Alaricianum für die Römer, das Westgothische Recht, vielleicht in der Form, welche es in der verlorenen Lex Eurici erhalten hatte; und es wäre möglich, dass König Eurich auch für diese Rechtssammlung eine solche halbe Territorialität ausgesprochen hatte: dass nämlich ihr Inhalt nicht blos in Streitigkeiten zwischen zwei Westgothen, sondern auch zwischen Westgothen und Römern zur Anwendug kommen, Römisches Recht aber nur zwischen Römern unter einander Gültigkeit haben sollte..." F. DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI², Leipzig, 1885, 227, nota 4, citando el pasaje transcrito de GAUPP, dice que éste supone que en los conflictos mixtos se aplicaba el Derecho romano. Se trata, evidentemente, de un error. Este lo recoge A. VON HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten. Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte*, Breslau, 1899 (en las *Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte*, de O. GIERKE, cuaderno 56), 182, y de éste, TORRES: *Lecciones de Hist. del Der. esp.*, I², 93.

29 GAUPP: *Die germ. Ansiedlungen* 389: "Diese beiden nationalen Gesetzbücher wurden später zu einem Landrechte verschmolzen, etc. Su artículo *Einige Bemerkungen über Stammrecht, Territorialrecht, Professiones juris*, en *Zeitschrift für deutsches Recht und deutsche Rechtswissenschaft* XIX, 1859, 161-77, carece totalmente de interés para los visigodos, pues contiene comentarios a un documento alemán de 1181.

30 F. PACHECO: *De la monarquía visigoda y de su código, el Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*, en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, "La Publicidad", 1847, V-LXXXV.

31 PACHECO: *De la monarq. vis.*, págs. XIV, XV, XX, XXII-XXXIII.

32 F. DE CÁRDENAS: *Orígenes del Derecho español*, en *El Derecho Moderno*, II, IV y V, Madrid, 1847-48; reimpresso en sus *Estudios Jurídicos*, I, Madrid, 1884, 1-181.

que para él sólo cesa al aparecer un derecho territorial nuevo con la conversión al cristianismo³³, aunque el romano sólo es derogado en tiempos de Chindasvinto³⁴. Lo más interesante son las páginas en que, refutando a Fernández de Mesa, quiere deducir del *commonitorium* del Breviario su carácter personal³⁵, aunque la argumentación resulta poco convincente³⁶.

Unos años más tarde, Helfferich³⁷, admitiendo la personalidad del Derecho, se inclina a suponer la aplicación del visigodo en los asuntos mixtos.

También Marichalar y Manrique recogen la opinión general sobre la existencia de un régimen originario personal³⁸, que desaparecería con Chindasvinto³⁹, pero con una restricción interesante. La afirmación de que aquellas leyes del Código de Eurico que se referían a "policía general"—moneda, caza, Derecho penal—eran territoriales, aunque debían ser aplicadas por los tribunales de cada raza⁴⁰.

Es tan poco lo que en esta época se sabe sobre la cuestión entre los visigodos, que Stobbe, que no conoce sobre esto más que a Gaupp y Waitz, al ocuparse en un trabajo especial de la personalidad y territorialidad del Derecho en la Edad Media, sólo en una nota alude a que aquel primer sistema fué suprimido por Chindasvinto⁴¹.

33 CÁRDENAS: *Estudios jurídicos*, I, 1-2, 102.

34 CÁRDENAS: *Estudios jurídicos*, I, 106-7.

35 CÁRDENAS: *Estudios jurídicos*, I, 61-66.

36 Cf. la segunda parte, pág. 214.

37 A. HELFFERICH: *Entstehung und Geschichte des West-gothenrechts*, Berlin, 1858, 90.

38 A. MARICHALAR Y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*. I, Madrid, 1861, 301, 304-5. El verdadero autor de esta parte es MANRIQUE.

39 MARICHALAR Y MANRIQUE: *Hist. leg.*, I, 396.

40 A. MARICHALAR Y MANRIQUE: *Hist. leg.*, I, 320-21.

41 O. STOBBE: *Personalität und Territorialität des Rechts und die Grundsätze des Mittelalters über die Collisio statutorum*, en el *Jahrbuch des gemeinen deutschen Rechts*, VI, 1863, 21-60. En la pág. 44, nota 19, dice: "Dass die Territorialität des Rechts sich zuerst im westgotischen Reiche ausbildete und die Geltung des römischen Rechts als solchen durch Chindaswind (642-653) völlig beseitigt wurde, ist bekannt: L. Wisig. II, 1, 8 (9)."

4. *Diversas teorías para explicar el problema de la personalidad entre los visigodos.*

En 1868, Bethmann-Hollweg, en su obra magistral sobre el desarrollo histórico del Derecho procesal común ⁴², tuvo que ocuparse también, al estudiar el sistema procesal visigodo, de la cuestión de la personalidad del Derecho. Él la resolvió de una manera original. Tras de admitir el principio de la personalidad y la existencia bajo la autoridad del *comes* de una doble jurisdicción para visigodos e hispanorromanos ⁴³, a las que se someten los asuntos sólo entre godos o entre romanos, respectivamente, busca la solución en los asuntos mixtos. Basándose en el *Brev. C. Th.*, II, 1, 2, que decide que el *actor rei forum sequitur*, afirma que en toda clase de causas civiles y criminales, el demandado ha de serlo ante los tribunales de su raza; es decir, si un visigodo demanda a un romano habrá de hacerlo ante el Tribunal romano y viceversa. Pero, y esto complica la cosa sobremanera, tanto el tribunal romano como el visigodo tendrían que aplicar el Derecho visigodo. Para soslayar los inconvenientes que naciesen de la aplicación del Derecho visigodo por un juez romano estaba en el Tribunal el *comes* gótico ⁴⁴. Lo que no piensa Bethmann-Hollweg es lo que ocurría cuando este *comes* no era gótico, sino que era también romano, caso frecuente.

Pocos años después vuelve a ser planteado el problema. Esta vez es Félix Dahn quien en dos de sus obras ⁴⁵ se ocupa detenidamente de la cuestión. Admitido que los romanos, tanto en asuntos procesales como extraprocesales viven según su propio Derecho y que otro tanto les ocurre a los visigodos ⁴⁶, y ante nuestra ignorancia sobre lo que ocurre en los asuntos mixtos, no se atreve a decidirse. En un lugar sospecha—sin aportar ninguna prueba documental—que las partes de-

42 M. A. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*. IV, *Der germanisch-romanische Civilprozess im Mittelalter*, Bonn, 1868.

43 BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess* IV, 193 n.

44 BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess* IV, 194-95.

45 F. DAHN: *Die Könige der Germanen* VI, Leipzig, 1871 (2.^a edic., 1885; no he podido ver la primera y cito siempre la segunda); *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Straf- Process und gesamt-kritik der Lex visigothorum*, Würzburgo, 1875.

46 *Westg. Studien* 53 y 142 sobre lo penal. *Könige* VI², 226, Cf. la nota siguiente.

bieron poder elegir libremente el Derecho que había de aplicarse y que, en su defecto, debió ocurrir lo mismo que en el reino franco⁴⁷. Le parece esto más exacto que suponer la aplicación en estos casos del Derecho visigodo o del romano⁴⁸. Pero en la otra obra piensa, refiriéndose concretamente a los asuntos criminales, que si bien se mantiene el principio de que hay que aplicar el Derecho del perjudicado, debía ser difícil de aplicar. Y respecto a la marcha del proceso—de máximo interés ante las diferencias que adopta en el Breviario y en la *Lex Visigothorum*—, piensa que el principio de que “cada uno se defiende según su Derecho”, apenas debía aplicarse⁴⁹. Todo este régimen de personalidad acaba con Chindasvinto y Recesvinto, que hacia el 650 implanta “el principio de la territorialidad con el *Liber iudiciorum*”⁵⁰.

En los años siguientes, en los manuales se recoge siempre la doctrina dominante de la personalidad. Brunner admite sin vacilación la personalidad hasta Recesvinto⁵¹, y supone que en los litigios mixtos se aplica el Derecho visigodo⁵². Hinojosa habla de ella entre los germanos, haciendo una alusión incidental a los visigodos⁵³ y marcando en Chindasvinto la desaparición del régimen de doble derecho⁵⁴. En otro lugar apunta que en los conflictos entre gentes de distinto Derecho se aplica la ley visigoda, “si bien adaptándola, en lo posible, a los principios del Derecho romano”⁵⁵. De la misma manera, Glasson admite la personalidad del Derecho entre los visigodos con su Código propio cada pueblo⁵⁶, durando esta situación hasta Recesvinto⁵⁷.

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX se vuelve a plantear la cuestión en toda su amplitud por varios autores. En 1894, Stouff dedica un estudio especial al principio de la personalidad entre

47 *Könige* VI², 226-27.

48 *Könige* VI², 227, n. 4.

49 *Westg. Studien*, 142.

50 *Könige* VI², 227; *West, Studien*, 53 (Cf. la nota 48).

51 BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte* I, Leipzig, 1887.

52 BRUNNER: *DRG*, I, 260.

53 E. DE HINOJOSA: *Historia general del Derecho español*, I, Madrid, 1887.

54 E. DE HINOJOSA: *Hist. Der. esp.*, I², 354-62.

55 E. DE HINOJOSA, A. FERNÁNDEZ GUERRA y J. DE RADA Y DELGADO: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, I, Madrid, 1890, 275.

56 E. GLASSON: *Histoire du Droit et des institutions politiques de la France*, II, París, 1888, 134, 155 y 163.

57 GLASSON: *Hist. Droit.*, II, 164.

los bárbaros⁵⁸, pero sólo en muy pequeña medida se ocupa de los visigodos. Admite entre ellos el principio de personalidad, teniendo cada pueblo su Derecho, que no sólo es recogido en Códigos diferentes—el de Eurico y el de Alarico—, sino incluso en las fórmulas visigodas⁵⁹. Cada pueblo tiene su propia jurisdicción, y así, *L. iud.*, V, 1, 2 (ed. de Walter), dispone que en lo criminal se persiga al reo según su propia ley⁶⁰. Naturalmente, hay instituciones comunes en lo civil, como, p. ej., la manumisión por testamento y ante la iglesia, la dote, etc. Pero sólo se consigue la territorialidad con Recesvinto. No obstante dedicar varias páginas a la solución de conflictos entre gentes de distinto Derecho⁶¹, no hay ni una sola referencia a los visigodos.

Poco después, Zeumer, al escribir su excelente historia de la legislación visigoda⁶², tuvo que ocuparse de la cuestión. Admite, como todos los demás autores, el sistema de personalidad en un principio, dentro del cual los godos tuvieron el Código de Eurico⁶³ y el de Leovigildo⁶⁴, y los romanos el Breviario⁶⁵. Pero pronto empieza la tendencia a la territorialidad. Teudis da una ley que tiene este carácter⁶⁶. Y Leovigildo da a su Código una fuerte tendencia hacia ella⁶⁷, que mantienen los reyes posteriores⁶⁸, aunque no triunfa la territorialidad hasta tiempos de Recesvinto⁶⁹. Consecuencia de la personalidad es la existencia en un principio de doble jurisdicción, que desaparece en el siglo VI, como demuestra la ley de Teudis⁷⁰. En los conflictos entre gentes de distinto Derecho se aplica el de los go-

58 L. STOUFF: *Étude sur le principe de la personnalité des lois depuis les invasions barbares jusqu'au XII.^me siècle*, en *Revue bourguignone de l'Enseignement supérieur*, IV, 1894, 1-65 y 273-310.

59 STOUFF: *Étude*, 3.

60 STOUFF: *Étude*, 31.

61 STOUFF: *Étude*, 290-302.

62 C. ZEUMER: *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*, en *Neues Archiv*, XXIII, 1898, 419-516; XXIV, 1899, 39-122 y 571-630; XXVI, 1901, 91-149.

63 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 471.

64 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 475-78.

65 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 472.

66 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 77, y sigts. y 475.

67 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 475-78.

68 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 481.

69 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 484-85.

70 ZEUMER: *Über zwei neuentdeckte westgothische Gesetze: I. Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 Nov. 546*, en *Neues Archiv*, XXIII, 1898, 82.

dos⁷¹. En la segunda edición de su obra, Brunner acepta todas las conclusiones de Zeumer en lo que se refieren a este punto⁷².

También von Halban, al estudiar la influencia del Derecho romano en el reino visigodo⁷³, acepta el dogma de la personalidad del Derecho hasta Recesvinto⁷⁴ y la duplicidad de jurisdicciones⁷⁵, buscando, como Bethmann-Hollweg, para la resolución de casos mixtos el principio de que el *actor sequitur forum rei*; es decir, que hay que acudir al Tribunal del demandado, pero separándose de aquél al afirmar que ha de regirse por el Derecho de éste⁷⁶.

Ureña, en 1905, se ocupa concienzudamente de las fuentes visigodas, ampliando y rectificando los trabajos anteriores, en especial los de Brunner y Zeumer⁷⁷. Sigue la opinión común, reconociendo la vigencia del sistema de personalidad del Derecho⁷⁸, pero haciéndola desaparecer, antes que la generalidad de los autores, en tiempos de Leovigildo⁷⁹, en cuya época desaparece también la dualidad de jurisdicción y se unifica el sistema procesal⁸⁰. Hasta este momento, los conflictos mixtos se han resuelto, según él, siguiendo a Zeumer, imponiendo en todos los casos el Derecho visigodo⁸¹.

Poco antes, Neumeyer, al historiar el Derecho internacional privado y penal⁸² en Italia, había pasado de largo sobre la cuestión entre los visigodos con una simple alusión a la tesis tradicional.

Transcurre casi un cuarto de siglo antes de que nadie vuelva a plantearse la cuestión e intente de nuevo resolverla. Ernesto Mayer, en su *Historia de las instituciones sociales y políticas*⁸³, parte para

71 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 98, 471, n. 1.

72 BRUNNER: *DRG*, I², 384, 488.

73 A. VON HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten. Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte*. I, Breslau, 1899 (en las *Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte*, de O. GIERKE, 56).

74 HALBAN: *Röm. Recht.*, 176-68.

75 HALBAN: *Röm. Recht.*, 174-75.

76 HALBAN: *Röm. Recht.*, 182-84.

77 R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *La legislación gótico-hispana (Leges antiquiores. Liber iudiciorum)*. Estudio crítico, Madrid, 1905.

78 UREÑA: *Leg. gót. hisp.*, 296, 323.

79 UREÑA: *Leg. gót. hisp.*, 324-41.

80 UREÑA: *Leg. gót. hisp.*, 334.

81 UREÑA: *Leg. gót. hisp.*, 296.

82 K. NEUMEYER: *Die gemeinrechtliche Entwicklung des internationalen Privat- und Strafrechts bis Bartolus. I Die Geltung der Stammesrechte in Italien*, Munich, 1901, 7 n. 1.

83 E. MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, I, trad. de G. SÁNCHEZ, Madrid, 1925.

sus construcciones originales precisamente de un nuevo enfoque de este problema. Admite, como todos, la vigencia del sistema de personalidad, pero se diferencia también de todos en que éste no encuentra su fin en la época visigoda, sino que incluso pasa a la Reconquista. La territorialidad en absoluto es algo totalmente extraño a los visigodos; tan sólo parte del *Liber iudiciorum* rigió para los dos pueblos⁸⁴.

A partir de ese momento nadie vuelve a dedicar atención especial al problema. La tesis de Mayer es rechazada y los manuales se limitan a recoger las conclusiones de Zeumer y Brunner⁸⁵, y alguna vez las de Stouff y von Halban⁸⁶.

84 MAYER: *Hist. inst.*, I, 15 n. 19.

85 K. VON AMIRA: *Grundriss des germanischen Rechts*³, Strassburgo, 1913, 19-20. A. ESMEIN: *Cours élémentaire d'Histoire du Droit français*¹⁵, París, 1925, 52. G. M.^a DE BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, y especialmente del civil*. I, Barcelona, 1918, 45 y ss. S. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho español*, segundo cuaderno³, Zaragoza, 1925, 55 y ss.; *Historia del Derecho español*², Barcelona, "Labor", 1933, 44 y ss. G. SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*. Apuntes tomados de las explicaciones², Madrid, 1940, 51 y ss. M. TORRES: *Lecciones de Historia del Derecho español*, II², Salamanca, 1936, 92-94. A. LARRAONA y A. TABERA: *El Derecho justiniano en España*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano*, Bologna, 17-20 aprile 1933. II, Pavía, 1934, 96 y ss. R. PRIETO BANCES: *Fuentes del Derecho visigodo*, en la *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL. III, *España Visigoda (414-711 de J. C.)*. Madrid, 1940, 253 y siguientes.

86 E. CHÉNON: *Histoire générale du Droit français public et privé des origines a 1815*. I, París, 1926, 123-26.

LA REVISION DEL PROBLEMA

SUMARIO

Planteamiento de la cuestión.

- A) FALTA ABSOLUTA DE DATOS SOBRE NACIONALIDAD DEL DERECHO.
- 1 Faltan declaraciones expresas de nacionalidad.
 - 2 Faltan datos sobre el Derecho aplicable en asuntos mixtos.
- B) LAS LEYES Y CÓDIGOS DE LA ÉPOCA VISIGODA TIENEN CARÁCTER TERRITORIAL.
- 1 *Leyes Teodoricianas.*
 - 2 *Código de Eurico.*
 - a) Fórmulas de promulgación.—b) Contenido romanizado.—c) Disposiciones comunes a godos y romanos.—d) Doble regulación de una institución según el Derecho romano y el godo.
 - e) Derogación de leyes romanas por este Código: a'), de la prohibición de matrimonios mixtos; b'), de una ley sobre derecho sucesorio.—f) Equiparación jurídica de godos y romanos.
 - 3 *Breviarium Alaricianum.*
 - a) Fórmula de promulgación: a'), análisis; b'), comparación con la ley de Teudis; c'), comparación con las leyes de promulgación del *Liber iudiciorum* de Recesvinto y Ervigio.—b) Contenido.—c) No existe una prohibición de celebrar matrimonios mixtos.—d) Después de la promulgación del Breviario no hay citas del Código de Eurico: a'), ni en la ley de Teudis; b'), ni en los capítulos gaudenzianos.
 - 4 *Lex Theudi regis.*
 - 5 *Codex revisus de Leovigildo.*
 - a) Fórmula de promulgación.—b) Contenido romanizado.
 - c) Derogación del Breviario: a'), estaba ya derogado antes de Recesvinto; b'), no hay citas de él como de fuente legal en

los Concilios de Toledo; c'), los Capítulos gaudenzianos no citan el Breviario; d'), las referencias de las fórmulas visigodas sólo prueban su vigencia de hecho.

6 *Legislación de Recaredo y sus sucesores.*

a) Las leyes de Recaredo son territoriales.—b) También lo son las de Sisebuto.—c) También las de Chindasvinto.

7 *Liber iudiciorum.*

Su indudable territorialidad.

C) CONCLUSIONES.

1 *Relación de los hechos probados.*

2 *Problemas que plantean los hechos anteriores.*

PLANTEAMIENTO

Después de examinar estas opiniones, debidas a tantos investigadores, muchos de ellos de sólido prestigio, queda como hecho indiscutible que en España, en un principio, se aplicó el principio del Derecho de estirpe, que visigodos y romanos vivieron según su respectivo Derecho. Es este uno de los pocos puntos que en la historia de nuestro Derecho están fuera de discusión¹, y partiendo del cual se ha escrito todo lo que hay de bueno sobre el Derecho visigodo.

Naturalmente, ha de causar extraordinario asombro el que se lancen ahora preguntas como éstas: ¿Se mantuvo en España el principio del Derecho de estirpe? Visigodos e hispanorromanos, ¿se rigieron por distintos Derechos y distintos Códigos?

La cuestión, sin embargo, no se plantea caprichosamente. El estudio detenido de las fuentes y de la literatura existente sobre el tema me ha llevado a la conclusión, que sin duda parecerá exagerada, de que carecemos de todo fundamento sólido que permita afirmar la vigencia de Derechos de estirpe en la época visigoda. Se ha procedido, sin duda, en este punto partiendo de prejuicios e interpretando según ellos algunos datos que nada dicen por sí solos y que puestos en relación requieren una no pequeña dosis de buen deseo para que puedan ser de utilidad. Y se ha olvidado traer a colación algunos otros datos que aportan vehementes indicios—desgraciadamente faltan pruebas plenas—de que desde el primer momento se intenta la

¹ Yo mismo he aceptado esta opinión, junto con ROMÁN RIAZA, en nuestro *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1935, págs. 98, 105, 110-11.

sustitución de los Derechos de estirpe por un Derecho territorial oficial.

La existencia de este Derecho territorial oficial no es incompatible con el hecho de que los dos pueblos, racialmente, permanezcan sin fundirse. Un ejemplo claro de que pueden coexistir ambas cosas lo tenemos en el reino ostrogodo, donde desde el primer momento Teodorico concede su Edicto como Derecho común a ostrogodos y romanos cuando todavía no han podido fundirse materialmente².

Tampoco es inconciliable la concesión de los Códigos de Eurico y Alarico con carácter territorial con el hecho de que, ante el silencio de aquéllos en cualquier caso de la vida jurídica, en los lugares donde visigodos y romanos no estuviesen fundidos los miembros de cada pueblo aplicasen el Derecho de su estirpe—como ocurría entre los ostrogodos³—o que, incluso estando previsto el caso en el Código territorial, en aquellos lugares apartados en que también los dos pueblos permanecían sin fundirse y adonde no llega la acción directa del Poder central se aplicasen los Derechos de estirpe. Todo se reduce a un simple caso de contraposición entre los Derechos populares⁴ y el Derecho real. El último fenómeno—comprobado en el reino visigodo en una época en que, según la opinión dominante, triunfa la territorialidad con el *Liber iudiciorum*⁵—debió darse aún más intensamente en el primer siglo, cuando todavía casi incontaminados los Derechos populares de estirpe chocaban con un Derecho mixtificado, como el del Código de Eurico, o uno francamente romanizado, como el del Breviario.

2 BRUNNER: *DRG.* I², 525.

3 BRUNNER: *DRG.* I², 526.

4 Los Derechos "populares" a que nos referimos en este caso, sólo merecen el nombre en razón de ser aplicados por el pueblo, pero no de una manera general por su origen. Pues entre ellos se cuenta tanto la costumbre visigoda como el Derecho romano contenido en el *Codex Theodosianus* y en las restantes fuentes de aquél conocidas y aplicadas en la Península. En tanto este Derecho no es el oficialmente vigente, sino el aplicado de hecho en la práctica ordinaria, puede ser considerado, en contraposición a aquél, como popular. Ahora bien, este Derecho romano deja de ser popular y se convierte en oficial en el momento en que bajo Alarico II se promulga el Breviario.

5 Son fundamentales: J. FICKER: *Sobre el íntimo parentesco entre el Derecho godo-hispánico y el noruego-islandico*, trad. de J. ROVIRA ARMENGOL, Barcelona, 1928. E. DE HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*, trad. G. SÁNCHEZ, Madrid, 1915. T. MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930. Esta opinión es seguida por todos los autores modernos.

Hechas estas salvedades, queda reducido el problema a la discusión de si el Derecho real contenido en los Códigos de Eurico, Alarico y Leovigildo, y, por consiguiente, si estos mismos, que son considerados como personales, tuvieron efectivamente este carácter o gozaron de vigencia territorial. La cuestión de si los dos Derechos populares romano y visigodo permanecen entre sí con completa independencia para ser aplicados sólo a los hombres de cada raza, o si, por el contrario, se funden y territorializan, y cuando ocurre esto no nos interesa en este momento.

Dada la importancia del asunto y el que casi constantemente hemos de ir en el examen y discusión de los problemas solos frente a la masa de los germanistas, entre los que se cuentan figuras como Zeumer, Brunner, von Halban y Ureña, por no citar más que los más relevantes, hemos creído oportuno proceder con toda minuciosidad y transcribir siempre los textos para facilitar la comprobación de nuestras afirmaciones, aunque con ello este artículo adquiriera gran amplitud.

A) Falta absoluta de datos sobre nacionalidad del Derecho.

Ante todo puede sentarse la afirmación de que faltan en absoluto datos de que en la época visigoda cada pueblo, godos y romanos, tenga una legislación particular. Con más precisión puede decirse: primero, que faltan declaraciones sobre la personalidad de la legislación; segundo, que no hay ningún dato referente a la resolución de conflictos mixtos.

1 *Faltan declaraciones expresas de nacionalidad.*⁶—En este punto es preciso reconocer que falta una declaración expresa—como la que se encuentra en otros Derechos—que reconozca la vigencia de los Derechos de estirpe para regirse por ellos cada pueblo.

Algunos autores, sin embargo, suponen que tal declaración existió, aunque se ha perdido. Puesto que la *Lex Burgundionum* utiliza como modelo el Código de Eurico⁶, la disposición de aquélla que prueba la vigencia del Derecho romano y borgoñón debió ser copiada del Código de Eurico. En éste debería, pues, haber existido una cláusula semejante a la de *L. Burg. prima const.*, § 3: *Omnes itaque administrantes ac iudices secundum leges nostras, quae communi tractatu*

⁶ ZEUMER: *NA* XXIII, 1898, 460-64. BRUNNER: *DRG.* I², 486-87, 501 y 505. UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 257.

compositae et emendatae sunt, inter Burgundionum et Romanum praesenti tempore iudicare debebunt ita ut nullus aliquid de causis et iudiciis praemii aut commodi nomine a qualibet parte speret aut praesumat accipere, sed iustitiam, cuius pars meretur, obteneat et sola sufficiat integritas iudicantis, y § 8: Inter Romanos vero, interdicto simili conditione venalitatis crimine, sicut a parentibus nostris statutum est, Romanis legibus praecipimus iudicari; qui formam et expositionem legum conscriptam, qualiter iudicent, se noverint accepturos, ut per ignorantiam se nullus excuset ⁷.

En este sentido se expresaban Bethmann-Hollweg y Brunner ⁸; Zeumer va más lejos al afirmar que si nosotros conociésemos el comienzo del Código de Eurico encontraríamos un edicto de promulgación indicando no sólo el nombre del monarca que lo promulga—con lo que desaparecería toda discusión sobre este punto—, sino también la indicación de a quiénes se aplica, como aparece en la ley (II, 1, 4), en que Recesvinto promulga el *Liber iudiciorum* ⁹. También Ureña ¹⁰ supone la semejanza con la *Lex Burgundionum*.

Desgraciadamente desconocemos la introducción del Código de Eurico y no podemos comprobar si realmente existió tal disposición. Pero, aunque en otra forma, conocemos su contenido, parcialmente cuando menos. Los célebres textos en que San Isidoro nos habla de la labor legislativa de Eurico y de Leovigildo proceden del edicto de promul-

⁷ Ed. DE SALIS: *MG. Legum Sectio I. Legum Nationum Germanicarum*, tomo II, pars I, Hannoverae, 1892, págs. 31 y 32.

⁸ BETHMANN-HOLLWEG: *Civilprozess*, IV, 194. BRUNNER: *DRG*, I^o, 384 alega también el hecho de que entre los langobardos cada pueblo vive según su propio Derecho, y que en los asuntos mixtos se aplica el langobardo; esta disposición estaría copiada quizá, del Derecho visigodo, en el que aquéllos se inspiran. ZEUMER, *NA XXIII*, 1898, 471, n. 1, uniéndose a la opinión de BETHMANN-HOLLWEG, 1, cit., IV, 332, sostiene que las fuentes langobardas no permiten afirmar se aplicase el Derecho de los vencedores en asuntos mixtos.

⁹ ZEUMER: *NA XXIII*, 1898, 471: "Ware uns der Anfang des Gesetzbuches überliefert, so würde darin nicht nur der Gesetzgeber, der in erster Person redend, im Gesetzbuche auftritt, genannt sein, sondern es würde auch wie ihr Eingange der *Lex Burgundionum Gundobads* und im Publikationsgesetze *Reccesvinds* (L. Vis. II, 1, 4) gesagt sein, für wen das neue Gesetzbuch gelten sollte. Wir können aber auch so feststellen, dass, wie das Gesetzbuch *Gundobads* nicht nur für Burgunder unter einander, sonder auch für Rechtshändel zwischen Burgunder und Römern galt; so auch *Eurichs Gesetzbuch* nicht nur, was sich von selbst versteht, für die Gothen, sondern auch in den gemischten Rechtssachen, an denen Gothen und Römer theilhaftig waren, Geltung haben sollte."

¹⁰ UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 296.

gación de este último, y tal vez también del de aquél. Zeumer y Ureña han conseguido demostrarlo ¹¹.

He aquí los dos pasajes de la *Historia Gothorum*, de San Isidoro. Cap. 35: *sub hoc rege (Eurico) Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*; el cap. 51 dice de Leovigildo: *in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens* ¹².

Pues bien, en estos dos textos, por lo demás muy poco explícitos, no se dice nada que pueda servir para defender un régimen de nacionalidad del Derecho. El primero habla simplemente de que hasta Eurico los godos no tuvieron leyes escritas. Si se habla de godos es porque sólo este pueblo, y no el hispanorromano, vivía hasta entonces según costumbres jurídicas; pero no porque el Código de Eurico se aplicase sólo a los godos. Y, en cambio, se puede preguntar: ¿hubiera olvidado San Isidoro consignar un hecho tan interesante para la Historia, no sólo jurídica, sino económica, social, política y que tanto hubiera servido para explicar los acontecimientos posteriores? Para pensar en un olvido, puede recordarse otro que padece, hasta cierto punto, en el mismo pasaje cuando dice que hasta Eurico los godos no tuvieron leyes escritas, pues olvida las de Teodorico ¹³. Pero sólo hasta cierto punto puede hablarse de descuido; pues San Isidoro se refería, probablemente, a la existencia de un código o un conjunto de leyes que regulase en su conjunto la vida jurídica del pueblo visigodo. Nosotros, por el contrario, tenemos que pensar que, cuando menos en esto, el santo procedía con una gran meticulosidad. La noticia que nos da de la reforma de Leovigildo—corrección, adición y supresión de leyes—coincide en todo con lo que el examen del Código nos revela. Lo cual nos demuestra que recoge los datos del preámbulo del Código de Leovigildo, y—hasta donde podemos comprobar—sin perder nada de lo substancial. Y tampoco aquí dice nada San Isidoro de que sigan en vigor los Derechos de cada pueblo o de que sean sustituidos por uno territorial, cuando él, tan fiel en de-

11 ZEUMER: *NA* XXIII, 1898, 427-30. UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 238-39.

12 Ed. MOMMSEN: *Chronica minora*, II, 281.

13 SIDONO APOLINAR: *Epistolae*, II, 1 (*MG. Auct. ant.*, VIII, 21 y sigts.) "exultans Gothis, insultansque Romanis... leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens..." Cod. Eurico, § 277: "Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit." Para la referencia del § 327: "in priori lege fuerat constitutum", Vid. la pág. 201.

tallar el alcance de la reforma leovigildiana, hubiera tenido que darse cuenta de una innovación de tanta trascendencia.

Parte del edicto de promulgación del Código de Leovigildo, o más bien de un capítulo del Código, íntimamente relacionado con aquél, puede ser reconstruído en cuanto a su contenido, no en cuanto a su texto, comparando una ley dada por Recesvinto para su Código con un capítulo del *Edicto* de Rothario, obras ambas que han utilizado como modelo el Código de Leovigildo. Este, en el caso a que nos referimos, se basaba a su vez en una *Novella* de Teodosio¹⁴. De que en este caso Recesvinto haya inspirado una ley suya en otra de Leovigildo, ¿puede deducirse que hizo lo mismo en la ley de promulgación de su Código? Ureña cree que sí¹⁵. Nosotros—aunque tal copia probaría que las fórmulas de promulgación en el Código de Leovigildo coincidían con las empleadas en la de un Código neta-

14 ZEUMER: *NA XXIV*, 1899, 72-73. Creemos que el pasaje del Código de Leovigildo que probablemente se tuvo a la vista pertenecía al cuerpo de él y no a la ley de promulgación, pues mientras ésta desapareció en el de Recesvinto, varias leyes contenidas en el cuerpo y referentes al valor y alcance del Código pasaron (v. gr.: *L. iud.* II, 1, 13 *Ant.*, sin duda de Eurico, pues coincide con *L. Burg. pr. const.* c. 10. Cf. ZEUMER: *NA XXIV*, 1899, 70-72). El lugar en que aparece el capítulo del Edicto de Rothario, el último de éste, inclina también a pensar que en el modelo se encontraba también en el texto. He aquí los textos:

Brev. Nov. Th. II, 1, § 2.

§ 2. Ac lites, quas inchoatas quidem necdum tamen finitas eo tempore quo publicantur invenerint, secundum earum tenorem volumus terminari; illas autem, quae iam vel sententiis definitivis vel transactionibus decisae sunt, minime resuscitari.

L. iud. II, 1, 14.

Flavius Gloriosus Recesvindus Rex.

Quaecumque causa rum negotia inchoata sunt, nondum vero finita, secundum has leges determinare sancimus, Illas autem, quae iam iuste determinate sunt, resuscitare nullatenus patimur. Sane leges adiciendi, si iusta novitas causarum exigerit, principalis electio licentiam habebit, que ad instar presentium legum vigorem plenissimum optinebunt.

Ed. Rothari, 388.

Decernimus, ut causae, quae fenitae sunt, non revolvantur. Quae autem non sunt fenitae et a presente... diae... inchoatae aut commotae fuerint, per hoc edictum incidantur et finiantur.

15 UREÑA, *Leg. gót.-hisp.*, 333, sostiene que la ley de promulgación del Código de Recesvinto debió inspirarse en la de Leovigildo, apoyándose en lo ocurrido con la ley mencionada en la nota anterior.

mente territorial, como es el de Recesvinto—creemos que no hay base para resolver en ningún sentido, pues aquella coincidencia se refiere al texto, no a la ley de promulgación¹⁶.

2. *Faltan datos sobre el Derecho aplicable en asuntos mixtos.*—Pero este silencio de las fórmulas de promulgación de los Códigos no tendría importancia alguna si pudiésemos probar que, aun faltando toda declaración explícita, se reconocía implícitamente el principio. Es decir, si pudiésemos presentar pruebas de que cuando coincidían en un mismo negocio visigodos e hispanorromanos, había una o varias reglas para determinar el Derecho de cuál de las dos partes debía aplicarse en aquel caso.

La opinión dominante supone que en los asuntos mixtos se aplicaba el Derecho visigodo. La sostienen Gaupp, Helfferich, Bethmann-Hollweg, Zeumer, Brunner, Ureña, Esmein, Minguijón, Galo Sánchez, Torres... Ninguno se apoya en textos visigodos de la clase que sea, sino sólo en la argumentación a la que ya se ha aludido. Algunos lanzan la afirmación, sin preocuparse de explicarla o descansando en algún otro autor¹⁷. El razonamiento es el siguiente: la *Lex Burgundionum* dispone la aplicación del Derecho borgoñón en los asuntos mixtos; la *Lex Burgundionum* ha utilizado como modelo el Código de Eurico; es, pues, probable que aquella disposición esté tomada también del Código de Eurico. Ni un solo texto se alega como comprobante; sólo simples presunciones. Y aun éstas fallan; cuando examinamos detenidamente la cuestión para ver si en este Código se hace alguna declaración sobre la vigencia de los Derechos de estirpe, llegamos a la conclusión de que no puede probarse la existencia de una cláusula semejante en el Código de Eurico y que, en cambio, todos los indicios hablaban en favor del carácter territorial del mismo. Y no creemos que sea lícito sostener una simple suposición, cuando, como más adelante se verá, las fuentes, puestas sobre todo en relación, dicen todo lo contrario.

Igual carencia absoluta de apoyo en las fuentes se encuentra en aquellos autores que creen que en los asuntos mixtos se siguió un criterio análogo al seguido en el reino franco. Empecemos con Dahn.

16 Vid. lo dicho en la nota 14.

17 Cf. págs. 174-80. GAUPP lanza su opinión sin una simple argumentación. BETHMANN-HOLLWEG descansa en HELFFERICH. ZEUMER, BRUNNER, UREÑA, TORRES... desarrollan la argumentación que recogemos en el texto.

Afirma, con toda seguridad, que en los negocios mixtos las partes pudieron elegir el Derecho que había de aplicárseles; pero no encuentra una sola cita o referencia en las fuentes o en la literatura. En defecto de aquella elección, "hay que sospechar" que debió distinguirse según los asuntos, como ocurría en otros Estados donde también la población era mezclada¹⁸. Ni la más ligera explicación se encuentra tras afirmación tan categorica. Como tampoco se encuentra cuando en una nota aclara que la solución que acaba de ofrecer le parece "más exacta" que la que defienden Helfferich y Bethmann-Hollweg de que el Derecho visigodo se aplicó en todos los asuntos mixtos, o que la de Gaupp, de que es el romano el que se aplica en todos estos casos¹⁹. Sostiene también que en asuntos criminales mixtos hay que aplicar el Derecho del perjudicado²⁰, pero sin la más ligera cita. Y afirma, finalmente, que "cada uno se defiende según su Derecho"²¹, sin ninguna clase de apoyo. Como también le falta cuando decide si tal o cual principio de éstos se aplica o no.

Von Halban, a falta de textos, acude a una serie de razonamientos²². Empieza por recoger las objeciones que hace Zeumer a su sis-

18 DAHN: *Könige* VI², 227. Cf. las notas 45-50 de la primera parte.

19 DAHN: *Könige* VI², 227 n.

20 DAHN: *Westg. Studien*, 142.

21 DAHN: *Westg. Studien*, 142.

22 HALBAN: *Röm. Recht*, I, 182-84: "Mit Recht hebt Zeumer hervor, dass wir nicht in der Lage sind in unanfechtbarer Weise festzustellen, ob das alte westgotische Recht auch in gemischten Processen angewendet wurde; er nimmt dies an, weil das Personalitätsprincip, wie Brunner nachgewiesen, sich eigentlich erst im fränkischen Reiche entwickelt hat. Zuzugeben ist, dass dieses Princip, so wie wir es im fränkischen Reiche ausgebildet sehen, ein Product des fränkischen Rechtslebens ist; an eine Ursprünglichkeit dieses Principes ist nicht zu denken, denn eine ausdrückliche Anerkennung fremder Rechte hat etwas zweckbewusstes an sich, was ursprünglichen Zuständen kaum entspricht; einem zweckbewussten Bestreben entsprang das fränkische Personalitätsprincip und ein solches Bestreben können wir weder bei den Vandalen noch bei den Westgothen annehmen. Ebenso wenig aber sind wir in der Lage, ein Bestreben in der entgegengesetzten Richtung zu constatiren, und wenn wir den Umstand in's Auge fassen, dass im westgotischen Reiche ausnahmslos der Grundsatz galt "actor sequitur forum rei", daher der Römer sich nur vor dem römischen, der Gothe ebenso nur vor dem gothischen Richter zu verantworten hatte und man weder dem römischen noch dem gothischen Gerichte ohne weiteres zumuthen konnte, nach fremdem Rechte zu urtheilen, so müsste daraus geschlossen werden, dass in gemischten Processen das Recht des Beklagten ausschlaggebend war. Wir glauben dies als Regel betrachten zu sollen, von der man wohl in der Praxis zahlreiche Ausnahmen gemacht haben dürfte, können aber solche Ausnahmen eher zu Gunsten des römischen als des gothischen Rechtes annehmen. Denn die Anwendung gothischen Rechtes hätte im römischen Gerichte schon mit

tema, de que la aplicación en cada caso de uno u otro Derecho—es decir, del principio de la personalidad en sentido estricto, a la manera franca—supone tener conciencia del propio Derecho, y ésta falta entre los visigodos. Halban opone a esto que tampoco podemos constatar una tendencia en sentido opuesto—con excepción de algunas disposiciones comunes para los dos pueblos. Sin datos, pues, para poder decidirse por la vigencia en los asuntos mixtos del principio de la personalidad o del Derecho visigodo, busca otro camino para llegar a un resultado. Aunque sin citarle, admite de Bethmann-Hollweg la duplicidad de jurisdicción²³ y como “vigente sin excepción” el principio de que el *actor sequitur forum rei*, lo que equivale a que habrá que demandar a cada persona ante el tribunal de su raza. Pero separándose de aquel autor, piensa con acierto que no sería posible exigir a un tribunal romano o visigodo el conocimiento del Derecho extraño. De donde hay que concluir que en tales asuntos se aplicaría el Derecho del demandado y ante el tribunal de éste.

Pero si von Halban dice verdad cuando afirma que no puede comprobarse la aplicación de ninguno de los dos principios propuestos, por el contrario, exagera cuando, siguiendo a Bethmann-Hollweg y a Dahn, reconoce la vigencia general del principio *actor sequitur forum rei*. El *Breviario C. Th.* II, 1, 4, lo reconoce expresamente: “*Actor rei forum sequatur, ita ut, si senatores aliquid a provincialibus poscunt, eo, qui provinciam regit, cognitore confligant. Si vero provincialis non suscipiat, sed inferat actiones, praefecto urbis disceptante decertet. Interpretatio. Si quis alium crediderit lite pulsandum, apud provinciae illius iudicem, ubi is habitat, quem pulsat, negotium suum noverit proponendum*”²⁴. Pero en tanto en el texto de la ley como

Rücksicht auf die Gerichtsverfassung und den Process in den meisten Fällen auf bedeutende Schwierigkeiten stossen müssen, wogegen die Nothwendigkeit der Anwendung römischen Rechtes in allen denjenigen Fällen, in denen sich das gothische Recht ungenügend erwies, eintreten konnte. Wir glauben also in dieser Hinsicht die vermittelnde Ansicht Dahn's als diejenige bezeichnen zu sollen, die mit den thatsächlichen Umständen am meisten rechnet.”

23 HALBAN: *Röm. Recht*, I, 182-83.

24 BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, IV, 194, nota 41, y TORRES, *Lecciones*, II^o, 94, citan otro pasaje: *Brev. C. Th.*, II, 1, 2: “Definitum est, provinciarum rectores in civilibus causis litigia terminare, etsi militantes exceperint iurgia vel moverint. Ne igitur usurpatio iudica legesque confundat aut iudicibus ordinariis adimat propriam notionem, ad provinciarum rectores transferantur iurgia civilium quaestionum. In criminalibus etiam causis, si miles poposcerit reum, provinciae rector inquireat. Si militaris aliquid admisisse firmetur, is cognoscat, cui militaris rei cura

en el de la *interpretatio*, lo que se trata de evitar es que una persona sea demandada ante un tribunal de otra provincia; es decir, que se la obligue a un desplazamiento excesivo. Mas en unos términos tan amplios, que contradice lo que se pretende deducir de ella. El juez que ha de entender en el asunto es un juez territorial, no de raza: el que gobierna la provincia según la ley, el *iudex*—en singular—de la provincia, según la *interpretatio*. O sea, el *dux* o, si se quiere, el *comes*. Pues bien; lo que resulta de esta disposición es que en un pleito entre un visigodo y un romano, el foro competente es el mismo para los dos: el de *dux* o el del *comes* de la provincia. Lo cual, ciertamente, no resuelve nada respecto a la designación de un juez perito en el Derecho nacional del demandado, que sería el aplicable. Pues de ninguna manera es lícito concluir de los textos que una vez ante este tribunal intervendrán, según la raza del demandado, jueces romanos o jueces visigodos; ésta es una afirmación puramente gratuita ^{24 bis}. Nada aprovechable dicen las restantes fuentes visigodas. Si fallan los dos hechos que sirven de premisa a la tesis de von Halban—doble jurisdicción y el principio *actor sequitur forum rei*—, es claro que su teoría se viene abajo.

En conclusión, podemos afirmar que no es posible conocer el sis-

mandata est.—*Interpretatio*. Etsi civilia negotia ad provinciarum rectores iussimus pertinere, tamen, quoties criminalis actio intercesserit inter illos, qui in armis nostris militant, atque privatos, si militans in iudicium vocaverit, rector provinciae audiendi et iudicandi habeat potestatem. Si vero privatus servientem nobis in armis vel militantem forte pulsaverit, ille causam audit, ad cuius ordinationem is respicit, qui militat, vel cui arma tenuerit." Para comprender el alcance de este texto, BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, IV, 183, supone que los *militantes* son los visigodos; los *privati*, los romanos: "Die Heerfolge, war dagegen die Verpflichtung der Gothen, die deshalb in königlichen Gesetzen als *armati, servientes nobis in armis, militantes* zum Unterschied der *privati*, d. i. der Römer, bezeichnet werden, wie denn noch in der folgenden Periode das Heer, in das alle Unterthanen, selbst die Sklaven, inzutreten verpflichtet waren, den Namen *Gothi* führt." Y cita, en nota, en apoyo de esto último el *L. iud.*, IX, 2, 2 *Ant.*: "compulsores exercitus, quando Gotos in hostem exire compellunt..." En la edición de WALTER, que manejó BETHMANN-HOLLWEG (Cf. IV, 216, n. 47), esta ley carece de inscripción, como todas las que la siguen, que aparecen como *antiquae* en la ed. de ZEUMER. El *Breviario*—dice BETHMANN-HOLLWEG, IV, 183, n. 12—menciona a los jueces militares, es decir, a los visigodos, sólo para excluir su actuación sobre los romanos, y cita en su apoyo los pasajes del *Breviario*: *C. Th.*, II, 1, 2, 9. Pero no puede decirse que los *militantes* sean los godos y los *privati* los romanos.

^{24 bis} Cf. GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.* I^o, 422-23.

tema seguido en los asuntos mixtos por la falta absoluta de datos. O de otra manera: que no es posible encontrar ni un solo dato sobre resolución de conflictos mixtos, pues éstos no se presentaron.

B) Las leyes y Códigos de la época visigoda tienen carácter territorial.

El argumento negativo no es el único ni el más importante de los que demuestran la territorialidad de la legislación visigoda. Las fórmulas de promulgación y su mismo contenido indican con mucha frecuencia que la ley ha de regir a los dos pueblos. Además, como probaremos, los distintos Códigos de Eurico, Alarico y Leovigildo han regido como Códigos únicos, derogando la legislación anterior.

1. LEYES TEODORICIANAS.—La ley o leyes visigodas más antiguas de que nosotros tenemos noticia son las de Teodorico I y II. Desgraciadamente, no han llegado a nosotros; pero las referencias que de ellas tenemos prueban su aplicación a godos y romanos juntamente, puesto que regulaban los repartos de tierras entre los dos pueblos ²⁵.

2. CODIGO DE EURICO.—Sigue cronológicamente a las leyes teodoricianas.

²⁵ C. Eurico, § 277: "Sortes Gothicas et tertias Romanorum, quae intra Lannis non fuerint revocate, nullo modo repetantur. Similiter de fugitivis, qui intra Lannis inventi non fuerint, non liceat eos ad servitium revocare. Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit." También es sumamente interesante a este respecto la *Epistolae XL*, de SIDONIO APOLLINAR, escrita entre el 469 y el 471, en la cual dice del galo-romano Seronato, al parecer entusiasta de los godos: "ipse Catilina saeculi nostri... in concilio iubet, in consilio tacet; in ecclesia iocatur, in convivio praedicat; in cubiculo damnat, in quaestiones dormitat; implet cotidie silvas fugientibus, villas hostibus; altaria reis, carceres clericis; exultans Gothis, insultansque Romanis; illudens praefectis, colludensque numerariis; leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens; veteres culpas nova tributa perquirit..." SIDONIO APOLLINAR, romano de origen y Obispo de Clermont, había de ver con el consiguiente desagrado, que fuese precisamente un romano el que defendía a los visigodos y el que imponía las leyes de éstos. De la lectura del pasaje transcrito no queda duda de que estas leyes teodoricianas—cuyo alcance no se puede determinar—se aplicaban a los romanos. UREÑA, *Leg. gót.-hisp.* 184-85, cree que las palabras "in priori lege fuerat constitutum..." con que comienza el § 327 del Código de Eurico se refieren a las *leges Theodoricianae* de que habla SIDONIO APOLLINAR; este Teodorico sería el segundo de su nombre. Pero se demostrará en otro lugar que la ley aludida es una constitución recogida en el *Codex Theodosianus*. El texto íntegro de SIDONIO APOLLINAR puede verse en GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.*, II^o, § 315.

a) De este Código, como se ha visto, no se conocen las fórmulas de promulgación, y lo que de ellas puede conjeturarse induce a pensar más bien en su territorialidad que en su carácter nacional (página 185).

b) Para subsanar este silencio es menester acudir al examen del contenido, que resulta sumamente instructivo. En la Península, a raíz de las invasiones, en la vida diaria se encontraban constantemente juntas instituciones paralelas—una visigoda, otra romana—o formas diferentes de concebir y plantear una misma institución. No en balde los dos pueblos habían vivido en medios diferentes y poseían una mentalidad distinta. Y aunque las influencias de los dos Derechos respectivos fueron recíprocas, durante mucho tiempo cada pueblo debió vivir apegado a su propia costumbre. Es natural que al recogerse el Derecho visigodo en un Código, si éste había de ser aplicable sólo a ellos, se conservase tal como era, adulterado o no, pero siempre conteniendo un Derecho visigodo. Y esto era tanto más lógico y natural si se piensa que el pueblo visigodo, a pesar de su larga estancia en territorios del Imperio, había conseguido mantener su propio Derecho incontaminado—al menos sin influencias extrañas profundas—, conservándolo tan puro como el de los pueblos nórdicos²⁶. Y, sin embargo, a pesar de todo, el Código de Eurico se nos presenta profundamente romanizado²⁷, como no lo está ninguna ley popular germánica, y los principios jurídicos germánicos se nos aparecen desplazados por otros romanos. Incluso el redactor toma como modelo las *Sententiae* de Paulo²⁸.

¿Fué inconsciente esta romanización del Código, no de las costumbres, que seguían puras? Se hace muy difícil pensar esto de un monarca que, como Eurico, se marcó una política y fué fiel a ella. Descartada esa suposición, si nos atenemos a la opinión unánime que ve a este Código con carácter nacional, tenemos que pensar

26 La subsistencia del Derecho visigodo en toda su pureza, no ya en este primer momento, sino a lo largo de toda la época visigoda, ha sido demostrada por FICKER, HINOJOSA MELICHER. Vid. nota 5.

27 HALBAN: *Röm. Recht*, I, 195-96, encuentra las fuentes de catorce capítulos del palimpsesto de París en textos romanos, otros dieciséis recogen principios jurídicos de este Derecho, y de las noventa y una *leges antiquae*, que por ser afines a otras de las *Leges Burgundionum*, *Baiuvariorum* y *Sálica*, considera procedentes del Código de Eurico, treinta y una proceden inmediatamente del Derecho romano y otras muchas, por su forma o contenido, revelan igual origen.

28 Vid. C. VON SCHWERN: *Notas sobre la historia del Derecho español más antiguo*, en ANUARIO, I, 1924, 40-41.

en algo todavía más absurdo: que Eurico, al permitir que los visigodos se rigiesen según su propio Derecho de estirpe y obligarles a que se rigiesen por un Código romanizado, les hizo objeto de una burla cruel.

En cambio, si pensamos que Eurico quería crear un Derecho territorial, común a los dos pueblos, ¿tiene algo de extraño que procurase fundir en su Código los dos Derechos de estirpe para formar uno nuevo que, en la medida de lo posible, no fuese demasiado extraño a las dos razas? De ahí que Eurico cerrase el camino a toda influencia consuetudinaria en defecto de la ley, reservándose la facultad de llenar las lagunas de su Código²⁹ y que crease un Derecho híbrido que, contra sus previsiones, no habría nunca de aplicarse. Pero esto, después de todo, era un fracaso de su política como lo era el de la unificación religiosa.

c) No son sólo estas consideraciones las que nos hacen pensar en que ya el Código de Eurico tuvo carácter territorial. Por de pronto nos encontramos con algunos capítulos que al dar disposiciones comunes a godos y romanos prueban, cuando menos, su carácter territorial³⁰.

29 *L. iud.*, II, 1, 13 *Ant.*: "Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facilius et res finem accipiat et potestatis regie discretionem tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur." Dada su coincidencia con *L. Burg. pr. const.*, c. 10, ZEUMER, NA, XXIV, 1899, 70-71, y UREÑA: *Leg. gót.-hisp.* 351, la atribuyen a Eurico.

30 *C. Eur.* 276 (= *L. iud.*, X, 3, 5 *Ant.*): "[Si quodcumque ante adventum Gothorum de alicuius fundi iure remotum est et aliqua possessione aut vinditione aut donatione aut divisione aut aliqua transactione translatum est, id in eius fundi, ad quem a Romanis antiquitus probatur adiunctum, iure consistat. Cum autem proprietas fundi nullis certissimis signis aut limitibus probatur, quid debeat observari, eligat inspectio iudicantium, quos partium consensus elegerit. Si vero fundorum termini in tertiis, quas] habent Romani, fuerint, tunc Gothi ingrediantur in loco hospitum et ducant ubi terminum fuerat ostensus. Tunc iudex, quos certiores agnovèrit, faciat eos sacramenta praeberè, quod terminum sine ulla fraude monstraverint. Nullus novum terminum sine consorte partis alterius aut sine inspectore constituat. Quod si forsitan liber hoc fecerit, damnum pervasoris excipiat, quod legibus continetur. Si vero hoc servus admiserit domino nesciente, CC flagella publice extensus accipiat, et nullum ex hoc praeiudicium domino comparetur".—*C. Eur.*, 277 (= *L. iud.*, X, 2, 1-3 *Ant.* y X, 3, 1 *Ant.*): "Sortes Gothicas et tertias Romanorum, quae intra L annis non fuerint revocate, nullo modo repetantur. Similiter de fugitivis, qui intra L annis inventi non fuerint, non liceat eos ad servitium revocare. Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit; et alias omnes causas, seu bonas seu malas, quae intra XXX annis definitae non fuerint, vel mancipia, quae in contemp-

d) Y no es esto sólo, sino que, además, el Código de Eurico recoge, en los escasos fragmentos que tenemos de él, la doble regulación de una institución según el Derecho visigodo y el romano, prueba evidente de que contiene el Derecho de los dos pueblos. Nos referimos a los soldados privados, llamados *buccellarii* en el mundo romano³¹ y *saiones* entre los visigodos³². En realidad, entre unos y otros—dentro de su carácter de hombres de armas del séquito de un poderoso—había diferencias de condición. El *buccellarius*, por ejemplo, cultivaba unas tierras de las que el *saio*, por la falta de asiento fijo de los visigodos, carecía³³. No creemos aventurado suponer que

tione posita fuerint, sibi debita quae exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Et si quis post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri cui rex iusserit coactus exolvat. Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu male acte sunt, non permittimus penitus commoveri; sed hi, qui iudicaverunt, cum Deo habeant rationes. Illas vero causas, unde duo iudicia proferentur, nobis iubemus afferri, ut quod cum lege videremus emissum, nobis praecipientibus dibeat probari."—C. Eur. 304: "... s terras... transferre... terras suas... ut forte... Romanus... Gothus qui... re cogatur... territorio civitatis... addatur argentum... rito..."—C. Eur. 312 (Cf. *L. iud.*, V, 4, 20 *Ant.*): Vid, en el texto, pág. 204.—*L. iud.*, X, 1, 8 *Ant.*: De divisione terrarum facta inter Gotum adque Romanum. Divisio inter Gotum et Romanum facta de portione terrarum sive silvarum nulla ratione turbetur, si tamen probatur celebrata divisio, ne de duabus partibus Goti aliquid sibi Romanus presumat aut vindicet, aut de tertia Romani Gotus sibi aliquid audeat usurpare aut vindicare, nisi quod a nostra forsitan ei fuerit largitate donatum. Sed quod a parentibus vel a vicinis divisum est, posteritas inmutare non temtet."—*L. iud.*, X, 1, 9 *Ant.*: "De silvis inter Gotum et Romanum indivisis relictis. De silvis, que indivise forsitan residerunt sive Gotus sive Romanus sibi eas adsumserit, fecerit fortasse culturas, statuimus, ut, si adhuc silva superest, unde paris meriti terra eius, cui debetur, portioni debeat compensari, silvam accipere non recuset. Si autem paris meriti, que compensetur, silva non fuerit, quod ad culturam excisum est dividatur."—*L. iud.*, X, 1, 16 *Ant.*: "Ut, si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment, Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire; si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluderit."

31 Sobre el *buccellarius*, su condición y su procedencia romana: Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las behetrías, La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en ANUARIO, I, 1924, 181 y ss., y GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1947, 303 y 309.

32 Para KÖGEL, *Zeitsch. für Deutschen Altert.*, XXXIII, 20 (citado por ZEUMER, *NA*, XXIII, 1898, 87), según su significación originaria, la palabra *saio* quiere decir "seguidor". Similar a ella es la de *satelites*, que se aplica a los clientes de Teudis.

33 C. Eur. 310: "Si quis bucellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio, apud ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero

el individuo que entró bajo la protección de un señor debió aceptar las condiciones de éste sin imponer las suyas. Pero si el Código de Eurico debía regir sólo para los visigodos, ¿para qué incluir prácticas romanas extrañas, si ellos conservaban las suyas? En cambio, sí se comprende perfectamente que, aplicándose el Código de Eurico a unos y otros, recogiese las dos formas de servicio privado de armas.

Después, a lo largo del siglo V, el hombre de armas debió recibir casi siempre tierras, y los colonos y patrocinados territoriales, a su vez, debieron prestar servicios de armas. Y por eso—no porque se hubiesen fundido los dos pueblos—Leovigildo en su Código sustituyó la palabra *buccellarius*, que aparecía en el de Eurico, por el giro, más comprensivo, de *his qui in patrocinio constitus est*³⁴, a la vez que conservaba la disposición referente al *saio*³⁵ para aquellos soldados privados que no recibían tierras.

e) La territorialidad del Código de Eurico resalta más claramente al demostrar que en algunos casos deroga leyes romanas referentes al Derecho privado y da para estas gentes leyes nuevas.

a') El primer caso lo encontramos en la prohibición de matrimonios entre godos y romanos. Se ha supuesto que en el Código de Eurico, a igual que en el de Alarico, había una disposición—hoy perdida—que prohibía los matrimonios entre visigodos y romanos y que esta prohibición entorpecía la fusión jurídica y material de los dos

alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono, quem deseruit. Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint reliquendos, reddant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt. Et si aliquid buccellarius sub patrono adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; aliam medietatem buccellarius, quid adquisierit, obtineat; et si filiam reliquerit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen, ut ipse patronus aequalem ei provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituatur."

C. Eur., § 311: "Arma, quae saionibus pro obsequio dantur, nulla ratione repetantur; sed illa, quae, dum saius est, adquisivit, in patroni potestate consistant."

34 *L. iud.*, V, 3, 1 *Ant.*

35 *L. iud.*, V, 3, 2 *Ant.* Sin perder por completo este sentido de hombre de armas—pues la ley se conserva en el *L. iud.* en todas sus fases—, la palabra *saio*, sin duda por influencia ostrogoda, se extiende también a los auxiliares ejecutivos de los jueces. Vid. ZEIMER: *NA*, XXIII, 1898, 87-88; 102-103; UREÑA: *Leg. gót. hisp.*, 195-202, y GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.*, I^o, 428.

pueblos³⁶. Y en apoyo de esto se alega una ley *Antiqua*³⁷, recogida en el *Liber iudiciorum* III, 1, 1, que deroga la prohibición establecida por una ley anterior. Dice así la ley en cuestión:

ANTIQUA

Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari.

Sollicita cura, in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingenita, cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas conpares exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censes, prisce legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sanccimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo, prosapie solemniter consensu comite, percipere coniugem.

Que en el Código de Eurico había una disposición que prohibía los matrimonios mixtos se intenta probar por una serie de razonamientos. En primer lugar, se afirma unánimemente que la ley que acabamos de transcribir es de Leovigildo y no de Eurico, porque—como defiende Zeumer—después de Eurico, la prohibición de matrimonios mixtos se mantuvo en vigor por el Breviario³⁸. Y de aquí se deduce que

36 ZEUMER: NA, XXIII, 1898, 477-79, y XXIV, 1899, 573-76; BRUNNER: DRG, I², 489; UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 334; TORRES: *Lecciones*, II², 160.

37 Nos referimos, naturalmente, a los que utilizan la edición de ZEUMER. Las ediciones anteriores dan otra atribución: PITHOU y WALTER se la atribuyen a *Recds.* (= Recaredus? Reccessvindus?) La edición de la Academia Española a Recesvinto. Así, GAUPP: *Die germ. Ansiedlungen*, 210-11; BETHMANN-HOLLWEG: *Civilprozess*, IV, 181, nota 2, y DAHN: *Westg. Studien*, 119, y *Könige*, VI², 82, atribuyen la ley a Recesvinto. Pero ZEUMER, BRUNNER, UREÑA, HALBAN, TORRES—lugares citados en la nota anterior—, dan como autor a Leovigildo. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, II, 2, Madrid, 1933, 182, atribuye esta ley, sin ningún fundamento, a influencia eclesiástica y parece retrasarla hasta la concesión del *Liber iudiciorum*. Cf. sobre esto GARCÍA GALLO, *Hist. Der. esp.*, I², 289-92.

38 ZEUMER: NA, XXIV, 1899, 573-74: "Der Gesetzgebung Eurichs aber kann diese Antiqua noch nicht angehört haben, da sie das Verbot der ehen zwischen Gothen und Römern aufhebt, welches noch im Jahre 506 in Kraft war. Das zeigt

como el Código de Leovigildo, que recoge la ley, se aplicaba sólo a los visigodos, la *prisca lex* que deroga no podía ser la contenida en el Breviario, aplicable sólo a los hispanorromanos, sino otra contenida en el Código de Eurico³⁹.

La argumentación carece de fuerza. Por de pronto, frente a la interpretación corriente que ve en la constitución de Valentiniano y Valente, tal como se recoge en el Breviario, una prohibición de matrimoniar entre godos y romanos, tendremos ocasión de demostrar más adelante⁴⁰ que de ninguna manera se refirió a estos dos pueblos, sino a los romanos y extranjeros; y claro está que en el reino visigodo los godos no lo eran. Y aun podría discutirse si la ley en cuestión se aplicaba. Pero, aun admitida la interpretación usual, no puede sostenerse que porque Alarico mantuviese una prohibición, un antecesor suyo, cuya política era bien diferente, no pudo disponer lo contrario. Alarico, a lo más, habría restablecido un viejo principio.

La atribución a Leovigildo precisamente y no a Eurico, según acabamos de ver, carece de todo fundamento. Es posible, por consiguien-

das damals publizierte römische Rechtsbuch, in welches nicht nur der Text des Gesetzes, durch welches Valentinian und Valens, C. Th. III, 14, 1, die Ehe zwischen Provinzialen und Barbaren (gentiles) bei Todesstrafe verboten hatten, aufgenommen ist, sondern auch eine Interpretatio dazu, welche das Verbot und die Androhung der Todesstrafe ausdrücklich wiederholt und dabei dem veränderten Sprachgebrauch gemäss die Bezeichnung provincialis durch die entsprechende Romanus ersetzt." También en NA, XXIII, 1898, 477, nota 4. Vid. en la pág. 221 el texto del Breviario.

39 ZEUMER: NA, XXIII, 1898, 88-89: Refiriéndose a la *antiqua* que comentamos, observa que "dort wird eine *prisca lex*, welche die Ehe zwischen Gothen und Römern verbot, ausser Kraft gesetzt, und jenes Verbot können wir nur in der Lex Romana. C. Th., III, 14, 1. nachweisen. L. Vis., III, 1, 1 ist aber als *Antique* bezeichnet und gehört somit dem älteren nur für die Gothen geltenden Gesetzbuche an, dem es vermuthlich erst durch die Redaktion Leovigilds hinzugefügt wurde. Dadurch gewinnt die Annahme an Wahrscheinlichkeit, dass mit jener *lex prisca* nicht auf die überlieferte Bestimmung des römischen Rechtsbuches, sondern auf eine entsprechende, nicht überlieferte Bestimmung des Codex Euricianus hingewiesen wurde. Doch auch wenn wirklich hier das römische Gesetz als *prisca lex* citiert sein sollte, so würde das nicht gegen unsere Annahme sprechen, weil der besondere Inhalt des Gesetzes auch dann eine gewisse Geltung desselben für die Gothen bedingte, wenn es nur in dem römischen Gesetzbuche stand." UREÑA, *Leg. gót.-hisp.*, 334, aun sosteniendo el carácter territorial del Código de Leovigildo, piensa que la *prisca lex* pertenecía al de Eurico. DAHN, *Könige*, VI², 82, nota 9, cree que la ley derogada es la del Breviario. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, IV, 181, nota 2, a pesar de atribuir la derogación a Recesvinto, no se atreve a decidir si la *prisca lex* era sólo viejo derecho consuetudinario o estaba incluida precisamente en el Código de Eurico.

40 Vid. págs. 221-224.

te, su atribución a cualquiera de los dos. Nosotros nos inclinamos a creer que fué obra de Eurico al dar su Código y fundar el Estado visigodo. Como la condición jurídica de godos y romanos, según luego veremos, era la misma, con esta ley Eurico quiso abolir la famosa constitución de Valentiniano y Valente que prohibía los matrimonios y que hasta ese momento era *lex* del reino. Esta ley, ni siquiera respetada por los mismos romanos⁴¹, a quienes podía defender de la mezcla con otros pueblos, estorbaba más bien que otra cosa a los visigodos, a los que no repugnaban estas uniones⁴²; Como antes de Leovigildo encontramos varios matrimonios de godos con romanas⁴³ entre gentes de clase elevada, cuya conducta, de ser contraria a la ley, hubiera producido un mayor escándalo, creemos que no puede sostenerse que la ley derogatoria procede de Leovigildo⁴⁴.

Aceptando después de todo lo dicho la procedencia euriciana de esta *antiqua*, el carácter territorial del Código de Eurico vuelve a quedar confirmado. En él se deroga una *prisca lex* romana. La medida

41 Según CASSIODORO, *Variae*, V, 14, los *antiqui barbari* de Savia se casaron con romanas. También Stilikón y Rikimer tuvieron mujeres romanas. Cf. DAHN: *Könige*, VI², 81, nota 7.

42 Ataúlfo se casó con Placidia, la hermana de Honorio, prisionera de los visigodos. OROSIO: *Hist. adversus paganos*, VII, 43. La no repugnancia por estos matrimonios mixtos se ve más claramente en *Brev. T.*, III, 14, 1, *interp.* (Vid. el texto en la pág. 221. Según la constitución de Valentiniano y Valente, todos los súbditos romanos de las provincias, es decir, los *provinciales*, no podían casarse con extranjeros o bárbaros. Los comentaristas visigodos introdujeron una modificación interesantísima. Los romanos podían tener interés en no mezclarse, pero no así los godos; y para poner esto más de manifiesto, como la palabra *provinciales* ahora aludía a godos y romanos, la substituyeron por la de *romanos*.

43 Un caso es el matrimonio de Teudis con una romana riquísima: PROCOPIO. Otro caso nos lo da a conocer una inscripción de Alcázar de la Sal, en Viseo, en Portugal, que recoge MASDEU: *Historia crítica de España y de la cultura española*, Madrid, 1791, IX, 361: Al recalcar aquí su descendencia gótica por la línea paterna, parece deducirse la romana por la materna; el nacimiento de Sindicio, en el año 562, corresponde a una época anterior a Leovigildo. Se debe a un error la afirmación de que Leovigildo estuvo casado primeramente con una romana. Cf. DAHN: *Könige*, V, 237, y VI², 81-82, y ZEUMER, *NA*, XXIII, 1898, 477, nota 4, XXIV, 1899, 574-75.

44 Es cierto que también antes de Eurico y de que éste dé su ley conocemos el matrimonio de Ataúlfo. Esto no contradice el que hasta Eurico, según intentamos probar, se mantenga la prohibición. Las circunstancias son diferentes en este caso y en los otros aducidos. Cuando Ataúlfo se casa, el reino visigodo no está fundado, y el Derecho vigente sigue siendo el romano. Este podía impedir el matrimonio, pero eso a Ataúlfo, que procedía ahora como un rebelde, no le podía preocupar. Ataúlfo se casa con una princesa en rehenes. ¿Para afianzar los lazos políticos?

carecía de interés para los visigodos, a los que nunca había entorpecido lo más mínimo, pero ofrecía extraordinario interés para los romanos, a los que hasta entonces afectaba. El Código de Eurico se aplicaba a los dos pueblos.

b') Tal vez pueda extrañar a alguien que el Código de Eurico aluda bajo la designación de una *prisca lex* a una ley romana. Pero el hecho lo podemos confirmar con un pasaje del palimpsesto de París, donde se refiere a una *priori lege*. Es el capítulo 327, que ha llegado a nosotros muy mutilado y lleno de lagunas. Dice así el texto:

In priori lege fuerat constitutum, ut, si pater... patris filius cum matre... portione, ea ratione... ue defuncti tam... nis modo meliori ordinantes [praecipimus], ut patre defuncto si [[filius]... omnem facultatem eius... ma... dibeat vindicare, quae tamen diebus... Si vero qui moritur filios, nepotes et pronepotes reliquerit, ipsi omnes habeant facultates, ea conditione servata, ut nepos ex eo filio, qui patre superstite mortuus fuerit integram de avi bonis, quam fuerat pater eius, si [vixisset], habiturus, percipiat portionem; nam nepotes ex ea filia, q[ue ant]e patrem mortua est, de ea portione, quam mater fuerat habitura, tertiam por[tionem perdant]...

Para Ureña las palabras *In priori lege* "se refieren evidentemente a una de las que Sidonio denomina *Leges Theodoricianae*", y precisando aún más, sienta que pertenecen a Teodorico II y no a su padre, primero del nombre⁴⁵. No intenta siquiera justificar la afirmación. Por el contrario, examinando el contenido de la disposición, veremos que se trata de una ley romana.

Es totalmente imposible deducir de las primeras palabras del pasaje citado lo que establecía la ley anterior. Algo se desprende de la segunda parte del texto. Este advierte que se introduce una mejora: *meliori ordinantes praecipimus*. Pero aparece indudable que, salvo esta mejora, la materia tratada en la primera parte ha de ser la misma que la desarrollada en la segunda. O sea regular la sucesión intestada de la viuda, hijos y nietos. La parte que se nos ha conservado prevé dos casos. Sólo el segundo admite una interpretación segura: si muere una persona dejando hijos, nietos y bisnietos, cumplida la condición, todos ellos reciben la herencia. Si uno

45 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 183-85.

de los hijos fallece antes de la muerte de su padre, los hijos de aquél, es decir, los nietos, reciben la parte que correspondía a su padre en la herencia del abuelo. Pero si en vez de descender los nietos por línea masculina, lo hacen por la femenina, por ser hijos de hija reciben sólo dos terceras partes de lo que correspondía a su madre. El primer caso es difícil de precisar por lo mutilado del texto. De la frase *si vero* con que comienza la segunda parte, se deduce que se preveía un caso diferente y que lo anterior no era una simple introducción. El pasaje comienza con las palabras *ut patre defuncto si filius*... La lectura de la última palabra es sumamente dudosa. Si se suple la laguna en el sentido de morir sin hijos, la disposición es superflua, puesto que ya el mismo Código de Eurico, § 336, regula con detalle el caso del que muere sin hijos y sin descendientes; la herencia pasa en este caso al padre o madre. A ésta podría referirse la partícula *ma* que se encuentra en otra laguna del mismo pasaje. Que no se aludiría a la viuda se deduce de que antes que a ella hay que llamar a todos los parientes hasta el séptimo grado ⁴⁶. Pero no se ve la razón de repetir dos veces la misma disposición. Mejor es pensar en el caso de que el hijo muera después que el padre; la herencia pasaría a la madre y a ésta podría referirse aquella partícula. El *quae tamen diebus* podría aludir al tiempo que el niño ha de vivir para obtener capacidad sucesoria, como la exige el derecho germánico primitivo y una ley de Chindasvinto ⁴⁷. El sentido de la ley sería claro: si muere el padre y después de él el hijo sin dejar descendencia, siempre que cumpla los días fijados, la madre puede reclamar todos los bienes que han sido sucesivamente de su marido y de su hijo. Y de aquí el *si vero qui moritur filios, nepotes et prenepotes reliquerit*...

La *prior lex* debería referirse a estos mismos puntos, pero con una regulación y redacción diferentes. No es difícil determinar cuál sea aquélla. Es una constitución imperial del año 389 dirigida al prefecto del pretorio de las Gallias. Es decir, del territorio en el que había de

46 C. Eur. 334: "Maritus et uxor tunc sibi hereditario iure succedant, quando nullus usque ad septimum gradum de propinquis aut quibuscumque parentibus invenitur." C. L. iud., IV, 2, 11.

47 MELICHER: *Der Kampf*, 13-19. L. iud., IV, 2, 18 Chind.: "Patre defuncto, si filius filiave decem diebus vivens et baptizatus ab hac vita discesserit, quidquid ei de facultate patris competere poterat, mater sibi debeat vindicare. Idemque matre defuncta non aliter defuncti filii portionem pater obtineat, nisi natum filium filiamve decem diebus vixisse et fuisse baptizatus edoceat..."

regir el Código de Eurico. La mencionada constitución, recogida posteriormente en el *Codex Theodosianus* V, 1, 4, dice así:

IMPPP. VALENTINIANUS, THEODOSIUS ET ARCADIUS AAA. CONSTANTIANO PREFECTO PRAETORIO GALLIARUM. *Si defunctus cuiuscumque sexus aut numeri reliquerit filios et ex filia diem functi cuiuscumque sexus aut numeri nepotes, eius partis, quam defuncti filia superstes patri inter fratres suos fuisset habitura, duas partes consecuantur nepotes ex eadem filia, tertia pars fratribus sororibusve eius quae defuncta est, id est filiis filiabusque eius, de cuius bonis agitur, avunculis scilicet sive materteris eorum, quorum commodo legem sancimus, ad crescat. 1. Quod si hic defunctus, de cuius bonis loquimur, habebit ex filia nepotes et praeterea filios non habebit, sed qui praeferri nepotibus possint, habebit agnatos, in quandam Falcidiam hi et in dodrantem nepotes iure succedant. 2. Haec eadem, quae de avi materni bonis constituimus, de aviae maternae sive etiam paternae simili aequitate sancimus; nisi forte avi ad elogia inurenda impiis nepotibus iusta se motos ratione monstraverint. 3. Non solum autem, si intestatus avus aviave defecerit, haec nepotibus quae sancimus iura servamus, sed et si avus vel avia, quibus huiusmodi nepotes erunt, testati obierint et praeterierint nepotes aut exheredaverint, easdem et de iniusto avorum testamento et si quae filiae poterant vel de re vel de lite competere actiones nepotibus deferimus secundum iustum nostrae legis modum quae de parentum inofficiosis testamentis competunt filiis. Dat. V kal. Mart. Mediolano Timasio et Promoto Conss.*

Los legisladores euricianos se ocuparon de mejorar la redacción de la ley y la dieron un contenido más amplio. La ley romana, dando por sentado que los nietos heredan al padre en representación, se ocupa de determinar los derechos de los nietos de hija. La ley euricana presenta juntos los dos casos de herencia del hijo: si muere después que el padre, sin dejar nietos, sus bienes pasan a la madre; o si muere antes, dejando nietos, en que heredan éstos en representación. Mientras la ley romana nada decía respecto al hijo de un hijo, la visigoda sí insiste en este punto. Se comprende perfectamente que pudiera hablarse de una *meliore ordinatione*.

La *prior lex* no podría ser una ley visigoda. Se hace difícil explicar cómo un rey visigodo, anterior a Eurico, considerado como el primer legislador de su pueblo, diese una ley sobre derecho privado, un punto concreto que, indudablemente, debía estar incluida en una obra

de amplio contenido. Entre los germanos primitivos el derecho de representación fué desconocido.

f) En otro orden de cosas tampoco puede sostenerse que dominó el principio de nacionalidad del Derecho basándose en que era distinta la condición jurídica de los dos pueblos. Como vamos a ver, ninguno predominaba sobre el otro. La ley que establece la libertad de matrimonio (*L. iud.*, III, 1, 1), que consideramos de Eurico, se expresa claramente: *que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas compares exequabit in genere.*

Pero algunos autores han creído ver en el palimpsesto de París una superioridad manifiesta de los godos sobre los romanos. De resultar esto cierto, naturalmente se haría difícil, aunque no imposible, el que viviesen bajo una misma ley. Y al mismo tiempo, si en los fragmentos que indiscutiblemente proceden del Código de Eurico encontrásemos una desigualdad de razas, la ley *antiqua* que derogaba la prohibición de matrimonios mixtos y que declaraba expresamente la igualdad de los dos pueblos tendría que ser posterior a Eurico.

La supuesta desigualdad de los dos pueblos y la mejor condición del visigodo se pretende deducir de la comparación de un capítulo del Código de Eurico con otro del de Leovigildo. He aquí ambos textos:

C. Eurico, § 312.

Romanus, qui Gotho donaverit rem, quae est iudicio repetenda, aut tradederit occupandam, priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus invaserit, tum possessor rem suam per executionem iudicis, quae occupata fuerint, statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa repetentis; sed Romanus Gotho eiusdem meriti rem aut pretium repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi

L. iud., V, 4, 20 *Ant.*

Si res ille vendantur aut donentur, quae prius debuerint per iudicium obtineri.

Si quis rem, quae est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter superaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitan tradiderit occupandam, ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse, qui possedit, per executionem iudicis rem, quae occupata fuerat, statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione contendat, etiam si bona sit causa petentis. Ille vero, qui hoc vendidit aut donabit vel occupari

precepit, quod iuste vindicare nullatenus potuit, eiusdem meriti rem aut pretium ei, a quo victus fuerit, repensare cogatur; quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi.

Bluhme⁴⁸ dió a la ley de Eurico una explicación sumamente ingenua, que Zeumer aceptó⁴⁹. El romano demandante buscaba la ayuda de un visigodo—éste era el poderoso—para dificultar la actuación del demandado. Y también Ureña vió reflejada aquí la superioridad de los godos sobre los romanos⁵⁰. Torres^{50 bis} cree que este texto se refiere a los fundos entregados con motivo del reparto de tierras, “y entonces queda completamente aclarado el motivo de que hable de un godo y un romano”, y no ve en la ley ninguna situación de inferioridad de los hispanorromanos.

Pero de admitir aquella interpretación habría que suponer que godo era sinónimo de poderoso; y, sin embargo, sabemos que no era así⁵¹. Que eran muchos los godos que personalmente cultivaban sus tierras⁵², lo que no demuestra una situación de superioridad, y que

48. BLUHME: *Westg. Antiqua*, 17.

49. ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 435: “Der Gothe war der mächtigere; übereignete ihm ein Römer ein streitiges Grundstück, so konnte dadurch der Stand des Gegners, schwieriger werden.”

50. UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 261: El capítulo que comentamos “tiene su exacta explicación en la posición preeminente del germano y en su poderosa influencia social”. De ser cierta esta explicación, el pasaje que comentamos sería análogo al del Ed. de Theodorico, § 43, que prohíbe hacer cesión de las propias acciones a personas poderosas. Cf. G. SALVIOLI: *Storia della procedura civile e criminale*, I, 1925, 209.

50 bis. TORRES: *Lecciones*, II², 161.

51. E. MAYER, *Hist. inst. soc. y polít.*, I, piensa en esta superioridad. Pero su tesis no ha sido aceptada por nadie. Los *saiones* y otros encomendados visigodos no revelan ninguna superioridad.

52. OROSIO: VII, 41, 7: “Barbari execrati gladios suos ad aratra conversi sunt residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent.” Fl. MEROBAUDIS: *Reliquiae Panegyricus*, II, 14 (*MG. AA.*, XIV, pág. 11): “... et quamvis Geticis sulcum confundat aratris, barbare vicinae refugit consortia gentis.” *L. iud.*, X, 1, 9 *Ant.*: “De silvis, que indivise forsitan residerunt, sive Gotus sive Romanus sibi eas adsumserit, fecerit fortasse culturas, statuimus, ut, si adhuc silva superest, unde pars meriti terra eius, cui debetur, portioni debeat compensari, silvam accipere non recuset. Si autem pars meriti, que compensetur, silva non fuerit, quod ad culturam excisum est dividatur.” Por no ser segura su interpretación, no alegamos el *L. iud.*, X, 1, 15 *Ant.*, en el que KÖTZSCHKE, *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters*, Jena, 1924, 93, ha querido ver a los godos sometidos a relaciones de dependencia y colonato. Cf. la polémica en TORRES: *Anuario*, III, 1926, 418, n. 351.

muchos romanos seguían siendo poderosos ⁵³. ¿Qué interés podía tener un romano en buscar la ayuda de un godo—pues el texto no dice que fuese poderoso—, que a lo mejor carecía de fuerza como él?

Para interpretarlo con exactitud, en el capítulo 312 hay que distinguir dos partes, un poco confundidas en la exposición: sanción de la parte litigante que dispone de la cosa en litigio, y alcance de la garantía de evicción en la donación. Esta última parte es la principal en el texto que comentamos, y prueba de que el legislador lo pensó así es que la incluyó, no entre las disposiciones de índole procesal que indudablemente había en el Código ⁵⁴, sino en el título *De donationibus* ⁵⁵. Schwerin ⁵⁶ ha demostrado que el legislador utilizó ciertos modelos—particularmente las *Sententiae* de Paulo—para plantear y resolver cuestiones. Pero sin que esto excluya el que el redactor plantee también situaciones de hecho tal como se las ofrecían los casos prácticos ⁵⁷. El § 312 tiene, sin duda, este origen, y por ello carece de la redacción ordenada que se nota en pasajes tomados de fuentes bien elaboradas, y plantea el caso de evicción no en general, sino sólo cuando la cosa está en litigio y es donada por una de las partes. Todo esto conviene que lo tengamos en cuenta al analizar el texto.

Indicamos ya que en la primera parte se prevé el caso de que una de las partes del proceso, sin esperar la sentencia, disponga de la cosa en litigio. El hecho se sanciona haciendo perder a la parte que realiza tal acto todos los derechos que pudiese tener sobre la cosa: *nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona sit causa repetentis*. Es evidente que la pena no se aplica por el hecho de que precisamente un romano traspase la propiedad a un godo, que por lo demás ya vimos que no era siempre y sólo él el poderoso. Es simplemente una sanción de índole procesal ^{57 bis}. La pena sería la

53 DAHN: *Könige*, VI², 90 y sigs.

54 El sistema procesal visigodo primitivo fué transformado profundamente por Chindasvinto y Recesvinto: Por eso en el *Liber iudiciorum* queda sólo un número reducido de *leges antiquae*. Pero esto basta para probar que en el Código de Eurico había uno o varios títulos consagrados al proceso, y en los que hubiera podido incluirse el § 312.

55 El título *De donationibus* abarca los §§ 305 a 319.

56 Vid. nota 28.

57 En el Código de Eurico pueden registrarse diversos pasajes en los que es posible señalar este origen práctico; v. gr.: §§ 276, 277, 310, 311.

57 bis. El caso está previsto, aunque con otras sanciones, en el Derecho romano. Cf. G. W. WETZEL: *System des ordentlichen Civilprocesses*³, Leipzig, 1878, 46: "Es gibt übrigens für die Singularsuccession in abhängige Prozesse noch eine

misma probablemente si la cosa la diese un romano a otro romano o un godo a otro godo o un godo a un romano.

En la segunda parte, donde se trata de la garantía de evicción, es donde la mención expresa de un romano y de un godo encuentra su razón de ser. Recordemos que, conforme a la mentalidad romana, mientras en un contrato oneroso como la compraventa el vendedor de cosa ajena está obligado a entregar al comprador el doble del precio⁵⁸ en uno gratuito, como la donación, el donante de una cosa ajena no tiene ninguna responsabilidad frente al donatario⁵⁹. En cambio, entre los germanos, por ser tanto la compraventa como la donación contratos onerosos⁶⁰, el vendedor o donante está obligado en

andere Schranke, welche darin besteht, dass die Veräußerung litigiöser Sachen und Klagen verboten und für ungültig erklärt ist, un fast scheint es, als ob dieses Verbot die fraglichen Successionen so gut wie ganz ausschliesse", y los textos citados.

58 *Brev. Paulo*, II, 17, 1: "Venditor, si eius rei, quam vendiderit, dominus non sit, pretio accepto, auctoritatis manebit obnoxius, aliter enim non potest obligari.—*Interpretatio*. Si quis rem alienam vendiderit et pretium acceperit, ad redhibitionem duplae pecuniae manebit obnoxius. 2. Si res simpliciter traditae evincantur, tanto venditor emtori condemnatus est, quanto, si estipulatione pro evitione cavisset.—*Interpretatio*. Si quicumque rem simpliciter, id est, sine poena interpositione, emtori tradiderit, et de eadem re emtor fuerit superatus, in tantum ei venditor manebit obnoxius, velut si evictionis poenam, id est, duplum se redditurum pretium in venditione promiserit. 3. Res emta, mancipatione et traditione perfecta, si evincatur, auctoritatis venditor duplo tenus obligatur." Cf. P. F. GIRARD: *Manuel élémentaire de Droit romain*, Paris, 1929, 588-97. E. COSTA: *Storia del Diritto romano privato dalle origini alle compilazioni giustiniane*², Torino, 1925, 390-93.

59 *Brev. Paulo*, V, 12, 5; "Invitus donator de evictione rei donatae promittere non cogitur: nec eo nomine, si promiserit, oneratur: quia lucrativae rei possessor ab evictionis actione ipsa iuris ratione repellitur.—*Interpretatio*. Si aliquis rem iuris sui scriptura interveniente donaverit, evictionis poenam sibi constituere invitus non compellitur; ad quam, etiamsi volens promiserit, non potest retineri; quia res, quae lucrum alteri facit, damnum pro munere suo donatori inferre non poterit. Et si ad hanc rem is, cui donatum est, donatorem voluerit attinere, ab hac actione omnimodis removetur." Cf. KARLOWA: *Römische Rechtsgeschichte*, Leipzig, II, 1901, 590, y GIRARD: *Droit romain*, 1001, nota 6. Obsérvese que la *interpretatio* dice "si da una cosa suya"; se comprende que aquí no responda de evicción. Pero si no da cosa suya, responde.

60 En el Derecho germánico, como es sabido, para que una donación produjese efectos jurídicos y gozase de la debida protección se requería que el donatario entregase al donante una contraprestación. Sólo por ésta se hacía la donación irrevocable y se convertía en un contrato al contado (*Barvertrags*). SCHUPFER: *Il Dir. privato dei popoli germanici*, III, 225-38.—AMIRA: *Grundriss*³, 226.—O. VON GIERKE: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, en HOLTZENDORFF-KOHLER: *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, I⁷, München, 1915, 270-71.—C. VON SCHWERIN: *Deutsche Rechtsgeschichte. Mit Ausschluss der Verfassungsgeschichte*, Leipzig, 1915, 119 y 121.—PLANITZ: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*², Berlin, 1931, 103-6.—

los dos casos a devolver al comprador o donatario el precio o valor de la cosa y pagar una *Busse* al verdadero propietario y en tiempo más avanzado a indemnización de daño⁶¹. En el Código de Eurico y el Derecho visigodo temprano, donde la influencia romana contribuye a deslindar conceptos, si bien la donación se considera como contrato oneroso⁶², la garantía de evicción tiene en ella distinto alcance que

⁶⁰R. HÜBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts*⁵. Leipzig, 1932, 575-76. Para que el donante tenga que dar garantía de la cosa donada es preciso, según *Liutpr.*, 43, que aquél haya recibido la contradonación. Cf. SCHRÖDER-KIINSSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*⁷, Berlín-Leipzig, 1932, 325, nota 142.

⁶¹SCHWERRIN: *DRG*, 119; PLANITZ: *Grundzüge*, 104; HÜBNER, *Grundzüge*⁵, páginas 577-78.

⁶²Para el Derecho visigodo, tres textos son característicos: C. Eur. § 308: "Rex donata, si in praesenti traditur, nullo modo a donatore repetatur, nisi causis certis et probatis. Qui vero sub hac occasione largitur, ut post eius morte ad illum, cui donaverit, res donata pertineat, quia similitudo est testamenti, habebit licentiam inmutandi voluntatem suam, quando voluerit, etiam si in nullo laesum fuisse se dixerit. Ille vero qui falsa donatione circumventus aliquid in utilitate donatoris expendit, aut ab ipso donatore recipiat aut ab eius heredibus, ne iniuste damna sustineat qui honestum lucrum de inani promissione speraverat." El texto sirve de base a una ley de Chindasvinto, reformada luego por Ervigio (*L. iud.*, V, 2, 6) Cap. Gaudenzianos, § 14: "Si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum, aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat; nisi quod et ille sua voluntate retribuere voluerit. Habeat tamen testes duo aut tres ingenuos, testantes, quod illum non impromutuaverit, sed donaverit. Si autem donator ille mortuus fuerit, heredes illius non repetat quod donatum est. Et si non habuerit testes ingenuos, qui ibidem presentes fuerunt in ipsa donatione, restituat ei, quod ille promutuavit," § 15: "Si quis domum aut villam alio donaverit, hoc, quod donavit per donationis cartulam firmet; ita ut in ea donatione ipse donator propria manua subscribat, et ipsa donatio non minus tribus testibus roboretur. Si autem ipse donator et testes litteras nesciunt, unusquisque signum propria manu faciat. Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem, ubi inveniantur, deferatur."

Los autores acostumbra a utilizar los tres textos, relacionándolos entre sí como pertenecientes a un mismo sistema jurídico. A título de ejemplo podemos citar: UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 202-206; S. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho español*, cuaderno 9, Zaragoza, 1924, págs. 90-91; E. MAYER: *El antiguo Derecho de obligaciones español, según sus rasgos más fundamentales*, trad. de J. M.^o ORS, Barcelona, 1926, 30-31; RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*, págs. 682-83. La lectura minuciosa de los pasajes muestra que pertenecen a dos sistemas diferentes. Uno de ellos, que se extiende por toda la Península, tiende a considerar la donación—aunque no siempre se logre plenamente—como contrato oneroso; así, el C. Eurico no habla de contradonación o *vicissitudo*, pero el § 312 encuentra su interpretación lógica, como veremos, en el carácter oneroso. Leovigildo equipara en muchos de sus efectos la donación y la compraventa; así, C. Eurico, § 289: "Quoties de vindita redentio..." se convierte en *L. iud.*, V, 4, 8 *Ant.*: "Quoties de vendita vel donata re contentio..." § 312: "Romanus, qui

en la compraventa. En ésta, en el Código de Eurico, se admite la responsabilidad del vendedor con el mismo alcance que en el Derecho germánico: el pago del doble al dueño de la cosa, devolución del precio al comprador y pago de las mejoras hechas por éste en la cosa⁶³. Romanos y visigodos coincidían en la apreciación de la responsabilidad y, por tanto, no había que aludir en el texto a ninguno de los dos; bastaba con redactar la disposición en términos generales. Pero no ocurría lo mismo en el caso de la donación. El romano no comprendía por qué tenía que responder en tal caso; el visigodo, en cambio,

Gotho donaverit rem...”, en V, 4, 30 *Ant.*: “... ita vendiderit vel donaverit...” La irrevocabilidad de la donación se dice (C. Eur., § 308; *L. iud.*, V, 2, 6 Chind) que nace de la *traditio rei*, sin mencionar para nada la contradonación; sólo posteriormente, bajo Chindasvinto, nace también de la *traditio per cartam* y aun más tarde, bajo Ervigio, de la donación (*sic*) y la presencia de testigos (*L. iud.*, IV, 5, 3). Pero el que la firmeza de la donación nazca de la *traditio rei* no excluye la existencia de una contradonación. Pues aunque las Fórmulas visigodas 29, 30 y 31, que recogen tres tipos de donación, suprimen las cláusulas finales de los documentos e impiden ver si se hablaba o no de contradonación—acaso pudiese verse una simbólica en el agradecimiento (30) o beneficios (31) del donatario—, los diplomas de la Alta Edad Media, que utilizan sin duda alguna formularios visigóticos y que admiten el sistema de la *traditio cartae*, mencionan, casi sin excepción, la contradonación con el nombre de *roboratio* en las cláusulas que siguen a la disposición. Como las Fórmulas visigodas dejan olvidadas estas cláusulas, no es aventurado suponer que los documentos visigodos contenían algunas semejantes a aquéllas. Ni el diploma atribuido a Chindasvinto ni la donación del diácono Vicente al monasterio de Asan (Vid. en GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.* II^o. §§ 276-277) aluden para nada a una contradonación.

El otro sistema jurídico a que aludíamos, y que encontramos en el mediodía francés, en territorios visigóticos vecinos de los ostrogodos, tiende a considerar la donación como contrato gratuito, hasta el punto, tratándose de muebles, de poder ser confundido con el préstamo (Cap. Gaudenzianos, § 14). Aquí la entrega de la contradonación, llamada *vicissitudo*—igual significado tiene la palabra en escritores ostrogodos, como CASSIDORO: *Variae*, V, 1, 44—, no puede ser exigida por el donante—¿era costumbre, o había casos en que sí podía hacerlo?—y la donación se hace con sola la presencia de dos o tres testigos. El donante ya no puede reclamar lo donado y habrá de conformarse con lo que el donatario voluntariamente quiera, entregarle. Tratándose de la donación de inmuebles, ésta se hace irrevocable con la *traditio cartae*, sin hablar para nada de la *vicissitudo* (Cap. Gaudenz, § 15). ¿La donación de inmuebles, a diferencia de la de muebles, tenía carácter oneroso y exigía *vicissitudo*, y de ahí el destacar su carácter no obligatorio en el caso de muebles? No es posible dar una contestación segura. Pero el “neque vicissitudinem requirat”, en el caso de muebles, deja entrever la existencia de casos en que puede exigirse. Si entre éstos se incluyese la donación de inmuebles, ésta tendría dentro de este sistema jurídico el mismo carácter oneroso que en el sistema recogido en el C. Eur. y *L. iud.*

63 C. Eur., § 289. Para facilitar su estudio conviene ponerlo en parangón con el texto revisado por Leovigildo:

exigía responsabilidad. Y por eso el legislador tuvo que mencionar expresamente a un romano y a un visigodo. El citar al romano como donante era natural; de haberlo sido el visigodo, éste no se hubiera resistido a responder. De un romano, por el contrario, sí podía esperarse. La responsabilidad del donante, tal vez porque, aun a pesar de su carácter oneroso, la donación no podía equipararse a la compraventa, quedó fijada, de acuerdo con principios germánicos, al importe del valor de la cosa donada. Una dificultad pudiera presentarse. En el texto se prevé que el romano donante pueda tener derecho a la cosa donada, tal vez ser el propietario. ¿Podría hablarse, a pesar de esto, de evicción, es decir, de responsabilidad, habiendo dado una cosa propia? Para desvanecer esta dificultad conviene recordar que en el texto hay dos aspectos diferentes. Y que el romano que responde de evicción ha podido ser propietario de la cosa, pero que ha dejado de serlo como castigo a haberla enajenado estando en litigio. Esta pena de pérdida de la propiedad afectaba a godos y romanos, pero la responsabilidad por evicción requería distinguir las partes. El texto recogió probablemente un caso planteado realmente, y por eso la alusión al romano y al visigodo se colocó al comienzo del capítu-

C. Eur., § 289.

"Quoties de vindita re contentio commovetur, si alienam fuisse constiterit, nullum domino praeiudicium comparetur. Et domino qui vendere aliena praesumerit duplum cogatur exsolvere, nihilominus emptori quod accepit praetium redditurus; et quidquid ad comparate rei profectum studio suae utilitatis emptor adiecerit, a locorum iudicibus estimetur, et ei, qui laborasse cognoscitur, a venditores iuris alieni satisfactio iusta reddatur."

L. iud., V, 4, 8 Ant.

"Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemcumque constiterit, nullum emptori praeiudicium fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare praesumerit, duplam rei domino cogatur exsolvere; emptori tamen quod accepit pretium redditurus [*Ervigio añadió: et penam quam scriptura continet, impleturus*]. Et quidquid in profectum comparate rei emptor vel qui donatum accepit studio suae utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus estimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore vel a donatore iuris alieni satisfactio iusta reddatur. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur."

Sobre el origen germánico de este capítulo del Código de Eurico, SCHWERN: *Anuario*, I, 1924, 45-57.

lo, siendo así que este principio tenía valor general y no requería la distinción.

La pretendida superioridad del godo sobre el romano en este texto no aparece por ninguna parte. Es más, el texto no se ha redactado teniendo en cuenta al germano, sino pensando en el romano, cuyo Derecho se altera.

La reforma de Leovigildo no consistió en suprimir la pretendida superioridad de un godo sobre un romano, ni sólo en sustituir el *Romanus, qui Gotho donaverit rem*, por la fórmula más amplia de *Si quis rem... donaverit alicui...* Tuvo una trascendencia mucho mayor, puesto que recogiendo en su Código los §§ 289 y 312 del de Eurico, mediante ligeras interpolaciones, equiparó por completo la garantía de evicción en la compraventa y en la donación⁶⁴. Resultaba así que en un lugar se obligaba al vendedor o donante a pagar el duplo de la cosa al dueño, el valor y las mejoras al comprador o donatario, y en otro únicamente a devolver la cosa al dueño y pagar el valor al comprador o donatario. Desde luego puede afirmarse que no se trata de una contradicción. Leovigildo supo en este, como en otros casos⁶⁵, generalizar una o varias disposiciones particulares del Código de Eurico, y gracias a ello prever en el suyo un número mayor de casos. Eurico había fijado una responsabilidad diferente según que el contrato fuese más o menos oneroso. Leovigildo conservó la diferencia de responsabilidad, pero haciéndola depender de que el enajenante careciese de derechos sobre la cosa o los tuviese hasta el momento de perderlos por disponer indebidamente de ella. En el primer caso debía pagar al propietario el duplo del valor de la cosa, y éste y las mejoras al comprador o donatario; en el segundo debía restituir la cosa al nuevo propietario, y el precio al comprador o donatario. La ley de Leovigildo no hablaba ya para nada de romanos y godos, y esto no porque se hubiesen fundido ya⁶⁶, sino porque siendo la nor-

64 Vid. pág. y nota anterior.

65 Así, mientras C. Eur., § 310, dice: "si quis buccellario arma dederit...", Leovigildo generaliza el capítulo y, abarcando a todos los que están en patrocinio, no sólo a los bucellarios, dice (*L. iud.*, V, 3, 1 *Ant.*): "si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit..." Cf. sobre esta terminología: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en *Anuario*, I, 1924, 181-83.

66 BETHMANN-HOLLWEG: *Der germ.-röm. Civilprozess*, I, 192, n. 30, insiste en que los godos son más poderosos que los romanos, citando *L. iud.*, VII, 4, 2 *Ant.*: "Ut comes iudici auxilium prebeat pro comprehendendis in crimine accusatis. Quotiens Gotus seu quilibet in crimine, aut in furtum, aut in aliquo scelere, accusatur,

ma ahora establecida tan extraña a unos como a otros, no era necesario referirse a ninguno de los dos.

Sin embargo, con pleno error, la mención de los dos pueblos en el Código de Eurico ha sido tomada como prueba de su carácter personal, contraponiendo a ella la falta de mención en el de Leovigildo. "La distinción de nacionalidades—dice Ureña⁶⁷—ya realmente no existe en las leyes de Leovigildo. Ciertamente es que en ellas se conservan primitivas disposiciones de los *Statuta legum* de Eurico relativas a la repartición de las tierras y a la delimitación de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*; pero estos capítulos, donde efectivamente aparecen contrapuestos godos y romanos (*L. iud.* X, 1, 8.9.16; X, 2, 1; X, 3, 5), perduran en las formas posteriores de la *Lex Visigothorum*, y es que su permanencia constituía en tiempo de Leovigildo, y siguió constituyendo después, una verdadera necesidad, ya que en unión de otros varios del mismo origen, determinaban las reglas a cuyo tenor habrían de ser resueltos los conflictos de derechos nacidos del repartimiento del territorio, de la comunidad o copropiedad, en muchos casos subsistentes de la división material en ocasiones realizada y del tracto de las respectivas facultades dominicales a través de las diversas generaciones." Pero, sin darse cuenta, Ureña destruye la fuerza de su argumento. Para él la territorialidad del Código de Leovigildo, frente a la personalidad del de Eurico, resulta de que mientras en éste se menciona a los godos y romanos, en aquél no se contienen ya alusiones a los pueblos. Y a continuación declara que la alusión a los dos pueblos no tiene nada que ver con su territorialidad, pues prueba de ello es que tanto en el Código de Leovigildo como en el *Liber iudiciorum* se conservan leyes con preferencia a godos y romanos. ¿Por qué la distinción no ha de tener más que sólo este alcance en el Código de Eurico? Por otra parte, no hay que exagerar la enumeración de los pueblos en el Código de Eurico, pues de los cincuenta y un fragmentos conservados de forma más o menos completa, sólo en cuatro se contienen tales referencias⁶⁸.

ad corripiendum eum iudex insequatur. Quod si forte ipse iudex solus eum comprehendere vel distringere non potest, a comite civitatis querat auxilium, cum sibi solus sufficere non possit. Ipse tamen comes illi auxilium dare non moretur, ut criminis reus insultare non possit." La mención del godo en el texto no permite suponer una superioridad de ningún género; incluso se habla de que otra persona, *seu quilibet*, pueda ser la perseguida por el juez.

⁶⁷ UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 333-34.

⁶⁸ Cf., nota 30.

3 BREVIARIUM ALARICIANUM.—El examen literario y jurídico del Código de Alarico prueba también cumplidamente su territorialidad:

a) De este Código tenemos la fortuna de conservar el edicto de promulgación y el documento con el que se envía el Código a los funcionarios competentes para su aplicación. A pesar de su extensión, creemos necesario copiarlo aquí ⁶⁹:

P r a e s c r i p t i o .

In hoc corpore continetur leges sive species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae vel, sicut praeceptum est, explanatae anno XXII, regnante domno Alarico rege ordinante viro inlustre Goiarico comite.

Commonitorium Alarici regis.

Exemplar auctoritaris.

Commonitorium Thimotheo v. spectabili comiti.

Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes hoc quoque, quod in legibus videbatur iniquum meliore deliberatione corrigimus, ut omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas adhibitis sacerdotibus ac nobiles viris in lucem intellegentiae melioris deducta resplendet ac nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa iurgantium impugnet obiectio. Quibus omnibus enucleatis atque in unum librum prudentium electione collectis haec quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus. Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblatus, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere nisi quod directi libri et subscripti viri spectabilis Aniani manu, sicut iussimus, ordo complectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatum. Hanc vero praeceptionem directis libris iussimus adhaerere, ut universos ordinationis nostrae et disciplina teneat et poena constringat. Recognovimus. Dat. IIII. non. Feb. anno XXII. Alarici regis Tolosae.

⁶⁹ Ed. ZEUMER: *Leges Visigothorum*, págs. 465-67.

Subscriptio.

Anianus vir spectabilis ex praeceptione gloriosi Alarici regis hunc codicem de Theodosiani legibus atque species iuris vel diversis libris electum Aduis anno XXII. eo regnante edidi atque subscripsi.

Anianus vir spectabilis ex praeceptione domni nostri gloriosissimi regis Alarici ordinante viro magnifico et inl. Goiarico com. hunc codicem legum iuris secundum authenticum subscriptum vel in thesauris editum subscripsi et edidi sub die III. non. Feb. anno XXII. Domno nostro Alarici regis.

a') Del texto del *commonitorium* Cárdenas^{60 bis} dedujo el carácter personal del Breviario. Su argumentación puede resumirse así: Aquél deroga las leyes romanas (constituciones) y el Derecho antiguo (*responsa prudentium*); es decir, el Derecho romano no recopilado, pero no las leyes góticas. Alarico, además, habla de su "libro de las leyes", y éste no podía ser el Código de Eurico. No se sabe que Alarico derogase éste, que, por el contrario, subsistía bajo Leovigildo. Por último, en el Breviario la novela de Valentiniano III, 1, tiene en algunos códigos una doble interpretación, en la que se dice que Teodorico, rey de los francos, suple una laguna de aquélla. Este Teodorico resulta sumamente difícil de identificar, aunque Cárdenas se inclina a creer que es Eurico, rey de los visigodos. Pero en tal caso, Eurico no completaría el Breviario, sino que éste recogería materiales godos. Mas de la lectura de estos textos no se puede deducir de ninguna manera que el Código de Alarico se dió sólo para los hispanorromanos. Nada prueba en este sentido que prestasen su consentimiento los obispos y los electos de los provinciales: *venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adensus*. Los obispos, a falta de indicación precisa, serían, sin duda alguna, católicos y arrianos; no hay base de ninguna clase para suponer que eran sólo católicos y que representaban en consecuencia al elemento hispanorromano. Los provinciales que eligieron representantes para la aprobación del Código no tenían que ser *forzosamente*

69 bis F. DE CÁRDENAS: *Estudios jurídicos*, I, Madrid, 1884, 61-66.

hispanorromanos. En la segunda mitad del siglo V y a principios del VI, fecha del Breviario, nunca se emplea la palabra *provinciales* para aludir a los hispanorromanos, sino que para ellos se emplea la palabra *romanos*. Así ocurre en el Código de Eurico y en dos leyes *antiquae*⁷⁰. El mismo Breviario, cuando habla de la prohibición de matrimonios entre romanos y bárbaros, traduce en su *interpretatio* los *nulli provinciales* de la ley de Valentiniano y Valente por *nullus romanus*⁷¹. Las dos veces que en las fuentes jurídicas propiamente visigodas se emplea la palabra *provinciales*⁷², y es precisamente en la misma época a que nos estamos refiriendo, se alude, sin duda alguna, a toda la masa de población del reino sin distinción de razas. Por eso Zeumer, arrastrado por el prejuicio de que el Breviario se concedió sólo para los hispanorromanos, tiene que dar a la palabra *provinciales* del *commonitorium*, para él sinónima de hispanorromanos, el carácter de excepción⁷³. Pero si damos a la palabra su sentido usual,

70 C. Eurico, § 277: "Sortes Gothicas et tertias Romanorum..."; § 304: "... Romanus... Gothus..."; § 312: "Romanus, qui Gotho donaverit rem...; sed Romanus Gotho..."; *L. iud.*, X, 1, 8 *Antiqua*: "Divisio inter Gotum et Romanum facta... aut de tertia Romani Gothus...; X. 1, 16 *Ant.*: "Iudices singularum civitatum, villici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactione..." La *Lex Burgundionum* habla siempre de romanos y ni una sola vez emplea la palabra *provinciales*. Cf. los índices a la edición DE SALIS citada, págs. 172 y 182.

71 *Brev. C. Th.*, III, 14, 1: "Nulli provincialium, cuiuscunque ordinis aut loci fuerit cum barbara sit uxore coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles affinitates ex huiusmodi nuptis exstiterint, quod in iis suspectum vel noxium detegitur, capitaler expietur.—*Interpretatio*. Nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur. Quod si fecerint, noverint, se capitali sententiae subiacere."

72 *L. iud.*, XI, 3, 1 *Ant.*: "Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quelibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerint venundata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emtor calumniam pertimescat." — Ley de Teudis, 1. 3-4: "Cognovimus provinciales adque universes populos nostros..."

73 ZEUMER: *Ueber zwei neuntdeckte westgothische Gesetze. I Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546 en Neues Archiv*, XXIII, 1898, 80: "Die Lex Romana Visigothorum enthält vielleicht eine oder die andere Stelle, wo der Ausdruck sich zunächst auf die römischen Bewohner des Westgothenreiches, für die dieses Rechtsbuch ja allein bestimmt war, bezieht —so namentlich im *Commonitorium Alarici regis*." También E. DE HINOJOSA: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda* (publicada en colaboración con A. FERNÁNDEZ GUERRA y J. DE D. RADA y DELGADO), I, 274-75, dice que a los súbditos romanos se les llama *provinciales* para distinguirlos de los godos.

como parece obligado, tenemos que aceptar que fueron todos los súbditos del reino, no sólo los hispanorromanos, los que participaron en la formación del Breviario. Y en este caso no se podría comprender que trabajasen las dos razas que abarcaba el Estado en una obra que había de referirse exclusivamente a una de ellas. Además, en este último punto desaparece toda duda cuando el *commonitorium* comienza diciendo que la obra es para *utilitates populi nostri*. Y por *populi* hay que entender precisamente a la masa de los súbditos de las dos razas. Este sentido de la palabra se encuentra comprobado ya en la época que nos interesa⁷⁴ y se mantiene en tiempos posteriores⁷⁵. Mal podría un rey visigodo llamar *populi nostri* sólo a los romanos, a los súbditos de otra raza.

Por otra parte, el hecho de que diesen su consentimiento los obispos y electos de los provinciales es un requisito que, de darse el Código sólo para los romanos, resultaba superfluo, pues de haber sido el Código de Eurico promulgado sólo para los visigodos, las leyes romanas seguían en vigor, y no se necesitaba el consentimiento de los romanos; aparte de que en el Bajo Imperio la potestad legislativa radicaba sólo en el príncipe, sin que interviniese ningún tipo de asamblea⁷⁶. Los *concilia diocesi*, que en este tiempo comenzaron a resucitarse y cuya constitución podría dar lugar a pensar que aquéllos formaban uno de ellos no poseían atribuciones legislativas⁷⁷. En cambio, si pensamos en que el Código de Alarico tenía que regir también para los visigodos, se comprende mejor esta participación de los súbditos, ya que entre los germanos las leyes tenían

74 *L. iud.*, VII, 3, 3, *Ant.*: "Qui filium aut filiam alicuius ingenui vel ingenue plagiaverit aut sollicitaverit et in populo nostro vel in alias regiones transferri fecerit..." — Ley de Teudis, líneas 3-4: "Cognovimus provinciales adque universos populos nostros..."; 1. 68-69: "ut ordinationes moderationem per universos populos..."

75 *L. iud.*, XII, 2, 14, Sisebuto: "Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus..."; X, 1, 4, Chindasvinto: "hoc salubre decretum per universos regni nostri populos omni decernimus..."; VII, 5, 9, Recesvinto: "populos ditioni nostre subiectos". Cf., ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 80-81; UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 321; M. TORRES: *El Estado visigótico*, en *ANUARIO*, III, 1926, 434.

76 P. KRUEGER: *Histoire des sources du Droit romain*, trad. francesa de BRISAUD. París. 1894; BRUNS-PERNICE-LENEL: *Geschichte und Quellen des römischen Recht* (en HOLTZENDORFF-KOHLER: *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung*, I, Leipzig, 1915), 375-76.

77 Cf. *C. Th.*, XII, 12, *De legatis et decretis legationum*, 1 (año 355), 3 (año 364), 9 (año 382), 12 (año 392), 13 (año 392), 14 (año 408). Ninguna de estas constituciones pasó al Breviario.

que darse con consentimiento del pueblo⁷⁸. Y no es aventurado suponer que esto ocurría también entre los visigodos en esta primera época⁷⁹.

Todavía, y con una gran libertad de interpretación, podría pensarse en que es de utilidad para todos los súbditos el que una parte de ellos puede recibir buena justicia, pues algo análogo se dice en la *Lex Burgundionum*, que indiscutiblemente se aplicaba sólo al pueblo borgoñón. En el párrafo primero de su *prima constitutio*, tal como la ha restituído De Salis⁸⁰, dice: *Vir gloriosissimus Gundobadus rex Burgundionum, Cum de parentum nostrisque constitutionibus pro quiete et utilitate populi nostri in pensius cogitemus, quid potissimum de singulis causis et titulis honestati, disciplinae, rationi et iustitiae conveniret, et coram positis optimatibus nostris universa pensavimus, et tam nostram quam eorum sententiam mansuris in evum legibus supsimus statuta perscribi*. Pero también en esto el *commonitorium* es terminante y no deja lugar a dudas de ninguna especie. Pues así como la *Lex Burgundionum*, después de aquella declaración, precisa inmediatamente (§ 3) el alcance de su utilidad general, en que

78 Entre los germanos del Norte, los francos salios y los alamanes, el pueblo es el factor decisivo para la fijación del Derecho; entre los langobardos y borgoñones, la iniciativa corresponde al rey, pero se precisa el consentimiento del pueblo. Cf. BRUNNER: *DRG*, I², 418-19; AMIRA: *Grundriss*², 10-11; SCHRÖDER-KÜNSBERG: *Lehrbuch*¹, 247-48; SCHWERIN: *Germ. Rechtsgesch*, 21.

79 HALBAN: *Röm. Recht.*, I, 213, parece que se inclina a suponer una colaboración del pueblo cuando dice: "denn selbst den Römern gegenüber übt der König dies Recht nicht ganz frei aus; das Commonitorium Alarisch's II. erwähnt die Zustimmung der Bischöfe und der Provinzialen". TORRES: *Lecciones*, II², 103, se muestra aún más vacilante: "Las leyes visigóticas merecen sólo en cierto sentido el calificativo de populares; como no es conocida la estructura toda del Código de Eurico, ni detalles de su origen, es difícil determinar la intervención real y popular en su redacción. Probablemente no fué, desde luego, una ley que merezca en absoluto el calificativo de real. El Breviario de Alarico sí tiene, desde luego, tal carácter, siendo promulgado por el rey, aunque tampoco falta la intervención de los grandes".—En la *Lex Burgundionum*, que se basa en el C. de Eurico, dice el rey Gundobado (*prima Constitutio* 14): "Constitutiones vero nostras placuit, etiam adiecta comitum subscriptione firmari, ut definitio, quae ex tractatu nostru et communi omnium voluntate conscripta est, etiam per posteros custodita perpetuae pacificationis teneat firmitatem." (Ed. SALIS: *MG L*, II-1,34.) La *L. Baiuv*—que utiliza como fuente también el C. de Eurico—lleva un prólogo que no puede suponerse tomado del modelo y cuya interpretación es sumamente difícil. Cf. BRUNNER: *DRG*, I², 420-22. El *Ed. Roth.*, que sigue al Código de Leovigildo, dice § 386: "et per gairethinx, secundum ritus gentis nostrae confirmantes, ut sit haec lex firma et stabelis".

80 *MG L*, II-1, pág. 29. En la forma que la transmiten los códigos (Vid. página 30 de la edición) no se dice nada de esto.

había de aplicarse en los asuntos entre borgoñones y romanos, el *commonitorium*, en cambio, no alude para nada a diferencias de régimen jurídico. Antes bien, se presupone la igualdad de godos y romanos, pues estando unos y otros sometidos a la jurisdicción del *comes*⁸¹ y teniendo que acudir para recibir justicia a su tribunal o *foro*, se ordena terminantemente, y sin dejar lugar a ningún género de dudas, que en él no podrá aplicarse más ley que el Breviario. El texto es decisivo: *Providere ergo te convenit ut in foro tuo*—del conde Timoteo, a quien se dirige el *commonitorium*—*nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatum.* De aquí se desprende con toda claridad que el *comes* tenía que aplicar el Breviario a todo el que acudiese a su tribunal, sin distinción de razas. Si lo hubiese tenido que aplicar tan sólo a los romanos, ¿no parece natural que lo hubiera advertido expresamente? Y, sin embargo, ni la más velada alusión se hace a ello. Para suplir de cualquier manera este silencio, Bethmann-Hollweg⁸² ha interpretado aquellas palabras como una prohibición de aplicar fuentes jurídicas romanas distintas del Breviario, pero respetando la vigencia de las visigodas.

b') Todavía resalta más el carácter territorial del Breviario si se compara su *commonitorium* con otras leyes de reconocida territorialidad. De éstas, la más interesante para nuestro objeto es la de Teudis, posterior en sólo cuarenta años al Breviario y perteneciente a una época en que aún no se habían desarrollado las cláusulas de estilo en la forma en que lo hicieron siglo y medio más tarde. Comienza la ley: *Flavius Theudis rex... universis rectoribus et iudicibus... Cognovimus provinciales adque universos populos nostros...*⁸³, y dice poco antes del final: *Hanc denique constitutionem vobis direximus sigilli nostri adiectione firmatam, discernentes, ut saluberrimae ordinationis moderationem per universos populos hac locorum iudices aedictis propositis manifestare curetis, quatenus expectata clementiae nostre regnatione fugatam molestie pavorem cognoscant*⁸⁴. Las diferencias con el *commonitorium* son insignificantes. Este se dirige a los *comités* mandándoles que apliquen sólo el Breviario, la ley a los *rec-*

81 DAIN: *Könige*, VI^o, 223-24.

82 BETHMANN-HOLLWEG: *Civilprozess*, 1, 194, n. 20.

83 Ed. ZEUMER, líneas 1-4.

84 Ed. cit., líneas 65-71.

tores y iudices; uno y otro se dirigen, por tanto, a los funcionarios que han de juzgar a los dos pueblos. El *commonitorium* declara que el Breviario redundaba en provecho *populi nostri*; la ley de Teudis había de ser saludable *per universos populos*. Según el *commonitorium*, el *comes* tenía que aplicar el Breviario a todos los que acudían a su Tribunal, y la ley reconoce que los provinciales y todos los pueblos sufrían las mismas cargas procesales; de donde se deduce que todos seguían el mismo régimen judicial. ¿Es posible sostener después de esto que el Breviario se concedió sólo para los romanos y la ley de Teudis para éstos y los visigodos?

c') Un interés algo menor ofrecen, por cuanto son posteriores en siglo y medio al Breviario, las leyes con que Recesvinto y Ervigio promulgaron sus Códigos⁸⁵. Pero a pesar de las diferencias de estilo,

85 *L. iud.*, II, 1, 5: "Flavius gloriosus Reccessvindus Rex. De tempore, quo debeant leges emendate valere. Quoniam novitatem legum vetustas viciorum exegit et innovare leges veterosas peccaminum antiquitas impetrabit, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus; ita ut, reiectis illis, quas non equitas iudicantis, sed libitus impresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis, he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit; ita ut tam he, que iam prolata consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus impulerit, valido ac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentent."

Ervigio, al promulgar la nueva redacción del *Liber iudiciorum*, substituyó esta ley por otra, también interesante. Es la II, 1, 1 de la edición de ZEUMER: "In nomine Domini. Flavius gloriosus Ervigijs Rex. De tempore, quo debeant leges emendate valere. Pragma suum emendatis legibus adsignantes, illud primum ordine prefationis et loco premittimus, quia, sicut legum evidentia populorum est excessibus utilis, ita sanctionum obscuritas turbat ordines equitatis. Nam plerumque, dum quedam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt, ipsa sibi repugnantiam nutriunt, dum litigantium controversias lucide non excludunt, sicque, ubi debuerunt finem ferre calumniis, ibi novos contra se pariunt loqueos captionis. Hinc ergo diversitas causarum exoritur, hinc controversie litigantium generantur, hinc etiam hesitatio iudicum nascitur, ita ut in finiendis vel compescendis calumniis habere terminum nesciant, que utique nutantia semper adprobantur et dubia. Et ideo, quia perstringi tota, que in controversiam veniunt, brevi complicatione non possunt, saltim vel ea, que in contionem pertractanda sese gloriosis nostre celsitudinis sensibus ingesserunt, ea in hoc libro specialiter corrigi et elimata probitatis sententia decrevimus ordinari—evidentia videlicet dubiis, prestantia noxiis, clementiora mortiferis, adapertionem clausis, perfectionem ceptis inprimis—,

aún conservan incluso cláusulas paralelas. En lugar de los *populi nostri* de que hablaba el Breviario, dicen Recesvinto y Ervigio: *in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subingatis*. La frase más ampulosa de éstos no añade ningún elemento nuevo al contenido de la del Breviario. Y si en las leyes de Recesvinto y Ervigio acaso se precisa algo más, en cambio falta en ella toda otra alusión a su vigencia territorial por el estilo de las que encontramos en el *Breviario*. La prohibición de alegar una ley no recopilada, que éste contiene, se encuentra incidentalmente en la ley mencionada de Recesvinto y falta por completo en la de Ervigio, por lo cual tuvo que ser recogida en otro lugar⁸⁶, rebajando de paso la pena de los infractores⁸⁷.

b) Ya que las fórmulas de promulgación del Breviario nada prueban respecto a su concesión exclusiva para los hispanorromanos⁸⁸,

quo nostri regni populos, quos una et evidens pax nostri regiminis continet, hec deinceps institutio correctarum legum ordinandos adstringat atque retentet. Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata, ita ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi a nostra gloria valorem obtineat, et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat. Leges sane, quas in Iudeorum excessibus nostra gloria promulgabit, ab eo tempore valituras esse decernimus, ex quo his confirmationem gloriosa serenitatis nostre renotatione impressimus."

86 *L. iud.*, II, 1, 11, Recesv.: "Nullus prorsus ex omnibus regni nostri preter hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatus, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertentet. Quod si presumerit, XXX libras auri fisco persolvat. Iudex quoque, si vetitum librum sibi postea oblatum, disrumpere fortasse distulerit, predictae damnationis dispendio subiacebit." Ervigio añadió al final de esta ley: "Illos tamen a damno huius legis immunes esse iubemus, qui preteritas et anteriores leges non ad confutationem harum legum nostrarum, sed ad conprobationem preteritarum causarum proferre in iudicio fortasse voluerint."

87 El paralelo entre el *commonitorium* y las leyes de Recesvinto y Ervigio (Cf. nota 85) puede señalarse también en otros puntos: en todas ellas se enumeran las fuentes recogidas y se indica que se corrigen y aclaran; en el *commonitorium* y en la ley de Recesvinto se indica además que sólo las leyes recopiladas sean válidas (Recesvinto: "he sole valeant leges") y que también lo sean las que se den en adelante. La alusión a la confirmación por los provinciales, la guarda de un ejemplar en el tesoro regio y el envío de copias a los condes se encuentran sólo en el *commonitorium*.

88 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 332 dice, hablando de las frases del *commonitorium*, que "no es de extrañar que términos tan absolutos hayan llevado a algunos escritores, por ejemplo a FERNÁNDEZ DE MESA, por no citar más que un jurisculto español, al error de considerar que la Compilación Alariciana, por la san-

su contenido puede decirse que ha sido el argumento decisivo en este sentido. Es cosa indiscutible que el Breviario no es más que una recopilación de textos jurídicos romanos seleccionados, acompañados de una *interpretatio* de paternidad encarnizadamente controvertida. Deducir de ello que se dió sólo para los romanos es cosa bien sencilla, y por otro lado a ello ayuda el que se hace un poco difícil explicar cómo pudo darse para los visigodos un Código netamente romano. Pero este caso no es ni siquiera único, puesto que entre los ostrogodos, Teodorico dió su Edicto, basado en el Derecho romano, con carácter territorial⁸⁹. Por eso, y pese a su romanismo—que la *interpretatio* intenta adaptar—, puede afirmarse que el Breviario tuvo carácter territorial. En él no se encuentra un solo pasaje en que aparezcan contrapuestos godos y romanos.

c) Los investigadores, sin embargo, en la famosa constitución de Valentiniano y Valente, que prohíbe los matrimonios entre romanos y bárbaros, recogida en el Breviario, han creído ver sancionada la separación de los dos pueblos. A pesar de lo conocido del texto, creemos conveniente reproducirlo para poder comentarlo con mayor comodidad:

C. Th., III, 14, 1 (= Brev. Th., III, 14, 1) año 370?, 373?:
 IMPP. VALENTINIANUS ET VALENS AA. AD THEODOSIUM MAGISTRUM
 EQUITUM. *Nulli provincialium, cuiuscumque ordinis aut loci fuerit, cum
 barbará sit uxore coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina co-
 puletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles adfinitates ex
 huiusmodi nubtiis extiterint, quod in his suspectum vel noxium detegi-
 tur, capitaliter expietur. Dat. V, Kal. Iun. Valentiniano et Valente
 AA. Conss. — INTERPRETATIO. Nullus Romanorum barbaram cuiusli-
 bet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mu-
 lieres Romanae in matrimonio coniungantur. Quod si fecerint, nove-
 rint se capitali sententia subiacere*⁹⁰.

Para Zeumer⁹¹, la *interpretatio*, al limitarse a repetir el conteni-

ción general que la autoriza, tuvo carácter obligatorio para todos los súbditos del Imperio gótico-hispano".

89 BRUNNER: DRG, I², 527.

90 Ed. MOMMSEN, del C. Th., vol. I, pág. 155.

91 ZEUMER: NA, XXIV, 1899, 573-74, sostiene que esta ley se hallaba en vigor en el 506. "Das zeigt das damals publizierte römische Rechtsbuch, in welches, nicht nur der Text des Gesetzes, durch welches Valentinian und Valens. C. Th., III, 14, 1, die Ehe zwischen Provinzialen und Barbaren (gentiles) bei

do de la ley, sin más alteración que sustituir *provinciales* por *romanos*, mantiene expresamente la prohibición de matrimoniar. Creemos, sin embargo, que no puede atribuirse a esta disposición un valor decisivo. Y esto por dos razones. En primer lugar, porque la inclusión de un texto jurídico romano en el Breviario no prueba de ninguna manera la aplicación de aquél en la época visigoda⁹². Y en segundo lugar, porque la palabra *barbarus*, que, aparte su significación general, es empleada en los años que siguen a la invasión por algún autor romano para aludir expresamente a los godos⁹³, se utiliza en la época

Todesstrafe verboten hatten, aufgenommen ist, sondern auch eine Interpretatio dazu, welche das Verbot und die Androhung der Todesstrafe ausdrücklich wiederholt und dabei dem veränderten Sprachgebrauch gemäss die Bezeichnung *provincialis* durch die entsprechende *Romanus* ersetzt."

92 El Breviario contiene una selección no muy amplia de textos romanos, según se dice en un lugar, aquellos "quae necessaria causis praesentium tempore videbantur". A pesar del criterio utilitario, que parece debiera haber excluido toda disposición no aplicable, se contienen muchas que lo son notoriamente. Así, las *Nov. Th.*, I y II—que promulgan el *C. Th.* y las *Novellae* de este emperador—se recogen en el Breviario, siendo así que salta a la vista su inutilidad. Más interesante es el caso de *Brev. Th.* I, 4, 1, que reproduce la famosa ley en que se seleccionan los juristas cuyas obras pueden alegarse en juicio, pues en la *interpretatio*, a pesar del texto de la ley, rechaza las obras de Ulpiano, Modestino, Scaevola, Sabino, Juliano y Marcelo, y admite tan sólo las de Gayo Paulo y Papiniano. Y aun de estos juristas recoge sólo una mínima parte de su producción. Como, por otra parte, no puede alegarse en juicio, bajo pena de muerte, un texto no incluido en el Breviario. (Vid. *commonitorium*), resulta la ley de citas completamente inútil. Por el mismo motivo resulta inútil *Brev. Th.*, I, 1, 1, que declara nulas las constituciones sin fecha y nombre de los cónsules. El *Brev. Th.*, I, 5, se ocupa del Praefecto del praetorio. El *Brev. Th.*, V, 6, 1, contiene una constitución del 314 puramente de circunstancias; *Brev. Th.*, XI 11, 3; otra de 369, también circunstancial; *Brev. Th.*, II, 14, 1; II, 33, 3, 4, y *Nov. Mart.*, IV, se refieren a los senadores; *Brev. Th.*, II, 7, 3, y *Nov. Valent.*, XI, se refieren a las comarcas situadas al otro lado del mar. Todas estas disposiciones llevan su correspondiente *interpretatio*. Muchas veces la simple repetición o resumen del texto legal en la *interpretatio* da la sensación de que la naturaleza de aquél permanece incomprendible para el comentarista y al mismo tiempo de que su inclusión en el Breviario ha obedecido a criterios extraños a su utilidad. Véase lo que decimos en el texto sobre la prohibición de matrimonios. Contrastando con la existencia de textos inútiles en el Breviario, se echan de menos en éste otros muchos pasajes, cuya utilidad era notoria. Esto nos obliga a pensar que la selección de textos no se hizo por su utilidad. Actualmente estoy trabajando sobre esta cuestión, buscando hallar el criterio seguido por los redactores alaricianos. De momento, para lo que nos interesa en el texto, quede indicado que la inclusión en el Breviario no presupone su aplicación. Cf. GARCÍA GALLO: *Hist. Der. español*, I^o, 346-47.

93 OROSIO: *Historiarum adversum paganos, libri VII*, 47, 7; "ut inveniantur iam inter eos quidam Romani qui malunt inter barbaros pauperem libertatem, quam inter Romanos tributariam sollicitudinem sustinere..." "Barbari execrati gladios suos ad arata conversi sunt residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent."

visigoda en las fuentes literarias como sinónima de *hostes*⁹⁴ y desaparece de la terminología jurídica⁹⁵, hasta el punto de que en la *interpretatio* del Breviario se sustituye por *hostes* o *gentes extraneas*⁹⁶. Sólo una vez se conserva *barbarus* en la *interpretatio*, y esto ocurre en el texto que comentamos. Por eso, porque *barbarus* no puede traducirse como godo, ya que en el tecnicismo jurídico tiene un significado totalmente distinto, hay que rechazar de plano la opinión de los que ven en esta disposición una prohibición de matrimonio entre godos y romanos en plena época visigoda. Finalmente, la mera re-

94 SALVIANO DE MARSELLA: *De gubernatione Dei*, V, 21, 22 (MG. AA., volumen I, ed. CARLOS HALM): "Inter haec vastantur pauperes, viduae gemunt, organiproculcantur, in tantum ut multi eorum, et non obscuri natalibus editi et liberaliter institui, ad hostes fugiant, ne persecutionis publicae adflictione moriantur, quarentes scilicet apud barbaros Romanam humanitatem, quia apud Romanos barbaram inhumanitatem ferre non possunt. Et quamvis ab his, ad quos confugiunt discrepent ritu discrepent lingua, ipso etiam, ut ita dicam, corporum atque induviarum barbaricarum fectore dissentiant, malum tamen in barbaris pati cultum dissimilem quam in Romanis iniustam saevientem. Itaque passim vel ad Gothos vel ad Bacaudas vel ad alios ubique dominantes barbaros migrant, et commigrasse non paenitet; malunt enim sub specie captivitatis vivere liberi quam sub specie libertatis esse captivi."

95 En los índices de la ed. ZEUMER: *Leges Visigoth.*, pág. 500, col. 1.^a, no se recoge ni una sola vez la palabra *barbarus*. Sobre las diversas acepciones de ésta en las épocas romana y germánica, cf. A. DOPSCH: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*, I², Viena, 1923, 194-202.

96 *Brev. Th.*, V, 5, *De postliminio*, 2: "Diversarum homines provinciarum cuiuslibet sexus condicionis aetatis, quos barbarica feritas captiva necessitate transduxerat, invitos nemo retineat, sed ad propria redire cupientibus libera sit facultas.—*Interpretatio*. Ii, qui ab hostibus tempore captivitatis ducti sunt, si ab aliquibus vel ad victum vel ad vestum aliquid acceperunt..."—*Brev. Th.*, VII, 1, *De re militari*, 1: "Si quis barbaris scelerata factione facultatem depraedationis in Romanos dederit vel si quis alio modo factam diviserit, vivus amburatur.—*Interpretatio*. Si quis cum quibuslibet hostibus praedas egerit aut praedam cum praedonibus diviserit, incendio concrematur."—*Brev. Th.*, XV, 3: *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*, 1: "Sub clade barbaricae depopulationis si qua aut per fugam aut per congregationem infeliciam populorum indigne individioseque commissa sunt, ad invidiam placatarum legum a callidis litigatorum obiectionibus non vocentur..."—*Interpretatio*. Quicumque hostium terrore compulsus dum mortem timet excipere, ad depraedandum se cum hostibus fortasse coniunxerit, non propter hoc vocetur ad crimen, quod pro conservanda vita fecit invitus..." *Brev. Nov. Valent.*, XI, *De parentibus qui filios distraxerunt et ne ingenui barbaris venundentur neque ad transmarina ducantur*: "... Si quis sane barbaris venditionem prohibitam fecerit vel emptum ingenuum ad transmarina transtulerit, sciat se sex auri uncias fisci viribus inlaturum.—*Interpretatio*... Nam si huiusmodi personas aliqui aut ad extraneas gentes aut transmarina loca transferre aut venundare praesumpserit, ipse, qui hoc contra statuta praesumpserit, sex auri uncias fisco se noverit inlaturum." Cf. DAHN: *Könige*, VI², 71, nota 8.

petición—sin la más ligera glosa ni comentario—del texto en la *interpretatio* hace ver de manera indubitable que la disposición carece de la importancia que indiscutiblemente tendría si pretendiese evitar la fusión de los dos pueblos que componían el Estado. Su alcance es casi el mismo que tenía al ser promulgada por Valentiniano y Valente; es decir, prohibir los matrimonios de los romanos—no de todos los *provinciales*—con extranjeros. Entonces lo eran los godos, pero es indudable que ya no lo son en este tiempo.

d) Prueba de que el Breviario era el único vigente a partir de su promulgación y de que el Código de Eurico había quedado derogado por aquélla es que no se encuentra ni una sola cita de éste y que cuando expresamente se habla de los Códigos en vigor en la primera mitad del siglo VI se alude exclusivamente al Breviario. La prueba nos la suministra la ley dada por Teudis el 24 de noviembre de 546⁹⁷ con carácter territorial y aplicable por tanto a visigodos y romanos⁹⁸. Sin duda con el fin de que no se olvide si permanece extravagante, dispone que el texto de la ley se añada al Breviario, determinando el lugar preciso, pero sin ordenar al mismo tiempo que se incluya en el Código de Eurico. Dice la ley: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI. adiectam iubemus, ut omnibus scire liceat, que pro omnium salute decreta sunt*⁹⁹. Pues bien, esta ley que, como dice el texto, es para el bien de todos—visigodos y romanos—, para que todos—unos y otros—la conozcan, se manda que se añada al Breviario. De seguir la opinión dominante sobre el régimen de personalidad habría que pensar que los godos tenían que manejar el Código romano que les era extraño, puesto que no se mandó que la ley se añadiese al Código de Eurico, siendo así que éste mandaba que toda la ley nueva se incluyese en él¹⁰⁰. Y no era ésta la

97 Edición ZEUMER: *Leges Visigot.*, 467-69. Está fechada: "Dat sub die VIII, kalendas Decembrias anno XV. regni domni nostri gloriossissimi Theudi regis Toletó" (líneas 80-81). Para la fijación exacta del año de nuestra Era a que corresponde el del reinado de Teudis—pues se ignora el año en que comenzó a reinar—cf. F. FITA: *La ley de Teudis y los Concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIV, 1889, 491-95, y reproducido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV, 1889.

98 El carácter territorial de la ley es reconocido unánimemente: ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 77; BRUNNER: *DRG*, I², 514-15; UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 320; GALO SÁNCHEZ: *Curso*, 60; TORRES: *Lecciones*, II², 112-13.

99 Ed. citada, líneas 71-74.

100 *L. iud.*, II, 1, 13, sin referencia: "Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur. Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus

única ley que dejó de agregarse a este Código, pues basta recordar que Leovigildo mandó añadir algunas leyes olvidadas: *plurimas leges praetermissas adiciens*¹⁰¹. ¿Cómo explicar este olvido del Código de Eurico? No cabe pensar que éste conservase el procedimiento germánico primitivo, al cual era extraña toda idea de costas procesales, y que por eso la ley carecía de interés para los visigodos que habían de regirse por él. Pues la ley se dirige precisamente a todos los súbditos —*provinciales atque universos populos nostros*¹⁰²; *ut omnibus scire liceat*¹⁰³. Además, el proceso debió romanizarse muy pronto—en el *Liber iudiciorum* no quedan más que muy escasas huellas del procedimiento germánico¹⁰⁴—, tal vez ya en el mismo Código de Eurico, tan romanizado en todo¹⁰⁵, y es posible que esta transformación fuese simultánea con la instauración de una jurisdicción única para los dos pueblos¹⁰⁶.

Otra explicación podría ser la de que se aplica solamente a los visigodos que comparecen como demandantes de un romano, en un asunto mixto, ante un Tribunal romano. Pero, como antes se ha visto, no puede sostenerse que en tales asuntos el visigodo tuviese que acudir al Tribunal romano.

¿Qué explicación cabe? La más sencilla y la más de acuerdo con cuanto acerca del carácter territorial del Breviario se dirá más adelante. La prohibición puesta en el Breviario de alegar ante el Tribunal del conde cualquier ley afectó al Código de Eurico, que quedó derogado con ello. La *Lex romana* quedó como única vigente, y por eso Teudis se limitó a mandar que su constitución se agregase al único Código existente: al de Alarico.

Sumamente discutible es la naturaleza de las referencias que se encuentran en los *Cápítulos gaudenzianos: sicut in edictum scriptum*

non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per exsecutorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facilius et res finem accipiat et potestatis regie discretionem tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur." Como en *L. Burg. pr. const.*, c. 10, se contiene una disposición semejante, ZEUMER, *NA*, XXIV, 1899, 70-71, y UREÑA, *Leg. gót.-hisp.*, 351, suponen que se trata de una *lex antiqua* euricana.

101 Vid. el texto completo en la pág. 187.

102 Ed. cit., líneas 2-3; en la l. 69, alude también a *universos populos*.

103 Ed. cit., l. 74.

104 DAHN: *Westg. Studien*, 243; ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 84; V. HALBAN: *Röm. Recht*, I, 225-26, 236; HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, 29.

105. Vid. pág. 194, nota 27, y GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.*, I², 344.

106 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 82, cree que se verifica bajo Alarico II.

est (§ 7), *secundum edicti seriem* (§ 10) y *secundum regis edictum* (§ 11). Gaudenzi y Ureña¹⁰⁷ piensan que se trata de autocitas, análogas a las que se encuentran en otras fuentes visigodas y germánicas en general¹⁰⁸. Brunner¹⁰⁹ cree que son referencias al Código de Eurico. Zeumer¹¹⁰, finalmente, que el edicto aludido es el Código de Leovigildo.

El examen de los pasajes citados puede resolver la cuestión. Los *Capit. Gaud.*, § 7¹¹¹, plantean el problema de que los nietos sucedan al padre en representación de los hijos, previendo tres casos: a) que hayan muerto todos los hijos dejando cada uno diferente número de nietos; b) que mueran todos los hijos, dejando unos descendientes en número variable y otros sin descendencia; c) que en el caso anterior, en lugar de hijos se trate de hijas. En los tres casos la solución es que la herencia del abuelo se repartirá entre los nietos por cabezas, es decir, por partes iguales *sicut in edictum scriptum est*. Qué *edictum* sea éste no está claro. Brunner piensa que es el C. Eur., § 331; Zeumer, que el *L. iud.*, IV, 2, 8 *Ant.*¹¹². Ambos textos coinciden en

107 A. GAUDENZI: *Un' antica compilazione de Diritto romano e visigoto, con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico tratta da un manoscrito della biblioteca di Holkham*, Bologna, 1886, 82 y sigs. UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 207-8.

108 C. Eur., 280: "ut legum statuta praecipunt..." *L. Sal.*, XLV. *L. LII.* *L. Rib.*, LVII. *L. Alam.*, XXX. *Ed. Roth.*, 34, 38, 39, etc.

109 BRUNNER: *DRG*, I², 494-95.

110 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 466-67.

111 *Capit. gaud.*, § 7: "De filiis ante patrem morituris. Si cuicumque moriatur filius eius, antequam ille moriatur, et relinquat ei filii nepotes; ita ut unus relinquat unum filium, et alius relinquat plurimos; et moriatur, postmodum avus illorum intestatus: ille unus talem portionem accipiat ex hereditatem avi sui, qualem et alii plurimi, qui de fratre illius nati sunt. Et si fuerint filii tres vel quattuor, et moriantur duo ex illis. et reliquerit unus unum filium, et alius frater plurimos, et moriatur post casus tertius frater sine filiis, omnes nepotes illius equaliter portionem dividant; hoc est toti. Ita et si due sorores relinquat filios, una plurimos, et alia paucos, et tertia soror moriatur sine filiis, equaliter partiantur filii earum hereditatem, sicut in edictum scriptum est."

112 *Cod. Eurico*, § 331: Qui m[oritur, si fratres et sorores non]
reliquerit e[st filios fratrum vel sororum re]-
liquerit et f.....
versa
hac [he]redi
ve mor
.....
..... fr
.....it
.....

L. iud., IV, 2, 8, *Ant.*: "Si his, qui moritur, filios fratris vel sororis relinquere

sus primeras palabras, pero del primero sólo se conservan algunas partículas, que ya no coinciden, y nada sabemos del sentido. Pero por su contenido ninguna de las dos disposiciones puede ser la citada en los *Capit. gaud.* Estos se refieren a la sucesión del abuelo por los nietos cuando los hijos han muerto. El C. Eur., § 331, y el *L. iud.*, IV, 2, 8 *Ant.*, a la sucesión del tío por los sobrinos cuando los hermanos y hermanas han muerto. En uno y otro caso desde luego, la sucesión es por cabezas y se equiparan la línea masculina y la femenina. Entre los capítulos conservados del Código de Eurico y los del de Leovigildo recogidos en el *L. iud.*, no hay ningún otro que plantee el caso de sucesión del abuelo por los nietos. Los *Capítulos gaudenzianos*, de referirse bajo el nombre de *edictum* a uno de ellos, lo que harían sería desarrollar con un criterio de analogía los principios de representación y sucesión *in capite* y el de equiparación completa de sexos¹¹³. No se olvide que, según la opinión de Brunner y Zeumer, tendrían el carácter de legislación provincial complementaria. Ahora bien, la equiparación de los sexos no existe en el Derecho germánico primitivo¹¹⁴, pero sí en el romano¹¹⁵. El Código de Eurico la admite entre el *avus paternus* y la *avia materna*¹¹⁶, y entre la *soror patris* y la *soror matris*¹¹⁷; pero en cuanto a los hijos, admi-

videatur. Qui moritur si fratres et sorores non reliquerit et filios fratrum vel sororum reliquerit, si ex uno fratre sit unus filius, et ex alio fratre vel sorore forsitam plures, omnem hereditatem defuncti percipiant et equali per capita dividant portionem."

113 BRUNNER: *DRG*, I², 495, n. 57, piensa que *Capit. gaud.* 7 al arreglarlo han estropeado el texto de C. Eur. 331 o de *L. iud.*, IV, 2, 8, *Ant.* Pero no cabe tal empeoramiento cuando lo que se establece es algo distinto de estos pasajes. Por otra parte, lo único que podría encontrarse sería el haber descendido de una regla general a desarrollarla en tres casos concretos.

114 BRUNNER: *DRG*, I², 108, 113. F. SCHUPFER: *Il Diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia*, IV, Roma, 1909, 47-71. K. VON AMIRA: *Grundriss des germanischen Rechts*³. Strassburgo, 1913, 174. R. SCHRÖDER.—E. VON KÜNSSBERG: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*⁷, Berlín-Leipzig, 1932, 359-60. H. PLANITZ: *Grundzüge des deutschen Privatrechts mit einem Quellenbuch*, Berlín, 1931, 154-55. C. VON SCHWERIN: *Germanische Rechtsgeschichte*, Berlín, 1936, 178.

115 B. KÜBLER: *Das Intestaterbrecht der Frauen im alten Rom*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Röm.*, XLI, 1920, 15-43. E. COSTA: *Storia del Diritto romano privato dalle origini alle compilazioni giustinianee*², Turín, 1925, 509-10. P. F. GIRARD: *Manuel élémentaire de Droit romain*⁸, París, 1929, 896 y 901-2. E. RABEL: *Grundzüge des römischen Privatrechts* (en HOLTZENDORFF-KOHLER: *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung*, I⁷, Münich, 1915, 527.

116 C. Eur., 328: "Qui moritur, si avum paternum et maternum relinquit, ad avum paternum hereditas mortui universa pertineat. Si autem avum paternum et aviam maternam relinquerit, aequales capiant portiones."

117 C. Eur., 329: "Qui moritur, si tantummodo amitam, hoc est patris sororem,

te a la hija sólo en la sucesión mobiliaria, pero no en la inmobiliaria ¹¹⁸. En cambio, en el de Leovigildo, aunque venciendo resistencias, aparece tanto en una como en otra ¹¹⁹. El *edictum*, pues, dado que la

et materteram, hoc est matris sororem, relinquit, aequali iure succedant in hereditate defuncti."

118 C. Eur., 320: "Si... nec... in. (*faltan tres líneas*)... de re... eas aequitate... ere mancipia eius... ibus...s vel in aliis rebus aequalem habeant portionem; quod si autem... viro... ore, v... tate coniugium expetens, sponte transierit, perdat portionem quam acceperat. Soror fratrum suorum heredi... re... qua. que... perman... quamdiu advixerit...s vel in cultura cum fratribus habeat portionem; post obitum viro eius terras ad heredem superius comprehensos absque mora revertantur, reliquas facultates cui voluerit donatura. Circa sanctimoniam autem, quae in castitate permanserit, in potestate parentum praecipimus permanere. Quod si parentes sic transierint, ut nulla fuerit testamenti ratio, puella inter fratres aequalem in omnibus habeat portionem; quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, post obitum vero suum terras suis heredibus derelinquat, de reliqua facultate faciendi quod voluerit in eis potestatem n..." C. ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 435 y 478; XXVI, 1901, 95 y sigs., 104 y sigs. En contra, J. FIFKER: *Untersuchungen zur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte*, Innsbruck, 1891-1904, IV, 42 y sigs.; V., 296 y sigs., pretende demostrar que la equiparación de sexos existía ya en el Derecho visigodo primitivo, sin que se deba a influencia romana.

119 *L. iud.*, IV, 2, 1, *Ant.*: "Ut sorores cum fratribus equaliter in parentum hereditatem succedant. Si pater vel mater intestati discesserint, sorores cum fratribus in omni parentum facultate absque aliquo obiectu equali divisione succedant." Cf. *L. iud.*, IV, 2, 8, *Ant.* en la nota 112. *L. iud.*, IV, 2, 10, *Ant.*: "Item, ut in omnem hereditatem femina accipi debeat; et quod, qui gradum alterum precedit, ille successionem vicinior capiat. Has hereditates, quae a materno genere venientibus, sive avunculis sive consubrinis seu materteris, relinquantur, etiam femine cum illis, qui in uno propinquitatis gradu equales sunt, equaliter partiantur. Nam omnem hereditatem qui gradum alterum precedit obtineat." UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 355, considera la primera ley de Leovigildo y las dos últimas de Eurico. *L. iud.*, IV, 2, 5, *Chind.*: "De successione fratrum et sororum sive illorum, qui de diversis parentibus generantur. Qui fratres tantummodo et sorores relinquit, in eius hereditate fratres et sorores equaliter succedant; si tamen unius patris et matris filii esse videantur. Nam si de alio patre vel de alia matre alii esse noscuntur, unusquisque fratris sui aut sororis, qui ex uno patre vel ex una matre sunt geniti, sequantur hereditatem." *L. iud.*, IV, 2, 9, *Chind.*: "Quod in omnem hereditatem femina accipi debeat. Femina ad hereditatem patris aut matris, avorum vel aviarum, tam paternorum quam maternas, et ad hereditatem fratrum vel sororum sive ad has hereditates, quae a patruo vel filio patris, fratris etiam filio vel sororis relinquantur, equaliter cum fratribus veniant. Nam iustum omnino est, ut, quos propinquitatis nature consociat, hereditarie successionis ordo non dividat." DAHN: *West. Studien*, 131-32, y SCHUPFER: *Il Dir. priv. del popolo germ.*, IV, 70-71, observan que en el tiempo en que se redactaron las *antiquae* el legislador se veía en la precisión de justificar la igualdad de sexos sin duda porque la idea contraria aún estaba arraigada. Así, en *L. iud.*, IV, 2, 1, dice que sucederán por igual "absque aliquo obiectu". y en IV, 2, 10, "etiam femine cum illis qui in uno propinquitatis gradu equales sunt, equaliter partiantur". Aún bajo Chindasvinto se mantenía esta situación: *L. iud.*, IV, 2, 9: "Nam iustum omnino est, ut, quos propinquitatis nature consociat, hereditarie successionis ordo non

admite en todos los casos, ha de ser el Código de Leovigildo o una ley desconocida de territorio donde la tradición romanista era fuerte.

El *Capit. gaud.*, § 10, plantea el caso de que un juez sentencie injustamente en perjuicio de una parte. El redactor, indudablemente, tuvo a la vista el Código de Eurico, el de Leovigildo o un texto desconocido coincidente con aquéllos, pues el planteamiento es idéntico ¹²⁰.

dividat." Cf. T. MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930, 40-42.

120 Los textos en cuestión son:

C. Eur., 1, restituído por
ZEUMER: *Leges Visig.*, 28.
L. Baiuw., II, 17, 18.

L. iud., II, 1, 21, *Ant.*

Capit. gaud., § 10.

Iudex si accepta pecunia male iudicaverit [et cui-cumque iniuste quidquam auferri praeceperit], ille, qui iniuste aliquid ab eo per sententiam iudicantis abstulerit, ablata restituat. Nam iudex, qui perperam iudicaverit, in duplum ei, cui damnum intulerat, cogatur exolvere, quia ferre sententiam contra legum nostrarum statuta praesumpsit.

Si iudex aut per commodum aut per ignorantiam iudicet causam.

Iudex si per quodlibet commodum male iudicaverit et cui-cumque iniuste quidquam auferri praeceperit, ille, qui a iudice ordinatus ad tollendum fuerat destinatus, ea, que tulit, restituat. Nam ipse iudex contrarius equitatis aliut tantum de suo, quantum auferri iusserat, mox reformet, id est, ablate rei simpla redintegratione concessa, pro satisfactione sue temeritatis aliut tantum, quantum auferri praeceperat, de sua facultate illi, quem iniuste damnaverat, reddat. Quod si non habuerit unde componat, cum his, que habere dinoscitur, ipse iudex illi cui componere debuit, subiaceat serviturus.

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit, et edictum transgressus fuerit propter pecuniam et aliquem praedudicaverit, quadruplum, quantum acceperit, inferat fisco; et amplius iudex non sit.

Si vero nec per gratiam nec per cupiditatem, sed per errorem iniuste iudicaverit, iudicium ipsius, in quo errasse cognoscitur, non habeat firmitatem; iudex vero vacet a culpa.

Sin autem per ignorantiam iniuste iudicaverit et sacramentis se potuerit excusare, quod non per amicitiam vel cupiditate aut per commodum quolibet, sed tantumdem ignoranter hoc fecerit; quod iudicabit non valeat, et ipse iudex non implicetur in culpa.

Quod si causam ipsam non preiudicaverit voluntarie, satis reducatur secundum edicti seriem.

Las soluciones, sin embargo, difieren en los *Capit. gaud.*, mientras que coinciden en los otros. En caso de que el juez haya juzgado mal-intencionadamente a cambio de alguna cosa, causando daño a una parte, la *L. Baiuw.* dispone que la parte que haya resultado beneficiada devuelva la cosa y el juez pague el doble al perjudicado. El Código de Leovigildo, que la parte beneficiada devuelva la cosa y el juez la entregue al perjudicado, añadiendo de sus propios bienes otro tanto. Cabe aquí preguntar si el doble que debe pagar el juez, según la *L. Baiuw.*, es en su totalidad sacado de sus propios bienes o es la suma de lo entregado por la parte beneficiada y de lo pagado por el juez, como parece más probable. El Código de Leovigildo prevé el caso de que el juez sea insolvente, y entonces le condena a servidumbre. Si el juez ha juzgado mal sin intención, por error según la *L. Baiuw.* o por ignorancia según el C. de Leov., el juicio es nulo y el juez no sufre ninguna pena. Los *Capit. gaud.* tienen aquí también el carácter de ampliación o corrección del edicto. Así, prevén los dos casos de que el juez sentencie injustamente por dinero o involuntariamente. En el primero, la solución cuando viola el edicto (*edictum transgressus fuerit*) es completamente distinta a la de los Códigos de Eurico y Leovigildo, pues incapacita al juez para el futuro y le obliga al pago del cuádruplo de lo que recibió, no de lo que perjudicó a la parte que tenía el derecho. Si la sentencia y el perjuicio fueron involuntarios, los *Capit. gaud.* mantienen la solución del edicto: *satis reducatur secundum edicti seriem*. Ahora bien; dada la coincidencia entre el Código de Eurico y el de Leovigildo, no puede deducirse de este capítulo cuál de aquellos dos es el completado y al que se refiere la cita ¹²¹.

Respecto a la tercera referencia que se encuentra al edicto en los *Capítulos gaudenzianos* ¹²², no es posible encontrar el texto aludido ¹²³,

121 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898; 465, opina que los *Capit. gaudenz.* aluden a *L. iud.*, II, 1, 21, *Ant.* BRUNNER: *DRG*, I², 495, n. 56, lo rechaza y piensa, en cambio, en C. Eur. restit., § 1.

122 *Capit. gaud.*, § 11: "Si quis iudex miserit nuntium ad aliquem veniendi ad iudicium, et ad quem miserit venire contempserit semel et bis, et si tertio ad iudicis iussum non venerit ad iudicium, perdat causam et restituat debitori suo, quod ei debere constiterit. Et si forte presens non fuerit, quando iudicis preceptio ad domum ipsius venerit, aut infirmitas illum tardaverit, aut forsitan in causa regis fuerit occupatus, si de his tribus una occupatio fuerit super eum, non molestetur. Et si postmodum venerit, restituat debitum suum secundum regis edictum."

123 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898; 465.

y no sabemos, por tanto, si pertenece al Código de Eurico o al de Leovigildo.

Resumiendo, encontramos que de las tres referencias al *edictum*, una no puede comprobarse, otra puede referirse indistintamente al Código de Eurico o al de Leovigildo, y la tercera parece probable que sea a este último. El Código de Eurico, pues, no aparece citado en el siglo VI por la ley de Teudis, ni posteriormente por los *Capitulos gaudenzianos*. Pero, en cambio, encontramos más tarde que ese Código es revisado y puesto en vigor por Leovigildo. Mas en realidad, éste ha podido desenterrar un Código derogado y concederle nueva vigencia para satisfacer una determinada política. Sobre esto insistiremos más adelante.

4. "LEX THEUDI REGIS".—Después de la promulgación del Breviario, la primera ley que conocemos es la dada por Teudis. Su texto es lo bastante expresivo para dejar fuera de duda su territorialidad, y como además los autores se muestran conformes en reconocérsela, no insistimos en lo dicho ya en otro lugar al comparar sus fórmulas de promulgación con las del Breviario y al explicar por qué cita únicamente a éste y no al Código de Eurico ¹²⁴.

5. "CODEX REVISUS" DE LEOVIGILDO.—En el aspecto a que venimos refiriéndonos, nacionalidad o territorialidad, las opiniones de los autores se dividen. Zeumer ¹²⁵ y Brunner ¹²⁶ suponen que el Código tiene carácter nacional, pero con tendencia a la territorialidad. Ureña ¹²⁷ admite con toda claridad el carácter territorial. Larraona y Tabera ¹²⁸ reconocen sólo la territorialidad de hecho, pero no la de derecho.

a) La fórmula de promulgación del Código se ha perdido, y esto nos impide conocer su carácter. No obstante, quizá pueda conocerse, ya que no la letra, sí al menos el sentido. En primer lugar, como ya

124 Vid. págs. 218 y 224-25.

125 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 477: "Inwiefern nun Leovigilds Revision einen Fortschritt auf dem Wege zur Verschmelzung der Römer und Gothen bedeutet, zeigen uns die Antiquae."

126 BRUNNER: *DRG*, I^o, 489.

127 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 324 y siguientes.

128 LARRAONA Y TABERA: *El Der. justin. en Esp.*, 96, n. 37: "Ureña ha demostrado, invictamente en el fondo, que el *Codex revisus* era de hecho un código territorial y que en la unificación jurídica había llegado a ser casi completa, aunque menos consciente, como el *Liber iudiciorum* de Recesvinto."

se indicó¹²⁹, San Isidoro parece inspirarse en ella al escribir en su *Historia Gothorum* sobre la codificación de Leovigildo. Por otro lado¹³⁰, acaso una ley de Recesvinto que guarda semejanzas con el Edicto de Rothario, utilice el prólogo o cuando menos alguna ley relacionada con el del *Codex revisus*. Pues bien, como ya se indicó anteriormente, en estas fuentes falta toda mención o referencia de la vigencia nacional del Derecho, siendo el hecho tanto más extraño cuanto que San Isidoro, que nos da la noticia, debía vivir según el Derecho romano, de ser cierta la dualidad jurídica.

b) Por su contenido, este Código tiene, lo mismo que el de Eurico, varias disposiciones que se refieren expresamente a godos y romanos¹³¹; la doble regulación de la relación de patrocinio de origen romano, aunque en una forma más desenvuelta, y germánico; la equiparación de godos y romanos y la posibilidad de matrimoniar¹³². Por lo demás, el *Codex revisus* está muy romanizado¹³³, y en algunos casos, más que el de Eurico¹³⁴. Pero esto no prueba que el Código de Leovigildo sea territorial y el de Eurico nacional, como pretende Ureña¹³⁵, sino sólo que la romanización del Derecho visigodo iba progresando.

c) La aparición del Código de Leovigildo supone la derogación del Breviario. Esto puede deducirse de que San Isidoro no habla de

129 Vid. págs. 186-88.

130 Vid. págs. 188-89 y n. 14.

131 Vid. nota 30.

132 Para todo ello, Vid. lo dicho al tratar del Código de Eurico, pues en aquel lugar se han utilizado para la comparación los pasajes respectivos del Código de Leovigildo.

133 VON HALBAN: *Röm. Recht*, I, 197-98, de entre todas las *leges antiquae* considera como de Leovigildo, y no del Código de Eurico, aquellas que no son afines a otras de las *Leges Burgundionum, Baiuvariorum* y *Salica*. De estas 230 leyes, sesenta proceden inmediatamente del Derecho romano, cinco del canónico y otras muchas lo revelan también, indudablemente.

134. UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 242-43 y 334-35, señala este avance en los siguientes casos: el *millenarius*, que en C. Eurico, § 322, tiene funciones judiciales —“... ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...”—, las pierde en *L. iud.*, IV, 2, 14, *Antiq.* También el título *De successionibus* del Código de Eurico (§§ 320-336) es completado con textos tomados literalmente del *Brev. Paulo*, IV, 10, 1-8, que se convierten en *leges antiquae* (*L. iud.*, IV, 1, 1-7. ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 435, y UREÑA, l. cit., apuntan también que la desigualdad sucesoria de los sexos que aparece en C. Eur., § 320, desaparece en *L. iud.*, IV, 1, 1, *Ant.* Pero HALBAN: *Röm. Recht*, I, 196, y SCHWERIN: *ANUARIO*, I, 1924, 50, encuentran establecida la igualdad ya en C. Eur., §§ 320, 329. Vid. sobre esto págs. 201-203.

135 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 333-35.

este Código al trazar la historia de las fuentes jurídicas romanas vigentes en España, pues se detiene en el *Codex Theodosianus*¹³⁶, ni al escribir su *Historia Gothorum*, en la que menciona la labor legislativa de Eurico y Leovigildo, se refiere para nada a la de Alarico II¹³⁷.

a') Por otro lado, el *Breviario* estaba ya derogado en tiempo de Recesvinto, puesto que éste no alude para nada a él. Sin embargo, no todos los autores están conformes con esta opinión. Zeumer¹³⁸ piensa que el *Breviario*, lo mismo que el Código de Leovigildo, habían sido derogados por la ley de Recesvinto que prohibía la aplicación de toda otra ley ante los Tribunales¹³⁹, mientras que Brunner¹⁴⁰ cree que la derogación fué hecha por otra ley recesvindiana que prohíbe la aplicación del Derecho romano. Esta ley dice así:

136 *Etymologiae*, V. El hecho de que San Isidoro se detenga en el *C. Th.* ha hecho pensar a muchos que desconocía el *C. Just.* Más probable es que mencione sólo las leyes que habían sido Derecho vigente en España.

137 *Hist. gothorum* (*M. G. Cronica minora* II, 281).

138 ZEIMER: *NA*, XXIII, 1898, 485: "Durch das Verbot, im Gericht andere Gesetzbücher als das neue zu gebrauchen, wurden alle bisher in der Praxis gebrauchten Exemplare des westgothischen Codex wie der *Lex Romana* werthlos. Eine amtliche Versendung des neuen Gesetzbuches wie bei der Einführung der *Lex Romana Alarichs* scheint nicht stattgefunden zu haben."

139 *L. iud.*, II, 1, 5, Recesv.: "De tempore, quo debeant leges emendate valere. Quoniam novitatem legum vetustas viciorum exegit et innovare leges veterosas peccaminum antiquitas impetrabit, adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus hac iugi mansuras observantia consecramus; ita ut, reietis illis, quas non equitas iudicantes, sed libitus inpresserat potestatis, evacuatisque iudiciis omnibusque scripturis earum ordinatione confectis, he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste tenemus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie titulis adnotabit; ita ut tam he, que iam prolata consistunt, quam ille, quas adhuc exoriri novorum negotiorum eventus inpulerit, valido hac iustissimo vigore perdurent et eterne soliditatis iura retentet." *L. iud.*, II, 1, 11, Recesv.: "Ne excepto talem librum, qualis hic, qui nuper est editus, alterum quisque presumat habere. Nullus prorsus ex cunctis regni nostri preter hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatus, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertentet. Quod si presumerit, XXX libras auri fisco persolvat. Iudex quoque, si vetitum librum sibi postea oblatum dirumpere fortasse distulerit, predictae damnationis dispendio subiacebit."

140 BRUNNER: *DRG*, I², 491: "Da das neue Gesetzbuch auch für die Römer, gelten sollte, sprach Reckessvind das ausdrückliche Verbot aus, bei der Recht-

L. iud., II, 1, 10: FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. De remotis alienarum gentium legibus. *Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus, sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.*

Zeumer¹⁴¹ ve en esta ley tan sólo la prohibición de la aplicación práctica del Breviario, ya derogado por otras del mismo legislador. Ureña¹⁴² señala un nuevo camino en la interpretación de la ley al afirmar que no se trataba de derogar el Breviario, sino de impedir que los juristas alegasen en los Tribunales las leyes romanas—que ya de tiempo habían dejado de ser leyes visigodas—desplazando a las nacionales. Los autores que con posterioridad se han ocupado de la cuestión se han adherido, unos a la opinión de Brunner¹⁴³ y otros a la de Ureña¹⁴⁴.

Examinando la ley sin prejuicios de ninguna clase, destaca, de forma incontrovertible, que las leyes cuya alegación se lamenta son leyes extranjeras. Lo dicen expresamente la rúbrica y el texto de la ley: *De remotis alienarum gentium legibus; Aliene gentis legibus...* De ninguna manera se dice que sean leyes del país, hasta entonces en vigor o leyes antiguas. Lo que sí se repite sin ambages es que son leyes de otros pueblos. Al final se habla de las leyes romanas y de instituciones extrañas. Que unas y otras son consideradas como leyes de pueblos extranjeros es indudable. De una parte, la rúbrica casi parece referirse a ellos cuando dice que estos pueblos son leja-

sprechung römische Rechtsquellen anzuwenden, indem er damit die weitere Geltung der Lex Romana Visigothorum aufhob, deren praktische Bedeutung schon durch Chindasvinds Gesetzgebung eine wesentliche, Einbusse erlitten hatte."

141 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 486, nota 1: "Der Gesetzgeber erkennt den Nutzen des römischen Rechtes, denn nur dieses kann in Betracht kommen, für das Studium an, während seiner praktische Anwendung verbietet."

142 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 325-30.

143 SCHRÖDER-KÜNSSBERG: *Lehrbuch*⁷, 254; TORRES: *Lecciones*, II², 102-3; A. LARRAONA y A. TABERA: *El Der. justiniano en España*, en *Atti del Congresso internazionale di diritto romano*, Bologna, 17-20 aprile, 1933, II, Pavia, 1934, 91-6, se muestran vacilantes entre las dos soluciones, sin decidirse por ninguna.

144 MAYER: *Hist. inst. soc. y pol.*, I, 15.

nos (*de remotis alienarum gentium*). De otra, la segunda parte de la ley, en la que se contiene la alusión a las leyes romanas, no es más que una consecuencia de la primera en que se habla de *aliene gentis*. El adverbio *adeo*, con el que comienza la segunda parte, es terminante en este sentido.

Para la exacta valoración de la disposición no es indispensable suponer que estas leyes romanas eran las de Justiniano aplicadas por los bizantinos en las regiones ocupadas por ellos en el sur de la Península. Sin necesidad de pensar en la influencia de la labor justiniana, era lo bastante importante la ejercida por el Derecho romano anterior tal como se conocía en España. Recesvinto quiso impedir, simplemente, que se aplicasen las leyes romanas, puesto que ya él y su padre habían recogido abundantemente elementos de aquéllas en las dadas por ellos. Quería dosificar él mismo la romanización, evitando para ello la sustitución en bloque del Derecho nacional por el romano. Por eso, el advertir que si bien las leyes extrañas merecían elogios, las suyas bastaban para las necesidades de la práctica: *cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere*.

No tiene fundamento la suposición que tímidamente lanza Zeumer¹⁴⁵ de que la frase *eloquiis pollent* se refería a las *Etimologiae* de San Isidoro.

b') Que el Breviario estaba derogado antes de Recesvinto por el Código de Leovigildo se deduce también de que después de la promulgación de éste, en las leyes visigodas y concilios no se encuentren citas de aquél como verdadero Código. Las referencias son muy numerosas; pero conviene distinguir entre las citas que las leyes hacen de él como de un Código, que son las únicas que nos interesan, y los casos en que las leyes posteriores se inspiran en el Breviario—lo cual es independiente de que esté o no vigente después de Leovigildo, y en ciertos casos aún podrían indicar su falta de validez—. Veamos aquéllas. Larraona y Tabera pretenden haber encontrado citas del Breviario no en fuentes legales, sino en algunos cánones concilia-

145 ZEUMER: *NA*, XXIII, 1898, 486, nota 1: "Isidors Etymologien zeigen uns, dass es schon früher zu Lehr- und Studienzwecken gebraucht wurde. Vielleicht hatte der Gesetzgeber grade dieses berühmte Werk, welches sich im V. Buch mit der Erklärung der vielen Kunstwörter der römischen Rechtsbeschäftigt, im Auge, wenn er von den fremden leges sagte: "eloquiis pollent". Cf. CONRAT: *Gesch. der Quellen und Lit. des röm. Recht*, 32, n. 4.

res¹⁴⁶. Pero las citas aportadas no prueban ni con mucho su afirmación. Las frases en que se alude al Derecho son excesivamente vagas—*secularium principum edicta praecipunt et praesulum Romanorum decrevit auctoritas, secundum jus legis, canonum ac legum auctoritate*—para que pueda verse una referencia a una fuente determinada. Y por el contenido, hay algunas que no pueden referirse de ninguna manera al Breviario, porque éste no las trata. Así, el Concilio II de Sevilla, c. 2, y el IV de Toledo, c. 34, hablan de la prescripción de treinta años¹⁴⁷. Pero este plazo de prescripción, desarro-

146 A. LARRAONA y A. TABERA: *El Derecho justiniano en España*, 96: "Un hecho de que para nosotros, claramente, rigió como ley hasta Recesvinto, nos lo dan las citas del mismo que se encuentran en los concilios españoles del siglo VII, anteriores al 654. En el Concilio de Sevilla (617) son cuatro las citas ciertas y otras dos son probables. En el Concilio IV de Toledo (633), presidido por San Isidoro, el Breviario es citado, al menos, cinco veces. En el VI (638) se le cita una vez. Después las citas cesan absolutamente; es muy dudosa una del Concilio Toledano IX (655). Estas citas parecen referirse al Breviario como Derecho vigente." Cf. las concordancias en A. DE WRETSCHKO: *De usu Breviarii Alariciani forensi et scholastico per Hispaniam, Galliam, Italiam, Regionesque vicinas, in Theodosiani libri XVI*, ed. MOMMSEN, I, Berlín, 1905, págs. CCCIX-X.

147 617, Concilio II de Sevilla, c. 2: "De querimoniis Fulgentii et Honorii episcoporum pro quibusdam parochiis. Secundo examine inter memoratos fratres nostros Fulgentium Astigitanum et Honorium Cordubensem episcopos discussio agitata est propter parochiam basilicae, quam horum alter Celticensem, alter Reginensem asseruit; et quia inter utrasque partes hactenus limitis actio vindicata est, cujus quamvis vetusta retentio nullum juris praepjudicium afferret, ideoque ne in dubium ultra inter eos nostra devocaretur sententia, prolati canonibus synodalia decreta perlecta sunt, quorum auctoritas praemonet ita oportere inhiberi cupiditatem ut nequis terminos alienos usurpet, ob hoc placuit inter alternas partes inspectionis viros mittendos, ita ut si in diocesi possidentis sitam basilicam veteribus signis limes praefixus monstraverit, ecclesiae cujus est justa retentio sit aeternum dominium; quod si et limes praefixus monstraverit, ecclesiae cujus est justa retentio sit aeternum dominium; quod si et limes legitimus eandem basilicam non concludet sed tam longi temporis probatur objecta praescriptio, appellatio repetentis episcopi non valebit, quia illi tricennalis objectio silentium ponit. Hoc enim et *secularium principum edicta praecipunt et praesulum Romanorum decrevit auctoritas*. Sin vero infra metas tricennalis temporis extra alienos terminos basilicae injusta retentio reperitur, repetentis episcopi juri sine mora restituetur." — 633, Concilio IV de Toledo, c. 34: "De tricennii tempore et propter provincias, causarum discretione. Quicumque episcopus alterius episcopi diocesim per triginta annos sine aliqua interpellatione possederit, quia *secundum jus legis* ejus jam videtur esse diocesis, admittenda non est contra eum actio reposcendi, sed hoc intra unam provinciam, extra vero nullo modo, ne dum diocesis defenditur provinciarum termini confundantur."

llado en la época postclásica¹⁴⁸, no es admitido por el Breviario¹⁴⁹, aunque sí, en cambio, por el Código de Leovigildo¹⁵⁰. Asimismo el Concilio II de Sevilla, c. 8, alude al caso en que un liberto, por atentar contra su patrono, recae en la servidumbre¹⁵¹, conforme al Breviario y al Código del Leovigildo¹⁵², pero el procedimiento ante el juez para conseguirlo, de que habla el canon 6¹⁵³, sólo es regulado por el de Leovigildo¹⁵⁴.

148 G. RARD: *Manuel élémentaire de Droit romain*⁸, París, 1929, 325-26; COSTA: *Storia del Diritto rom, privato*², 236-37.

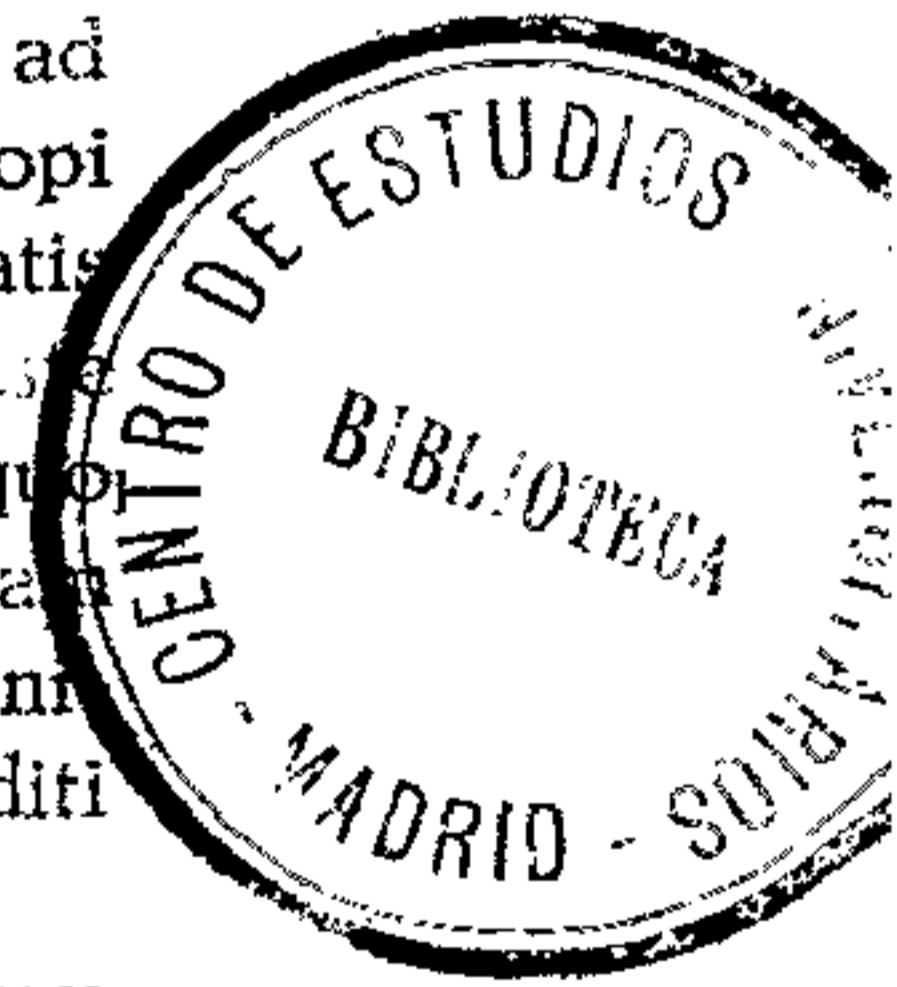
149 Cf. M. CONRAT: *Breviarium Alaricianum. Römisches Recht im fränkischen Reich in systematischer Darstellung*, Leipzig, 1903, 195-97.

150 C. Eur., 277. *L. iud.*, X, 2, 3, *Ant.*: "Ut omnes cause tricennium concludantur. Omnes causas, seu bonas sive malas, aut etiam criminales, que infra XXX annos definite non fuerint, vel mancipia, que in contentione posita fuerant aut sunt, si definita adque exacta non fuerint, nullo modo repetantur Si quis autem post hunc XXX annorum numerum causam movere temptaverit, ste numerus ei resistat, et libram auri cui rex iusserit coactus exolvat." Cf. DAHN: *West. Studien*, 79-80.

151 617, Concilio II de Sevilla, c. 8: "De superbis ecclesiae libertis ut ad servitium revocentur. Octava discussio est agitata de quodam Eliseo ex familia Egabrensis ecclesiae, qui ab episcopo suo traditus libertati de libertate confestim ad contumaciae morbum transiit, sicque per superbiam non solum ejusdem episcopi veneficis artibus salutem laedere voluit, sed etiam patronam ecclesiam libertatis immemor damnavit. Adversus quem ingrati actio canonum ac legum auctoritate iusta dirigitur, scilicet ut immeritae libertatis damno mulctatus ad servitii nexum quod natus est revocetur. Talium enim status, qui contra episcopum suum vel patronam ecclesiam nititur, decidi potius quam servari convenit, ut quorum libertas perniciosa est sit salutifera servitus, et qui superbire noverint adepta libertate praediti discant obedire subjecti."

152 *Brev. Th.*, IV, 10, 1: 332 *Iul.*, 27: "Imp. Constantinus A. ad Concilium Byzacenorum. Libertis ingratis in tantum iura adversa sunt, ut, si quadam iactantia vel contumacia cervices erexerint aut levis offensae contraxerint culpam, a patronis rursus sub imperia dicionemque mittantur. Dat. VI Kal. Aug. Coloniae Agrippinae Pacatiano et Hilariano Conss. — *Interpretatio*. Quaecumque persona servilis a domino suo fuerit consecuta libertatem, si postea superbire coeperit aut patronum, id est manumissorem suum laeserit, amissa libertate, quam meruit, in servitio merito revocatur." — *L. iud.*, V, 7, 9, *Ant.*: "Qui data libertas debeat revocari. Qui servo suo vel ancille libertatem donaverit, et presente sacerdote vel aliis duobus aut tribus testibus hoc factum esse constiterit, huiusmodi libertatem revocare non liceat, excepto si manumissori eum, qui manumissus est, iniuriosum aut contumeliosum vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit; pro quibus iniuriis data libertas poterit revocari. Si vero ipse, qui manumisit, dicat, quod sub alio placito eum libertaverit, testes, qui presentes fuerint, ante iudicem ipsum placitum dicere non graventur; et postmodum, quod placitum fuerat, stare iubemus."

153 617, Concilio II de Sevilla, c. 6: "De presbyteris vel diaconibus ab uno episcopo non deponendis. Sexta actione comperimus Fragitanum Cordubensis ecclesiae presbyterem a pontifice suo injuste olim dejectum et innocentem exilio condemnatum, quem rursus ordini suo restituentes id denuo adversus praesumptionem nostram decrevimus, ut juxta priscorum patrum synodalem sententiam nullus nos-



Otras veces los cánones contienen sólo una referencia igualmente vaga—*legibus publicis... vindicatur; legum et canonum sententiae*—, pudiéndose referir su contenido, indistintamente, al Breviario o al Código de Leovigildo. Así, el Concilio VI de Toledo, c. 46, castigando canónicamente al clérigo violador de sepulcros, cuya pena determinan las leyes públicas¹⁵⁵, que pueden ser tanto el Breviario, en el que se prevé también el caso del clérigo, aunque con distinta pena¹⁵⁶, como el Código de Leovigildo¹⁵⁷. Posteriormente, el Conci-

trum sine concilii examine dejiciendum quemlibet presbyterem vel diaconum audeat; nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannica non auctoritate canonicè damnant, et sicut nonnullos gratiae favore sublimant ita quos dam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant quorum crimen non approbant. Episcopus enim presbyteris ac ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest. Si enim hi qui in seculo a dominis suis honorem libertatis adepti sunt in servitutis nexu non revolvuntur, nisi publice apud praetores tribunali foro fuerint accusati, quanto magis hi qui divinis altaribus consecrati honore ecclesiastico decorantur? Qui profecto nec ab uno damnari nec uno judicante poterunt honoris sui privilegii exui, sed praesentati synodali iudicio, quod canon de illis praeceperit definiri.

154 El canon copiado en la nota anterior no cita ningún texto que señale la necesidad de llevar el asunto ante el pretor. El Breviario no contiene nada en este sentido. Sí, en cambio, el Código de Leovigildo. Cf. n. 152.

155 633, Concilio IV de Toledo, c. 46: "De clericis sepulchra demolientibus. Si quis clericus in demoliendis sepulchris fuerit deprehensus, quia facinus hoc pro sacrilegio legibus publicis sanguine vindicatur, oportet canonibus in tale scelere proditum a clericatus ordine submoveri et poenitentiae triennio deputari."

156 *Brev. Nov. Valent.*, V: 447 Mart. 13. DD. NN. Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Albino II Praefecto Praetorio et Patricio. Diligenter quidem legum veterum conditores prospexerunt miseris et post fata mortalibus, eorum qui sepulchra violassent capita persequendo. Sed quoniam noxiae mentes caeco semper in facinus furore rapiuntur et se ad poenas dudum statutas exitimant non teneri, necesse est severitatem novare, quam videmus hactenus impune contemptam. Quis enim nescit quietos sollicitari funestis ausibus manes et horribilem violentiam defunctorum cineribus inferri? etc. 1. Huius nefandi sceleris inter ceteros reos vehementior clericos querella persequitur, quos portentis talibus immorantes frequenter aspexit dies tristior. Ferro adincti vexant sepultos et obliti numinis caelo ac sideribus praesidentis cinerum contagione pollutas sacris altaribus manus inferunt, tanto in profundam caliginem conscientiae suae stupore demersi, ut reverendis audeant interesse mysteriis et post excidia funerum credant deum posse placari, quem nocentes precantur incassum, quem vita melior exorat. 2. Commissorum talium foeditatem, ne diutius tempora nostra maculentur, hac edictali lege damnamus. Quisquis igitur sepulchra profundae violator quietis et lucis ipsius hostis effoderit, quisquis ex his quaelibet marmora vel saxa sustulerit, poena mox habeatur obnoxius. 3. Servos colonosque in hoc facinore deprehensos... 4. Ingenui quoque, quos similis praesumptio reos fecerit... 5. Clericos vero, quos tam diri operis constiterit auctores, dignos credimus maiore supplicio: vehementius enim coercendus est quem peccasse mireris, scelus omne gravius facit claritudo personae. Intolerandum, nimis execrabile. non ferendum induere nomen et titulum sanctitatis et abundare crimini-

lio VI de Toledo, c. 11, al exigir la comparecencia en regla del acusador para poder condenar a una persona¹⁵⁸, siguiendo los principios del procedimiento acusatorio, puede referirse tanto a la *Lex romana*¹⁵⁹ como a la *Antiqua visigoda*¹⁶⁰. Finalmente, en ocasiones los cánones aluden sólo *ad leges mundiales*, sin que puedan encontrarse en el Breviario y en el Código de Leovigildo disposiciones sobre las

bus. Quisquis igitur ex hoc numero sepulcrorum violator extiterit, ilico clerici nomen amittat et stilo proscriptionis additus perpetua deportationes plectatur. Quod ita servari oportere censemus, ut nec ministris nec antistibus sacrae religionis in tali causa statuamus esse parcendum. Facessant querellae; nullius innocentiam sauciamus, nocentes tantum lex nostra persequitur... Dat. III id. Mart. Romae. Accepta VI Kal. April. Romae Calepio v. c. Cons. Proposita in foro Traiani VIII id. April. Antelata edicto Albini viri inlustri II Praefecti Praetorio et Patrici. — Haec lex interpretatione non eget."

157 *L. iud.*, XI, 2, 1, *Ant.*: "De violatoribus sepulcrorum. Si quis sepulcri violator extiterit aut mortuum expoliaverit et ei aut ornamenta vel vestimenta abstulerit, si liber hoc fecerit, libram auri coactus exolvat heredibus et que abstulit reddat. Quod si heredes non fuerint, fisco nostro cogatur inferre et preterea C flagella suscipiat. Servus vero, si hoc crimen admiserit CC flagella suscipiat et insuper flammis ardentibus exuratur, redditus nihilominus cunctis, que visus est abstulisse."

158 Concilio VI de Toledo, c. 11: Ne sine accusatore legitimo quispiam condemnatur. Dignum est ut vita innocentium non maculetur pernicie accusantium: ideo quisquis a quolibet criminatur non antea accusatus supplicio deditur, quam accusator praesentetur, atque legum et canonum sententiae exquirantur, ut si indigna ad accusandum persona invenitur, ad ejus accusationem non iudicetur, nisi ubi pro capite regiae majestatis causa versatur."

159 *Brev. Theod.*, IX, 1, 4: [Impp. Valentinianus et Valens] AA. ad Valerianum Praefectum urbi. Non prius quemquam sinceritas tua ad tuae sedis examen iubebit adduci, quam sollemnibus satisfecerit qui nititur fidem doloris adserere, cum iuxta formam iuris antiqui ei qui coeperit urguere aut vindicta proposita sit, si vera detulerit, aut supplicium, si fefellerit. Dat. VII Kal. Dec. Remis Gratiano N. P. et Degalaifo Cons. — *Interpretatio*. Tam civile negotium quam criminalem accusationem professio manu accusatoris conscripta praecedat." — *Brev. Theod.*, IX, 1, 6: "Idem AAA. ad Florianum Comitem. Post alia: Nullus secundum iuris praescriptum crimen quod intendere proposuerit exequatur, nisi subeat inscriptionis vinculum. Etenim qui alterius famam fortunas caput denique et sanguinem in iudicium devocaverit, sciat sibi inpendere congruam poenam, si quod intenderit non probaverit. Et cetera. Dat. V id. Nov. Constantinopoli Valentiniano et Valente IIII AA. Cons. — *Interpretatio*. "Nisi inscriptione celebrata reum quemquam non fieri nec ad iudicium exhiberi, quia sicut convictum poena constringit, ita et accusatorem, si non probaverit quod obiecit." Cf. CONRAT: *Brev. Alaricianum*, 599 y siguientes.

160 *L. iud.*, VII, 1, 5 *Ant.*: "Si innocens in quocumque crimine accusetur ab iudice. Quicumque accusatur in crimine, id est veneficio, maleficio, furto aut quibuscumque factis illicitis, accusator eius concurrat ad comitem civitatis vel iudicem, in cuius est territorio constitutus, ut ipsi secundum leges causam discutiant. Et cum agnoverint crimen admissum, reum comes aut iudex comprehendat; et si

mismas materias. Tal ocurre con el Concilio II de Sevilla, c. 3, en el cual hay una alusión a la adscripción del colono a la tierra¹⁶¹, institución regulada por el Breviario¹⁶², y, sin duda, existente en la época visigoda, aunque no recogida con ese nombre por la legislación¹⁶³. En otro lugar, este mismo Concilio, c. 1, hace una alusión a la *legem mundialem* sobre el derecho de postliminio¹⁶⁴, aceptado por el Bre-

capitalia non admiserit, tunc ei, cuius reus est, aut componere compellatur, aut si non habuerit, unde componat, serviturus tradatur; si vero innocens adprobatur, de iudicio securus abscedat. Ille vero, qui accusabit, et penam et damnum suscipiat, quod debuit percipi accusatus, si de crimine fuisset convictus. Comes tamen aut iudex nullum discutere solus presumat, ne aliquod possit esse concludium, ut innocens fortasse tormenta sustineat. Prius tamen pene non subiaceat, quam aut sub presentia iudicum manifestis, probationibus arguatur, aut certe, sicut in aliis legibus continentur, eum accusator inscribat; et sic in presentia iudicum superius nominatorum questionis agitetur examen."

161 617, Concilio II de Sevilla, c. 3: "De desertoribus clericis ut episcopis suis restituantur. Tertia definitione ad nos oblata precatio est a reverentissimo fratre nostro Cambrane Italicensi episcopo pro quodam clerico Spassando, qui deserrans ecclesiae suae cultum in qua dicatus ab infantie exordiis fuerat ad ecclesiam Cordubensem se contulit, quem elegimus, ut si nihil proponeretur de eo citra dilationis objeta proprio reformaretur episcopo. Scribitur enim *in lege mundiale* de colonis agrorum, ut ubi esse quisque jam coepit ibi perduret. Non aliter et de clericis qui in agro ecclesiae operantur canonum decreto praecipitur nisi ut ibi permaneant ubi coeperunt. Etc."

162 CONRAT: *Brev. Alaricianum*, 76-85.

163 BETHMANN-HOLLWEG: *Der germanisch-romanische Civilprozess im Mittelalter*, I, Bonn, 1868, 219 n. 57; PÉREZ PUJOL: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, IV, 232-34; GAMA BARROS: *Historia da Administração pública en Portugal*, II, Lisboa, 54-75, y MAYER: *Hist. inst.*, I, 253, indican que no se encuentran citados en el *L. iud.* y que deben haberse confundido con los siervos. En sentido contrario, DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI², Leipzig, 1885, páginas 171-74; VERLINDEN: *Anuario*, XI, 1934, 347 y 348, n. 84, y TORRES: *Leciones*, II², 182-83—éste equiparando los colonos con los precaristas y encomendados—, aunque reconocen que no se emplea el término *colonus*, admiten que la institución aparece regulada en el *L. iud.* Cf. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I², 308-9.

164 617, Concilio II de Sevilla, c. 1: "In nomine Domini et Salvatoris nostri Jesu Christi Isidorus, Bisinnus, Rufinus, Fulgentius, Cambra, Fidentius, Teudulfus et Honorius episcopi, qui pariter in urbe Hispalensi pro aliquibus ecclesiasticis negotiis coadunati sumus. Consedentibus igitur nobis in secretario sacrosanctae Jerusalem Hispalensis ecclesiae cum illustribus viris Sisiselo rectore rerum publicarum atque Suanilane actore rerum fiscalium, stante religiosissimo clericorum coetu, prima actione Teudulfi Malacitanae ecclesiae antistitis ad nos oblata precatio est asserentis antiquam ejusdem urbis parochiam militaris quondam hostilitatis discrimine fuisse descissam et ex parte aliqua ab ecclesiis Astibitanae, Eliberitanae atque Egabrensis urbium esse retentam. Por qua re placuit ut omnis parochia quae ab antiqua ditione ante militarem hostilitatem retinuisse ecclesiam suam comprobaret ejus privilegio restitueretur. Sicut enim *per legem mundialem* his, quos barbarica feritas

viario ¹⁶⁵ y desconocido por la legislación visigoda, pero sin que pueda decirse si se refiere a aquel Código o al Derecho romano en general.

De todas estas referencias sólo algunas aluden al Derecho romano, sin que pueda pensarse en los Códigos visigodos. Ahora bien, no puede probarse que se cite precisamente el Breviario, pues, como hemos visto en algunos casos, al parecer se prescinde de él y se tiene presente el Código de Leovigildo, y en todas las citas son demasiado vagas. Hay que pensar, además, que en dos Concilios interviene San Isidoro de Sevilla, cuya labor romanística es de sobra conocida, y que en esta época el Derecho romano goza de gran aceptación no sólo en la teoría, sino en la práctica ¹⁶⁶. San Isidoro no conoce el Breviario, o por lo menos desconoce su carácter de obra legislativa, siendo así que de aceptar que regía como Derecho nacional para los hispanorromanos, como eclesiástico y como romano habría vivido bajo él. Es, pues, lógico suponer que el Breviario no estaba en vigor en su época ¹⁶⁷.

A la misma conclusión lleva el examen del Concilio III de Toledo, en el que Recaredo se convierte al catolicismo, y que por esta razón tiene indudable carácter territorial. En el c. 14, a propuesta del Concilio, el rey ordena que los judíos no puedan casarse con cristianas, ni tenerlas por concubinas, ni comprar esclavos cristianos para usos propios, ni ejercer jurisdicción penal sobre cristianos, y que si circuncidan a algún esclavo cristiano, éste recobre la libertad sin rescate. Igualmente, que los hijos de aquellas uniones sean bautizados ¹⁶⁸. Es-

captiva necessitate transvexit, postliminio revertentibus redditur antiqua possessio, non aliter et ecclesia receptura parochiam quam ante retinuit cum rebus suis, sive ab aliis ecclesiis possideantur sive in cujuslibet possessionem transfusa sunt, non erit objicienda praescriptio temporis ubi necessitas interest hostilitatis."

¹⁶⁵ *Brev. Theod.*, V, 5, *De postliminio*, 1, 2.

¹⁶⁶ M. CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, I, Leipzig, 1891, 31-33.

¹⁶⁷ UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 337; LARRAONA Y TABERA: *El Der. justiniano en España*, 94.

¹⁶⁸ 589, Concilio III de Toledo, c. 14: "De judaeis. Suggestente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium christianum in usus propios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui vero christiani ab eis judaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam."

tas disposiciones están, sin duda, inspiradas en el Breviario¹⁶⁹, pero la falta de toda referencia a éste en el canon hace pensar en que se trata de la promulgación de una nueva ley, inspirada en fuentes romanas sin autoridad legal, y no de la extensión a los godos de una disposición que con anterioridad ya regía para los romanos¹⁷⁰. Lo mismo puede decirse de una ley de Recaredo¹⁷¹, inspirada en el

169 *Brev. Theod.*, III, 7, 2: año 388. "Impp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Cynegio Praefecto Praetorio. Ne quis Christianam mulierem in matrimonio Iudaeus accipiat, neque Iudaeae Christianus coniugium sortiatur. Nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publiciis quoque vocibus relaxata. Dat. prid. id. Mart. Thessalonica Theodosio A. II et Cynegio v. c. Conss. — *Interpretatio*. Legis huius severitate prohibetur, ut nec Iudaeus Christianae matrimonio utatur, nec Christianus homo Iudaeam uxorem accipiat. Quod si aliqui contra vetitum se tali coniunctione miscuerint, noverint se ea poena, qua adulteri damnantur, persequendos, et accusationem huius criminis non solum propinquis, sed etiam ad persequendum omnibus esse permissam." — *Brev. Theod.*, IX, 4, 4., reproduce literalmente esta constitución, pero con la siguiente: "*Interpretatio*. Nec Iudaeus Christianam nec Christianus Iudaeam ducat uxorem. Quod si fecerit, cuiuslibet accusatione velut in adulteros vindicetur." — *Brev. Nov. Theod.*, III: "*Interpretatio*. Haec lex specialiter iubet, ut nullus Iudaeus, nullus Samaritanus ad nullum militiae aut administrationis honorem possit accedere neque defensoris officium nulla ratione suscipere neque carceris esse custodes, ne forsitan sub specie cuiuslibet officii Christianos vel etiam sacerdotes sub quacumque occasione iniuriis audeant fatigare, ne supra scripti qui inimici legis nostrae sunt legibus nostris aliquos aut condemnare aut iudicare praesumant. Nullam denuo audeant construere synagogam. Nam si fecerint, noverint hanc fabricam ecclesiae catholicae profuturam et quinquaginta pondo auri auctores fabricae esse multandos. Sed hoc sibi sciant esse concessum, ut ruinas synagogarum suarum debeant reparare. Hoc etiam specialiter in hac lege comprehensum est, ut nullus Iudaeus servum aut ingenuum Christianum audeat quacumque persuasione in suam legem transferre. Quod si fecerit, amissis facultatibus capite puniatur. De reliquo vero haec lex damnat sectas, quae nominatim in hac lege continentur insertae."

170 UREÑA: *Leg. gót.-hisp.*, 340: "Recaredo reprodujo en el canon 14 del Concilio III de Toledo (589) las disposiciones contra los judíos contenidas en el Breviario de Alarico.... lo que no hubiera sido preciso si la *Lex romana* hubiera estado en vigor, sobre todo teniendo en cuenta que es el primer nomocanon en esta materia. Era natural que los Concilios, estando vigentes las leyes romanas, nada acordasen respecto a lo ya prevenido por éstas; pero habiendo sido derogado el Breviario, se imponía la necesidad de restablecer los principios que regulaban las relaciones entre judíos y cristianos."

171 *L. iud.*, XII, 2, 12, Recaredo: "Ne iudaeus christianum mancipium circumcidat. Nulli iudeo liceat christianum mancipium comparare vel donatum accipere. Quod si comparaverit vel donatum acceperit et eum circumciderit, et pretium perdat, et quem acceperat liber permaneat. Ille autem, qui christianum mancipium circumciderit, omnem facultatem suam amittat et fisco adgregetur. Servus vero vel ancilla, qui contradixerint esse iudei, ad libertatem perducantur."

Breviario¹⁷², referente también a los judíos. Los casos de utilización del Derecho romano por el *Liber iudiciorum* son muy numerosos¹⁷³, pero éstos, como antes se indicó, no prueban que el Breviario esté en vigor. Incluso podría pensarse que cuando estos principios romanos se recogen en la legislación es porque las fuentes romanas que los contenían carecen de fuerza legal para imponerlos.

c'). Las fuentes jurídicas posteriores al Código de Leovigildo se refieren a éste y ni una sola vez al de Alarico. En otro lugar nos referimos a los Capítulos gaudenzianos y analizamos las referencias al *edictum* que en ellos se encuentran, llegando a la conclusión de que este edicto debía de ser el Código de Leovigildo¹⁷⁴. Pues bien, el autor de los Capítulos gaudenzianos, que vivía en un lugar donde aún subsistían instituciones de origen romano¹⁷⁵, y que repetidamen-

172 *Brev. Th.*, III, 1, 5: año 384. Imp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Cynegio Praefecto Praetorio. Ne quis omnino Iudaeorum Christianum comparet servum neue ex Christiano Iudaicis sacramentis admittat. Quod si factum publica indago conperit, et servi abstrahi debent et tales domini congruae atque aptae facinori poenae subiaceant, addito eo, ut, si qui apud Iudaeos vel adhuc Christiani servi vel ex Christianis Iudaei repperiti fuerint, soluto per Christianos competenti pretio ab indigna servitute redimantur. Accepta X Kal. octob. Regio Richomere et Clearcho Conss. — *Interpretatio*. Convenit ante omnia observari, ut nulli Iudaeo servum Christianum habere liceat, certe nullatenus audeat, ut Christianum si habuerit, ad suam legem transferre praesumat, Quod si fecerit, noverit se sublatis servis poenam dignam tanto crimine subiturum: Nam ante legem datam id fuerat statutum, ut pro Christiano servo, si inquinatus fuisset pollutione Iudaica, sciret sibi pretium quod dederat a Christianis esse reddendum, ut servus in Christiana lege maneret. — *Brev. Th.*, XVI, 4, 1: año 335. IMP. CONSTANTINUS A. AD FELICEM PRAEFECTUM PRAETORIO. Si quis Iudaeorum Christianum mancipium vel cuiuslibet alterius sectae mercatus circumciderit, minime in servitute retineat circumcisum, sed libertatis privilegium, qui hoc sustinuerit, potiat. Et cetera. Dat. XII Kal. Nov. Constantinopoli; proposita VIII id. Mai Carthagine Nepotiano et Facundo Conss. *Interpretatio*. Si quis Iudaeorum servum Christianum vel cuiuslibet alterius sectae emerit et circumciderit, a Iudaei ipsius potestate sublatus in libertate permaneat. — *Brev. Paulo*, V, 24, 3-4. Cives Romani, qui se Iudaico ritu vel servos suos circumcidi patiuntur, bonis ademtis in insulam perpetuo relegantur. Medici capite puniuntur. Iudaei, si alienae nationis comparatos servos circumciderint, aut deportantur aut capite puniuntur.

173 Cf. la enumeración y concordancias en DE WRETSCHKO: *De usu Breviarii Alariciani*, págs. CCCX-XI. No todos estos textos están tomados del Breviario; pues algunos tienen otro origen; así. *L. iud.*, III, 2, 2, *Ant.*, conoce una *Novela* de Antemio I, 2. 3 (año 468) (Cf. ZEUMER: *NA XXIV*, 1899, 589-90); *L. iud.*, III, 3, 4, *Ant.*, utiliza C. *Theod.*, IX, 24, 1 (Cf. ZEUMER: *NA XXIV*, 1899, 602); y *L. iud.*, III, 1, 9, *Erv.*, la *Nov. Maioriano*, VI, 9.

174 Cf. págs. 225-31.

175 *Cap. gaud.* 15: "... Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem, ubi inveniantur, deferatur."

te utilizan las fuentes romanas¹⁷⁶, no parece conocer más Código que el edicto: sólo él puede ser incumplido¹⁷⁷ y sólo a él se remiten y modifican¹⁷⁸ los fragmentos conocidos. No se habla para nada de *leges romanae*, ni es posible entrever alusiones a ellas.

d') Las fórmulas visigodas contienen frecuentes referencias *ad*

176 Cap. Gaudenz. 9: "Si quis non habuerit filios legitimos de legitima uxore natos, et habuerit naturales, quartam partem hereditatis sue habeat licentiam relinquere naturalibus, si voluerit, dum sanus est, per donationis cartulam aut moriens per testamentum. Ita tamen, si ancilla sit illa concuba ipsius, cum filiis suis ante testes legitimos ingenua dimittatur; ad iunctos filios et matrem illorum det hereditatis suae quartam portionem; nam amplius quarte portionis naturalibus dare non potest. Quod si filios de legitima uxore habuerit, nullatenus ei relinquere liceat naturalibus filiis, nisi duodecimam partem; undecim reliquae partes ad legitimos remaneant filios. Si vero pater moriens non reliquerit aliquid naturalibus filiis, ingenui sint sibi contenti; et non eos revocet ad servitium legitimi filii." — *Brev. Theod.*, IV, 6, 1: IMPPPP. VALENTINIANUS VALENS ET GRATIANUS AAA. AD AMPELIUM PRAEFECTUM URBI. Placuit manentibus ceteris, quae de naturalibus liberis Constantinianis legibus cauta sunt, haec tantummodo temperare, ut is, qui heredem heredesve filios ex legitimo matrimonio vel nepotes, qui filiorum loco habendi sunt, patrem quoque matremve dimittit, si ex consortio cuiuslibet mulieris naturales susceperit, unam tantum bonorum suorum et hereditatis unciam naturalibus vel mulieri donandi aut relinquendi habeat facultatem. Si quis vero nullo ex his, quos excipimus, superstite morietur atque ex muliere, quam sibi adiunxerat, naturalem pluresve dimittet, usque ad tres tantum, si volet, uncias tam in mulierem quam in naturales, quo maluerit iure, transcribat. Dat. XVII. K. sept. Contionaci Gratiano A. II et Probo Cons. *Interpretatio.* Observandum de naturalibus filiis lex ista constituit, ut si quis habens ex legitimo matrimonio filios vel filias sive masculos nepotes ex filiis vel patrem aut matrem, ex quacumque muliere, id est *ingenua nata vel facta*, susceperit naturales, non amplius quam unciam de facultatibus suis noverit naturalibus conferendam. Nam si defuerint ex omni parte personae superius nominatae, tunc naturalibus filiis vel mulieri, de qua nascuntur, tres uncias tantum, non amplius noverit quisquis ille est se posse conferre." En la constitución para que sucedan los hijos ilegítimos es indiferente la condición jurídica de la madre; en la *interpretatio* y los caps. gaudenz, se requiere que sea libre. — Capits. gaud. 17: "Si quis ingenuum hominem captivum aut in fame oppressum emerit super quinque solidos numerum, reddatur illi sex; si decem emptus fuerit, reddat duodecim; quod si plures eum solidos emerit, his similia restituatur; et redeat ad libertatem." — *Brev. Nov. Valent.*, XI: "*Interpretatio.* Hoc praecipit haec lex: Quicumque ingenui filios suos in qualibet necessitate seu famis tempore vendiderint ipsa necessitate compulsi, emptor, si quinque solidis emit, sex recipiat, si decem, duodecim solidos similiter recipiat, aut si amplius, secundum suprascriptam rationem augmentum pretii consequatur. Nam si huiusmodi personas aliqui aut ad extraneas gentes aut transmari-na loca transferre aut venundare praesumpserit, ipse, qui hoc contra statuta praesumpserit, sex auri uncias fisco se noverit inlaturum."

177 Cap. Gaudenz., § 10: "Si quis iudex voluntate iudicaverit, et edictum transgressus fuerit..."

178 Capits. Gaudenz., §§ 7, 10, 11. Cf. los textos en las notas 111, 120 y 122.

leges o concretamente al Derecho romano¹⁷⁹. Puede discutirse la exactitud de muchas de ellas, pero es indudable que las alusiones *ad ius praetorium et urbanum* (§ 21), *ut valeat iure civili vel praetorio* (§ 22), a las leyes *Aquilia* (§§ 1, 6, 7, 20); *Papia Popea* y *Julia de maritandis ordinibus* (§ 14) y las citas literales del Breviario¹⁸⁰, prueban cumplidamente que éste fué tenido a la vista al redactarse las Fórmulas y que aquél gozaba de autoridad. Ahora bien, esto nada prueba en favor de la vigencia oficial del Breviario después de la promulgación del Código de Leovigildo. Aun admitiendo que las Fórmulas fueron redactadas en tiempo de Sisebuto¹⁸¹, entre 615 y 620, no puede olvidarse que recogen el Derecho vivido, muchas veces opuesto al del *Liber iudiciorum*, y que nosotros nos referimos a la vigencia o derogación legal, no de hecho. Todas estas citas nos prueban que, a pesar de la territorialidad del Código de Leovigildo, a espaldas de él subsistía en la práctica el Derecho romano, de igual manera que junto a éste triunfaba en otras esferas un Derecho consuetudinario, mezcla de elementos primitivos, romanos vulgares y germánicos. Aquella aplicación del Derecho romano a espaldas de la legislación oficial nos era ya conocida por la ley con que Recesvinto prohibió su aplicación¹⁸², y no es aventurado pensar que cuando en ella el legislador dice *quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent*, piensa en la retórica ampulosa y retorcida de los juristas autores de estas u otras fórmulas que pretenden imitar la dicción de las fuentes originales. Por otra parte, no se ve en estas fórmulas que se pretenda hacer una

179 DE WRETSCHKO: *De usu Breviarii*, pág. CCCIX, da una lista, no completa, de concordancias entre las Fórm. y las fuentes romanas.

180 Compárense:

Fórm. Visig. 13

Licet "in contractibus empti et venditi, quae bona voluntate definiuntur, venditionis instrumenta superflue requirantur", tamen ad securitatem comparatoris adiungitur, si definitio ipsa scripturae soliditate firmatur. Ac per hoc distrahere me vestrae dominationi profiteor et dixtraxi hoc et illud,

Brev. Paulo, II, 18, 10, interpret.

In contractibus emti et venditi, qui bona fide ineuntur, venditionis instrumenta superflue requiruntur, si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnosci.

181 Aceptamos aquí, provisionalmente, la opinión vulgar, pues ello no afecta a nuestras conclusiones. En otra ocasión nos ocuparemos de esta cuestión.

182 *L. iud.*, II, 1. 10, Recesv. Vid. el texto en la pág. 234 y lo dicho en aquel lugar sobre su alcance.

separación de Derecho romano y visigodo, sino que se mezclan uno y otro por completo¹⁸³, con lo cual resulta que de un origen u otro, tomado del Breviario o del Código de Leovigildo, el Derecho que recogen es plenamente territorial.

Es sumamente discutible que San Julián de Toledo († 690) comentase las leyes del Breviario sobre los judíos¹⁸⁴, aunque tampoco el hacerlo suponga la vigencia de ellas.

6. LEGISLACION DE RECAREDO Y SUS SUCESORES.

En toda ella domina la nota de territorialidad,

a) De las tres leyes que nos han llegado de Recaredo I, su carácter territorial está fuera de duda. Una de ellas (*L. iud.*, III, 5, 2) dice en el texto expresamente que se aplica a los individuos de ambas razas: *provinciarum nostrarum cuiuslibet gentis homines*. Otra —*L. iud.*, XII, 1, 2— comienza indicando que trata de proteger a todos los que viven en el reino: *omnes quos regni nostri felicitate tuemur, nihil aliud eorum utilitatibus consulentes, momentis omnibus statuimus, nisi, ut nulla dispendiorum suspicionem patiantur*. Y, efectivamente, ordena a los funcionarios de todas clases—*comites patrimonii, rectores provinciae, comites, vicariis, iudices territorii, villicii, actores, procuratores...*—que no se atrevan a oprimir a los *populos*. La tercera y última ley de Recaredo—*L. iud.*, XII, 2, 12— presenta también indiscutible carácter territorial, pues, indudablemente, al ordenar que *nulli Iudeo liceat christianum mancipium comparare vel donatum accipere*, incluye entre los cristianos tanto a los romanos como a los visigodos recién convertidos.

b) Por este último motivo, por proteger a los cristianos frente a los judíos, han de considerarse como territoriales las dos últimas leyes de Sisebuto, recogidas en el *Liber iudiciorum*, XII, 2, 13-14. Frente a ello nada prueba que en la primera de estas dos leyes a los

183 La *Fórmula* 20, que aparece redactada por un godo de la nobleza: "Insigni merito et Geticae de stirpe senatus = illius sponsae nimis dilecta ille...", acaba citando el Derecho romano: "Post certe Aquiliam memini contextere legem."

184 En la vida del santo se dice de él que escribió un "librum responsionum ad quem supra directum (Idalium episcopum) in defensionem canonum, et legum, quibus prohibentur christia mancipia dominis infidelibus deservire" (ed. ARÉVALO: *Opp. Isid.*, VII, 177 sub, n. 37). CONRAT: *Gesch. der Quellen des röm. Recht*, I, 264, n. 5, cree probable que estas leyes fuesen las del *Brev. Th.*, XVI, 4. — DE WRETSCHKO: *De usu Breviarii*, pág. CCCXII, sin rechazar aquéllas, piensa mejor en las del *L. iud.*, XII, 2, 12, Recar., 13 y 14; Sisebuto XII, 3, 12, *Erv.* y sigs.

cristianos que dejasen de ser esclavos se les concedan los derechos de los ciudadanos romanos: *ut, si qua christiana mancipia eo tempore, quo autoritas data est, in eorum iure fuisse probantur, seu sint libertati tradita, seu forte ad libertatem non fuissent perducta; ad civium Romanorum privilegia iuxta nostre legis edictum transire debeant.* Pues ésta es una fórmula, sin valor efectivo, que se conserva no sólo durante la época visigoda¹⁸⁵, sino incluso en la Reconquista, cuando no es posible hablar de diferencias de raza¹⁸⁶. El carácter territorial de la segunda ley es, además, expresamente indicado: *Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus salutifera remedia nobis gentique nostre conquirimus, cum fidei nostre coniunctos de infidorum manibus elementer eripimus.*

c) Acerca del alcance de la legislación de Chindasvinto se hace más difícil emitir un juicio minucioso, pues de las noventa y nueve leyes que nos han llegado a nosotros, la casi totalidad de ellas nada dicen que pueda servir de punto de apoyo para resolver en un sentido o en otro, pues, como es sabido, se recogen en el *Liber iudiciorum* prescindiendo de las cláusulas de estilo iniciales y finales. De las raras excepciones de la regla es una ley de Chindasvinto referente a la organización judicial, de indiscutible territorialidad, pues en ella se advierte: *hoc salubre decretum per universos regni nostri populos omni decernimus reverentia valiturum*¹⁸⁷. Pero sin la existencia de expresiones como ésta o semejantes, del contenido de las leyes puede desprenderse el carácter territorial de la casi totalidad. Puede afirmarse este carácter en una ley que, sin aludir para nada a diferencias de raza, pretende defender a los cristianos frente a los judíos¹⁸⁸; en otras que se ocupan de la organización del Estado, por encima de diferencias raciales, como son las que se refieren al fisco¹⁸⁹, y las que regulan la actuación de funcionarios públicos, como son los *duces, comi-*

185 Fórms. Visigodas, 2, 3, 4, 5, 6.

186 En un documento de Celanova, de 943, en el que se manumite a un siervo, se le dice: "Absolvimus te ab omni nexu servitutis... et nunc te liberum inter liberos statuo, verum et inter ingenuos licenciam tribuo civium romanorum consequi privilegium." A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, I, Santiago, 1895, 13, n. 2.—En otro documento de 975, también de Celanova, aparece un "dux Hordonius prolis Romani, una simul cum coniuge mea comitissa domna Hodrosia." M. SERRANO SANZ: *Documentos del monasterio de Celanova (años 975 a 1164)*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, 1929, 8.

187 *L. iud.*, X, 1, 4.

188 *L. iud.*, XII, 2, 16.

189 *L. iud.*, II, 3, 10; V, 7, 15.

*tes, iudices, etc.*¹⁹⁰ las que tratan de la organización judicial y procesal¹⁹¹ y las dos que se refieren a las donaciones hechas por el rey¹⁹². Es casi seguro que eran territoriales todas las que tratan de Derecho penal¹⁹³. Estando permitido el matrimonio entre godos y romanos, no es aventurado suponer a las leyes que se refieren al matrimonio aplicación general sobre unos y otros¹⁹⁴. A primera vista pudiera considerarse una de estas leyes matrimoniales como exclusiva de los visigodos, dejándose arrastrar por la frase: *decernimus igitur hac legis huius perpetim servatura sanctione censemus, ut quicumque ex pelatii nostri primatibus vel senioribus gentis Gotorum filiam alterius...*¹⁹⁵ Pero su verdadero alcance se precisa al recordar que entre los *primates* del palacio real se encontraban numerosos romanos¹⁹⁶; la ley ésta no era de raza, sino de clase. También debe considerarse como territorial otra ley que regula una forma especial de testamento, en la que se incluye el hecho en peregrinación y el militar¹⁹⁷, pues la condición de peregrinos podía ser común a los dos pueblos y la de soldados sabemos positivamente que lo era¹⁹⁸. Probablemente tenían también vigencia territorial las leyes que se referían a los siervos¹⁹⁹ y las que regulaban el sistema documental²⁰⁰, sobre todo teniendo presente el origen romano de éste²⁰¹. Si se piensa que sólo los romanos pudieron entrar en la curia municipal, que sólo ellos estuvieron obligados a suministrar caballos, y que sólo ellos eran colonos adscritos

190 *L. iud.*, II, 1, 18.19.20.22.24.25. 26.31; II, 2, 4.5.7; II, 4, 2; VIII, 1, 5; XII, 1, 1.

191 *L. iud.*, II, 1, 12; II, 2, 2.9; II, 3, 4.9; II, 4, 1.3.4.5.6.9.11; VI, 1, 2.5.6.7; VI, 5, 14.15.16; VIII, 1, 5.

192 *L. iud.*, IV, 5, 5; V, 2, 2.

193 *L. iud.*, II, 4, 1; III, 3, 8.10.11; III, 4, 12.13; III, 5, 1.3.4.5; VI, 2, 1.3.4.5; VI, 3, 7; VI, 4, 1.3.5.6.7; VI, 5, 17; VII, 2, 13; VII, 3, 2; VII, 5, 2.7.8; VIII, 1, 4; VIII, 4, 21.

194 *L. iud.* III, 1, 3; III, 2, 7; III, 6, 2; IV, 5, 2.3.4.

195 *L. iud.*, III, 1, 5.

196 Entre los firmantes de los Concilios de Toledo encontramos muchos nombres romanos. Vid. ZEUMER: *Leges Visigoth.*, 485-86.

197 *L. iud.*, II, 5, 13.

198 DAHN: *Könige*, VI², 212-14. GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.* I², 441.

199 *L. iud.*, II, 4, 4; III, 3, 8, 10; V, 4, 13.18; V, 7, 6.14; VII, 3, 2; IX, 1, 17.18.

200 *L. iud.*, II, 5, 1.5.14.15; V, 2, 6; VII, 5, 2.7.8.

201 ZEUMER: *Zum westgothischen Urkundenwesen*, en *NA*, XXIV, 1899, 15: "Das westgothische Urkundenwesen ruht wie das aller südgermanischen Völker auf dem römischen; ja es schliesst sich diesem ursprünglich vielfach enger an als das der Nachbarvölker, der Burgunder und Franken, und erst im Laufe der Zeit treten stärkere Abweichungen hervor." GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.* I², 361.

a su gleba, una ley con la que Chindasvinto les prohibió enajenar sus bienes²⁰² habría que considerarla aplicable tan sólo a ellos. La naturaleza de algunas leyes referentes a la tutela²⁰³, prescripción²⁰⁴, contratos²⁰⁵ y sucesiones²⁰⁶ no puede determinarse, aunque puede presumirse, que eran territoriales.

7. LIBER IUDICIORUM.—Anteriormente, al tratar del Breviario (páginas 219-20), se recogieron las leyes con que Recesvinto y Ervigio promulgaron sus Códigos, viendo en ellas su carácter territorial. Como, por otra parte, con la única excepción de Mayer, todos los autores admiten la territorialidad del *Liber iudiciorum*, no creemos necesario insistir, y menos cuando, como hemos visto en el minucioso examen anterior, toda la legislación visigoda anterior ha sido territorial.

CONCLUSIONES.—Acabado el examen, sin duda fatigoso, de las fuentes visigodas y al mismo tiempo de las interpretaciones dadas a los pasajes más discutibles, es hora de presentar, sin el aparato que hasta ahora las ha acompañado, las conclusiones a que hemos llegado:

1. *Relación de los hechos probados.*

Creo que nadie podrá negar las siguientes afirmaciones:

1.^a Las leyes teodoricianas, por la índole de su contenido, regían simultáneamente para godos y romanos.

2.^a En los fragmentos que a nosotros han llegado y en lo que podemos reconstruir de los Códigos de Eurico y Leovigildo, falta una declaración expresa de que estos Códigos debiesen regir para un solo pueblo; y no puede probarse, ni sentar como probable, que en la parte perdida contuviesen una declaración semejante a la de la *Lex Burgundionum*. Tampoco puede probarse lo contrario; es decir, que había en ellos una fórmula que los promulgaba con carácter territorial. El silencio absoluto de los Códigos en ambos sentidos hace posibles las dos soluciones.

202 *L. iud.*, V, 4, 19.

203 *L. iud.*, IV, 3, 1.2.

204 *L. iud.*, X, 2, 6.

205 *L. iud.*, II, 5, 7.8; V, 6, 5.

206 *L. iud.*, IV, 2, 5.9.18.19; IV, 5, 1.4; V, 6, 6

3.^a El Código de Eurico, lo mismo que el de Leovigildo, no recoge el derecho popular de los visigodos, sino una mezcla de éste y del romano, en la que el último da una gran proporción.

4.^a Es indudable que parte de las disposiciones de estos Códigos son aplicables a godos y romanos; v. gr.: las que se refieren al reparto de tierras.

5.^a El Código de Eurico, en algún caso, recoge la doble regulación romana y germánica de una institución; v. gr.: la dependencia personal del *bucclarius* y del *saio*.

6.^a Una constitución imperial del 370 ó 373 prohibió los matrimonios entre romanos y extranjeros. Desde Ataúlfo a Leovigildo, varios reyes y personajes visigodos se casan con romanas. No hay motivo para sostener que la ley visigoda *antigua* que permite estos matrimonios sea precisamente de Leovigildo. Más *probable* es que sea de Eurico. Esta ley permisiva deroga expresamente una ley romana.

7.^a El Código de Eurico *probablemente* deroga una ley romana de derecho sucesorio.

8.^a En el Código de Eurico no se reconoce ninguna superioridad jurídica al godo sobre el romano.

9.^a En el Código de Eurico alguna ley se redacta de forma que sea comprendida por godos y romanos, cuando en un punto concreto unos y otros tienen distinto punto de vista; v. gr.: en caso de enajenación por un litigante de la cosa disputada.

10. La fórmula de promulgación del *Breviario* emplea las mismas frases que la ley de Teudis, que han servido para atribuir a ésta unánimemente carácter territorial. Aquellas frases son más expresivas que las que contienen las leyes de promulgación del *Liber iudiciorum* de Recesvinto y Ervigio.

11. El *comes* es el juez ordinario sobre godos y romanos. El edicto de promulgación del *Breviario* ordena que en el Tribunal del *comes* sólo podrá alegarse el propio *Breviario*, bajo pena de muerte.

12. La constitución imperial que prohibía los matrimonios entre romanos y extranjeros está incluida en el *Breviario*; en éste la *interpretatio* insiste en que la prohibición sólo afecta a los romanos y extranjeros (*hostes*).

13. El Código de Eurico disponía que todas las leyes dictadas con posterioridad se añadiesen al mismo. Sin embargo, la ley de Teudis, del 546, posterior al *Breviario*, dispone que se añada a éste en

el lugar que exactamente determina; pero ni siquiera alude al Código de Eurico. Leovigildo, al reformar éste, tuvo que añadir otras muchas leyes que habían sido olvidadas.

14. Los Concilios de Toledo conocen el Código de Leovigildo y el Derecho romano; pero nunca citan el *Breviario* como ley vigente.

15. El Derecho romano en tiempos de Recesvinto ya no está vigente en España; es sólo el Derecho de un pueblo extraño y lejano.

16. Los Capítulos gaudenzianos sólo reconocen como ley vigente el *edictum*; nunca citan como tal ley al *Breviario*. Pero no puede demostrarse que el *edictum* sea el Código de Eurico. Es más probable que por tal se entienda el Código de Leovigildo.

17. Las Fórmulas visigodas conocen y citan el *Breviario*. Pero ni está demostrado que todas aquéllas sean posteriores a Leovigildo, ni que utilicen el *Breviario* como fuente legal. Es indiscutible la aplicación *contra legem* del Derecho romano.

18. Las leyes conocidas de Recaredo son territoriales.

19. La legislación de Sisebuto es también de carácter territorial.

20. La casi totalidad de la legislación de Chindasvinto puede demostrarse que es de índole territorial.

21. El *Liber iudiciorum* de Recesvinto y Ervigio es territorial, lo mismo que la legislación posterior.

2. Problemas que plantean los hechos anteriores.

Estos veintiún hechos, a mi juicio, han sido suficientemente probados en las páginas anteriores, y creo que difícilmente podrán ser rechazados. Otras muchas consideraciones han sido hechas ya anteriormente y no hay por qué repetirlas.

La teoría hasta ahora dominante ha de ser rechazada en sus fundamentos. En la primera parte hemos visto cómo todos los investigadores la han aceptado y desarrollado sin buscar el apoyo de las fuentes. Para ellos ha bastado saber que en el reino visigodo había unos Códigos visigodos, que durante mucho tiempo nadie conoció, y una *lex romana*. Esta dualidad (?) de Códigos ha hecho suponer, sin más examen de la cuestión, que entre los visigodos han coexistido las leyes germánicas y las romanas como entre los borgoñones y los francos. La explicación es tan sencilla y tan posible—casi me atrevería a decir tan probable—, que se ha convertido en un axioma que todos hemos aceptado sin discusión y sin preocuparnos lo más mínimo de demostrar, pues no necesitaba demostración. La afirmación

contraria se antojaba absurda y disparatada. Yo mismo, según he advertido, había aceptado esta doctrina sin ninguna vacilación.

Pero en 1936, en ocasión en que mis estudios giraban en torno del *Breviario* intentando averiguar cuál había sido el criterio de selección de sus fuentes, y cuando para valorar la *interpretatio* tuve que examinar detenidamente el Código de Eurico y las *leges antiquae*, aunque no se me había ocurrido nunca dudar de que los visigodos habían seguido el principio de personalidad del Derecho, el manejo directo de las fuentes, sin los prejuicios de una elaboración científica anterior, despertó en mí ciertas dudas acerca del alcance de la personalidad. No dudé de que ésta había existido, sino que pensé tan sólo que habría que puntualizar algunos extremos. Después, cuando ya mis investigaciones se dirigían en este sentido, paso a paso fui descubriendo todo lo infundado de las afirmaciones que se venían haciendo y fué adquiriendo forma la convicción contraria de la no personalidad. Era tan nuevo esto, tan contrario a todo lo que sabíamos de la época visigoda, que más de una vez temí haberme obcecado al examinar la cuestión. Confieso que me hacía vacilar la originalidad de las conclusiones. Comencé entonces a redactar estas notas, que en su mayoría estaban ya escritas cuando nuestro Alzamiento Nacional me obligó a interrumpir el trabajo. Durante tres años estuvieron guardadas, y en este tiempo el detalle de mi argumentación se me llegó a borrar de la memoria. Al leerlas de nuevo, friamente después de tanto tiempo, con espíritu de crítica y con cierta desconfianza hacia las conclusiones, he vuelto a aceptar éstas con todo lo que tienen de rotundo y revolucionario, pues creo que he llegado a ellas con método riguroso. Sin embargo, desconfiando de mi propio trabajo por la enorme trascendencia de las conclusiones para la historia jurídica visigoda y temeroso de adoptar una posición demasiado original frente a la totalidad de los investigadores—entre los que se encuentran figuras de la talla de Bethmann-Hollweg, Dahn, Zeumer, Brunner, Hinojosa, por no citar más que los que ya no se encuentran entre nosotros—, he sometido este artículo a la consideración de varios colegas, todos los cuales han encontrado motivos graves para sustentar mi opinión.

He traído a cuenta el proceso de mis investigaciones para que quede bien claro que no he partido caprichosamente de una suposición arbitraria, preocupado por un simple afán de originalidad. He partido, por el contrario, de la vigencia del principio de personalidad;

luego, resistiéndome a abandonarlo, me he visto forzado a poner restricciones al mismo, y sólo al final me he decidido a rechazarlo plenamente.

Creo poder afirmar que los autores que han sostenido la vigencia del principio de personalidad no han aportado pruebas de ello, o éstas, según he demostrado, carecen de valor. Frente a ello yo creo haber afirmado veintiún hechos, de los que la casi totalidad son indiscutibles y los otros muy probables. Creo que la exactitud de estos hechos habrá de ser reconocida por todos los investigadores. Pues bien, creo que si se admiten estos hechos no es posible sostener que las leyes y Códigos visigodos hayan sido personales hasta Leovigildo o Recesvinto. Faltan pruebas expresas de ello e indirectas no hay más que el hecho de que el *Breviario* se componga exclusivamente de leyes y fuentes romanas. Pero nada impide que estas leyes romanas hayan regido para los visigodos. ¿No ha regido para los ostrogodos el Edicto de Teodorico? Además, ¿no admiten todos que hay una *lex antiqua*, no importa ahora su autor, que permite los matrimonios entre godos y romanos? Pues bien, la prohibición se encontraba originariamente en una ley romana, y ésta afectaba a los visigodos. Por otra parte, Recesvinto se queja de que las leyes romanas no sólo se estudiaban, sino que se aplicaban, y no hay base para sostener que esta aplicación afectase sólo a los romanos. Podrá ser extraño, pero no hay ninguna *imposibilidad* o *dificultad grave* que impida *conceder*—no digo *aplicar*—las leyes romanas a los visigodos.

Si el Código de Eurico se concedió sólo a los visigodos, ¿por qué no contiene el derecho popular de éstos? ¿Por qué recogió instituciones romanas, cuando había otras visigodas que también recogió? ¿Qué base hay para sostener que en este Código había una ley que prohibía los matrimonios mixtos? Y si no estaban prohibidos por una ley visigoda, ¿qué fuerza ejercía sobre los godos una ley romana? ¿Por qué este Código derogaba una ley romana de derecho sucesorio? Si el Código de Eurico no fué derogado por el *Breviario*, ¿por qué la ley de Teudis, que era territorial, se agregó solamente al *Breviario*?

Si el *Breviario* se dió únicamente a los romanos, ¿cómo explicar las frases terminantes del *commonitorium*? Si el *comes* sólo podía aplicar en su Tribunal el *Breviario*, ¿cómo aplicaba el Código de Eurico a los visigodos? ¿Por qué unas mismas fórmulas de promulgación prueban el carácter personal del *Breviario* y el territorial de la

ley de Teudis y del *Liber iudiciorum*? ¿Cómo puede sostenerse que los visigodos sean *hostes* en su propio reino? ¿Por qué los Concilios de Toledo y San Isidoro no hablan de las leyes romanas o del *Breviario* como de leyes vigentes? ¿Por qué los Capítulos gaudenzianos, que recogen instituciones romanas, no conocen más ley que el *edictum*?

La novedad de las conclusiones que aquí siento creo que ha de chocar con el sentido conservador de muchos investigadores. Todos los hechos anteriores no pueden explicarse satisfactoriamente admitiendo la personalidad de los Códigos de Eurico, Alarico y Leovigildo. Yo he procurado repasar los hechos uno por uno, desmenuzándolos en un análisis detenido, pesando el pro y el contra y teniendo en cuenta las observaciones de los investigadores anteriores. He procurado no rehuir ninguna dificultad y explicar de manera convincente todas las circunstancias. Creo haber procedido con método rigurosamente científico. Admito, sin embargo, que he podido equivocarme. Sólo pido, y creo que mi petición es justa, que si alguien cree falsas o inexactas mis conclusiones, no se limite a rechazarlas sin más discusión, sino que procure a su vez fundamentar las suyas, puesto que, como repetidamente he indicado hasta ahora, nadie ha tenido la preocupación de justificar la opinión opuesta. A mi juicio, no es lícito rechazar mis conclusiones con un gesto de desdén o una simple negación. Pueden ser ciertas o falsas, pero descansan en la interpretación directa de las fuentes. Si acaso en ésta he incurrido en algún error o he olvidado alguna circunstancia interesante, yo soy el primero que he de agradecer que se ponga de relieve, pues al escribir estas páginas no me anima otro deseo que el de poner en claro este problema de importancia decisiva para toda la historia jurídica visigoda.

III

LA POLITICA LEGISLATIVA VISIGODA

SUMARIO

- A) NUEVAS INTERPRETACIONES.
La necesidad de revisar la historia jurídica visigoda en su conjunto.
La presente interpretación y su crítica.
- B) LA NACIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DEL DERECHO,
Fundamento de una y otra.
- C) LA FORMACIÓN DE LA NACIONALIDAD HISPANO-VISIGODA.
Aspiraciones territoriales de los visigodos desde el primer momento,
El imperialismo de Ataúlfo.
El pueblo visigodo aliado de Roma.
La política nacionalista de Teodorico I y sus sucesores.
La fundación del reino visigótico-romano por Eurico y la política de éste.
Nueva orientación de la política nacionalista bajo Alarico II y sus sucesores.
La rectificación de esta política por Leovigildo: sus causas y efectos.
La política de Chindasvinto y sus sucesores.

A) NUEVAS INTERPRETACIONES

Es claro que si se acepta la territorialidad de las leyes y Códigos visigodos, la historia del Derecho visigodo toda, y en especial la de las fuentes, tal como se ha venido exponiendo, ha de ser objeto de una revisión total que es inútil tratar de evitar.

La historia de las fuentes después de los estudios realizados principalmente por Zeumer y completados por Brunner y Ureña, había llegado, en sus líneas generales, a resultados definitivos, que el estudio que acabamos de hacer echa a tierra en parte. En cuanto a la

historia de las instituciones, la necesidad de revisión es aún mayor y más urgente, ya que los estudios de Dahn, que principalmente la sirven de base, son anteriores a la edición de las *Leges Visigothorum* de Zeumer y utilizan otras anteriores imperfectas, por lo cual falta en sus reconstrucciones toda perspectiva histórica o ésta es frecuentemente falsa. No es éste el momento ni el lugar de llevar a cabo esta revisión ineludible¹. Pero sí creo preciso trazar esquemáticamente la historia de la política legislativa visigoda, que a la vez que procure tapar la brecha producida en la construcción de Zeumer, aclare y explique algunos puntos que hasta ahora no han encontrado ocasión de ser dilucidados.

La exposición que sigue admite como indiscutible el carácter territorial de las leyes de Teodorico, de los Códigos de Eurico, Alarico y Leovigildo y de las leyes de Teudis, Recaredo, Sisebuto y Chindasvinto, y, en general, de toda la legislación visigoda. Si la argumentación de la segunda parte no ha convencido al lector, es inútil que lea esta tercera. Si aquélla, por el contrario, ha sido aceptada, puede ver si la exposición que sigue explica suficientemente los hechos, o, en caso contrario, buscar otra explicación. Pero de ninguna manera esta exposición puede servir para criticar la argumentación desarrollada en la segunda parte. Quiero decir con esto, v. gr.: que si a alguien no le convencen los motivos que supongo movieron a Alarico a dar las leyes romanas a todos sus súbditos, por estimar que no son suficientes, puede buscar otra explicación más satisfactoria. Pero lo que no cabe de ninguna manera es negar entonces el carácter territorial del *Breviario*, puesto que éste se ha afirmado no por aquellos motivos, sino por el contexto del edicto de promulgación, por la derogación del Código de Eurico, etc.

1. Una exposición de conjunto de la historia general, de las fuentes y del derecho público visigodo, conforme con la nueva explicación del problema de la territorialidad expuesto en el texto: A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*, I^o, 257-464.—Exposiciones de conjunto de todos estos problemas, en el sentido antiguo, pueden verse en R. RIAZA y A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1935, págs. 91-152; y con más amplitud en M. TORRES: *Lecciones de Historia del Derecho español*, II^o, Salamanca, 1936, e *Instituciones económicas, sociales y políticoadministrativas de la Península hispánica durante los siglos V, VI y VII*, en la *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, III, Madrid, 1940, 143-249 y 265-325; R. PRIETO BANCES: *Fuentes del Derecho visigodo*, en la misma *Historia*, III, 251-64.

B) LA NACIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD DEL DERECHO

El carácter nacional del Derecho es propio de todos los pueblos primitivos y antiguos, cuya organización política no descansa en un dominio territorial, sino en la unidad de raza, de cultura o de religión. Tal es el caso de los iberos, romanos, germanos, etc. Cuando en un Estado hay un solo pueblo, una sola cultura o una sola religión, no existe problema interno alguno de vigencia en el terreno jurídico—todos los súbditos viven conforme al mismo Derecho—, y únicamente frente a otros Estados los miembros de él conservan el Derecho propio de su nación. Pero cuando dentro de un Estado habitan varios pueblos y existen varias culturas o religiones, cada pueblo tiene su propio Derecho, y, dado el arraigo que éste tiene en su propia conciencia, nadie pretende privarle de él e imponer el suyo. Así, en el Estado romano no se ha impuesto el Derecho romano ni se ha privado a cada pueblo del suyo. Únicamente cuando estos pueblos se han romanizado—o ha habido interés en fomentar su romanización—, el *ius civile*, el Derecho nacional de los romanos, se ha concedido a los indígenas. El mismo caso se ha dado a raíz de las invasiones germánicas. Fundados los reinos bárbaros en el Imperio, sin mezclarse los invasores con los romanos, aquéllos y éstos han vivido conforme a su respectivo Derecho. Y lo mismo ocurrirá en tiempos posteriores, cuando se establezcan en España los musulmanes.

Ahora bien, cuando el suelo ejerce su atracción sobre el pueblo que lo habita; cuando el país con su influjo unifica las razas y culturas; cuando un Estado pretende constituirse no sobre un pueblo, una cultura o una religión, sino sobre un territorio y dar a éste unos límites naturales y una personalidad peculiar, el Derecho deja de ser nacional o confesional para hacerse territorial. De esta manera el Derecho nacional romano se convirtió primero en Derecho italiano, se concedió después a ciertas provincias y acabó por ser el Derecho territorial de todo el Imperio. Y no de otro modo en los reinos germánicos se va formando paulatinamente un Derecho territorial, que insensiblemente va substituyendo a los Derechos nacionales. Y a la inversa, cuando la unidad territorial del Imperio se rompe y los romanos se encuentran conviviendo con los germanos, su Derecho, que era ya territorial, se hace de nuevo nacional.

C) LA FORMACION DE LA NACIONALIDAD HISPANO-VISIGODA

Todos los pueblos germánicos, mal asentados en sus respectivas sedes en el siglo que precede a las grandes invasiones, han tomado como base del Estado el grupo popular, prescindiendo del suelo por ellos ocupados, y por eso su Derecho ha sido forzosamente nacional. Pero de todos estos pueblos, hay uno en el que la tierra ha ejercido especial fascinación, al que el deseo de poseerla ha empujado a interminables correrías por el Imperio y al que la obtención de ella ha reducido a vías de paz. Es el pueblo godo. Desde el Danubio los visigodos, bajo el mando de Alarico, penetran en el Imperio buscando una región donde establecerse. Pero este pueblo no busca sólo tierras de cultivo, medio de sustento para sus miembros; busca también una patria, una región donde vincularse, y a veces, en los momentos de triunfo, piensa también en dominar en todo el Imperio romano. Los visigodos no pretenden botín, no desean sólo fundos que cultivar.

Ya muy pronto, todavía no fijado en el Imperio, Ataúlfo no siente el exclusivismo nacionalista godo; no piensa en mantener diferencias de raza. Quiere, ambiciosamente, dominar el Imperio; no a su pueblo, sino al vasto mundo romano. No comprende, como los otros pueblos germánicos, la dualidad que existe del Imperio y de los reinos bárbaros. Él sólo piensa en desplazar lo romano, en hacer una Gotia imperial. Después, la realidad y los consejos de su esposa, Gala Placidia, le convencen de lo imposible de su empeño. Sin transición pasa entonces al extremo opuesto y renuncia a mantener la nacionalidad visigoda frente a Roma. Ataúlfo se ha enamorado del Imperio y sólo quiere mantenerlo. Llega a olvidarse incluso de su propio pueblo y de las aspiraciones de éste, hasta el punto de que el partido nacionalista no le perdona y le da muerte.

Sin embargo, parece ser que su política encontraba aceptación en su pueblo, y a los pocos días de su muerte el partido de colaboración con Roma vuelve a ser dueño del poder con Valia al frente. Los visigodos se convierten en auxiliares de Roma, renuncian por entonces a adquirir un territorio y sólo los individuos, como soldados, re-

ciben tierras, adaptando el sistema de la *hospitalitas* romana a las circunstancias ².

Pero el establecimiento en las Galias como simples auxiliares no satisface a los visigodos. El pueblo no se conforma con habitar un territorio; quiere hacerlo suyo, dominarlo, vincularse a él, y entonces Teodorico I viene a España no como auxiliar, sino como dominador. Son años en que la situación no aparece clara. España sigue siendo una diócesis del Imperio; sigue teniendo gobernadores romanos y recibiendo las constituciones de los emperadores. Los visigodos, en principio, como auxiliares que son de Roma, reconocen y respetan el Derecho de ésta, la organización política y administrativa, los gobernadores y funcionarios romanos. Como pueblo extraño, bárbaro, sus miembros no pueden casarse con romanos y viven conforme a su propia organización, con jurisdicción especial militar, que ejercen sus jefes. Pero, en la práctica, Teodorico I se siente jefe del territorio, de todos cuantos habitan en él y no reconoce esta dualidad de organizaciones y derechos. Teodorico I y sus hijos—Turismundo, Teodorico II y Eurico y el hijo de este último, Alarico—se nos presentan como mantenedores de una política decididamente nacionalista que persigue la fundación de un Estado visigóticorromano, asentado en el Sur de las Galias y en España. El empeño no triunfa hasta Eurico, pero viene preparado desde los tiempos de su padre. Está en vigor el Derecho romano, pero él lo altera o dicta leyes que obligan a los godos y romanos que se encuentran en el país. La autoridad de los gobernadores romanos es bien precaria para oponerse. Las leyes teodosianas sólo están en vigor cuando no son alteradas por las teodoricianas. Ni romanos ni godos se preocupan de vivir según su Derecho nacional. Están mezclados unos y otros en una situación política confusa, en la que la misma presencia de los visigodos en muchos sitios es difícil de explicar. Se adquiere y se vende

2. En atención a la brevedad y puesto que los hechos en que me apoyo son sobradamente conocidos, no citaré para cada afirmación las fuentes pertinentes. Pueden verse aquellos hechos con sus pruebas en F. DAHN: *Die Könige der Germanen*. V. *Die politische Geschichte der Westgothen*, Würzburg, 1870.—E. DE HINOJOSA, A. FERNÁNDEZ GUERRA y J. de D. RADA y DELGADO: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la venida de la monarquía visigoda*, Madrid. I, 1890; II, 1891.—A. BALLESTEROS: *Historia de España y de su influencia en la Historia Universal*, I, Barcelona, 1916, 465-514.—M. TORRES: *Las invasiones y los reinos germánicos de España (años 409-711)*, en la *Historia de España*, de MENÉNDEZ PIDAL, III, 3-140 así como el prólogo de éste. Cf. también GARCÍA GALLO: *Hist. del Der. esp.*, I^o, 341-56.

conforme al uso del país, a lo que se pacta en cada caso. Después, si acaso no hay acuerdo entre las partes, decide probablemente el juez conforme a la práctica vulgar.

Esta situación confusa, que continúa en el reinado de Teodorico II, se aclara en tiempo de Eurico. Este no obedece al Imperio de Occidente que agoniza, ni se considera su auxiliar. No se conforma con ser el caudillo del pueblo visigodo, sino que quiere ser rey de los territorios de las Galias y de España. No busca gobernar sólo a los visigodos, sino que quiere dirigir también a los romanos. Quiere que le obedezca la población romana igual que la visigoda, y al no conseguirlo persigue a los obispos, cuya influencia decisiva sobre aquélla conoce y a los que sin duda atribuye la resistencia. Las leyes teodóricianas se aplican con carácter general, derogando, en las materias que tratan, a las teodosianas, y Sidonio Apolinario cuenta con escándalo cómo uno de los *potentes* romanos, Seronato, desprecia éstas por seguir aquéllas. Pero esto no basta. Para Eurico los dos pueblos, godos y romanos, todavía sin fundir, son igualmente súbditos de su reino y poseen la misma dignidad. El godo no es superior al romano; su hombre de confianza, León de Narbona, es un romano y romanos son gran parte de sus colaboradores, los obispos católicos y la casi totalidad de la aristocracia rural. Y como godos y romanos son miembros de un mismo Estado y por el nacimiento su dignidad es la misma, Eurico deroga la prohibición romana de casarse con extranjeros. Por último, para remediar la situación caótica que nace de la coexistencia de derechos y costumbres diversas, Eurico promulga un Código para todos sus súbditos regulando la situación de todos nacida del reparto de tierras; recogiendo el Derecho vulgar vigente en la práctica, que ni es romano puro ni visigodo; o instituciones típicas de los romanos y de los godos, que se dan una al lado de otra en la vida diaria—como ocurre con los *bucclarii* y *saiones*—; o deroga, cuando lo estima oportuno, una *prior lex* romana que hasta entonces había obligado, cuando menos a parte de sus súbditos, como aquella que prohibía los matrimonios u otra de carácter sucesorio. Eurico no quiere dar un Código sólo a los germanos, sino a su pueblo; a ese pueblo formado al unirse los romanos a los visigodos, al que San Isidoro llama simplemente *godo* para distinguirlo del francorromano u otro semejante; a ese pueblo que hasta entonces no ha tenido un verdadero Código, sino sólo costumbres o leyes sueltas. Es una política análoga a la que años más tarde sigue Teodo-

rico el grande, que rige los destinos de la rama hermana de los ostrogodos y que con análoga visión de los problemas, que sólo en estos pueblos godos se da, busca la fusión de lo germano y lo romano, auxiliado por Casiodoro, promulgando también un Código territorial para todos sus súbditos.

La obra de Eurico es continuada por su hijo Alarico II. Los fines que éste persigue son en el fondo los mismos de su padre; pero las circunstancias en que ha de desenvolverse son diferentes, y esto le obliga a cambiar de conducta y, aparentemente, también de política. El reino visigodo se ensancha en España con las conquistas de Alarico, llegando a abarcar toda la Península, salvo la parte del Noroeste, sometida a los suevos. Los territorios plenamente romanizados del Sudeste y del Sur se incorporan entonces al reino visigodo. Pero la población goda no aumenta, y en esos miles y miles de kilómetros cuadrados, donde habita una crecida población romana, apenas pueden establecerse elementos de raza germánica. Los doscientos mil visigodos, que todavía en las Galias o en la Tarraconense formaban una masa de relativa densidad, apenas pueden diluirse más por el resto del territorio; de manera que en lugar de fortalecerse con las conquistas, el reino visigodo, por extraña paradoja, se hace cada vez menos visigodo y, por el contrario, más romano que nunca. Más de un 95 por 100 de los súbditos de Alarico son romanos. Esta circunstancia dificulta extraordinariamente la formación de una nacionalidad, pues la población romana se resiste a obedecer a los visigodos, que además profesan la herejía arriana, y mira con simpatía el reino franco, que recién convertido al catolicismo, presiona en las fronteras de las Galias. Alarico tiene ante sí este doble problema: defender el reino visigodo contra los francos y fortalecer la idea nacionalista; hacer sentir a esta población romana la conciencia de su personalidad; la existencia de ideales e intereses comunes con los godos, diferentes de los del resto del Imperio. La empresa era, sin duda, difícilísima, y en medio de la desintegración política y administrativa heredada del Bajo Imperio tenía que costar esfuerzos improbables restaurar la idea nacional y fomentar el desarrollo de los rasgos diferenciales de la Península y del Sur de las Galias. Alarico II procuró, en primer lugar, suavizar la diferencia religiosa entre godos y romanos y captar para su política a los obispos y a la aristocracia ciudadana y rural. Sin duda para atraerla más a su favor, a la vez que para unir a todos estos elementos en una empresa nacional, Alarico II

buscó congregar a todos en una asamblea—quizá la reunió más de una vez—e interesarles en un trabajo que debía redundar en beneficio de todos los pueblos. Ante aquella asamblea de elementos distinguidos derogó el Código que unos treinta años antes había promulgado su padre, recogiendo el Derecho romano vulgar y las costumbres visigodas, y promulgó una recopilación de las *leges* y del *ius* romano con sus respectivas *interpretationes*, como había concebido Teodosio II, el emperador de Oriente, y nadie, ni reyes ni juristas, había sabido llevar a cabo. El reino visigodo fortalecía de esta manera su personalidad y se acrecentaba su prestigio presentándose como el más fiel continuador de las tradiciones romanas. En oposición a los francos, que si bien eran católicos vivían como bárbaros, Alarico ofrecía mantener la cultura romana y sin duda le seguía en esto la mayoría de su pueblo, como muestra la rapidísima romanización de éste. Así, Alarico II quería hacer surgir la idea nacionalista más de la población romana que de la visigoda.

No resultó difícil continuar esta nueva política esencialmente romanizadora en los reinados siguientes bajo el influjo del reino ostrogodo, donde también Teodorico el Grande había promulgado su Edicto con carácter territorial. Así, sabemos que Teudis, casado con una romana, mantuvo en vigor el *Breviario* y siguió legislando con carácter territorial.

De esta manera, poco a poco, se fué afirmando a lo largo del siglo VI en la población hispanorromana, tanto o más que en la visigoda, la idea de una nacionalidad española dentro del reino visigodo. Juan de Biclaro, que pasa su juventud en la capital del Imperio de Oriente dedicado al estudio de la cultura clásica, o San Isidoro, o cualquiera de las grandes figuras de la Iglesia visigoda, ya no sienten la idea universal como la había sentido Paulo Orosio, y, en cambio, alienta en todos con entusiasmo sin igual el amor a España.

Más este nacionalismo, fundido en el crisol del reino visigodo con esencias romanas, tropieza a mediados del siglo VI con la política absorbente de Bizancio y la simpatía que hacia ella pueden mostrar las regiones romanizadas del Sur de la Península. La tradición universal romana amenaza con sobreponerse a la tradición nacionalista romana; la política romanizante puede llegar a ser un obstáculo más que un medio para la formación de la nacionalidad. No es extraño que entonces un rey de gran talla política, que ha ensanchado las fronteras de su reino conquistando el de los suevos y la mayor

parte de los territorios bizantinos del Sur, pretenda fortalecer la monarquía y orientar de nuevo por cauces visigodos la política nacionalista. El *Breviario* es derogado, y, en su lugar, el viejo Código de Eurico, profundamente revisado y remozado, vuelve a ser la ley única del reino. Mas como el Sur de las Galias posee una personalidad acusada, que le diferencia de la Península, el Edicto de Leovigildo es adaptado en ella por un Edicto particular: los Capítulos gaudenzianos.

Esto no obstante, la tendencia romanizadora sigue triunfando, y pese a la derogación del *Breviario*, los juristas no sólo se forman en su manejo, sino que continúan aplicando las leyes romanas en vigor en los lejanos pueblos del Imperio de Oriente. Los reyes siguen legislando para todos sus súbditos con carácter territorial, cada vez más inspirados en el Derecho romano.

Desde mediados del siglo VII, varios reyes pertenecientes a la familia que alcanza el trono con Chindasvinto, comprenden claramente los problemas de la política visigoda. El reino sólo puede ser fuerte ante los enemigos exteriores cuando lo es en el interior; es decir, cuando las fuerzas disociadoras que corroen la vida del Estado visigodo sean sujetas por la fuerza de la ley y ésta sirva de salvaguardia contra los pueblos extraños³. Chindasvinto persigue este fin con firme constancia y energía indomable. Reprime con mano dura las revueltas que turban la paz y amenazan la corona, a la vez que legisla incansable y recoge y adapta a las nuevas condiciones de vida los principios jurídicos romanos. Su legislación constituye un apéndice extensísimo al Código de Eurico, y esto mueve a su hijo Recesvinto, que ya le había ayudado en las tareas del trono, a formar un nuevo Código, añadiendo también leyes suyas, y promulgarlo en el 654 como el *Liber iudiciorum*. Después, tras el reinado de Wamba, que representa el último esfuerzo para mantener el prestigio y la fuerza del poder público, Ervigio, sobrino de Chindasvinto, lleva a cabo una reforma del *Liber iudiciorum*, aparentemente de poca importancia, pero que mediante interpolaciones de diverso tipo afecta a todo el Código. A partir de Ervigio, las luchas políticas entre la familia de Chindasvinto y la de Wamba consumen las energías todas del reino. Los reyes apenas se ocupan de la formación del Derecho, y esta tarea, que tan gran influencia había tenido desde un principio en la formación de la nacionalidad visigoda, queda aban-

3 *L. iud.*, I, 2, 6 (Vid. en GARCÍA GALLO: *Hist. Der. esp.*, II^o, § 246).

donada hasta caer en manos de vulgares juristas privados, que sin una orientación se dedican a recoger viejas disposiciones caídas en desuso o derogadas por oponerse a la política legislativa seguida por los reyes y, en todo caso, a romper la armonía y la unidad del conjunto. En medio de la gran obra legislativa con la que los reyes han querido crear un Derecho artificial que educase a su pueblo, empiezan a incrustarse anacrónicas disposiciones que recogen prácticas vulgares, que revelan en el terreno jurídico la crisis que sufre la nacionalidad visigoda de fondo romano producida por las concepciones señoriales romanogermánicas.

Esta ha sido, a mi juicio, a grandes rasgos, la política seguida por los reyes para formar la nacionalidad española y concretamente la política legislativa, simple aspecto de aquélla. De esta manera quedan explicados suficientemente los cambios de orientación legislativa y cómo después de promulgado el Código de Eurico para todos los súbditos, Alarico II ha promulgado a su vez el *Breviario* para las mismas personas y Leovigildo ha restablecido aquél después.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

DOCUMENTOS

I

DECRETOS DE ALFONSO IX DE LEON PARA GALICIA EN 1204

En el *Tumbo viejo*¹ de la iglesia de Lugo, que hoy se guarda con la mayor parte de los fondos documentales de dicha procedencia en el Archivo Histórico Nacional, encontramos en los folios 27v. a 28 una *Carta decretorum regis domini Adefonsi*, en cuya fecha, evidentemente falsa: "Era M^{IX}^{va} II et quot III^o Nonas Nouembris", es fácil restituir las dos CC olvidadas y obtener con gran probabilidad la fecha real del documento: 3 noviembre 1204.

Estos 'decretos' de Alfonso IX de León fueron ya conocidos por Villaamil y Castro (*Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el Municipio*, Lugo, 1897, págs. 20-21), quien alude a ellos como promulgados "hallándose [Alfonso IX] en Lugo a principios de noviembre de 1204". También los utiliza, sin mencionar su fecha, Hinojosa (*El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, pág. 91, nota 2), citando alguna de sus disposiciones sobre la prenda, tomada de la *Colección de documentos de la iglesia de Lugo*², folio 116.

El encabezamiento: *Hec sunt decreta que dominus Adefonsus rex Legionensis ponit et statuit in Gallecia apud Lucum de latronibus, raptoribus et malefactoribus*, no parece haber conservado el protocolo auténtico del documento, que debemos suponer análogo al de otros similares del mismo monarca elaborados en reuniones de la curia real, aunque no deja de ser raro que aquí no se conserve ninguna alusión que permita inducir la colaboración de magnates y obispos. En todo caso, y fuese cual fuese su fórmula de promulgación, estos decretos parecen haber tenido vigencia te-

1 El *Tumbo viejo* es un cartulario del siglo XIII. Los documentos más modernos son del año 1231. Cf. Barrau-Dihigo, *Note sur le Tumbo viejo de l'Eglise cathédrale de Lugo*. [Rev. hisp., t. XII, 591-602.]

2 Es, en realidad, el llamado *Tumbo nuevo* del siglo XVIII. Su texto copia el del *Tumbo viejo* y por eso prescindimos de anotar sus variantes.

territorial en toda Galicia y hay, por tanto, que ponerlos al lado de otros, para todo el reino de León, como son varios publicados por Muñoz en su *Colección de fueros*: los dados en León probablemente en 1188 al suceder a su padre (págs. 102-106); en Benavente en 1202 (págs. 107-108 y texto castellano de los mismos, págs. 109-110); en León en 1208 (textos latino y castellano, págs. 111-112 y 113-116), y otros en la misma ciudad en año incierto (págs. 117-119).

El texto de los decretos que publicamos ofrece algunas dificultades, debidas, sin duda, a descuidos del copista. Sus disposiciones se refieren a la *prenda*, que se limita al fiador o deudor, excepto en los casos de justicia denegada, y de la que se excluyen las yuntas de arar y los aperos de labranza; otras son medidas contra los *latrones et raptores*, cuya persecución y protección de los caminos se encomienda a los infanzones de las 'tierras' y concejos de las 'villas', sobre los que recaerá directamente la responsabilidad en caso de abandono, debiendo restituir lo robado doblado, y tanto los infanzones (*militēs*) como los alcaldes, pagar 100 maravedís a la voz regia, perder las tierras y ser excomulgados por el obispo. También se regulan las garantías de compra y como un aspecto especial se establece la obligación del carnicero de no desollar las reses sino en presencia de dos hombres buenos y guardar la piel tres días.

Otra disposición se refiere a la responsabilidad personal del infanzón *qui tenuerit terram regis uel comendam aliquius scutarii uel benefactoriarum* (sic) e hiciese con ellos algún daño a sus enemigos; eximiendo de responsabilidad a sus obligados *non sponte euntes*. Los infanzones debían comprometerse bajo juramento a observar estas disposiciones ante sus obispos respectivos, incurriendo el que no lo hiciera en la ira del rey, en la excomunión y en una multa de 500 maravedís. Otras disposiciones prohíben los desafíos, la prenda del cuerpo y la exigencia de fiaduría para precaverse contra la querrela ante el rey.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

Lugo. 1204 (3) Noviembre 3.

CARTA DECRETORUM REGIS DOMINI ADEFONSI.

Hec sunt decreta que dominus Adefonsus rex Legionensis ponit et statuit in Gallecia apud Lucum de latronibus raptoribus et malefactoribus.

In primis statuimus que nullus pignoret nisi fideiussorem uel debitorem;

3 Cf. las disposiciones análogas de los decretos de 1188, en Muñoz *Colección*, página 104, y de fecha incierta en León, Muñoz, pág. 117. "Otrosí decimos pertenecer á tomar por fuerza, si alguno por sí toma de otro, si non es de su deudor, o de su fiador, e que se negar su deudor, recobrellos por el nostro judiz por fiador, e si aquel que los tomó, non los quisiere rendir sea tenuto a la pena susodicha, así como forzador; e quien los pennos tomados negar, si después fuere vencido sea penado, así como ladrón... quien prendier vueyes o bacas que son en arada, o aquellas cosas que el labrador obiere consigo en la labranza, aunque sea el labrador deudor o fiador, ser penado, así como es de suso dicho, e demas que ser descomulgado."

que si fecerit, et rem ipsam duplatam, ei qui passus est uiolenciam, restituat, et regie uoci C. morabetinos componat. Et qui se negauerit esse fideiussorem uel debitorem recuperet pignora per fideiussorem et compleat directum. Et ille qui pignorauerit, si rem pignoratam infidiatam reddere noluerit, 5 aut negauerit se cepisse, si post ea conuictus fuerit, quasi fur puniatur. Et si fecerit prius affrontam ante alcalles in uilla uel ante dominum terre, et non potuerit per eos habere directum, tunc liceat ei, si huius affrontam fecerit, pignorare illum qui non est fideiussor uel debitor de eadem uilla uel de eadem terra, ita tamen que illud que pignorauerit det infidiatum. Item 10 constituimus que nullus pignoret boues, aut animalia que sunt ad arandum, aut ea que rusticus in agricultura secum habuerit, quamuis sit suus debitor aut fideiussor³.

Item constituimus quod omnes milites et concilia uillarum prosequantur latrones et raptores, et defendant caminos ut nullus in eis rapinam uel furtum 15 faciat. Quod si non fecerint, quicquid in eis ablatum fuerit domino suo duplatum restituant; et hoc sic constituimus in terris sicut in uillis. Quod si non fecerint, tam milites quam alcalles regie uoci C. morabetinos persoluant et terras amittant et pro excommunicatis ab episcopo habeantur.

Statuimus etiam ut nullus comparet ab ignoto absque fideiussore, et si 20 comparauerit tanquam fur habeantur. Si uero comparauerit de noto, comparet per concilium et de talibus qui sint boni testimonii et ita que si necesse fuerit uenditorem exhibeat; quem si non habuerit, rem simplicem domino suo restituat et nullam aliam penam pertimescant. Et super hiis omnibus nullus respondeat alicui absque actore.

Item constituimus quod nullus macellarius sit ausus excoriare aliquid 25 animalium nisi in presencia duorum bonorum hominum ad hoc deputatorum ex parte regis et populi, et de die preterea retineat corium per triduum, que si non fecerit C. morabetinos regie uoci componat et domino animalis dampnum restituat.

Item constituimus que si miles, qui tenuerit terram regis uel comendam 30 aliquis scutarii uel benefactoriarum cum illis aliquid dampnum inimicis suis intulerit, ipse solus teneatur de dampno que cum eis intulerit reddere, et alii non sponte euntes in nullo noxii habeantur. Quod si aliquis contra hoc uenire presumpserit, pene subiaceat supradicte. Mandamus etiam omnes 35 milites ueniant ad mandatum episcopi, in cuius episcopatu fuerint constituti, scriptum istud iuraturi et firmiter obseruaturi. Quod si facere neglexerint ab ipso excomunicentur et iram regis incurrant et domino regi denunciēt hoc episcopo et pro temerario ausu D morabetinos uoci regie milites inobedientes persoluant.

Insuper addicimus que si aliquis pro facienda iustitia aliqua diffidiauerit 40 uel ei aliquam calumpniam intulerit, sit proditor regis et pro fure habeatur et omnia bona eius confiscentur et dominus Rex terram ei auferat et eum a regno eiciat, et illum qui iusticiam fecerit dominus Rex bona fide et sine malo ingenio adiuuet.

Fol. 28. Item, si aliquis ceperit alium, aut ei res suas abstulerit, et 45 eum coegerit dare fideiussoriam uel aliam securitatem ut non conquiratur domino Regi uel principi uel episcopo, dampnum quod sibi intulerit in du-

plum restituat et regie uoci C morabetinos persoluat, et pactum que extorserit nullam habeat firmitatem. Et si ille malefactor, uel maiorinus terre, fideiussores huiusmodi pignorauerit, duplet pignus et regie uoci C. morabetinos pectet et insuper a diocesano episcopo excommunicetur.

5 Facta [carta] apud Lucum. Era M [CC] X^{va} II et quot III^o Nonas Nouembris.

II

ORDENANZAS DEL PUEBLO DE BELLO

Bello es un pueblo enclavado en el corazón de Asturias, entre los altos picos de la sierra de su nombre, la sierra de Pelúgano y la Collada de Curriellos, en el concejo de Aller.

Sus primitivas costumbres se escribieron en el siglo XVI, y probablemente por reacción a la ley municipal centralizadora de 1845¹ se redactaron de nuevo por los propios vecinos en el año de 1846.

Por el fondo y aun por la forma² entran en la órbita del Derecho consuetudinario leonés estudiado por Flórez de Quiñones en varios concejos del partido de Murias³. Quizá todavía las supervivencias gentilicias se perfilan más.

Don Joaquín Costa y D. Manuel Pedregal y Cañedo dieron singular importancia a estas Ordenanzas alleranas y las examinaron concretamente en sendos trabajos⁴, pero no las publicaron.

Hoy editamos una copia de las actas de la Comisión redactora, conservadas en el protocolo del notario D. Estanislao García Argüelles.

Su conocimiento es de interés especial en la nueva España, que felizmente quiere construir sobre sólidos cimientos seculares. El Derecho consuetudinario nos revela la psicología colectiva española y nuestra historia jurídica, elementos indispensables para llevar a cabo una organización eficaz y seria.—P. B.

1 Véase, por ejemplo, el art. 5.º, sobre alcaldes pedáneos, y el párrafo 2.º del artículo 82, donde se advierte que hasta el régimen de pastos será atribución de los Ayuntamientos donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

La reacción se significa bien en algunas disposiciones, v. gr., el art. 6.º del capítulo VIII.

2 Las expresiones *torga* y *torgados* del art. 3.º, cap. IX, son características leonesas.

3 Flórez de Quiñones (V.) *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. León, Imprenta Católica. 1924.

4 Costa (Joaquín). *Colectivismo agrario en España*. Madrid, 1915. Págs. 265, 280, 315, 408, n. 3.ª, y 414, y *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Barcelona, Soler, 1902, págs. 107 y sigs.

ORDENANZAS DE BELLO¹

En el lugar y parroquia de Bello a veintiséis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron en el auditorio señalado después de las diez de su mañana D. Manuel García Castañón, D. Juan Suárez de Pin, D. Juan Pérez de la Puente, D. Antonio Alvarez y D. Francisco Diez de Medero, individuos comisionados para hacer las Ordenanzas de Bello, los del Pueblo de Cavañaquinta espresado en lo actuado en el día de ayer, los de Cuérigo que son D. Isidro González Solís y D. Antonio Ordóñez, los de la parroquia de Vega D. Juan García Figar, D. Juan González y D. Francisco Fernández y los de Pelúgano D. Juan Fernández Velasco, D. Miguel García y D. José Trapiello, a cuya presencia los comisionados nombrados por Bello y Cavañaquinta para fijar la raya o límites de ambos pueblos manifestaron estar conformes con ellos y son los siguientes desde el cerro de la corrada al collado de Valtrame y al Camino adelante a la Casa de Coyanco cortando derecho al camino adelante del Collado de los vueyes y al tejo y fontan de Tegerua y al camino adelante de los prados vaqueros de valmayor y al rebellardar y cortando derecho a la Casa baquera del artojo y a lo bagero del prado de las lamargas bagero y a la bana bagera y al sierro blanco y al collado espeso, fondero, y al canto arriba hasta el collado espeso cimero, cortando derecho a los sierros del prado de la turrienta de Domingo Pérez; y a la fuente de la faya y la fuente del oro y cueto y fontan de Grandemin, con el bien entendido que no se podrán prender los ganados de los vecinos de Cavañaquinta en el terreno, que media desde el Collado espeso fondero a la Casa que hay en el rebellado cimero propia de José Solís de serrapio y desde aquí al arroyo del rebollado abajo hasta la vana fondera siguiendo al camino adelante hasta los fontanos (fonderos), digo cimeros, del valmayor y desde aquí a los sierros mas altos de la sierra del mayadon siguiendo al montarro adelante hasta la esquina de la casa cimera de tegerua y desde esta al prado del tejo y sierra de tegerua. Tambien acordaron que desde el día veinticuatro de Junio hasta el veintinuebe de setiembre puedan los vecinos de Cavañaquinta y Bello traer sus vueyes capones en las cotadas de Bello y Cavañaquinta, mistas entre ambos pueblos y lo mismo las vacas ferieras desde el quince de agosto en adelante marcandolas y con la obligación de abonar media cántara de vino sino las bendiesen. Y siguiendo los limites de esta parroquia con la de Cuérigo se fijaron los siguientes: principian en Collado de peñamin al canto abajo a la fuente de los solises a la sierra de la Collada cortando derecho a tras del prado del entriqual a la fuente del entriqual cortando a la carba arriba a llanos de cueto y desde aquí a la loma de la cerra. = Continuando los limites de Bello y Vega los fijaron de acuerdo con sus comisionados desde el sierro de margarote al collado de la mezquita a camino adelante a la

1 Aunque la grafía empleada no tiene interés mayor y es arbitraria en gran parte, he creído que debía respetarla.

fuerza del candano y al sendero adelante a la polea jabuques y al canto arriba hasta el collado de las mirariegas. Y por ser tarde se suspendió esta operación, que continuará en el día de mañana en el mismo sitio que hoy de que quedaron enterados los comisionados de los pueblos y lo firmaron de que doy fe. = Test^o a la fuente del nob^a.—Juan García Figar = Juan González = Antonio Ordoñez = Isidro González Solis = Manuel García Castañón = Juan Suárez = Juan Pérez de la Puente — Francisco Díaz = Antonio Alvarez = José García = Luis González de la Llana Juan García Mayor ante mí Estanislao García Argüelles. Continuación día veinte y siete = En la Parroquia de Bello y Febrero veinte y siete después de ser dadas las diez de su mañana se reunieron en el pórtico de la Iglesia parroquial los cinco hombres comisionados por sus vecinos para la formación de Ordenanzas sin que lo hubiesen hecho los de las parroquias limitrofes y continuando los límites de esta parroquia con la de Pelugano acordaron copiar de las Ordenanzas antiguas lo que con respecto al asunto resulta y es lo siguiente = Principia en el Collado del Coriscado siguiendo a la fuente barbuda y al Colladín de las mirariegas. Y siguiendo los límites con la parroquia de Soto y los que tiene esta de Bello contra los terrenos concegiles acordaron copiar de dichas Ordenanzas lo que resulta que a la letra dice así = principia en la arqajada de viscallana y al suco del nabalón y a la cabaña de la llana del monte y al majadín del pando y a las fuentes del fondil y al colladín de la tabla y á la collada del tejo y ala portilla de la bana de labayos y á la reguera arriba hasta la bana del llosurio y al camino (arriba) digo adelante acia el sierro del arca y de allí al cueto del gallinero. = Igualmente acordaron que la guariza llamada de pie. custio se acote el día de San Juan de cada año o antes si el vicindario lo acordase y siga acotada hasta el día de San Miguel de setiembre, en cuya época no se podrá introducir en los terrenos que comprende dicha guariza ningun res a no ser que sean los bueyes capones delos vecinos de Bello y de los demas de las parroquias, que confinan con la referida guariza pena de pagar un cuartillo de vino por cada cabeza de ganado vacuno y caballar que se hallasen en sus términos; y la de medio cuartillo por cada cabeza de ganado lanar y cabrió y de cerda, que se cogiese en ellos en el tiempo que queda citado sino ostante la proibición anterior hubiese un vecino que amajadase con sus ganados en los terminos de la recordada guariza será multado en veinte riales por la primera vez y doblando por los restantes aplicados para el fondo del pueblo. = También acordaron que la acotada, que se dice de la cuesta se acote desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel de setiembre, y si algun vecino se bajase a majadar á esta acotada dentro de este tiempo será multado en veinte riales por la primera y despues doblando y el que pastee y no esté de majada a cuartillo por cabeza entendiéndose lo propio con el forastero. Si el número de cuartillos escediere de cuatro los que pasasen serán para el pueblo y aquellos para el regidor. = La cotada que está mista con la parroquia de Conforcos para el día once de Junio día de San Bernabé se presentará al toque de Campana todo vecino que tenga yunta (o pareja) para hir a

cerrar la sebe que le corresponda según su uso y costumbre, y el que no lo hiciere será multado en un cuartillo de vino y para el día de San Juan los hombres nombrados para repartir y visitar dicha sebe vuelvan de nuevo a visitar esta vajo la multa de dos cuartillos de vino si fuesen omisos. = Todo vecino para el día de San Juan sacará sus ganados bapuno, caballar y cerdos de rayas arriba y el que no lo haga será castigado en veinte riales por la primera y despues doblando, lo que esxigirá el regidor. = Todo vecino que vage sus ganados de majada a esta cotada antes de ser convenidas las dos Parroquias que son Bello y Conforcos, será multado en medio cantaro de vino y despues doblando sino saliese. = Del mismo modo se entiende con el que bage aprados suyos que esten dentro de esta cotada, a escepcion de algun res que este malogrado. Así mismo acordaron que para mejor guardar los cotos y guariza se nombren según costumbre cuatro coteros a quienes se les darán dos cuartos por cada res, que de ellos traigan prendados haciendose el nombramiento de cotadores por vocería.

CAPÍTULO 2.º

Art. 1.º Ninguno que no sea vecino de la Parroquia de Bello pueda cortar, rozar, cabar, ni cerrar, ni hacer uso ni aprovechamiento alguno dentro de los limites de la misma; escepto los vecinos de Cabañaquinta, que podran hacerlo dentro de los términos, de los cuales no se les puede prender sus ganados bajo la multa de veinte riales por la primera vez y despues doblando sin que por ningun pretesto se pueda aprovechar de lo que trabage.

Art. 2.º Si algun forastero no ostante las penas arriba dispuestas insistiese en cerrar, cabar o cortar maderas dentro de los limites de esta Parroquia a demas de pagar dichas penas al regidor o pedaneo estará obligado a mandar cuatro hombres o mas si fuesen necesarios a levantar enteramente el cierro recombinando antes a la parte.

Art. 3.º Los vecinos de Bello podrán usar y aprovechar libremente de los pastos y demas emolumentos del comun con arreglo a esta ordenanza y en cuanto a ella no se proiva.

CAPÍTULO 3.º

Art. 1.º Serán vecinos todo hombre casado desde el día que tenga contrahido matrimonio esté onco con sus Padres Suegros o hermanos ú otra cualesquier persona.

Art. 2.º Los viudos establecidos con casa abierta que hagan cabeza de familia tengan o no hijos aunque vivan solos.

Art. 3.º Las viudas que sean cabezas de familia curadoras de sus hijos.

Art. 4.º Todos los que mantengan casa abierta y mantengan hogar pasado que sea de uno el numero de personas que en unión la haviten.

Art. 5.º Serán medios vecinos las viudas que mantengan hogar y

casa abierta aunque tengan hijos no siendo curadora de ellos ú de otra cualesquiera persona.

Art. 6.º Son medios vecinos la persona sola que mantenga casa abierta ya sea hombre o muger tenga criado ono le tenga.

Art. 7.º Lo son todas las viudas y viudos que aunque no tengan casa abierta esten en compañía de sus Padres o hijos cualesquiera otra persona no estando como criado.

Art. 8.º Lo son todas las personas solteras que no estando en clase de criados viven en compañía de sus hermanos o de cualesquiera otra persona á escepción delos hermanos que aunque pasados de dos solo harán un vecino mientras vivan aun pan comer y mantengan un hogar sean los que sean.

CAPÍTULO 4.º

Art. 1.º Todo vecino tendrá derecho electoral ya sea directa o indirecta y a elegir las autoridades que en esta ordenanza se determinen.

Art. 2.º Tendrá Boz y voto en todos los asuntos publicos de la Parroquia como vegas cotadas ú otro cualesquiera punto de interés general dela Parroquia.

Art. 3.º Cualesquiera vecino tendrá derecho de reclamar el cumplimiento de esta ordenanza ante el Regidor, el Concejo del Pueblo Ayuntamiento del Concejo ó autoridades superiores del Concejo competente.

Art. 4.º Cualesquiera vecino tiene derecho apastar rozar cortar leña y madera en los montes publicos cabar en los comunes y aprovechar cualesquiera otro emolumento del publico en cuanto no se prohiva en esta presente Ordenanza lo que no podrá hacer cualesquiera otro que no sea vecino aunque resida ó esté establecido en el Pueblo bajo las penas que segun estas Ordenanzas de lugar.

CAPÍTULO 5.º

Art. 1.º Todo vecino está obligado a respetar, obedecer y cumplir fiel y exactamente esta ordenanza en la parte que le toque bajo las penas en ella impuestas o mayores si diese lugar por su rebeldía o contumacia.

Art. 2.º Estará obligado todo vecino a obedecer las autoridades del Pueblo en todos los artículos que abrace la presente ordenanza ó en cualesquiera acto publico ó de interés general bajo la multa de dos cuartillos de vino por la primera y despues doblando.

Art. 3.º Así mismo estará obligado a respetar acatar y honrrar las mismas autoridades que mandan en nombre de la Ley y del Pueblo por cada vez que faltasen llamandole, motes indecorosos tratandole con insolencia ó altíbez o despreciandole, pueda y deva multar el Regidor en dos cuartillos de vino para el, y dos riales para el Pueblo de irremisible esxaccion. El vecino que tuviese alguna queja del Regidor deverá de proponerla en buenos términos ante al Concejo de la Parroquia para que decida si es justa y no lo siendo recombenga o castigue el regidor.

Art. 4.º Todo vecino estará obligado adar al Regidor las prendas su-

ficientes para las penas en que según esta Ley se impongan bajo la multa de veinte reales para fondos del Pueblo, y si fuese rebelde, el Regidor atoque de campana recurra los vecinos y estos con el Regidor ala caveza se presentarán en masa ala puerta del rebelde y le pedirá en términos energicos segunda vez las prendas bajo la pena de cien reales aplicados para el mismo efecto, en los que incurrirá irremisiblemente si no la quisiera entregar o en el acto no diese su casa a registrar ó trate de afianzar de buena fe y si aun insistiese en ser rebelde ala Ley, al Pueblo y ala autoridad, el Regidor nombrará dos hombres utiles con ocho reales diarios a costa del rebelde para que bajo la misma pena bayan ante el alcalde presidente del Concejo aproponer la competente queja contra el y (pueda) digo pidan comisione á Escribano ó Alguacil para que pase a esxigir las prendas suficientes para todas las penas en que hasta entonces haya incurrido y costas que ocasione de su defecto: embargue vienes muebles y raices bastantes para todo, con mas el castigo o multa que el presidente crea justo imponerle por escandalosa y criminal rebeldía. Del mismo modo estará obligada la muger que tenga marido no estando el en casa adar la prenda solo bajo la pena de dos cuartillos de vino.

Art. 5.º Ningun vecino podrá admitir bajo la multa de veinte reales aplicados para fondo del Pueblo, ninguna persona de mala vida y costumbres ó sospechosa y si adbertido por el regidor pedaneo. ó el Sr Cura no la despidiesen incurrirá endoble pena y así doblando si insistiese en ser rebelde o reincidiese.

Art. 6.º Toda Cabeza de familia será responsable alos daños que hiciesen sus subditos o dependientes, ya sea muger hijo ó criado.

Art. 7.º Ningun vecino permitirá juegos prohibidos en su casa bajo la multa de veinte reales para fondos del Pueblo. Así mismo incurrirán en la pena de diez reales cualesquiera vecino, hijo de familia, sirviente que en casas particulares ó en cualesquiera otro punto del Pueblo jugase a juegos prohibidos por los hijos de familia pagarán la pena el Padre, por los criados el amo acuenta de sus soldadas lo mismo el daño que ocasionase en conformidad alo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Cualesquiera persona casada ó soltera que viviese licenciosamente diese escándalo público ó viviese amancebadamente incurrirá en la pena de treinta reales si fuese soltera cuarenta si fuese casada y si fuese cabeza de familia ochenta aplicados para fondos del Pueblo. Los que abla- ren palabras oscenas o licenciosas incurrirán en la pena de cuatro reales dos reales para el Regidor y dos para fondos del Pueblo, si fuese blasfemia contra Dios ó sus Santos diez con igual aplicación.

Art. 9.º Cualesquiera vecino ú otra persona rovase fruta ofrutos de los árboles maderas de las sebes cuyo balor no pasase de cinco reales sifuese cabeza de familia será multada en diez reales y si no lo fuesen en tres aplicados para fondos del Pueblo, y dos cuartillos por la primera vez doblando para la segunda y redoblando por la tercera y el Regidor dará parte bajo la multa de diez reales para que se le forme la competente sumaria y se le apliquen las penas de la Ley.

Art. 10. Cualesquiera vecino que de protección a ladrón ó ratero ó

le incubra no dando parte al Pedaneo luego que lo sepa, ó que reciva la cosa robada en su casa ó la oculte en cualesquiera otra parte incurrirá en la pena de veinte riales para fondos del Pueblo y el que recibiese o comprase cualesquiera otra cosa de criados ohijos de familia menores, mugeres casadas, ú otra cualesquiera otra persona que lo hubiese sacado ocultamente se le eesxija la pena de cinco riales por la primera bez doblando por la segunda con la misma aplicación.

Art. 11.º Todo vecino está obligado porsí y por medio de sus dependientes á contribuir cuanto sea posible al mayor y más exacto cumplimiento a esta Ley, no solo cumpliendo porsí por los que tiene bajo de su dominio estando obligado a dar parte de todas cuantas infracciones ó contrabenciones en la presente ley vean ú oigan ósepa deviendo instruir en esto asus hijos y domesticos para que le den ael parte de cuanto llegen asaber ó ala autoridad en su defecto. El vecino que sabiendo cualesquiera infracción a la Ley no de parte al regidor en el preciso termino de veinte y cuatro horas incurrirá en lapena de cuatro riales para fondos del Pueblo, y un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 12.º Si algun vecino se negase a contribuir con las cargas personales ó pecuniarias que como atal esté sugeto, y por su insolvencia no se le pudiera esxigir estas ni las penas que por falta de cumplir aquellas pueda incurrir segun lo dispuesto en esta ordenanza, estará obligado á solventar uno y otro el dueño de la casa en que viva.

Art. 13.º Cualesquiera forastero que se quiera avecindar en esta Parroquia deverá ante todas cosas presentar la fe de Bautismo competente legalizada y certificado de su buena conducta del Parroco de su Pueblo é información de providad y conducta con seis testigos dela mayor honraged é imparcialidad con más el Pedaneo del Pueblo lo que hará ante el presidente del Ayuntamiento de su Concejo lo que pasará por el Juzgado de primera instancia que le pertenezca, y ademas pagará cincuenta riales aplicados para fondos del Pueblo sin cuyo requisito no podrá adquirir el derecho de vecindad pastar con ninguna clase de ganados en los comunes ni disfrutar ningunas utilidades ni aprovechamientos del Pueblo y si fuese del Concejo pagará veinte riales con la misma aplicación y penas que se imponen al forastero.

Art. 14.º Siendo preciso que todo vecino mande sus hijos a la escuela hasta la hedad de quince años será obligación de sus Padres el remitirlos a ella bajo la pena de cinco riales aplicados para la dotación de su Maestro: bajo la misma multa estarán obligados a acudir alos incendios estando en parte donde se bea ó se oiga la campana por ser tan notoria é importante necesidad.

CAPÍTULO 6.º

Art. 1.º Para el cumplimiento de la ordenanza y mejor gobierno del pueblo se elegirán el día primero de cada año dos regidores elegidos á mayoría absoluta de votos por los vecinos que le tengan.

Art. 2.º Para que cualesquiera vecino pueda ser elegido regidor de-

verá reunir las cualidades siguientes. Primera. Ser hijo de vecino nacido en el Pueblo; 2.^a Ser mayor de veinte y cinco años; 3.^a Ser de buena conducta moral y política, no estar infamado ni procesado criminalmente; 4.^a Tener de capital cien Ducados suyos o de su muger ó hijos; los que no tengan estas circunstancias no podrán ser elegidos para regidores y si lo fuesen no podrán desempeñar su encargo.

Art. 3.^o Solo podrán eximirse de regidores de entre los arriva espresados los mayores de sesenta y cinco años ó tengan algún empleo ó encargo municipal mientras lo egerciere y dos años despues, y los pedaneos y regidores tendrán de hueco tres años.

Art. 4.^o El cargo de regidor será obligatorio, honorífico y gratuito deviendo deser honrado y obedecido de todos los vecinos y personas del pueblo.

Art. 5.^o El que sea electo Regidor por ningun titulo sepodra eximir sino por las causas espresadas en el art.^o tercero y aunque acuda ante el alcalde ó cualesquiera otra autoridad no podrá eximirse y si acudiese ante el alcalde oíratase de eximirse sin justa causa incurrirá en la multa de cincuenta riales para fondos del Pueblo.

Art. 6.^o Los rexidores tomarán posesión en el día primero de Enero de cada año y esta será dada ante el vecindario por el presidente del Consejo haciendoles prometer en alta boz la mayor puntualidad y cumplimiento de esta Ley bajo las penas que en ella se impongan.

Art. 7.^o Los rexidores estarán obligados a combocar atoque de campana a los vecinos para las Juntas que en esta ordenanza se determinen, presidir las mismas Juntas mantener en ellas el orden y tranquilidad castigando los díscolos con arreglo á esta ordenanza hechandolos fuera dela Junta y proponer los asuntos para cuyo efecto se reune la Junta egecutando lo que se determine por el Pueblo con toda exactitud y brebedad.

Art. 8.^o Los regidores así mismo estan obligados á cumplir y hacer cumplir con toda puntualidad la presente Ley Ordenanza atodos los vecinos de esta Parroquia y demas aquien corresponda bajo las penas en ellas impuestas que serán ecxigidas por el presidente del Consejo y demas si fuese grave como perder el fruto ofrutos enlas vegas oderomper estas antes del tiempo oportuno para ello permitir majadas en las cotadas oque estas se derrompan intempestivamente odejase saviendo que algun vecino forastero pastase enlas cotadas incurrirá en la pena de vna cantara de vino que sea ecxigida por el presidente del Consejo ysebevera por los vecinos atoque de campana.

Art. 9.^o Los regidores que por simismos contravengan alo prevenido y dispuesto en esta ordenanza incurrirá endoble pena que cualesquiera vecino cuya pena le será ecxigida por el presidente del Consejo.

CAPÍTULO 7.^o

Art. 1.^o Para mejor gobierno del Pueblo y cumplimiento de esta ordenanza habra todos los domingos alsalir dela misa mayor Junta Ordinaria delos vecinos para tratar delos intereses comunes que convocara y presi-

dirá el pedaneo en la que se denunciara las faltas y contrabenciones de esta Ley, teniendo cualesquiera vecino derecho y facultad para dar parte de las que supiera, y si fuese necesario podrá haver Junta extraordinaria por la semana.

Art. 2.º Todo vecino esta obligado á concurrir á Junta al segundo toque de campana y ala del Domingo ala primera lo que cumplirá bajo la multa de un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 3.º Todos los vecinos estarán obligados a obserbar en las Juntas depueblo el mayor orden y circunspección esponiendo lo que juzgue conveniente en buenos terminos y razones sin alborotarse ni levantar laboz mucho menos con insultos é improperios y amenazas el que se escediere contra el Consejo del Pueblo é el Regidor incurrirá por la primera en cuatro cuartillos de vino para el regidor, y si amonestado y conminado por el opor los vecinos y ecxistiese ensus insultos y amenazas sera castigado en el acto mismo en media cantara devino la que se bevera en el acto mismo por los vecinos y si el esceso mismo fuese contra un vecino sea penado en dos riales por la primera y doblando si reincidiere.

Art. 4.º Ninguno que no sea vecino de Bello podra asistir á la Junta del Pueblo y si amonestado por el regidor no saliese sera despedido por todos los vecinos ala fuerza.

Art. 5.º Los regidores estaran obligados a leer ó hacer que se lea la presente ordenanza en Junta general del Pueblo tres veces al año la primera el día de los Santos Reyes segunda el primer Domingo de Mayo, tercera el primer Domingo de Septiembre lo que cumplirá vajo la multa de diez riales por cada vez que falte.

Art. 6.º Todos los asuntos y negocios del Pueblo que no esten determinados en la presente ordenanza si huviese disputa ó dibirgencia se decidirá apluralidad de votos con la aprovación del Consejo ydelos regidores sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto y en cualesquiera asunto. Los ancianos tendran derecho y deveran votar los primeros ytodo vecino esta obligado adar el voto en cualesquiera asunto del Pueblo que se ponga votación vajo la multa de un cuartillo de vino que le ecxigirá el regidor.

CAPÍTULO 8.º

Art. 1.º Para mejor gobierno del Pueblo y mas esacto cumplimiento de esta Ley ordenanza se formara un consejo compuesto de tres vecinos de intachable conducta que asu rectitud y honradez reuna practica inteligencia en los asuntos del Pueblo que serán elegidos apluralidad absoluta de votos por los vecinos que para ello tengan derecho teniendose por presidente de entre los tres electos el que mayor numero de votos tenga. Y su voto decidirá en caso de enpate del propio modo seran nombrados sus suplentes para en los casos que ocurra la muerte ausencia, enfermedad ú otro impedimento delos propietarios que dejaran de pertenecer al Consejo si fuese alguno electo alcalde constitucional del Concejo ó tenientes del mismo mientras lo sean deviendo reemplazarle su suplente.

Art. 2.º El cargo delos del Consejo sera por dos años gratuito hono-

rifico y obligatorio y mas honrrado que el de regidor como el custodio de esta ley y conserbador de la moral publica de los intereses comunes, y el Juez que decide las disputas y querellas que se susciten sobre esta ordenanza.

Art. 3.º Los deberes y atribuciones del Consejo son primero celar sobre los intereses del pueblo y el mas acertado y puntual cumplimiento de esta ordenanza, segunda ocserbar la conduta del regidor haciendo cumplir esta ley en todas sus partes castigandole con las penas en ella impuestas a los vecinos que no las cumpliesen para lo que confieren por esta ley y por el pueblo las mas amplias facultades pudiendo sacar prendas para el regidor o regidores morosos, y mandar a cualesquiera vecino suhastarles y arrematarles aplicando sus productos para fondo del pueblo.

Art. 4.º Conocer, juzgar, decidir de todos los asuntos comprendidos en esta ordenanza o otra cualesquiera de esta naturaleza ya sea los vecinos entre si o de los regidores, la decisión del Consejo sera obligatoria a los regidores, y vecinos solo se podra apelar al ayuntamiento del concejo si pasa de veinte riales el asunto, y adonde corresponda si escediese y por ser tarde se suspendió esta operación para continuarla en el día de mañana hora de las diez de ella en el sitio que hoy se principió, y lo firmaron los hombres comisionados por esta parroquia de que doy fe.—enmendado ante=entre riales = cada cabrió=modo=que les seran exigidas=y honrradez=balga testado=del concejo=ser regidores = no balga Manuel García Catañón = Juan Suarez = Juan Perez de la Puente = Francisco Díaz = Antonio Alvarez=Ante mí Estanislao García Argüelles = Continuación día 28 = En el lugar y parroquia de Bello a veinte y ocho de Febrero año de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron dadas que fueron las diez de su mañana en el pórtico de su Iglesia Parroquial los comisionados por su vecindario D. Manuel García Castañón, D. Antonio Alvarez, D. Juan Suarez de Pin, D. Francisco Diaz y D. Juan Pérez de la Puente, quienes acordaron estampar los artículos siguientes que como los anteriores se convinieron en ellos por unanimidad.

SIGUE EL CAPÍTULO 8.º

Art. 5.º Intervenir y llebar exacta razon de las penas y multas que se impongan a los vecinos y regidores por la presente ordenanza haciendo el regidor egecutarla esigiendoles al mismo regidor si fuese rebelde haciendo que se entren en la depositaría del pueblo y que se les de la aplicación mas util y combeniente a juicio del pueblo y del consejo.

Art. 6.º El regidor que sea rebelde al consejo incurrira en la pena de yeinte riales y el vecino en la de diez aplicados para el fondo del pueblo. Cualquiera vecino que sobre asuntos de ordenanza acudiese al Señor Alcalde, demandando la prenda al Regidor o demande a otro vecino sobre asuntos comprehendidos en la ordenanza ú otra de igual naturaleza incurrira en la multa de veinte riales con la propia aplicación.

CAPÍTULO 9.º

Art. 1.º El regidor tendrá la obligación del día seis de Enero de nombrar dos hombres para que nombren padres para toda clase de ganado de bacuno ocho novillos y de los demás según les parezca a los hombres y los reses no lo fuesen estarán capados en todo el mes de Enero bajo la pena de cuatro cuartillos de vino por la primera y no lo verificando se le exigirá la multa de veinte reales para fondos del Pueblo en cuyas penas incurrirá el dueño de los reses padres que después de nombrados los castre.

Art. 2.º Todos los Bueyes capados para el día de San Juan hayan de estar en la guariza bajo la pena de media cantara de vino por la primera y después doblando si alguno se hallase de rayas arriba por los grandes perjuicios que se experimentan entre las bacas luego que sean advertidos por el regidor no los bajando sea multado en media cantara de vino por la primera y después doblando.

Art. 3.º Los cerdos habrán de estar alambrados desde el día primero de Febrero hasta el día de San Miguel de Septiembre. Teniendo seis meses los cerdos bajo la multa de medio cuartillo de vino por cada uno que se hallase desalambrado por la primera y después doblando. El regidor hará que sus vecinos saquen los cerdos de rayas arriba para el día de San Pedro poniéndole su choza suficiente, el que tenga de tres arriba y el que no los tenga y no los quiera sacar los tenga torgados con media vara de torga y una cuarta de espigón y el que resulte ladrón establecido y los que salgan de rayas arriba se han de sustener allá hasta que el Pueblo acuerde en bajar el ganado vacuno y vados que sean el que no traiga pastor con ellos los haya de tener torgados lo que previene esta ordenanza esto bajo la multa de un cuartillo de vino y después doblando.

Art. 4.º Los regidores harán que todo vecino que tenga perro le tenga atado para el día ocho de Septiembre y se mantendrán atados hasta el día de San Martín no se les permitiendo bozo ni trama solamente atados, a excepción los de bacas y caza bajo la pena de dos reales y después doblando cuya multa se aplicará a fondos del Pueblo y además un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 5.º Todo vecino está obligado a traer las cabras en vecera por todo el año en el tiempo oportuno y para eso y en los días en que por el temporal no pueda salir la vecera haya de tenerlas encerradas sus dueños y la que se hallase fuera en estos días ó en los otros al salir o venir la vecera será multada en cuatro reales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor. Este vajo la multa de veinte reales con la misma aplicación cuidará de limar los dientes a las cabras dos veces al año la primera en el día primero de Febrero, y la otra en primero de Septiembre ó en todo el mes. El vecino que se negase a presentar la cabra para el efecto será multado en un cuartillo de vino para el regidor y cuatro reales para fondos del Pueblo. Habrá dos veceras en el Pueblo una que comprenderá el ganado cabrio de la puente de la Iglesia hacia la foyaca y otra

el de encimade Villa y la Llera ambas á cargo de un sugeto capaz de desempeñar este servicio para lo que no ha de bajar de diez y siete años su edad. Ala primera señal que haga el que tenga asu cargo la vecera tendra la obligación el dueño delas cabras de incorporarlas a ella en el sitio que se designe ya recogerlas cuando bengan en el punto que se fige bajo las penas que quedan establecidas si despues de entregadas las cabras al pastor hiciesen algun daño haya de satisfacerle acuenta dela soldada que devengua.

Art. 6.º Los padres del ganado cabrio hayan de estar arratados desde mediado de Julio hasta el día ocho de Septiembre bajo la multa de cuatro riales y bajo la misma pena los que no sean nombrados para el efecto los hayan de capar para el día de San Pedro.

Art. 7.º Las caballerías de tragino serán libres cuando bengan de su biage veinte y cuatro horas y pasadas los sacaran de la cotada bajo la pena de un cuartillo de vino y despues doblando.

CAPÍTULO 10.

Art. 1.º Cualesquiera vecino que corte el grome o haga daño en los arboles de propiedad particular o en los que son de propios del Pueblo como cerezales y demas arboles que estan en las cotadas con destino alas obras publicas sera multado en veinte riales por la primera y ademas pagar el arbol al Pueblo ó dueño segun de quien fuere; El que esgrome o descortee algun roble u otro arbol pagara diez riales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor con mas el perjuicio que se cause al arbol cuya pena se exigira é inremisiblemente al Regidor o pedaneo si fuese omiso en egecutarla.

Art. 2.º Los Regidores haran que todos los vecinos aprincipios del mes de Febrero pongan dos cerezales en el dia y sitio que seles señale que ingiriran al año siguiente bajo la multa de dos cuartillos de vino y doblaran la pena sino plantan altercero dia. Igualmente cada vecino plantara para si dos zerezales y cuantos mas arboles frutales pueda.

Art. 3.º Todo vecino que sele berifique bender trechas. será castigado en dos riales por cada una por la primera vez y despues doblando. para fondos del Pueblo.

CAPÍTULO 11.

Art. 1.º La vega que sea de maíz haya de estar aportillada para el dia quince de Marzo y para el veinte y cinco del propio mes se hade dar cerrada avisitar bajo la multa de medio cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 2.º Los carriles foreros delas vegas hayan de tener tres baras de hueco sin que puedan pertuvar su transito con mojones y parvas de abono ni otra cosa que estorve; y alas entradas de dichas vegas hayan de tener seis baras de hueco. Los carriles foreros hayan de estar francos hasta el ocho de mayo y los que no lo sean hasta el veinte y cinco de Abril bajo la multa de cuatro riales para fondos del Pueblo.

Art. 3.º El rexidor estara obligado en todo el mes de Febrero de cada año a poner dos hombres inteligentes para que rebean los manantiales que haya endichas vegas para que los dueños ollevadores de dichas heredades esten obligados a canearles y conducirles adonde mas convenga y dichos hombres determinen bajo la multa que les impondra el regidor que sera de cuatro cuartillos de vino por la primera bez y despues doblando. Del mismo modo el Regidor nombrara otros dos hombres el día primero de Enero de cada año para que visiten las madrigueras ó desaguaderos de dichas vegas y corradas y si estan vien abiertas y el que no la tenga a satisfaccion delos hombres le pueda multar el regidor en un cuartillo de vino por la primera y despues doblando. Del mismo modo ninguno podra segar prados ni campos con perjuicio delas heredades que esten al lado de abajo, obligando aretirar las aguas por donde mejor combenga y menos perjuicio hagan alas heredades bajo la pena arriva impuesta.

Art. 4.º El regidor pondra para el segundo Domingo de Marzo cuatro hombres si los hay casados nuevos nombrara ados para con otros dos antiguos para que den cabestrillo á todo aquel que sea vecino ó mantenga fogar en las vegas.

Art. 5.º Todo vecino que tenga heredad en la vega la haya de tener harada de navos para el dia ocho de septiembre yel que no la tenga sea multado en una azumbre devino, y dicha vega de los navos se sustendra cerrada hasta el quince de Enero bajo la pena de media cantara de vino. Esta pena la pagara el vecino que tratase de derromper dichas vegas, ó el regidor que no la guardase.

Art. 6.º Ningun vecino podra meter sus ganados alindiar en las vegas vajo la multa de diez riales para fondos del Pueblo se entiende por cada vez que meta. Bajo la misma pena ningun vecino podra llevar el ganado suelto apacer los prados que tenga en la vega, sino que los lleve con cebadera alpico y cogidas por el asta.

Art. 7.º Los desaguaderos y manantiales que haya en las vegas se habran de sostener siempre francas y atoda satisfaccion de los hombres que las visiten, y que ningun vecino que dege alguna heredad para prado pueda ni dege de tener el desaguadero corriente yel que no lo egecute sera multado en un cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 8.º El Regidor esta obligado para el dia quince de Abril mandar cerrar las corradas que sean de maiz, y pasados seis dias las mandara visitar por dos hombres para cada una, a quienes dara dos cuartillos de vino, y el vecino que no tenga la seve a satisfaccion le castigara el regidor en medio cuartillo por la primera y despues doblando.

Art. 9.º Las vegas quedaran acargo del regidor el mandar visitarlas en el tiempo que esten guardadas, el que tomara el cargo de celarlas atodo rigor, yel regidor que sea omiso por esta causa y se orijine algun daño en dichas vegas; esta obligado a traerlos apago, y si no los pagara asu cuenta, y además pagara veinte riales para fondos del Pueblo.

Art. 10.º Los dueños ó interesados de corradas podran pedir visita atodo tiempo.

Art. 11.º Ningun vecino que no sea interesado puede llevar sus ga-

nados ala pacida delas corradas bajo la multa de cuatro riales y vajo la misma pena no podra ningun vecino alindiar en las corradas ni pedir la pacida fuera de tiempo oportuno yademas dar tres dias de termino para sacar el fruto. Los visitadores de vegas y corradas tendran obligacion de handar con el regidor prendando para dar razon delas seves abiertas yel visitador que no lo cumpla no debengue derechos.

Art. 12.º Ningun vecino pueda separar su ganado o yunta del acarreto en las vegas hasta que el regidor convoque á sus vecinos para desocupar el fruto que tengan en dichas vegas vajo la multa de un cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 13.º Ningun vecino podra apercivir de rayas arriva alos que con el sean interesados en prados, sitios en dichos terminos óde raya arriva para pastar la pacion de Otoño hasta el dia quince de Septiembre yel que contrabiniere á esta disposicion sera multado en cuatro riales para fondos del Pueblo.

Art. 14.º En consecuencia del articulo anterior pasado el dia quince de setiembre seseñalara en el que se dara principio ala pacida de los prados de rayas arriva por sus dueños y el veinte y nueve de setiembre para los de rayas abajo bajo la pena de veinte riales para fondos del Pueblo y medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 15.º El regidor opedaneo asistido dedos hombres inteligentes reconoceran los arboles sobervios que haya ala orilla del rio que vaja a este Pueblo yque en una abenida puedan con su caida causar perjuicios de consideracion en cuyo concepto mandaran asus dueños los corten al termino que tengan abien señalarles aperciviendoles que ensu defecto quedan responsables alos perjuicios que causen. Para evitar estos en lo subsesivo el regidor ópedaneo no consentira plantar alas orillas del citado rio arboles sobervios pena de cuarenta riales y al vecino que contraviniere esta disposicion aplicados para fondos del Pueblo.—Y por ser tarde se suspendió esta operacion para continuarla el Martes dia tres del proximo mes de Marzo ahora delas diez desu mañana en este auditorio y lo firmaron los comisionados del Pueblo de que doy fe.= Entre riales=en todo el mes de Enero=que ingiriran al año siguiente = no= Enmendado= veinte= teniendo=para el dia de San Pedro= y = lanar= y = no valga= Manuel García Castañon = Juan Suarez = Juan Pérez de la Puente = Francisco Diez = Antonio Alvarez = Antemi Estanislao García Arguelles = En el lugar y Parroquia de Vello y Marzo tres por ser dia de fiesta en el se suspendio la operacion hasta el día de mañana miercoles hora delas diez de su mañana en el pórtico dela Iglesia de este lugar de lo que quedaron advertidos los comisionados que firmaron ydoy fe = Manuel García Castañon = Juan Suarez = Arguelles = En el lugar y Parroquia de Vello y Marzo cuatro año de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron despues dedada lahora delas diez desu mañana en el auditorio señalado los comisionados por las Parroquias que continuaron su ordenanza del modo siguiente.

Art. 16.º Las borronadas han de estar cerradas asus abenturas por espacio de cuatro años con la obligacion de que sus dueños en el ultimo

las han de sembrar de pan bajo la multa de veinte reales aplicados para fondos del Pueblo los que irremisiblemente exigiera el regidor pena de pagarlos este si no lo ejecuta. Además ningún vecino podrá pedir daño ni traer el ganado prendado sino ser que la seve este cerrada a satisfacción de dos hombres que nombrara el regidor ó pedáneo. Ninguna persona podrá hir arevucar patatas a las escaldadas dejadas de pan en el último año bajo la multa de dos reales con la propia aplicación.

CAPÍTULO 12.

Art. 1.º Ninguno podrá cerrar fuente camino bana abreviadero ni hereda bajo la multa de cien reales aplicados para fondos del Pueblo y si existiese algún vecino en cerrar, el regidor con los vecinos le levantara el cerro y cuenta de él se bevera una cantara de vino por los vecinos en público concejo y el regidor que no lo ejecute será multado en veinte reales.

CAPÍTULO 13.

Art. 1.º Los caminos foreros han de tener tres varas de ancho y ninguno podrá cerrar los descansos que haya junto a dichos caminos para que cuando se encuentren dos acarretos se puedan comodamente apartar uno de otro bajo la multa de diez reales y en la que incurriera el que traiga aguas por los caminos para regar sus prados ó de resultas de regarlos. Así mismo todo vecino tendrá su escuadrón compuesto a todo tiempo bajo la multa de dos reales y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 2.º Ningún vecino podrá abreviar los caminos o calles del Pueblo con maderas ni otras cosas dejando tres varas libres sin embarazo alguno. Así mismo tendrá sus antojanos limpios y despedregados cortadas las cañas de los árboles que impidan las procesiones ú otras cualesquiera cosas y el que faltare á este el regidor le castigue en dos reales por la primera y después doblando.

Art. 3.º El regidor está obligado a dar á cualesquiera vecino que nombrare para hir avisitar las corrales, prados, ó prender a las cotadas y poner mojones sino ser en las vegas, un cuartillo de vino y el vecino que no cumpliera con el mandato del regidor le pueda multar este en cuatro reales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor.

CAPÍTULO 14.

Art. 1.º Ningún vecino ni sus hijos podrán hir arebusca de espigas á heredad que no sea suya, lo mismo a las heredades de maíz abellanas, castañas, en cerrado, por ningún pretesto bajo la multa de dos reales para dichos fondos, y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 2.º Se prohíbe que ningún vecino admita en su casa gente forastera durante la cosecha de castañas mas que por veinte y cuatro horas bajo la multa de veinte reales aplicados al mismo fondo y de un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 3.º Ningun vecino ni sus hijos podran hir aheredad que no sea suya abuscar el fruto que haya en ella de cualquiera clase que sea bajo la multa de dos riales para los mismos fondos y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 4.º Ningun vecino podrá llevar los cerdos apastar alas escaldadas dejadas de pan bajo la multa de un cuartillo de vino, para el regidor y dos riales para fondos del Pueblo.

CAPÍTULO 15.

Art. único. Todo ganado que se prende de la vega haya de pagar medio cuartillo de vino para el regidor, y diez y seis maravedises por cada res bacuna y caballar, y ocho maravedises por res menor los que exquirá el regidor para fondos del Pueblo.

CAPÍTULO 16.

Art. unico. Ningun vecino podra estraher aguas del rio del Pueblo arriba para regar, ó para otros usos en tiempo de escasez de estas, ni estraviarlas de su madre, bajo la multa de un cuartillo de vino para el regidor y de cuatro riales para fondos del Pueblo.

CAPÍTULO 17.

Art. único. El Alcalde pedaneo con ocho dias de anticipacion avisara en publico Concejo al vecindario el dia en que este debera rozar y cortar en los montes o cotadas parroquiales la madera que necesite para su uso, El dia que se señale para el efecto ningun vecino faltara pena de carecer de la leña que cortasen los demas: el corte habra de ser en la epoca oportuna para que el arbol no muera.

CAPÍTULO 18.

Art. único. Si la esperiencia acreditase ser perjudicial al vecindario alguno de los articulos que abraza esta Ordenanza se pondra abotación su reforma ó nulidad y votado uno u otro por la mitad mas uno de los vecinos que se reunan en público concejo se hara, lo mismo que aumentar otros articulos que la misma esperiencia haga conocer ser utiles y que no abraze esta Ordenanza previa la misma votacion que discutiran y redactaran uniendolos ala copia de ella para que se les de la misma fuerza y valor que si endicha Ordenanza estuviese contenidos.

CAPÍTULO 19.

Art. único. Las multas impuestas en esta Ordenanza aplicadas para fondo del Pueblo se imbertirán en pagar la dotacion del maestro (acuyo obgeto aplican tambien las penas vinales reduciendo cada cuartillo al va-

lor de un rial de vellon) de primeras letras y composicion de puentes y caminos con lo que dieron por terminada y concluida esta Ordenanza que firmaron los comisionados por el Pueblo de que yo Escribano doy fe.— Manuel García Castañon = Juan Suarez = Juan Perez de la Puente = Francisco Diez = Antonio Alvarez = Ante mi Estanislao García Arguelles = En el mismo dia entrego al Pedaneo de Vello las Ordenanzas en número de quince hojas utiles por mi numeradas y rubricadas doy fe.= Arguelles=.

III

LIBRO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY

INTRODUCCIÓN.

1. *Nueva colección de las Leyes del Estilo.*

No se ha parado la atención de los investigadores al tratar de la colección conocida con el nombre de Leyes del Estilo en que, aún la forma que reproduce la edición de la Real Academia de la Historia¹, está ordenada sistemáticamente. Orden embrionario ciertamente, pero no por ello menos orden.

El ms. 5.764 de nuestra Biblioteca Nacional contiene la misma colección con el mismo orden de leyes, pero intercalando entre grupos de ellas rúbricas que designan títulos y que acusan la homogeneidad de los grupos y, en consecuencia, la ordenación por materias de las leyes. El último párrafo de la nueva colección que ahora publicamos alude a las Leyes del Estilo, citando una de ellas como 7.ª del Tít. 21.

Esta colección, rotulada en el ms. de la Biblioteca Universitaria de Valencia como *Libro primero de los juysios de la corte del rrey*/, es, en la forma que la conservamos, otro intento de ordenación sistemática de las leyes del Libro del Estilo de la Corte. No las contiene todas, pero tampoco se encuentran en la colección que se publica materiales ajenos, si no es en medida muy insignificante.

Sin duda es esta obrita posterior a la redacción hoy conocida de las Leyes del Estilo. En la cláusula final las cita, y hace referencia, como ya hizo notar Ureña², a las Cortes de Guadalajara de 1390. Bastante pos-

1 *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, II. Madrid. 1836, páginas 233-252.

2 RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD: *Las Ediciones del Fuero de Cuenca*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1917, pág. 73, y *Fuero de Cuenca (Edición crítica)*. Academia de la Historia), Madrid, 1935, p. CXVIII.

terior al documento más moderno de los identificables como Leyes del Estilo, que habría de fecharse hacia 1309: la carta de Doña María de Molina estando el rey sobre Algeciras (Ley 39).

En la literatura de recopilación de fuentes jurídicas nacidas del ejercicio de atribuciones legislativas o interpretativas de las leyes en la Baja Edad Media castellana, de que nos quedan tan pocos restos—las llamadas Leyes Nuevas y las del Estilo—, es éste un documento más que no ha de dejar de suscitar o, tal vez, de resolver numerosos problemas.

2. Descripción del manuscrito.

El *Libro primero de los juysios de la corte del rrey* está incluido en el ms. núm. 39 de la Biblioteca Universitaria de Valencia, junto—entre otras materias—con el Fuero de Cuenca. Descrito deficientemente por Gutiérrez del Caño¹, hace su descripción minuciosa Ureña al estudiar el Fuero de Cuenca².

Procedente este códice de la librería de D. Trinidad Herrero, abogado de Requena y diputado secretario en las Constituyentes de 1854, fué entregado a D. Eduardo Pérez Pujol, quien, a su vez, lo donó a la citada Biblioteca. "Forma un volumen de 112 folios (303 × 217) de papel, y tiene, además, como guardas, cuatro hojas de fabricación distinta, y, sin disputa, posterior a la del que integra el cuerpo de la obra. Su filigrana diseña la cruz con las letras L. A. dentro de un corazón." La encuadernación en pergamino, "lo mismo se puede atribuir al siglo XVII que al XVIII. Su escritura es de los primeros años del siglo XV, pero los aditamentos finales, aunque de la misma centuria, son evidentemente posteriores, y las notas marginales, del XVI".

La primera parte, más cuidada que el resto, comprende (folios I al LXIII) el texto romanceado del Fuero de Cuenca, la carta de mejoría de Sancho IV, y al final, un aditamento extraño.

La segunda, después de una mutilación de tres folios, reúne diversas materias hasta el folio LXXXIII, en donde encontramos el *Libro de los juysios*, que empieza en dicho folio r., al final de la 1.^a columna, línea 20, y termina en el folio 105 v. al comienzo de la 2.^a columna, línea 4.

Los últimos folios contienen: del 105 a 109, índice, y del 109 al 112, aditamentos posteriores.

Ureña³, aunque considera interesante el *Libro de los juysios*, deja su

1 M. GUTIÉRREZ DEL CAÑO: *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia*. Valencia, 1913 (tres vols.), vol. II, pág. 47, número 998.

2 UREÑA: *ob. cit.*, pág. 69 y sgs., y *Fuero de Cuenca*, págs. CXV y s.

3 UREÑA: *ob. cit.*, págs. 73 y 74, y *Fuero de Cuenca*, págs. CXVIII y CXIX.

estudio para "otra más propicia ocasión", y del ms., que considera "importantísimo por muchos conceptos", sólo le interesa la primera parte, dedicada al Fuero de Cuenca. No es extraño, pues, que incurra en error al querer adelantar la redacción del *Libro de los juysios*, fundándose en que la cláusula final--que nos sirve para juzgarla como obra de fines del XIV o comienzos del XV--es un aditamento extraño que no figura en el índice.

Seguramente desconoció en absoluto que era una colección distinta, en nuevo orden y selección, de las Leyes del Estilo, ya que lo que le mueve a "considerar a ese *Libro de los juysios de la corte del rey* como un producto de fines de siglo XIII o de principios del XIV (reinado de Don Fernando IV El Emplazado, 1295-1312)", es "la copia casi literal que se hace en la Rúbrica *Commo se puede entregar el sennor del debdo*, del *Título primero del Libro I*, de una interesante carta de la Reina D.^a María, en la cual se alude diferentes veces al Rey, su hijo (fols. CLXXXIII v.^o, columna 2.^a y siguientes)", cuando de nuestro cotejo se desprende ser una copia casi literal de la Ley 4 del Estilo.

3. *Modalidades de la transcripción.*

No tratándose de una rigurosa transcripción paleográfica, y siendo más bien nuestro objeto el presentar en forma de fácil estudio este interesante texto legal, dejamos alguna de las escasas observaciones de los siglos posteriores que hay en los márgenes, como tampoco transcribimos dos títulos aclaratorios de una sola palabra, que son de la misma letra. Por lo demás, reproducimos con fidelidad el manuscrito, introduciendo pequeñas modificaciones. Respetamos la ortografía, excepto las mayúsculas, y suplimos las capitales tan sólo indicadas. Las abreviaturas son deshechas, dejando las contracciones. Las sílabas separadas de una palabra son unidas, y separadas las palabras que lo están mal. Por último, la puntuación y los acentos, modernos, son nuestros.

4. *Originalidad del Libro de los juysios.*

Del cotejo del *Libro de los juysios* con las Leyes del Estilo, se desprende que es una compilación de éstas con un cierto criterio sistemático, que, no obstante, sufre bastantes inconsecuencias¹,

De los fragmentos o leyes del *Libro de los juysios* tan sólo hay tres que no se encuentran en las Leyes del Estilo, y son: la Ley VIII del Título I, que hace referencia al Fuero Real, Libro III, Tít, 20, Ley 2; el último fragmento después de la Ley del Estilo 34, el cual tiene cierta ana-

1 Cf. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. I y VI, Madrid, 1872.

logía con la Ley del Estilo 114, en que se establece la equivalencia de los maravedises de oro ¹; y la Ley VI del Tít. I del Libro I, que corresponde exactamente al Tít. *De las fiaduras y de las debdas* de las Leyes Nuevas.

Además, en el Tít. XI, y después de la Ley del Estilo 213, hay una aplicación del Fuero Real, con transcripción literal de dos fragmentos del Libro III, Tít. 5, Ley 9, y las primeras líneas del Tít. I del Libro I, que no se encuentran en la correspondiente Ley del Estilo 3, son la rúbrica.

En las demás leyes se observan, en primer lugar, variaciones debidas, sin duda, a error en la copia, por faltar algunas palabras o frases (y así, en las Leyes 215, 212, 213, 242, 241, 85, 55, 9, 21, 48, 119, 22, 30), y líneas enteras (Leyes 4, 250, 22), con lo cual, a veces, se desfigura por completo el sentido; y esto también ocurre por la modificación frecuentísima que supone la omisión, el cambio o el añadido de una simple palabra, o por los signos de puntuación.

Hay variaciones notables en las Leyes 191, 47, 119, y se encuentran frases nuevas que no están en las Leyes del Estilo, y así ocurre en la concordada con la Ley 220.

En cuanto a las leyes donde la concordancia es total, puede señalarse, desde luego, que la expresión y la claridad mejoran mucho en la versión del *Libro de los juysios*, y especialmente en casos en que el texto de la correspondiente Ley del Estilo resulta casi ininteligible.

RAFAEL CALVO SERER.

TEXTO

// f. 93 r. LIBRO PRIMERO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY.

Título primero de las debdas e de las pagas,

Si los bienes que están obligados pasan a poder de otra persona, non deue faser entrega el sennor del debdo, mas ponga demanda.

Si alguno a demanda contra los bienes de alguno por debda que le deua, o por que pagó su debda, e non falla su debdor, e fallan a sus bienes en poder de otro, en tal caso commo éste, aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de rresponder a la demanda, e puede, si quisier, negar la debda que disen quel deue e lo otro, e la paga que este dise que fiso por el e a todas las defensiones. I. Est. 3.

¹ Según esta disposición de las Cortes de Guadalajara, la equivalencia de la moneda vieja y la nueva es la misma que la de la Ley 114 del Estilo, y el *Libro de los juysios* introduce la novedad de tasar las expensas judiciales. Cf. *Cortes de León y Castilla*, II, pág. 454.

E es tenido el demandador de rresponder e prouar lo que dise, si quisiere.

E si este demandado non quisier rresponder, deue desenparar los bienes de su debdor; mas si presente fuere el principal debdor, primero le deue demandar el su debdor la demanda quel deue en juyso, si el debdor otros bienes touiese que cumpliesen su debdo al demandador, salvo si los bienes que demandaua fuesen sennaladamente obligados a su debda.

- II. Maguer es derecho, que a poder de tomar los bienes de su // f. 93 v. debdor aquel que a de aver el debdo por el obligación a que se obligó: maguer pasasen los bienes a otros e sean en su poder, por qual manera quier que pasen. Pero de costumbre se guarda así en casa del rrey, que si pasan los bienes a otro que aquel a quien son obligados, que los non deue por sí tomar, maguer tal poder le fuese otorgado por aquel que deue el debdo e obligó sus bienes. Mas déuegelo demandar por juyso el debdo que ha sobrellos. Pero si el comprador que tiene los bienes, sabiendo que eran así obligados, los comprase, entonçe bien se puede entregar por sí, por el poder quel dió de se entregar por sí. Otrosí, en cualquier manera que pasen los bienes del cogedor o del arrendador del rrey, o por rrasón de los sus derechos a otro, quier clérigo, quier lego, puédese entregar por sí; e si alguno alguna rrasón derecha ha en aquellos bienes, deue venir antel rrey mostrándogelo: e el rrey oyrá lo quel dixier o dará alcalle que lo oya el personero del rrey, con aquel que dise que a derecho en aquellos bienes, e que lo libre el alcalle por derecho. E esto pasó así de fecho segunt dise e se sigue en una carta de la rreyna doña María, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, e sennora de Molina: a los alcalles de Toledo, salud e gracia: sepades que ví vuestra carta, en que me enbiastes desir quel rrey mi fijo vos enbió mandar por sus cartas que tomásedes tantos de los bienes que fueron de Gutier Péres: e los vendiésedes por que entregásedes al ynfante don Juan de dose mille maravedís que ouo a dar por el arrendamyento de las salinas del rrey, que son en Espartinas. E porque vos dixieron que el deán e Gonçalo Péres, canónigo, tomaron una quantía de los bienes de Gutier Péres, que los fisiestes aplasar para ante nos sobre esta rrasón. E ellos que pareçieran ante vos e rrasonaron que si alguna demanda les quisiesen faser sobre esta rrasón, que les demandasen por ante juez de su iglesia. E por quel deán e Gonçalo Péres non quisieron pareçer ante vos, que tomastes los bienes que ellos tenien que vos dixieron que fueron de Gutier Péres e que los entregastes al omme del ynfante don Juan. E que

I. Est. 4.

por esto, el deán que vos fiso amonestar, en que dixo que si non tornásedes los bienes que les tomárades, que ponían sentencia de escomunió // f. 94 r.; e enbiásteme pedir merçed que pues el rrey era en la frontera, que ordenara que los pleitos que acaeciesen ante mí a librarlos todos en su lugar, que vos enbiase mandar en camino fisiésedes sobre ello. E yo sobre esto ove consejo con omnes buenos, letrados e foreros, que andan en mi casa, fallé que todos los cogedores e arrendadores de los derechos e rrentas e todos los otros derechos del rrey, que los cuerpos e los algos e los aueres que auían e ouieren desde el tiempo que los pechos del rrey arrendaron e rrecabdaron, que todos son obligados al rrey fasta que le den buena cuenta e rrecabdo de lo suyo; e que ninguno non ge lo deue enparar ni defender en iglesia nin en monesterio nin en castillo nin en otro sennorio ninguno.

E que por fuero e derecho despanna e por vso e por costumbre, que siempre los otros rreyes que fueron ante deste, los algos e los cuerpos les entraron e tomaron e todo quanto auían, sin demandar ante otro juez nin ante otro sennor ninguno. E por que Gutier Péres fué arrendador de las salinas del rrey, e el rrey mío fijo tovo por bien que los maravedís que Gutier Péres deuía del arrendamiento segunt que dise la su carta que vos enbió ende. E vos, por complir mandado del rrey, e por guardar el su derecho, e a la iglesia lo suyo, segunt ques fuero e derecho, non ouíerades por que enplasar al deán nin al canónigo que viñiesen ante vos a juyzio a rresponder. Mas deuiérades saber verdaderamente quales eran los bienes que fueron de Gutier Péres, e entrellos con testigos e con buen rrecabdo en nombre del rrey, por lo que Gutier Péres deuía de la rrenta sobre dicha. E sobresto si alguno y ouiese que algunt derecho deuie auer en los bienes del rrecabdador o cogedor de los derechos del rrey, deue el yr a lo mostrar al rrey.

E el rrey, libre commo fuere la su merçed o dará omnes buenos quales quisier o por bien touier que lo oya en su lugar e lo libren commo fallaren por fuero e por derecho. Por que vos mando que sepades quales fueron los bienes del dicho Gutier Péres, e que veades la carta del // f. 94 v. rrey mío fijo que vos enbió sobre esta rrasón, e que la cumplades en manera que de los bienes del dicho Gutier Péres aya el ynfante don Juan todos los maravedís sobredichos quel rrey mío fijo le mandó dar.

E yo enbió sobre esto mi carta al deán, en que le enbió desir que non quiera enbargar la juridiçión e los derechos del rrey, que siempre el rrey guardó e guardará a la iglesia su derecho. E por complir mandado de mío fijo el rrey, segunt que deuedes, non ha por que poner contra vos sentencia.

Ca bien saben ellos que la iglesia manda que cada uno sea guardado en su jurisdicción. Conviene a saber a la iglesia en lo spiritual. E el rrey en lo temporal. E eso mesmo puede faser otro sennor qualquiere del que tomare los bienes de su cogedor o arrendador de los sus derechos.

- III. Si alguno deuiere debdo a otro, e este debdor es fallado en casa del rrey, e que anda, y por otra manera qualquier, e aquel que a el debdo sobre él ge lo demanda ante los alcalles de casa del rrey e el debdor alegare su fuero, quel enbien a él, los alcalles del rrey déuenlo faser, e déuenle poner plaso a que parezca antel alcalde del logar del fuero, a conplir de derecho al querrelloso. L. Est. 7.
- III. Si alguno deue a otro debda fasta tal día, so cierta pena cada día, e el juez después por sentencia ge lo manda dar e pagar con la pena, siempre corre la pena cada día fasta que pague el debdo, mager que la sentencia sea dada. L. Est. 216.
- v. Quando el marido de alguna muger es mayordomo o arrendador o cogedor, también sea la muger e sus bienes tenidos commo los del marido. Saluo si la muger ante omnes buenos tomase rrecabdo en commo ella que disía que non quería ser tenuta en ninguna cosa que su marido ouiese de ueyer e de rrecabdar destas cosas sobredichas, nin avrie dende danno. L. Est. 223.
- vi. En las preguntas que fisieron al rrey los alcalles de Bur//f. 95 r. gos, dis que manda el rrey quel que fisier debda o fiadura sobre lo que a, que non puede vender ninguna cosa dello fasta que aquel que ouier la debda sobre ellos sea pagado. E si alguna cosa vendier dello, manda el rrey que se pueda tornar a él e que sea entregado en ello. E si vendida se fisier, non vala. Pero así se judga en la corte, que si este debdor es rraygado e valiado en los otros bienes, que vale la vendida. Saluo si los bienes que vendiese fuesen senaladamente obligados a esta debda. L. Nuev. Tit. de las fiaduras y de las debdas. L. Est. 243.
- vii. En el título de las debdas e de las pagas, en el fuero de las leyes, en la ley que comiença mager, dis así: que muger de su marido non pueda fiar nin otorgar nin faser debda sobre sí, sin otorgamiento de su marido; sobrestas palabras nin faser debda, etc. Entiéndenlo así en casa del rrey en las debdas en que se le non sigue a la muger cosa de algunt pro; mas si compra la muger alguna cosa de alguno tenuta es de pagar lo que compró e leuó. E eso mesmo sería enprestido o en otra debda de que pro se le aya seguido. Ca los menores, avn estonçe tenudos son. F. R. III, 20, 13. I. Est. 244.
- viii. En el dicho libro en el título de las debdas e de las pagas, en la ley que comiença, quien por debda que deuiere etc., do dise en esta ley: F. R. III, 20, 2.

E si por sí faser non lo quisier o non pudier, aya derecho por los alcalles, e por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de commo fué puesto entrellos. Es a saber, que si el que a de aver el debdo fase enplasar a su debdor, después non se puede tornar a la postrera que se pudiese por si entregar, mas maguer se que- rrelle al alcalle ante del enplasmamiento, poder se a entregar por la postrera.

- IX. En el dicho libro en el dicho título se declara en esta manera e dise así, es a saber: quel fiador non sería dado por preso por la debda que fió, maguer los sus bienes non cumplan a pagar el debdo, saluo si se non obligó disiendo que se obligaua a sí e a sus bienes.

F. R. III, 20,
10. L. Est.
134.

- X. Otrosí, en el dicho libro, en el dicho título, en la ley que comiença // f. 95 v.: Todo debdo que marido e muger fisieren en vno, páguenlo otrosí en vno. E sobresto es a saber, quel debdo quel marido fas, maguer la muger non lo otorgue nin sea en la carta del debdo, tenuta es a la meatad del debdo.

F. R. III, 20,
14. L. Est.
207.

Otrosí, es a saber, que si la muger se obliga con el marido al debdo de mancomún e cada uno por todo, que si a la muger demandan toda la debda, que lo pueda faser. E ella es tenuta de pagar toda la debda. E si la muger es de menor hedat, quel fue- ro manda, e es sacada e se obligó con su marido en el enprestido en la carta del debdo de mancomún e cada uno por todo, será tenuta a todo el debdo si ge lo demandan, maguer sea menor de hedat. Ca el casamiento cumple la hedat e la malicia la fase de hedat. Porque commo quier parte de la ganancia, así se deue parar a las debdas.

Mas si la que es menor de hedat non se obligó en la carta con su marido, non sería tenuta a la debda; e el menor de hedat des que casado es, será tenuto a todo enprestido e obligamiento de la debda que faga. Pero en las otras cosas ques otorgada rres- titución a los menores, podrá demandar rrestitución.

- XI. En el dicho libro e en el dicho título sobre la ley que comiença: que quier que; sobre aquella palabra que dise o sobre calonna, etc.

F. R. III, 20,
6. L. Est. 68.

Es a saber, que esta calonna puede seer demandada a los he- rederos, si fué demandada a aquel de quien ellos heredaron e fué el pleito començado por demanda e por rrespuesta contra él ante que él muriese; e lo que dise adelante en la dicha ley: quienquier, dise que maguer quel muerto non fuese demandado en su vida, etc.; e rrefiérese así commo dixo desuso en esta ley, quienquier, en aquellas palabras que dixo por debda quel deuiese. Mas non se rrefiere a las palabras que dixo, o por calonna, que non puede

seyer demandada al heredero si non demanda a aquel que heredó ante quel muriere, seyendo el pleito con él comenzado por demanda e por rrespuesta.

- T. II. // f. 96 r. En el fuero de las leyes, en el título de las vendidas, sobre la ley que comiença: defendemos, sobre estas palabras que dise del omme libre, dise que si fuer vendido non lo sabiendo, etc. Es a saber: que si aquel omme libre que venden si lo sabe e lo contradixo, e lo vendió después, éste que lo vendió e el que lo compró deuen morir por ello. E así se contiene en la ley primera, que es en el título de los que venden los omnes libres, en el dicho fuero; mas si éste que venden lo sopo que lo vendien e non lo contradixo podiendolo contradesir, el vendedor non avría pena, e quítese el vendió si quisier e pudier. E si el vendido non lo sopo que lo vendien, estonçe el vendedor a de pechar çien maravedís o seyer sieruo, segunt dise en esta ley defendemos, do dise en ella e si el omme.
- II. En las vendidas que fassen por las almonedas, es a saber que tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, e non puede desfaser la vendida por que diga aquel cuya es la cosa quel fué vendida por menos de la meytad del derecho preçio, nin los parientes mas çercános non pueden sacar la cosa vendida en almoneda, tanto por tanto, déuenla dar ante al que la demanda por gador, maguer fasta los nueve días que pone el fuero quiera dar al comprador lo quel costó. Mas quando sacan la cosa al almoneda tanto por tanto, deuen la dar ante al que la demanda por avolengo e la quisiere sacar del almoneda, que non a otro estranno. E si el alcalde manda vender alguna cosa, e en fallando después que se vendió, sin derecho: Si el tenedor la touo anno e día en fas e en pas, non le desfará la vendida, mas el alcalde sera tenuto al danno que rresçibió e aquél cuyos eran los bienes que vendieron e los bienes fincarán en el comprador, pues los touo anno e día en pas e en fas. E si anno e día non era pasado desfacer sea la vendida.
- T. III. El ques aplasado, si non es rraygado, si non da fiadores que lo fagan rraygado, que lo parescan e lo fien que paresca, e éste a derecho, si non que los fiadores cumplan // f. 96 v. lo que fuer judgado, non le rresçiban personero que enbíe sobre aquello que fue aplaçado.
- II. Si alguno fía a otro que éste a derecho e se ua el enfiado, éste que lo enfió es tenuto de lo traer a derecho, o de tomar el pleito por él si quisier, e conplir quanto fuer judgado.
- III. Quando alguno fase abonado al demandado, estonçe la sen-

F. R. III, 10,
8. L. Est. 80.

I. Est. 220.

I. Est. 11.

I. Est. 229.

I. Est. 229.

tencia que fué dada contra él déuese entregar en sus bienes del demandado, e si alguna cosa mengua que se non pueda entregar en sus bienes deste que fiso abonado, déuese faser la entrega por lo que mengua, en bienes de aquél que lo fiso abonado. Mas primeramente deue cometer a faser la entrega en bienes del demandado commo dicho es.

- III. Las fiaduras que se fassen sobre pleito criminal, son tomadas fasta en quantía de çient maravedís de la moneda buena. E si es sobre muerte de omme, fasta en quantía de quinientos sueldos. E si es sobre querella de maravedís, fasta en aquella quantía se a de tomar la fiadura. E el alguasil non deue tomar fiadura, si non la que fuer fallada por el alcalde que deue seer fecha. Pero si el alguasil tomare la fiadura en qualquier quantía, vale en la quantía que se obligó, saluo si el rrey le fisiere merçed al enfiado e a sus fiadores. L. Est. 116.
- T. IV. Si alguno deue a otro debda que deua pagar fasta día çierto so pena çierta, e dióle pennos por esta debda, que si non pasase el debdo fasta aquel día que vendiése o pudiése vender los pennos; e porque los non pudo vender o porque non quiso fiso afruenta a la parte que vendiése sus pennos, quel non los querie vender o non podie, el debdor non los quiso vender, estonçe caerá el debdor en la pena mas en otra guisa non. L. Est. 215.
- T. V. Si alguno da todo quanto ha a su fijo clérigo, conosçiéndose que lo fase maliçiosamente por escusar los pechos. L. Est. 212.
 Non se deue escusar que non // f. 97 r. peche, que non vale la donación. Mas el padre pechero bien puede dar çient maravedís de la moneda nueva a su fijo clérigo de sus bienes para aver título para ordenarse de órdenes sagradas, e non pechará por ellos; mas non le puede dar para se escusar de pecho. E si el padre non ouier más de vn fijo puédele dar fasta estos çient maravedís en testamento. E si mas fijos ouier, non puede darle más de fasta lo que este fijo heredare dél, a rrasón de los otros fijos.
- II. El rrey puede dar a quien touier por bien, de los términos de las villas que non an partido entre sí los conçejos, e vale tal donación, maguer el conçejo lo contradiga. Mas si los an partido o dados, non los puede el rrey dar. E destas a tales donaciones que así fassen los consejós a otro, maguer el rrey confirme la donación que fase el conçejo, non puede faser nin ordenar della a aquél que la dió el conçejo, si non commo manda la ley del fuero de las leyes, en que puede dar de todo lo que a, el terçio de mejoría a vno de sus fijos e el quinto por su alma; mas la donación que fase el rrey puédela aver aquel a quien la fase. E esa cosa quel dió el rrey, puédela dar en mejoría, o parte della commo

quisiere, de más de la terçia parte e de la quinta que puede dar e hordenar por fuero. E esto es por que es donadío de rrey, que así es de priuillejo del rrey de los donadíos que fase.

- T. VI. En el fuero de la leyes, en el título de los pleitos que deuen valer o non, en la ley que comiença: ningunt omme etc., en ésta ley dise: E si de otra guisa fuer puesta la pena, non vala el pleito nin la pena. E ésto se entiende quanto en aquello que fué puesto de más de dos tanto, si era pleito de dineros o del doblo, si era de otro pleito qualquier que non fuese de dineros; mas por el dos tanto, sin non fuer de dineros, non valdrá el pleito nin la pena de más.

F. R. I, 11, 5.
L. Est. 247.

- T. VII. // l. 97 v. En el fuero de las leyes, en el titullo de las cosas que se pierden o se guardan por tiempo, en la primera ley deste título dise así: todo omme que demandare a otro heredat o otra cosa qualquier, si el tenedor de la eredat o de la cosa quel demandan quisiere enpararse por tiempo, e dixier que anno e día es pasado, que lo tovo en pas e en fas de aquel que lo demanda, e que por ende non le deue rresponder; si lo prouare que anno e día la touo en pas e en fas, entrando e saliendo el demandador en la villa, non le rresponda. Aquellas palabras desta ley entienen e judgan así los sus alcalles en la corte del rrey: en aquéllo que dís en fas, que se entiende deste demandador de la cosa entrando e saliendo el demandador en la villa, entyéndose en la villa o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden si la non demandó o enbargó en el tiempo del anno e día al tenedor o al que la tenie, maguer la touiese por él.

L. Est. 242.
F. R. II, 11, 1.

Otrosí, entienden esta ley en rrasón del anno e día que puesto que sea prouado que la tovo anno e día en fas e en pas, que se entiende que non sea tenuto de rresponder este tenedor quanto es en la tenençia, e finca para tenedor por el anno e día que verdadera tenençia aya de esta cosa; mas la propiedad, ques el sennorío desta cosa, en saluo finca a la parte que la pueda demandar, así como el demandador ques metido por mengua de rrespuesta en tenençia de la cosa que demanda; si la tiene vn anno finca el tenedor en verdadera tenençia de aquella cosa, non rresponda por la tenençia mas finca el sennorío de la cosa que ge lo pueden demandar la parte; pero si éste que tiene la cosa mostrada que la compró o a otro derecho título, e mostrare que la touo anno e día en fas e en pas del demandador, non será tenuto de rresponder sobre la posesión nin sobre la propiedad, que es sennorío de la cosa.

- II. Commo quier quel que tiene la cosa non a de desir el título de su posesión si non en demanda, que es dicha en latín petición

L. Est. 192.

// l. 98 r. hereditatis, segunt dise la ley del código de petitione hereditatis lege age posesorem; pero si el tenedor de la cosa se defendiere por tiempo de anno e día: E el alcalde por presupción derecha sospechare contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente, puédalo preguntar e apremiar que diga el título por do ovo la tenençia de aquella cosa. E desta manera es notado en el título de las presupçiones, en la decretal si diligenti, e esto así lo enmedió maestre Ferrando de Çamora.

T. VIII. Commo quier que todas las cosas que an marido e muger segunt dise en el derecho, que se presume que son del marido fasta que la muger muestre los que son suyos, pero la costumbre guardada es en contrario por que los bienes que an marido e muger que son de amos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente. L. Est. 203.

II. Si alguno seyendo casado con su muger comprare alguna heredad o otra cosa que ganó estando en vno con su muger, estos bienes que así compró puédelos vender el marido, si menester le fuer, en tal que lo non faga maliciosamente, maguer que la muger aya su meytad en aquella ganancia de lo quel marido auie comprado. L. Est. 205.

III. An por uso en algunos logares do son los mercaderos, porque an lo suyo todo lo mas en mueble, que si las mugeres con quien son casados an hereditat o otras cosas de su patrimonio o que son suyas en otra manera, e vende el marido con consentimiento de su muger alguna hereditat de las suyas, o si lo vende todo lo que la muger avía, al marido a su meytad en todo. E si la muger non consiente que se vendan sus bienes, es así de huso que a el marido la meytad en todos sus bienes de su muger. L. Est. 206.

Esto es por que la muger quiere aver la meytad en todo lo que a su marido mercader, que lo a todo en mueble o lo más. E asi es comunalesa que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.

III. // l. 98 v. Otrosí, es a saber, que si alguno ques casado le deuen debdas, e aquél quel deue la cosa le da alguna cosa en donadío, en tal manera que lo herede su fijo mayor o en otra qualquier condiçión, e el otro le quitar la debda quel deuía, vale la condiçión e el donadío. E otrosí vale el quitamiento de la debda. E los otros hermanos fijos deste que quitó el debdo, nin la muger, non an demanda ninguna después de muerte de su padre en la donación que fué fecha con condiçión que la heredase su fijo el mayor, nin les finca demanda en frasón del quitamiento de la debda. Ca el marido es sennor de las debdas quel deuen e de los frutos e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger L. Est. 208.

para mantener la casa e a su muger e a su compaña, e puede faser dello lo que quisier en tal que non sea destroydor. Ca estonce demandará la muger al juez, que las sus arras e los otros sus bienes sean puestos en poder de otro, porque se gobierne el marido e ella de los frutos.

- T. IX. En el fuero de las leyes, en el título de las arras, en la ley que comiença: todo omme que casare, dise que non pueda dar más en arras de fasta el diesmo de lo que ouiere. Pero es a saber, que si ante quel casamiento sea fecho por palabras de presente le vende a ella o a otro de sus bienes, maguer sean más del diesmo aquellos bienes, vale la vendida ca cada vn omme puede vender lo suyo, e segunt Dios vale tal compra e tal vendida. F. R. III, 2,
1. L. Est. 246.
- T. X. Si alguno arrienda a otro el esquimo de çient ouejas por çiertos annos o por quantia çierta de cada anno. E después este sennor de las ouejas, teniendo ya sus çient ouejas e seyendo pagado dellas, demanda a éste que las arrendó de la quantía de la rrenta que dise que fueron çinco annos. E el que las touo a rrendo dis que las non touo e las esquimó todos los çinco annos, qual a de prouar, Es a saber, quel que las touo arrendadas a de prouar commo le pagó e le dió las oue // f. 99 r. jas a los tres annos e la rrenta. I, Est. 250.
- T. XI. El padre puede mandar a vno de sus fijos de mejoría el terçio de todo lo que a, segunt el fuero de las leyes. E algunos disen que este terçio que deue ser tomado de todos los bienes, mas non en vna cosa apartadamente. E esto non es así: por que bien puede darle el terçio de mejoría en vna cosa apartada de las suyas mayores, si non en casas o torre o otra cosa que se non pudiese partir sin menoscabo de la cosa. F. R. III, 5,
9. L. Est. 213.
- II. Otrosí, en el dicho fuero en título de las mandas en la ley que comiença: Ningunt omme que ouiese fijos, etc. En esta ley dise: pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos o de los nietos púdalo faser en la terçia parte de sus bienes, sin la quinta parte que pueda mandar por su alma. F. R. III, 5, 9.
- III. Si alguno fiso su testamento, e en aquel lugar ouiese de fuero quel padre pudiese mandar a uno de sus fijos la terçia parte de la morada, e ge lo mandase en su testamento, e ante que finase diese el rrey otro fuero a aquel logar, en que se conteniese que non pudiese el padre mandar más a vn fijo que a otro, si el padre murió en aqueste otro fuero e non avía rreuocada la manda que auie fecho en el testamento, o si non fiso otro testamento por que fincase rreuocado el primero, vale la manda fecha en el primero testamento que fué fecho en el primero fuero; que lo I, Est. 200.

que dise en el fuero que dió el rrey después, no se entiende a las cosas pasadas e de ante fechas o mandadas o otorgadas, mas a las por venir.

- T. XII. Otrosí, en tierra de León, las heredades e las otras rrayes que vienen de patrimonio o de abolengo e las vende aquel cuyas son, e viene el pariente mas çercano a quien fué fecho saber por el vendedor que quier vender a // f. 99 v. quella heredit e quiérela sacar el pariente çercano: esto se libra en tierra de León, por fuero de las leyes, también como en Castilla. Como quier que en otro tiempo, en tierra de León, el pariente fasta vn anno lo podía sacar. E este dicho anno, se husa así quando el vendedor le fase saber la vendida. L. Est. 230,
F. R. III, 10,
13.
- II. Commo quier que de derecho comunamente es, quel sobrino fijo de hermano o de hermana es en equal grado quel tío para heredar en los bienes de su hermano finado; pero si es costumbre en el lugar quel hermano, porque tienen los omnes ques pariente mas çercano, que herede los bienes de su hermano e non herede con el sobrino fijo de otro su hermano, Estonçe está costumbre será guardada e será ayuda para el rrey, E en rrasón de la costumbre, maguer non se pueda prouar nin nombrar quando se començó la costumbre. Estonçe el vso e la costumbre tal como es fallada en el lugar que se husa, tal será guardada, maguer non se ouiese tenido nin acaesçido pleito en juyzio nin tal fecho. L. Est. 241.
F. R. III, 6,
13.
- T. I. Es a saber, quel fidalgo non será así judgado como otro que non sea fijo dalgo; e la pena de la desonrra, si por fuero au pena, por esta judgarán. E cualquier otro que non sea fijo dalgo, si demanda pena de desonrra, si por su fuero ay pena, esa judgará. E si non, judgarán la pena de quantía de quinientos sueldos ayuso, porque non a de aver tan grant quantía commo el fidalgo; pero es a saber, que los omnes que son de su judgado de algunt alcalde lo matan e lo fieren ol desonrran: El rrey darles a pena en los cuerpos, e en los averes quel quisier. E deue faser dar enmienda al alcalde por los bienes de la desonrra e de las feridas, commo a ofiçial del rrey o commo a otro omme fidalgo que ta desonrra rresçibiese. E desto diremos más complidamente adelante en la ley que comiença: Otrosí, es a saber, que si los omnes que son de su judgado // f. 100 r. etc. L. Est. 85.
- II. Por aquellas rrasones que puede el sennor desechar al jues por rrasón de sospecha, que por esta mesma lo pueden al alcalde desechar sus omnes que biuen con el sennor e sus sieruos e sus criados, e otrosí, sus fijos e su muger e todos los que son dichos familia. L. Est. 191.
F. R. I, 7,
9 y 10.

Mas non se sigue esto así en los parientes que ouier éste que

desecha el alcalde: que como quier que los sus omnes le pueden desechar, non los sus parientes; por quel pariente non a mandamiento sobre sus parientes, como a el sennor sobre sus omnes. E maguer este alcalde, a tal que es sospechoso por las rrazones que pone el fuero, lo fisiese alcalde el conçejo del lugar avn después que fuese su enemigo, estando delante el quel pone por sospechoso. Pero a éste a tal quel fuero pone estas sospechas contra él, bien lo puede poner después por sospecho. E si quisier prouar la sospecha por que non sea su alcalde aquel contra quien la pone, póngala quando ouier pleito ante él. E entre tanto que se libra la rrazón de la sospecha, deue alguno de los otros alcalles del lugar que sean sin sospecha librar la demanda del quereloso.

- III. Otrosí, si dos jueses o más son ordinarios, e comienza de oyr vn pleito en vno, e el tiempo de la sentencia dar, o en ante, se va el vno de los jueses ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia e vale: porque los jueses ordinarios cada vno a jurisdicción en todo, saluo en las villas que son puestos que judguen de dos en dos, el vno del vn vando e el otro del otro vando, porque son dos vandos; ca estonçe no deue librar el vno sin el otro; e los jueses delegados e los árbitros non pueden judgar si non estando todos presentes, saluo si en el compromiso los árbitros, o en el mandamiento que ouiesen los delegados les fué otorgado poder de librar e de judgar, mager los otros jueses delegados o árbitros non estuviesen presentes. L. Est. 218.
- III. Los alcalles que son dados por los otros alcalles, que son puestos en las villas para en todos los pleitos que los // f. 100 v.º libren por ellos, déuenlos oyr todos, saluo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron; mas non pueden judgar a muerte, mas puédenles dar por fechores si non vinieren a los plasos quel alcalde les pusier o les puso. L. Est. 129.
- v. Otrosí, como quier que los árbitros en tres annos es establecido por derecho que libren los plitos que son puestos en su poder; pero si las partes se abinieren e les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleitos que pusieron en su poder, estonçes librar los pleitos que pusieron en su poder estonçes librar pueden después de los tres annos. L. Est. 233.
- vi. Como quier quel rrey de su ofiçio quando le dan algunos querellas de su ofiçial, que les fassen muchos agrauamientos en tales cosas, e desto es fama, pueden el rrey de su ofiçio mandar saber verdat; pero si alguno se querella al rrey su ofiçial quel fiso tal mal, estonçe el ofiçial deue ser aplasado para ante el rrey e oydo por manera de juyzio; e si ge lo negare déueselo prouar el quereloso. L. Est. 55.

- VII. Otrosí, seyendo el rrey en alguna villa suya, si le dieren querrela que algun omme fué muerto e quel mataron fulano e fulano; E dise que estos matadores que lo mataron por justiçia por ello; E dise a querrela el querellosos, e paresçe así por la pesquisa que estos matadores que lo fisieron con consejo de otros ommes, e algunos ommes destos que fueron en consejo sin ofiçiales del rrey e los otros que son non ofiçiales; es a saber, quel ofiçial a de conplir de derecho ante el rrey; mas los otros serán enbiados que cumplan de derecho ante sus alcalles de ese logar, maguer la querrela fue dada al rrey en ese logar e él mandó faser la pesquisa. L. Est. 9.
- VIII. Otrosí, es a saber, que maguer denuesten alguno que sea ofiçial en casa del rrey e los denuestos dixiesen del en otro logar, non serán enplasados por denuestos para casa del rrey, mager los dixo del su ofiçial estando con él en su seruicio. L. Est. 44,
in fine.
- T. II. En el fuero de las leyes, en el título de los enplasamientos, a vna ley que comiença: si algunt omme fuer demandado, etc. sobre aquella palabra enpláçalo el alcalle, entiéndese por sí o por // f. 101 r. su carta o por su sello o por su omme conoçido, segund dise la ley deste título de los enplasamientos que comiença: si el alcalle. Otrosí, sobre aquella palabra que dise: si non fuer rraygado rrecábdelo; esto vsan así desta guisa, que si el fecho es tal porque estonçe acaeciò de nueuo. El que dise e acusa que lo fiso, que mereçe pena de muerte o perdimiento de miembro, prenderle an, maguer sea rraygado o de fiadores; mas si el fecho non es de estonçe fecho, que era ya ante fecho, estonçe se deue guardar éste, que rresponde sobre su rrays si la a, o sobre fiadores. L. Est. 66.
F. R. II, 3, 4.
- II. Si alguno es aplasado que venga antel alcalle a conplir de derecho sobre algunt yerro, o si es dado por fechor del yerro. E el enbía desir por otro que dará fiadores de paresçer antel alcalle, para conplir de derecho, el alcalle non ge los deue rresçebir: mas venga antel alcalle. E estonçe, si el alcalle fallare quel deue rresçebir fiadores, rresçebírgelos a. F. R. II, 3, 6.
- III. Si el alcalle enplasa a alguno, deue seer creydo el alcalle del enplasmamiento que el fisier. E si alguno fase aplasar a otro con carta del rrey, so pena de çient maravedís, segunt es vsada esta pena, déuese poner en las cartas del rrey, si al plaso non vinier pechará la pena. E si el aplasado vinier e el demandador no vinier al plaso, pechará las costas, mas non la pena de los çient maravedís. L. Est. 65.
- III. Otrosí, en el dicho libro e en el dicho título, en la quarta ley que comiença: si algunt omme fuer demandado, etc., do dise: E L. Est. 21.
- III. Otrosí, en el dicho libro e en el dicho título, en la quarta ley que comiença: si algunt omme fuer demandado, etc., do dise: E L. Est. 47.
F. R. II, 3, 4.

él por si non vinier de su grado, e de otra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta rrasón. E esto se entiende: E husan en esta guisa, que luego quel alguasil lo prende, puédalo luego matar sin otro oymiento, pues es dado por fechor. Mas si el alguasil lo mete en la prisión, estonçe, maguer sea dado por fechor, deue seer oydo; mas oyrlo an los alcalles si a escusa derecha porque non pudo venir a los plasos, e si ésto // f. 101 v. prouare que non ovo tiempo nin se pudo enbiar escusar, puede poner todas defensiones que a por sí, que con derecho puede mostrar así commo carta de perdón, de merçed quel aya fecho el rrey, que le quitó la su justia o que le perdonó la rrebellía de los tres plasos a que non vino. Estonçe, pues fué dado por fechor por la rrebellía, e non porque fué priuado contra el quel matara o fuera en matarlo, non ge lo darán al querellosos por enemigo.

Mas si la muerte fuer prouada por pesquisa o en otra manera, e lo ouiesen dado por fechor por las rrebellías, dárgele an después por enemigo, maguer el rrey lo ouiese perdonado las rebellías, porque non vino a los plasos; saluo si prouase que al tiempo quel mataron, que era en otro lugar luenne. E estonçe darlo an por quito. Mas después que fué dado por fechor, maguer lo oyan, non le rresçiban defensiones que diga que lo mató defendiéndose. Pero si el alcalle se mouiese a rresçibirle aprouar esta defensión, porque non lo fallan conplido en la pesquisa: E lo fiso el alcalle sin otra malicia, estonçe non le deue poner culpa el rrey, porque lo rresçibió a la prueua e con buena fe. Mas mouiéndose a quererlo faser maliciosamente e le dió por quito, valdrá éste tal quitamento. E el rrey tórnese por ello al alcalle si quisier. E ésto entiéndese así del ques dado por fechor que puede ser justiaido segunt dicho es, mas el querellosos non lo deue matar. E si lo matare deue ser dado por enemigo de los sus parientes e pechar el omisillo. E ésto es porque ge lo non dió el alcalle por enemigo, segunt dise en el título de los omisiellos en la ley que comiença: si aquel. E todo otro omme que matare su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante quel rrey o los alcalles ge lo den por enemigo, etc. Pero es a saber, quel alcalle quando dan por fechor al aplasado, segunt dicho es, puédalo dar el alcalle por enemigo si ge lo pide la parte que ge lo dé por enemigo.

v. // f. 102 r. Si alguno es aplasado por algunt mal fecho que se deua librar por fuero en aquel lugar do le enplasan, e non vinier a los plasos, ante quel den por fechor paresçe antel rrey sobre este pleito, si el rrey le quiere faser merçed e lo touier por bien, pues paresció antel, puede mandar que torne el pleito en aquel

F. R. IV, 17,
4. I. Est. 47,
iii fine.

L. Est. 48.

logar que era a la sazón que mereció antel; mas si el rrey esta merçed non la quisier faser, caerá en la pena de los enplasamientos segunt es por fuero de aquel logar para do fué aplasado, sobre qualquier de las cosas que son estableçidas que se deuen librar por casa del rrey. Estonçe, pues paresçe sobreste fecho antel rrey para saluarse e conplir de derecho, non caerá en plaso nin en pena.

- VI. Quando alguno acusa a otro quel quemó sus casas o que mató su pariente o sobre otra cosa desaguizada quel aya fecho. E el alcalde lo fase aplasar e llamar a los plasos quel fuero manda, e non vino, estonçe deue el alcalde saber del fecho de que querelló, si fué fecho; mas non a de saber quien lo fiso. E si fallaren que tal fecho fué fecho, estonçe lo deue dar por fechor. L. Est. 95.
- VII. Si algunt omme fuer demadado sobre muerte o sobre otra cosa que meresca muerte, etc. Es a saber: que si por pesquisa o por testigos, es fallado alguno ques culpado en otro yerro que sea a tal que non meresca muerte, estonçe aplasarlo an el primer plaso de nueue dias, que venga a veyer leyer e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en quel fallan por culpado de aquel fecho. E si non vinier, aplasarlo an por su plaso de otros nueue dias, a que venga a desir lo que desir quisier contra la pesquisa e contra los dichos e las prueuas que dixieron en ellas: E si non vinier, aplasarlo an por el terçero plaso de otros nueue dias, a que venga a oyr sentencia; e si non vinier, judgará el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa. F. R. II, 3, 4.
L. Est. 148.
- VIII. // f. 102 v. Des que las partes paresen en juyso antel alcalde, deuen cada día pareçer e seguir su pleito antel alcalde. Es a saber esta rrasón dicha que, maguer el alcalde non libre nin se asiente a judgar algunt día, las partes son tenudas de pareçer antel de cada día. L. Est. 29.
- IX. Otrosí, es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del día que fueren enplasados estos enplasados o enfiados o demandados, que parescan antel alcalde a terçer día o fasta otro día çierto que ponga, si non, que peche los ommesillos. E estonçe el alcalde que a de conoçer del pleito deue faser enplasar a los enfiados en sus casas allí do se suelen acoger. E si casas non les fallaren nin do se acogen, fáganlos enplasar por conçejo e pregonar que sean antel a terçero día. E a non vinier ese día, faga prender a los fiadores por los omesillos o por la pena a que se obligaron; e fagan enplasar dende adelante a los enfiados a los tres plasos del fuero; mas si los fiadores fiaron en esta guisa de traerlos ante el alcalde del día que ge los demandase a terçer día, estonçe cumple que los demande a los fiadores que los tray-

gan al plaso del terçer día; e si los non traxier, que los prenden por los omesillos, e que aplasen a los enfiados a lós plasos del fuero.

- x. Si matan o fieren algund omme que anda en seruiçio del rrey o en librar algunas cosas del rrey o por su mandado, deue seyer ende fecha pesquisa e aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deuen seer judgados por casa del rrey. E si los non pueden auer, déuenlos enplasar a los plasos del fuero, déuenlos atender. E si non vinieren a los plasos que son de la corte, por cada plaso nueue días e terçero día de pregón e en cada vno de os plasos, en todo pleito que deua seer librado por casa del rrey en qualquier plaso, el enplasado que non vinier deue seyer atendido de más de plaso nueue días // f. 103 r. e al terçero día de pregón non será dado por fechor; mas déuenlo atender en fin de todos los plasos estos días que son dados de la corte, que son tres nueue días e tres antes de pregón en cada vno de los nueue días, que son por todos treynta e seys días en estos tres plasos. E fasta éstónçe non le deue el alcalle dar por fechor. L. Est. 119.
- xi. El ques aplasado por casa del rrey a día çierto, de más del día çierto del plaso que le fué puesto que sea antel rrey, deue aver nueue días e después terçero día de pregón, quel pregone el pregonero del rrey que venga a entrar en pleito con su contendor. E los de allende el puerto an de aver plaso de quinse días e terçero día de pregón. Esto mesmo avrá los de aquende el puerto seyendo el rrey allende del puerto; este pregón se fase en los Domingos e en los otros días qualesquier; e si pasaren los nueue días e el terçero día del pregón, si non pregonaron, non deuen pregonar después maguer non aya pregonado que tanto vale commo si ouise pregonado. E esto, quier sea plaso por alçada, quier que ouiese avido mandado del rrey, los alcalles de alguna villa que rresçibiesen testigos o en otra cosa que fuese menester de faser en algunt pleito. E desde que ouiese rresçebido testigos o fecho lo que les fuer mandado por el rrey, les pusier a las partes plaso çierto a que paresçiesen antel rrey. E si non paresçiesen a este plaso çierto puesto, fincales de más a qualquier de las partes el plaso sobredicho de la corte segund dicho es en el plaso del pregón. E si el vno dellos vinier al plaso quel fué puesto e el otro non vinier fasta en los días del pregón, pagará las costas a la otra parte por los días que non vino al plaso quel fué puesto. E después del plaso por los días que vino e los nueue días de la corte ante terçero día de pregón, salvo si ouiese escusa derecha por que non pudo ante venir. E maguer el rrey sea en el logar e se agrauie e se alçe la parte del juysio del alcalle de la villa o de ese logar, tanbién avrá L. Est. 22.

el plaso // f. 103 v. de los nueve días e del terçero día de la corte. E si las partes, otrosí, tomaren este plaso del alcalle para paresçer antel rrey por plaso acabado, o rrenunçiasse este plaso de la corte del rrey e el pregón, non vale tal rrenunçiamiento si al rrey non plugier; mas si pena y fuese puesta entre las partes que pechase la parte que non paresçiese a la parte que paresçiese, séale tenuto a la pena puesta, si otra defensión non ouiese derecha por sí, porque lo non deuia pechar; e si pena fuese puesta entre ellos, pechará la parte que non vino a la otra parte que vino las costas. E de los nueve días nin el terçero día del pregón. E otrosí, es a saber, que si algunos se obligan al merino de paresçer a derecho antel alcalle a çierto día so çierta pena, e se obligan del día que fueren enplasados que parescan, a terçer día o fasta tal día, o si algunos le fian en esta mesma guisa o de los tener a derecho, si al día que puesto es non paresçen antel alcalle por los atender más de los nueve días e el terçero día de la corte; mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulan al plaso quel alcalle le pusier, estonçe el alcalle déuelos atender a los fiadores o a la parte si asi se obligaron a los nueve días. E al terçero día del pregón de más del plaso quel alcalle les puso.

- XII. En rrasón del enplasamiento quel rrey enbía faser a sus cogedores que sean antel a día çierto, so pena de çient maravedís, a darle cuenta o sobre otra cosa, non atenderán después del plaso nueve días de la corte nin el terçero día del pregón, si el rrey non quisier, E si al plaso non vinier, cae en la pena de los çiet (*sic*) maravedís del enplasamiento. L. Est. 24.
- XIII. Si por algunt pleito que sea fecho que sea contra algunt conçejo, son aplasados muchos omnes de ese conçejo e non viene al plaso, non caerán tan solamente todos más de vna pena de un enplasamiento, porque non es contado más de por vna cosa; maguer el conçejo // f. 104 r. sea aplasado por carta del rrey, so pena de çient maravedís de la moneda nueva. E esta pena mager así vaya en la carta del rrey, non se entenderá más de çient maravedís de la moneda nueva a todo el conçejo. E si mucho fueren aquitanen un fecho e fueren aplasados e non vinieren al plaso, cada vno dellos cae en la pena del enplasamiento; e si alguno es enplasado, si este enplasado muere ante que pudiese e deuiere yr a su plaso, e los herederos non fueren, nin enbiaren personero, nin se enbiaren escusar, non caen en la pena del enplasamiento e deuen seer aplasados. L. Est. 26.
- XIII. Quando alguno gana carta del rrey de enplasamiento para otro, e el enplaçado viene seguir su enplasamiento e el que lo fiso aplasar non viene, es usado en la corte que peche el enplasador al L. Est. 27.

enplasado que siguió el enplasmamiento las costas tan solamente de quatro días de morada de casa del rrey e non más; e las costas de venida e de tornada, a bien vista del alcalde segunt es alongado del logar; e las costas del libramiento e del sellar de la carta del rrey; mas non cae en la pena de los çient maravedís del enplasmamiento; si el enplasado non viene, pechará las costas, e cae en la pena de los çient maravedís del enplasmamiento e apláselo por otros dos plasos que sean tres enplasmamientos todos. E si non vinier, pechará las costas de los dos plasos e los çient maravedís a pedimiento de la parte, e el alcalde judgue quel demandador sea asentado en los bienes del enplasado, e mandel asentar por mengua de rrespuesta; e si viene el enplasado e se ua sin mandado del alcalde ante del pleito contestado, mandará el alcalde asentar en sus bienes. E después, si la parte pudier, aplasar e a que vengan seguir su pleito.

- xv. Otrosí, si alguno es aplasado para fuera casa del rrey e viene e paresçe antel alcalde del rrey, e se va ante de corte sin su mandado, quel pleito sea començado por demanda e por rrespuesta a fuer progonado e non paresçe él, nin personero, estonçe mandará el alcalde asentar por mengua de rrespuesta segunt dicho es de suso; mas // f. 104 v. si non vinier al primer plaso que fuer enplasado, entregue al demandador en las costas e enplásenlos por otros dos plasos ante que asienten en sus bienes; mas si el pleito es comensado por demanda e por rrespuesta e se va de casa del rrey sin mandado, estonçe deue ser enplasado que venga yr por el pleito adelante e a oyr sentencia si menester fuer; e si el demandado viniese desfaser el enplasmamiento al tiempo quel fuero manda, primero pagará las costas de aquellos días que non vino rresponder, e las costas que fisieron en faser el asentamiento o en otra manera por rrasón de su rrebellía. L. Est. 28.
- xvi. Si algund alcalde de casa del rrey dé carta de enplasmamiento contra alguno que sea ofiçial que paresca personalmente antel rrey, e este aplasado enbía su personero al plaso, si el fecho sobre que fué aplasado personalmente es a tal que por personero se pueda seguir, maguer que personalmente fué aplasado, si enbió su personero non cae en la pena del enplasmamiento, e deue ser rreçebido el personero; e la carta del enplasmamiento en aquello que enbió mandar el rrey que pareçiese personalmente, es desaforada, pues tal era el fecho sobre que fué aplasado que por personero se podría seguir. E si el rrey manda dar carta desaforada, él deue pechar las costas a aquellos contra quienes fué la carta dada. E sería eso mesmo si el alcalde la dió por mandado del rrey, el rrey deue pechar las costas. E en esta rrasón fué así L. Est. 30.

judgado en casa del rrey don Alfonso contra él, porque fueron enplasados contra fuero çiento e ochenta omnes de tierra de Ouiedo, que vinieron a su casa aplasados a desir en pesquisa sobre pleito forero que era de se librar allá en su tierra; e por esto fué librado contra el rrey que pechase las costas e setenta e tres mill maravedís. e el rrey tóuolo por bien e fallólo así por derecho e mandólos así luego pagar.

- XVII. // f. 105 r. Si algunos o alguno oficial del rrey o de la rreyna, seyendo con cualquier dellos en su seruiçio le fassen alguna fuerça o algund tuerto en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede enplasar por carta del rrey al que esto fisier que venga a conplir de derecho para casa del rrey; pero por denuestos quel digan en otra parte non enplasarán al que los dixiere para casa del rrey, mas demándengelo por su fuero. Otrosí, es a saber, que si con el oficial del rrey o de la rreyna, ques de los oficiales que son menester de estar con el rrey o con la rreyna en el ofiçio, pone y algunos algund pleito o postura del pagar algund debdo. E esta postura es fecha en casa del rrey, puédelos faser enplasar para casa del rrey, maguer non los fallen en casa del rrey, mas por otra debda non lo pueda faser enplasar para casa del rrey, mas demándenles por su fuero. L. Est. 31.
- XVIII. Otrosí, es a saber, que si los oficiales que andan con el rrey o con la rreyna cuyos oficiales son, fassen algund tuerto o alguna fuerça estando con el rrey o con la rreyna en su seruiçio dellos, aquellos que esto fisieren pueden seer enplasados antel rrey o ante sus alcalles que les vengán faser derecho segunt dicho es; mas si los sus omnes o los que andudieren con estos oficiales que en casa del rrey fisieren fuerça, maguer se acaesçiesen con los oficiales les oviesen fecho tuerto, non los enplazarían para casa del rrey mas demándenles ante sus alcalles. L. Est. 32.
- XIX. Otrosí, los escriuanos e los abogados e los oficiales, a quien deuen dar algunos algo por las cosas que les libran en la corte de sus oficiales, puédenlos enplasar a que vengán a conplir de derecho a casa del rrey; mas si estos oficiales rreçibieron fiadores por aquello que les avían a dar, non serán los fiadores aplasados para casa del rrey. Saluo si fueren fiadores por algund conçejo. Ca por rrasón ques fiador por algund conçejo, será aplasado para casa del rrey. L. Est. 33.
- XX. // f. 105 v. Si algund omme tiene carta del rrey de merced de donaçión o de otra cosa, e en la carta del rrey ay pena puesta de dineros o de otra cosa quel peche, E algund pasa contra lo ques otorgado en la carta del rrey, puede seer aplasado para a casa del rrey a querella de aquél a quien fué otorgada la mer- L. Est. 34.

ced por la carta del rrey. E si el aplaçado desto fuer vencido ante los alcalles, pechará la pena al rrey ques puesta en la carta del rrey. Ca suya es del rrey esta tal pena e non del su alguasil.

La pena del després es çinco maravedís al rrey e çinco maravedís a los alcalles e todos dies maravedís perteneçen al corregidor. E estos dies maravedís son maravedís de oro e vale cada uno seys maravedís desta moneda, así que de derecho son todo el despés sesenta maravedís, así lo declaró el rrey don Alfonso en el libro de las declaraciones e estillo de corte, título XXI, ley VII. E esto mesmo declaró el rrey don Juan en el Ordenamiento de Guadalagara en la ley VI: quien dixiere que es más, muéstrelo por ley... corregidor de Moya.

L. Est. 114.

INDICE DEL MANUSCRITO

// f. 107 v. 2.^a col. TITULLO DEL LIBRO PRIMERO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY.

- Primero. De las debdas e de las pagas.
 - II. *Commo se puede entregar el sennor del debdo.*
 - III. Sobre la jurydiçión.
 - IIII. Pena del debdo judgado.
 - V. Sobre la muger del arrendador o cogedor.
 - VI. Sobre las vendidas del que fase debda o fiadura.
 - VII. En que debdas son tenidas las mugeres.
 - VIII. Que deue faser el sennor del debdo contra su debdor.
 - IX. Sobre las fiaduras.
 - X. De los debdos de marido e muger.
 - XI. // f. 108 r. Sobre calonnas.
- Segundo. De las vendidas.
 - II. De las vendidas por almonedas.
- Terçero. De las fiaduras.
 - II. Quando se va el enfiado.
 - III. De abonar al demandado.
 - IIII. Fianza en pleito criminal.
- Quarto. De los pennos e de las prendas.
- Quinto. De las donaçiones.
 - II. De los términos de los conçejos non partidos.
- Sesto. Sobre las penas de los contratos, quales pueden valer.
- Sétimo. De las cosas que se ganan o se pierden por tiempo.
 - II. Sobre defender posesión de anno e día.
- Otavo. De los bienes que an marido e muger.

- II. Que el marido puede vender los bienes que compra seyendo con su muger.
- III. Commo an los bienes de la muger que casa con mercador que ha todo lo suyo en mueble.
- IIII. Sobre las debdas que se deben al marido e a la muger e de los fruytos e del otro mueble que ganaron en uno commo el marido es sennor dello.
- Noveno. De las arras.
- Deseno. De los arrendamientos.
- Onseno. Sobre el terçio de mejoría en las mandas.
 - II. De la quinta parte antes del terçio de mejoría.
 - III. Que el fuero nuevo dado non rrevoca la manda fecha si el fasedor della non la rrevoca.
- Doseno. De las vendidas de heredades e otras rrayses de patrimonio o de avo // f. 108 v. lengo.
 - II. De las herencias de los sobrinos con el tío en los bienes de su hermano e tío.

LIBRO SEGUNDO.

- Primero. De los fidalgos que non sean judgados así como otros que non sean fidalgos. E de los que matan o fieren o desonrran al alcalde de cuya juredición son.
 - II. De las sospechas contra los jueses.
 - III. De quando dos jueses o mas ordinarios comiençan oyr un pleito y a tiempo de la sentencia o antes se va el uno dellos.
 - IIII. De los jueses delegados.
 - V. Sobre los jueses árbitros.
 - VI. Donde e commo deve complir de derecho el oficial del rrey.
 - VII. Quando querella al rrey que mataron algunos a otro en algunt lugar e fué en el consejo algund ofiçial del rrey.
 - VIII. Sobre denuestos dichos al ofiçial del rrey en otro lugar.
- Segundo. De los enplasamientos en criminal acusaçión.
 - II. Del que es enplasadado e se va e enbía desir que dará fiadores de paresçer.
 - III. Sobre los enplasamientos.
 - IIII. Sobre los que son dados por fechores e son presos.
 - V. Los que son aplosados e pareçen antel rrey antes de ser dados por fechores por fuero.
 - VI. Sobre enplasamiento por quema o muerte o otra cosa desaguisada.
 - VII. El que es demandado sobre muerte e por pesquisa o por testigos es culpado.
 - VIII. Commo las partes deven paresçer cada día antel alcalde.

- IX. // f. 109 r. De los que fian a otros en pleito criminal.
- X. De quando matan o fieren alguno que anda en servicio del rrey.
- XI. Los plasos de allende los puertos o aquende a los enplazados o que fian a otros.
- XII. Enplasamiento fecho por el rrey a sus cogedores.
- XIII. Sobre enplasamiento fecho a muchos de un conçejo seyendo el fecho del conçejo.
- XIII. De los que enplasan con carta del rrey e no parecen.
- XV. Sobre los enplasados para corte e parecen e se parten sin mandado ante del pleito començado.
- XVI. Sobre las cartas desaforadas que dan los alcalles e escribanos del rrey contra los ofiçiales del rrey.
- XVII. Sobre fuerça o tuerto fecho a ofiçial del rrey o de la rreyna seyendo con qualquier dellos en servicio suyo.
- XVIII. De los ofiçiales del rrey o de la rreyna que andan con ellos o de los omnes de los ofiçiales que fassen tuerto o fuerça
- XIX. De los que deven dar algo a los abogados o ofiçiales de casa del rrey por lo que les libran ende.
- XX. De los que pasan contra carta de merçet del rrey que otro tenga,

IV

TEXTOS DE DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

(DEVYSAS.—PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NÁJERA.—PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEÓN.—FUERO ANTIGUO.)

I

LA FIJACION DEL DERECHO TERRITORIAL

La antigua edición del Fuero Viejo de Castilla llevada a cabo por Asso y De Manuel¹, llena de defectos, no satisface las necesidades actuales de la

1 JORDÁN DE ASSO Y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Fuero Viejo de Castilla*, con un Discurso preliminar. Madrid, 1771. El discurso preliminar, texto y notas ha sido reproducido en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, *La Publicidad*, 1847, 219-99, y sin discurso ni notas por M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, I, Madrid, 1885, y en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, publicada bajo la dirección de A. AGUILERA Y VELASCO, I, Madrid, 1866. Un extracto, sin valor ninguno, publicó J. DE LA REGUIERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla*. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones. Madrid, 1798. 1-134.

investigación. Hecha a base de copias erróneas y sin el debido cuidado, es imposible fiarse de ella. Es necesaria una edición crítica de esta obra en la que se tengan en cuenta los numerosos manuscritos que la reproducen, así como los diferentes textos que recogen el Derecho territorial castellano en momentos anteriores a su fijación definitiva, y cuyas relaciones han sido magistralmente estudiadas por Galo Sánchez², poniendo por primera vez en claro el proceso de su formación.

El Derecho territorial castellano supone Galo Sánchez empieza a redactarse a mediados del siglo XIII, respondiendo tal vez a una tendencia nacionalista de la literatura jurídica frente al romanismo, que invade toda la vida del Derecho. Pero el impulso es, acaso, anterior, y no obedece directamente a la necesidad de luchar contra el Derecho romano, todavía poco influyente. El prólogo del Fuero Viejo, tan exacto en todos sus pormenores, como ha demostrado Galo Sánchez³, nos cuenta que Alfonso VIII confirmó sus fueros y privilegios a todos los Concejos de Castilla⁴, mandó a los nobles castellanos que recogiesen por escrito los buenos fueros, buenas costumbres y buenas fazañas y que se las presentasen para su aprobación. "E después por muchas priesas que ovo el rey Don Alfonso, fincó el pleito en este estado." Asso y De Manuel y Pidal⁵ creyeron que entonces se redactaron la colección que se llama modernamente *Pseudo Nájera II* y alguna otra. Ahora bien, conviene observar que de la misma forma que confirmó sus fueros "a todos los Concejos", sin formar por ello un fuero general, la orden dada a las nobles no representaba precisamente el propósito de formar un código nobiliario, con validez general, sino tan sólo el encargo de que cada uno diese fueros a sus tierras, dando cierta estabilidad al régimen jurídico. La orden, con toda seguridad, no se cumplimentó en seguida, como tampoco la habían cumplido todos los Concejos inmediatamente⁶. Lentamente, sin ponerse de acuerdo, algunos juristas

2 G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *Anuario*, VI, 1929, 260-328. Son también indispensables, del mismo autor, otros dos trabajos: *Sobre el ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en la *Revista de Derecho privado*, IX, 1922, 353-68, y *Libro de los fueros de Castilla*, Barcelona, 1924. Estos trabajos son fundamentales y deben tenerse en cuenta. Yo me limito únicamente a puntualizar ciertos aspectos.

3 *Sobre el Ord. de Alcalá*, 367-68, y en *Anuario*, VI, 279-84.

4 El hecho está comprobado por la *Primera Crónica general. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1906, 705. También por una frase de las Cortes de Burgos de 1315: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, III, Madrid, 1813, 61. Datos citados por G. SÁNCHEZ, *Anuario*, VI, 280.

5 ASSO Y DE MANUEL, *Discurso preliminar*, en *Los Códigos españoles*, I, 230-31, y PIDAL, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, en la misma colección, I, 246-49.

6 1226, Fuero de Escalona (MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 490): "Al nuestro ondrado señor D. Fernando por la grasía de Dios,

anónimos de Burgos o de su comarca comienzan a recoger en la primera mitad del siglo XIII este derecho consuetudinario. Unos atienden a captar las relaciones privadas—derecho de familia, obligaciones, sucesiones, etcétera—; otros, a las que median entre los señores y sus vasallos; algunos, a plasmar la condición especial de la nobleza. Cada uno obra por su cuenta; todos con técnica rudimentaria. Hay quien recoge por escrito *fueros* o costumbres, quien recopila *fazañas* que estaban puestas por escrito o que se mantenían en la tradición oral. Pero la labor de todos es de primera mano: trabajan sobre el Derecho vivo. Estudian la costumbre, buscan lo característico de ella o seleccionan las decisiones judiciales que les suministran las *fazañas*. Alguna vez recogen privilegios escritos—v. gr.: el concedido por San Fernando a Burgos en 1227.—, pero esto no parece frecuente ⁷

Las obras de estos primeros juristas de mediados del siglo XIII no llegan a nosotros, salvo una excepción. Constituyen ésta las *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, colección compuesta por 36 capítulos, en los que se determina con todo pormenor la cuantía de las prestaciones o *devisas* que los señores de behetría perciben de sus hombres y la forma de hacerlas efectivas. El autor, cuya personalidad ignoramos, conoce a la perfección las costumbres vigentes y con toda seguridad y claridad describe estas prestaciones, con espíritu sereno y objetivo, sin inclinarse en favor de ninguna de las dos partes, aunque por la forma de expresarse parece ver las cosas desde el punto de vista del señor; el autor habla de cómo se perciben o toman las *devisas*, no de cómo deben pagarse. Por otra parte, conoce las costumbres no de un lugar o de una región, sino de todas ellas ⁸, lo cual, unido a lo antes indicado, hace pensar que el autor de estas *Devysas* ha podido ser un noble o el *merino* mayor de un noble, que conoce todas estas modalidades por tener su señor *behetrías* en todos los lugares, o más bien uno de los *pesquisidores* reales que ha hecho estas *pesquisas* por mandato del rey. Véase en los §§ 32 y 33 la explicación de cómo deben hacerse y enviar las *pesquisas* al rey y el conocimiento del *libro* donde se regula la manera. Este conocimiento sería

rei de Castilla é de Toledo, á quien Dios dé longa vida, é ondrada, é poder sobre sos enemigos, el so fiel concejo de Escalona besa sus manos e sos pies, como señor natural. Sepades señor que nos por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor que fué el rei D. Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa pudiesemos asmar, que el nos lo otorgaba, et nos señor a pro de vuestra villa habemos escrito lo que en esta carta dize, si a vos ploguiere, e salvas las nuestras derechuras." El rey confirma estos *fueros*, que no son copia de los antiguos de 1130 (Cf. MUÑOZ, *Fueros*, 485-89). El dato no ha sido alegado hasta ahora.

⁷ El original latino en MUÑOZ, *Fueros*, 270. Trad. al romance en L. *Fueros*, § 1. Extractado en F. *Viejo*, V, 4, 3, y V, 5, 1; Cf. G. SÁNCHEZ, *Anuario*, VI, 1929, 302-5.

⁸ *Devysas*, 21.

difícil de admitir en un juez o un práctico de un lugar. Por lo demás, el pago de estas *devysas* sólo a estas dos partes interesaba. En el capítulo 22 se habla de unos acuerdos tomados en Valladolid y confirmados más tarde en Medina del Campo. Es el único lugar en que se citan las fuentes. Pero, ¿es el único en que se utilizan éstas? El Fuero Viejo I, 8, 15, da como acordado en aquellas reuniones lo dispuesto en el § 21 de las *Devysas*, en las cuales no se dice nada acerca de su procedencia. Por el contrario, lo que éstas en el § 22 atribuyen a aquellas reuniones, en el Fuero Viejo I, 8, 16, se recoge sin indicación de procedencia. Qué reuniones sean éstas de Valladolid y Medina del Campo, ha sido discutido por Galo Sánchez⁹.

Otras redacciones de esta primera época han sido menos afortunadas y se han perdido. Es, sin embargo, posible hasta cierto punto reconstituir algunas de ellas a base de las colecciones posteriores. Galo Sánchez habla de una colección perdida, a la que llama X, que sirvió de fuente común al *Libro de los Fueros* y al *Fuero Viejo*, explicando de esta manera el que uno y otro tengan bastantes capítulos iguales que no pueden haberse copiado directamente¹⁰. No ha sido escaso mérito destacar la existencia de este modelo común. Un examen detenido de estas fuentes comprueba que, en efecto, ambas obras han utilizado en parte iguales materiales. Pero se llega también a la conclusión de que lo que Galo Sánchez llama X no es una sola obra, sino varias. O de otra manera, que el *Libro de los Fueros* y el *Fuero Viejo*, tal como lo conocemos, utilizan conjuntamente no una sola colección, sino varias. Creemos que es fácil demostrarlo.

En efecto; el *Libro de los Fueros* utiliza varias colecciones que, aun externamente, son perfectamente diferenciables, tanto por su origen como por el encabezamiento de sus párrafos, pues éstos indican la procedencia o carácter de la obra. Ante todo, podemos distinguir dos colecciones amplias: una, en la que todos los capítulos comenzaban con la frase: "Esto es por fuero"¹¹, y otra, acaso más breve o menos utilizada por el compilador, caracterizada porque todos sus párrafos se encabezan con la fórmula: "Esto es por fuero de omne..." o "Esto es por fuero de todo omne..."¹². Una y otra recogían directamente las costumbres o las nor-

⁹ *Anuario*, VI, 1929, 309-11.

¹⁰ *Anuario*, VI, 297-307. En las págs. 321-23 da las referencias de aquellos lugares del *Libro de los Fueros* y del *Fuero Viejo*, que proceden de X.

¹¹ Pertenecen a ella *L. Fueros*, §§ 4-14, 16-24, 26-39, 43-45, 47-57, 59, 61, 67-73, 75, 87, 89, 92, 100, 102-104, 107, 118, 124-127, 129, 133-134, 136, 139-140, 143-149, 152, 154, 156-159, 161-162, 164-167, 170, 172-174, 177-178, 184, 189, 195-199, 201-203, 205, 208, 212, 215-223, 227, 230-231, 234-237, 239-240, 243-245, 248, 250-252, 255-257, 266-268, 279, 281-283, 285, 291-292, 295, 299, 301 y 306-307.

¹² *L. Fueros*, §§ 25, 40-42, 58, 60, 62-66, 74, 76-81, 84-86, 88, 90-91, 93-99, 101, 106, 108-114, 119-121, 123, 128, 130-132, 153, 155, 163, 164, 168, 191, 235 y 294.

mas dictadas por los jueces, pero en estos casos suprimen sistemáticamente todas las indicaciones concretas, dejando sólo la regla y, a lo más, indicando al final el nombre del juez o de las partes o la frase de "así fué juzgado" u otra análoga, que demuestra su indiscutible carácter judicial¹³. Probablemente, la segunda colección, que recoge "los fueros de todo omne" que hace determinadas cosas, es una simple colección de antiguas fazañas desprovistas de los nombres, ya que, por el tiempo transcurrido desde que vivieron sus actores, ya nada decían a los contemporáneos. El carácter concreto de las disposiciones apoya esta hipótesis, y el mismo comienzo de los párrafos nos presenta el caso de un hombre, cuyo nombre ya no interesa por ser desconocida la persona, que se encuentra en ciertas situaciones jurídicas. El *Libro de los Fueros* utilizó ambas colecciones, y el *Fuero Viejo*, tal como lo conocemos, también¹⁴. Pero su redacción primera, la que sirvió de base al *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, al de León y al *Fuero Antiguo de Castilla*, es casi seguro que no manejó la segunda—cuyos capítulos comienzan "esto es por fuero de todo omne"—, pues ni uno sólo de los que el *Libro de los Fueros* recoge de éstos se encuentra en aquellas tres colecciones breves. Por el contrario, de los capítulos "esto es por fuero", hay varios en ellas¹⁵.

Existieron, además de estas colecciones, diversos textos jurídicos de contenido y extensión muy variables—v. gr.: apuntes locales de los fueros consuetudinarios de Cerezo¹⁶, Belorado¹⁷, Logroño¹⁸, Burgos, Grañón, etcétera¹⁹—; una colección de costumbres territoriales que se presentan como

13 Capítulos que comienzan "Esto es por fuero" y tienen carácter judicial: *L. Fueros*, §§ 11, 23, 133, 189 y 196.—Capítulos cuya frase inicial es "Esto es por fuero de omne que...", que proceden de fazañas: *L. Fueros*, §§ 25 y 74.

14 Pertenecen a la colección "esto es fuero": *L. Fueros*, § 26, y *F. Viejo*, V, 3, 1; 28 y V, 4, 2; 29 y II, 1, 8; 34 y III, 4, 19; 57 y IV, 1, 12; 69 y V, 5, 4; 72 y IV, 1, 2; 92 y III, 4, 9; 104 y V, 4, 1; 125 y V, 3, 6; 126 y V, 2, 5; 127 y IV, 4, 7; 134 y V, 1, 11; 143 y V, 3, 9; 145 y V, 3, 12; 147 y IV, 4, 8; 148 y IV, 6, 5; 149 y IV, 2, 3; 159 y IV, 6, 4; 172 y IV, 4, 14; 184 y I, 5, 6; 197 y V, 1, 6; 201 y II, 3, 3; 202 y V, 3, 14; 213 y V, 3, 13; 218 y III, 2, 6; 231 y IV, 5, 3; 234 y III, 5, 3; 237 y III, 5, 4; 239 y V, 1, 12; 245 y III, 4, 13; 252 y V, 3, 10; 281 y V, 3, 11; 282 y III, 2, 5; 291 y IV, 1, 4; 295 y III, 1, 10.—Son "fuero de todo omne": *L. Fueros*, § 25 y *Fuero Viejo*, III, 4, 7; 64 y IV, 1, 6; 84 y II, 5, 5; 94-95 y III, 4, 10; 97 y V, 2, 3; 98 y III, 4, 8; 101 y III, 4, 4-5; 112 y IV, 6, 8; 113 y III, 4, 16; 123 y III, 5, 2; 130 y V, 3, 8; 235 y IV, 5, 4.

15 *L. Fueros*, 149 = *PN II*, 10; *F. Viejo*, IV, 2, 3; *L. F.*, 184; *PN II*, 40; *POL*, 55 = *F. Viejo*, I, 5, 6; *L. F.*, 197 = *PN II*, 17 = *F. V.*, V, 1, 6; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 212 = *PN II*, 26 = *POL*, 7 = *F. V.*, V, 3, 14; *L. F.*, 213 = *PN II*, 23 = *POL*, 5 = *F. V.*, V, 3, 13; *L. F.*, 283 = *PN II*, 56 = *POL*, 44 = *F. V.*, IV, 2, 2.

16 *L. Fueros*, §§ 142, 185, 190, 192-194, 200, 233, 236, 238, 242, 275, 276, 280 y 288.

17 *L. Fueros*, §§ 135, 224 y 226.

18 *L. Fueros*, §§ 169, 264, 287 y 289.

19 *L. Fueros*, §§ 122, 160, Burgos; 202, 204, Grañón; 209, Villafranca; 270, Campo; 286, Sepúlveda; 288, Nájera.

*fueros de Castiella*²⁰; otras colecciones que recogen *fazañas* modernas, contemporáneas, en las que por intervenir personas conocidas, que todavía viven, se mencionan sus nombres. De esta manera se explica que sólo se citen gentes que viven bajo San Fernando, pero no en tiempos anteriores. Estas *fazañas* son dictadas por el rey, el señor de Vizcaya, los adelantados, altos funcionarios o, incluso, los jueces y alcaldes locales²¹.

Estos diversos materiales de la primera mitad del siglo XIII, aunque de distinta antigüedad, no tienen la misma suerte. Sirven de base para formar nuevas colecciones,

II

LA REELABORACION DEL DERECHO TERRITORIAL

El impulso creador se agotó con la primera generación de juristas. Durante la segunda mitad del siglo XIII y la primera del XIV, nuevas generaciones de ellos se ocupan del derecho territorial castellano. Pero su labor es más modesta y carece en sí de verdadero valor. No cuidan de recoger nuevas costumbres, de enriquecer los materiales reunidos por sus antecesores, ni tampoco de desenvolver aquellos principios para dar solución a nuevos problemas y situaciones. Se limitan simplemente a reelaborar los trabajos de sus predecesores, a refundir colecciones, a extractarlas, a entresacar de las antiguas aquellas disposiciones que se refieren a una materia determinada que por cualquier motivo interesa al colector. Pero no recogen ni una sola costumbre, no redactan ni un solo capítulo. Trabajan materiales de la primera mitad del siglo XIII sin añadirles nada. Las fechas, los nombres que se citan en estas fuentes son todos de aquella fecha, sin que pueda encontrarse nada posterior. Por no hacer labor original ni siquiera reelaboran el texto de las fuentes que utilizan. Lo que en ellas era *fazaña* sigue conservando la forma de tal. En cambio, lo que a ellos les falta de autoridad científica pretenden suplirlo atribuyendo a sus obras una autoridad legal fantástica. Sus trabajos, productos mediocres de reelaboración, son presentados como ordenamientos hechos en Cortes por los reyes más famosos: Alfonso VII o cualquier otro Alfonso. Alguna vez la suerte les acompaña y la falsedad es creída por todos, incluso por los propios reyes; recuérdese—v. gr.: el *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* aceptado como auténtico por el de Alcalá.

20 *L. Fueros*, §§ 15, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 188, 269, 297 y 305.—A este fuero escrito de Castilla, no a la simple costumbre se refiere *PN II*, § 82, cuando dice: "Et los que crío et armo dise el fuero de Castiella..."

21 *L. Fueros*, §§ 82-83, 105, 115-116, 186, 187, 206, 210-211, 214, 224-226, 228, 229, 232, 241, 247, 249, 253-254, 258-263, 265, 271-274, 277-278, 284, 290, 293, 300, 302-304 y 308.

La más antigua de estas colecciones, y también la más extensa, es el *Libro de los fueros de Castiella*, publicado por Galo Sánchez. Informe compilación de varias de las colecciones indicadas, recogidas más o menos por completo, sin orden alguno, copiadas unas tras otras, aunque entremezclando en parte sus disposiciones. El fondo del *Libro* lo forma la colección que iniciaba todos sus párrafos con la frase de "esto es por fuero". En ella se interpolan materiales de otras colecciones que, en general, permanecen agrupados, formando a manera de series, aunque con constantes y recíprocos entrecruzamientos a lo largo de todo el libro. Pero, a pesar de ello, guardan una cierta aproximación y agrupamiento. Así, desde el § 25 al 168 están diseminados los capítulos de aquella colección, que comenzaba sus párrafos diciendo "esto es por fuero de omne que..."; del 175 al 188, otros de un llamado "fuero de Castiella"²², que es ampliamente utilizado por el autor del *Fuero Viejo*; desde el 185, apuntes de los fueros de Cerezo, Belorado, Logroño, Burgos, Grañón, Villafranca, Campo, Nájera, Sepúlveda²³ y, sobre todo, una colección de *fazañas* dictadas a mediados del siglo XIII²⁴.

Otra colección, hoy perdida, es la que sirvió de base al *Fuero Viejo* sistemático que hoy conocemos, y que por ello es llamada *Fuero Viejo* asistemático, o primera redacción de aquél. No conocemos su texto, pero puede restituirse hasta cierto punto gracias a tres extractos de que fué objeto y que han llegado a nosotros, poniéndolos en relación con el *Fuero Viejo*. Estos tres extractos son el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, el *Pseudo Ordenamiento de León* y el *Fuero Antiguo de Castilla*, ahora publicados por vez primera. El número de capítulos varía en cada uno: son 110 en el primero, 73—no 72 como se dice—en el segundo y 26 en el tercero. Los de los dos últimos se encuentran en su totalidad en el primero, y los de los tres en el *Fuero Viejo*. El orden es distinto en el *Pseudo Nájera* que en los otros dos, que, a su vez, no proceden uno de otro, como ha demostrado Galo Sánchez. De aquí se ha deducido fácilmente que todos ellos son extractos de una obra anterior que se ha identificado con el

22 Salvo uno: todos los demás capítulos se encuentran en el *Fuero Viejo*: Así *L. Fueros*, § 175 = *F. Viejo*, V, 6, 1 y IV, 1, 7; *L. F.*, 176 = *PN II*, 35, y *F. V.*, IV, 1, 1; *L. F.*, 179 = *PN II*, 39 = *POL*, 42 = *F. V.*, I, 5, 9; *L. F.*, 181 = *PN II*, 41 = *POL*, 57 = *F. Ant.*, 19 = *F. V.*, I, 5, 10. Tal vez pertenezcan a esta colección ciertos capítulos que sin ser "fuero de Castilla" se encuentran en la primera redacción del *Fuero Viejo*. Tales son: *L. Fueros*, 117 = *PN II*, 7 = *POL*, 12 = *F. V.*, II, 4, 1; *L. F.*, 180 = *PN II*, 61 = *F. V.*, II, 4, 6; *L. F.*, 184 = *PN II*, 40 = *POL*, 55 = *F. V.*, I, 5, 6; *L. F.*, 187 = *PN II*, 24 = *POL*, 6 = *F. Ant.*, 1 = *F. V.*, V, 3, 16; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 211 = *PN II*, 47 = *F. Ant.*, 12 = *F. V.*, II, 1, 4; *L. F.*, 271 = *F. Ant.*, 20 = *F. V.*, I, 5, 14; *L. F.*, 298 = *PN II*, 19 = *F. V.*, V, 4, 4; *L. F.*, 303 = *PN II*, 92 = *POL*, 8 = *F. Ant.*, 2 = *F. V.*, II, 2, 2.

23 El grueso de ellos comienza aquí, aunque también antes hay capítulos de este origen. Cf. notas 16-19.

24 Vid. nota 21.

Fuero Viejo asistemático. ¿Cuál es el contenido de éste? Parece que utiliza principalmente la colección de "fueros de Castiella"—también aprovechada en pequeña medida en el *Libro de los Fueros*, en el que pierden su antigua fórmula—, en la que se habían utilizado también varias *fazañas* y capítulos de otras colecciones; por ejemplo, de aquellas que se caracterizaba por el uso de la frase: "esto es por fuero"²⁵, la colección de *fazañas*, etcétera. En cambio, no utiliza, al parecer, directamente la colección de "esto es por fuero", ni la de "fueros de todo omne", ya que de los capítulos de ésta que se encuentran en el *Fuero Viejo* ni uno sólo aparece en los extractos, ni tampoco los apuntes del derecho local de Cerezo, Burgos, etc. Galo Sánchez ha supuesto²⁶ que el llamado *Pseudo Ordenamiento I de Nájera*, de que luego hablaré, fué utilizado en esta primera fase del *Fuero Viejo*; pero no hay, entre los capítulos de los tres extractos que reflejan parcialmente su contenido, ni uno sólo que coincida con lo que de aquél conocemos. Los reelaboradores anónimos de estos "fueros de Castiella" apenas tocaron las fuentes que manejaron, limitándose a agrupar los capítulos con un criterio determinado, pero sin intentar su ordenación²⁷. El más antiguo de ellos no se conformó con menos que atribuir su obra a las Cortes de Nájera: "Este es el libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera, de los fueros de Castiella." Otro se acordó de unas Cortes de León, de fecha desconocida, y quiso que pasase su trabajo como "Orrdenamiento que fiso el rrey don Alfonso en las Cortes de León. Este es el fuero de los fijosdalgo." Sólo el tercero, más modesto, se conformó con decir que su breve colección era "Fuero Antiquo de Castiella". El contenido de todos ellos no es, desde luego, exclusivamente nobiliario.

Simultáneamente a la redacción de las colecciones que acabamos de ver se forma, también con materiales de segunda mano, otra obra que su autor atribuyó a las Cortes de Nájera y que Alfonso XI aceptó como

25 En el *Fuero Viejo* se encuentran muchos capítulos del *Libro de los Fueros* (Cf. en G. SÁNCHEZ, *Anuario* VI, 321-23, las concordancias de los §§ 22, 26, 28, 29, 34, 57, 61, 72, 92, 104, 125, 126, 127, 134, 140, 143, 145, 147-148, 159, 172, 218, 234, 237, 245, 252, 281-282, 291 y 295), todos ellos sin encabezamiento y sin forma especial. Y únicamente aquellos que se encuentran en *PN II* y *POL* tienen en éstos y en el *Fuero Viejo* el calificativo de *Fuero de Castiella*. Así, *L. Fueros*, 149 = *PN II*, 10 = *F. V.*, IV, 2, 3; *L. F.*, 184 = *PN II*, 40 = *POL*, 55 = *F. V.*, I, 5, 6; *L. F.*, 197 = *PN II*, 17 = *F. V.*, V, 1, 6; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 212 = *PN II*, 26 = *POL*, 7 = *F. V.*, V, 3, 14; *L. F.*, 213 = *PN II*, 23 = *POL*, 5 = *F. V.*, V, 3, 13; *L. F.*, 283 = *PN II*, 56 = *POL*, 44 = *F. V.*, IV, 2, 4. Esta diferencia indica claramente que unos capítulos y otros han llegado al *Fuero Viejo* por distinto conducto.

26 *Anuario*, VI, 317.

27 En un caso concreto, *PN II*, § 82, copiando el texto primitivo de los *Fueros de Castiella*, aclara: "Et los [vasallos] que crio et armo dise el fuero de Castiella..." *POL*, § 19, dice en este caso: "E los otros vasallos que crio e armo disen que es fuero de Castilla que ..."

tal en el título XXXII de su Ordenamiento de Alcalá como "Ordenamiento que el emperador don Alfonso fiço en las Cortes de Nájera"²⁸. Este *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* se ha perdido y sólo se conoce a través del de Alcalá, donde se encuentra muy alterado, y de la última redacción del *Fuero Viejo*. Sus fuentes son, en parte, conocidas: las *Devysas* antes mencionadas y las *Partidas*; el resto lo desconocemos.

Este proceso de reelaboración de las fuentes territoriales castellanas —prescindiendo de otras colecciones cuya existencia en tiempos conocemos, pero que hoy se han perdido— se cierra a mediados del siglo XIV con la última revisión del *Fuero Viejo*. El desconocido autor de ésta supera a los juristas intermedios en conocimientos y en pericia. Además del texto de los *Fueros de Castiella*—que había servido de base a los extractos anteriores—, utiliza parcialmente las dos antiguas colecciones—"esto es fuero" y "esto es fuero de todo omne"—, el *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* y no sabemos si alguna fuente más. Los capítulos originarios de la colección se presentan como "fueros de Castiella" o "fazañas"; los otros se transcriben sin indicar su origen ni su carácter. Algunas veces, como ya se ha indicado, el recopilador manipula en ellos para territorializarlos. Además, para facilitar el manejo, divide su obra en libros, títulos y capítulos. Y todo ello lo hace preceder de un prólogo en que traza sumariamente y con gran exactitud los momentos culminantes de la historia de la redacción del derecho territorial castellano: el encargo de Alfonso VIII, la falta de sanción de este derecho o fuero viejo, la lucha de éste con el Fuero Real de Alfonso X y la ordenación última del Fuero Viejo en 1356.

III

LA EDICION DE LOS EXTRACTOS

Publicado en 1924 el *Libro de los Fueros de Castiella* por Galo Sánchez, y en tanto se prepara una nueva edición del *Fuero Viejo*, he creído necesario publicar aquí íntegramente los textos que conocemos de este proceso recopilador con el fin de facilitar su manejo, y en su día la preparación de la edición crítica de aquel texto.

Las *Devysas* han sido copiadas del ms. 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, varias veces descrito²⁹, en el que ocupa los folios 106-121 v.º. El *Pseudo Nájera II*, del mismo ms., en el que se contiene desde el folio 122 r. hasta el 163 r. El *Pseudo Ordenamiento de León*, del ms. de la

²⁸ GALO SÁNCHEZ, *Sobre el Ord. de Alcalá*, 1, cit. 358-63, y *Anuario*, VI, 307-11.

²⁹ G. SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros*, XI-XV, y *Anuario*, VI, 269-70.

Bibliothèque Nationale de París, y el *Fuero Antiguo*, del ms. 13117, de la Biblioteca Nacional de Madrid. Otros mss. de algunas de estas colecciones carecen de valor para su edición, como ha indicado Galo Sánchez³⁰.

Todos estos textos están inéditos. De las *Devysas* se transcribieron varias en las notas del trabajo de Sánchez Albornoz sobre las behetrias³¹, pero faltaba una edición completa. Los demás ni siquiera eso han logrado. Las notas que acompañan al *Fuero Antiguo* fueron publicadas por Domínguez Bordona, confundiendo aquél con el *Fuero Viejo*³².

La presente edición, teniendo en cuenta que se hace a base de un solo manuscrito para cada texto y que ha de servir para la crítica del *Fuero Viejo*, así como también que el texto de cada capítulo se repite varias veces, es puramente paleográfica. No se intentan corregir los errores materiales, ni siquiera los evidentes; a lo más se hace excepcionalmente. Únicamente se han puesto los nombres propios con mayúscula, se ha puntuado el texto y se han separado las palabras cuando los copistas, sin seguir criterio constante, las han unido.

Con el fin de facilitar su manejo, al final de cada texto se han puesto entre paréntesis las concordancias con los demás que aquí se publican, con el *Fuero Viejo* y con el *Libro de los Fueros*. Me he servido para esto de las tablas de concordancias que dan Asso y De Manuel para el *Pseudo Nájera II* y el *Fuero Viejo*³³, y las de Galo Sánchez³⁴, aunque corrigiendo las confusiones de ellas.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

I

AQUY SE COMIENÇAN LAS DEUYSAS QUE AN LOS SENNORES EN SUS VASALLOS

Fol. 106 r.

1. Desta guisa deuen los fijos dalgo de Castiella pedir et tomar conducho en las uillas et en los logares de behetria onde son deuyseros quando

30 *Anuario*, VI, 290-297 y 307.

31 *Anuario*, I, 1924.

32 FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, *Generaciones y semblanzas*, ed. de J. DOMÍNGUEZ BORDONA, Madrid, 1924 (*Clás. castellanos de La Lectura*), Cf. la nota de GALO SÁNCHEZ, en *Anuario*, IV, 1927, 473-74.

33 En *Los Códigos españoles*, I, 230-31. Hay algún error: v. gr., el § 30 corresponde con la ley 7, no la 8; el 71 con la 8, no la 6; las correspondencias de los §§ 106 y 107 están trastrocadas.

34 *Anuario*, VI, 324-28. En las concordancias del *Pseudo Ord. de León*, por haberse corrido un renglón, entre las citas del *F. Viejo*, a partir del § 17 éstas están equivocadas. A éste corresponde *F. V.*, I, 5, 4. Desde aquí a cada capítulo la del anterior. Al párrafo 73 corresponde la última, es decir, IV, 4, 3.

alla quisieren yr. Et enbiar adelante sus omnes con sus cartas abiertas. Et sy fuere vna colleçion deue aquel su omne repicar la campana a conçeio. Et sy mas ouyere y de vna colleçion en cada colleçion de la villa deue repicar la campana su ues a tanto que la puedan oyr en cabo de sus labores et venir a la villa, que en tal villa podrie ser que maguer repicassen la campana en la vna collaçion que assy los que estudiessen en la villa commo los que andudiessen a sus labores los de las otras collaçiones non sabrian a que repicauan. Et sy se ayuntaren a conçeio deuen les pedir el seruyçio para su sennor. Et sy gelo dieren tome'lo. Et sy se non pagar dello non les deue faser otra premya ninguna, mas yr se para su sennor e desirgelo. Et el sennor venga lo tomar commo deue. Et sy ajuntar non se quisieren por el repicar de la campana, aquel omne del sennor, deuelos prender el ganado e meterlo en la villa o en el logar en corral, mas non lo // f. 106 v.º lieue a otró logar. Et sil preguntaren por que los prenda deueles desir que por que se non quieren ajuntar a conçeio. Et luego que se ajuntaren a conçeio deue dar el gannado de mano et soltarle. Et en quanto el gannado yoguiere en el corral non les deue pedir el seruiçio que semeiaria premya. Mas de aquel ganado fuere salido deue pedir el seruiçio para su sennor. Et sy el sennor non pudiesse enbiar omne adelante asy commo dicho es de suso et el mismo ouyere de yr o le acaesçiere de pasar por y que lo ouyere de tomar asy lo deue faser commo sobre dicho es et mejor que lo non faria el su omne. (*F. Viejo*, I, 8, 2.)

2. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO DEUISEROS QUANDO UIENEN ALLA VILLA PÓRAR.

Quando el fijo dalgo viene a la villa onde es deuysero deue posar en qualquier casa quier que de behetria sea et mandar tomar a sus omnes conducho et ropa por la villa quanto menester ouyere en las casas de la behetria. Mas non en casa de otro fijo dalgo nin de otro omne que lo y aya de realengo nin de abadengo. Et quando enbiar tomar este conducho o esta ropa o estas cosas tales commo aqui son escriptas et // f. 107 r. otras que ouyere menester que non pueden aqui seer escriptas, deue llamar de los meiores omnes de la villa o del logar ante que los sus omnes derramen por la villa et que vayan con aquellos sus omnes que enbiare tomar el conducho o la ropa o las otras cosas que vean de quales casas lo toman et commo lo tenyan et quanto tenyan. Et fallando ropa de escusa non deuen tomar sus lechos nin ropa de sus omnes buennos sennores de la casa por que ellos sean despuiados nin sus lechos de su ropa. Et esto es por que los escuderos et los rapases si fuessen en su cabo a las casas sin otros omnes podrian quebrantar las arcas et los çelleros et tomar lo que quisiessen. Et despues tomar e negar que lo non tomaron. Et sy de la ropa que fallaren en las casas de behetria deuen tomar para palaçio de lo mejor aquello que vieren que pueden escusar los de aquella casa para sy et para sus huespedes si la y ouyere con que se puedan componer los de palacio con lo que aiuntaren de cada casa de behetria. (*F. Viejo*, I, 8, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 28-29.)

3. TÍTULO DEL GANNADO.

Vaca, puerco, cabrito, cordero, lechon, ternera. Et deue ser apreçiado de los omnes // f. 107 v.^o buennos de la villa o del logar, ante que entre en la cosina. Et esto mismo del otro conducho que tomaren, deue ser apreçiado commo es fuero de Castiella et commo el rey manda. Et los alcalles et los jurados do los ouyere ellos lo deuen apreçiar et do non los ouyere deuenlos apreçiar los omnes buennos del logar, que non sean vasallos de aquel que toma el conducho ante que entre en la cosina. Et sy non ouyeren y alcalles nin jurados nin omnes de otro sennorio que lo apreçien jurando el quereloso sobre sanctos euangelios entonçe o depues quanto fue lo que les tomaron et quanto valia a la sason que gelo tomaron, deuen gelo escriuir los pesquiridores por pesquirido. Et deue gelo entregar el meryno commo es derecho et fuero de Castiella et commo sera aqui dicho. Et si la villa fuere toda de un sennor los jurados del rey deuen apreçiar el conducho. (*F. Viejo*, I, 8, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 28-29.)

4. TÍTULO DE LA LENNA.

Destá guisa se deue tomar la lenna. Los omnes de palaçio con los de la villa o del logar deuen tomar vna forca de las eras, sy fueren espinas o çarças que ponen los labradores sobre sus puertas de sus corrales o de sus terrados o sus sarmientos o por sus corales // f. 108 r. tomar tanto con ella quanto pudiere leuar el escudero fasta que se cumpla el palaçio de toda cosa et la cosina. Et sy fuere sarmientos deue tomar quantos pudiere leuar en el nombro abraçado con el braço, de cada casa fasta que se cumpla el palaçio et la cosina. Et sy fuere en tierra que aya lenna de monte que la trayan los labradores para sy a fasser fuego, puede yr a cada corral o a cada casa et de cada corral quanto pudiere omne leuar so el braço et abrazar fasta que las manos ponga en el quadril. Et esto se entiende: que sy lo tomasse a vn omne o en vn corral o en vna casa que seria grant perdida para aquel en cuya casa lo tomassen. Et qualquier naturas destas lennas tomando de los vnos non deue tomar de los otros de las naturas de las otras lennas aquel dia en aquella casa nin en aquel corral, fasta que la villa sea ygua[la]da que tomen tanto de cada casa nin en aquella morada, sy el tercero dia fuere cumplido. Et sy tomare cabrios o madera de casa o taios o madera de arcas o de cubas o de tiellos o de siella o de escanno o de carros o de carreras sanas o quebradas o otra madera de casa que es para pro de los labradores que sea apreçiado por omnes buennos asy commo lo otro sobre dicho et las otras cosas que // f. 108 v.^o non son aforadas que sean pagadas et contadas et entregadas asi commo aqui sera dicho. (*F. Viejo*, I, 8, 4.)

5. TÍTULO DE LAS ORTALISAS.

Desta guysa se deve tomar la ortalisa: de puerros deve tomar el fijo dalgo que fuere deuysero en la behetria quantos pudiere ençerrar entre sus manos que lleguen los dedos de la vna mano a la otra. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

6. TÍTULO DE LAS ORTALISAS MENUDAS.

De berças menudas et de fauas verdes esso mismo. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

7. TÍTULO DE COMO DEVE OMNE DEL DEUYSERO TOMAR LAS COLLES.

De colles assi deve tomar el omne del deuysero: deve tomar cinco pies et que non los tome vnos cerca dotros fasta que se cumpla el palacio et la cosina. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

8. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS BESTIAS DEL DEUYSERO.

Los omnes que goardan las bestias del deuysero et de los que fueren con el, deuen yr a las casas de behetria et tomar las posadas et meter y tantas bestias que non pierdan los bues nin las otras bestias de sus peschres. Et tantas y metan por que arca nin lecho non se mude de su logar a otro nin el arca non le sospeesguen, // f. 109 r. et aquellas bestias que y copieren develes dar el labrador de la behetria cama de restrogo sy lo ouyere de tres dedos trauyessos en alto. Et sy lo non ouyere del de las tornas de los bues o de la paia que quemaren; otrosy de tres dedos en alto la cama. Et si lo non ouyere deve gela dar de lo que comen los bues. Et deve dar a cada bestia de quantas en casa fueren del deuysero o de qual quier que fuere con el, de paia qual comyeren sus bues o sus bestias tres veses al dia: vna ves ante que vaya al agua et otra quando viniere del agua. Et otra a la noche quando le echare çeuada, cada ves quanto pudiere tomar en las manos ajuntadas con los braços fasta los codos. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

9. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS DEL DEUYSERO.

Quantos omnes goardaren las bestias cada bestia su omne develes dar el labrador de la behetria de paia de restroio vna cama a todos si la ouyere de tres dedos trauyessos en alto. Et si la non ouyere dar les de la tornada de los bues et si non de lo que quemaren. Et si non la ouyere develes dar de aquella que comen los bues de tres dedos en trauyeso el alto. Et si paia ouy // f. 109 v.º ere de escusa deve gela dar en que yagan. Et sy la non ouyere diga uerdat a Dios que la non a. Et deles la piel o la capa que touyere et conponganse con ello. Et develes dar el labrador de la behetria a tantos omnes commo bestias goardaren sendos vasos de vino si los ouyere de qual el beuyere vna ves en el dia o en la noche. Et deve-

les dar a todos aquellos omnes un palmo de candela qual el la quemare de cera si la ouyere o de tea o de mechia de seuo o con olio a que den çeuada et a que fagan su cama et de las bestias et a que se echen. Et si se quisieren calentar que se calienten al fuego del labrador de la behetria que fysiere para sy et para su muger et para sus fijos et a su conpanna et que non tomen otra lenna de casa nin de fuera. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

10. TÍTULO DE COMMO DEUEN TOMAR EL CONDUCHO EN VNA MORADA.

Este conducho sobre dicho deuen lo tomar si quisieren tres dias en vna morada o de aquella entrada. Et al terçero dia ante que salga de la villa deue llamar a aquellos omnes buennos que fueron con los sus omnes en tomar el conducho et la ropa. Et aquellos omnes que lo tomaron entreguen la ropa a sus duennos. Et faser su cuenta de quan // f. 110 r. to conducho tomaron demas de lo que deuen tomar et vso et fuero es asy commo aqui es escripto. Et sy alguna cosa quisieren dar en seruycio non gelo pidiendo el, nin omme por el et que non entre en cuenta et puede lo rescibir et por lo que fincar paguenlo o dexten pennos por ello en la villa o en su poder, fasta los nueue dias non deue pechar doble nin coto. Et sy non dexar tanto et medie al terçer dia ante que dende salga, deuen los tener los omnes buennos de la villa en su poder fasta nueue dias. Et si a los nueue dias non los quitare deuen ser poderosos de los vender con los alcalles et con los jurados o con el jues o con el meryno o con el mardomo (*sic*) o con el casero o con aquel que viere lo de aquel sennor cuyos eran aquellos omnes quando les tomaron aquel conducho. Et sy demas y ouyere tornar lo a su duenno. Et si non dexare pennos al terçer dia o los non quitare a los nueue dias deue lo mandar pesquirir el rey. Et quanto fallare que a tomado de mas de su derecho, deuen lo pechar en coto et con el doble. Et este conducho aforado deuelo tomar asy commo sobre dicho es tres veses en el anno sy quisiere terçer dia de vna entrada e terçer dia de otra. Et entre estos terçeros dias deue meter // f. 110 v. treinta dias en medio asi que non sean mas de nueue dias en el anno. (*F. Viejo*, I, 8, 6.)

11. TÍTULO DE LOS CAUALLEROS QUE MORAN EN LA VILLA DE BEHETRIA ET SON AGUISADOS.

Los caualleros fijos dalgo que moran en la villa de behetria et estudiaren guisados de caualllos et de armas para salir en apellido cada que acaesçiere o menester fuere pueden tomar en verano quando siegan sendos fases de mies de cada fruyto en esta guisa deuen se ajuntar todos los de la behetria de todos los deuyseros et cada vno de qual pan ouyere menester sendos fases de mies de cada fruyto en vna era faser una fasina et tomarla vno de aquellos fijos dalgo el que mas mora en la villa de behetria para sy et para los otros fijos dalgo que y moran asy commo sobre dicho es et tomar dello quanto durare para sus bestias de aquella façina et non tomar mas delas otras eras. Et sy algun deuysero viniere a aquella

villa en alguna sason et de aquellos fases quisiere pida los a aquel fijo dalgo que tomo aquella fasina para si et para los otros fijos dalgo que en la villa moran asi commo sobredicho es et non los tome por sy. Et si los non quisiere non les faga otra premya a el nin a ninguno otro de los // f. 111 r. de la villa. Et si los tomare de otra guisa peche con coto et con doble asy commo otro conducho. Et si los de la villa non se ajuntaren nin se abinyeren a faser aquella fasina deuen dar de cada fruyto vn fas de quales el labrador quisiere para sy a los fijos dalgo sobre dichos. (*F. Viejo*, I, 8, 7.—*O. Alc.*, XXXII, 19.)

12. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE TOMAN EL CONDUCHO EN LA BEHETRIA.

Sy el fijo dalgo que toma el conducho en la behetria de mas de lo que es aforado o lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, et pudiere prouar quel pago o le dexo pennos en aquellos terceros dias que y moro, asi commo sobre dicho es o los quito los pennos a los nueue dias, por eso non pierda el coto del rey nin del sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron nin de los pesquiridores nin del meryno; mas paren a derecho a aquel o a aquellos que despues que fueron pagados lo querellaron. (*F. Viejo*, I, 8, 8.)

13. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE FALLAN LOS PESQUIRIDORES DEL CONDUCHO QUE TOMO EL FIJO DALGO FUERA DE SU DERECHO.

Sy los pesquiridores fallaren pesquisa que algun fidalgo tomo conducho mas de su derecho et commo non deue ante que la querella fuesse dada et la pesquisa fecha fino, los herederos que del fincaren non deuen pechar el // f. 111 v.º conducho nin las otras cosas que tomo con coto et con doble, si non sensiello. (*F. Viejo*, I, 8, 8.)

14. TÍTULO DE LOS CAUALLEROS QUE TIENEN LA TIERRA DE LOS OMNES.

El cauallero que tiene la tierra del rico omne non deue tomar conducho en la behetria nin en otro lugar ninguno por cuydar de pagarlo, asy commo el coto de behetria. Et sy lo tomare, tome el rey quanto a fasta que sea la su merçed. Et sy dixiere quel rico omne lo otorgare o el gelo pudiere prouar que lo acalonne el rey al rico omne asy commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 8, 9.)

15. TÍTULO DE LAS IANTARES QUE PIDEN LOS FIJOS DALGO EN LA TIERRA QUE TIENEN.

Ningun fijo dalgo seyendo en la frontera o en la tierra o en otro lugar non deue enbiar pedir iantar nin otro seruicio ninguno a la tierra, nin a lo que tiene del rey, nin a la behetria por su carta, nin por su meryno, nin por su omne. Et si lo fisiere, que lo peche doblado quanto tomare et con coto asi commo el conducho. Et si lo pusiere a algunno por tierra quel

tome el rey la tierra que del touyere. Et si fuere omne que non//f. 112 r. sea su vasallo et lo fuere dotro que aquel cuyo vasallo fuere quel tuelga la tierra o la soldada que del touyere. Et si gela non quisiere toller quel tome el rey a el la tierra que del touyere. (*F. Viejo*, I, 8, 10.—*O. Alc.*, XXXII, 20.)

16. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO A QUIEN DA EL REY SU ENCOMYENDA.

Nyngun fidalgo a quyen el rey diere encomyenda non tome otra encomyenda nin mas behetria de quantas tiene el a aquella sason que la encomyenda tomo. (*F. Viejo*, I, 8, 12.—*O. Alc.*, XXXII, 16.)

17. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE EL REY FASE ADELANTADOS.

Otrosy, ningun fijo dalgo a quien el rey fisiere adelantado o su meryno, non tome mas behetria de quanta tiene aquella sason que en el officio del rey entro. (*F. Viejo*, I, 8, 11.—*O. Alc.*, XXXII, 15.)

18. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE AN PADRE COMMO NON DEUEN TOMAR CONDUCHO.

Nyngun fijo dalgo que padre aya non deue tomar conducho en la behetria por rason de diuysero, fueras sy lo ouyere de otra parte que lo compro de otro fijo dalgo o quel caya de casamiento de parte de su muger. Mas padre o la madre qual quier dellos que lo aya onde viene deuysero non¹ puede tomar conducho en toda su vida. Et qual quiere dellos que muera quier el padre o la madre onde viene la deuissa puede el fijo tomar la deuysa et el conducho//f. 112 v.º por rason del muerto si del viene la deuysa que la aya el fijo del padre o de la madre e non en otro lugar. (*F. Viejo*, I, 8, 13.—*O. Alc.*, XXXI, 17.)

19. TÍTULO ONDE NON DEUEN TOMAR CONDUCHO.

Nyngun fijo dalgo non deue tomar conducho en lo del rey, nin en lo del abadengo, que es tanto commo lo del rey. Et sy lo tomare aquel aquien lo tomare deuenlo pesquirir los pesquiridores et el rey deue gelo acalonar, asi commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 2, 5.—*O. Alc.*, XXXII, 21.)

20. TÍTULO DE TOMAR EL CONDUCHO EN LO SOLARIEGO QUIER REALENGO.

Nyngun fijo dalgo nin otro omne non deue tomar conducho en ningun solariego, quier sea realengo quier abadengo o dotro fijo dalgo o dotro omne qual quier. Et si lo tomar non deue atender a lo pagar nin a dexar pennos a tercer dia nin desperarlos a quitarlos a los nueue dias. Mas luego aquel dia mismo lo deue pagar aquel dia pan et vino et çeuada, lenna,

1 Non añadido entre líneas.

paia et ortalisa doblado en dineros. Et lo al que tomare bino, vaca o carnero o puerco o cabrito o cordero o lechon o ansar o gallinna o capon deuelo pechar todo doblado por uno dos biuos de aquella natura et de aquella he edat (*sic*) et de aquella valia. Et por cada solar en que lo tomare deue pechar tresientos sueldos, et el otro//^{f. 113 r.} coto del rey, assi commo es fuero de Castiella. (*F. Viejo*, I, 7, 4.—*O. Alc.*, XXXII, 22.)

21. TÍTULO DE LOS DEUYSERO[S] EN COMMO AN DE TOMAR CONDUCHO.

El conducho sobre dicho que los deuyseros deuen tomar afforado en la behetria, deste preçio lo deuen pagar en Campos, porque son los carneros mayores: el carnero dos sueldos et medio. Et en las Esturias, quinse dineros. Et en Campos por la gallinna quatro dineros et por el ansar çinco dineros et por el capon quatro dineros. En Castiella por la gallinna tres dineros et por el ansar quatro dineros et por el capon tres dineros et media; baca, puerco, lechon, cabrito, cordero, ternera et estas cosas atales, quanto lo apreçieren los omnes buenos del logar, asi commo sobre dicho es ante que entre en la cosina. Pan et vino et çeuada et todas las otras cosas commo valieren en el logar si lo y vendieren. Et en los otros logares de enderredor, do mas açerca fuere. Et lo que fuere tomado ante de la guerra fasta el sant Iohan primero que viene que sera entergado desa natura et lo que fuere tomado de la sant Iohan adelante que sea entregada desta moneda nueva o la valia della. (*F. Viejo*, I, 8, 14, 15.)

22. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE RESÇIBEN LAS BEHETRIAS.

Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid et despues en Medina del Campo//^{f. 113 v.º} et confirmaronlas para adelante: que ningun fijo dalgo que non¹ reçiba behetria con fiadores nin con coto por que se torne a el o que se non parta del por tiempo. Et si lo fisiere quela fiadura nin los cotos que non vala et el que pierda la behetria et el² rey que la faga tornar a aquel deuysero cuya era ante. Et faserle pechar a aquel que gela tomo, quanto le valiera de aquella sason que gela tomo fasta aquella sason que el rey gela fisiera cobrar. Et sy aquel quel tomo la tierra al otro de behetria fuere vasallo del rey, quel tome la tierra que del touyere. Et si su vasallo non fuere, quel eche de la tierra. (*F. Viejo*, I, 8, 15, 16.—*O. Alc.*, XXXII, 23.)

23. TÍTULO DE LOS QUE SUELTAN LAS RENTAS.

Quien soltare enfurçion derecha o martiniega o alguna cosa della o maneria o la ouyera o alguna cosa de los derechos que an de faser por que la pierda el que ante la auya et la aya el, pierdala. Et non³ aya behetria

1 Non añadido entre líneas.

2 et el subrayado y llamada (*) al margen.

3 Non añadido entre líneas.

en aquel lugar en toda su vida. Et aya el rey la enfurçion o la manneria o la martiniega. Et aquello todo que solto en aquel anno o en aquellos annos fagal el rey tornar a aquel cuya era ante. Et si despues se quisieren tornar a otro tornense de quien se quisieren. Et demas, si aquel que asi forço o gano la behetria fuesse vasallo del rey tomel la tierra que del¹ touyere. Et si su vasallo non fuere echel de tierra. (*F. Viejo*, I, 8, 17.)

24. TÍTULO DE LA // f. 114 r. MUERTE DE LOS OMNES POR SANNA DE CUYOS VASALLOS SON.

Nyngun fijo dalgo non mate a omne que se non defienda por armas, nin le aya fecho por que, por sanna que aya de su sennor, cuyo era el omne nin por espantar los omnes de aquel lugar do el moraua por que se tornen suyos, o por quel fagan seruiçio con myedo. Et si lo matare peche dosientos marauedis, los medios a aquel sennor cuyo era aquel omne que mato et los medios al rey. Et demas si fuere vasallo del rey quel tome la tierra que del touyere. Et si non fuere su vasallo quel eche de la tierra. (*Fuero Viejo*, II, 1, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 24.)

25. TÍTULO DE LA QUERELLA QUE AYA EL FIJO DALGO DEL OBISPO.

Sy algun fijo dalgo ouyere querella de Obispo o de cauallero o de abad o de prior o de comendador o de algunnos del² abadengo non deue prender por ello, fasta que lo faga saber al meryno del rey que gelo faga llegar a derecho ante los alcalles del lugar. Et si por el meryno non quisiere venir a derecho ante aquel que el meryno les pusiere plaso. entonçes el fidalgo puede prender en lo del abadengo en su cabo o con el meryno del rey, si lo auer pudiere. Et sy la prenda le demandare con fiadores deuela dar enfiada. Et esso mismo el sennor del lugar del abadengo sy querella ouyere del fijo dalgo o de su vasallo, fueras que commo // f. 114 v.º prenda el fidalgo en lo del abadengo que asy prendo el meryno del rey en lo del fidalgo por el Obispo o por el cabildo o por el abad o por el prior o por el comendador. (*F. Viejo*, III, 7, 4.)

26. TÍTULO DE LOS QUE PRENDAN EN LA BEHETRIA O EN LOS SOLARIEGOS.

Los que prendan en la behetria o en los solariegos por seruyçio que les faga et la prenda leuaren del lugar et la cohechare, deuenla pechar et el seruyçio que dende leuare doblado con el coto. (*Fuero Viejo*, I, 8, 18.—*O. Alc.*, XXXII, 32.)

27. TÍTULO DE LOS QUE QUERELLAN ET NON TRAHEN MAS DE VNA PRUEUA.

Los que querellan et non trahen mas de vna prueua o ninguna si non a el solo que querellar et non dixiere quien gelo tomo ninguno destes non prueua nin deue ser oydo nin pesquirido. Et quando el conçeio todo quere-

1 Del sobre raspado.

2 El ms. repite del.

llar de conducho o de otra cosa que les tomaren a todos cumunalmente. Jurando çinco omnes de la villa quales los pesquiridores tomaren por todo el conçeio deue valerle et darlo por prouado que todo el conçeio non pueden ser jurados. Si tomaren capa o piel o otra cosa alguna et lo echare en pennos por pan o por vino o por¹ çeuada o por alguna cosa deue seer contado et pechado con coto et con doble assy commo otro conducho. Et si lo tomare para vestir, en otra manera deue seer // f. 115 r. pechado commo fuerça o robo. (*F. Viejo*, I, 8, 19, 20,)

28. TÍTULO DE LOS QUE ESTAN EN VILLA DE BEHETRIA.

Los que estudieren en una villa de behetria et lo tomaren o lo leuaren o lo enbiaren tomar et leuar a otro lugar, que lo faga el rey emendar commo por fuerça et que lo escarmiente commo el touyere por bien. Et si algunos omnes fueren demandar conducho o lo tomaren de parte de algun fijo dalgo o en su nombre et lo negare que non son suyos nin gelo mando tomar nin pedir, recaubdelos el meyno et enbielo preguntar el rey, et escarmientelo commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 8, 21.)

29. TÍTULO DE LOS QUE VAN A LAS ASSONADAS SY ALGUN MAL FASEN.

Los que vienen a la assonadas touyeron por bien et por derecho que desde salieren de sus casas viniendo por el camyno, fasta que lleguen a aquel en cuya ajuda vienen o de que del se partieren en tornando para sus casas algun mal fisieren que lo peche commo sobre dicho es. Mas desde llegaren a aquel en cuya ajuda vinieren quanto con el o con su compaña fisieren en pasada o en tornada, el sea tenuto de lo pechar assy commo es fuero de Castiella et aqui es escripto. Et sy los que resçibieren el tuerto o el mal pudieren auer pesquisa con que lo prueuen, assi commo sobre dicho es, o sennor con quien querellasen // f. 115 v.º commo deuen querellar los de la behetria trayanla. Et sy non jurando el sobre sanctos euangelios quanto le tomaron o el mal quel fisieron, et que non conosçe los omnes nin sabe como les disen nin cuyos era valele et pechelo assy commo sobre dicho es. Et adelantado nin meryno non le faga ninguna premya. Et si non viniere con meryno o con jurado, mas quando quier que lo querelle. Et aun que lo non querelle ninguno. Los pesquiridores son tenydos de pesquirir lo que en lo del rey et en lo del abadengo fisieren. Et el meryno deue entregar, assy commo sobre dicho es. Et sy adelantado o meryno o quien quier que ouo de faser enterga por el rey, fagalo como enterga de aquellos que el conducho tomaron commo non deuen o el mal fisieron et non entrego a los querellosos nin a los sennores dellos nin a los pesquiridores de su derecho et peche al rey su derecho commo de furto et a los otros quanto tomo et deuelos entregar et pechelo otra ves doblado lo que tomo sennillo. (*F. Viejo*, I, 9, 6.—*O Alc.*, XXXII, 2.)

1 *El ms. repite por.*

30. TÍTULO DE LAS ORDENES QUE COMPRAN HEREDADES ASY COMMO NON DEUEN POR TOLLER AL REY SU DERECHO.

El Monesterio real de Burgos et del Ospital del rey et de los otros monesterios pueden comprar de los otros monesterios o de otras Ordenes o de fijos dalgo o danacion (*sic*) que el rey aya // f. 116 r. fecha a omne que non aya al rey de faser pecho nin otra cosa ninguna. Mas non lo del rey onde el a de auer sus pechos o sus derechos o los solia auer et los perdria por aquella compra. Et maguer tengan priuyleios algunos que puedan comprar¹. Esto es el entendimiento del priuyleio: quien compraren lo que deuen et non lo que non deuen en arte nin en enganno nin en otra manera, sy lo comprar que lo pierda. (*F. Viejo*, I, 1, 3.)

31. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES EN QUAL LOGAR DEUEN FASER LAS PESQUISAS.

Desta guisa deuen faser las pesquisas los pesquiridores: Deuen faser al meryno en qual tierra fuere, en la su meryndat, en qual lugar de su meryndat deuen faser la pesquisa. Et quando sean y, et el meryno deue llamar los conçeios que se ajuntan en aquel lugar et aquel dia que los pesquiridores les enbiaren desir. Et deuen los pesquiridores enbiar desir al meryno, sy es pesquisa que el rey manda faser general. Et sy tal fuere deue el meryno mandar a los conçeios que apresten conducho e las otras cosas quantas ouyeren menester los pesquiridores en aquel lugar do fisieren las pesquisas. Et los pesquiridores, segunt el rey ouyere mandado, tomenlo del grado que les abonde et non mas. Et sy despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho, que los fijos dalgo tomaron en las behetrias o por mal faser que y fisieron, aquel // f. 116 v.^o sennor cuyo es el lugar. Et esso missmo o su juez o su mayordomo o su casero o a aquel que ouyere sus veses de veer lo suyo, sy fuere querellar al rey o al que touyere sus veses, et llamarén a los pesquiridores por carta del rey o del que touyere sus veses, aquel que los llamare en qual quier destas guisas, deue dar de comer a los pesquiridores mientras que fisieren la pesquisa, segunt que cada vno recibio el danno et el sennor por la meytad de su coto o otro dende si lo rescibio. Et los vasallos segunt su doble. Et los pesquiridores deuen faser saber al meryno o a aquel que ouyere de faser las entregas por el rey los tuertos que el sennor del lugar cuyos los omnes eran, et los vasallos rescibieron en commo recabde el derecho del rey et del sennor et de los pesquiridores et del entregador. (*Fuero Viejo*, I, 9, 1.—*O. Alc.*, XXXII, 35.)

¹ *El ms. corregido, sobre raspado.*

32. TÍTULO DE LO QUE TOMAN LAS ORDENES ET LOS FIJOS DALGO
A LA BEHETRIA O AL SOLARIEGO.

Los pesquiridores deuen pesquirir en cada logar sy tomaron las ordenes et los fijos dalgo a los de behetria a algunos solariegos de quien quier que sean alguna heredit del rey por compra o por otras maneras qual quier que tomassen o que lo entrassen o sy tomaron los fijos dalgo alguna heredit de los abadengos o sy tomaron los abadengos alguna // f. 117 r. heredit de los fijos dalgo. Et lo que fallaren de cada ves destas guisas deuenlo escriuir apartadamente, cada vna de las pesquisas sobre sy. Et con el conducho tomado o dessafuero o con otra malfetria. Et çerradas et seelladas con sus siellos et de parte de fuera sobre escritos los pesquiridores que la pesquisa fisieron et en que tiempo et en que logar por que el rey sepa que ante que la abra de que es et lo de dentro deuen apartadamente cada cosa sobre lo que fallaran que entraron o tomaron los de la behetria de lo del rey commo lo tomaron o lo tomaron los solariegos. Et otrosy, lo que tomaron o entraron los del abadengo et commo lo tomaron o lo entraron. Otrosy, como lo tomaron o lo entraron los fijos dalgo. Otrosy, commo lo tomaron et lo entraron los fijos dalgo de los abadengos, o los abadengos de los fijos dalgo. Et lo que fallaron de qual quier destas maneras que entraron de lo ageno, deuen dexar la heredit con otra tanta de la suya sy la ouyeren. Et sy la non ouyeren que la compre o de la valia por ella. Et los fruytos que ende leuaron que lo peche doblado. Et demas, sy entro lo del rey que lo non sopo nin lo otorgo deue lo pechar commo de furto. Et sy el rey lo sopo et non lo otorgo, deue le pechar commo de fuerça. Et si dixiere que el rey gelo mando et gelo dio muestre la donaçion et valal et non caya en pena // f. 117 v.º. Otrosy, manda el rey que los pesquiridores quando ouyeren fecho las pesquisas, assi commo el libro dise, que gelas enbien çerradas et seelladas con sus siellos et sobre escripto commo sobre dicho es et el veer las ha. Et sy bien fechas fueren el enbiara su carta al meryno de commo faga las entregas. Et sy bien fechas non fueren, otrosy enbiara desir el rey a los pesquiridores que las meoren et que las endreçen. (*Fuero Viejo*, I, 9, 5.--*O. Alc.*, XXXII, 38, 39.)

33. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES COMMO DEUEN FASER LA PESQUISA.

Los pesquiridores quando llegaren a la behetria o al logar onde ouyeren de faser la pesquisa, deuen faser repicar la campana. Et sy mas fuere de una collaçion en cada vna dellas deuen faser repicar la campana. Et sy logar o fueren muchos et menudos, esso mismo atanto que lo puedan oyr a cabo de sus heredades o andidieren a sus labores. Et entren en aquellos logares en la colaçion o mas en comedio fuere et mejor se puedan ajuntar. Et commo quier que en las otras collaçiones dexen de repicar, onde entendieren que mas es comedio se pueden ajuntar los de mas aluennes. Et de que fueren todos ajuntados deuen les preguntar quantos et quales son

los querellosos a quien tomaron el conducho como non deuen et a quien fisieron el mal, desende deuen les preguntar sy vinyeron con su sennor o con su meryno o con su juez o // ^{f. 117 r.} con su mayordomo o con su casero o con algún omne que aya de veer lo de su sennor en aquel logar. Et sy con alguno destos non vinieron non le deue oyr su querella nin pesquirir gela. Et si con alguno destos viniere deuen les preguntar si son de un sennor. Et quantos sennores a en la villa o en el logar. Et sy fueren de vn sennor deuen tomar los alcalles o los jurados sy los y ouyere o otros omnes buennos por pesquisa et por jurados con el querelloso por que non aya otros omnes de otro sennorio. Et si fuere aquel logar de otro sennorio, deue aquel querelloso traher dos omnes buennos de aquellos sennorios que ouyeren en la villa por pesquisa et por jurados de conçeio. Et los pesquiridores deuen faser al querelloso et a los otros dos sobre dichos en medio de conçeio ante todos poner las manos sobre santos euangelios et coniuurarlos que digan uerdat de lo que sopieren de aquello que les preguntaren et de que todos tres fueren coniuurados deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rescibio preçio depues, nin enterga del mal quel fisieron o sy aquel quel tomo el conducho o el fiso el mal si era en la villa myentras quel deuysero y moro aquel tercer dia et terçer dia quel deuysero se fue, ende ellos jurados si gelo vieron querellar en estos ter // ^{f. 118 v.º} ceros dias, Et si non era en la villa sy lo querello al tercero despues que vino. Et sy lo el dixiere et los jurados si gelo vieron querellar tercero dia que vino despues et ellos lo firmaron pesquieran gelo et escriuan gelo, desy deuen preguntar al querelloso et a aquellos que vynieron jurar con el, sy aquel deuysero en aquel tercer dia que en la villa moro quiso pagar en dineros o dexo pennos. Et si dixiere que sy et non lo quisieron recibir el deuysero non deue pechar coto nin doble si non el conducho sensiello que tomo mas de su derecho et asy gelo deuen escriuyr. Et sy dixiere que non lo pago o non dexo pennos nin los quito a los nueue dias, deuen escriuyr que tomo aquel conducho et fiso aquella malfetria. Et el sennor cuyos eran los omnes a aquella sason o el meryno o el juez o el mardomo o el casero o el que auya de veer lo suyo con quien vieron querellar et aquellos que vinieren iurar con cada vno dellos et quanto los tomaron o la malfetria que les fisieron et quanto valia las cosas a aquella sason o en quanto fueron apreciadas et en qual tiempo gelo tomaron o gelo fisieron et el tiempo en que fisieron la pesquisa. Et sy asy como dicho es non lo fiso el querelloso non deuen oyr su querella nin escriuyr gelo. (*Fuero Viejo*, I, 9, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 36.)

34. TÍTULO DE // ^{f. 119 r.} LOS QUERELLOSOS QUE NON OSAN QUERELLAR CON MIEDO DE MUERTE.

Sy querellosos ouyere en la villa que por myedo de muerte non osen querellar los pesquiridores deuen pesquirir en poridat et escriuyrlo aparte. Et sy fallaren que es cosa que el rey deua escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fisieron deuen lo faser saber al rey lo mas ante que pudieren. Et sy

fuere cosa de que se pueda et deua faser entrega, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat deuenlos asegurar los pesquiridores de parte del rey conçeiramente et depues el meryno et desi entregarlos el meryno o aquel que aurie de faser las entergas por el rey. Et si alguno sobre esta segurança del rey les fisiere mal, deue lo el rey mandar pesquirir et en commo lo fallaren deuelo acalonnar a aquellos que lo fisieron commo el touyere por bien commo a omnes que non fisieron su mandado et passaron su asseguramiento. (*F. Viejo*, I, 9, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 36.)

35. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE TOMAN EL CONDUCHIO EN LA BEHETRIA MAS QUE NON DEUEN.

Et quanto fallaren los pesquiridores que tomo el deuysero de conducho en la behetria de mas de fuero et de derecho // f. 119 v.º et en el tercer dia ante que ende saliesse non dexo pennos que valiessen tanto et medio a los nueue dias non pago, deue lo faser saber al meryno del rey, a los omnes del rey que andan con el que deuen faser las entergas. Et sy los omnes buenos de las behetrias despues de los nueue dias vendieren los pennos con su sennor o con su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que auya de veer lo de aquel sennor cuyos eran los omnes quando tomaron el conducho o fisieron el mal, et lo demas deuen lo tornar a su duenno et deue se entergar el meryno et el omne del rey en lo de aquellos que rescibieron enterga del conducho que les tomaren o del mal que fisieron: del quinto del un medio o doble para el rey. Et deuelo rescibir el omne que andidiere por el rey et non el meryno. Otro se deue entergar de los quarenta maravedis del quinto et dar los medios al sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron o el mal fisieron. Et de los otros medios del rey deuen dar los çinco marauedis a los pesquiridores. Et deue tomar el meryno los otros çinco marauedis. Et los dies marauedis que finquen en saluo al rey et a los de reçeber el su omne que andudiere por el et non el meryno. Et si non ouyere vasallos // f. 120 r. o lo de los vasallos non cumpliera, deue lo entergar en mueble o en quanto de lo suyo fallaren. Et sy mueble non fallaren en que entergar deuen vender el solar del solariego et tomar tanto quanto cumpliere el doble del conducho que tomo mas de fuero et de derecho o del mal que fiso. Et sy heredat apartada non ouyere sobre sy el solariego et ouyere heredat con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredar et non fuere partida nin conosçiere fuerte, el meryno del rey deue prender a aquellos herederos con quien a la heredat que la partan et aquella parte quel copiere deuela el meryno vender conçeiramente et pagar aquello que tomo demas de fuero et de derecho con coto et con doble. Et sy demas ouyere tornarlo a su duenno. Et si algun pariente ouyere aquella parte onde vino la heredat que la quieran comprar et pagar luego, et con otorgamiento del meryno por lo del rey o del sennor o de los pesquiridores o del meryno puedelo auer ante que otro estranno. Et sy contienda ouyere entre los parientes que lo quieran comprar ayalo el mas propinco onde la heredat viene. Et si aquel fidalgo que aquel conducho tomo o el mal fiso non

ouyere hereditat en que fagan la enterga entonce enterguen en los fi//f. 120 v.º adores que dio. Et sy non dio fiadores et los quiere dar tomegelos el meryno atales que sean raygados et abonados en la quantia que el pesquiridor fallare que deue pechar por doble o por coto. Et si non diere fiadores nin ouyere vasallos nin otra hereditat ninguna en que entergue el meryno con el omne del rey a los pesquiridores quien primero le fallar aplasenle a nueue dias que paresca ante el rey do quier que el rey sea. Et sy ante del plaso de los nueue dias adolesciere o depues de los nueue dias en el camyno yendo para el rey o por otra ocasion non pudiesse venyr que luego que sanare que se vaya para el rey. Et muestre escusa derecha et verdadera que non pudo venyr al plaso. Et este a la merced del rey de salir de la tierra o de cumplir lo que el mandare. Et sy a los nueue dias non viniere puedel echar de la tierra. Et faser el rey en el lo que touyere por bien. Et si por uentura el que el conducho tomo o el mal fiso nin sus fiadores non ouyeren en aquella meryndat en que fase la enterga assi commo sobre dicho es et el et sus fiadores lo ouyeren en otra meryndat o en otra tierra que del sennorio del rey sea que inbie este meryno su carta al meryno o al justicia o a los alcalles o a los jurados o a quien qui//f. 121 r. er que el poder touyere por el rey en aquella tierra quel tomen quanto montare el conducho o el mal que fiso con doble et con coto del o de sus fiadores. Et si non fallaren mueble, que vendan tanto de la hereditat por que se cumpla aquello. Et si algun pariente del o del fiador quisiere la hereditat del o del fiador et pagar luego dengelo por quanto otro diere ante que a otro estranno. Et si contienda ouyere entre los parientes sobre la hereditat ayala el mas propinco del linage onde la hereditat viene. Et a quien lo comprar fagagelo el rey sano con su carta abierta. Et si non fallar quien lo compre el rey sea tenydo de lo comprar por que se cunpla la justicia et aquellos a quien tomaron el conducho o fisieron el mal ayan cumplimiento de derecho. Et deuen los marauedis de la vendita enbjarlos al que a de faser la enterga, et en commo se fiso toda la enterga deuen gelo enbjar desir por carta al omne del rey que a de faser las entergas e las pagas a los querellosos que tomo el conducho o fiso el mal, assy commo sobre dicho es. (*Fuero Viejo*, I, 9, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 37.)

36. TÍTULO DE LOS PENNOS QUE DEXAN LOS FIJOS DALGO POR LÓ QUE TOMAN DE MAS DE FUERO ET DE DERECHO.

Sy los pennos que el fijo dalgo dexare por lo que tomo demas // f. 121 v.º de fuero et de derecho en aquel terçero dia que moro en la behetria a aquellos labradores a quien el conducho tomaron vendanlos los jurados et los alcalles ante todo conçeio. Et sy ellos vieren que ay enterga de tanto et medio deue los faser tomar et sy vieren que non ay enterga de tanto et medio deuelo cumplir aquel fijo dalgo que tomo el conducho assy commo sobre dicho es. Et sy en el terçero dia non pagare o non dexare pennos o los pennos non quitar a los nueue dias o ante los¹ forçare o los leuare

1 *El ms. repite los.*

syn paga o syn mandado o syn plaser de aquellos que los touyeren los pennos, el conducho que tomo deuelo pechar con coto et con doble assy commo el (*sic*) fuero et derecho. Mas los pennos que assy leuo deuelos pechar commo de furto o de fuerça o robo, commo el rey touyere por bien et por derecho. Et do alcalles e jurados non ouyere, aquello que ellos farian, faganlo los omnes buenos de la villa o del logar. (*F. Viejo*, I, 9, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 37.)

II

PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NAJERA

Este es el libro que feso el muy uoble rey don Alfonso en las cortes de Nagera de los fueros de Castiella.

1. TÍTULO PRIMERO DE COMMO TODO FIJO DALGO QUE RESÇIBIERE SOLDADA DE SU SENNOR EN COMMO LO DEUE SERUIR.

Este es el fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que rescibiere soldada de su sennor et gela diere el sennor bien et cumplidamente deue gela seruyr en esta guisa: tres meses cumplidos en la hueste do le menester en su seruiçio. Et si non le diere el sennor la soldada cumplida assy commo puso con el, non yra con el a seruirle, sy non quisier en aquella hueste, et el sennor non a quel demandar por esta rason. Et sy el vasallo toma la soldada cumplida del sennor, sy non gela seruyer, deue gela pechar doblada. Et sy el sennor diere cauallo, et armas, et loriga a su vasallo con quel sierua puede gela pedir et el deue gelo dar et si non gelo diere puedel prender por el cauallo et por la loriga et desirle mal ante el rey sy quisiere. (*POL.*, § 14.—*F. Viejo*, I, 3, 1.)

2. TÍTULO DE LA VRÇION QUE DA EL FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier fijo dalgo quier otro omne qual quier, a de dar a su sennor de los ganados que ouyere, vna // f. 122 v.º cabesça de las meiores que ouyere et a esto disen vrçion. Et por esta rason ouyeron costumbre en la tierra los vasallos del rey que son sus mesnaderos que quando finan algunos, vsan assy de dar el su cauallo. Et el enperador don Alfonso de Castiella dio estos cauалlos que el auya de auer en esta rason a la orden de sant Iohan et lieuan los agora asy quando muere algun vasallo del rey. (*POL.*, § 15.—*F. Ant.*, 4.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

1 *El ms., al margen, en letra: primero.*

3. TÍTULO EN COMMO DEUE DEMANDAR VN FIDALGO A OTRO MUEBLE O RAYS.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun fijo dalgo a demanda contra otro [et] ¹ sy la demanda es de mueble o de heredit deuel demandar primeramente por aquel logar do a fuero el demandado. Et puedel prender vasallo o otra prenda que non sea de su cuerpo por quel venga faser derecho ante alcalde de su fuero. Et sy el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero deue gelo rescibir, et deue yr ante alcalde a tercer dia a cumplir de fuero. Et sy se agrauyare de aquel juyso de aquel alcalde puede se alçar al adelantado [et del adelantado] ² a casa del rey // f. 123. (POL., § 20.—F. Viejo, III, 1, 4.)

4. TÍTULO DE LAS COSAS QUE SON DEL SENNORIO QUE NON PERTENESCEN A OTRO SY NON AL REY ³.

Estas quatro cosas son naturales al sennorio del rey que non las deue dar a ningun omne nin partir de sy, que pertenesçen a el por rason del sennorio natural: Justicia ⁴. (POL., § 1.—F. Ant., § 1.—F. Viejo, I, 1, 1.)

5. TÍTULO DE LOS ESTEMAMIENTOS ET DE LAS LISIONES.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun omne por sanna que aya de otro non deue estemar a otro ninguno nin enforçar nin lisionar nin matar a christiano nin a moro, ca todo esto es justicia del rey, et non cahe a // f. 123 v.º otro ninguno. Et si alguno lo fisiere deue estar a merced del rey. (POL., § 2.—F. Viejo, II, 1, 1.)

6. TÍTULO DEL DEUYSERO QUE ENTRA EN LA VILLA DO NON ES DEUYSERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que quando algun fijo dalgo entra en la villa do es deuysero, et otro fijo dalgo o algun otro omne viene a aquella villa misma estando y el, et lieua prenda de la villa o fase y otra cosa por quel sea desonrrado, quando tal fijo dalgo commo este lo querellar al rey o a los alcalles que an de faser derecho, et sy el nonbrar persona çierta quien gelo fiso en tal pleyto commo este non a de auer pesquisa. Mas pues nonbro persona çierta deue seer enplasado aquel de quien querellar ante la justiça. (F. Viejo, II, 4, 3, y III, 1, 5.)

7. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE EL REY MANDA FASER.

Estas son las cosas que el rey deue mandar faser pesquisa por fuero de Castiella: auyendo querellosos de omne muerto sobre saluo o quebrantamiento de egleſia, et por palaçio quebrantado, et por conducho tomado;

1 Lo dice el texto repetido.

2 Lo dice el texto repetido.

3 El ms. repite bajo esta rúbrica el § 3 y copia luego otra vez la rúbrica y el § 4.

4 El ms. deja en blanco el resto de la línea.

mas sy algun omne se querellar de otro quel firio de fierro o de punno o de otra qual quier ferida sy quier auyendo testigos, et non murier de aquel golpe, et esto deue correr por fuero et el rey non deue mandar pesquirir por tal rason, mas responda por esta demanda assy commo es // f. 124 r. fuero. Et sy gelo conosçiere, los alcalles deuen lo jusgar, asy commo es fuero. Et sy gelo negar deuel prouar el quereloso o faserle salua aquel de quien querello segund el fuero manda, mas non deue faser andar en tal demanda commo esta pesquisa. (*L. Fueros*, § 117.—*POL.*, § 3. *F. Viejo*, II, 4, 1.)

8. TÍTULO DE LA CALONNYA QUE DEUE AUER EL MERYNO.

Esto es por fuero de Castiella: Que meryno del rey o otro meryno de algun rico omne que alfos mandar, si alguno lo matare o lo desonrar non seyendo el su enemygo de derecho, el quien lo matare o lo desonrare deue pechar quinyentos sueldos al rey o al rico omne cuyo meryno era. (*POL.*, § 41.—*F. Viejo*, I, 6, 1.)

9. TÍTULO DE LOS TERMYNOS DEMANDADOS DE BEHETRIA A REALENGO O A SOLARIEGO

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn conçeio de realengo demanda a otro conçeio que es de behetria o solariegos de fijos dalgo, vn termyno que disen que es suyo apartado quel fisieron tuerto en el cortando o paciando commo non deuen, et depues que este termyno es apeado por mandado del alcalle que lo a de jusgar, et dise el otro conçeio que es demandado que aquel termyno o aquel heredamiento quel demandaban que es suyo et non de aquel quel demanda, sobre tal pleyto commo // f. 124 v.º este deue seer fecha pesquisa por guardar el derecho del rey et de los fijos dalgo, et cuyo fallaren que es el termyno por la pesquisa, deue mandar que responda por aquel fuero que suele auer aquel termyno o aquella heredit et que se jusgue por el. Otrosi sy algun fijo dalgo demandare alguna heredit a omne de realengo o el realengo al fijo dalgo, et despues que la heredit fuere apeada por mandado del alcalle quel cumpla quanto su fuero mandare que es realengo et dise el que demanda que aquella heredit que no a fuero de aquel lugar onde el dise, mas que a fuero de Castiella o de otro lugar, sobre tales rasones commo estas debe seer fecha pesquisa et de qual fuero fallaren por pesquisa que es la heredit por tal se deue jusgar. (*POL.*, § 4.—*F. Viejo*, III, 1, 6.)

10. TÍTULO DE LAS HEREDADES QUE SE VENDEN LOS AMIGOS COMMOM EN AMISDAT.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un omne vende heredit a otro et viene otro omne et demandal aquella heredit por fuero, et dise este comprador al que gela vendio que gela vendio sana, et dise el que gela vendio commo a amigo con quien auya amisdat et sy gelo negar que gelo pueda prouar con cinco omnes et dise que gelo non puede sanar et el

que // f. 125 r. compro dise que sy puede et que gelo prouara commo es derecho, sy esto que compro gelo puede prouar con çinco omnes buenos que gela puede faser sanna deue gela sanar. Et sy prouar non gelo pudiere digal uerdat el otro omne commo amigo dise a amigo que non gela puede sannar. Et deuel dar lo que auya tomado por la heredat et la mission sy ouyere fecha algunná, et dexar le su heredat. Et esto juzgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Vannares, estando con el Diago Martines de Çarraton et don Nunno de Aguilar que eran adelantados del rey, et otros muchos caualleros et otorgaron que era fuero, et fue juzgado por Giralt Andres, et por Bernalt Andres su hermano que vinyeron et vendieron a Gunçalo Martines aquel soto de los molinos de ivso de la fuente de Vario. (*L. Fueros*, § 149.—*F. Viejo*, IV, 2, 3.)

11. TÍTULO DE LOS SOLARES ET DE LAS VILLAS QUE VENDEN A LOS MONESTERIOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy fijo dalgo o duenna vende algun solar o vna villa a monesterio algunno et vende gelo con todos sus derechos assi commo el lo auya con entradas et con salidas en fuente et en monte assy commo lo el y a, non puede auer el monesterio; mas de aquello que y compro nin puede auer pertenençias ningunas en la vil // f. 125 v.º la por quanto monta en aquella compra. Mas si la duenna o el fijo dalgo dan algun solar en qual quier villa a monesterio, et disen que lo dan por sus almas puede el monesterio auer sus pertenençias en aquella villa et ensanchar et auer todos sus derechos en toda la villa, assy commo lo auya el fijo dalgo con todos sus vesinos en monte et en fuente. (*POL.*, § 34.—*F. Viejo*, IV, 1, 5.)

12. TÍTULO DE LAS DEMANDAS ET DE LAS PERTENENÇIAS QUE AN MONESTERIO O CONÇEIO.

Esto es por fuero de Castiella que sy algun omne demanda a monesterio o a conçeio o a otro omne, et demandal heredamiento que an en alguna villa que demanda commo pertenençias, non deue recudir, sy non por la heredat que fuere en la villa o en el termyno de la villa. Et esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso por el abad de Onna quel demandauan el conçeio de Frias vn solar en Monteio con sus heredades et con sus pertenençias, et juzgaron los alcalles del rey, don Johan de Pollitiella et don Ordonno de Medina que non recudiesse el abad por las pertenençias, si non fuesse por el heredamiento del termyno de la villa. Esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso en era de mill et dosientos et noventa annos.—(*POL.*, § 22.—*F. Ant.*, § 5.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

13. TÍTULO DEL APEAMIENTO // f. 126 CONTRA EL FIJO DALGO O CONTRA EL MONESTERIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si vn omne a demanda contra fidalgo o contra monesterio et sy le apear lo que non fuere suyo, deuel pechar otra tal heredat et tanta commo aquella quel apear et demas quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra labrador non ay calonnya ninguna. (*POL.*, § 23.—*F. Viejo*, III, 1, 9.)

14. TÍTULO DE COMMO TODO FIDALGO QUE DEMANDA HEREDAT DE AUOLENGO.

Esto es por fuero de Castiella: De todo fijo dalgo que fuere demandar heredamiento de auolengo fasta abuelo et de abuelo adelante non puede demandar. Et otro omne que non sea fidalgo non puede demandar heredamiento de auolengo, mas de fasta trenta et vn anno et vn día. (*POL.*, § 24. *F. Viejo*, IV, 4, 1.)

15. TÍTULO DE LOS HEREDAMIENTOS DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que fue puesto en las cortes de Nagera: Que ningún heredamiento del rey non corra a los fijos dalgo, nin a monesterio ninguno nin los dellos al rey. Et sy algun labrador del fijo dalgo vinier so el rey morar puede entrarle aquella heredat su sennor fasta vn anno et vn dia et de vn anno et vn dia adelante, el primero deuyssero de la villa entrarlo a si quisier para sy, sy ante // f. 126 v.^o non lo ouyere entrado el fijo dalgo cuyo era el labrador. (*L. Fueros*, § 305.—*POL.*, § 71. *F. Viejo*, I, 1, 2.)

16. TÍTULO DEL HERMANO QUE DESSEREDA A OTRO SU HERMANO.

Este es façanya de Castiella: Que sy vn hermano a otro dessereda et non quisiere dar partiçion de bienes de padre o de madre o de otro pariente que a el pertenesca et tiene gela forçada, et non le quiere dar lo que a tomado et en logar de dargelo tomar mas, et el hermano que este tuerto rescibe deue gelo mostrar la primera vegada ante parientes et amigos fijos dalgo el tuerto quel fase et deuel rogar ante ellos que gelo endresçe et que se parta de non le faser mas aquel tuerto et quel non tenga desseredado, et sy non quisiere emendar el tuerto quel fase deue yr querellarlo ante cinco conçeios de villas faseras. Et deueles desir estas palauras delante cada vnos destos conçeios et delante fijos dalgo sy los y fallare: querello me uos et fago uos saber que my hermano fullan me tiene desseredado de tales bienes que deuo heredar de my padre o de my madre o de pariente o quel toma lo suyo por fuerça do lo falla et non gelo quiere dexar et fago a todos afrientas e testigos que yo // f. 127 r. assy ando querello del et desseredado et ruego uos que gelo digades que me endresçe el tuerto que me tiene. Et sy por todo esto non gelo quisiere endrescar deuelo

querellar al rey en su corte sy fuere en la tierra de Duero aca. Et sy el rey non fuere en la tierra de Duero en aca deuelo querellar al meryno mayor de Castiella. Et este su hermano de quien querella deue seer enplasadado assy commo es fuero de Castiella. Et sy al plaso non viniere o non fallaren en que prender, dende adelante el hermano que rescibe el tuerto puedel tornar amisdat et desaffiarle et de nueue dias adelante sy le prisiere o le matare non vale menos por ello, nin le pueden desir mal. Et esto fue iusgado por Martin Pardo que se querellaua de su hermano Roy Peres quel tomaua todo quantol fallaua et non podia del auer derecho ninguno. Esto jusgo don Pero Gunçales de Marannon et don Pero Roys Sarmyento con conseio de otros ynfançones et otros caualleros que auya y et estando y delante Garcia Gunçales de Ferrera que era meryno mayor de Castiella et jvsgaron depues que Martin Pardo mostro su querella. Et por que mostro su querella et fue enplasadado Roy Peres et non quiso venyr a faserle de // f. 127 v.º recho. Et depues deste jvysio priso Martin Pardo a su hermanno Roy Peres et touol preso grant tienpo fasta quel enfió Aluar Roys de Ferrera et quel pechara todo quantol tomara et quanto danno et menoscabos le auya fecho et Aluar Roys sacol dela prisión. (POL., § 52.—F. Ant., § 16.—F. Viejo, I, 5, 5.)

17. TÍTULO DEL MARIDO ET DE LA MUGER QUE GANAN ALGO DE ALGUN MONESTERIO

Esto es por fuero de Castiella: Que sy marido et muger an vna heredat ganada por sus dias de algun monesterio et an fijos et fijas et muere el marydo o la muger et demandan los fijos al pariente biuo que les de parte de aquella renta de aquella heredat, non gela deue dar fuera sy fue puesto ellos ambos quando la heredat ganaron por en sus dias et mostrando lo commo es derecho (L. Fueros, § 197.—F. Viejo, V, 1, 6.)

18. TÍTULO DE LAS PARTICIONES DE LOS TÍOS ET DE LOS SUBRINOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que Lope Gunçales de Sagrero et sus hermannos fijos de don Mariscot demando particion a don Rodrigo su tio et a Fferant Remont. Et dona Eluyra de Cubo que les diesse particion de la buena de donna Rama su tia que finnara monia. Et dieronles a partir en vna heredat, et depues non les // f. 128 r. querian dar apartir en los otros bienes de aquella su tia por que eran fijos de barragana. Et jusgaron los alcalles por fuero, que pues dado les auyan a partir en vna heredat que la particion yr deuria adelante. Et ouyeronles a dar a partir en todo. (L. Fueros, § 186.—F. Ant., § 18.—F. Viejo, V, 6, 2.)

19. TÍTULO DE LOS HUERFANOS ET DE SUS BIENES.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algunnos huerfanos que non an tienpo, alguno les quiere demandar deue seer llamado el mas cercanno pariente. Et sy ouyere tomado los bienes de los huerfannos assy commo

es derecho deue aquel recaubdar et rasonnar por ellos. Et sy non quisiere rasonnar por ellos prendenlo fasta que vaya rasonnar. Et sy non ouyere tomado los de los huerfanos et non quisier rasonnar deuese ante los alcalles partir de aquel heredamiento, que sy murieren aquellos huerfanos sin tiempo que nunca hereden ellos. Et esto fecho deue demandar a otro pariente el mas çercanno et pasara por el. Et sy aquel non lo quisiere, deuese partir de los bienes de los huerfanos. Et esto fecho, que sy pariente non fallaren, deuen los alcalles rasonnar por los huerfannos. (*L. Fueros*, § 298. *F. Viejo*, V, 4, 4.)

20. TÍTULO DE COMMO PARTEN EL PADRE O LA MADRE CON SUS
FIJOS // f. 128 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn cauallero o vna duenna son casados en vno, sy muere la duenna et partiere el cauallero con sus hijos del mueble puede sacar el cauallero de meioria el su cauallo et sus bestias et sus armas de fuste et de fierro. Et sy muryere el cauallero deue sacar la duenna fasta tres pares de pannos de meioria sy los y ouyere et su mula ensellada et enfrenada sy la ouyere et su lecho con su guarnymyento el mejor que y ouyere et vna bestia para asemyla sy la ouyere. (*L. Fueros*, § 269.—*POL.*, § 53.—*F. Viejo*, V, 1, 5.)

21. TÍTULO DE COMMO EL FIJO DALGO DA QUINIENTOS SUELDOS
AL FIJO DE BARRAGANNA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo a fijos de barraganna, puede los faser fijos dalgo et dar les quinientos sueldos. Et por todo non puede heredar en lo suyo. Et sy este fijo de barraganna fisiere fijo et le diere quinientos sueldos puedelos auer et perderlos el padre. Et si el cauallero o escudero heredar fijo de barraganna et dixiere fagote fijo et heredote, deue heredar en aquella hereditat en que el hereditat el padre et non en mas. Et sy dise heredote en quanto he, deue heredar en todo quanto a fueras en monesterio o en cas// f. 129 r. tiello de penna. Et sy muryere algun pariente mannero non deue heredar en lo suyo. (*L. Fueros*, § 175.—*POL.*, § 54.—*F. Viejo*, V, 6, 1.)

22. TÍTULO QUE CLERIGO NIN OMNE DE ORDEN NON DEUE RECODIR
SY NON POR SU FUERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun clerigo nin ningun omne de orden, por quanta demanda quel fagan de mueble non a de recodir nin de parar fiador sy non de quanto mandar su orden o el obispo. Et esto fue iusgado por el abad de Onna que les demandaua al congeio de Frias quel echaron tres solares en Barcina et el abad dauales fiador de quanto mandasse su fuero. Et ellos non gelo querian coger. Et fueron ante don Ordonno de Medina adelantado de Castiella. Et jusgo que era mueble

et que prisies el abad fiador de quanto mandasse su fuero dela yglesia, el abad paro su fiador et ouyeron gelos a recibir. Et fue iusgado esto por don Ordonno de Medina. (*F. Viejo*, III, 1, 7.)

23. TÍTULO DE LOS HEXIDOS DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun hexido non se deue partir sin mandamiento del rey o del sennor de la villa. Et sy el conçeio lo partiessen entre sy, et vendiessen a algun vesino de la villa o a otro omne, sy el rey lo quiere entrar para sy puede lo faser de derecho o el // f. 129 v.^o sennor cuya es la villa. (*L. Fueros*, § 213.—*POL.*, 5.—*F. Viejo*, V, 3, 13.)

24¹. TÍTULO DE LAS CARRERAS QUE SALEN DE VILLA PARA FUENTE.

Esto es por fuero de Castiella que jusgo Lope Dias de Faro: Que carrera que sale de villa para fuente de agua deue ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. Et sy es camino que va para otras heredades, deue ser tan ancha que sy se encontraren dos bestias cargadas que passen sin enbargo. Et carrera de ves de ganado deue ser tan ancha que sy se encontraren dos cannes que pasen sin enbargo. (*L. Fueros*, § 187.—*POL.*, § 6.—*F. Ant.*, § 1.—*F. Viejo*, V, 3, 16.)

25. TÍTULO DE LA TIERRA QUE LABRAN SIN MANDAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vna tierra yase arya, et labrala algun labrador, et depues vyene a tiempo del pan coger su duenno de la tierra, et quierela segar et leuar el pan della, deue el que la labra la tierra leuar el pan et al duenno dar su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado syn mandamiento de su duenno. (*F. Viejo*, IV, 3, 3.)

26. TÍTULO DE COMMO SE PARTEN LOS TERMYNOS DE LA VILLA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy dos villas que son fronteras, et an termyno en vno // f. 130 r. et non es partido, si lo quisieren partir deuen lo partir a piertiga medida. (*L. Fueros*, § 212.—*POL.*, § 7.—*Fuero Viejo*, V, 3, 14.)

27. TÍTULO SY EL LABRADOR FASE MALLIEUA AL FIJO DALGO O A SU VASALLO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun labrador fase mallieua a algun fijo dalgo, o a algun su vasallo en rason del, et acahesçiere que este fijo dalgo ouyere de yr en hueste, non gelo puede demandar a el nin a su vasallo, ante el nin su vasallo non son tenidos del responder fasta que vengan de la hueste. (*F. Viejo*, III, 6, 1.)

¹ *El ms. dice 23.*

28. TÍTULO SY FIJO DALGO DEUE DEUDA A CHRISTIANO O A JUDIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo deue deuda a christiano o a judio, desque la deubda fuere conosciuda et jugada deue entergar a aqieste que a de auer la deubda en los bienes de su deubdor sy quier en muebles sy lo fallare, sy non en heredat. Et sy fuere la enterga en mueble deue la vender a nueue dias, et pagarle. Et sy fuere rays, deue-la tener et desfrutarla fasta que sea entergado de toda su deubda. Et sy alguna cosa metier en labrar las heredades deuelo sacar dende sin el otro deubdo que a de auer, mas sy non quisiere labrarla, mas tener la asy a menoscabo del // f. 130 v.º fasta quel pague non lo puede vender por fuero. (POL., § 38.—*H. Viejo*, III, 4, 1.)

29. TÍTULO QUE NINGUNA HEREDAT QUE NON ES PARTIDA NON PUEDE SER VENDIDA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna heredat que hereden parientes ninguno non puede venderla a su pariente nin a otro ninguno fasta que la ayan partido, sy non hermanno a hermanno. Et quando la vendiesse vn hermanno a otro deuel luego dar poder que la pueda partir assy commo el mismo la partiria con sus hermanos aquella su suerte quel vendio. Et en esta guisa vale la vendida a hermanno ante que sea partida, mas non lo puede uender a otro pariente a menos de ser partido. Et si dotra guisa lo vendiesse la vendida non valdria por el fuero. (*F. Viejo*, IV, 1, 8.)

30. TÍTULO DE LAS COMPRAS DEL MARIDO ET DE LA MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el marido vende, algun heredamiento que es de su muger, si el mismo con[o]sçe ante testigos rogados que este auer que ouo desta misma heredat que vendio de su muger que compro otro heredamiento o otras cosas algunas, assy commo el vendio este que era suyo della ante deue seer suyo della // f. 131 r. todo lo que compro deste mismo auer. Et esso mismo es sy vende de lo suyo et compra alguna cosa si pudiere prouar que suyo vendio et que de aquel mismo auer compro para sy, mas non por conosciencia que la muger faga, saluo si lo fisiere el conosciimiento en su testamento yasiendo enferma. Mas assi commo el marido a poder de vender de los bienes de su muger que ella auya antes que casasse con el o de los que gano con ella, assy a poder de la entregar si se quisiere conosciendolo ante testigos que aquello que vendio que era suyo della quier otorgandolo ella la venta quier non. Et esta conosciencia puedela faser si quisiere en su salut o estando enfermo en rason de manda. Et la conosciencia que assi se fase en esta vala et deue seer entreguada ella en los bienes del. Et esto non lo pueden enbargar ningunos fijos que ayan nin otros herederos. Et sy el marido algun heredamiento vendiere que sea de su muger sin otorgamien-

to de su muger non lo puede demandar en su vida del uyuyendo con el et estando en su poder, mas tal heredamiento como este puedelo ella demandar a sus herederos depues de la muerte del marido. // f. 131 v.º Et el comprador non se puede enparar por tiempo de anno et dia. Mas puede-se tornar a los fiadores que rescibio a la ora de la compra que gelo faga sano. Et en las cosas del mueble que auya cada vno dellos a la ora que casaron en uno et fue manifesto por ellos mismos et por prueua derecha. Assy deue cada vno dellos depues cobrar lo suyo. Et los herederos que deuen heredar los sus bienes. Et las ganancias que fisieron depues que casaron en vno quier de mueble quier de rays comprandolo o ganandolo en vno deuenlo auer por meytad. Saluo si ganare algunno dellos cosa quel den en donadio assy commo sennor o pariente o amigo que gelo de que es suyo quito aquello quel fue dado et el otro non a derecho ninguno en ello. (POL., § 36.—F. Viejo, V, 1, 7.)

31. TÍTULO EN RASON SY VN FIJO DALGO DEMANDA A OTRO CALONNYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo demanda a otro deuda o calonnya alguna, et por qualquier malfetria quel deua alguna cosa, sy prenda mueble non le fallare, non le puede entergar nin el non le puede prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamyento del rey. (POL., § 25.—F. Viejo, III, 7, 1.)

32. TÍTULO DE COMMO EL FIJO DALGO PUEDE PRENDAR LOS SOLARIEGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo a demanda // f. 132 r. contra otro fijo dalgo, puedel prender solariegos sy gelos fallare sen rey, et sen otra justicia por quel venga a derecho. Et la prenda quel tomare pueda la tener, et non le dar a comer nin a beuer ninguna cosa fasta que sea muerta. Et sy muriere aquella prenda puedel tomar otra sy la fallare de los vasallos solariegos sy (*sic*) quier, sy quier de los de behetria. Et si el de behetria quisiere sacar su prenda de tornar dando fiador de tornarla el otorgandose por su vasallo de aquel, et prender por suya, el fijo dalgo que prenda desta guisa a de auer derecho desta prenda tambien commo sy fuesse de solariego. Mas sy el ora que es prendado el de la behetria o ante que faga tal fiadura commo esta, sy se llamar de otro sennor deue llevar su prenda. Et sy gela non quisiere dar el sennor a quien se llamar deuel prender por ello. Et quando tal prenda commo esta fisiere vn fijo dalgo a otro puede la tener fasta que venga a derecho. et muera en el corral de fambre. Et sy muriere la prenda deuel mostrar los pelegos de cada una segunt fuere la bestia. et dar gelos a sy commo es fuero. El el fuero es este que quando le ouyere cumplido de derecho a la demanda quel fiso sy le demandar la prenda el otro por el deuel dar los cueros assi commo los tiene et non mas. Et // f. 132 v.º quando el demandado quisiere cumplir de fuero et de derecho al que demanda ante la prenda deuel cumplir de derecho por su fuero. Mas sy la demanda fuere de rais deuel cumplir de fuero alli do es la rais. Et sy

a la ora que demanda el vno al otro dixiere el demandado: "vos que me demandades datme fiador de atal et responder vos he", el otro deue gelo dar. Et sy non gelo diere puedel prender la demanda ante el alcalle fasta que de fiador de otra tal commo aquella. Et sy diere fiador deuel affiar aquella hereditat quel da en que pueda derecho auer del por tal et quitar se dello syn calonnya, quel sil vençiere que la aya en saluo. Et sy aquel que es prendado dixiere a aquel quel prendo: "por que me prendastes datme my prenda et quiero uos cumplir quanto my fuero mandare", deuel dar fiador en aquel logar do sea deuysero con el; et ningun fiador non es derecho si non a solariegos alli do son deuyseros ambos a dos. Et sy aquel quel dar quiere fiador sobre su prenda et el otro non gela quiere rescibir disiendo: "non son fiadores derechos estos que me dades, ca yo lo se que segunt fuero non son derechos". Et por que los non quiere rescibir prendal el otro a el, et seyendo // f. 133 r. ambos prendados dise el que fue prendado ante: "tuerto me faseades que me non queredes rescibir los fiadores que vos do yasiendome los ganados prendados en los corrales atras nochados", et abienense de yr ante el alcalle. Et sy aquel que es prendado ante prueua quel daua fiadores derechos et el non gelos quiso rescibir, deuel pechar la prenda doblada et las engueras dobladas. Et sy el diere fiador en esta rason de behetria o de rey deuel gelos rescibir. Et ellos que sean tales que ayan tanto commo es la demanda et el doble. Et toda demanda que faga un omne a otro quier fijo dalgo a fijo dalgo quier a otros omnes si gelo negar et sy el demandador vençiere, deue gelo pechar doblado, fueras ende de fuero et de justicia. Et vasallos de rey non an tal fuero con fijo dalgo nin con otros omnes deuen demandar sy resciben fiadat et sy dixieren que sy deuen los faser que lo cumpla verdaderamente por ambas las partes. Los alcalles deuen dar plaso a aquel que a de prouar et si los otros fueren aquende Duero, el alcalle deueles dar nueue dias de plaso. Et sy fueren allende Duero deuen auer trenta dias de plaso. (*F. Viejo*, III, 7, 2.)

33. TÍTULO DEL QUE ES FIADOR DE DEUDA DE DINEROS O DE OTRA COSA QUAL QUIER. // f. 133 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno demanda a otro et dise quel es fiador de deuda de dineros o de otra cosa mueble, aquel a quien demanda puede desir al otro quel demanda que quien le metio en que la fiadura deue gelo desir el que gelo demanda. Et de que gelo dixiere deuel responder sy es tal fiador o non. Et sy dixiere que tal es fiador por tal omne, mas que pide plaso al alcalle para sobre de aquel quel metio en la fiadura sy a pagado a aquesto quel metio en la fiadura quel demanda de aquello quel fio o sy le quiere quitar. Et el alcalle deuel dar plaso. Et sy dixiere que es aquende Duero deuel dar IX dias. Et sy dixiere que es allende de Duero deue auer trenta dias. (*F. Viejo*, III, 6, 6.)

34. TÍTULO DE COMMO NINGUNA DUENNA NON PUEDE FASER FIAR MIENTRE
MARIDO AYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna duenna que aya marido non puede comprar ningun heredamiento nin puede faser fiadura ninguna contra otro syn otorgamiento de su marido. Et sy lo fisiere et el marido mostrare quel pesa ante testigos sy le diere vna pescoçada et dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fisiera. Et esto todo es derecho que ella fiso et non vale por fuero. (*F. Viejo*, V, 1, 9.)

35. TÍTULO SY ALGUN DEUYSERO ENTRA EN LA VILLA DO ES OTRO
DEUYSERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fidalgo non puede prouar en villa que non sea deuysero. Et si cauallero o escudero entra en la villa do non es deuysero nin heredero et entra con armas en la villa, sy ouyere y caballeros o escudero et le siguieren et le segudaren de la villa sobre palauras non le deuen pechar desonrra nin seer sus enemigos, pues non es heredero nin deuysero en la villa. Et el fijo dalgo ali do fuere deuysero puede comprar hereditat. Mas non puede comprar todo el heredamiento de la villa del labrador a fumo muerto. (*L. Fueros*, § 176.—*F. Viejo*, IV, 1, 1.)

36. TÍTULO DE LA DUENNA QUE SE CASA SYN MANDAMIENTO DE SU PADRE.

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguna duenna en cabellos se casa o se va con algun omne, sy non fuere con plaser de su padre sy lo ouyere o con plaser de sus hermanos sy los ouyere o con plaser de sus parientes los mas çercanos, deue ser deseredada. Et puedela desheredar o heredar el hermano mayor sy hermanos ouyere. Et sy ella fuere en tiempo de casar et non ouyere padre o madre et sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deue ella mostrar andar en XXV annos // f. 134 v.º o en mas commo es en tiempo de casar et sus hermanos et sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et de que lo ouyere querellado et mostrado assy commo es derecho et depues casar non deue seer deseredada. (*L. Fueros*, § 183 *F. Ant.*, § 17.—*F. Viejo*, V, 5, 2.)

37. TÍTULO DE LOS [QUE] LIEUAN ALGUNA MUGER RABIDA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn cauallero o vn escudero o otro omne lieua algunna duenna rabyda et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la leuo por fuerça, deue el caballero o el escudero o otro omne adusir la duenna et el atreguado; et deue venyr el padre o los hermanos o los parientes; et deuen sacar la duenna et meterla en comedio del cauallero et de los parientes. Et sy la

duenna fuere al cauallero, deue la lleuar et seer quito de la enemisdat. Et sy la duenna fuere al padre o a los hermannos o a los parientes, et ella dixiere que fue forcada, deue seer el cauallero enemigo dellos, et deue salir de la tierra. Et sy el rey le pudiere auer, deuel justiçiar. (*L. Fueros*, § 188.—*POL.*, § 5.—*F. Ant.*, § 15.—*F. Viejo*, II, 2, 1.)

38. TÍTULO DE COMMO VN FIDALGO A BARAIA CON OTRO OMNE ANTE QUE SEAN DESSAFIADOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fidalgo vara // f. 135 r. ia con otro fijo dalgo et se parten de la baraia, et algunno dellos quisiere faser mal al otro, deuel dessafiar. Et de tercer dia adelante puedel desonrrar et robar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueue dias; et de nueue dias adelante puedel sin mal estança ninguna mâtar. Et sy el fidalgo enbiare dessafiar con otro fijo dalgo. Et sy otro omne fuere dessafiar que non sea fijo dalgo et le dieren muchas, tener selas a con derecho. Et sy fidalgo fuere dessafiar por otros fijos dalgo, et sy algunnos de aquellos por quien dessafio non gelo otorgaren quel mandaron dessafiar deue seer su enemigo de aquel a quien dessafio. (*L. Fueros*, § 182. *POL.*, § 55.—*F. Viejo*, I, 5, 3.)

39. TÍTULO DE QUANDO VN CONÇEIO A BUELTA CON OTRO CÓNÇEIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn conçeio a buelta con otro conçeio et ouyere y fijos dalgo de ambas las partes et muriere y algun fijo dalgo en la buelta, deuen pechar el omesidio el conçeio et seer enemigo de los fijos dalgo. Et sy muriere y algun labrador, deuen pechar los fijos dalgo el omesidio et seer enemigos de los labradores. Et sy vn fijo dalgo matar a otro fijo dalgo, sy se ouyeren a saluar por muerte de fidalgo, deuen // f. 135 v.º se saluar con dose fijos dalgo con el en los Sanctos et espuelas calçadas. Et el adelantado que fuere en aquel lugar puede por fuero escusar vno de aquellos que deuen jurar. (*L. Fueros*, § 179.—*POL.*, § 42.—*F. Viejo*, I, 5, 9.)

40. TÍTULO DE COMMO DESPUES QUE AN TREGUAS VN FIJO DALGO CON OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si vn fijo dalgo baraia con otro fijo dalgo et partense de la baraia et an treguas, et desde que las treguas fueren salidas, sy el vno al otro fiere o desonrare o matare non le esta mal maguer non le aya dessafiado. (*L. Fueros*, § 184.—*POL.*, § 55.—*Fuero Viejo*, I, 5, 6.)

41. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE BIEN CON EL SENNOR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy van caualleros o escuderos con sennor et an fasienda con otros caualleros et muere y algun cauallero o escudero con su sennor. Et viene aquel rico omne por otor que lo mando

matar et quiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de la enemisdat, et los parientes del muerto non quieren sacar al rico omne por enemigo. Mas quieren sacar por enemigo aquellos quel mataron a su pariente. Et esto contesçio por Roy Gunçales fijo de Gunçalo Manrique que mando matar a vn cauallero et quisiera el salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemisdat. Et jugaron lo en casa del Rey que ningun fijo dalgo non puede erser mano por otro fijo dalgo, por quitar lo de enemisdat, et non sacaron por enemigo a Roy Gunçales, et sacaron por enemigo a los que mataron su pariente. (*L. Fueros*, § 181.—*POL.*, § 57.—*F. Ant.*, § 19.—*F. Viejo*, I, 5, 10.)

42. TÍTULO DE COMMO JUGARON EN CASA DEL REY A UN OMNE.

Esto es por fuero de Castiella et fasannya: De vn omne que se querellaua vna moça (*sic*) que la forçara et quel auya quebrantada toda su natura con la mano et era apreciada commo era derecho et jugaron en casa del Infante Don Alfonso fijo del Rey Don Ferrando quel cortassen la mano et depues quel enforcassen. (*L. Fueros*, § 303.—*POL.*, § 8.—*Fuero Antigo*, § 2.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

43. TÍTULO DE LA CALONNYA QUE FASE EL FIJO ESTANDO CON EL PADRE.

Esto es por fuero de Castiella: Que vn omne que es casado et a padre et mora con el padre et con la madre et el fijo fase calonnyas et son apreciadas sobre el et depues viene a casa del padre et de la madre et testigual y el meryno deuel pechar el padre o la madre la calonny a al meryno. (*POL.*, § 43.—*F. Viejo*, II, 1, 7.)

44. TÍTULO DE LOS ENCARTADOS POR MALFETRIA QUE FASEN.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne fuere jugado por malfetria que fiso et es // f. 136 v.º por ella encartado deue seer pregonado por los mercados por que sepan los omnes commo es jugado a muerte, et depues que fuere pregonado ningun omne non le deue acoger a su casa nin encobrirle en ningun logar sabiendo do es. Mas deuelo luego mostrar a la justiçia. Et sy alguno esto fisier a sabiendas deue pechar el omesidio et las otras calonnyas a que este era tenydo, mas deue morir por ello. Et tal omne commo este, pues es pregonado, todo omne le puede prender syn calonny ninguna et sil matar o lo fiere non a calonny ninguna nin deue seer enemigo de sus parientes. (*F. Viejo*, II, 1, 5.)

45. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO DE COMMO NON DEUEN SER PRESOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non deue seer preso por deuda que deua nin por fiadura que faga, mas deue tornar a los bienes de quien quyer que los aya. (*POL.*, § 39.—*F. Ant.*, § 10.—*Fuero Viejo*, III, 4, 2.)

46. TÍTULO DE LOS ÇELLARISOS ET DE LOS TENEDORES DE LOS BIENES DEL SENNOR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne çellariso de sennor, assi que traya sus llaues manifiestamente, el sennor puedel entrar todo quanto que a et tenerlo todo en su poder fasta que de cuenta et le quite el sennor et entre tanto lo que a non lo pu. // f. 137 r. ede vender nin enagenar sin otorgamiento del sennor. (*F. Viejo*, III, 7, 5.)

47. TÍTULO DE LOS QUE CAHEN DE LOS NOGALES O DE LOS OTROS ARBÓLES.

Esto es por fasannya de Castiella que jusgo Lope Dias de Faro: Que todo omne que a nogales o otros arboles en villa omesida et souyere en el nogal alguno de sus fijos o de sus paniguados a coger fruyta de qualquier arbol et taiar otra cosa et cayere del nogal o de otro arbol qualquier, et fuere librado el duenno del arbol qualquier deue pechar las calonnyas. Et sy muriere el omne et fuere apreçiado et testiguado commo es fuero deue pechar el omesidio el duenno del arbol et non el conçeio. Et sy el duenno del arbol non quisiere pechar el omesidio deue el meryno mandar souyr a vn omne ensomo del arbol. Et aquel que souyere en somo del arbol tomar vna sogá. Et tome otro omne que este en tierra el cabo de la sogá, et deue andar aderedor del arbol en guisa que la sogá non tanga a la çima et por do andudiere el omne con la sola (*sic*) aderedor del arbol en tierra deue poner moionnes aderedor et deue seer del sennorio. Et sy gannado entro de los moionnes adentro en la heredat sobre dicha puede lo prender el sennor del heredamiento o el de su meryno o el quien el mandar que peche otro tanto de heredat quanto es aquello que // f. 137 v.º es sobre el arbol en que entro el ganado a pacer. (*L. Fueros*, § 211.—*F. Viejo*, II, 1, 4.)

48. TÍTULO DE LOS QUE VENDEN ROPA VYEIA O OTRA COSA MUEBLE.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne vendiere ropa vyeia o otra cosa mueble que non sea bestia mayor, sy aquel que la a comprada alguno otro viniere que gela demandare por suya et dis que la perdio, deue el que la compro faser bos con el. Mas si la demandare por rason de furto, aquel que es tenedor de tal cosa deue responder a este que demanda o dar otor de quien la ouo sy quisiere. Et sy otor non ouyere a los plasos quel dieren el alcalde, deue faser bos por sy si quisiere. Et sy aqueste que compro tal cosa quel demandan dixiere que la compro publicamente, sy lo pudiere prouar asy commo es fuero, deuel valer, sy non es omne de mal testimonio o de mala fama, jurando que aquella cosa quel demandan non sopo que era¹ de furto o mal ganado. Et cumpliendo esto deue seer quito de la demanda en rason de furto o de las nouenas. Et sy este que

1 *El ms. sobre raspado.*

demanda fisiere esta cosa suya asy commo el fuero manda et vençiere el tenedor deue auerlo suyo sin otra calonny. Et esto es de cosa que vala de çinco sueldos arriba, et de quinse aiuso sy lo pudiere prouar el que touyere la cosa, sy non deue jurar que // f. 138 r. asi lo compro commo el dise et vale por fuero. Et esto de todo omne quier christiano quier otro. Mas sy aquel que demanda la valia de quinse maravedises o dende ajuso, si lo quisiere, dandol lo quel costo al que lo compro, et prouando que era suyo, deue lo auer. (*F. Viejo*, II, 3, 2.)

49. TÍTULO DE LAS DEUDAS QUE FASE EL MARIDO ESTANDO CON SU MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que si el marido fiso alguna deuda o fiadura por cosas que pertenescan a el, assi commo por comprar bestias o por tomar pan enprestado o otras cosas semeiantes, que son a pro dellos la muger a su parte en ella maguer que ella non sea en la fiadura otorgada quando fiso la fiadura el marido. Mas sy el marido enfio a algunno otro por faserle plaser ella nin sus bienes non an que veer en tal fiadura. Otrosy si saca el marido algunnos maravedises en judios o de otro lugar encubiertamente non es tenuta ella nin sus bienes a esta deuda si non sy prouare que fue metida en pro del et della. (*POL.*, § 40.—*F. Antiquo*, § 11.—*F. Viejo*, V, 1, 10.)

50. TÍTULO DE LOS PLEYTOS QUE SON METIDOS EN MANO DE AMIGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algunos omnes an pleyto el uno con el otro et anbas las partes son abenydas de lo meter en mano de amigos et despues que lo an metido en mano de amigos et firmado non lo pueden sacar de sus // f. 138 v.º manos si non por quatro cosas. Et son estas: la primera rason es que asy commo de comienço fueron abenydas ambas las partes de lo poner en mano de amigos, que asi lo pueden sacar de su mano sy fueren abenydos et tornarse al fuero. La segunda rason que sy los amigos en cuya mano fue puesto mueren todos o la maior parte dellos ante que lo ayan librado todo lo que fincar por librar que se puede librar por fuero. La tercera es que sy non se abinieren los amigos en vno. Et jusgan en sennas guisas ninguno de aquellos juysios non vale et deue tornar el pleyto al fuero. La quarta rason es que si el pleyto es metido en mano de tales omnes asi commo religiosos o otros omnes que ayan sobre sy mayor a quien an de faser reuerençia si su regla defendiere que en aquel pleyto non se trauaie, por tal rason commo esta sale el pleyto dellos et deue tornar al fuero. et pues el pleyto es metido en mano de amigos por voluntad (*sic*) de las partes sy algunno de los amigos finaz ante que el pleyto libren quier el tercero quier de los otros non puede otramente en su lugar por mandamiento de fuero nin por otro derecho ninguno sin mandamiento de las partes. Saluo sy primeramente fue puesto en el pleyto que sy alguno // f. 139 r. finasse de qualquier de las partes que pudiesse otro meter otro en su lugar. (*F. Viejo*, III, 1, 1.)

51. TÍTULO DE LAS COSAS LABRADAS DE NUEUO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno labrar casa alguna nueva, assy commo casa o molino et plantan y huerta o vinna tenyendo la anno et dia en fas (*sic*) labrando, si ante del anno et dia viene algun su pariente o otro estranno et querellar de aquella lauor que fase el conçeio pregonado o a los alcalles o en su colaçion de aquel que la labra, tal tenençia commo esta non vale contra aquel que querella. Et los alcalles luego que ouyeren tal querella deuen deffender a la parte, que non labre mas fasta que el pleyto sea labrado por derecho. Ma[s] sy el labrador asi touyere anno et dia. et el otro seyendo en la tierra o en el logar et entrando et saliendo. (*F. Viejo*, IV, 4, 9.)

52. TÍTULO QUE ASY COMMOM EL MARIDO QUE GANA CON SU MUGER QUE ASY VENDE.

Esto es por fuero de Castiella: Entre los fijos dalgo, que assy commo el marido puede comprar algunas cosas con su muger o faser otras ganancias algunnas quier de mueble quier de rays, assy commo lo gana con ella, assy lo puede uender sy quisiere et ella non gelo puede enbargar. Et otrosy le puede vender sy quisiere los bienes que ella avya de sus propios mue// f. 139 v.ºbles et heredades ante que casasse con ella o depues que casso con ella. Et en la vida de su marido non lo puede contrallar nin lo puede demandar. Mas depues de la muerte del marido puede demandar estos bienes ella o sus herederos a qualquier que los falle et non los puede deffender aquel a quien los demandare que es tenedor por desir que su marido que los vendio, si ella non los vendio o non otorgo la vendida. (*F. Viejo*, V, 1, 8.)

53. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE EL REY DEUE MANDAR FASER PESQUISSA.

Estas son las cosas por fuero de Castiella por que deue el Rey mandar faser pesquissa: Auyendo querellosos quebrantamiento de eglesia, o por quebrantamiento de camino o de muerte de omne sobre saluo o por quebrantamiento de palacio, o sy algunna villa de realengo demanda algun termyno que disen que es suyo et que deue yr paçer et cortar en los montes sy esto quier deffender algun fijo dalgo o algun abadengo disiendo que es su termyno, et non de aquella villa del Rey; que sobre tales cosas commo estas querellando sus vasallos del Rey o de algun fijo dalgo o algun abadengo deue seer fecha pesquissa a IX dias deue seer fecha pesquissa commo el fuero manda. Mas sy algun omne se querellare de otro quel firio de fierro o de punno o de otra qualquier ferida siquier auyendo tregua et non muere de aquel golpe esto deue // f. 140 r. demandar por fuero. Et el Rey non deue mandar por fuero faser pesquissa por tal rason. (*POL.*, § 12.—*F. Viejo*, II, 4, 2.)

54. TÍTULO DE COMMO VN FIJO DALGO NON PUEDE MANDAR MEIORIA
QUANDO MUERE AL FIJO QUE AYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que quando finire algun fijo dalgo et a fijos et fijas et dexa lorigas et otras armas. et mula et otras bestias non puede a ninguno de los fijos dexar meioria de lo que ouyere mas al uno que al otro saluo al fijo maior quel puede dar el cauallo et las armas del su cuerpo para seruir al sennor commo seruyo el padre a otro sennor qualquier. (*POL.*, § 63.—*F. Ant.*, § 21.—*F. Viejo*, V, 2, 4.)

55. TÍTULO DE LAS AUES QUE SE DEMANDAN POR FURTO.

Esto es por fuero de Castiella que sy un omme demanda a otro quel furto astor o falcon o gauylan o qualquier aue de caça o podencos, et sy le fallaren las aues o los podencos et gelo prouare con omnes buennos, deuel dar lo suyo. Mas non es ladron por esto nin el meryno non le puede demandar nada por esta rason, et non le deue ninguno demandar nada a bos de sospecha. Mas do fallare su aue o su podenco, deue echar mano del. et meterlo en mano de fiel porque aya cada vno su derecho. (*L. Fueros*, § 201.—*POL.*, § 69.—*F. Viejo*, II, 3, 3.)

56. TÍTULO DE TODA COSA QUE ES DEMANDADA POR FURTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que demandare alguna cosa por furto, deue traer otor a nueue dias. Et sy non // f. 140 v.º viniere aquel que nombro por otor a los nueue dias, puede nombrar otro otor et darle a nueue dias con fiador. Et sy a los tres nueue dias non diere ningun otor, deue dar la bestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda. Et aquel que lo demanda deue dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno et dia. Et sy entre tanto pudiere dar otor deue rasonar por el fuero. (*L. Fueros*, § 297.—*POL.*, § 44.—*F. Viejo*, IV, 2, 4.)

57. TÍTULO DE LAS COSAS DE LOS FIJOS DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que de cosa que fuere de fijos dalgo et fuere muerta o lligada a demanda, assy commo canes o otra cosa biua qualquier en el mundo que sea mueble, si algunno lo dannar o lo matar a culpa de sy, deue la pechar doblada a su duenno. (*POL.*, § 45.—*Fuero Viejo*, II, 5, 1.)

58. TÍTULO DE LAS AUES APREÇIADAS DE TODO OMNE QUE LAS MATARE.

Esto es por fuero de Castiella antigua del precio de las aues: Todo omne que matare o ligare aue commo non deue, deue pechar por el astor garçero cient sueldos; et por el astor prima, dies sueldos et por el astor torçuelo trenta sueldos. Et por el gauylan çerçero çinco marauedises. Et por

el otro menor dos marauedises. Et el manchuelo siete marauedises. Et por todo falcon garçero cient sueldos. Et por otro falcon que non sea garçero bohery et // f. 141 r. bahery, por el menor sesenta sueldos. (*POL.*, § 70.—*F. Ant.*, § 25.—*F. Viejo*, II, 5, 2.)

59. TÍTULO DE LOS APRECIAMIENTOS DE LOS CANES QUE MATAN.

Esto es por fuero de Castiella de el precio de los canes: De quien quier que los matar o los alisiare a culpa de si: por el sabueso que por si mismo matare, çient sueldos. Et por el otro sabueso menor çinquenta sueldos. Et por el carauo por el mejor de sobre repuesto, veynte sueldos. Et por el otro carauo çinco sueldos. Et por can que mata lobo, trenta sueldos; et por el otro can que sagude carne de lobo, çinco sueldos; et por el otro tres sueldos. Et por galgo canpon que por sy mata, çinco sueldos. Et por podenco perdiguero et goardenysero, sesenta sueldos. Et si algun omne mata algun can quel quiera comer et le matar delante non peche por el ninguna cosa. Et sy le matar en trauesio pechel. Et sy algun can que esta atado de dia por mandado del sennor sy algun danno fisiere de dia su sennor deue lo pechar o dar el dannadol. Et sy lo fisiere de noche non peche nada. Et sy le demandar algun danno que fiso de noche el dueno deuel responder por que, commo de bestia muda. (*F. Ant.*, § 26.—*Fuero Viejo*, II, 5, 3.)

60. TÍTULO DE LOS ENPLASAMIENTOS ET DE LOS QUE VAN A LOS PLASOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un omne a querella de otro por demanda que aya contra el et fasel enpla// f. 141 v.º sar para casa del Rey et non viene al plaso el nin su mandado deuel mandar prender quanto ganado le fallar et meterle en corral et non le dar a comer nin a beuer fasta que venga a faser derecho de aquella querella que el otro a del. Et sy por esto non quisiere venir deue el Rey mandar a otro que su logar tenga prender le mas. Et sy por esto non quisiere recudir deuel mandar prender todo quantol fallaren et entregale al querelloso quanto el dixiere que es la deuda o el tuerto quel tiene. (*F. Viejo*, II, 4, 5.)

61. TÍTULO DE LOS ENPLASAMIENTOS PARA CASA DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que fuere enplasadado para casa del Rey et le diere el alcalle plaso sennalado deue auer de mas en casa del Rey tercer dia. Et de que el Rey preso a Seuyllia mando que ovuesen de mas XV dias sy fuere el plaso a Cordoua o a essa tierra. (*L. Fueros*, § 180.—*F. Viejo*, II, 4, 6.)

62. TÍTULO DE LA BESTIA QUE DEMANDA OMNE POR SUYA ET DISE QUE GELA FURTARON.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun omne demanda bestia que dise que es suya et que la furtaron la bestia deue ser metida luego en mano de fiel por que paresca ante alcalle a los plasos para cumplir de

derecho. Et sy aquel cuya es la bestia puede luego responder ante el al-
calde sy quisiere et desir que es suya nada // f. 142 r. et criada o otra rason
con derecho qual quisiere. Et sy por aventura dixiere que de aquella bestia
dara otor sy nombrare que es aquende Duero el alcalde deuel dar plaso
de nueue dias a que lo traya. Et sy dixiere que es allen Duero el alcalde
deuel dar trenta dias de plaso aquel traya alli do el alcalde le mandare.
Et sy aduxiere el otor a los plasos deuel dar fiador para cumplir quanto
el alcalde mandare. Et sy fiador non diere non es otor derecho nin deue
ser rescibido. Et el vencido deue pechar las engueras et los menos cabos
a la otra parte. (POL., § 46.—*F. Viejo*, II, 3, 4.)

63. TÍTULO DE LOS ENFIAMIENTOS MANO POR MANO ET PIE POR PIE.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn omne enfia a otro pie por
pie et mano por mano para cunplir quanto el fuero mandare, sy depues
le demanda la justia, este omne que enfia sy fuere fijo dalgo este a quien
demanda, et este a quien enfio dise quel non puede auer, mas que cumpli-
ra quanto el fuero mandare, deue pechar por el quinientos maravedis. Et
el fiador non a otra penna. Et sy fuere algun labrador o otro omne que
non sea fijo dalgo et en esta guisa se le fuere que non lo pueda auer para
apararle a derecho, deue pechar tresientos sueldos et non aya mas calornia.
(POL., § 47.—*F. Viejo*, III, 6, 2.)

64. TÍTULO DE COMMO DEUE SEER FIADOR TODO FIJO DALGÓ. // f. 142 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non puede seer
fiador si non ouyere tres vasallos sollariegos que aya cada vno un yugo
de bues que labren continuadamente con ellos, et cinco cabescas de ga-
nado, oueias o cabras o puercos, o cinco cabeças de qualquier ganado
(*F. Viejo*, III, 6, 3.)

65.—TÍTULO DE LA DEUBDA QUE DEUE OMNE FIJO DALGO A JUDIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo o otro omne
qualquier deue deuda a judio et a carta sobre el en que dise que es deudor
con quanto que a por aquella deuda mueble et hereditat, et maguer que
asy sea, el deudo puede vender et comprar de lo que a ante que el judio
sea entregado en ello o portero lo entre, por rason de la deuda del judio
non lo puede vender nin lo puede enagenar a otro omne ninguno fasta
que pague al judio. (*F. Viejo*, III, 4, 3.)

66. TÍTULO DE COMMO EL REY A DE FASER DAR TREGUAS AL SU MERYNO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el rey pone algun merino en
la tierra et acahesçe que por algunas mal fetrias que fase algun fidalgo el
meryno ajunta sus amigos et sus conpannas que puede auer et prende
aquel mal fechor et acaesçe // f. 143 r. depues aquel preso que este meryno

priso, quel tuelle el rey la meryndat. Et este meryno dise al rey que pues le seruido et fiso su mandamiento recaubdando aquel mal fechor que se tieme del et de sus parientes et quel pide merçed quel mande dar treguas por que ande et biua seguro: et fuero es de Castiella que sobre tal rason commo esta el rey deue mandar a aquel que fue preso et a todos sus parientes o aquellos de quien se tieme el que fuere meryno quel den treguas por el de sesenta annos. (*POL.*, § 58.—*F. Viejo*, I, 5, 11.)

67. TÍTULO DEL CAMYNO ROBADO EN COMMO AN DE FASER PESQUIEA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn omne querella al rey o a aquellos que estan por el en la tierra que algun omne le tomo o robo en la tierra andando camyno, sy el quisiere nombrar quales eran aquellas presonas quel tomaron lo suyo et quebrantaron el camyno et las presonas son çiertas, deuen seer enplasados que vengyan faser derecho a esta querella ante el rey o ante aquellos que lo an de veer por el rey. Et si dixiere que los non conosçe nin sabe commo les disen, el rey o aquel que a de juzgar el pleito por el deue mandar faser pesquisa et desque fuere fecha deuela catar. Et aquellos a quien tanxiere // f. 143 v.º deue faser derecho dellos al quereloso assy commo el fuero manda. (*POL.*, § 9.—*F. Viejo*, II, 4, 4.)

68. TÍTULO DE LOS QUE COGEN MANÇEBOS A SOLDADA.

Esto es por fuero de Castiella: Quando algun omne coge mançebo o mançeba a soldada por tiempo çierto, si el mançebo o la mançeba le fallesçiere ante del plaso que pusiere con el seyendo sano, sy culpa del sennor, deue pechar la soldada doblada. Et sy el sennor se querella de algun su mançebo o mançeba quel leuo alguna cosa fasta en XV maravedis de su casa, quanto jurare el sennor le deue pechar, seyendo el sennor sin sospecha. (*F. Viejo*, IV, 3, 5.)

69. TÍTULO DEL OMNE QUE FUERE DOLIENTE EN CABEÇA ATADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun omne depues que fuere doliente en cabeça atado, non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo del, mas de quanto el quinto. Ma[s] sy el vinyere et le traxieren en su pie a conçeio o a la puerta de la elesia et non traxiere toca, vale lo que fisiere. (*F. Ant.*, § 23.—*F. Viejo*, V, 2, 6.)

70. TÍTULO DE LA JURA QUE DEUE DAR FIJO DALGO A FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: De commo deue jurar fijo dalgo a fijo dalgo: deuese faser en esta guisa: "vos don fulan que aqui sodes llegado para jurarme assy commo el alçalle // f. 144 r. manda, ¡jvrades a Dios Padre que fiso el çielo et la tierra et todas las otras cosas que y son et a Jeshuchristo su fijo et al Spiritu Santo, que son tres personas et vn

Dios verdadero, que esto que uos demande delante el alcalde et uos me negastes que uos tal pleito non ouyestes conmigo?", et deuel el otro responder: "asy lo juro yo". Et deuel desir mas: "sy uos uerdat sabedes et mintira jurades, Nuestro Sennor Dios uos lo demande en este mundo al cuerpo et en el otro al alma". Et deue responder: "amen", sin refierta ninguna. Et puedel demandar otra por Dios et por santa Maria su madre en esta manera misma. Et deuel coniurar la tercera vegada sy quisiere demandandol en esta guisa: "vos jurades a Dios et a Santa Maria madre et a todos los apostolos que esto que me uos negastes que non me lo auedes a cumplir nin a dar asy commo uos lo demando. Et sy uerdat sabedes et mintira jurades, el Nuestro Sennor Jeshuchristo a quien uos jurades uos lo demande en este mundo al cuerpo, et en el otro al alma commo aquel que sabe la uerdat et diçe falsedat mintiendo". Et el que ha de jurar deue responder "amen" sin refierta ninguna; et sy la jura le tomaren et le refertare, deue ser vencido de la demanda. (*F. Viejo*, III, 2, 9.)

71. TÍTULO DEL PLEYTO QUE HA EL FIJO DALGO CON EL LABRADOR. // f. 144 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy ouyere algun fijo dalgo pleyto con labrador o con algun fijo dalgo el labrador et diere prueua la vna parte contra la otra puede el fijo dalgo desir contra las prueuas que diere el labrador que non es valcada et que es periuro o que es descomulgado prouando esto puedelo dessechar et el labrador ninguna destas cosas non puede desir contra el fijo dalgo. Et sy las prueuas que diere la vna parte contra la otra. Sy dixiere la parte que las a aquen Duero deue le dar el alcalde IX dias de plaso a que las traya. Et si dixiere que non las a aquende Duero el alcalde deuel dar trenta dias de plaso a que las aduga et deuelas el adusir do es alavado¹ que los adurie aquen Duero. Et el fiel deue ir reçebir a aquel logar a costa de ambas las partes. Et sy dixiere que las prueuas a en la villa nonbrada do fue el pleito alli gelas deue dar las prueuas a IX dias fasta el sol puesto. Et sy el alcalde demandar a aquel que demanda sy puede prouar aquel quel niega la otra parte. Et el dixiere que non sabe çierto sil podra prouar el alcalde deuel mandar que venga fasta seys dias. Et que venga aquel su contrario con el fiel. et quel diga dar uos // f. 145 r. quiero la prueua a los IX dias ante el fiel que a los IX. dias quel venga dar la jura assi commo jusgo el alcalde que non lo puede prouar. (*POL.*, § 30.—*F. Viejo*, III, 2, 8.)

72. TÍTULO DE TODO FIJO DALGO QUE PRENDA A OTRO POR SU BÓS.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que prender a otro por su bos, la prenda que tomar deue la tener en la villa et trasnochar y et otro dia leuarla si quisiere pero deuelo mostrar ante los connes buenos dessa villa que la daria por derecho sy fallase a quien. Et sy non fallare vasallos a quien prender non le deue prender² a el prenda de su

¹ *El ms.* alado; *corregido de mano posterior* alavado.

² *El ms.* repite: non le deue prender.

cuerpo. Mas deuel dessañar en rason de prenda. et depues puedel prender si quisiere porque non le pueda desir mal por ello. Et si este que es asi prendido sobre esta prenda fisiere fuero et derecho a este quel prenda depues puedel demandar quinientos sueldos. por quel desonro tomandol prenda de su cuerpo. Mas sy algunno se metro de tal pena commo esta de los quinientos sueldos puede se querellar al Rey. Et el Rey deuel faser alcançar derecho. (*POL.*, § 26.—*F. Viejo*, III, 7, 3.)

73. TÍTULO DE LA MUGER FORÇADA ET DE LA EGLESIA ET DE CAMYNO QUEBRANTADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger et la muger diere que // f. 145 v.º rella al meryno del Rey por tal rason commo esta o por quebrantamiento de eglesia o de camyno puede entrar el meryno en las behetrias et en los solariegos de los fijos dalgo en pues el mal fechor et faser justicia et tomar conducho. Mas deuelo pagar luego. Et sy aquella muger que diere la querella que es forçada, sy fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deue echar las tocas en tierra et rastrarse et dar apellido disiendo: fulan me forço, sy conosçiere. Et sy non lo conosçiere diga la sennal del, Et sy fuere muger uirgen deue mostrar su corronpimiento a buenas mugeres las primeras que fallare. Et ella prouando esto. deuel responder aquel a quien demanda. Et sy ella asi non lo fisiere non es la querella entera et el otro puede se deffender. Et sy lo non conosçiere el forçador et lo ella prouar con dos varones o con un varon et dos mugeres de buelta cumple la primera en tal rason. Et sy el fecho fuere en logar poblado deue ella dar boses o apellido alli do fuere el fecho et rascarse disiendo: fulan me firio o me forço et cumple esta querella enteramente assi commo dicho es. Et sy non fuere muger que sea uirgin deue cumplir todas estas cosas fuera que se deue catar de otra // f. 146 r. guisa. Et sy a este quela forço pudieren auer deue murir por ello. Et sy non lo pudieren auer deuen le dar a la querellosa tresientos sueldos. Et dar a el por fechor et por enemigo de los parientes della. Et quando lo pudiere auer la justicia deuelo matar por ello. (*POL.*, § 10. *F. Ant.*, § 3.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

74. TÍTULO DE TODA BEHETRIA CUYA DEUE SEER EL DIA DE SANT IOHAM.

Esto es por fuero de Castiella, en rason de behetria cuyos fueren los vasallos, el dia de Sant ioham todo el dia. Assy deue leuar las vrçiones desse anno o sus herederos. Et el deuysero quando quisiere venir a la villa deue tomar conducho vn su omne et deuenlo apreciar omnes buenos de la villa. Et el deuelo pagar fasta IX dias de dineros o de pennos. Et si diere pennos aquel que los touyere deuelos uender a IX. dias passados ante testigos de la villa, et deue tomar lo suyo segunt fuere apreciado. Et puede posar en qual casa quisiere. Et deue posar en la casa en tal guisa quel non eche los bues de labrar de su casa del establia. Et el huespede de la casa deuel dar vna presa de paia quanto pudiere tomar en ambas las

manos para cada vna bestia quando fuefe al agua. et al tanto quando les quisiere dar çeuada. Et a esta rason gelo deue dar fasta tercer dia // f. 146 v.º que deue y estar et deuel dar para el cauallo para çena fasta quel cubra la vnna et deuel dar vn palmo de candela o de tea para parar les bestias. Et sy ouyere tres vinnas deuel dar vn vaso de lo medianno al aluerque. Et sy non ouyere otro vinno deuel dar de aquello que el beue. Et si non ouyere quel dar en que iagua deuel dar la su capa. Et en tal guisa deue dar lenna al sennor alli do fuere por ella: deuel dar sy fuere lenna granada quanto pudiere tomar so el braço teniendo la mano a la çinta. Et si fuere lenna menuda deue tomar quanto pudiere tomar en vna forca de dos dientes estando desueltos et quanto pudiere tomar en el braço teniendo la mano en la cabeça. Et de ortalisa deue leuar de cada huerto quanto pudiere tomar en ambas las manos teniendo los pulgares aiuntados et los otros dos dedos y luego. Et esto deue tomar tres veses en el anno et tres dias cada ves et sy el deuysero fuere morador en la villa puede tener sus bestias cada casa de la villa asy commo es sobre dicho. (*POL.*, § 31.—*F. Ant.*, § 8.—*F. Viejo*, I, 8, 1.)

75. TÍTULO DEL MUEBLE QUE DEMANDA VN FIJO DALGO A OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo demanda // f. 147 r. a otro fijo dalgo alguna cosa que sea mueble. sy el pleyto viniere a prueua sobre algun niego deue prouar el que demanda con dos fijos dalgo et con vna duenna fija dalgo que sea biuda et aya tomado seguridad et ambas las partes deuen tomar vn fiel si se abinieren las partes. Et si non se abinieren en el tercero deue gelo dar al alcalde et deuel tomar de la villa mas cercanna do ellos bien et sy darle non quisieren deuen prender ambas las partes aquella fasta que vengan ante el alcalde a desir por quel non dan. Et non les deuen dexar la prenda fasta que gelo den. Et luego que los fieles fueren puestos los alcaldes deuen a los fieles demandar si resciben la fiel dat, et si dixieren que si. deuenle faser que lo cumplan uerdaderamente por ambas las partes. Et los alcaldes deuen dar plaso a aquel que a de prouar si los testigos fueren aquende de Duero el alcalde deuel dar IX dias de plaso a que los de. Et sy fueren allende de Duero deue les dar trenta dias de plaso a que los de. Et la parte que a de dar los testigos deue nombrar tres villas de las de allende de Duero quales quisiere et deue dar los testigos al plaso sobre dicho en qual destas tres villas que nombro, et deuelos dar a los fieles la despensa, et deuelles faser saber tercer dia ante // f. 147 v.º del plaso a los fieles en qual de aquellas villas le dara los testigos et ellos deuen los rescibir en aquel logar. Et sy los fijos dalgo que an pleito fueren moradores en vn logar ambos et el que a de dar las prueuas deue las dar en esse logar mismo. Et si fueren moradores en sendos logares deuen las dar en comedio en aquel logar que el alcalde les pusiere plaso. Et los fieles ante que resciban las prueuas deuen las coniuar que digan uerdat en aquello que les damandaren por que ellos bienen por testigos. Et cada una de las partes deue luego dar fiador para cumplir quanto fuere iusgado en aquel pleito.

Et si el pleito non fuere fiadorado non valdria el iusio. Et quando los fieles ouyeren rescibido la prueua deuen venir ante el alcalle et los fieles deuen contar la fieltat disiendo lo que dixieron los testigos. Et los alcalles deuen iusgar por aquella prueua. Et la parte que a de dar la prueua deue la dar con aquellos plasos que les dieren los alcalles les dieron a cada vna de las partes deue dar al fiel un sueldo cada dia et al tercero pagar lo de mancomun por esta rason misma. Et sy el alcalle ouyere del pleito deue auer del pleito el fiel una terçia ca// f. 148 r.^o da dia quantos dias siguiere el pleito por rason de la alçada. Et sy dixiere que non gelo puede prouar. et la demanda fuere de çient sueldos a mil mrs., deuel iusgar que iure a su cabesça. Et si fuere de mill mrs. arriba deuel iurar con obrero que sea tal omne commo el cauallero o escudero. Et deue salvarse a la puerta de la elesia. Et si fuere cauallero la espada çinta et las espuelas calçadas, et sy fuere escudero¹ la espada al cuello et la espuela derecha calçada. Et sy fuere la dema[n]da² de çinco sueldos aiuso deue dar vn omne qualquier que jure por el. Et sy la demanda fuere de rays et viniere a prueua sobre algun niego deue gelo prouar con çinco testigos los tres fijos dalgo, et los dos labradores o con dos fijos dalgo et con tres labradores. Et quando los testigos aduxiere la parte ante los fieles, los testigos deuen desir lo que saben sobre iura seyendo conjurados. Et luego que ouyeron dicho el testimonio ante las partes puede contradesir aquel contra quien es dada la prueua. Et en esta guisa puedel desir que los testigos que da contra el a todos o a qualquier dellos que non son fijos dalgo con derecho. Esta es la rason que quiere desir que las prueuas que diere que sean fijas dalgo desde abuelo fasta el nyeto en que sean de leal matrimonyo segunt que // f. 148 v.^o manda la elesia. Et sy tales non diere todos los testigos fasta el cumplimiento segunt el fuero manda puede gelos dessechar por qualquier destas rasones. Et esta prueua a tal viene sobre todo pleito de rais o de mueble e de enemistad. Et si fuere la demanda de fijos dalgo a labrador et viene el niego de parte del labrador deuelo prouar el fijo dalgo con vn fijo dalgo et dos labradores. Et sy prouare non gelo pudiere salues el labrador con su vesino, et esto es de mueble. Et sy demandare el labrador al fijo dalgo, et gelo negare el fijo dalgo puede gelo prouar con vn fijo dalgo et dos labradores. Et si prouar non gelo pudiere deue se salvar por su cabesça por demanda de todo mueble et la jura depues que diga amen. Et esto si la demanda fuere de çient sueldos fasta mill mrs. La jura a de seer demandada asy: vos me vennydes jurar por Dios Padre que crio el çielo et la tierra. et todas las otras cosas que y son et por Jesu Xhristo su fijo et por el Spiritu Santo que son tres personas et vn Dios que aquello que uos yo demando, et vos me negastes ante el alcalle que non me lo deuedes o non lo fisiestes o non ouyestes tal pleito conmigo et el deue responder: yo asi lo juro; et sy vos uer // f. 149 r. dat sabedes et la negades. el Nuestro Sennor Dios a quien vos jurades uos lo demande en este mundo al cuerpo et en

1 *El ms. añade al margen: escudero.*

2 *El ms.: demada sobre raspado.*

el otro al alma. Et el otro deue responder: "amen". Et puedel coniurar otra ves en esta guisa: "vos me venides jurar por Dios et por Santa Maria su madre. et por los apostolos, et por las virgines. et por todos estos santos do uos venydes jurar". Et el deue responder: "yo lo juro". et deue responder fasta la tercera vegada sin refierta ninguna que si refertare la jura es vençuda. (*F. Viejo*, III, 2, 7.)

76. TÍTULO DE COMMO LOS FIJOS DALGO DEUEN VENDER ET COMPRAR.

Esto es por fuero de Castiella: Quando algun fijo dalgo vende a otro alguna heredat deue dar dos fiadores de seguramiento et otro fiador de anno et dia que si alguno la demandare que le sane aquel la heredat que enfiaron en todo tiempo ellos et sus herederos. Et todo fiador para seer derecho deue auer vasallos solariegos en el lugar do son deuyseros ambos a dos o en otros logares por quel puedan prender aquel quel rescibio por fiador por auer derecho del. (*F. Viejo*, IV, 1, 9.)

77. TÍTULO DE COMMO EL DEUYSERO PUEDE COMPRAR EN LA BEHETRIA.

Esto es por fuero de Castiella: Que puede todo deuysero comprar en la villa de behetria quanto pudiere del labrador, fueras ende sacando ende // f. 149 v.º un solar en que aya cinco cabriadas de casa et su era con su muradal et su huerta; et esti non gelo puede vender. (*POL.*, § 37.—*Fuero Antigo*, § 9.—*F. Viejo*, IV, 1, 10.)

78. TÍTULO EN COMMO EL CASTIELLO SE DEUE RESÇIBIR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el Rey da algun castiello a tener por el deue gelo dar por su portero. Et el portero deuel meter en esta guisa, llamando a la puerta del castiello et disiendo assy: "vos fulan que tenedes el castiello del Rey, manda que enterguedes a my en el por el assy commo en esta carta dise, et yo fare del aquello que me el manda. Et el que tiene el castiello deue rescibir la carta et darle el castiello assy commo el Rey manda. Et el portero quandol rescibe deuel tomar por la mano et sacarle fuera a el et a quantos fallare dentro. Et deuel el entrar dentro et çerrar las puertas ante los testigos que y fueren. Et de sy abrir las puertas et entergar en el a aquel quel Rey manda et deuel desir assy quandol entergare: "yo vos do este castiello por mandado del Rey, et uos entergo del asy que fagades del guerra et pas". Et este quel rescibe asi deuel goardar para el Rey. Et sy algunos otros vinieren que gelo quieran entrar por fuerça o toller, el deuel goardar paral Rey o paral Sennor // f. 150 r.º de quien lo touyere, et defenderle quanto pudiere lidiando o dotra manera, et deue tomar muerte ante que darle. Et sy muerte tomare en deffendiendose deue la tomar a la puerta del castiello quanto el pudiere guisarlo. (*POL.*, § 11.—*F. Viejo*, I, 2, 1.)

79. TÍTULO EN COMMO SE DEUEN ESPIDIR¹ LOS RICOS OMNES DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun rico omne que es vasallo del Rey se quisiere espidir del Rey que non sea su vasallo, puedese espidir en tal guisa por vn su vasallo cauallero o escudero que sean fijos dalgo; et deuel desir assy: "Sennor, fulan, rico omne, beso a vos la mano por el et daqui adelante non es vuestro vasallo." Et sy algun cauallero o escudero fijo dalgo se quiere espidir de algun rico omne non seyendo este que se espide su vasallo, puede lo faser. Mas si aquel a quien espide non lo otorgare, este quel espidio deue ser enemigo del Rey. (*POL.*, § 16.—*Fuero Viejo*, I, 3, 3.)

80. TÍTULO DEL QUE CONTRADISE QUE NON ES FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne contradixiere que non es fijo dalgo et el dixiere que lo es, deuese faser fijo dalgo con çinco testigos, los tres fijos dalgo et los dos labradores, o con dos fijos dalgo et tres labradores, et sin jura. Et este dicho que ellos diran, deuelo oyr el fiel que fuere dado de ambas las partes, estando // f. 150 v.º ambas las partes delante. Et este fiel deue tomar los dichos de los testigos et darlos al alcalde que iusgo el pleito. Et para aquesto an IX dias de plaso. (*POL.*, § 21.—*F. Ant.*, § 7.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

81. TÍTULO DE COMMO LOS VASALLOS AN DE GOARDAR SU SENNOR QUANDO EL REY LOS ECHA DE LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el Rey echa de la tierra a algun rico omne que sea su vasallo por alguna rason, sus vasallos o sus amigos pueden yr con el et goardarle fasta quel aiuden a ganar sennor quel faga bien. Et sy el Rey dessafuera a algun rico omne, si este rico omne que se tiene por dessaforado se fuere de la tierra, sus vasallos et sus amigos pueden yr con el sy quisieren et ayudarle fasta que el Rey le resciba a derecho en su corte. Et sy el Rey dessafuera a algun fijo dalgo sy este que se tiene por dessaforado es vasallo de algun rico omne, si el Rey non le quisiere jusgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo pueden espidirse del Rey sy quisieren et salir de la tierra et buscar sennor que les fagan bien. Mas sy algun rico omne o otro fijo dalgo se va de la tierra non le dessaforando el Rey. Et estos que assi salen de la tierra nin por sy nin por otro sennor non deuen faser guerra // f. 151 r.º ninguna al Rey nin a sus vasallos. Et si algunos contra esto fassen yerran al sennor natural, et el Rey puedeles entrar quanto les fallare en su tierra et puede derribarles las casas y destruyrles las vinnas et arboles et quanto les fallare. Et puedeles echar la[s] mugeres de la tierra, et aun los fijos, et deueles dar plaso a que salgan. (*POL.*, § 18.—*F. Viejo*, I, 4, 1.)

¹ De mano posterior corregido despidir.

82. TÍTULO DEL PLASO QUE DA EL REY QUANDO ECHA ALGUN RICO OMNE DE LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella: Quando el Rey echa algun rico omne de la tierra, al de dar trenta dias de plaso por fuero et depues IX. dias et depues tres dias. et deuel el Rey dar vn cauallo, et los ricos omnes que fincan en la tierra deuenle dar sennos cauалlos. Et si algun rico omne que non gelo quisiere dar, et el lo prisiere en fasienda depues, si non lo quisiere non lo dexara de la prision depues que non le dio el cauallo. Esto fiso Don Diago el Bueno quando salio de tierra et priso muchos ricos omnes. Et quando ouyere el rico omne a salir de tierra deuel el Rey quien le guie por su tierra, et deuenle dar vianda por sus dineros et non gela deuen encarescer mas de quanto andaua dante que fuesse echado de tierra, Et el Rey non le deue mandar faser mal ninguno en sus compannas nin en sus algoş // f. 151 v.º que ayan por tierra. Mas sy el rico omne que es echado de tierra començare a guerrear al Rey o a su tierra quier auyendo ganado otro sennor con quien guerrea o por sy, depues desto el Rey puedel destroyr lo que ouyere a el et a los que van con el et derribarles las casas et las torres et cortarles los arboles, mas los solares nin las heredades non las deue el Rey entrar para sy. Mas deuen fincar para ellos et para sus herederos. Et las duennas sus mugeres non deuen rescibir desonrra ni mal ninguno. Et esto es quando el Rey echa a algun rico omne de tierra por su voluntad que a el Rey de echarle. Mas sy acaesçiere que el rico omne se sale de la tierra por su voluntad quando se espide por sy o por algún cauallero, et besa al Rey la mano et dise que se parte de su vasallage deue luego desir por quales rasones se parte de su vasallage. La primera rason es que sy el Rey tuelle a algun rico omne la tierra que tiene del, et por esta rason sale de la tierra nin le echando el Rey. Et sy por esta rason el rico omne sale de la tierra el Rey deue vsar contra ellos segund derecho, et por fuero de Castiella. Et el Rey non deue desseredar a ningun su vasallo por ninguna rason sy non por esta sy algun su vasallo // f. 152 r. o algun natural de la tierra desseredar alguna cosa al Rey de su sennorio o prouar para faserlo a este que esto fisiere puedel el Rey desseredar de todo quanto que ouyere so su sennorio por esta rason. Mas sy algun fijo dalgo que non sea de tiempo nin de hedat con aiuda et con conseio de aquellos quel tienen en poder sy fisiere alguna cosa contra el Rey que sea desaguissada en guerreandolo et en deseruyendolo en alguna manera, a este que esto fase que es sin hedat non deue el Rey desseredarle nin faserle otro danno alguno. Et sil desseredar el Rey por tal rason et depues le perdona et lo rescibe por su criado deuel dar todo lo suyo, mas pudesẽ el Rey tornar a aquellos quel conseiaron et quel tenyan en goarda, et en poder et obraron en ello. Et el rico omne echado de tierra puede auer vasallos en dos maneras: los unos que cria et arma et casa et heredandolos¹, et otrosy puede auer vasallos asoldados. Et estos

1 *El ms. sobre raspado.*

vasallos por fuero deuen salir de tierra con el a seruirle fasta quel ganen pan et desquel ouyeren ganado sennor et ganado pan si su tiempo ouyeren seruydo puedense quitar del rico omne que non sean contra el Rey et seer sus vasallos. Et los que crio et armo dise el fuero de Castiella que deuen ayudar su sennor et non se deuen quitar del demiente que el // f. 152 v.^o scuiere fuera de tierra. Et sy este rico omne guerreare al Rey por mandado de aquel sennor a quien seruiere et fisiere alguna corredura, et robar alguna cosa del Rey o de los sus vasallos o sy ouyere fasienda con vasallos del Rey et ganar alguna cosa de los vasallos del Rey assy commo catiuos o armas o bestias o otras cosas qualesquier et despues quando tornaren con ello a su sennor, et lo partieren los caualleros que son sus criados de aquel rico omne. deuen tomar toda la suerte que cayere a cada vno dellos. et deuenlo enbiar al Rey que es su sennor natura[1] et deuen desir estas palauras el que gelo aduxiere: "Sennor, fulanos caualleros vasallos de tal rico¹ omne que uos echastes de tierra vos enbia estas suertes que ganaron cada vno dellos de tal corredura que fisieron en tal logar que ganaron vuestros vasallos et de vuestra tierra et enbianuos pedir merçed que endreçedes el de mas que fisiestes a su sennor en esta guisa". Et deuen gelo desir todo delante. Et sy corrieren la segunda vegada et fisieren algunas ganancias de la tierra del Rey, et estos caualleros deuen tomar cada vno dellos la meytad de aquello quel cayo de la corredura et enbiarlo al Rey assi commo la primera vega // f. 153 r. da. Et de la segunda vegada adelante nos son tenydos de enbiarle mas ninguna cosa sy non quisieren. Et ellos esto cumpliendo, el Rey non les deue faser ningun mal nin ningun danno en las mugeres nin en los fijos nin en sus conpannas nin en sus heredamientos. Et a los que esto non cumplieren asy commo sobre dicho es, el Rey puedeles derribar et estruyr todo quanto les fallare. Saluo que los non puede deseredar de los solares, nin de los heredamientos, nin a las duennas sus mugeres, nin a sus fijos non les deue faser mal nin desonrra ninguna. Et sy el Rey de la tierra sacare hueste o su gente para sobre aquellos ricos omnes quel salieron de la tierra et le guerrearen, si les quisiere dar batalla el Rey ante que llegue a la fasienda deuen le enbiar desir los ricos omnes o los vasallos que son con ellos, et pedirle merçed que non quiera en aquella fasienda entrar con ellos, que ellos non quieren lidiar con el. Mas quel piden por merçed que se aparte a vn logar dõ le puedan conosçer por quel puedan agoardar que non resçiba danno nin pesar dellos. Et sy el Rey esto non quisiere faser et entrare en la fasienda, estos ricos omnes con todos sus vasallos que son daca de la tierra deuen agoardar quanto pudieren a la persona del Rey que non resçiba ningun mal dellos // f. 153 v.^o connosçendol et esto mismo deuen decir et rogar a las otras conpannas que andudieren en la batalla que agoarden a su sennor natural que non resçiba del los dannos. Et esto mismo deuen faser et desir al fijo del Rey sy quisiere entrar en la batalla. (POL., § 19.—*F. Viejo*, I, 4, 2.)

1 *El ms.*: Rey co.

83. TÍTULO DE LAS AMISTADES QUE PONEN LOS REYES ET LOS RICOS
OMMES UNOS CONTRA OTROS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un rico omne pleito pone de amistad con otro assi que se ajudaran contra todos los omnes del mundo por goardar este pleito danse castiellos et villas muradas el vno al otro et danlos en fieldat a caualleros que los tengan de mano dellos, et los caualleros deuen ser naturales de la tierra do son los castiellos, cada vno de su sennor. Et quando rescibieren en fieldat los castiellos et las villas deuen faser omenaje dellos a aquel sennor de quien los rescibieren las arrafenas et tornarse su vasallo por rason de los castiellos et de las villas. Et sy qualquier destos ricos omnes o de los Reyes fallesçieren el pleito et el otro demandar los castiellos del cauallero que los tenye por el disiendo quel fallesçio el pleito, aquel que touyere los castiellos en fieldat non gelos deue dar. Mas deuelos dar al sennor cuyo natural es. Et el quando gelos diere deue yr al sennor a quien fiso o // f. 154 r. menage por los castiellos vna sog a la garganta et meterse en sus manos. Et puede faser del lo que quisiere el sennor. Et esto fue jugado por muchos ricos omnes en Castiella et depues fue jugado por Roy Sanches de Nauarra que tenya castiellos en Nauarra en fieldat por el Rey Daragon que auya fecho pleyto con el Rey de Castiella que se ajudassen contra todos los omnes del mundo, et depues demando los castiellos del Rey Daragon a Roy Sanches disiendo quel fallesçiera el pleito el Rey de Nauarra por que pusiera con el amor el Rey de Castiella. Et Roy Sanches demando conseio a ricos omnes de Castiella que eran y, et a toda la corte de tal fecho como este et conseiaronle en toda la corte que el auya de faser como dicho es de suso. (POL., § 13.—F. Viejo, I, 2, 2.)

84. TÍTULOS DE LAS CALONNYAS DEL REY EL DE LOS INFANÇONES.

En estas cosas a el Rey seis mill sueldos por fuero de Castiella: De calonnya en quebrantamiento de castiello et en desonrra del, et de quebrantamiento de su palacio et en desonrra del palacio, maguer el non sea y et de su portero estando goardando la puerta seyendo el Rey y, Et en molino, et en era, et en cabanna, et en monte, et en huerto a quinientos sueldos de calonnya quien quier que fase y desonrra o fuerça en cualquier manera. (POL., § 47.—F. Ant., § 13.—F. Viejo, I, 2, 3.—Cf., § 85.)

85. TÍTULO DE LAS CASAS DEL REY // f. 154, v.º

Toda casa del Rey, quier sea en poblado, quier sea en yermo, maguer el Rey non use a posar en ella, quien la quebrantare o fisiere y desonrra a tres mill sueldos de calonnya. Et todo omne que se quisiere saluar destas calonnyas deuese saluar con dose omnes; que assy fue acostumbrado en Castiella en el tiempo vyeio. Et por fuero de Castiella palacio de infançon quien le quebranta a quinyentos sueldos de calonnya. Et de verter

molino, et era et monte de infançon a sesenta sueldos de calonnya, et en qual rason a el Rey quinyentos sueldos, en los infançones sesenta sueldos. et non mas. (*POL.*, § 47.—*F. Ant.*, § 13.—*F. Viejo.*, I, 2, 3.—*Cf.*, § 84.)

86. TÍTULO DEL TESTAMENTO DEL SAYON DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: De testamento que pone sayon del Rey quien quier que quebranta, a veynte sueldos de calonnya; et testamento de enpenançon que su juez fisiere, quien lo quebrantare, a çinco sueldos de calonnya. (*F. Viejo*, I, 2, 3, *in fine.*)

87. TÍTULO DE LOS SOLARES COMMO SE DEUEN GOARDAR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno o algunos omnes an solares yermos çerca algunas casas fechas, sy quier sean suyas sy quier de otros çonnes, ninguno de aquellos que an solares yermos non deuen fa // f. 155 r.º ser çauas nin foyas ningunas por el agua que llueue en el solar que enbie al otro solar a sabiendas, mas cada vno deue goardar su solar en tal guisa que el agua que lluyere que cada vno lo reçiba en sy et non lo inbie a sabiendas al otro solar nin a otra casa ninguna. Et sy alguno lo fisiere contra esto, puede gelo demandar aquel a quien lo fisiere por fuero et deuel pechar los dannos et los menoscabos que por tal rason reçibieren. (*POL.*, § 28.—*F. Viejo*, IV, 5, 1.)

88. TÍTULO DE COMMO DESSAFIA VN FIJO DALGO A OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: En rason de los dessaffiamientos de los fijos dalgo, sy a querrella de otro, ante quel faga otro mal ninguno deuel tornar amistad. Et sy a queste a quien torna amistad dixiere que lo resçibe et otro que sy quel torna amistad, fasta IX. dias non se pueden faser mal el vno al otro. Et de IX. dias adelante puedele dessâffiar et desonrrarle depues de terçer dia adelante. Et de los IX. dias adelante matarle sy pudiere. Et sy aquel a quien dessaffia no gelo resçibe, mas dise quel quiere dar fiador de conplir quanto fuero mandare ambas las partes. Et los que dotra quisa vsaren en esta rason, yerran et pueden reubtarlos por ello a los que dotra guisa lo fisieren. (*POL.*, § 59.—*F. Viejo*, I, 5, 2.)

89. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE NON SON DESAFIADOS // f. 155 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non le deue demandar que non aya dessafiado a otro fijo dalgo: non le deue demandar maguer que el otro aya temor del. (*POL.*, § 60.—*F. Viejo*, I, 5, 7.)

90. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE SON MORADORES EN VNA VILLA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy dos fijos dalgo son moradores en vna villa o en mas et son moradores en sus palaçios et depues que son dessaffiados lidian vnos con otros et tiranse de valestas o andando tirandose de fondas o andando por las plaças o por las carreras salèn los

vnos contra los otros por ferirse de las lanças o con asconas o con otras armas qualés quier et a las veses van los vnos contra los otros fasta dentro en los palacios, et yendo assi sy fallan el palacio abierto entran en los palacios, et los vnos fuyendo et los otros en pues dellos: pues que de fuera comienza la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas sy ellos sobre su pelea entran assy en el palacio los vnos segundando a los otros, deuen pechar quinientos sueldos a cada vno de los fijos dalgo a quien entraron en el palacio, tan bien a las duennas commo a las donsellas et commo a los escuderos. Mas sy estos que an la contienda en vno en // f. 156 r. tran dellos o su poder et fueren al palacio del otro et fallandolo abierto o çerrado non viniendo bueltos en pelea de fuera con ellos, sy entraren en el palacio, maguer lo fallen abierto o sy combatieren la casa con armas de fierro o de fuste, maguer que non puedan entrar dentro, esto es quebrantamiento de casa; et los que lo fisieren deuen pechar mill mrs. por la postura, et deuen seer echados de tierra. (*POL.*, § 61.—*Fuero Viejo*, I, 6, 5.)

91. TÍTULO DE COMMO VN CAUALLERO FIERE A OTRO CAUALLERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy fijo dalgo a fijo dalgo que sean caualleros fiere vno a otro, sy el ferido quisiere reçibir emienda, deuel pechar el otro quinientos sueldos. Et sy los reçibiere deuel perdonar; et sy non los quisiere reçibir et gelos quisier demandar por rason de pelea, puedel matar por ellos commo a enemigo depues quel ouyere dessaffiado. Mas sy cauallero friere o desonrare a escudero, deuel pechar quinyentos sueldos a qualquier dellos; et deuelos reçibir por fuero et deuel perdonar. (*POL.*, § 49.—*F. Viejo*, I, 5, 15.)

92. TÍTULO DEL SOLARIEGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun labrador solariego non puede faser fiadura sobre sy nin sobre sus bienes contra ningun otro omne, saluo con judios, sacando deuda o enpennado. Et sy dotra guisa lo fisiere non vale syn // f. 156 v.º otorgamiento de su sennor. Mas todo labrador de behetria puede enfiar a quien quisiere; et vale la fiadura que fisiere. (*POL.*, § 68.—*F. Viejo*, III, 6, 4.)

93. TÍTULO DE LOS SOLARIEGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo puede el sennor sy quisiere tomarle el cuerpo et quanto en el mundo a. Et el non puede por esto adusirle ante ninguno. Et los labradores solariegos que son poblados de Castiella de Duero fasta en Castiella Vyeia, el sennor non los deue tomar lo que a, si non fisiere por que; saluo sy le despoblare el solar et quisiere meterse so otro sennorio, si le fallar en muebda, o yendose por la carrera, puedel tomar todo quanto le fallare de mueble et entrar en su

solar; mas non le deue prender el cuerpo nin faserle otro mal. Et sy lo fisiere puedese el labrador querellar, et el Rey non le deue consentir quel pase a mas desto. (*POL.*, § 32.—*F. Viejo*, I, 7, 1.)

94. TÍTULO DE LA CASA DE LOS SOLARIEGOS ET DE LA CALONNYA QUE Y A.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguno non deue entrar por fuerça en casa de ningun solariego. Et sy alguno lo fisiere deue pechar tresientos sueldos al sennor cuyo fuere el solar, et el danno doblado al labrador que rescibió. Et el sennor non le adura // f. 157 r. mas de vna ves a querella por tuerto quel fisieren. Et el de la behetria cada ves. (*POL.*, § 33. *F. Viejo*, I, 7, 2.)

95. TÍTULO DE LA CASA COMMO SE DEUE FASER PALAÇIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun fijo dalgo dise que a algun palaçio en alguna villa quier solariegos quier behetria demanda calonnya a otro que dis quel quebranto con armas et por fuerça, et el otro dise que aquella casa por quel demanda aquella calonnya que non es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetria o de solariego et que nunca fue palaçio de otro fijo dalgo, nin el nunca lo fiso palaçio, assi commo el fuero manda, et ! que dise que sy que lo quiere prouar con çinco fijos dalgo et labradors, et sy gelo prouare deuel responder por palaçio et a la calonnya. (*POL.*; § 50.—*F. Viejo*, I 6, 3.)

96. TÍTULO DE LOS PALAÇIOS QUANDO Y VENDE VINO PREGONADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun palaçio de Rey o de rico omne vende vino et fassen y tauerna pregonada, si demyentre que durare la tauerna en el palaçio algunos omnes que compraren vino boluyeren y pelea dentro en la tauerna que es en el palaçio, sy mataren o sy ferieren ellos mismos deuen pechar al sennor¹ la calonnya assi commo sy firiesen en otro lugar et el palacio non es quebrantado por esta // f. 157 v.º rason myentre que la tauerna y fuere nin deue auer otra calonnya. Mas si en este tiempo vinyeren y çtros algunos et non por rason de beuer en la tauerna et vinieren con armas et firierense y o matanse algunos, tales commo estos son tenydos a la pena que es quebrantamiento de palaçio. Et esto fue iusgado por el Rey don Alfonso que fiso el monesterio de Burgos por que conteçio este fecho mismo en la su casa de Villa Vyeia çerca Munnyo. (*F. Viejo*, I, 6, 4.)

97. TÍTULO DE COMMO DEUE IR EN APELLIDO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo a contienda con otro et viene mesage a qualquier de sus amigos quel vayan a correr, et los que salieren en apellido et tomaren armas si cada vno de aquestos

¹ *El ms. repite:* al sennor.

quando llegaren al apellido, sy los fallaren peleando cada vno dellos que pueden ajudar a su amigo. et sy mataren o firieren a algunos en tal rason non los puede ninguno desir que fisieron tuerto nin valen menos por ello. Mas sy ellos yendo en apellido sy quedaren en algun logar et dexaren las armas, depues desto non pueden faser mal los vnos a los otros fasta que se tornen amistad et se dessafien. Et sy alguno dotra guisa lo fisiere puedenle desir mal et reuptarle por ello aquel a quien lo // f. 158 r. fisiere. (POL., § 62.—H. Viejo, I, 5, 8.)

98. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE SE PUEDE OMNE LLAMAR A DESSONRA.

Esto es por fuero de Castiella: Por quales cosas se pueden llamar a desonrra duenna o escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo o tomarle prenda de su cuerpo, assi commo pannos o mulas o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se touyere por desonrrado deuelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho y en las fronteras fasta el terçer dia et alo de mostrar a fijos dalgo sy los y ouyere et a labradores. Et sy los y non ouyere delo mostrar a caseros de fijos dalgo. et tenyendo conpanna et disiendo: "fulano me fiso mal et tal desonrra"; et el que assi querellar deuel responder el demandado, et sy gelo conosçiere que lo fiso deuel pechar quinientos sueldos. Et sy lo negare et non gelo pudiere prouar deuel faser salua con onse fijos dalgo, él doseno que lo non fiso. Et sy tal desonrra fisiere labrador a fijo dalgo deuel faser salua con onse fijos dalgo, et él doseno. Et sy algun fijo dalgo desonrra a otro si quisiere el desonrrado deue rescibir emyenda de quinientos sueldos. Et sy non quisiere deuel dessafiar et matarle por ello si quisiere. Et esso mismo faria el otro si quisiere non le dara quinientos sueldos et tenerlo a enemistado et sy fuere prouada // f. 158 v.º la desonrra o la conosçiere la parte, sy este que esto fiso fuere su pariente fasta en segundo cormano deuel estar a amistad et deuel desir que esta querella que a del que non gela fiso a enciente de faser le mal ninguno nin deshonrra et darle otra tal duenna o otra tal persona en que faga otro tal. Et esto es por amistad. Et si algun fijo dalgo firiere a algun labrador por desonrra de otro su sennor de qualquier ferida que non sea de fierro deuel dar otra tal persona a amistad. et sy el ferido fuere casado deue ser el que tomar la enmienda cassado. Esa misma emienda sea si le diere de espuela et de aguiion. Mas sy le diere de lança o de cuchiello o de otros golpes que sea liborados deuel pechar sus calonnias et sus omesidios assi commo el fuero manda. (Fuero Viejo, I, 5, 12.)

99. TÍTULO DEL DONADIO QUE TODO FIJO DALGO PUEDE DAR A SU MUGER.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijo dalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento ante que sean jurados auyendo fijos de otra muger o non los auyendo. Et el donadio quel puedel dar es este: vna piel de abortonnes que sea muy grande et muy larga, et deue auer en ella tres çenefas de oro; et quando fuere fecha deue ser tan

larga // f. 159 r. que pueda vn cauallero armado entrar por la vna manga et salir por la otra. Et vna mula ensellada et enfrenada, et vn vaso de plata et vna mora. Et a esta piel disen offiis. Et esto solian vsar antiguamente, et despues desto vsaron en Castiella de poner vna contia a este donadio et pusieronlo en contia de mill mrs. (*POL.*, § 65.—*F. Ant.*, § 24. *F. Viejo*, V, 1, 2.)

100. TÍTULO DE LO QUE TODO OMNE PUEDE DAR A SU MUGER EN CASAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno quiere dar a alguna su muger en casamiento, auyendo fijos o no los auyendo, quando casa con ella puede de los bienes que a vender tanto commo aquello quel quiere dar en donadio, et venderlo a vn amigo en que fie. Et si este a quien lo vende lo touyere anno e dia gana el juro et puedelo despues este que lo compro vender a este mismo que gelo vendio. Et si a esta su muger con quien casa, et asy lo da a si la meytad et a sy la otra meytad en tal rason aura ella en saluo aquello que el quiso dar en donadio. (*F. Viejo*, V, 1, 3.)

101. TÍTULO DE LAS ARRAS QUE PUEDE DAR EL MARIDO A LA MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo puede dar a su muger en arras en tercio del heredamiento que a. Et si ella fisiere buena vida depues de la muerte de su marido non casando deue tener estas arras en toda // f. 159 v.º su vida plasiendo a los herederos. Et sy quisiere dexar a ella quinientos sueldos o entrar su hereditat. Et sy fuere voluntad de los herederos del dexar tomar la hereditat de las arras non la puede ella vender nin enpennar nin enagennar en todos sus dias. Mas quando casare o quando finire deue tornar todo a los herederos del muerto. Et quando el marido muriere puede ella leuar todos sus pannos et su lecho et su mula ensellada et enfrenada sy la aduxo o sy gelo dio el marido o la heredo de otra parte. Et el mueble que leuo consigo en casamiento et la meytad de todas las ganancias que ganaron en vno. (*POL.*, § 66.—*F. Viejo*, V, 1, 1.)

102. TÍTULO DE TODO FIJO DALGO MANERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que sea mannero seyendo sanno puede dar lo suyo a quien quisiere et venderlo. Mas de que fuere alechugado de enfermedat coyado de muerte onde muere, non puede dar mas del quinto de lo que ouyere por su alma. Et todo lo al que ouyere deuenlo heredar sus parientes los mas propinquos que ouyere assy commo hermanos de padre o de madre. Et el mueble et las ganancias deuenlo heredar los hermanos comunamente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. Et la herencia del patrimonio deuelo heredar el pariente onde vi // f. 160 r. ene la herencia. Et sy ouyere subrinnos fijos de hermanos que quieran heredar la buenna del tio puedenlo auer de dere-

cho en esta guisa que lo tenga el tío en su vida en fiado et después de su vida que lo partan estos sobrinos con los hijos del. (*POL.*, § 67.—*F. Viejo*, V, 2, 1.)

103. TÍTULO DE COMMO DEUE HEREDAR MONGE O MONGA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna monga de religion sy muere algun su pariente mannero que non aya fijos, los parientes mas propincos del muerto deuen heredar los sus bienes. Mas el pariente del religion o monge o monga non deue heredar ninguna cosa en la buenna del pariente mannero. Mas deue heredar en la buenna del padre o de la madre igualmente con sus hermanos. Et sy se abiniere con ellos quel den renta en la su vida. Et sy non se abinyere con los hermanos o con los parientes por quel den renta conosciada puede vsar de toda su suerte, et seruyrse della en toda su vida et arrendarla a estranos sy non se abinyere con sus parientes. Mas non lo puede vender nin enagenar en toda su vida, sy non por tres cosas: por deudo de padre o de madre o por su deubda que el ovyesse fecha ante que entrasse en la orden, et por mengua de comer o por mengua de vestir. Et a la fin puede dar el quinto por su alma et lo al que finque en sus parientes. (*F. Viejo*, V, 2, 2.) // f. 160 v.º

104. TÍTULO DE LA TENENÇIA DEL HEREDAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo a alguna hereditat que es suya, et algun fijo dalgo o otro omne la tenya de trenta años et tres dias en fas del sennor, seyendo en la tierra et entrando et saliendo, et non demandando et non mostrando querella al Rey o al meryno mayor de la tierra; esto prouando el tenedor non le deue responder a la demanda. Et el labrador pierde por tenençia de dies annos arriba el seyendo en la tierra et entrando et saliendo, sy non querello assi commo el fuero manda. Et como quier que el labrador puede demandar otra hereditat fasta los dies annos et non puede demandar hereditat de auclengo. (*POL.*, § 72.—*F. Viejo*, IV, 4, 4.)

105. TÍTULO DE LOS DENOSTOS ET DE LAS CALONNIAS.

Esto es por fuero de Castiella: De los denostos que an omesidio et que an calumnias et a esto deue prouar con çinco testigos. Et si prouar deue pechar la calonnyia, tresientos sueldos por cada vno dellos. sil dixiere traydor¹ prouado o cornudo o falso o fornesino o gafo o boca fediente o fududincul o puto sabido en estos denuestos en cada vno dellos, si es fijo dalgo a quinientos sueldos, et sy es labrador a tresientos sueldos. (*F. Ant.*, § 14.—*F. Viejo*, II, 1, 9.)

1 *El ms. repite traydor.*

106. TÍTULO DE LOS // f. 161 r. FRUYTOS QUE CORTAN ET DE LAS CALONNYAS
QUE Y A.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy a'guno cortare a otro ramo de arbol que lieue fruyto, peche por calonnya a su duenno del arbol vn sueldo por cada rama. Et sy le cortare de rays a por calcnnya vn sueldo et otro tal arbol en tal logar. (*F. Viejo*, II, 5, 4.)

107. TÍTULO DE LA FIRMANÇA QUE DEUE AUER ENTRE LAS PARTES.

Esto es por fuero de Castiella: Que juytio que diere juez del alfas sy fuere firmado por robo deue valer entre ambas las partes. Et ninguna abenencia non vale sy non fuere enfiadas entre las partes. (*POL.*, § 28. *F. Viejo*, III, 3, 1.)

108. TÍTULO DEL AGUA DE REGAR HUERTA O OTRAS COSAS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne aduse alguna agua para regar su huerta o otro heredamiento alguno nueuamente, et el agua de que ouyere seruido a aquella heredit et pasando a otro logar et fasiendo madre, sy aquel cuya es la heredit en que entra fasiendo madre, et dixiere que non lo quiere consentir que non ouo vso nin constumbre de yr por aquel logar sy se abinieren ambas las partes en partir el riego o otra abenencia alguna puede seer, et non de otra guisa. Mas sy consen // f. 161 v.º tiere passada por aquel logar anno et dia o mas tiempo seyendo en la tierra o en el logar entrado o saliendo et non lo querellando. Et este tenymyento vale en rason de agua. Mas si estos primeros herederos que lo consentieron pasar por aquella heredit suya, et pasa depues por algun camyno husado. Et los herederos depues desto todo quieren lo contrallar pues los primeros los sufrieron assi commo sobre dicho es. Los que son ende adelante non lo pueden deffender. (*POL.*, § 73.—*F. Viejo*, IV, 4, 3.)

109. TÍTULO DE LOS PARIENTES QUE DEUEN HEREDAR ET NON SON
EN LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente et de Burgos: Quando marido et muger biuen en vno et muere depues el vno qualquier dellos et an fijos en vno, et aquel que fincare biuo quier dar partiçion a los fijos o a los adnados o a los parientes mas propincos del muerto et non sabe dellos nin los puede fallar, deue decir a los alcalles do son moradores et do an sus algos quier mueble o quier rays que el que esta priesto por dar su particion a aquellos parientes mas propincos que lo deuen auer sy la viniessen tomar. Et los alcalles del logar deuen escriuyr los bienes todos. Et darle su carta de enplasamiento sy fuere en el sennorio del Rey de Castiella. Et sy lo fallare deuelo enplasar por aquella carta ante los alcalles // f. 162 r. del logar do lo fallar disiendo que fulano su pariente es

finado de quien a de heredar. Et el alcalde del logar onde el era morador lo emplasa que venga o enbie tomar su particion a aquel logar onde era morador el muerto et a sus bienes. Et sy es en la tierra aquende los puertos que venga fasta IX dias de plaso a tomar su particion. Et sy fuere allen los puertos que aya plaso de trenta dias a que venga. Et sy fuere enplasado assi commo sobre dicho es seyendo en la tierra et non viniendo a los plasos, los alcaldes del logar deuen escriuыр el dia del plaso a que ouo de venyr sy fuere fallado et aplasado. Et sy non fuere fallalo en la tierra nin enplasado deuenle dar plaso vn anno. Et deuel atender aquel que tiene los bienes fasta en aquel plaso et endrescar et agoardar las lauares (*sic*) et los ganados et acosta de todos. Et deuen seer pregonados en este anno tres veses a que venga tomar particion. Et sy vinyere a qualquier destes plasos seyendo en la tierra o fuera de la tierra assi commo sobre dicho es. Et el que tiene los bienes deuelos dar la su particion de todo la buena que les dexo el muerto a la ora que fino, et de las ganancias sy algunas an fecho con estos bienes fasta el tiempo de los enplasamientos. Et sy a los plasos // f. 162 v.º non viniere o non enbiaren a tomar su particion quando quier que vengan deuelos dar su particion derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que fino el muerto, de muebles et de rayses. Mas non le pueden demandar ganancia ninguna que fuesse fecha en aquellos bienes fasta el tiempo que ellos quieran venyr demandar passados los plasos, que el non es tenydo de responderles por la ganancia que fiso depues de los plasos. (*F. Viejo, V, 3, 15.*)

110. TÍTULO DE VN FIJO DALGO QUE DEMANDA A OTRO HEREDAT.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo demanda a otro heredat et dise que es suya, que la deue auer por alguna rason, sy aquel que es tenedor de la heredat dixiere que es suya et da fiador sobre ella a aquel que la demanda que la fara suya assy commo el fuero mandare, sy aquel que la heredat demanda venciere por juyzio al otro et la heredat ganare, puede demandar sy quisiere al otro quel fue fiador quel peche al tanta heredat como aquella quel gano por juyzio, sy el fiador a tanto de su heredat en el alfos do fue el juyzio, et gelo deue dar. Et sy non en la villa o en el alfos, deue gelo dar en apreçiamiento de dineros la quantia segunt fuere apreçiada la heredat que vala tanto // f. 163 r. complidamente commo aquella heredat que el enfio. Et otrosi le deue dar aquel a quien fiso la demanda, et lo vençio della los dannos et los menoscabos que fiso en esta rason andando en este pleyto. (*F. Viejo, III, 6, 7.*)

AQUI SE ACABA EL FUERO DE CASTIELLA.

III

PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEON

ORDENAMIENTO QUE FISO EL RREI DON ALFONSO EN LAS CORTES DE LEON.
ESTE ES EL FUERO DE LOS FIJOS DALGO.

1. Estas quatro cosas son naturales al¹ sennorio del rrey que non las deve dar a ningun ome, ni parta de si, ca pertenesçe ansi por rrason del sennorio natural: justia, moneda, fonsadera e sus yantares. (*F. Antigo*, § 1.—*PN II*, § 4.—*F. Viejo*, I, 1, 1.)

2. Este es fuero: Que ningun ome por sanna que aya contra otro no deve la m'istar a otro ninguno, ni enforçar, ni lisiar, ny matar a Christiano ni a moro, ca todo esto es justicia del rrey e non cae a otro ome ninguno e si alguno lo fisiere debe estar a la merced del rrey. (*PN II*, § 5.—*F. Viejo*, II, 1, 1.)

3. Estas son las cosas por que el rrey deve mandar faser pesquisa por fuero de Castilla: aviendo querellosos de ombre muerto sobre saluo e de quebrantamiento de camino e de quebrantamiento de eglesia, e por palacio quebrantado e por conducho tomado; mas si alguno ome se querellare de otro que lo firio de fierro o de punno o de otra qualquier cosa ferida quier aviendo treguas e no muriere de aquel golpe deve el acorrer por el fuero e el rrey no deve mandar pesquisar por tal rrason, mas deve seer demandado antel alcalde e rresponder a tal demanda, asi como es fuero. E sy gelo conosciere los allcaldes deven los judgar aquello que es fuero e si gelo negaren deve gelo provar el querelloso o faser la salua a aquel de quien querello segun el fileto manda, mas no deve andar pesquisa en tal pleyto como este. (*L. Fueros*, § 117.—*PN II*, § 7.—*F. Viejo*, II, 4, 1.)

4. Esto es fuero de Castilla: Que si vn conçejo de rrealengo demanda a otro ques behetria o solariegos de fijos dalgo vn termino que disen que es suyo o parte del o gelo fisieron tuerto o cortando o paçiendo en el como no deven e despues que este termino es apeado por mandado del alcalde gelo ha de judgar dise el otro conçejo que es demandado que aquel termino o aquel heredamiento que le demandan que es suyo e no de aquel que lo demanda sobre tal pleyto como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del rrey e de los fijos dalgo e cuyo falleren que es el termino o la heredad por la pesquisa deve mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel termino o aquella heredad e que se judgue por el otro si algun fijo dalgo demandare alguna heredad a ome de rregalengo² o el del rregalengo al ome fijo dalgo e despues que la heredad fuere apeada por mandado del rrey dise el demandado que cunplira

1 *El ms. repite al.*

2 *El ms.: rreaglengo.*

quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dise el que demanda que aquella heredad que non ha fuero de aquel lugar donde el dise, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar sobre tales rrazones como estas deve seer fecha pesquisa e de quel fuero que fallären por pesquisa que es aquella heredad por tal se deve de judgar. (*PN.*, II, § 9.—*F. Viejo*, III, 1, 6.)

5. Este es el fuero de Castilla: Que ningun salido de villa non se deve partir sin madamiento del rrey o del sennor de la villa. E si el conçejo lo partiere entre si o lo vendiere a algun vesino de la villa o a otro ome si el rrey lo quisiere entrar pa si puedelo faser de derecho. O otro sennor cuya es la villa. (*L. Fueros*, § 213.—*PN II*, § 23.—*F. Viejo*, V, 3, 13.)

6. Esta es fasanna del fuero de Castilla que judgo don Lope Dias de Haro: que carrera que sale de villa e va para fuente de agua que deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. Carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos bestias cargadas que pasen sin embargo. Carrera de¹ ganado deve ser tan ancha que si encontraren dos canes que pasen sin embargo. (*L. Fueros*, § 187.—*PN II*, § 24.—*F. Ant.*, § 1.—*F. Viejo*, V, 3, 16.)

7. Este es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fronteras e an termino en vno en vn esparcido que si lo quieren partir devenlo partir a parte e medida o por pesquisa. (*L. Fueros*, § 212.—*PN II*, § 26.—*Fuero Viejo*, V, 3, 14.)

8. Esta es fasanna del fuero de Castilla: Que de vn ome de Ordiales querellandose vna moça que la forçara e que le avia quebrantado toda su natura con la mano e hera aprencida como hera derecho e judgaron en casa del ynfante don Alfonso fijo del rrey don Fernando que le cortasen la mano e despues que le enforcasen. (*L. Fueros*, § 303.—*PN II*, § 42.—*F. Ant.*, § 2.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

9. Este es fuero de Castilla: Que si vn ome se querellare al rrey o a aquellos que estan por el en la tierra que algun ome le tomo o rrobo en la tierra alguna cosa andando camino si el pudiere o quisiere nonbrar quales heran aquellas personas çiertas que le tomaron lo suyo e quebrantaron el camino deben seer enplasados que se vengan a faser derecho a esta querella antel rrey o ante aquellos que lo han de ver por el rrey. E si dixere que no los conosçio ny sabe como les disen, el rrey o aquel que a de judgar el pleito por el deve mandar faser pesquisa e despues de fecha deve la catar e aquellos en quien cupiere la pesquisa deve faser derecho dellos al quereloso ansi como el fuero lo manda. (*PN II*, § 67.—*Fuero Viejo*, II, 4, 4.)

10. Este es el fuero de Castilla: Que si algun ome fuerça muger e si la muger diere querella al merino del rrey por tal rrazon como esta o por quebrantamiento de eglesia o de camino puede entrar el merino en las behetrias e en los solariegos de los fijos dalgo en pos del malhechor para faser justiçia e tomar conducho, mas devalo pagar luego. E si aquella muger que diere la querella que es forçada si fuere fecho en yermo a la

1 El ms. tiene una tachadura y repite de.

primera villa que llegue deve echar las tocas en tierra e rascunnarse e dar apellidos disiendo: "fulano me forço", si lo conosçiere e si lo non conosçiere diga las sennales del e si fuere muger virgen deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres las primeras que fallare e ella provando esto deve le rresponder aquel a quien demanda. E si ella ansi no lo fisiere no es la querella entera e el otro puedelo defender. E si lo conosçiere el forçador o ella le provare con dos varones o con un varon o dos mugeres de buen talante cunple la prueba en tal rrason. E si el fecho fuere en poblado lugar deve ella dar boses e apellidos alli do fue el fecho e rascunnarse disiendo: "fulano me forço" e conplir esta querella enteramente ansi como sobre dicho es e si non fuere muger que sea virgen deve conplir todas estas cosas fuera la muestra de catarla que deve ser de otra guisa. E si a este que la forço no pudieran aver deven dar a la querellosa tresientos sueldos de los bienes del e dar a el por malfechor e por enemigo de los parientes della. (*PN II*, § 73.—*F. Ant.*, § 3.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

11. Este es el fuero le Castilla: Que si el rrey da algun castillo a tener a alguno deven gelo dar por su portero. E el portero deve lo meter en el en esta manera llamando a la puerta del castillo o disiendo asi vos fulano que tenedes el castillo el rrey manda que entregudes a my en este castillo por el ansi como en esta su carta dise. E yo fare del aquello que me el mando. E el que tiene el castillo deve rresçibir la carta e darle el castillo ansi como el rrey manda. E el portero quando lo rresçibiere deve lo tomar por la mano e sacarlo fuera a el e a quantos fallare dentro e deve el de entrar dentro e contar las puertas quantos ay fallare ante los testigos que ay fueren e entregar en el aquel que el rrey manda. E devenle desir ansi quando le entregare: "yo vos doy este castillo por mandado del rrey e vos entrego del ansi que fagades guerra e pas." E este que lo ansi rresçibe deve lo guardar para el rrey e si algunos otros vinieren que gelo quisieren toller o entrar por fuerça e el deve lo guardar para el rrey o para el sennor de quien lo toviere e defenderle quanto pudiere lidiando o en otra manera e deve tomar muerte antes que darlo e si muerte toma en defendimiento deve la tomar a la puertá del castillo quanto el pudiere guisarlo. (*PN II*, § 78.—*F. Viejo*, I, 2, 1.)

12. Estas son las cosas del fuero de Castilla por que deve el rrey mandar faser pesquisa aviendo querellosos de quebrantamiento de caminos o de muerte de ome, sobre saluo o por quebrantamiento de palaçio. O si alguna villa de rrealengo demanda algun termino que dise que es suyo e que deve paçer e cortar en los montes si esto quiere defender algun fidalgo o algun abadengo disiendo que es su termino e non de aquella villa del rrey e disen que sobre tales demandas como estas quier querellando sus vasallos del rrey o los de algun fidalgo o los de algun abadengo deve seer fecha pesquisa e por conducho tomado en la ...¹ si no lo pagaren a nueve dias ansi como el fuero manda mas si algun ome querellare de otro que lo firio de fierro o de punno o de otra qualquier ferida si quiera aviendo tregua e non muriendo de aquel golpe este deve de mandar por

1 *El ms. deja un espacio en blanco.*

el fuero e el rrey no deve mandar faser pesquisa por tal rason. (*PN II*, § 53.—*H. Viejo*, II, 4, 1.)

13. Este es fuero de Castilla: Que si vn rrey con otro rrey o con otro rrico ome pone pleyto de amistad¹ ansi que se ayudaran contra todos los otros omes del mundo e por guardar este pleyto danse castillos e villas entradas el vno al otro los castillos e las villas que se dan el vno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos. E los cavalleros deven seer naturales de la tierra donde son los castillos o las villas cada vno de su sennor. E quando rresçibieren los castillos o las villas en fialdad deven faser omenaje dellos a aquel sennor de quien rresçiben las arrahenas e tornarse sus vasallos por rason de los castillos e de las villas e si qualquier destos rreyes o de los rricos omes falleçiere el pleyto que puso e el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por el disiendo que le falleçio el pleyto aquel que toviere las villas o los castillos en fialdad no gelas deve de dar mas de velo dar al sennor cuyo natural es e el quando gelo diere deve yr al sennor a quien fiso omenaje por los castillos vna sogá a la goliella e meterse en sus manos e puede faser lo que quisiere el sennor. Esto fue judgado por muchos rricos omes en Castilla e después fue judgado por Rruy Sanches de Navarra que tenia castillos en Navarra en fialdad por el rrey de Aragon que avia el rrey de Navarra fecho pleyto con el que se ayudasen contra todos los del mundo e despues demando los castillos el rrey de Aragon a Rruy Sanches disiendo que le falleçiera el pleyto el rrey de Navarra por que pusiera amor con el rrey de Castilla e Rruy Sanches demando consejo a rricos omes de Castilla que heran ay e a toda la corte que² faria de tal fecho como este e aconsejaronle en la corte que lo deve faser como dicho es. (*PN II*, § 83.—*H. Viejo*, I, 2, 2.)

14. Este es el fuero de Castilla: Que todo fiddalgo que rresçibiere soldada de su sennor e gela diere el sennor bien e conplidamente deve gela servir en esta guisa: tres meses conplidos en la hueste donde lo oviere menester en su serviçio. E si non le diere el sennor la soldada conplida ansi como puso con el, no yra con el a servirlo si no quisiere en aquella hueste e el sennor non ha que le demandar por esta rason. E si el vasallo toma la soldada conplida del sennor si no gela sirviere deve gela pechar doblada. E si el rrey diere cavallo o loriga al su vasallo con què lo sirva debe gelo pedir si quisiere e el debe gelo dar e si non gelo diere puedelo prender por el cavallo o por la loriga e desirle mal antel rrey si quisiere. (*PN II*, § 1.—*F. Viejo*, I, 3, 1.)

15. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo quier sea fijo dalgo quier sea otro ome ha a dar a su sennor de los ganados que oviere vna cabeça de las mejores que oviere a esto disen nunçio. Et por esta rason ovieron costumbre en esta tierra los vasallos del rrey que son sus mesnadores que quando fina alguno dellos vsaron ansi de dar su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla

1 *El ms. tacha:* con otro.

2 *El ms. repite* que.

dio estos cavallos que el avia de aver en esta rrason a la orden de San Juan e del Templo e lievalos agora ansi quando muere algun vasallo del rrey. (*PN II*, § 2.—*F. Ant.*, § 4.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

16. Este es fuero de Castilla: Que si algun rrico omne es vasallo del rrey se quiere despedir del por non seer su vasallo puedese despedir en tal guisa por vn su vasallo cavallero o escudero que sean fijos dalgo e devele desir ansi: "Sennor, por fulano rrico omne vos beso la mano e de aqui adelante yo vos digo que no es vuestro vasallo". E si algun cavallero o escudero fijo dalgo quiere despedir algun rrico omne no seyendo este quel despide su vasallo puedelo faser, mas si aquel a quien el despide no lo otorgare este que lo despidio deve ser enemigo del rrey. (*PN II*, § 79. *F. Viejo*, I, 3, 3.)

17. Otrosi es fuero de Castilla: Que si dos fijos dalgo han contienda e el vno desafia al otro e si qualquier destos que han desafiado quisieren desafiarle por sus parientes, puedenlo faser fasta segundo cormano. E si lo desafia por otros cavalleros que no son sus parientes si estos estrannos por que el desafio lo otorgaren vale el desafiamiento e pueden estos ser con aquel que desafio por ellos para deshonorarle o matarle, mas aquel que desafio no le deven faser mal e si aquellos que movieren la contienda se desafiaren uno a otro e se dieren treguas estos e si otros deven estar en pas mas si vn fidalgo desafiare a otro por otros que non sean sus parientes si aquellos por quien desafian no lo otorgaren este que desafio deve ser enemigo de aquel por quien desafio. (*F. Viejo*, I, 5, 4.)

18. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey echare a algun rrico omne que sea su vasallo de la tierra por alguna rrason sus vasallos e sus amigos pueden yr con el a guardarle fasta que le ayuden a ganar sennor que le faga bien e si el rrey desafuera algun rico omne si este rrico omne que se tiene por desafortado se fuere de la tierra sus vasallos e sus amigos pueden yr con el si quisieren e ayudarle fasta que el rrey lo rresçibia e derecho en su corte. E si el rrey desafuera a algun fidalgo si este que se tiene por desheredado es vasallo de algun rrico omne si el rrey no lo quisiere judgar fuero por su corte su sennor con este vasallo pueden despedirse del rrey si quisiere e salir de la tierra e buscar sennor que le faga bien mas si algun rrico omne o otro fidalgo se va de la tierra no lo echando el rrey estos que ansi sallan de la tierra ny por si ni por otro sennor no deven faser guerra ninguna al rrey en toda su tierra ny otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos e si algunos esto fassen yerran al sennor natural e el rrey puedeles entrar quanto le fallaren en su tierra e puedeles derribar las casas e destruyrle vinnas e los arboles e quanto les fallare e puedeles echar las mugeres fuera de la tierra e avn los fijos e develes dar plaso para que salgan. (*PN II*, § 81.—*F. Viejo*, I, 4, 1.)

19. Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey echa a algun rrico omne de la tierra ale de dar treynta dias de plaso por fuero e despues nueve dias e despues tres dias e devele el rrey dar un cavallo e todos los rricos omnes que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos. E si algun rrico omne non gelo quisiere dar si el lo prefiare en fasienda despues sino quisiere no lo deseara dela pusion pues que no le dio el ca-

vallo. Esto fiso don Diego el Bueno quando salio de tierra e puso muchos rricos omnes a aquellos que no le quisieron dar los cavallos. E quando el rrico ome ha de salir de la tierra devele el rrey dar quien lo guie por su tierra. E devele dar vianda porr sus dineros e no gela deven encareçer mas de quanto andave antes que fuese echado de la tierra. E el rrey no les deve mandar faser mal ninguno en sus conpannas ni en sus algos que han por la tierra, mas si el rrico ome que fuere echado de la tierra con rreason començare a guerrear al rrey o a su tierra quier aviendo ganado otro sennor con quien lo guerree, quier por si, despues desto el rrey lo puedo destruir todo lo que oviere a el e a los que van con el e derribarles las casas e las tierras e cortarle los arboles mas los solares e sus heredades e las duennas sus mugeres no deven de rresçebir deshonna ni mal ninguno. Esto quando el rrey echa al rrico ome de la tierra, mas si acaesçe que el rrico ome se sale de la tierra por su voluntad quando se despide por si o por algun cavallero e besa la mano al rrey e dise que se parte de su vasallaje devele luego desir por que rreason se parte de su vasallaje la primera como si le echase el rrey de la tierra no lo quiriendo oyr primeramente por corte e se tiene por desaforado en alguna manera la segunda si el rrey desafuera algun vasallo del rrico omne en alguna manera, la terçera rreason es como si el rrey tuelle a algun rrico ome la tierra que tiene del e si por esta rreason salle de la tierra no lo echando el rrey si por qual quier destas tres cosas el rrico ome saliere de la tierra del rrey deve vsar contra ellos segun que es derecho e por fuero de Castilla el rrey no lo puede desheredar a ningun su vasallo por ninguna rreason sino por esta. E si algun su vasallo o algun su natural de la tierra desheredare en alguna cosa al rrey de su sennorio o punnaren por faserlo a este tal que esto fisiere puedelo el rrey desheredar de todo quanto oviere so su sennorio o sobre esta rreason mas si algun fidalgo que no sea de tiempo ny de hedad con ayuda e con consejo de aquellos que lo tienen en poder fisiere alguna cosa contra el rrey que sea desaguizada en guerreandole o en dessirviendole ny en faserle otro dapnno ninguno e si le deshereda el rrey por tal rreason e despues le perdona e lo rreçibe por su criado devele dar todo lo suyo mas puede el rrey tornarse a aquellos que se lo consejaron e que lo tienen en guarda e en poder e que obraron en ello e que el rrico ome echado de la tierra puede ...¹ vasallos a soldados e estos vasallos por fuero deven salir de la tierra con el e servirle fasta que ganen pan e des que ovieren ganado sennor e ganado pan si su tiempo le ovieren servido puedense quitar de aquel rrico omne los vasallos a soldados e puedense venir al rrey o a otro rrico omne que non sea contra el rrey e ser sus vasallos, e los otros vasallos que crio e armo disen que es fuero de Castilla que deven guardar a su sennor e non se deven quitar del mientras que estuviere fuera de la tierra. E si este rrico omne guerreare al rrey por mandado de aquel sennor a quien sirve e fisiere alguna corredua o rrobare alguna cosa en la tierra del rrey de lo de sus vasallos e si oviere fasienda con vasallos del rrey e ganare alguna cosa ansi como

1 Un blanco en el ms.

cativos e armas e bestias o otras cosas quales quier e despues quando tornare conello a su sennor e lo parten los cavalleros que son sus criados de aquel rrico omne deven tomar toda la suerte que cayere a cada vno dellos devenlo enbiar al rrey que es su sennor natural e devele desir estas palabras el que gelo aduxiere: sennor fulanos cavalleros vasallos de tal rrico ome que vos echastes de tierra vos enbian estas suertes que ganaron cada vno dellos de tal corredura que fisieron en tal lugar que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra e enbianos a pedir por merçed que endereçedes el demas que fesistes e su sennor en esta guisa e devengelo desir todo delante e si corrieren la segunda vegada e fisieren algunas ganancias de la tierra del rrey estos cavalleros deven tomar cada vno dellos la mitad de aquellos que le cayo de la corredura e enbiarlo al rrey ansi como de la primera vegada e de la segunda vegada adelante no son tenudos de enbiarle mas ninguna cosa, si non quisieren e ellos esto cunpliendo el rrey no les deve faser ningun mal ny ningun dapno en las mugeres ni en sus fijos ny en sus conpannas ny en sus heredamientos e a los que esto non cunplieron como dicho es el rrey puedeles derribar e destruyr todo quanto les fallare saluo que non los puede desheredar de los solares ni de los heredamientos ni a las duennas sus mugeres ny a sus fijos no les deve faser mal ni deshonrra ninguna e si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para yr sobre aquellos rricos omnes que le salieron de tierra e le guerrear si les quisiere dar batalla el rrey antes que lleguen a la fasienda deven enbiar a desir aquellos rricos omnes e los vasallos del rrey que son alla con ellos e pedirle por merçed que no quieran entrar en aquella fasienda ca ellos no quisieren lidiar con el ellos que le piden por merçed que se aparte a vn lugar do le puedan aguardar que non rreçiba danno ny pesar dellos e si el rrey esto non quisiere faser e entrare en la fasienda estos rricos omnes con todos sus vasallos que son de aca de la tierra e andan fuera de tierra deven punar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiba ningun mal dellos conoçendolo e esto mismo deven desir e rrogar e pregonar a las otras personas e conpannas que andovieren en la batalla que guarden a su sennor natural que non rreçiba dellos mal e esto mismo deven desir e faser al hijo heredero del rrey si quisiere entrar en la batalla. (*PN II*, § 82.—*F. Viejo*, I, 4, 2.)

20. Este es fuero de Castilla: Que si algun fijo dalgo ha demanda contra otro fijo dalgo si la demanda es de mueble o de heredad devo demandar primeramente por aquel lugar donde ha fuero e el demandado puedele preñar vasallos o otra prenda que no sea de su cuerpo por que le venga a faser derecho delante el allcalde de su fuero. Si el demandado diere fiador sobre su prenda de conplir fuero deve gelo de rreçebir e deve de yr adelante aquel allcalde a terçero dia a conplir de fuero e si se alçare sy del juisio de aquel allcalde puedese alçar adelantando e del adelantado al rrey. (*PN II*, § 3.—*F. Viejo*, III, 1, 4.)

21. Este es fuero de Castilla: Que si quando algun fidalgo esta en la villa donde es devisero e otro fidalgo o algun otro omne viniere aquella villa mysama estando el oy y el levare prenda de la villa o fase ay alguna

otra cosa por que el sea deshonrrado quando tal fidalgo como este lo querellare al rrey o a los allcaldes que le an de faser derecho si el nombrare persona çierta quien gelo fiso en tal pleyto como este no ha de aver pesquisa mas pues nombro persona çierta deve ser enplasado aquel de quien querellare ante la justia. (*F. Viejo*, I, 5, 13.)

22. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda a monesterio o a conçejo o a otro que demandan heredamiento que han en alguna villa con pertenencias non deven rrecudir sino por la heredad que fuere en la villa o en el termino de la villa. E esto fue judgado en casa del rrey por don Alfonso et por el abad de Onno que le demandava el conçejo de Frias vn solar en Montejo con sus heredades e con sus pertenencias e judgaronlo los allcaldes del rrey don Juan de Pililla e don Ordonnes de Medina que no rrecodiese el abad por las pertenencias, sino fuere por el heredamiento del termino de la villa. Esto fue judgado en casa del rrey don Alfonso en la hera de mill e dosientas e ochenta annos. (*PN II*, § 12. *F. Ant.*, § 5.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

23. Este es fuero de Castilla: Que si vn omne ha demanda contra otra fidalgo de heredamiento o contra monesterio, si le apeare lo que no fuere suyo, devele pechar otra tal heredal e tanta como aquella que le apeo e demas quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra el labrador no ay calunna ninguna. (*PN II*, § 13.—*F. Viejo*, III, 1, 9.)

24. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que puede demandar heredamiento de abuelo fasta ahuelo e de ahuelo adelante no puede demandar. E otro omne que non sea fidalgo no pueda demandar heredamiento de abuelo mas de hasta XXXI annos e dias. (*PN II*, § 14. *F. Viejo*, IV, 4, 1.)

25. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo demanda a otro debda o calonia alguna por qualquier malfetria que le faga que le deva alguna cosa si prenda de mueble no le fallaren no se puedan entregar ni prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rrey. (*PN II*, § 31.—*F. Viejo*, III, 7, 1.)

26. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que prendare por sus bos o basallos de otro fidalgo, la prenda que tomase de vela tener en la villa e trasnocharla ay e otro dia llevarle si quisiere, pero deve mostrar ante los omes desa villa que la darie por derecho si fallase a quien e si no le fallare vasallos a quien prende no le pueden prender a el prenda de su cuerpo mas devele desafiar en rason de prenda e despues puedelo prender por ello si quisiere por que no le pueda desir mal por ello e si este que es ansi prendado sobre esta prenda fisiere fuero e derecho a este que le prendo despues puedele demandar quinientos sueldos por que lo deshonro tomandoles prendas de sus cuerpos mas si alguno se temiere de tal pena como esta de los quynientos sueldos puedese querellar al rrey e devele faser derecho. (*PN II*, § 72.—*F. Viejo*, III, 7, 3.)

27. Este es fuero de Castilla: Que si algun omne contradixere a otro que no es fidalgo e aquel a quien contradixere dixere que es fidalgo devele faser fidalgo con çinco testigos los tres fijos dalgo e los dos labradores o con dos fijos dalgo e tres labradores e esta jura e este diga que ellos

diran de velo oyr el fiel que es dado de anbas las partes e estando anbas las partes delante e este fiel deve tomar los dichos de los testigos para lo desir al allcalde que judga el pleito e para esto tienen nueve dias de plaso. (*PN II*, § 80.—*F. Ant.*, § 7.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

28. Este es fuero de Castilla: Que si alguno o algunos omes han solares yermos cerca de algunas casas fechas siquiera sean suyas siquiera de otros ninguno de aquestos que han solares yermos no deven faser cavas ni foyas ningunas por que ell agua que llueve en su solar enbie el agua a otro solar a sabiendas mas cada vno deve guardar su solar en tal guisa que el agua que lloviere que cada uno lo rreciba en si e no lo entre a sabiendas e (*sic*) otro solar ni a otra casa agena e si alguno lo fysiere contra aquesto puede gelo demandar a aquel a quien lo fisiera por fuero e deve pechar los dannos e menoscabos que por tal rreason rrecibiere. (*PN II*, § 87. *F. Viejo*, IV, 5, 1.)

29. Este es fuero de Castilla: Que si juisio que diere juez de alfos si fuere firtusado por obra deve valer entre anbas las partes e ninguna avenençia non vale si no fuere ensiadas amas las partes e la deve por alguna rreason e si aquel que es tenedor de aquella heredad dyxiere que es suya. (*PN II*, § 107.—*F. Viejo*, III, 3, 1.)

30. Este es fuero de Castilla: Que si oviere algun fidalgo pleyto con labrador o con algun fidalgo e diere pruebas la vna parte contra la otra puede el fidalgo desir contra las pruebas contra el labrador que non son fijos de velada o que son perjuros o descomulgados e provado esto pueden los desechar e el labrador ninguna destas cosas puede desir contra el fidalgo e si las pruebas que diere la vna parte contra la otra dixere la parte que las ha de traer que son aquende Duero devele dar el allcalde nueve dias de plaso a que las aduga, e si dixere que ha las pruebas en villa nonbrada do fue el pleito alli gelas deve dar e nueve dias fasta el sol puesto e que si dixere que no las ha aquende de Duero e el fiel deve las rreçebir ha aquel lugar a costa de anbas las parte e si el allcalde preguntare a aquel que demanda si puede provar aquello que le niega la otra parte si el dixere que no save çierto si lo podra provar devele mandar el allcalde que venga fasta los seys dias e que venga aquel su contrario con el juez fiel a de de e que diga dar vos quiero la prueba a los nueve dias así como judgado soy e si no la puede aver diga antel fiel que a los nueve dias que le venga a dar la jura ansi como judgo el allcalde que no lo puede provar. (*PN II*, § 71.—*F. Viejo*, III, 2, 8.)

31. Este es fuero de Castilla en rreason de las behetrias cuyos fueren los vasallos el dia de San Juan de los Arcos todo el día e se deve llevar las ynfurçiones dese anno o sus heredades. El devisero quando quisiere venir a la villa deve tomar conducho vn su ome e devenlo apreçiar omes buenos de la villa e el de velo pagar fasta nueve dias de dineros o de pennos e si diere pennos aquel que los tuviere deve los vender a nueve dias pasados ante testigos de la villa e deve tomar lo suyo segun fuere apreçiado e lo demas de velo dar a su dueno e el devisero puede en qual casa quisiere posar e deve posar en la casa de tal guisa que le no echen los bueyes ni las bestias de labrar de la estrabria o el huesped de la casa de-

vele dar vna presa de paja quanto pudiere tomar con entranbas las manos para cada vestia quando fueren all agua e al tanto quando las quisiere dar cebada e a esta rason deve dar fasta el tercero dia que a de estar ay e devele dar para el cavallo para cama fasta que le cubra la vnna e devele dar vn palmo de candela o de tea para parar las bestias e si oviere tres vinos del devele dar vn baso de lo mediano e alvergue e si no oviere otro vino devele dar de aquello que el beve e si no oviere que le dar ropa en que yaga devele dar la su capa e en esta guisa deve dar lenna al sennor alli do fueren por ella devele dar si fuere lenna granada quanto pudiere tomar sobre el braço tiniendo la mano en la çinta e si fuere lenna menuda deve tomar quanto pudiere en el braço e teniendo la mano en la cabeça e de espinos quanto prendiere en vna horca de dos piernas estando desbueltos e de horca lisa deve tomar de cada huerco quanto pudiere en anbas manos teniendo los pulgares ayuntados e los otros dos dedos y luego e estos ha de tomar tres veses en el anno e devisero o tres dias cada ves e si el devisero fuere morador en la villa puede tener sus bestias en cada casa de la villa ansi como es sobre dicho. (*PN II*, § 74.—*F. Ant.*, § 8. *F. Viejo*, I, 8, 1.)

32. Este es fuero de Castilla Vieja: Que a todo solariego puede el sennor si quisiere tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo e el no le puede por esto adozir ante ninguno. E los labradres solariegos que son poblados de Castilla de Duero fasta en Castilla la Vieja el sennor no le puede tomar lo que ha, saluo si fiziere o despoblare el solar e si quisiere meterse so otro sennor. Si le hallare en mueven o en yendose por la carrera puedele tomar quanto mueble le fallaren e entrar en su solar mas no le deve prender el cuerpo ni le faser otro mal ninguno e si lo fisieren puedese el labrador querellar e el rrey no le deve consentir que le pase mas desto. (*PN II*, § 93.—*F. Viejo*, I, 7, 1.)

33. Este es fuero de Castilla: Que ninguno no deve posar ni entrar por fuerça en casa de ningun solariego e si alguno lo fisiere deve pechar tresientos sueldos al rrey o al sennor cuyo fuere el lugar o el solar e el duano doblado al labrador que rresçibio la fuerça. Al solariego el sennor no le abra mas de vna ves a querella por tuerto que le fisieren porque el sennor puede despues por si guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego mas no el de la behetria por que el solariego es como de su casa e el de la behetria no es ansi. (*PN II*, § 94.—*F. Viejo*, I, 7, 2.)

34. Este es fuero de Castiella: Que si fidalgo o duenna vende algun solar o alguna vinna o lugar a monesterio alguno e vendegelo con todos sus derechos ansi como lo el o ella avian con entradas e con salidas en fuente o en monte ansi como lo ya, non puede mas aver el monesterio; mas de aquello que ay conpro ni puede aver pertenencias ningunas en la villa por quanto montan en aquella compra. Mas si la duenna o el fijo dalgo da algun solar en qualquier villa a monesterio e diesen que le dan por sus almas, puede aver todos sus derechos en toda la villa aquel como lo avia el fijo dalgo con todos sus vesinos en monte e en fuente. (*PN II*, § 11. *F. Viejo*, IV, 1, 5.)

35. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede vender su here-

dad do quier que el sea e el labrador de behetria ni solariego no lo puede faser si no al pie de la heredad es venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de behetria ni solariego que sea de vn sennor. (*L. Fueros*, § 175.—*F. Viejo*, IV, 1, 7.)

36. Este es fuero de Castilla: Que si el marido vende algun heredamiento que es de su muger y el mesmo conosçe ante testigos rrogados que deste aver que ovo deste mismo heredamiento que vendio de su muger conpro otro heredamiento y otras cosas algunas como el vendio, esto que hera suyo della ansi deve seer suyo della todo lo que conpro deste mismo aver. E ese mismo aver es si vende el de lo suyo e compra alguna cosa si se pudiere provar que suyo vendio e de aquel mismo aver conpro mas para si no por conosçiençia que la muger faga saluo si lo conosçiere en su testamento yasiendo enfermo mas ansi como el marido ha poder de vender de los bienes de su muger que ella avia antes que casase con el o de los que gano con ella, ansi a poder de entregarla si quisiere conosçiendo ante testigos que aquello que vendio hera suyo della, quier otorgando ella la venta quier que no esta conosçiençia puede el faser si quisiere en salud o estando enfermo en rraçon de demanda e la conosçiençia que ansi fisiere en esta rraçon vala e deve seer entregada ella en los bienes del es esto no lo pueden enbargar ningunos fijos del que aya ni otros herederos e si el mando vender algun heredamiento que sea de su muger sin otorgamiento della no lo pueden demandar en su vida del biviendo con el e estado con el en su poder, mas tal heredamiento como este no se puede anparar por tenençia de anno e dia, mas puedese tornar a los fiadores que rresçihieron a la ora de la compra que gelo faga sano e en las cosas del mueble que avia cada vno dellos a la ora que se casaron en vno e fueron manifestos por ellos mismos e prueba derecha ansi como las avia cada vno dellos a la ora que se ayuntaron en vno ansi deve despues cada vno dellos cobrar lo suyo e los herederos que deven heredar sus bienes e las ganençias que fisieron despues que casaron en vno quier de mueble o de rraises conprandolo o ganandolo en vno devenlo aver por meytad saluo si ganare alguno dellos cosa que le dieren en donaçion ansi como sennor o pariente o amigo que gelo de que esto es quito de aquel a quien fue dado e otro ninguno non ha derecho ninguno en ello. (*PN II*, § 30.—*F. Viejo*, V, 1, 7.)

37. Este es fuero de Castilla: Que todo devisero pueda conprar en la villa de behetria quanto pudiere conprar del labrador, fuera en desacando vn solar en que aya çinco cabriadas de casa e fuera con muradal e huerta, que esto no lo puede conprar ni el labrador gelo pueda vender. (*PN II*, § 77.—*F. Ant.*, § 9.—*F. Viejo*, IV, 1, 10.)

38. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo deve debda a Christiano o a judio de quela debda conoçida e judgada de vela entregar a aquel que ha de aver la debda en los bienes de su debdor en mueble si lo fallaren e si no en heredad e si fuere la entrega en mueble de vela vender a nueve dias a pagarle e si fuere de rrays de vela tener e desfrutarla fasta que sea entregado de su debda e si fuere alguna cosa metida en labrarlo devenlo sacar dende sin el otro debdor que ha de aver, mas si no quisie-

re no lo labraran mas tenerlo asi a menos cabo del fasta que le paguen e no la puede vender por fuero. (*PN II*, § 28.—*F. Viejo*, III, 4, 1.)

39. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo non deve seer preso por debda que deva ni por fiadura que faga, mas deven tornar a los sus bienes doquier que los aya. (*PN II*, § 45.—*F. Ant.*, § 10.—*F. Viejo*, III, 4, 2.)

40. Esto es fuero de Castilla: Que si el marido fase alguna debda o fiadura por cosas que pertenesçen a el, ansi como por conprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella maguer que ella no sea en la fiadura otorgar quando la fiso el marido. Mas si el marido enfia a alguno otro ome por faserle plaser, ella ni sus bienes no an que veer en tal fiadura e si saca algunos la de judios o de otro lugar el marido encubiertamente no a ella parte ni sus bienes si no se prueba que fue metido en pro del e della. (*PN II*, § 49.—*F. Ant.*, § 11.—*F. Viejo*, V, 1, 10.)

41. Este es fuero de Castilla: Que merino del rrey o otro merino de algun ome rrico que alfos mandare, si alguno lo matare o deshonnare no seyendo el su enemigo e de derecho, que el que lo matare o deshonnare deve pechar quinientos sueldos al rrey o al rrico ome cuyo merino fuere. e este es fuero de Castilla. (*PN II*, § 8.—*F. Viejo*, I, 6, 1.)

42. Este es fuero de Castilla: Que do en conçejo oviere buelta con otro conçejo e oviere fijos dalgo de anbas las partes e muriere algun fidalgo en la buelta deve pechar el conçejo el omesillo e sacar enemigo de los fijos dalgo e si muriere algun labrador deven pechar los fijos dalgo el omesillo e sacar por enemigos de los labradores e si vn fidalgo mata a otro fidalgo e se oviere a desluidar por muerte de fijo dalgo e deve saluarse el e onse fijos dalgo con el en los santos con espuelas calçadas e el adelantado que fuere en aquel lugar puede por fuero escusar vno de aquellos que deven jurar. (*L. Fueros*, § 179.—*PN II*, § 39.—*F. Viejo*, I, 5, 9.)

43. Este es fuero de Castilla: Que ome que ha padre e madre e es casado e mora con el padre o con la madre e el fijo fase colonias e son apreciadas sobre el e depues viene a casa del padre o de la madre a testiguar y el merino deve pechar el padre o la madre que le acogen la colonia al merino. (*PN II*, § 43.—*F. Viejo*, II, 1, 7.)

44. Este es fuero de Castilla: Que todo ome a quien demandaren alguna cosa por de furto deve traer ator a nueve dias e si no viniere aquel que nombro por ator a los nueve dias puede nonbrar otro ator e darle con los nueve dias con fiador e si a los nueve dias no viniere e ator deve dar la vestia o aquello que hurto a aquel que lo demanda fasiendola suya e aquel que lo demanda deve dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno e dia e si entre tanto pudiere dar ator puede rrasonar por el fuero. (*Libro de Fueros*, § 297.—*PN II*, § 56.—*F. Viejo*, IV, 2, 4.)

45. Este es fuero de Castilla: Que toda cosa que fuere de fijos dalgo fuere muerta o lisiada a demanda ansi como canes e aves. E otra cosa viva cualquier en el mundo que sea mueble si alguno lo dannare o lo matare a culpa de si de vela pechar doblada a su duenno. (*PN II*, § 57.—*F. Viejo*, II, 5, 1.)

46. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda a otro bestia e dise que es suya e que ge la furtaron la bestia deve ser metida en mano de fiel porque paresca ante el alcalde a los plasos para conplir de derecho a aquel cuya es la bestia puede luego rresponder ante el alcalde si quisiere que es su nada o su criada o otra rrason con derecho qual quisiere e si por aventura dixere que de aquella bestia dar ator si non-brare que ha ator aquende Duero el alcalde devele dar treynta dias de plaso a que lo traiga alli do el alcalde mandare e si aduxiere el ator a los plasos debe dar fiador para conplir quanto el alcalde mandare e si fiador non diere non es ator derecho ny deve ser rreçebido e el venado deve pechar las enguerra e los menos cabos a la otra parte. (*PN II*, § 62.—*F. Viejo*, II, 3, 4.)

47. Este es fuero de Castilla: Que si vn ome enfia a otro pie por pie o mano por mano para conplir quanto fuere mandado y despues la demanda la justia este ome que enfio si fuere fidalgo este a quien demandare e si este que enfio dise que no le puede aver, mas que cumplira quanto el fuero mandare deve pechar por el quinientos sueldos e al fiador no ha otra pena ninguna e si fiare algun labrador a otro ome que non sea fidalgo en esta guisa e no le pudiere aver para llevarle a derecho deve pechar por el tresientos sueldos e non ay mas calonia. (*PN II*, § 63.—*Fuero Viejo*, III, 6, 2.)

48. En estas cosas ha el rrey sys mill sueldos por fuero de Castilla: De calonia en quebrantamiento de castillos e en deshorrria del e en deshorrria de su palacio maguer que el no sea en el e el su portero e estado guardando la puerta o seyendo ay el rrey e en el molino e en hera e en cabanna e en monte e en huerto a quinientos sueldos de la calonia quien fasen e deshorrrian o fuerças testamento que fisiere merino o fayo de rrey quien le quebrantare ha sesenta sueldos de calonia e testamento de juez de ynfançon quien le quebrantare ha çinco sueldos de calonia. (*PN II*, §§ 84-85.—*F. Viejo*, I, 2, 3.)

49. Este es fuero de Castilla: Que si fidalgo al fidalgo que sean cavalleros fiare el vno al otro si al ferido quisiere rreçebir enmienda de pecho devele pechar el otro quinientos sueldos e si los rreçebiere devalo perdonar e si no los quisiere rreçebir e gelos quisiere demandar por rrason de pelea puedele matar por ello como a enemigo despues que lo oviere desafiado mas si cavallero firiere o desonrrare a escudero o a duenna devele pechar quinientos sueldos a qualquier dellos e devalos rreçebir por fuero e devalo perdonar. (*PN II*, § 91.—*F. Viejo*, I, 5, 15.)

50. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo dise que ha algun palacio en alguna villa quier de solariego quier de behetria e demanda calonia a otro e dise que lo quebranto con armas e por fuerça e el otro dise que aquella cosa porque lo demanda aquella calonia que no es palacio mas que fue casa de labrador de behetria o de solariego e que nunca fue palacio de otro algun fidalgo ni el nunca fiso palacio e si como el fuero manda e el dise que si e lo quiere provar devalo provar con çinco fijos dalgo e labradores e si ansi lo provare devele rresponder por palacio a la calonia. (*PN II*, § 95.—*F. Viejo*, I, 6, 3.)

51. Este es fuero de Castilla: Que si vn caballero o escudero o otro ome lieva alguna duenna rrobada e el padre e la madre o los hermanos o los parientes querellan que la lievan por fuerça deve el cavallero o el escudero o otro ome a desir la duenna e el atreguado e deve venir el padre e hermanos e parientes e deven sacar e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o otro ome de vela llebar e ser quito de la enemistad e si la duenna fuere a los parientes e dixere que fue forçada deve ser el cavallero o escudero enemigo dellos e deve salir de la tierra e si el rrey lo pudiere aver de velo justiciar. (*L. Fueros*, § 188.—*PN II*, § 37.—*F. Ant.*, § 15.—*F. Viejo*, II, 2, 1.)

52. Este es fuero de Castilla: Que si vn hermano a otro desheredare e no le quisiere dar paraçion buena del padre o de la madre o de otro pariente que le pertenesca e la tiene forçada o va a lo suyo do lo falla e gelo toma por fuerça e no quiere darle lo que le ha tomado e en lugar de darle aquello e tomar mas el hermano que este tuerto rresçibe devegela mostrar la primera vegada ante parientes e amigos fijos dalgo el tuerto que le fase e deve el rregnar ante ellos que gelo adereçe e que se parta del de no faser mas aquel tuerto o que lo non tenga mas desheredado e si non quisiere enmendar el tuerto que le fase deve yr a querellarlo ante çinco conçejos de villas façeras e develes desir estas palabras delante cada vno de los dichos conçejos e delante fijos dalgo si los ay fallare: querellome vos e fago vos lo saber que mi hermano fulano que me tiene desheredado de tal buena que devo heredar de padre o de madre o de pariente o que le toma lo suyo por fuerça do lo falla e que no gelo quiere dexar e fago a todos afrentas e testigos que yo ansi ando querelloso del e desheredado e rruego vos que gelo digades que me endereçe el tuerto que me tiene. E si por todo esto non gelo quisiere endereçar de velo querellar al rrey en su corte si fuere en la tierra de Duero aca e si el no estuviere en la tierra de Duero querellara al merino mayor de Castilla e este su hermano de quien querella deve ser enplasado ansi como es fuero de Castilla e si al plaso no viniere e no fallare en que le prender de allí adelante el hermano que rresçibe el tuerto puedele tornar amistad e desafiarle e de nueve dias adelante si le prefiere o le matare por tal juisio no vale menos por ello ny le pueden desir mal por ello e esto fue judgado por Maran Pardo que se querellava de su hermano Rui Peres que le tomava todo quanto le fallava e no podia del aver derecho ninguno e esto judgo don Pero Gonçales el de Montannon e don Pero Ruis Sarmiento con consejo de otros ynfançones e otros cavalleros que avian estado ay delante Garci Gutierrez de Ferrera que hera merino mayor de Castilla e judgaron despues que Fernan Pardo judgo su querella e porque fue enplasado Ruy Peres su hermano e no quiso venir a faserle derecho e despues deste juisio preso Fernan Pardo a Rui Peres e tovole preso engañoso gran tiempo fasta que lo enfio Alvaro Ruys de Herrera que le pecharia quanto le tomara e quanto dapno e menoscabo avia fecho e Alvaro Ruis sacolo de la prision. (*PN II*, § 16.—*F. Ant.*, § 16.—*F. Viejo*, I, 5, 5.)

53. Este es fuero de Castilla: Que si vn caballero e vna duenna son casados en vno e si muriere la duenna e partieren el cavallero con sus

fijos del mueble puede sacar el cavallero de mejoría su cavallo e sus bestias e sus armas de fuste e de fierro e si el cavallero muriere deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos si los oviere de mejoría e su mula ensillada e enfrenada si la oviere e su lecho con su guarnegimiento el mejor que oviere e vna asemila para asemila la mejor si la oviere. (*Libro de Fueros*, § 269. *PN II*, § 20.—*F. Viejo*, V, 1, 5.)

54. Este es fuero de Castilla: Que si vn fidalgo a fijos de barragana puede los faser fijos dalgo e darle quinientos sueldos e por todo eso non deve heredar en lo suyo e si este fijo de barragana fisiere otro fijo de barragana e le fisiere fijo dalgo e le non diere quinientos sueldos puede los aver el fijo e pierde los el padre e si cavallero o escudero heredare fijo de barragana e dixiere fago te fijo e heredote, deve heredar en aquella heredad en que lo heredare el padre e non en mas e si dixere heredote en todo quanto yo he deve de heredar en todo quanto ha fueras en monesterio e en castillo de penna. E si muriere algun pariente mannero non deve de heredar en lo suyo. (*L. Fueros*, § 175.—*PN II* § 21.—*F. Viejo*, V, 6, 1.)

55. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo barajare con otro fidalgo e se pretende baraja e si alguno dellos quisiere faser mal a otro devele antes desafiar e de terçero dia adelante puede el deshonnrrar e robar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueve dias e de nueve dias adelante puedele sin mal estança ninguna matar e si el fidalgo enbiare a desafiar a otro fidalgo devele desafiar con otro fidalgo e si otro omne lo fuere a desafiar que no sea fidalgo e le diere muchas tenerselas ha con derecho e si fidalgo fuere a desafiar por fijosdalgo e si alguno de aquellos por quien desafio non gelo otorgaren que le mandaron desafiar deve seer su enemigo de aquel a quien desafia. (*L. Fueros*, § 182.—*PN II*, § 82.—*F. Viejo*, I, 5, 3.)

56. Este es fuero de Castilla: Que si vn fidalgo baraja con otro fidalgo apartense de la baraja e an treguas e de que las treguas fueren salidas si el vno al otro feriere o deshonnrrare o matare no le esta mal maguer no le ava desafiado. (*L. Fueros*, § 184.—*PN II*, § 40.—*F. Viejo* I, 5, 6.)

57. Este es fuero de Castilla: Que si van fijos dalgo cavalleros o escuderos de sennor e han que faser con otro cavallero e muere e alguno cavallero e escudero e matan algun cavallero o escudero de aquel algun rico omne e viene aquel rico omne por horror que el le mando matar e quisiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de henemistad e los parientes del muerto no quisieren sacar al rico omne por enemigo mas quieren sacar por enemigos a aquellos que le mataron e esto conteçio a Ruy Gonçales fijo de Gonçalo Manrique que mando matar vn cavallero e queria el salir por enemigo por sacar sus vasallos de henemistad e judgaronlo en casa del rrey que ningun fidalgo non puede aser mano por otro cavallero ni por otro fidalgo para quitarle de la enemistad e no sacaron a Ruy Gonçales por enemigo e sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes. (*L. Fueros*, § 181.—*PN II*, § 41.—*F. Ant.*, § 19.—*F. Viejo*, I, 5, 10.)

58. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey pone algun merino en la tierra e acaesçe que por algunas malfetrias que faser algun fidalgo el merino ayunta a sus enemigos e sus copannas que pueden aver e prenden

aquel malfechor e acaeçe despues que lo ha preso que este merino que le prendio que le tuelle el rrey la merindad e el merino dise al rrey que pus el le sirvio e fiso su mandamiento rrecabdando aquel malfechor e se teme del e de sus parientes e que le pide merçed que le mande dar treguas por que biva seguro, fuero es de Castilla que sobre tal rrason como esta que el rrey deve mandar a aquel que fue preso e a todos sus parientes a aquellos de quien se teme el que fue merino que le de tregua por sesenta annos. (*PN II*, § 66.—*F. Viejo*, I, 5, 11.)

59. Este es fuero de Castilla: En rrason de los desafiamientos de los fijos dalgo, que si algún fijo dalgo ha querella de otro ante que le faga otro mal ninguno devele tomar ha amistad e si aqueste que toma amistad dixere que gelo rresçibe e otros tornan el amistad fasta nueve dias non se deven faser mal e vno al otro e de los nueve dias adelante puedele desafiar e deshonorarle despues de terçero dia adelante e de los nueve dias adelante matarle si pudiere e si aquel que desafia no gelo rreçibe el otro mas que queria dar fiador de quanto el fuero mandare e devegelo rreçibir e yr antel fuero e conplir quanto el fuero mandare a amas partes e los que de otra guisa van en esta rrason yerran e pueden rrevtallos por ello a los que de otra guisa lo fisieren. (*PN II*, § 88.—*F. Viejo*, I, 5, 2.)

60. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo que non aya desafiado a otro fidalgo no le deve de mandar que le de treguas ni el no las deve dar maguer quel otro aya temor del e esto tovieron por aguisado e por rrason que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijos dalgo antiguamente son tenudos de se guardar vnos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad e se desafien. (*PN II*, § 39.—*F. Viejo*, I, 5, 7.)

61. Este es fuero de Castilla: Que dos fijosdalgo son moradores en vna villa o en mas e son moradores e herederos en la villa e se desaman vno a otro e de sus casas e de sus torres o morando en sus palaçios e despues que son desafiados lidian vnos con otros e tiranse de ballestas o de fondas o andando por las plaças o por las carreras y sallen los vnos contra los otros por ferirse de las lanças o con las azconas o con otras armas qualesquier e a las veses van los vnos contra los otros fassen dentro en los palaçios e yendo ansi fallan el palaçio abierto e entran en el palaçio los vnos fuyendo e los otros en pos dellos pues que de fuera se comienza esto no es quebrantamiento de casa mas si ellos sobre su pelea dea antes entrase en el palaçio los vnos siguiendo a los otros deven pechar quinientos sueldos a cada vno de los fidalgos questuvieren en el palaçio tambien a las duennas como a las donsellas como a los escuderos. Mas si estos que han la contienda en vno ayunta dellos su poder e fueren al palaçio del otro fallandole abierto o çerrado no veniendo bueltos en pelea de fuera con ellos si entraren en el palaçio maguer le fallen abierto o si combatieren la casa con armas de fuste o de fierro maguer que no pueda entrar dentro o si lo quebrantaren o entraren dentro esto es quebrantamiento de casa e los que lo fisieren deven pechar mill maravedis al rrey por la postura e deven seer echados de la tierra. (*PN II*, § 90.—*Fuero Viejo*, I, 6, 5.)

62. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo ha contienda con

otro e viene mensaje a qualquier de sus amigos que le vayan a correr los que salieren en apellido e tomaren armas cada vno de aquestos quando llegaren al apellido los fallare peleando cada vno dellos puede ayudar a su amigo e si mataren o ferieren a alguno dellos en tal rason no les puede ninguno desir que fisieron tuerto ni que valen menos por ello mas ellos yendo en apellido si quitaren en algun lugar e dexaren las armas despues desto no pueden moverse en faser mal los vnos a los otros fasta que se tomen amistad e se desafien e si alguno de otra guisa lo fase puedenle desir mal e rreptalle por ello a aquel que aquello fisiere. (*PN II*, § 97.—*F. Viejo*, I, 5, 8.)

63. Este es fuero de Castilla: Que quando finire algun fidalgo que a fijos e fijas e dexa lorigas e otras armas e cavallo e otras bestias no puede dexar a ning[un]o delos fijos ninguna mejoria de lo que oviere mas el vno que al otro salvo al fijo mayor que le pueden dar el cavallo e las armas de su cuerpo para servir al sennor que servia el padre o otro sennor qual se el quisiere. (*PN II*, § 54.—*F. Ant.*, § 21.—*F. Viejo*, V, 2, 4.)

64. Esta es fasaña de Castilla: Que donna Elvira sobrina del arçediano Don Mache de Burgos e fija de Fernan Gonçales del Villar Mentero era desposada con vn cavallero e diole el cavallero en desposorio pannos e vna mula ensillada de duenna. Y partiose el casamiento e no casaron en vno. El cavallero demando a la duenna que le diese sus preseas e todas las otras cosas que le avia dado en desposorio, que no gelo avia porque dar e vinieron ante don Diego Lopez de Hara que hera adelantado de Castiella e dixeron sus rrasones antel cavallero e su tio el arçediano don Mache que hera rrasador por la duenna. Judgo don Diego que si la duenna otorgava que avia besado o abraçado al cavallero despues que se juntaron que fuese todo suyo de la duenna quanto le fuese dado en desposorio e si la duenna no otorgava que le avia besado a abraçado al cavallero despues que fueron desposados en vno que le diera todo lo que del recibiera e la duenna non quiso otorgar que le avia besado ñy abraçado e diole todo lo que le avia dado. (*L. Fueros*, § 241.—*F. Ant.*, § 22. *F. Viejo*, V, 1, 4.)

65. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadia a la ora del casamiento antes que no sean jurados aviendo fijos de otra muger o no los aviendo e el donadio que puede dar es este: vna piel de abortones que sea muy grande e muy larga e deve aver en ella três çenefas de oro e quando fuere fecha deve ser tan larga que pueda entrar vn cavallo armado por vna manga e salir por la otra e vna mula ensillada e enfrenada e vn sayo de plata e vna mora e a esta piel o fes e esto solian vsar antiguamente e despues desto vsaron en Castilla de poner vna quantia a este donadio e pusieronla en quantia de mil maravedis. (*PN II*, § 99.—*F. Ant.*, § 24.—*F. Viejo*, V, 1, 2.)

66. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo pueda dar a su muger en arras el terçio que el heredamiento que ha e si ella fisiere buena vida despues de la muerte del marido e non casando deve tener estas arras en toda su vida plasiendo a los herederos e si los herederos non gelo quisieren desir deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad e si fue-

re voluntad de los herederos de le dexar la heredad de las arras no las puede ella vender ny enpennar ny enajenar en todos sus dias mas quando casare o quando finire deuelo todo tornar a los herederos del muerto e quando el marido muere puede ella llevar todos sus pannos e sus lecho e su mula si la aduxo o si gela dio el marido o si la heredo de otra parte e el mueble que truxo consigo en casamiento e la meytad de todas las ganancias que ganaron en vno. (*PN II*, § 101.—*F. Viejo*, V, 1, 1.)

67. Este es fuero de Castilla: Que todo omne fidalgo que sea manero seyendo sano puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo mas ha de que fuere letigado de enfermedad cuytado de muerte de que muere non puede dar mas del quinto de lo que oviere por su anima e todo lo al que oviere devenlo de heredar sus parientes los más proprincos que huviere así como hermanos comunalmente maguer que sean de senos padres o de senas madres e la herencia del patrimonio deuelo heredar el pariente donde viene la herencia e si oviere ay sobrinos hijos de hermanos que quieren heredar la buena del tio puedenlo heredar de derecho en esta guisa que lo tenga el tio en su vida en fiado e despues de su vida que lo partan los sobrinos con los fijos del. (*PN II*, § 102.—*F. Viejo*, V, 2, 1.)

68. Este es fuero de Castilla: Que ningun labrador solariego non puede faser fiadura sobre sy ni sobre sus bienes contra ningun otro omne salvo contra judios sacando debda o enfiando e si de otra guisa lo fisiere sin otorgamiento de su sennor no vala. Mas todo labrador de behetria puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que fisiere. (*PN*, § 92.—*Fuero Viejo*, III, 6, 4.)

69. Este es fuero de Castilla: Que si alguno demanda a otro que le furto açor o falcon o gavilan o qualquier ave quier de caça o podencos e çelos fallaren las aves o los podencos e gelo provaren con omes buenos devele dar lo suyo mas no es ladron por eso ni el merino no le deve demandar nada por esta rason e no le puede demandar ninguno a bos de sospecha mas, donde fallare su ave o su podenco deve travar dello e meterlo en mano de fiel por que aya cada vno su derecho. (*L. Fueros*, § 201. *PN II*, § 55.—*F. Viejo*, II, 3, 3.)

70. Esto es fuero de Castilla: Del precio de las aves de todo ome que matare o lisiare ave como non deve, deve pechar por el açor garçero çien sueldos e por otro açor primo sesenta sueldos e por el acor torçuelo treyn-ta sueldos e por gavilan terçero çinco maravedis e el otro el mejor dos maravedis e el mochuelo vn maravedi e por otro falçon garçero tresientos sueldos e por otro falçon que non sea garçero así como borny o bahari por el mejor sesenta sueldos. (*PN II*, § 58.—*F. Ant.*, § 25.—*Fuero Viejo*, II, 5, 2.)

71. Este es fuero de Castilla, que fue puesto en las cortes de Nanjara: Que ningun heredamiento de rrey no corra a los fijos dalgo ny a los monesterios ningunos ny de lo dellos al rrey e si algun labrador del fidalgo viniere so el rrey a morar puede entrarle aquella heredad su sennor fasta anno e dia e de anno e dia adelante el primero devisero de la villa entrarlo a si quisiere para si, si de antes no la huviere entrada el fijo

dalgo suyo hera el labrador. (*L. Fueros*, § 305.—*PN II*, § 15.—*Fuero Viejo*, I, 1, 2.)

72. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo ha alguna heredad que sea suya con algun fidalgo e otro ome la tiene treynta annos e tres dias en pas el seyendo en la tierra e entrando e saliendo e no lo demandando e no mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra esto provando el tenedor no le deve rresponder a la demanda e el labrador pierde por teneçia de dies annos arriba el seyendo en la tierra e entrando e saliendo si no querello ansi como el fuero manda e como quier que el labrador puede demandar otra heredad fasta los dies annos no puede mandar heredad de abolorio. (*PN II*, § 104.—*F. Viejo*, IV, 4, 4.)

73. Este es fuero de Castilla: Que si algun omne aduse alguna agua para rregar su huerta o otro heredamiento alguno nuevamente e el agua des que oviere servido aquella heredad va pasando a otro lugar fasiendo madre si aquel cuya es la heredad en que entra fasiendo madre dixere que no lo quiere consentir que no ovo vso ni costumbre de yr por aquel lugar si se ovieren amos enpartir el rregar por otra ayenencia alguna puede seer e no de otra guisa mas si se consintiere pasada por aquel lugar de anno e dia o mas tiempo seyendo en la tierra o en el lugar o entrando e saliendo e no querellando este tenimiento vale en rrason de agua mas si estos primeros herederos la consentieren pasar a aquella heredad suya o pasa despues por algun camino vsandolo e los herederos que son despues desto quierenle¹ contradesir pues que los primeros lo sufrieron ansi como sobre dicho es los que son ende adelante no lo pueden defender. (*PN II*, § 108.—*F. Viejo*, VI, 4, 3.)

AQUÍ SE ACABA EL ORDENAMIENTO DE LOS FIJOS DALGO

IV

FUERO ANTIGUO DE CASTILLA

QUE ESTABA EN EL LIBRO ANTIGUO DE FERNÁN PEREZ DE GUZMÁN
SEÑOR DE BATRES² f. 37.

Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey que non las deve dar a ningun ome nin partir de si, ca pertenecen assi por razon del Señorío Natural: iusticia, moneda, fonsadera é sus yantares. (*PN II*, § 4.—*POL.*, § 1.—*F. Viejo*; I, 1, 1.)

¹ *El ms. repite: o pasan despues... quierenle.*

² *A continuación: "Cuias notas marginales dice Ambrosio de Morales que conoce, por haber visto esta misma letra en otros libros suyos de este mismo Autor" f. 37. En el fol. 38, al margen: "A. D. M. Las anotaciones que están por la margen estaban assi por la margen de mano de Hernán Pérez de Guzmán, que yo conozco su letra por todos sus libros."*

1. Esta es la facaña del fuero de Castilla que juzgó D. Lope Díaz de Haro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua, que deve de ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. E carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos vestias cargadas que pasen sin embargo. E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren dos carros que pasen sin embargo¹ (*L. Fueros*, § 187.—*PN II*, § 24.—*POL.*, § 6.—*Fuero Viejo*, V, 3, 16.)

2. Esta es la facaña del fuero de Castilla: Que de vn ome de Ordiales querellandose del una moza que la forçara é que la havia quebrantado toda su natura con la mano é era apreciada como era derecho. É juzgaron en casa del Infante D. Alfonso fijo del Rey D. Fernando que le cortasen la mano é después que le enforcasen. (*L. Fueros*, § 303.—*PN II*, § 42.—*POL.*, § 8.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

3. Este es el fuero de Castilla: Que si algun ome fuerza muger é si la muger diere querella al Merino del Rey por tal razon como esta ó por fol. 38 v.^o quebrantamiento de Iglesia ó de camino, puede entrar el Merino en las Beetrías o en los solariegos de los fijos dalgo en pos del mal fechor para facer justicia é tomar con derecho, mas deve lo pagar luego. É si aquella muger que diere la querella que es forzada, si fuere fecho en iermo á la primera villa que llegue deve echar las tocas en tierra é rascañarse é dar apellidos diciendo: fulano me forzo, si lo conociere, é si non lo conociere diga las señas del, é si fuere muger virgen deve mostrar so corrompimiento á buenas mugeres, las primeras fallare é ella probando esto devele responder aquel a quien demanda é si ella assí no lo ficiere non es la querella entera é el otro puedese defender. É si lo conociere el forzador ó ella lo provare con dos mugeres ó con un varon é dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal razón. É si el f[e]cho fuere en poblado lugar deve ella dar voces é apellido allí do fue el f[e]cho é rascañarse diciendo: fulano me forzó é cumplir esta querella derecha é enteramente assí como dicho es. É si non fuere muger que sea virgen deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. É si este que la forzó non pudieren haver deven dar a la querellosa trecientos sueldos de los bienes del é dar a el fechor é por enemigo de los parientes della². (*PN II*, § 73.—*POL.*, § 10.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

4. Este es el fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo quier sea fijo dalgo quier otro ome, andara su señor de los ganados que fol. 39 r. oviere alguna cabeza de las mejores que oviere: á esto dicen *nuncio* é por esta razon ovieron costumbre en esta tierra los vasallos del Rey que son sus moradores, que quando fina alguno dellos vsaban assí de dar el su caballo al Rey. É el Emperador D. Alfonso de Castilla dio estos cavallos, que el avia de haver é en esta razon, a la orden de

1 *Al margen*: "A. D. M. Todo esto de fuero, y facaña es tomado del fuero de los fijos dalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque esta alli el tumbo de Santiago".

2 "A. D. M. El infante D. Alfonso de Molina".

San Juan é del Templo é liebanlos agora assi quando muere algun vasallo del Rey¹. (*PN II*, § 2.—*POL.*, § 15.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

5. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda á Monasterio ó a concejo o a otro é demanda heredamiento que an en alguna villa con pertenencias, non deven recudir si non por la heredad que fuere en la villa o en el termino de la villa. É esto fue juzgado en Casa del Rey D. Alfonso por el Abad de Oña, que le demandava el Concejo de Fri[as] vn solar en Montejo con sus heredades é con sus pertenencias é judgaronlo los Alcaldes del Rey D. Juan de Pililla é D. Ordoño de Medina que non recudiese al Abad por las pertenencias, si non fuere por el heredamiento del termino de la villa. Esto fue juzgado en Casa del Rey D. Alfonso en la era de mil é docientos² é ochenta años³. (*PN II*, § 12.—*POL.*, § 22.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

6. Este es fuero de Castilla: Que ningun Clérigo nin ningun ome de orden, por ninguna demanda que le fagan de mueble, non a de acudir nin parar fiador si non de quanto mandare su orden ó el obispo. É esto fue juzgado por el Abad de Oña que demanda // f. 39⁹ ba el concejo de Frias al Abad de Oña, que les echara tres solares en Barcena é el Abad davales fiador de quanto mandase su fuero. É ellos non gelo quisieron cojer é fueron ante D. Ordoño de Medina, Adelantado de Castilla, é judgo que era mueble de calumnia de la demanda é que parase el Abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia é el Abad paro sus fiadores ouierongelos á recibir. É esto fue juzgado por D. Ordoño Alcalde sobre dicho⁴. (*PN II*, § 32.—*F. Viejo*, III, 1.)

7. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome contradixere a otro que non es fidalgo é aquel a quien contradice dixere que es fidalgo, deve fazer fidalgo con seis testigos, los tres fijos dalgo é los tres labradores. Esta jura é este dicho que es que ellos diran de velo oir el fiel que es dado de amas las partes é estando amas las partes delante este fiel, deve tomar los d[ic]hos de los testigos para lo decir al Alcalde que juzga el pleito é para aquello an nueve dias de plaço. (*PN II*, § 80.—*POL.*, § 27.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

8. Este es el fuero de Castilla: En razon de las Betrias cuios fueren los vasallos, el día de Sn. Juan de los Arcos todo el dia se deve levar las infurciones de ese año o sus herederos. É el divisero quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho vn su home é de velo apreciar homes bue // f. 40^r. nos⁵ de la Villa é el de velo pagar fasta nueve dias de dineros ó de peños. É si diere peños aquel que lo tuviere de velos vender á nueve dias pasador ante testigos de la villa é deve tomar lo suio segun fuere apreciado é lo demas de belo dar á su dueño. É el divisero puede en qual

1 "F. P. D. G. Nuncio aun et para el becerro" (?)

2 *El ms. dice: codientos. Según F. V. debe leerse 1290.*

3 "A. D. M. En esta era Reinaba D. Fernando el Sto. i assi a de decir año del Nacimiento: y hiene bien, por que entonces reinaba el Rei D. Alonso el Sabio, su hijo".

4 "A. D. M. Llama Alcalde y Adelantado indiferentemente".

5 *El Ms.* "bue // buenos".

casa quisiere posar é deve posar en la casa de tal guisa que le non echen los bucies¹ nin las vestias de labrar del establio é el guesped de la casa devele dar una pieza de paxa, quanto pudiere tomar en amas las manos, para toda bestia quanto fueren al agua é al tanto quando las quisieren dar zebada é á esta razon deve dar fasta el tercero día que debe hi estar. É devele dar para el caballo para cama fasta que se le cubra la uña é devele dar un palmo de candela de tea para parar las bestias. É si obiere tres vinos del é devele dar vn vaso de lo mediano é alvergue é si non oviere otro vino deve le dar de aquello quel tiene. É si non oviere que le dar ropa en que iaga, devele dar la su capa en esta guisa. Deve dar leña al Señor allí do fuere por ella; deve dar, si fuere leña granado quanto pudiera tomar en el brazo, el teniendo la mano en la cinta e si fuere leña menuda deve tomar quanto pudiere en el brazo é teniendo el brazo en la cabeza é de espinos devele tomar quanto le prendiere en vna forca de dos pi // f. 40 v.º ernas². É tanto de sueltos é de hortaliza deve tomar de cada huerta, quanto pudiere en amas manos teniendo los pulgaren aiuntados é los otros dedos. É luego é osto a de tomar tres bezes en el año el devisero ó tres días cada vez. É si el devisero fuere morador en la villa puede tener sus bestias en cada casa de la villa assi como es sobredicho³. (*PN II*, § 74.—*POL.*, § 31.—*F. Viejo*, I, 8, 1.)

9. Este es fuero de Castilla: Que todo divisero pueda comprar en la villa de behetria quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando vn solar en que aya cinco cabriadas de case é fuera con su muradal é su huerta, que esto non puede comprar, nin el labrador gelo puede vender. (*PN II*, § 77.—*POL.*, § 37.—*F. Viejo*, IV, 1, 10.)

10. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo non deve ser preso por debda nin por fiadura que faga, mas devele tomar á sus bienes do quier que los aya. (*PN II*, § 45.—*POL.*, § 39.—*F. Viejo*, III, 4, 2.)

11. Este es fuero de Castilla: Que si el marido face alguna debda o fiadura por cosas que pertenezcan á el, assi como por comprar bestias ó tomar pan prestado ó otras cosas semexables que son a pro dellas, la muger a su parte en ella, maguer que ella non sea en la fiadura értorgar quando la fizo el marido. Mas si el // f. 41 r. marido fia algun cme otro por facerle plazer, ella nin sus bienes non han que ber en tal fiadura. É si saca algunos mrs. de Judios o de otro lugar el marido encubiertamente, non ha ella parte nin sus bienes, si non se prueba que fue metido en pro del é della. (*PN II*, § 49.—*POL.*, § 40.—*F. Viejo*, I, 1, 10.)

12. Esta es la façaña de Castilla que judgó D. Lope Díaz de Haro: Que todo ome que oviere nogales en Villa ó Miciera é subiere á el o alguno de sus fijos ó de sus pan y aguados a coger fruta de qual quier arbol é cortar ó otra cosa é caiere del nogal ó de otro arbol qualquier,

1 *El Ms. dice bucies.*

2 *El Ms. "pi.// piernas".*

3 "A. D. M. Del nombre de estas infurciones parece que se dixeron los infanzones por ser tributo que les pertenecía. Assi parece por algunas leies de este fuero de los hijos dalgo". "F. P. D. G. Divisero es el fidalgo que por linage es natural de la Behetria, aunque otro del linage sea señor della".

hé él dueño del arbol deve pechar las calumnias; he si muriere el ome é fuere apreciado é testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol é deve el Merino mandar sobir á un ome en somo del Arbol. É aquel que sovriere en somo del arbol deve tomar vna sogá é tome otro ome que este en tierra el cavo de la sogá é deve andar en redor del arbol, de guisa que la sogá non tanga en las cimas por donde adoviere el ome con la sogá al redor del arbol én tierra deve fincar los mojonés. É quanto fuere de los mojonés adentro de la heredad puedela prender él señor del heredamiento ó el su Merino ó el que el mandare, que peche otro tanto de heredad, quanto es aquello que so el arbol en que entre el ganado á pazer. //f. 41 v.º (L. Fueros, § 211.—PN II, § 47.—F. Viejo, II, 1, 4.)

13. En estas cosas el Rey ha seis mil sueldos por fuero de Castilla: De calumnia en quebrantamiento de Castillos o en deshonrra ó le desonrran el su Palacio, maguer que el non sea en el é el su Portero é estando guardando la puerta ó seyendo hi el Rey ó en el molino é en el hera é en cabana é en monte é en huerto á quinientos sueldos quien faze é deshonrra o fuerza. (PN II, §§ 84-85.—POL., § 48.—F. Viejo, I, 2, 3.)

14. Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que á omecillo en que ha a dar el que deve provar cinco testigos. É si lo non provare deve el pechar al denostado por calumnia trecientos sueldos, si le dixere traïdor provado, ó cornudo, ó falso, ó fornecino, o gafo, o boca fedionda, o fodido en el culo, ó puta sabida. É en estos denuestos á cada vno dellos si es fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos sueldos¹. (PN II, § 105.—F. Viejo, II, 1, 9.)

15. Este es fuero de Castilla: Que si vn Cavallero ó escudero o otro ome lleva alguna dueña robada é el padre ó la madre é los hermanos o los parientes querellan que la lleva por fuerza, deve el cavallero ó escudero ó otro ome aducir la dueña en el atreguado é deve venir el padre o los hermanos ó los parientes é deven sacar é meter la dueña en medianedo del cavallero, del escudero ó de otro ome é de los parientes. E si la // f.42 r. dueña fuere al cavallero, al escudero ó a otro ome devele llevar é sea quito de la enemistad. E si la dueña fuere a los parientes é dixere que fue forzada deve ser el cavallero ó el escudero enemigo dellos é deve salir de la tierra é si el Rey lo pudiera haver devele justiciar. (L. Fueros, § 188.—PN II, § 37.—POL., § 51.—F. Viejo, II, 2, 1.)

16. Esta es fazaña del fuero de Castilla: Que si vn hermano á otro deseredase é non le quisiere dar partición de buena² de padre ó de madre o de otro pariente que le pertenece é que la tiene forzada ó ha a lo suyo do lo falla e gelo toma por fuerza é non quiere darle lo que ha tomado é en lugar de tomar mas. El hermano, quier este tuerto recive, devegelo mostrar la primera vegada entre parientes é amigos é fijos dalgo el tuerto que le face devele rogar ante ellos que gelo adereçe é que se parta del en non facer mas aquel tuerto é que le nón tenga mas deseredado

1 "A. D. M. Aquí habla de vengar quinientos sueldos".

2 "F. P. D. G. buena es la herencia, los bienes que le pertenecían".

é si non quisiere enmendar el tuerto que le faze, deve ir a querellar ante cinco conzejos de villas faceras¹ é develes decir estas palabras, delante cada uno de los Conzejos é delante fixos dalgos si los fallare: *querellome vos e fago vos lo saber que mi hermano fulano que me tiene deseredado de tal buena é que devo heredar de padre ó de madre ó de pariente, que le toma lo suyo por fuerza do lo falla é que non gelo quiere dexar é fago a todos afrentas² é testigos que yo hansi ando querellosos del é deseredado é ruego vos que gelo digades que me endereze el tuerto que me tiene.* É si por todo esto non gelo qui // f. 42 v.º siere³ enderezar develo querellar al Rey en su Corte si fuere en la tierra de Duero acá é si non fuere en la tierra, develo querellar al merino mayor de Castilla. É este su hermano de quien querella deve ser emplazado asi como es fuero de Castilla é si al plazo no viniere ó non le fallaren en que le preñar, de alli adelante él hermano que recibe el tuerto puedele tornar amistad é *desafiarle*⁴ e de nueve días adelante si le prisiere o le matare por tal juizio no vala menos por ello nin le pueden decir mal por ello. É esto fue juzgado por Martin Pardo, que se querellaba de su hermano Rui Perez que le tomaba todo quanto le fallaba é non podía del haver derecho é esto judgo D. Pedro Gonzalez el de Marañon é D. Pedro Ruiz Sarmiento con consexo de otros Infanzones é de otros Cavalleros que habían hi estado delante Garci Gonzalez de Herrera que era Merino mayor de Castilla. É judgaron despues que Ferna[n]d Pardo juzgó su querella é porque fue emplazado Ruiz Perez su hermano é non quiso venir a facerle derecho. É despues de este juizio priso Fernando Pardo a Ruiz Perez é levol preso en Granosa gran tiempo fasta que lo enfió a Alvar Ruiz de Ferreira que le pecharía quanto le tomara é quanto daño é menoscabo avía fecho é Alvar Ruiz sacolo de la prisión. (PN II, § 16.—POL., § 52.—F. Viejo, I, 5, 5.)

17. Este es fuero de Castilla: Que si algunna dueña en cavello se casa ó se da con algun óme, si non fuere con plazer⁵ de su padre si lo oviere, ó con plazer de sus hermanos si los oviere ó con // f. 43 r. plazer de sus parientes los más cercanos deve ser desheredada é puedela desheredar el hermano mayor, si le oviere: É si ella fuere en tiempo de casar é non oviere padre ó madre é sus hermanos é sus parientes non la quisieren casar por haver de heredar lo suio, deve ella mostrarlo en tres villas o mas, como es en tiempo de casar, é sus hermanos é sus parientes non la quieren casar amor de heredar lo suio. É de que lo oviere querellado é mostrado asi como es derecho é despues casare, non deve ser desheredada⁵. (L. Fueros, § 183.—F. Viejo, V, 5, 2.)

1 "F. P. D. G. Faceras las que están más cerca e más a la faz o a la frente del lugar do viva, o donde es fecho el agravio".

2 "F. P. D. G. Afrentas digolo en vuestra frente o en vuestra presencia o ante vuestra persona".

3 *El Ms.* "qui // quisiere".

4 "F. P. D. G. Desafiarle es que no se fie del o que se guarde del".

5 "F. P. D. G. Antiguamente las doncellas no se tocaban fasta que se casaban".

18. Este es fuero de Castilla: Que Lope Gonzalez de Escurredo é sus hermanos fijos de D. Moriscon demandaban particion a D. Rodrigo Sucia é a Fernand Romera é a Dña. Elvira de Culon que les diese partición de buena de Dña. Rama su tia que finara novia, é dieronles a partir én una heredad é despues non les quisieron dar a partir en los otros vienes de aquella su tia por que eran fijos de barragana. É judgaron los Alcaldes por fuero, que pues dado los havia á partir de vna heredad, que la partición ir devia adelante é ovieron los á dar á partir en todo. (*Libro de los Fueros*, § 186.—*PN II*, § 18.—*F. Viejo*, V, 6, 2.)

19. Este es fuero de Castilla: Que si ban fijos dalgo cavalleros ó escuderos de señor é an façer con otro cavallero é muere y algun cavallero ó escudero é matan algun cavallero o escudero de aquel, algun rico ome é viene aquel rico ome por actor que el le mando matar é quisiere salir por enemigo, mas quisiere sacar por enemigos aquellos que le mataron su pariente. É esto acontecio a Rui Gonzalez fijo de Gon // f. 43 v.º zalo¹. Manrique que mando matar a vn cavallero é queria el salir por enemigo por sacar sus vassallos de enemistad é judgaronlo en Casa del Rey que ningun fidalgo non puede hacer mano por otro fidalgo para quitarle de la enemistad e non sacaron a Rui Gonzalez por enemigo é sacaron por enemigo a los que mataron sus parientes². (*L. Fueros*, § 181.—*PN II*, § 41. *POL.*, § 57.—*F. Viejo*, I, 5, 10).

20. Esta es fazaña: Que Rui Diaz de Roxas hovo ferido a sobrino de Garci Fernandez, fijo de Fernand Tuerto, é ovole a dar enmienda, asi como judgaron en Casa del Rey D. Alfonso: É ovole a parar enmienda por Rui Diaz de Rojas Lope Vazquez hermano de Pedro Velazquez é friolo Garci Fernandez fijo de Fernand Tuerto á Lope Vazquez tres palos que paraba a la enmienda por Rui Diaz de Rojas é cego Lopez Vazquez de los ojos de los golpes, que le dió Garci Fernandez, é non vio mas, ca andubo siempre ciego. (*F. Viejo*, I, 5, 14.)

21. Este es fuero de Castilla: Que quando finire algun fidalgo é á fijos é fijas é dexa lorigas é otras armas é cavallo é otras bestias non puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere mas al uno que al otro, salvo al fijo mayor, que le puede dar el cavallo ó las armas de su cuerpo, para servir al señor, como, servia el padre ó otro señor qualquiesiere // f. 44 r. (*PN II*, § 54.—*POL.*, § 63.—*Fuero Viejo*, V, 2, 4.)

22. Esta es la fazaña de Castilla: Que Doña Elvira la sobrina del Arcediano D. Mathe de Burgos é fija de Fernan Gonzalez de Villarmentera era desposada con un cavallero e diole el cavallero en desposorio paños e *abregas*³ é vna mula ensillada de dueña; partiose el casamiento é non casaron en vno. É el cavallero demando a la Dueña que le diese

1 *El Ms.* "Gon // Gonzalo".

2 "F. P. D. G. hazer mano que no pueda alzar la mano en defensa de otro poniendo su persona por el sin consentimiento de sus enemigos".

3 "F. P. D. G. Abregas son ropas e guarniciones".

sus abregas é todas las otras cosas que le havia dado en desposorio, pues non casaba con ella é dixo la Dueña que lo dado lo havían dado en desposorio, que no gelo havia por que dar. É vinieron ante D. Diego Lopez de Haro, que era Adelantado de Castilla, é dixerón sus razones: que él el cavallero é su tio el Arzediano D. Mathe, que era razonador por la Dueña. Judgó D. Diego que si la Dueña otorgaba que havia besado o abrazado al cavallero despues que se juntaron, que fuese todo suio de la Dueña quanto le havian dado en desposorio é si la Dueña non otorgaba que la havia besado é abrazado al Cavallero despues que fueron desposados en vno, que le diesen todo lo que del recibiera. É la Dueña non quiso otorgar que le havia besado nin abrazado, é diole todo lo que le havia dado. (*L. Fueros*, § 241.—*POL.*, § 64.—*F. Viejo*, V, 1, 4.)

23. Este es fuero de Castilla: Que ningun ome despues de doliente é caveza atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de // f. 44 v.º lo suio mas del quinto, mas si viviere el é lo truxeren en su parte á Conzejo ó a puerta de Yglesia, é non troxere toca atada vale lo que dixere. (*PN II*, § 69.—*F. Viejo*, V, 2. 6.)

24. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean juzgados, haviendo fijos de otra muger, é non los haviendo. É el donadio que puede dar es este: vna piel de abortones, que sea mui grande e mui larga é deve haver en ella tres zerrafas de oro é quando fuere fecha deve ser tan larga que puede entrar vn cavallero armado por una manga é salir por otra é vna mula ensellada é enfrenada é vn vaso de plata é vna Mora. É esta piel ó feresto solian vsar antiguamente é despues vsaron en Castilla de poner vna quantia á este donadio é pusieronla en quantia de mil maravedis. (*PN II*, § 99.—*POL.*, § 65.—*F. Viejo*, V, 1, 2.)

25. Este es fuero antiguo de Castilla: Del precio de las aves, de todo ome que matare ó lisiare ave como non deve pechar por el azor garcero cient sueldos é por otro azor prima sesenta sueldos é por el azor torçuelo treinta sueldos. Por gavilan tercero cinco maravedis // f. 45 r. é el otro, el mejor, dos maravedis é el mochuelo vn maravedi é por otro falcon garcero trecientos sueldos é por otro falcon que non sea garcero, assi como borni ó bahari por el mejor sesenta sueldos. (*PN II*, § 58.—*POL.*, § 70.—*F. Viejo*, II, 5, 2.)

26. Este es apreciado de los canes de quien quier que los matare ó los prisiere por culpa de si. Por el sabueso que por si mismo matare, peche cient sueldos é por otro sabueso, el mejor, cinquenta sueldos. Por el carabo de sobrepuesto, veinte sueldos é por el otro carabo, el mejor, cinco sueldos é por el otro, tres sueldos. Por galgo campero que mata por si, cinco sueldos. Por podenco perdiguero ó quaderniguedo sesenta sueldos. É si algun ome matare algun can que lo queria comer é lo matare delante non peche por el ninguna cosa. É si lo matare en travieso pechelo. É si algun can que esta atado de dia por mandado de señor que algun daño ficiera de dia su señor lo deve pechar é dar el dañador é si lo ficiera de noche

non le peche nada é si le demandare algun daño que fizo de noche e dueño deve responder como vestia muda. (*PN II*, § 59.—*F. Viejo*, II, 5, 3.)

Sacóse esta copia de otra de letra moderna que me franqueó el Exmo. Sor. Dn. Joseph de Carvajal¹ y Lancaster, Ministro de Estado en 1752.

¹ *El Ms.* "Carvajal".

M I S C E L A N E A

I

A CONCESSÃO DA TERRA PORTUGALENSE A D. HENRIQUE

(A propósito de uma crítica.)

Em um ensaio publicado neste ANUARIO (Tomo II, 1925) sustentei que a concessão da terra portuguesa a D. Henrique de Borgonha fôra feita, não a título de mero benefício ou préstamo, mas com carácter alodial e hereditário.

Desta opinião divergiu recentemente um distinto historiador belga, Carlos Verlinden, o qual, ao referir-se-lhe, considera aquela concessão como *hereditaria*, sim, mas de indole *feudal*¹.

Segundo o modo de vêr de Verlinden, estaríamos em presença dum caso excepcional, pois reconhece que no Estado leonês os benefícios (*préstamos*) eram, por via de regra, vitalícios. Aquí, porem, teriam prevalecido claramente os princípios feudais, e isso depreende-se, em sua opinião, já de factos que atestam o domínio eminente de Afonso VI, já da expressão "tenere de", usada no documento fundamental (Dipl. et. Ch. número 914): *tenente de illo [imperatore] terra de Portugal pro sua hereditas*.

Quanto à primeira objecção—o domínio eminente do rei leonês—, creio têr já pôsto suficientemente em relêvo que à doação da terra portugalen-

1 *Quelques aspects de l'histoire de la tenure au Portugal*, extrait des "Recueils de la Société Jean Bodin", tome III, Bruxelles, 1938.

A ideia de que a concessão da T. P. têve o carácter de feudo foi muitas vezes emitida por escritores espanhóis e teve também por defensores, em Portugal, Boscage e de Goyri, *Origem do Condado de Portugal*, "Memórias da Academia Real das Ciências", 2.^a classe. N. Série. t. VI, p. II.

Segundo estes escritores, "se o Condado de Portugal nã foi dado a D. Henrique expressamente como feudo, tudo nos leva a crer que tomou êsse carácter e que o foi de facto, ainda que não pudesse sê-lo de direito".

se ficou ligado um vínculo de vassalagem, o que, a meu vêr, não repugna à alodialidade². É essa relação de vassalagem que explica os deveres de hoste e de cúria, sem que haja necessidade, para tal, de falar em feudo ou concessão feudal³.

Mostrei também como as doações régias, não obstante serem feitas a título alodial, podem comportar restrições; e citei precisamente, como exemplo, as confirmações de D. Afonso VI, de que Verlinden pretende tirar argumento. É certo que a doação limitada e condicionada tendia a aproximar-se do feudo; mas o facto de desempenhar uma função análoga a êste não impede que a sua estrutura jurídica fôsse outra, como ainda há pouco acentuava Leicht⁴.

Resta a objecção extraída da expressão *tenente de illo*, que e de molde a causar maior embaraço.

Reconheço, com efeito, o que há de anómalo, á primeira vista pelo menos, no emprêgo conjunto das expressões *tenere de e pro sua hereditas* — esta última equivalente à mais vulgar *jure hereditario*⁵—. Não creio, porém, que isto nos obrigue a vêr, nas palavras em questão, a prova dum regime excepcional.

Para Verlinden, *pro sua hereditas* implica hereditariedade e *tenente de illo* importa precariedade: da combinação dêstes dois predicados resultaria o carácter feudal da concessão.

Eu julgo, pelo contrário, possível atribuir a cada um dos elementos da frase um sentido que, sendo exacto, não colida com o do outro, dentro do quadro normal das instituições jurídicas leonesas.

Das duas expressões—*tenente de e sua hereditas*—, a segunda é que, no meu entender, se deve considerar fundamental e decisiva, não tanto porque nela se manifeste a índole hereditária da concessão, mas, sobretudo, porque exprime o seu carácter alodial.

Nos documentos de Leão e Portugal, se não estou em êrro, a expressão *jure hereditario*, e análogas, são invariavelmente empregadas para acentuar que se trata dum verdadeiro direito de propriedade, e não duma posse beneficiária, duma situação que necessariamente implique a existência doutra pessoa, em cujo nome ou de cuja mão a coisa é possuída⁶.

2 Vide o cit. estudo publicado neste ANUÁRIO, tomo II, pág. 175.

3 Sobre doações a vassallos feitas a título alodial cf. Dumas, *Encore la question "fidèles ou vassaux"*, R H D F, 1920, pág. 362; Lot, in *Les destinées de l'Empire en Occident*, "Histoire générale sous la dir. de Gustave Glotz, Sect. "Histoire du Moyen Âge", t. I, pág. 663); Ganshof, *Note sur les origines de l'union du bénéfice avec la vassalité* in "Études d'histoire dédiées à la mémoire de Henri Pirenne", 1937, pág. 175.

4 *L'introduzione del feudo nell'Italia franca e normanna*, RSDI, XII, 1939, pag. 427.

5 Cf. *Chron. Adolph. Imperatoris*: "quam [filiam] rex... dedit maritatum Enrico comiti, et dotavit eam magnifice, dans Portugalensem terram jure haereditario".

6. Evito empregar a palavra "tenência", porque, embora êste vocábulo tenha

A expressão *jure hereditario* contrapõe-se a *jure usufructuario*. Por vezes aparecem mesmo em explícito contraste, como neste passo, bem conhecido, dum documento do século XI relativo aos infanções de Lagneyo: *non habebant eas (hereditates) jure hereditario, sed tenebant eas per manum maiorini regis usufructuario*⁷.

Outras vezes contrapõe-se *pro hereditate* a *pro prestimonio*⁸.

E, que a ideia essencial contida nas palavras *jure hereditario* era a de alodialidade, em regra (mas não necessariamente) aliada à de hereditarieidade, acaba de demonstrá-lo o facto de haver concessões vitalícias *jure hereditario*.

Ainda há pouco tempo Prieto Bances, no seu belo estudo sobre a exploração rural de S. Vicente de Oviedo na Idade Média, ofereceu alguns exemplos bem característicos⁹, aos quais outros poderíamos acrescentar, da região portuguesa¹⁰.

Estas considerações reforçam, quere-me parecer, a argumentação que em tempos desenvolvi no sentido de mostrar que a concessão não fôra feita a título de prestimónio ou feudo.

E' com êste sentido, suficientemente comprovado, da expressão *jure hereditario*, que temos de harmonizar a primeira parte da frase acima recordada: *tenente de illo terra de Portugal*, e não (como faz Verlinden) partir do princípio de que se trata duma *tenure*, dando a *pro sua hereditas* um alcance mais restrito do que o normal.

Ora, o emprêgo da expressão *tenere de*, nêste caso, não me parece difícil de explicar¹¹.

Em primeiro lugar, não pode abstrair-se das condições em que foi feita a concessão e da situação que ficou ocupando o conde D. Henrique. Na terra portuguesa é êle quem fica governando em nome do sogro e, como tal, se

sido usado por vezes no sentido do fr. *tenure*, a acepção mais vulgar é a de governo dum distrito, o que facilmente levaria a confusões.

7 E. S. XXXVIII, pág. 324. Outro exemplo: "villas et hereditates que mihi datis in prestamo... et teneat eas de vestra manu usufructuario, vos vero jure hereditario", doc. de 1099 ap. Villa-Amil, *Foros de Galicia*, pág. 131.

8 "Non pro mea hereditate sed pro vestrum prestimonium". Villa-Amil, *Foros de Galicia*, pag. 33, doc. do ano 1178; "in prestimonio et non pro hereditate", carta régia do ano 1222 ap. Maço 12 de Forais Antigos na Torre do Tombo. Cf. os exemplos seguintes: "non iure hereditario sed sub obedientie subdictionis imperio, *Diplom. et Ch.* n.º 916, doc. do ano 1099; "non iure hereditario sed sub obediencie subdicionisque [imperio]", doc. do ano 1103, do mesmo cartório do anterior (Pendorada) na Torre do Tombo.

9 *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, vol. XVI, pág. 114 e segs.

10 Eis un exemplo, extraído do *Livro Preto* da Sé de Coimbra, fl. 137: "ut habeas et possideas omnibus diebus vite tue hereditario jure et post obitum tuum... terciam partem ex omnibus Saacte Marie Colimbriensis sedis per testamentum relinquas, duas vero partes ad subrinos tuos equaliter relinquas" (ano 1101).

11 Refiro-me à expressão *tenere de*, e não apenas ao uso do verbo *tenere*, pois o emprêgo puro e simples dêste verbo é indubitavelmente compatível com a propriedade alodial. Veja-se o exemplo que citei nêste ANUARIO, t. II, pág. 176.

intitula *portugalensis provintie comes*¹² ou *portucalensis comes*¹³, assim como, para marcar a data, se diz: *comite Henrico tenente terram portugalense*¹⁴.

O facto de a tenência lhe pertencer como coisa sua (*jure hereditario*) não impede que seja uma tenência, no sentido que a expressão tem correntemente na linguagem peninsular, e por isso não é muito de estranhar que, ao falar na terra portugalense, se diga que o conde "a tem do imperador"¹⁵.

Embora concessões desta natureza não fossem, evidentemente, uma coisa corrente—o que explica que a terminologia se mostre hesitante e ambígua—, podemos, em todo o caso, invocar o paralelo com o que se dava quando o soberano doava perpétuamente um *commissum* a certa igreja, do que temos vários exemplos. Já Puyol observou a tal respeito que, em casos tais, "correspondiam ao bispo as mesmas funções que a qualquer conde"¹⁶.

A situação reproduz-se mais tarde, embora em proporções mais modestas, nas doações dos castelos, quando feitas de juro e herdade, coisa que não estava muito de acôrdo com os princípios do direito público português, mas que não deixou de ter lugar uma vez ou outra.

Acresce que não faltam exemplos, em época posterior, de se empregar a expressão "ter do rei" a propósito de quaisquer mercês (benefícios *sensu lato*), e não apenas das de carácter precário ou vitalício¹⁷. É o caso da bem conhecida lei de D. Fernando sobre jurisdições dos fidalgos, transcrita nas Ordenações Afonsinas¹⁸. É compreende-se que assim fôsse, porque, embora nem sempre ressalte bem clara a distinção entre terras patrimoniais e terras havidas da coroa, não podia deixar de atribuir-se a estas uma situação especial¹⁹.

12 E. S. XXXVI, apend. 41; Arch. Cat. de Burgos, vol. 34 fl. 40 e vol. 71, n.º 144, cit. por Serrano, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*.

13 Doc. 721 de Sahagún. Cf. doc. 778: "Henriccus comes in Alcamora et in Astorice simul in Portugal", ano 1111.

14 *Liber Fidei*, Arquivo Distrital de Braga, n.º 638. Cf. n.º 668 e outros. Vide também *Monarquia Lusitana*, P. III, 1. 8 cap. 25, p. 68.

15 Assim se explica também o *suo nomine* no mesmo documento, *Dipl. et Ch.* n.º 914.—A ideia de um condado possuído a título alodial nada tem de absurdo, como reconhece Dumas, RHDF, 1920, pág. 362. Condados hereditários, ao menos de facto, conheceu-os a França quando os ofícios públicos ainda não eram feudos: Fustel de Coulanges, *Transformations de la royauté*, pág. 665 segs; Flach, *Origines de l'ancienne France*, vol. IV, passim; P. Fournier, *De quelques questions concernant l'ancien droit public*, in "Journal des Savants" N. S. XVII, 1919, pág. 9.

16 Vide sobre estes casos Puyol, *Orígenes del reino de León*, pág. 181. Cf. sobre a analogia entre condados e senhorios Sánchez Albornoz, *La potestad real y los señoríos*, RABM XXXI, pág. 268.

17 Cf., a respeito do Inglaterra, *La Tenure*, "Recueils de la Société Jean Bodin", Bruxelles, 1938, pág. 171.

18 Livro II, tít. 63.

19 Cf. Waitz, *Abhandlungen zur deut. Rechtsgesch.*, pág. 564, e Dumas, RHDF, 1926, pág. 248.

Por tudo isto, não me parece que se deva atribuir ao *tenere de* do diploma em questão outro alcance que não seja o de vincar a dependência de D. Henrique para com o rei de Leão, dependência que ninguém contestava.

O mesmo sentido se deve ligar ao passo da *Compostellana* onde se diz que D. Teresa se recusava a prestar ao monarca *servitium de regno quod ab illo tenere debebat*²⁰.

Coimbra, 1939.

PAULO MERÊA.

II

LA PALABRA "WADIATIO" EN UN DIPLOMA CATALAN DE 1099

La *wadiatio* en nuestra historia jurídica ha sido estudiada, como es sabido, por Mayer en su monografía *El antiguo Derecho español de obligaciones*. Mayer aplicó este concepto al Derecho español medieval a través de las distintas relaciones jurídicas en que, a su juicio, se presenta. Pero la palabra germánica que ese concepto expresa no la encuentra en fuentes españolas y sólo apunta que "aparece en los territorios góticos del Norte"¹, señalando que en algunas fuentes del Mediodía de Francia los términos *guadiatores*, *guadio*, *gadium* se presentan como equivalentes de ejecutor testamentario². En su *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1934, pág. 676), Riaza y García Gallo se refieren "al caso del *wadium* en las fuentes germánicas", afirmando que es palabra "que no se encuentra en las españolas".

En un documento catalán de fines del siglo XI, procedente del Archivo Capitular de Urgel, hemos encontrado las palabras *guadiacionis* y *guadio*. Por ello, hemos considerado interesante su publicación y comentario. Cier- to que el diploma de que se trata, por varias incorrecciones y anomalías que se advierten en su redacción y que hacen difícilmente comprensible alguna de sus frases, parece ser una copia escrita por un copista torpe o poco cuidadoso; pero, por el carácter de la letra, copia, en todo caso, posterior en muy pocos años a la redacción original.

No es de este lugar el estudio de la *wadiatio* como una de las clases

20 E. S. XX, pág. 445. Confronte-se êste passo com o de pág. 517. "Portu- galensis infans Enrici comitis filius... regis dominationi subjici noluit."

1 MAYER, *Derecho español de obligaciones* (Barcelona, 1926), pág. 156.

2 IBIDEM, págs. 225 y 226, notas 175 y 176.

de contrato formal entre los germanos³, en el que la entrega por el deudor al acreedor de un objeto simbólico—vara, lanza, *wadia* longobarda, *festuca franca*—vinculaba formalmente la responsabilidad del deudor o de su fiador⁴. La entrega de la *wadia* no es sino expresión que garantiza la prestación de la deuda. *Wadium*, *wadia* es la designación más antigua del objeto al que se afecta la responsabilidad por una deuda⁵.

Las palabras *wadium*, *wadia*, *guadia* (del gótico *vidan* = ligar, sujetar) se incorporan al latín medieval con una significación genérica de aseguramiento, garantía, fianza, prenda. Un mismo origen y análogo significado tienen el gótico *vadi*, el anglosajón *wedd*, el alto alemán medieval *wette* y el francés *gage*⁶. La palabra *wadia* aparece especialmente entre los longobardos, y, entre ellos, el contrato formal adopta el nombre de *wadiatio*. Ambas palabras se difunden por toda Italia, persistiendo su uso hasta la más tardía Edad Media⁷.

En el documento de Urgel que publicamos las palabras *guadio* y *guadiacionis* aparecen también con un sentido general de aseguramiento y garantía. Con el término *wadiatio* se indica, efectivamente, un acto especial de constitución de garantía de una deuda, sin responsabilidad personal del deudor y con responsabilidad de la cosa dada en garantía. El *wadium* no es aquí un objeto simbólico que garantice formalmente, con su entrega al acreedor, el cumplimiento de la prestación. La *wadiatio* aparece en el diploma de Urgel designando un negocio jurídico de préstamo de un capital con entrega al acreedor de una prenda inmobiliaria. Se trata de la prenda que los germanistas llaman *prenda de disfrute* (*Nutzungspfand*), que es precisamente la que en las fuentes recibe las denominaciones: *accipere in vadio*, *in vadio habere*, y luego, *impignorare*, la *satzung* de los germanistas⁸. El deudor conserva la propiedad de la tierra *wadiada*, es decir, entregada en prenda, pasando al acreedor su posesión y disfrute hasta la cancelación de la deuda y percibiendo el acreedor los frutos en tanto no se le paga la suma debida.

En el documento de Urgel se llama *wadiatio* a la entrega en prenda como garantía de una deuda valorada en 200 mancusos, de un dominio de la Sede de Urgel para su disfrute por los acreedores y sus descendientes mientras la deuda no se cancele. La constitución de esta garantía de la obligación—prenda de un inmueble—, hecha por el obispo de

3 HÜBNER, *Privatrecht*⁶, 528 ss.; PLANTZ, *Privatrecht*, 91; VON AMIRA, *Die Wadiatio*, Sitzungsab. d. k. bayer. Ak. d. Wiss. Phil.-hist. Kl. 1911.

4 SALVIOLI, *Storia del Diritto italiano*⁶; SOLMI, *Storia del Diritto italiano*³ 384. TAMASIA, *La wadiatio longobarda*. Scritti in onore di G. P. Chironi, 1915.

5 HEUSLER, *Institutionen des deutschen Privatrechts*, II, 128.

6 VON AMIRA, *Grundriss der Germanischen Rechts*, 214.

7 SALVIOLI, *Storia*⁶, 585.

8 HÜBNER, *Privatrecht*⁶, 405. HANS PLANTZ, *Das Grundpfandrecht in den Kölner Schreinskarten*. Zeit. des Sapijny-Stift. f. RG G. A. LIV (1934), 6.

Urgel, San Odón, en 14 de mayo de 1099⁹, es llamada *wadium—ex quadio vobis*, dice el diploma—, y la escritura constitutiva, escritura de *wadiatio (scripturam ex quadiacionis)*. *Wadiare* expresa aquí claramente la constitución de una prenda inmobiliaria, y la palabra prenda se usa en otro lugar del documento: *sic mitto vobis in pignora*. El carácter de prenda de disfrute se deriva claramente de las palabras: *et teneas tantum cum ipsos espletos qui inde exierint*; es decir, con derecho a los frutos mientras no se pague la suma debida: *usque habeatis vestrum avere*. Se trata, pues, de la llamada por los germanistas "ältere Satzung", del *engagement* del Derecho francés, de un *wadium* de rédito (*vadicensus, Zinssatzung*), por el cual el disfrute del capital entregado en garantía al acreedor pignoraticio no contribuye con su rendimiento a la disminución progresiva de la deuda, lo que en Francia se llamó *mortgage* y en Inglaterra *mortuum wadium*¹⁰. Nuestro documento parece ser un ejemplo de este *mortgage* francés, y su aparición en un diploma de Urgel no es difícilmente explicable si se tiene en cuenta su situación geográfica, que lo sitúa en el ámbito de la posible influencia jurídica del mediodía de Francia, aunque, sin embargo, haya que tener en cuenta que precisamente el territorio de Urgel, poblado por hispanos, es el más rebelde a la influencia franca de entre los territorios catalanes. En nuestro documento no se pacta precisamente, como a veces sucede en los derechos medievales de estirpe germánica, que el acreedor computase los frutos percibidos como amortización del pago del capital de la deuda (*dotsate, todsatzung* alemana, *viſgage* francés)¹¹, sino expresamente todo lo contrario. Este es el sentido que parece tener la frase: *Et in super istos aueres non siant in nullum comitum de ipso auer*.

El negocio jurídico que nos revela el documento de Urgel es, como la *Satzung* germánica, un negocio de responsabilidad (*Haftungsgeschäft*). El dominio del castro Sadaón, y solamente él responde por la deuda si, como sucede en la *Satzung*, rige el principio de la pura responsabilidad del objeto¹². La *Satzung* no es otra cosa que la constitución de un pa-

9 El Obispo Oddo, Oto, que aparece en el documento no es otro que San Odón, que ocupó la sede episcopal de Urgel de 1095 a 1122. Vid. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XI, 26 ss.

10 Vid. BRISSAUD, *Manuel d'Histoire du droit privé*, 563 ss.; POLLOCK-MAITLAND, *The History of English Law*, II, 117; H. POTTER., *An Introduction to the History of English Law*², 239; HÜBNER, *Privatrecht*⁵, 404 ss.

11 HÜBNER, *Privatrecht*⁵, 405. A partir del siglo XIII apareció una nueva forma pignoratícia, la llamada *satzung* moderna, por la que el acreedor no adquiere la posesión ni el disfrute del inmueble sino mediante el acto público de *invadiare*, el derecho a la confiscación del inmueble en caso de mora. La *satzung* moderna corresponde a la *obligation* del Derecho francés medieval, que acaba por confundirse con una institución romana: la hipoteca. Vid. HÜBNER⁵, 408; BRISSAUD, 561 n. 4; 566 ss.

12 PLANITZ, *Grundpfandrecht*. Z. S. St. G. A. LIV, 28.

trimonio como objeto que responde de un débito. En la *ältere Satzung*, la entrega de la prenda, lo que en nuestro documento se llama *wadiare* (*sic gudio vobis*), sirve al aseguramiento de la deuda. Supone en primer término la atribución de un capital al acreedor que disfruta en adelante y por largo tiempo del mismo. Esta deuda así asegurada fué en Alemania, según PLANITZ, exclusivamente una deuda de dinero¹³. La constitución de la prenda genera un derecho real del acreedor pignoraticio. El deudor, que instituye la prenda, continúa siendo propietario. Pero el acreedor adquiere la vestidura corporal (*leibliche gewere*) sobre el territorio constituido en *wadium* hasta la liberación de la deuda. La vestidura dominical (*eigen gewere*) del propietario—en nuestro caso la de San Odón y la sede de Urgel en el territorio del castro Sadaón—se convierte en una vestidura tácita: *ruhende gewere*¹⁴. Los herederos del acreedor pignoraticio tienen un derecho de expectativa hereditaria (*Wartrecht*) sobre el territorio entregado en *wadium*¹⁵. En el diploma de Urgel se hace referencia a este *Wartrecht* de los herederos en tanto la deuda no se haya liberado: *et teneas... uos et posterita uestra*. El deudor rescata la prenda mediante el pago de la deuda. Las fuentes alemanas, según PLANITZ, hablan regularmente de *solvere*, pero también se encuentra la expresión *redimere*¹⁶. Esta es la palabra empleada por el documento de Urgel al hacer constar que si el obispo Odón muriese puedan redimir la deuda sus sucesores o los canónigos de la sede de Santa María: *eius sucessores similiter hoc redimant*. Con el cumplimiento de la deuda renace la vestidura dominical, hasta entonces tácita, del deudor.

La palabra *wadiatio*, como acredita el diploma de Urgel, aparece, pues, en un documento de aplicación del derecho que cabe incluir entre las fuentes españolas. Su sentido fué desde luego el de aseguramiento, caución, prenda. Pero el empleo de est término debió ser poco frecuente. En la Península se extendió sobre todo con análogo significado la palabra *recabdar*, como advierte el profesor Merêa¹⁷. La utilización de *quadiatores*, *gadium* en fuentes del Languedoc y del derecho de Montpellier-Carcasona, como equivalentes de ejecutor testamentario, señalada por Mayer, debió ser una extensión de su significado con un sentido de garantizador de la ejecución de disposiciones de última voluntad¹⁸.

13 PLANITZ, *Grundpfandrecht*. Z. S. St. G. A. LIV, 14.

14 IBIDEM, 23.

15 IBIDEM, 11.

16 IBIDEM, 24.

17 MERÊA, *Novos estudos de Historia do Direito*, 76 ss.

18 No es éste el lugar de estudiar el valor de la expresión *quadiatores* aplicada a los ejecutores testamentarios. Acerca del origen y de la naturaleza jurídica de la ejecución testamentaria en el Derecho hispánicomediaval, véase el reciente trabajo de M. P. Merêa: *Sobre as origens do executor testamentario*, Lisboa, 1941.

Escritura de *wadiatio* entre San Odón, obispo de Urgel, y Ramón Blidger y su mujer. 14 de mayo de 1099:

[Archivo Capitular de Urgel. Carpeta D-4, de pergaminos]

Oddo presul gratia dei urgelli sedis episcopus. In quadiator sub uobis bernard blidger et coniux tua Remanga. Per hanc | scripturam ex quadiacionis sic ex quadio uobis meum dominium que abeo in kastrum sadaone uel in suis | terminis quia ad episcopus sedis urgelli pertinet de terris et uineis siue casualibus siue ipso molino cum ipso capud aquis et cum | ipsos ortos et ortalibus et ipsos ferragenalis siue cum ipsa era. Hoc totum quod scriptum est quia ad episcopus pertinet | in kastrum sadaon sic mito uobis in pignora ad te bernard et ad coniux tua per fide sine engan per C. C. | mancusos in auers ualentes et in bestias iouens inimuls (sic) et in mules et qui de maior precio erit ipsos muls | non fuisset de maior precio de uncias X^{em} et in bous et in eguas et in asens uel in oues et in super cinquanta mancusos de auro optimo de ualencia aut in plata optima. Et ipsos C. C. mancusos quando fuissent | deditos ad precium de duos plures homines mei et duos plures homines uestri fuissent deditos | et qui per directum predasent ut bene ualuisset C. C. mancusos de auro ualencia sine engan. |

Hoc totum quod scriptum est totum ab integrum sic mito uobis in pignora quomodo scriptum est et teneas tantum | cum ipsos espletos qui inde exierint nos et posterita uestra usque abeatis uestrum auere quomodo scriptum | est et in super ipstos expletos non siant in nullum comitum de ipso auer et similimente fuisset ad ille | cui ego dubitauero (sic). Et ego episcopus garents tensia (sic) et aiudador contra cuntos homines | per directa fide sine engan. Et isto auere prescripto fuisset missum in opus de terra de sancta maria | uel de ipsa kanonica. Et fuit hoc factum in presencia de berenger de puguerd et de filio suo et de | donna maienca et de bernard ecard et de pere bernard et de alii plures multi homines qui ibidem | erant. II idus Madii anno XXX. VIII regnante philippo rege. Sig † num berengarius archi | diachoni. Sig † num Mir ramon sacri custus. Sig † num pere ponc. Sig † num Guillem | pere. Sig † num Guillem ponc. Sig † num pere bernard. Sig † num bernard ermengaud | Sig † num arnalrig testes sunt. Sig † num remon bernard. Oto † (signo) Quia vis (sic) indignus | episcopus arnallus sacer (signo) Qui hoc scripsit. Et si episcopus oto obierit uenturi eius sucesso | res similiter hoc redimant aut kannonici sancte marie sedis.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

III

LA PREEMINENCIA DE ESPAÑA SOBRE INGLATERRA
EN BASILEA

TRASUNTO DE LA BULA QUE LA DEFINE.

En el célebre Concilio de Basilea (23 de julio de 1431 a 16 de mayo de 1492¹), en el que tan alto quedó el nombre y prestigio de España, defendido por figuras eminentes, como Juan de Segovia, Alonso de Cartagena, Torquemada y tantos otros, se suscitó una enconada disputa "sobre la preeminencia que el Rey nuestro señor ha sobre el Rey de Ynglaterra" en lo referente al orden de colocación en el asentamiento de los embajadores españoles e ingleses inmediatamente después del representante francés. En tal ocasión defiende los fueros de nuestra patria un diplomático eminente, de espíritu y coraje netamente hispanos, el gran Obispo de Burgos Alonso de Cartagena, que pronuncia su celeberrimo y aplastante discurso defendiendo los sagrados e inviolables derechos de nuestra patria, apoyados en razones de toda índole²; razones que en nuestros mismos días gozan de una palpitante actualidad, por lo que prometemos insistir sobre tal discurso en fecha próxima³.

No obstante el completo silencio de Mansi acerca de esta importante cuestión, no estudiada todavía, que sepamos, y para que sirva de introducción y fijación dentro de los justos términos y ambiente de la Bula que ahora publicamos, cuyo original no hemos podido descubrir, conser-

1 *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio*, Venetiis, t. XXIX-XXXI y XXXVI A, págs. 193-203.

2 Este discurso ha sido publicado por el P. FRANCISCO BLANCO, O. S. A., en *La Ciudad de Dios*, t. XXXV (1894), págs. 122-29, 211-17, 337-53 y 523-42, tomado del Códice H. II, 22, de El Escorial (Cfr. ZARCO CUEVAS, *Catálogo de los Manuscritos Castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, t. I, págs. 204, núm. 7). Se conserva también en el Ms. Z., III, 2, de la misma Biblioteca (Cf. ZARCO, loc. cit. t. III, pág. 130, núm. 2). En la Biblioteca Nacional se conserva más completo en los Códices 1091 (Olim., E. 169), fol. 1-85; 18720-36, fol. 1-18 y 2347 (Olim. H., 49); fol. 409-445. Todos estos Códices contienen la versión castellana: "la qual a Ruego del Señor Joahan/de Silua alferoze mayor del dicho/señor Rey e su enbaxador e con/pañero con el dicho señor obispo/en la dicha enbaxada, el qual torno de latin en Romance" (B. Nac. Ms. 1091, f. I). El original latino, inédito, se conserva en un Códice de Salamanca, que confiamos publicar en fecha próxima.

3 El Códice 2347 de nuestra B. Nac., en su folio 445, nos refiere en los siguientes términos el desenlace de tal cuestión: "Dicho esto volvió a Don Juan de silua Alferes de Castilla su Compañero y le dixo: yo e hecho lo que estoi obligado como letrado, V. M. haga como Cauallero. y el Don Juan se leuantó y fue al lugar donde estauan los Embaxadores de Inglaterra y por fuerça los quitó del. y se sentaron el y Don Alonso de Cartagena, y assi lo dize la inscripcion de su sepulcro en S. P.º Martir de Toledo."

vada en un códice de nuestra Biblioteca Nacional, coetáneo de los sucesos, no resistimos a la tentación de insertar el epitafio de la sepultura de Cartagena, las "delicias de la religión, único espejo de sabiduría", en la capilla de la Visitación en la Catedral Primada, que dice: "Hic quiescit corpus reverendi patris domini Alfonsi; de Cartagena, episcopi burgensis; qui inter alia opera pia Capellam ham fieri jussit, in qua septem capellanos et duos acólitos perpetuó instituit. Fuit amator pacis, et pacem inter Joannem Castellae et Joannem Portugaliae reges atque inter imperatorem Albertum et regem Poloniae firmavit. Plures libros ad utilitatem publicam condidit: Defensorium fidei; Orationale; Memoriale virtutum; Doctrinale militum; Genealogia regum Hispaniae. Duodenarium, et de praeminentia sessionis inter Castellae et Angliae reges tractatum edidit, et in concilio Basiliensi pro regno Castellae sententiam obtinuit, et in fine dierum suorum Sanctum, Jacobum anno Jubilei visitavit, et in diocesim suam rediens, spiritum Altissimo reddidit in opido de Villasendino XXII Julii, anno Domini MCCCCLVI, etatis vero suae anno LXXI ⁴"

En este breve resumen de su vida y hechos más importantes vemos desfilar ante nuestra consideración, grabado en la piedra, lo que más nos interesa a nuestro objeto, ya que se afirma taxativamente: "sententiam obtinuit", uniendo en la relación el tratado "de praeminentia sessionis" ⁵ con la sentencia resolutoria de la preeminencia, como sucede igualmente en el códice 1091 de nuestra Biblioteca Nacional.

R. FERNÁNDEZ POUSA.

"Trasumpto de vna bulla que el sacrosanto Concilio de Basilea dio sobre la preminencia del asentamiento de las sillas en fáuor del Illustrissimo principe el Rey de Castilla e de Leon contra el Rey de Inglaterra."

"Sacrosancta generalis Synodus Basiliensis in Spiritu Sancto legitime congregata vniuersalen ecclesiam representans, ad perpetuam rei memoriam diuina prouidencia Regis huius seculi multum prospiciens rerum compagine sic coaptare uellint vt genus hu- (Fol. 86 v.) manum ordine congruo ad decoris sui gloriam subsisteret. Et quisquis ex illo secundum virtutum suarum merita gradus sui honoris susciperet incrementum. Sane postquam nostre considerationis intuitum ad ea que multis iam efluxis seculis illustres Reges regnorum Castelle et Legionis fidei orthodoxe propagationi magnifice prestiterunt, et que sepenumero ipsi glorioso opere comprobarunt prout etiam Carissimus ecclesie filius Iohannes dictorum regnorum Rex illustris, qui ut precepimus laudabilibus suorum progenitorum vestigijs inherens hostes crucis Christi bra- (Fol. 87) chio fortitudinis nedum

⁴ *Semanario Pintoresco Español*, t. I, Madrid, 1846, págs. 81-3.

⁵ *Semanario Pintoresco*, pág. 83, columna A. Cfr. etiam: FLÓREZ, *España Sagrada*, t. XXVI, págs. 390-402.

procul fines eorumdem Regnorum suorum repellere et in fugam conuertere. Verum etiam catholice *cristianitatis nomine* et territorium longe lateque diffundere et ampliare ipso etiam in puerilibus annis constituto non cessauit prout non cessat in dies quique etiam pro inueterati scismatis tunc in ecclesia dei urgentis extirpatione ad diuersas mundi partes primo et deinde ad generale Constanciensi Concilio pro vnione ac domum ad nos auctore domino pro operibus quibus intendimus consequendis solemnes eciam vniversali ecclesie perutiles ambaxiatores destinauit, alijs quoque circumstan- (Fol. 87 v.)cijs benemeritis Rex earumdem pensatis dirixissemus recensumus solum ipsorum regum et regnorum digno compensationis beneficio confoueri debere. Nos igitur post longas et maturas in sacris nostris deputationibus deliberationes desuper habitas, hodie in congregatione nostra generali conclusimus ambaxiatoribus prefati Iohannis Regis necnon Regum Castelle et Legionis pro tempore *existencium*, primum locum et immediatum post ambaxiatores Carissimi ecclesie filij Regis Francie pro tempore *existenti* in honore et uoce assignari debere, quoniam sic ipsis ut premittitur tenore presencium as- (Fol. 88) signamus. Decernentes ambaxiatores Regis Castelle et Legionis pro tempore *existentes* in congregationibus et alijs locis generalis concilij pro tempore celebrandi dictum locum futuris temporibus tenere et habere posse et debere, Contradictionis obstaculo quoque semoto. Nulli ergo *omnino hominum* liceat hanc paginam nostre assinationis et constitutionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare *presumpserit* indignationem omnipotentis dei et vniuersalis ecclesie se no- (Fol. 88 v.) uerit incursum. Datum Basilee, Quinto kalendas Augusti, anno a Natiuitate domini Millesimo quadregentesimo Tricesimo Sexto."

(Cfr. Biblioteca Nacional, Madrid, Ms. 1091, Olim. E. 169, siglo XV, folios 86 a 88v, en el que se contiene además, fol. I-86, "Proposición que el muy Reverendo padre Señor | don alfonso de cartajena, obispo de burgos hizo contra los yngleses, seyendo enbaxador en el | concilio de basilea, sobre la pre- | heminencia que el Rel nuestro señor | ha sobre el Rey de ynglaterra, | la cual a ruego del Señor Johan | de silua alfereze mayor del dicho señor Rey e su embaxador e com- | pañero con el dicho señor obispo | en la dicha embaxada, el cual | torno de latín en Romance", fol. I, en rojo.)

IV

VALOR DE LAS FUENTES LITERARIAS PARA LA HISTORIA DEL PRINCIPADO

LAS FUENTES LITERARIAS EN LA HISTORIA DEL PRINCIPADO.

El día 2 de septiembre del año 31 antes de J. C. derrotaba Octavio frente a Actium, un promontorio de la Acarnania que forma la estrecha embocadura del Sinus Ambracicus, a Antonio y Cleopatra. Un año después, en los primeros días de agosto del 30, caían Alejandría y Egipto y los dos adversarios de Octavio se suicidaban. Y tan alta fué la valoración histórica de este acontecimiento, que el mes en que se produjo esta conquista del imperio Ptolemaico, y que sirvió como designación honorífica del Princeps, fué introducido en el calendario y ha subsistido en él hasta la fecha.

Los poetas de la Corte celebraron a Augusto como el celeste salvador de su pueblo, y Horacio, en la Oda 2.^a del libro I¹, le llama *almae filius Maiaae*; es decir, lo identifica con Mercurio; y no es esta identificación caprichosa, pues, como observa Vincenzo Ussani en sus notas a las composiciones líricas del vate de Venosa, "Mercurio era il protettore delle arti e dei commerci e dalle arti e dai commerci, sopite le armi civili, si aspettava per opera di Ottaviano la felicità del mondo" ². Por cierto que Horacio le llama *Caesaris ultor*, y no es ésta tampoco una mera perífrasis poética del autor. En el campo de Filipos, Octavio prometió solemnemente erigir un templo a *Mars ultor*, y en el propio *Monumentum Ancyranum*, recuerda el mismo Augusto, la venganza obtenida sobre los matadores de su padre adoptivo como una de sus empresas dignas de memoria: *qui parentem meum interfecerant, eos in exilium expuli iudiciis legitimis ultus eorum facinus...*

Augusto es el portador de la libertad, y el restaurador de las viejas virtudes romanas, y el pacificador del mundo por sus victorias militares, las cuales resume en la conocida frase del documento Ancirano llamado muy propiamente por los alemanes "Tatenbericht": *In triumphis meis ducti sunt ante currum meum reges aut regum liberi novem.*

1 ORAZIO: *Liriche*, con commento di Vincenzo Ussani, vol. I, 2.^a ed., *Collezione di classici greci e latini*, 1936, Turín.

2 *Op. cit.*, pág. 66.

Y, efectivamente, según la frase de Kornemann, Augusto no fué un rey, sino un "dominador de reyes".

El exacto alcance de su posición en el orden constitucional nos lo da Augusto en la frase del *Monumentum Ancyranum*, en que nos dice que superaba por su autoridad a todos los demás ciudadanos:

...auctoritate omnibus praestiti,

teniendo buen cuidado de añadir que, esto no obstante, no tuvo más poder que los demás que fueron sus colegas en las magistraturas:

potestatis autem nihilo amplius habui, quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt.

Y en efecto, por la asunción o prosecución del consulado no tenía Octaviano mayor *potestas* que su *conlegae* en esta magistratura; en cambio, por lo que respecta a la *auctoritas*, fué superior a todos, e incluso a sus colegas de consulado.

Muchos autores se han afanado en precisar el concepto de esta *auctoritas* de Augusto, y yo creo que no es empresa muy difícil, perfilar a través de algunos textos, lo que constituye la medula conceptual de esta palabra. Me referiré principalmente a un texto de Cicerón que, a mi juicio, refleja exactamente el trasfondo ético de este vocablo que tanto se repite en las obras de todo género de la antigua Roma. En el *Cato* hay un fragmento en que aparece perfectamente aislada y explicada la significación de la voz *auctoritas*: Tenebat non modo auctoritatem, sed etiam imperium in suos; "metuebant servi, verebantur liberi, carum omnes habebant: vigebat in illa domo mos patrius et disciplina (II, 37). Yo creo que la opinión de Schulz³, de que con la palabra *auctoritas* se designa la importancia, el relieve social de una persona o de una institución, expresa bastante exactamente ese carisma especial que el orador romano atribuye a Catón.

De los estudios de Ehremberg, Heinze, Vogelstein, ha quedado como conclusión apodíctica que esta *auctoritas* es un "factor decisivo en el gobierno espiritual del romano"⁴.

Y este factor se estructura en lo político de modo muy similar a como se estructura el poder y la autoridad paternos en la *domus*. La ordenación de la *domus* romana descansa en el principio de la autoridad; piénsese, por ejemplo, en las relaciones paternofiliales o conyugales. La vida de la casa es regulada de modo soberano por la autoridad del *pater*. Recuér-

3 Prinzipien des römischen Rechts, pág. 112.

4 Klio, 19 (1924), 189 y sigtes.; Hermes, 60 (1925), 360 y sigtes.; Hermes (1930), 14 y sigtes.

dese el *ius vitae et necis* sobre los hijos, el destino de las adquisiciones de los sujetos a potestad, la imposibilidad de producirse relaciones contractuales civilmente obligatorias entre padres e hijos. Sobre este modelo de *auctoritas* paterna se organiza el poder de las altas magistraturas. En Augusto resplandecen aquellas cualidades que producen lo que Weber llama el efecto carismático⁵; esto es, la reverencia casi religiosa que se tributa al *princeps* por la aureola de su prestigio, por su *Ansehen*. Y esa *auctoritas* personal de Augusto es tan fuerte, que Kornemann ha podido decir que por efecto de la misma el consulado, que en realidad conservaba el *imperium* indiviso de los reyes de la antigua Roma, perdió ésta su característica esencial y apareció un primer cónsul junto a un segundo, que de hecho era de inferior grado⁶.

Lo que Mommsen llamó *dyarchia*, es decir, una copotestad de *princeps* y *senatus*, era en realidad, según Hohl, una *societas* leonina a favor de Augusto. Pero insistimos en que esta situación de indiscutible primacía que Augusto disfrutaba en el régimen diárquico, es una preeminencia conquistada por sus dotes excepcionales, una superioridad que se le otorga por sus relevantes condiciones. El principado no es un concepto jurídico político, es más bien una misión, una vocación personal que no plasma en una actuación pública definida y concreta, sino que reconoce por supuesto fundamental la confianza que sus conciudadanos tienen depositada en él, no por otra razón que por la de ser el hombre mejor dotado políticamente de todo el imperio, confianza que se mantiene y acrecienta con las prestaciones de extraordinario alcance político que Augusto realiza en bien de aquella gran comunidad estatal que inicia el imperio con las características de una disimulada monarquía militar⁷.

La *auctoritas Augusti*, situada al lado y sobre la hasta entonces única *auctoritas Senatus*, se manifiesta, como ha expresado con exactitud W. Kolbe, en que el titular del *imperium* representa frente al Senado una voluntad independiente⁸.

El paso decisivo en la superación del sistema republicano fué dado por Augusto el año 23. Asumió entonces dos *potestates* precisamente caracterizadas: el *imperium proconsulare* y la *tribunicia potestas*. En virtud del primero ejerce un amplio poder de mando en todas las provincias y detenta la jefatura de todo el ejército. En cuanto a la *tribunicia potestas*, el *princeps* no puede ser tribuno de la plebe por la sencilla razón de que pertenece al patriciado, pero asume en virtud de esta *potestas* las prerro-

5 *Wirtschaft u. Gesellschaft*, 140, 753 y sigtes.

6 Kornemann, *Einl. in die Altert.* Vogt Kornemann, vol. III, cuad. 2. Teubner, 1933, pág. 59.

7 *Hellas u. Rom.* Propylaen Verlag. Berlín, pág. 363-66, vol. II.

8 *Von der Republik zur Monarchie*, *Das Erbe des Alten* II cuad. 20, 1931, pág. 54.

gativas inherentes a la cualidad de tribuno; prerrogativas que se renuevan anualmente. Este poder tribunicio permite a Augusto dirigir el pueblo romano y el Senado, proponiendo a este último el voto de los senadoconsultos y a aquél el de las leyes que la prudencia del *princeps* estime aconsejables. Por otra parte, esta potestas le confiere la inviolabilidad y además la facultad de ejercitar el veto contra las decisiones de los demás magistrados.

De este modo consiguió Augusto cerrar la era terrible de las guerras civiles. No fué el vencedor de Actium un hombre con sueños de dominación imperialista, sino que, como reza un tardío monumento, fué Augusto la "salud del género humano" esperada desde largo tiempo por las gentes piadosas.

La Edad Media ha reconocido a Cristo en aquel niño inmortal anunciado por Virgilio en su Egloga IV; tomada a la letra la égloga virgiliana, esto es insostenible, porque Cristo no vino al mundo bajo el consulado de Polión. Sin embargo, la idea en sí no era absurda; en su fondo brilla una chispa de verdad porque hay en este poemita esperanza y promesa de un Salvador, el cual poco tiempo después apareció efectivamente sobre la tierra. Se sabe que el alma de Virgilio era un alma religiosa y propicia a abrirse a la verdad cristiana. En varias ocasiones hallamos en él la idea, que tampoco es extraña a Horacio, de que la Humanidad ha cometido una tremenda falta que debe expiar.

No es, pues, imposible, dice Plessis⁹, que en la visión del poeta, al mismo tiempo que éste pensaba en el hijo de Polión, hubiese un confuso presentimiento del Salvador que debía venir a la tierra cuarenta años más tarde.

Hay quien ha buscado una interpretación *mas terre á terre* del poemita virgiliano. En 1909 publicó en Bonn el profesor Lietzmann un trabajo, titulado *Der Weltheiland*, en el que pretende fijar el auténtico sentido profético de esta Egloga IV. Según el profesor alemán, el poemita parece referirse al propio Augusto y la nueva ordenación política de Roma está perfectamente expresada en aquel verso 5 de la égloga:

Magnus ab integro saeculorum nascitur ordo,

y lo mismo aquel su gobierno de paz en el v. 17:

Pacatumque reget patriis virtutibus orbem.

* * *

Otra causa de la grandeza de Roma es el amor que todo buen romano profesa a la tradición, la reverencia que inspiran los principios y cos-

9 Virgile, *Les Bucoliques*, Hachette, pág. 28.

tumbres antiguos. Cuando Horacio pregunta: "vir bonus est quis?", no tutea en responder: "qui consulta patrum qui leges iuraque servat"¹⁰.

Con fuerza y claridad especiales aparece esta tendencia conservadora en el Derecho de Roma. Nunca los romanos intentaron por violentas reformas quebrar el sereno fluir de su evolución jurídica. Tampoco les fascina el brillo de las instituciones jurídicas de otros pueblos, y nada más opuesto a su temperamento que esa xenofilia servil que arrastra a la imitación rastrera de lo extraño. El romano viaja muy a gusto por todo el mundo, pero vuelve a su patria tan romano como antes. Con gran parsimonia, "cum grano salis", acepta instituciones extranjeras que estima útiles, pero no sin antes imprimir en ellas fuertemente el cuño romano. Aquello que Suetonio nos refiere de Augusto: "Nihil autem minus in perfecto duce, quam festinationem temeritatemque convenire arbitrabatur", puede constituir el lema de todo el proceso histórico de la evolución jurídica de Roma. Se hace rápidamente lo que se hace bien: "sat celeriter fieri, quidquid fiat satis bene"¹¹.

La república romana, como decía Catón el Viejo, no era producto de un solo ingenio: "non unius esset ingenio, sed multorum, nec una hominis vita, sed aliquot constituta saeculis et aetatibus".

Precisamente es tan persistente esa nota del conservativismo o tradicionalismo en Roma, que domina todas las épocas y se da tanto en los hombres de la República como en los del principado y en los del tardo Imperio. El mismo Justiniano representa esta tendencia conservadora, y según afirma Schulz, el *Corpus Iuris* "es precisamente un monumento del conservativismo romano"¹².

El esfuerzo de Augusto se centra en ligar el orden nuevo al viejo régimen político, y tan es así, que Vellejo sintetiza la reforma augustea con estas palabras: "Prisca illa et antiqua rei publicae forma revocata..." Y esta reforma, que más que una nueva constitución constituye una tendencia restauradora, no es una añagaza fraudulenta, sino un afán auténtico y sincero de continuar la línea de la tradición política de Roma.

El amor a la tradición es considerado como algo básico y fundamental para la vida del Estado, y si bien es verdad que el espíritu crítico de un Juliano le lleva a reconocer que no de todo lo que estatuyeron los antiguos puede darse una razón satisfactoria: "Non omnium quae a maioribus constituta sunt, ratio reddi potest"¹³, la reverencia a la tradición y la intangibilidad de ésta tienen un elocuente portavoz en otro jurista, en Neracio, quien redarguye a Juliano: "ideo rationes eorum quae consti-

10 Ep. XVI, lib. I, v. 41. Ed. Fundació Bernat Metge, Barcelona, 1927.

11 Suet. Oct., XXV, 4.

12 Prinzipien, pág. 59.

13 D. 1, 3, 20.

tuuntur inquiri non oportet, alioquin multa ex his subvertuntur”¹⁴, haciendo resaltar de este modo la actitud subversiva de la crítica cuando ésta versa sobre lo constituido por los mayores.

Para encauzar la vida del espíritu utilizó Augusto como único medio de propaganda los valores literarios de su época. De este modo, y para difundir sus pensamientos de reforma social y nacional, se valió de los poetas e historiadores de su tiempo, y con una tendencia eminentemente romántica se trataba de evitar, por la exaltación entusiástica del pasado, el derrumbamiento moral de la sociedad de entonces. Fueron heraldos de esta tendencia el mantuano Virgilio, quien en sus *Geórgicas* trató de revalorizar el campo y la agricultura, deshechos por las pasadas guerras civiles. Pero no se agotó con esto su tarea en servicio de los planes augusteos. Con la *Eneida* trató de despertar la emoción de la grandeza de Roma. Entre las llamas del incendio de Troya, con el largo peregrinar del héroe, tras los prudentes consejos de los dioses y en el fragor de las luchas entre los hombres, se percibe el maravilloso contrapunto de la eterna canción de Roma, que culmina en aquel verso magnífico que señala con majestad inimitable la misión rectora que para el mundo ha de cumplir la ciudad de las siete colinas:

tu regere imperio populos, Romane, memento
Hae tibi erunt artes pacique imponere morem
parcere subjectis debellare superbos.

Por otra parte, Horacio fué igualmente intérprete de las aspiraciones del *princeps* y en múltiples odas del libro III fijó el programa de la renovación ética y política que Augusto concibió. La felicidad y el poderío de Roma exigen una reconciliación con los dioses, un esfuerzo para hacer revivir la antigua piedad. Canta Horacio la paz y el orden con las bendiciones que ambos entrañan: el trabajo y la prosperidad.

Y Tibulo, con sus elegías, especialmente con aquella que comienza:

Divitias alius fulvo sibi congerat auro,

elogia en tono melancólico la rusticidad y modestia de la vida campestre. De Propercio nos ocuparemos luego a propósito de la Elegía XI del libro IV.

La legislación matrimonial de Augusto.—En la obra de la gran reforma política y social de Augusto ocupa su legislación matrimonial un lugar preeminente. Pretendía con ella regenerar a los ciudadanos romanos, esto es, el *status*, que había creado el imperio y que en el futuro debía regirlo y conservarlo. Con este medio debían combatirse las causas de la

14 D. 1, 3, 21.

descomposición moral de la época, a saber: el libertinaje de las clases superiores, la repugnancia al matrimonio y la infecundidad de las uniones conyugales.

Era esta actitud de Augusto un exponente de su gran reverencia a la tradición de austeridad y pureza de la vieja Roma. La moralización de las costumbres, el restaurar las *mores* de los antepasados y el atajar la corrupción que se introducía con sus usos exóticos y el lujo creciente que pugnaba con el sobrio módulo de vida del romano primitivo, fué preocupación de todo buen ciudadano que asumió función de gobierno.

En la biografía de M. Porcio Catón, debida a Cornelio Nepote¹⁵, se nos refiere que cuando aquél desempeñó la censura "multas res novas in edictum addidit, quare luxuria reprimeretur, quae iam tum incipiebat pululare".

En el año 131 antes de J. C., el censor Quinto Metello Numídico expuso al pueblo la necesidad del matrimonio y de la fecundidad, sin desconocer la *molestia*—ésta es exactamente la palabra empleada por el censor—de la vida conyugal. Esta oración, llamada según Suetonio¹⁶ *de prole augenda*, fué recitada por Augusto, al decir del citado historiador, en el Senado como justificación o motivación de su *lex Julia de maritandis ordinibus*.

Según esta *lex*, rogada por Augusto en uso de su *potestas tribunicia*, todo romano que fuera por la edad capaz de contraer matrimonio debía contraerlo, y esta obligación de matrimoniarse alcanzaba a los hombres comprendidos entre los veinticinco y los sesenta años y a las mujeres entre los veinte y los cincuenta. Tenemos referencia auténtica de estas edades en el capítulo XVI, fr. 1 del *Liber singularis regularum*, de Ulpiano. La *lex Papia Poppaea* exigía además la tenencia de hijos: tres por lo menos si se trataba de ingenuos y cuatro si de libertos. El cónyuge viudo o el divorciado debían contraer nuevo matrimonio. A las mujeres otorgaba la *lex Julia* un plazo para las segundas nupcias de un año o de seis meses, según fuera la disolución matrimonial por muerte del marido o por divorcio. "Feminis *lex Julia* a morte viri anni tribuit vacationem, a divortio sex mensum." Estos plazos fueron ampliados por la *lex Papia* a dos años y dieciocho meses, respectivamente: "*lex autem Papia* a morte viri bienni a repudio anni et sex mensum".

La inobservancia de estos preceptos acarreaba sanciones de carácter personal y otras de tipo patrimonial en el orden sucesorio. En cambio, los padres con tres o cuatro hijos legítimos gozaban de preferencia para el desempeño de cargos públicos. Las ventajas legales de estos matrimonios fecundos podían otorgarse por concesión graciosa a matrimonios es-

15 De vita excellentium imperatorum. M. Porcius Cato. Hachette, pág. 446.

16 Oct., LXXXIX.

tériles, mediante el llamado "ius trium vel quattuor liberorum"; competente para otorgarlo fué primeramente el Senado y más tarde el emperador.

Que este problema de la necesidad del fomento de los matrimonios fué sentido desde antiguo lo hemos visto ya por el testimonio del autor de "Duodecim Caesares", referente a la oratio "de prole augenda de Maelo Numídico, leída por Augusto en el Senado. El mismo *princeps* en el Monumentum Ancyranum nos habla de su perenne esfuerzo por entroncar su obra con el pasado; en el capítulo 2, 12, nos dice que también en la labor legislativa fué tradicionalista: "mediante nuevas leyes di vida a muchos ejemplos y modelos antiguos próximos a extinguirse, los cuales por mí readquirieron su valor paradigmático para los tiempos venideros".

Se ha exagerado mucho al pretender explicar la legislación reformadora de las costumbres que Augusto emprendió con acierto y resultado muy discutidos.

Desde luego, se ha exagerado la inmoralidad de la época. No se puede reconstruir el cuadro moral de estos tiempos, como dice Jörs, sobre la base de las invectivas de Juvenal o del *ars amatoria de Ovidio*¹⁷. Cier- to que Juvenal atraviesa tiempos *saeva et infesta virtutibus*, según la frase de Tácito en el *Agricola*¹⁸; pero tomar al pie de la letra los dicitrios de sus sátiras y estimar que no hay apenas hipérbole en sus composiciones y que éstas pueden servir como documentos históricos inimpugnables para la recta valoración ética de aquel siglo, supone un craso error metodológico.

Y esto sin contar con que no falta quien piensa que la indignación que rebosan sus sátiras: "Si natura negat facit indignatio versum" reconoce por causa el deseo de satisfacer un resentimiento personal contra Domiciano y su corte, y otros creen que es el despecho y el agobio de su vida lo que inspira sus sátiras; la necesidad angustiosa de buscar su cotidiano vivir por los umbrales de los poderosos empapa de hiel sus poesías. Y en verdad que un epigrama de nuestro Marcial ofrece fundamento bastante sólido para aceptar un Juvenal pedigüeño y atosigado por punzantes inquietudes de un vivir lleno de escaseces y penurias.

Dum tu forsitan inquietus erras
Clamosa, Iuvenalis, in Suburra
... ..
Dum per limina te potentiorum
Sudatrix toga ventilat... (XII, 18.)

Como veis, pues, aun sin tener en cuenta la violencia cronológica que supone referir sus sátiras a la época cuyo estudio nos ocupa, y prescin-

17 *Die Ehegesetze des Augustus* (Festchr. f. Mommsen, 1893).

18 *Agr. I.*

diendo de la tendencia senecquista de Juvenal, puesta de relieve por Schütze en su disertación titulada *Juvenalis ethicus*¹⁹, hay motivos sobrados para desconfiar de la veracidad y objetivismo de sus creaciones.

Yo estimo, por el contrario, que hay pruebas documentales de que en la época augustea no había la corrupción y la licencia que algunos han aceptado.

En lo que respecta al matrimonio, en Italia, y aun en Roma, se daban por la sola fuerza de la conciencia y de los sentimientos verdaderas uniones conyugales caracterizadas por la recíproca fidelidad de los cónyuges, por el espíritu de sacrificio que animaba a éstos y, lo que es más raro todavía, por la constancia de la unión misma. He aquí algunas muestras:

* * *

Confieso con sinceridad que a pesar de cierto hábito profesional que tengo de estudiar los documentos de la antigüedad pagana, leo siempre con profunda emoción aquella *laudatio*, admirable por su forma serenamente dolorosa y por la ejemplaridad de la vida que la inspira, que el consular Quinto Lucrecio Vespillo grabó en la tumba de su esposa Turia. No os la voy a reproducir íntegramente, porque me resulta punto menos que imposible trasladarla a nuestra lengua sin que pierda mucho de la emoción, el *pathos* que la animan. Es uno de los más preciosos documentos de la historia del matrimonio romano.

Nos hallamos exactamente en la época de Augusto. Un personaje romano que se supone ser el consular Lucrecio Vespillo acaba de perder a Turia, su esposa, y se cree en el ineludible deber de consignar los hechos más memorables de su larga vida conyugal, sobre todo los que proclaman la virtud de su mujer difunta. Tal vez fué esta *laudatio* una oración fúnebre que Vespillo compuso para ser leída en el círculo de sus amistades íntimas antes de grabarla en el sepulcro que nos la ha conservado.

El matrimonio de Vespillo y Turia duró cuarenta y un años "sine offensa", y este hecho, que revela la total compenetración, el hondo y recíproco cariño de ambos cónyuges, se proclama después de una exclamación que tiene un alto valor confirmativo de la frecuencia del divorcio en aquellos tiempos:

Rara sunt tam diturna matrimonia, finita morte, non divertio interrupta.

Turia fué una esposa adornada de todas las virtudes domésticas, asidua en hilar la lana y religiosa sin superstición:

¹⁹ Greifswald, 1905.

...lanificiis tuis adsiduitatis, religionis sine superstitione.

Tan amorosa y diligente en cuidar a su suegra como a sus propios padres:

cum aeque matrem meam ac tuos parentes colueris

Los bienes que Turia heredó de sus padres los entrega íntegramente a su marido, y ambos cónyuges se reparten los cuidados de la administración del patrimonio común.

Omne tuum patrimonium acceptum ab parentibus communi diligentia conservavimus.

Y aunque Turia poseía parafernales, confió a su marido su administración.

...quod totum mihi tradidisti. Officia ita partiti sumus, ut ego tutelam tuae fortunae gererem, tu meae custodiam sustineres.

Os transcribiré también aquellos fragmentos que recuerdan y elogian el desprendimiento de Turia y su acendrado amor de esposa, cuando vende sus adornos femeninos o se despoja de sus joyas entregándoselas al marido, caído en desgracia, para socorrerle.

Por cierto que la mutilación de que adolece el texto no empece al claro sentido del fragmento que evoca este gesto de Turia y que es de una fuerza expresiva difícilmente superable:

Subsidia quae meae praestitisti ornamentis divenditis cum omne aurum margaritaque corpori detracta tradidisti mihi.

“Me socorriste con tus ornamentos vendidos y arrancaste el oro y las perlas a tu cuerpo y me los entregaste.”

Como veis, han sobrevenido las pruebas difíciles que aquilatan el verdadero afecto conyugal y Turia ha salido de la prueba sublimada con ese gesto magnífico que la *laudatio* nos describe.

Pero a este matrimonio faltaba descendencia. No sabemos si no la tuvo nunca o si la perdió prematuramente.

Turia no espera ya hijos y le duele la esterilidad por presumir que ella disgusta a su marido.

Diffidens fecunditati tuae et dolens orbitate mea...

Quizá les preocupa también la posible aplicación de las medidas legislativas de Augusto contra los matrimonios estériles.

Lo cierto es que Turia ha llegado a proponer a su marido el divorcio para permitir a Vespillo que tome otra esposa fecunda que le procure hijos:

de divertio locuta es, vacuumque domum alterius fecunditati te tradituram.

Y no para abandonarle, sino para permanecer en la casa de Vespillo y cuidar de los hijos ajenos como si fueran propios y mantener el patrimonio en común:

ac futuros liberos te communes proque tuis habituram adfirmes, neque patrimoni nostri quos adhuc fuerat commune, separationem facturam.

Hasta ahí llega el sacrificio de Turia. La viuda del general Beauharnais no pudo hacerse jamás a esta idea con Napoleón, no obstante mediar una poderosa razón de Estado.

Vespillo rechaza indignado la proposición de Turia:

Fatear nacesse est adeo me exarsisse...

“¡Hablar de separación antes de que la ley fatal de la muerte lo impúsiése!

agitari divertia inter nos antequam fato dicta lex esset!

¿Qué deseo o necesidad de tener descendencia me había de impulsar al trueque de lo cierto por lo dudoso?

Quae tanta mihi fuerit cupiditas aut necessitas habendi liberos ut propterea fidem exuerem, mutarem certa dubiis?

“Me has adelantado en la muerte y me has dejado solo, sin hijos y con el dolor de haberte perdido.”

Praecucurristi fato; delegasti mihi luctum desiderio tui nec liberos habentem, solum virum reliquisti.

“Apoyado en el recuerdo de tus acciones y en el de tu noble corazón, resistiré a la fortuna, la cual no me lo ha arrebatado todo al permitir que engrandezca tu memoria con este elogio fúnebre:

Ocurrente fama tua firmatus animo et doctus actis tuis resistam fortunae, quae mihi non omnia eripuit, cum laudibus crescere tui memoriam passa est.

Vespillo pone fin a la *laudatio* porque, abrumado por el dolor que le causa la muerte de Turia, le faltan las fuerzas para seguir: "Naturalis dolor extorquet constantiae vires" y está su corazón henchido de tristeza porque no tiene ya el valioso auxilio de su mujer.

"mihi tantis talibusque praesidiis orbatus".

La *laudatio* termina con el deseo que expresa Vespillo de que los dioses manes guarden y protejan a Turia:

Te dii manes tui ut quietam patiantur atque ita tueantur
opto.

* * *

Se ha observado que estas laudationes difieren muy poco entre sí. Son casi siempre las mismas, las virtudes del muerto celebradas.

Al autor, cuando las redacta, preocupa tal vez más la pretensión literaria que el afán de veracidad biográfica. Sabemos, por ejemplo, el escaso valor que como expresión de la verdad posee aquel cariñoso comienzo de una epístola de Cicerón a su mujer Terencia:

mea suavissima et optatissima Terentia.

ya que la fecha de esta carta es del año 50, y el 47, según Schmidt en su folleto *Briefe Ciceros und seiner Zeitgenossen*, ambos cónyuges se divorciaban²⁰.

Con todo y con eso no puede desconocerse la sinceridad y el verismo que animan estos elogios fúnebres, y del no escaso material epigráfico que conservamos se puede deducir que no fué tan general como algunos han pretendido la corrupción, el descenso ético de la época que estudiamos. Y hasta sin forzar lo más mínimo la interpretación podemos afirmar que la obligación de contraer nuevo matrimonio impuesta por Augusto a las viudas y divorciadas constituye, como han dicho Jörs y Kunkel, un rudo golpe asestado a la tradición²¹. Recordad a Dido rendida de amor por Eneas, pero pugnando por aguardar la honesta viudez que debe a la memoria de su esposo Siqueo:

Ille (Siqueo) meos primus qui me sibi iunxit, amores
Abstulit; ille habeat secum servetque sepulcro.

o el verso de Propercio:

In lapide huic uni nupta fuisse legar.

20 Schmidt, *Briefe Ciceros und seiner Zeitgenossen*, Leipzig Teubner, 1901, Einleitung u. Text. pág. 3.

21 *Römisches Recht*. Berlin, 1935, pág. 275, nota 4.

y las abundantísimas inscripciones funerarias recogidas en el *Corpus inscriptionum* ²² y comprenderéis lo que debía pugnar con el espíritu de la época la reforma de la legislación matrimonial de Augusto.

No desconozco, antes bien estimo en su justo alcance, el texto de Tácito en que nos habla de la *libido feminatum* como razón que motivó la aparición de las leyes augusteas a que nos referimos ²³. Quizá la finalidad de estas leyes fué primordialmente fiscal. A esta conclusión pudiera autorizar otro pasaje del mismo Tácito, en el que, refiriéndose a las *Julias rogationes*, añade que *incitandis caelibum poenis et AUGENDO AERARIO SANXERAT* ²⁴.

Augusto, por otra parte, dulcifica notablemente la consideración jurídica de la mujer, y aunque lo hace tal vez con la finalidad de estimular la fecundidad de los matrimonios, mal se compagina este trato tan benévolo de que la mujer goza en algunos respectos con la exagerada corrupción de costumbres que muchos consideran como la nota más característica de estos tiempos.

Bastaba que la mujer tuviese tres o cuatro hijos, según fuese ingenua o libertina, respectivamente, para que se viese libre de la tutela. Nos lo dice Gayo... *ex lege Julia et Papia Poppaea iure liberorum tutela liberantur feminae* ²⁵. Y tenemos pruebas documentales de esta exención de tutela de la mujer: en el *Corpus inscriptionum latinarum*, VI, 2, 10247, se nos refiere que una tal Statia Irene mancipa un inmueble a Licinio Tunotheo *donationis causa*, sin que, a pesar de la trascendencia del acto intervenga tutor, y en esta misma tabla de mármol transcrita en el *Corpus* y descubierta en Roma en 1554 se nos da la razón de esta aparente anomalía, pues a continuación del nombre de la donante que celebra la mancipatio "nummo uno", se tiene buen cuidado de añadir: "ius liberorum habens".

Y en muchos documentos grecoegipcios figuran mujeres no asistidas del tutor o *Kurios* por tener el *ius liberorum* ²⁶.

* * *

Estudiemos la elegía XI del libro IV de Propercio, la más noble y humana de las que escribió el poeta de Asís. Es éste un *laudatio* fúnebre de la matrona Cornelia, hija de Publio Cornelio Scipión. Cornelia casó muy joven con el hermano del triunviro Lepido, y murió apenas contaba treinta años. De nobilísima alcurnia y de belleza sin par, es reducida por la muerte a un triste montoncillo de polvo que se recoge con los cinco dedos de la mano:

22 II, 78; 3572; V, 7763; VI, 2318; VIII, 7384.

Ann. II, 85.

24 Ann. Lib. III, 25.

25 I, 145.

26 Kübler Z. S. S., XXX, 1908, págs. 173 y sigtes.

Et sum, quod digitis quinque legatur onus. (V, 14.)

La propia Cornelia nos traza su vida ejemplar y arquetípica:

ipsa loquor pro me.

Cornelia fué univira; esta condición es por ella tan estimada que se consigna en su lápida sepulcral:

In lapide hoc uni nupta fuisse legar.

Ni tuvo que ablandar jamás el criterio del censor, ni cometió desliz alguno en su vida del que pudiesen avergonzarse sus intachables antecesoras:

Me neque censurae legem mollisse nec ulla
Labe mea vestros erubuisse focos.

Cornelia sigue con su conducta irreprochable y austera la tradición immaculada de los Escipiones y de sus ascendientes maternos de la gens Scribonia emparentados con Augusto. Su vivir, como ella nos dice, fué límpido y noble entre las dos antorchas: la nupcial y la funeraria:

Viximus insignes inter utramque facem,

Y reparad en ese imperativo del honor familiar tan agudamente sentido y acatado por Cornelia:

Mi natura dedit leges a sanguine ductas
ne possem melior iudicis ese metu.

La frase es magnífica; no podía Cornelia sentir más temor hacia el criterio un tanto mudable y circunstancial del censor (metu iudicis) que reverencia al honor y limpia sangre de sus ascendientes (leges a sanguine ductas), y en ceñir su vida a ese fuerte imperativo de la *domus* ilustre a que perteneció puso los más tenaces empeños de su fuerte personalidad.

Y exhorta a su hija, modelo de la censura de su padre (*specimen censurae nata paternae*), a que siga el ejemplo de su madre y que sea, como ésta, univira: "Fac teneas unum nos imitata virum."

A su marido le encomienda el cuidado de sus hijos porque ésta es la preocupación que sobrevive a sus cenizas, lo que no se ha quemado con sus huesos:

Nunc tibi commendo cummunia pignora natos
Haec cura et cineri spirat inusta meos.

No se cansa de pedir a Emilio Paulo, su marido, que asuma la difícil

tarea de hacer con los hijos las veces de la madre: "Fungere maternis vicibus pater", y de este modo la turba de los *natos* se colgará amorosa a su cuello: "Omnis erit collo turba ferenda tuo."

Aun a riesgo de resultar enojoso, no resisto a la tentación de intercalar con insistencia los versos de Propercio. No por hacer un pedantesco alarde de erudición, sino por la propia impotencia en que me hallo para verterlos al castellano con fidelidad y viveza.

No es posible a una tosca pluma como la mía trasladar a nuestra lengua los sentimientos que inspira el resto de la elegía de Propercio sin que pierdan mucho de su emoción:

"Cuando beses a los hijos que me lloran, añade a tus besos los de su madre."

Oscula cum dederis tua flentibus, adice matris.

"Y cuando te asalten los amargos dolores de la vida procura desfogarlos sin que ellos lo adviertan. Evita la tristeza a estos huerfanitos, y cuando te besen engañales ofreciéndoles tus mejillas secas de lágrimas."

Et si quid doliturus eris sine testibus illis!
cum venient, siccis oscula falle genis.

"Te bastarán las noches para consumirlas en la pena que mi muerte te causa, y los sueños, en que contemplarás mi rostro; y cuando hables secretamente con mi imagen háblame como si realmente te hubiese de responder."

Sat tibi sint noctes quas de me, Paulle, fatigues
Somniaque in faciem credita saepe meam
Atque ubi secreto nostra ad simulacra loqueris
ut responsurae singula verba iace.

Y previendo Cornelia la posibilidad de un nuevo matrimonio de Paulo, exhorta a los hijos a que conlleven y hasta elogien las segundas nupcias paternas, y así cautivada la madrastra por la dulzura de aquéllos, les abrirá sus brazos.

Coniugium, pueri laudate et ferte paternum
capta dabit vestris moribus illa manus.

"Ni me alabéis demasiado en su presencia, pues las alabanzas excesivas de mi persona, sin duda, la ofenderían."

Nec matrem laudate nimis collata priori
vertet in offensas libera verba suas.

“Y si mi marido permanece viudo y se contenta con mi sombra, cuidado de que no tengan acceso a su vejez las penas amargas del viudo.”

Seu memor ille mea contentus manserit umbra
Et tanti cineres duxerit esse meos
Discite venturam iam nunc sentire senectam
Caelibis ad curas nec vacet ulla via.

La elegía termina haciendo votos por que los años de vida que la parca le arrebató sean añadidos a los que su marido y sus hijos hayan de vivir.

Quod mihi detractum est vestros accedat ad annos.

Y como madre amantísima se regocija de no haber sufrido la pérdida de ninguno de sus hijos y de que a su entierro asistieran todos los que tuvo,

Venit in exequias tota caterva meas.

De las abundantísimas inscripciones recogidas en el *Corpus inscriptionum latinarum*, de esas mismas *laudationes* que aun con su innegable retoricismo algunas tienen un fondo veraz indiscutible, de la elegía de Propertio se deduce la existencia de un núcleo moralmente sano que constituye un mentís rotundo a la tan decantada corrupción general de las costumbres en esta época. Evidentemente que si se juzgan estos tiempos en parangón con los pasados, el descenso es evidente y son muy justos los versos de Horacio:

Aetas parentum, peior avis,
tulit nos nequiores,
mox daturus progeniem vitiosiore^m ²⁷

Si hubo una Vistilia desterrada por su licencia (*in insulam Seriphon abdita est* ²⁸), hubieron también esas mujeres excepcionales que motivan las *laudationes* y, sobre todo, la composición del vate de Asís que hemos reseñado, llamada, como sabéis, por los alemanes “Reina de las Elegías”.

²⁷ Od. 3, 6, 45.

²⁸ Tacito, Ann. II, 85.

V

VARIA ROMANA

I

Catulo, *carm.* 28.

*Pisonis comites, cohors inahis
 Aptis sarcinolis et expeditis,
 Verani optime tuque, mi Fabulle,
 Quid rerum geritis? satisne cum isto
 Vappa frigoraque et famen tulistis?
 Ecquidam in tabulis patet lucelli
 Expensum, ut mihi, qui meum secutus
 Praetorem, refero datum lucello?*

... ..

Si Fabulo y Veranio pertenecen al séquito de Cneo Calpurnio Pisón en España o al de Lucio Calpurnio Pisón Cesonio en Macedonia no nos interesa en este momento. Únicamente quiero llamar la atención del lector sobre la alusión jurídica de los tres últimos versos, que suelen ser interpretados confusamente. (Vid. los comentarios de Kroll, 1929, páginas 51-52, y de Lenchantin de Gubernatis, 1933, pág. 55.) Lafaye (ed. Belles-Lettres, 1932, pág. 19) traduce de la siguiente manera: "Avez-vous sur vos tablettes, au lieu d'un bénéfice, enregistré une dépense, comme il m'est arrivé a moi, qui, pour avoir suivi mon prêteur, porte un déboursé à la colonne du bénéfice?" Es una traducción inexacta. La confusión no viene de que falte algo en los manuscritos, sino de que no se atiende a la terminología jurídica que emplea el poeta.

Expensum ferre no quiere decir "apuntar un gasto" que representa una pérdida, sino todo lo contrario: apuntar en las *tabulae accepti et expensi* una cantidad como si hubiese sido entregada a otra persona (*expensum*), con lo que se constituye un crédito en beneficio propio y en contra de aquella persona. *Acceptum referre* es el apuntamiento complementario del anterior, esto es: apuntar en sus *tabulae* aquel en cuya contra se constituye la obligación, una cantidad—la misma—, como si la hubiese recibido (*acceptum*), de forma que se constituye en deudor de la misma. No es momento este de tratar de varias y graves cuestiones que presenta el estudio de las *tabulae accepti et expensi* con sus *nomina arcaria* y *nomina transscripticia*. El lector puede informarse sobre el asunto en cualquier tratado de Derecho Romano. Advierto incidentalmente que los tratadis-

tas no señalan siempre la diferencia *expensum ferre* y *acceptum REferre* que vemos observada escrupulosamente en Cicerón (v. gr.: *Verr. II 1, 39, 100: Quod minus Dolabella Verri acceptum rettulit, quam Verres illi expensum tulerit; pro Caec. VI 17: se autem habere argentarii tabulas, in quibus sibi expensa pecunia lata sit acceptaque relata; pro Roscio com. I 1; nam quem ad modum turpe est scribere quod non debeat, sic improbum est non referre quod debeas.*), diferencia terminológica en la que se descubre el posible mecanismo de la contabilidad en los contratos literales.

Catulo alude irónicamente a esta práctica jurídica. Pregunta a sus amigos que fueron a enriquecerse en una provincia si en sus tablas figura algún crédito (*expensum*) de ganancia. El verbo *ferre* ha sido substituído aquí (vid. en el verso anterior *tulistis*) por la expresión *patet*, que es frecuente en la terminología del caso. No pregunta, por tanto, como traduce Lafaye, si han perdido dinero, sino, al revés, si han ganado algo. Luego viene el giro chistoso al añadir: "como yo, que por ir a Bitinia con Memmio, no apunto como ganancias más que deudas"; *refero datum (datum mihi = acceptum) lucello*. La oración queda completa y no hay razón para buscar otro objeto que *datum*, ya que se trata de un substituto del término técnico *acceptum*.

La ironía de Catulo es, pues, más fina de lo que resultaría según la interpretación de Lafaye: "¿habéis perdido como yo, que pierdo?". El poeta pregunta con sorna: "¿Qué?... ¿Habéis ganado algo, como yo..., que no saqué más que deudas?"

El poeta se desata a continuación con una de sus habituales *cochoneries* contra C. Memmio, al que acompañó en 57 a su gobierno de Bitinia con toda certeza para ver de ganar dinero, como hacía tanto romano poco escrupuloso. El gobernador Memmio, por lo visto, impidió que los de su séquito se llenaron los bolsillos. Cfr. *carm. 10.8 ss.; ecquonan mihi profuisset aere* (pregunta idéntica a la que hace Catulo a Veranio y Fabulo). *Respondi id quod erat, nihil neque ipsis | nec praetoribus esse nec cohorti, | cur quisquam caput unctius referret | praesertim quibus esset irrumator | praetor, nec faceret pili cohortem*. Catulo, defraudado y resentido, se vengó con unos versos inmundos. Amantes de la poesía, pero más de la verdad, hemos de censurar la conducta absolutamente vulgar del indecente Catulo y guardar cierto recelo ante todas las burlas que hace de sus contemporáneos. ¡Nuestro Egnacio, probablemente, tendría mucho que decir a este respecto!

II

Catulo, *carm.* 26:

*Furi, uillula nostra non ad Austri
Flatus opposita est neque ad Fauoni
Nec saeui Boreae aut Apheliotae,
Verum ad milia quindecim et ducentos.
O uentum horribilem atque pestilentem!*

Vostra, como dice un solo códice, pero de crédito, o *nostra*, como defienden sobre el resto de los códices algunos editores, no hace al caso. Lo que interesa aquí es el penúltimo verso, que todos los filólogos interpretan como una alusión a la hipoteca. Pero en la época de Catulo no existía en Roma esa institución.

Entonces las garantías reales eran, como es sabido, la *fiducia cum creditore* y el *pignus*. De *pignus* no puede tratarse, porque aquí la posesión sigue siendo del deudor. Para la *fiducia* hay también el mismo inconveniente, porque ésta consiste precisamente en la transmisión de la plena propiedad al acreedor; pero ese inconveniente se resolvía en la práctica mediante un pacto en virtud del cual el deudor —no propietario— tenía la cosa a título de arrendatario o de precarista.

La casa de Furio podía haber sido enajenada al acreedor (*fiducia cum creditore*), pero aquél debía continuar en posesión a título de precarista. Es la situación a que se refiere Gayo, II 60, al hablar de la *usureceptio fiduciae*, la cual compete, *si neque conduxerit eam rem a creditore debitor neque precario rogauerit, ut eam rem possidere liceret* (cfr. Ulp., *Dig.*, XIII 7, 22, 3, y Jul., *Dig.*, XLIV 7, 16, donde por interpolación se habla de *pignus* (!), y S. Isidoro, *Orig.*, V 25, 17).

Cabe, de todos modos, otra posibilidad: que Catulo sea aquí un simple acoplador de ideas griegas (Wheeler, *Catullus and the Traditions of Ancient Poetry*, 1934, pág. 234) y que la imagen de la casa expuesta al viento de las deudas aluda efectivamente a una hipoteca, pero a una hipoteca griega. Según von Wilamowitz (*Hellenistische Dichtung in der Zeit des Kallimachos*, 1924, pág. 176), el epigrama 47 de Calímaco habría influido sobre nuestra poesía. Allí se habla simplemente de "escapar de grandes tempestades de deudas". Una influencia indudable tampoco se puede encontrar en el fragmento 58 del cómico ático Ferecrates. Este se refiere precisamente a una "casa sometida a garantía de deudas".

Que se trate en el *carmen* 26 de una hipoteca a la griega de la que Catulo hablaría por imitación o de una *fiducia* con pacto de precario, institución romana que él podía conocer directamente, no se puede deter-

minar con absoluta seguridad. En todo caso, los comentadores de Catulo harían bien en advertir que en la Roma de Catulo la hipoteca era todavía desconocida.

III

Cicerón, *pro Caecina* V.

- a) 15. *Itaque hoc mulier facere constituit; mandat ut fundum sibi emat. 17. Hac emptione facta, pecunia soluitur a Caesennia... Cum omnia ita facta essent, quem ad modum nos defendimus, Caesennia fundum possedit locavitque; neque ita multo post...*
- b) *A. Caecinae nupsit. Vt in pauca conferam, testamento facto, mulier moritur. Facit heredem ex deince et semuncia Caecinam, ex duabus sextulis M. Fulcinium, libertum superioris uiri; Aebutio sextulam aspergit.*

Tanto de Cesenia, viuda de Fulcinio = a), como de Cesenia, mujer (*sine manu*) de Cecina = b), cabe preguntar: ¿dónde está el tutor?

a) Cicerón nos pinta magníficamente la persona de Ebucio, que ayuda a Cesenia en todos los negocios. Como no se habla de otra persona que pueda ser tutor, podemos suponer que Ebucio desempeñaba tal papel. Pero Cicerón nos dice expresamente que Ebucio no es un tutor testamentario o agnaticio (IV 11): *Is enim Caesenniae fuit Aebutius. Ne forte quaeratis num propinquus?—nihil alienius; amicus, aut a patre, aut a uiro traditus?—nihil minus.* ¿Qué clase de tutor podía ser?

Cuando Cesenia se decide a comprar el fundo fulciniano para redondear sus posesiones, ¿a quién da el encargo? *Cui putabis? An non in mentem uobis uenit omnibus illius hoc munus esse ad omnia mulieris negotia parati, sine quo nihil satis caute, nihil satis callide possit agi? Recte attenditis. Aebutio negotium datur* (15-16). El orador nos lo presenta, como puede verse, como hombre oficioso, amigo de andar en negocios, pero es digno de ser tenido en cuenta un rasgo que destaca Cicerón al hablar del género de hombres, como Ebucio (14): *Quam personam iam ex cotidiana uita cognoscitis, recuperatores, mulierum adsentatoris, cognitoris uiduarum, defensoris nimium litigiosi, contriti ad Regiam, inepti ac stulti inter uiros, inter mulieres periti iuris et callidi, hanc personam imponite Aebutio.* Se destaca, como se ve, el papel que ese tipo de hombre desempeña cerca de las mujeres; es decir, de las mujeres *sui iuris* que no tienen nadie que las aconseje bien (como un marido o un tutor), de las mujeres desamparadas.

Dentro de la inseguridad propia de estas conjeturas, me atrevería a pensar: si la mujer *sui iuris* necesita tutor para realizar ciertos negocios y cuando no tiene tutor los realiza mediante un Ebucio, cabe pensar que un

Ebucio desempeñe el papel de tutor, y precisamente de tutor optivo. En la época de Cicerón existirían, pues, ese género de hombres que se dedicaban a encargarse de los negocios de las mujeres sin tutor, haciendo al mismo tiempo el papel de tutor en todos aquellos negocios. Ello supone otra cosa: que en la época de Cicerón se había generalizado ya la tutela optiva.

b) Cuando Cesenia, casada ya con Cecina, hace testamento sin que aparezca para nada el nombre del tutor, cabe preguntarse también dónde está.

"Del testamento—dice Costa (*Cicer. giurec.*², I pág. 70)—con quale Cesenia istituiva eredi... non sappiamo nulla; non sappiamo, in specie, se assistessero o meno tutori alla sua redazione. Ma é verisimile che a Tarquinia vigesse in proposito un diritto differente che a Roma, informato ad una libertá della donna assi piú sciolta."

Quizá la cosa no sea tan complicada. Quién, sin conocer la condición de la mujer casada *sine manu*, tratara de interpretar este texto, pensaría probablemente que el más indicado para dar la *auctoritas* en el testamento de Cesenia era su marido. Pensando así, temo que corriera todo el riesgo de acertar. Una mujer *sui iuris* y casada que no tiene tutores agnaticios o testamentarios, ¿a quién acudirá cuando necesite la *auctoritas tutoris*? ¿A un Ebucio? Estando casada parece natural que acuda a su marido. Esto es lo que pasó con Cesenia. El pleito del *pro Caecina*, en resumidas cuentas, no es más que esto: la venganza de un tutor optivo contra el nuevo marido de la mujer que le había elegido tutor, la cual, al casarse, le había despachado, defraudando, por último, sus esperanzas hereditarias (*Aebutio extulam aspergit*).

Cicerón, sin embargo, no habla de tutor para nada. Ebucio aparece como mandatario; Cecina, después, como marido. Y no obstante, es probable que ejerciesen, primero uno y luego otro, el cargo de tutor de Cesenia. La poca importancia que en este caso da Cicerón al tutor de la mujer y a su *auctoritatis interpositio* demuestra en todo caso la decadencia de esta institución.

Esta manera de ver, después de todo, es consecuente con la línea general establecida y aceptada comúnmente para la historia de la *tutela mulierum*. Al transformarse la tutela, globalmente considerada, de una institución que protegía los intereses de la familia, representados por un tutor, en una que protegía los intereses del pupilo, estimado como persona necesitada de protección, la razón de ser de la tutela de las mujeres pierde su fuerza, porque en ellas no se puede suponer una incapacidad natural como en los impúberos. Entonces ocurre lo que era inevitable: desaparece la institución. Esto parece hoy ser doctrina generalmente aceptada. Lo que quizá la presente nota demuestre es que este proceso de decadencia

fué en la realidad social más rápido de lo que podrían hacer pensar las fuentes jurídicas.

Aquí vemos el caso de una mujer *sui iuris* de cuyos tutores no se dice una palabra. El caso debía de ser corriente, y más con el enrarecimiento de los matrimonios *cum manu*. La costumbre de dejar en el testamento una *optis tutoris* se haría cada vez más corriente. La tutela de los agnados, por otro lado, podría ser burlada con una *coemptio fiduciaria*. La vieja tutela se iba desmoronando. La mujer *sui iuris* sin tutor agnaticio o testamentario determinado, debería de optar, quizá en virtud de la *optio* concedida en el testamento, quizá también sin ella, por la interposición y ayuda de un Ebucio que se encargaba de sus negocios; al casarse, el marido se convertía, quizá por un nombramiento del pretor, quizá automáticamente, en tutor. Allí la calidad de tutor quedaría diluída en la de mandatario, aquí en la de marido; allí era inútil la resistencia del tutor cuando la mujer pedía su *auctoritas* y por eso acabaría por desaparecer tal requisito, aquí prevalecería la voluntad del marido, no en calidad de tutor, sino en la de marido, y de ahí procedería la situación actual de la mujer casada, pues el matrimonio actual, después de todo, procede del matrimonio *sine manu*. Si consideráramos al mismo tiempo que en ciertos casos los actos no autorizados por tutor fueron poco a poco adquiriendo valor pretorio (Cic., *ad fam.*, VII 21), llegaremos a la conclusión de que cuando Augusto concedió el *ius liberorum*, la tutela de la mujer no tenía ya más que un valor puramente formal.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX.

Madrid, 1941.

BIBLIOGRAFIA

INFORMACION BIBLIOGRAFICA

Después de estos años en los que nuestra comunicación con el público ha quedado interrumpida, y contando con la amabilidad de nuestros colaboradores extranjeros, podemos ofrecer una amplia información del movimiento científico en los principales países europeos.

Desde el número próximo reanudaremos esta sección en la forma acostumbrada de notas críticas.

Nuestro agradecimiento a los autores de estas notas informativas, por su prontitud en acceder a nuestra demanda, como por tantas otras muestras de atención de que nos han hecho objeto en los años duros que han pasado.

BIBLIOGRAFIA HISTORICOJURIDICA PORTUGUESA DURANTE LOS AÑOS 1936 - 1939

(Livros e artigos de Historia do Direito referentes a Portugal ou publicados neste país desde 1935.)

AMZALAK (M. B.):

- I. Trois précurseurs portugais. Paris, 1935.

AZEVEDO (L. GONZAGA DE):

- II. O regalismo e a sua evolução em Portugal até ao tempo do P. Francisco Suárez (*Broteria*, vol. XXIV, 1935).
- III. Regimentos da Casa Real no tempo de Afonso III (*Broteria*, XXV, 1937).

BANDEIRA DE MELLO (A. DE T.):

- IV. O trabalho servil no Brasil. Rio de Janeiro, 1936.

BARROS (HENRIQUE DE):

- V. Mousinho da Silveira e a sua obra. (Cadernos da Seara Nova), 1936.

BRAGA DA CRUZ (G.):

VI. Algumas considerações sobre a "Perfiliação" (*Bol. da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1938).

BRÁSIO (PADRE ANTÓNIO):

VII. O "direito do Senhor" na Ribeira-Lima? (*Estudos*, 1940).

CABRAL DE MONCADA (L.):

VIII. Subsídios para uma história da filosofia do Direito em Portugal (sep. do *Bol. da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1938).

IX. Der deutsche Idealismus und die portugiesische Rechtsphilosophie (*Europäische Revue*, XIV, 1938).

X. O idealismo alemão na história da filosofia do Direito em Portugal (*Bol. do Instituto Alemão*, VIII, 1938).

XI. A actual crise do romanismo na Europa (*Boletim da Fac. de Direito*, XVI, 1939-40).

CAETANO (MARCELO):

XII. O Conselho Ultramarino (*O. Direito*, ano 69, Junho de 1937).

CAMPOS (FERNANDO):

XIII. O princípio corporativo através da história (sep. de *A. Nação Portuguesa*), 1936.

CARVALHO (A. L. DE):

XIV. "De vara na mão" (in *Portucal*, vol. XI, 1938).

XV. Os mesteres de Guimarães, 1939.

CHAVES, (LUIS):

XVI. Os trabalhadores e a sua organização através da história (*Broteria*, 1936).

XVII. Os pelourinhos: elementos para o seu catálogo geral. Lisboa, 1939.

CORTESÃO (JAIME):

XVIII. Le traité de Tordesillas et la découverte de l'Amérique (Atti del XXIII Congr. Int. degli Americanisti, Roma, 1926). Tirage à part par l'Imp. nat. de Lisbonne, 1926, 54 págs.).

COSTA VEIGA:

XIX. Estudos de história militar. Lisboa, 1935.

CUNHA (PAULO):

XX. Relações entre a cultura jurídica italiana e a cultura jurídica portuguesa (*Estudos italianos em Portugal*, I, 1939).

CUNHA GONÇALVES:

XXI. Gil Vicente e os homens do fóro (*Gil Vicente*, volume comemorativo publ. pela Acad. das Ciências de Lisboa, 1939).

GAMA BARROS:

XXII. Judeus e Mouros (*Revista Lusitana*, XXXIV, 1936).

XXIII. Extractos dum capítulo inédito publicados no *Boletim de Etnografia*, núm. 5, Lisboa, 1938.

GONÇALVES GOMES (PADRE AGOSTINH):

XXIV. (tese—inédita?—sobre a bula de Alexandre VI. sustentada na Universidade Gregoriana em 1938).

HAUSER (H.):

XXV. Le travail servile au Brésil (*Annales d'Hist. Economique*, X, 1938, página 309).

LAMADRID (R. S. DE):

XXVI. La cátedra de Vísperas en Coimbra (siglos XVI-XVII): para la hist. del der. canon. post-tridentino (*Biblos*, XV, 1939).

XXVII. O tratado "De bello" do P. Luis de Molina (*Broteria*, XXX, 1940).

LANGHANS (FRANZ-PALL):

XXVIII. Estudos de direito municipal. As Posturas. Lisboa, 1937.

LEITE (SERAFIM):

XXIX. Os índios e o direito penal nas aldeias do Brasil (século XVI). *Broteria*, XXII, 1936.

XXX. A liberdade dos índios do Brasil (*Ocidente*, II, 1938, pág. 177.)

MAGALHÃES GODINHO (V.):

XXXI. As cidades na Europa Medieval (*Seara Nova*, 1938).

MARTINS (PEDRO):

XXXII. A doutrina da soberania popular segundo as côrtes de 1641, Lisboa, 1937.

MARTINS DE ALMEIDA (JOSÉ):

XXXIII. Um capítulo da história económica: as corporações de artes e ofícios (sep. de *O Instituto*, vol. 91), 1937.

MATA E SILVA:

XXXIV. Organização do trabalho através da história (conferência). Lisboa, 1938.

MAURICIO (DOMINGOS):

XXXV. Portugal e o Censo à Santa Sé (*Broteria*, XXI, 1935).

MEREA (P.):

XXXVI. Novos estudos de história do direito. Barcelos, 1937.

XXXVII. *Camera Cerrada* (*Revista Lusitana*, XXXV, 1937).

XXXVIII. João Pedro Ribeiro e a história do direito (*As Novidades*, 1938, 1.º de Janeiro).

XXXIX. O poder paternal na legislação visigótica (*Bol. da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1939).

XL. A aclamação dos nossos reis (*Revista dos Centenários*, 1940).

XLI. Administração da terra portuguesa no reinado de Fernandò Magno (*Portucale*, 1940).

XLII. Direito romano, direito comum e boa razão (*Boletim da Fac. de Direito*, 1940).

XLIII. Sôbre as origens do Concelho de Coimbra (separata da *Revista Portuguesa de História*, I) (1940).

P. M. [MEREIA]:

XLIV. Uma livrança do ano de 1307 (*Boletim*, XIV, 1937-38).

XLV. Um manuscrito de Melo Freire (*Boletim*, XV, 1938-39).

XLVI. Um ano de história jurídica—1938— (*Boletim*, XV, 1938-39).

XLVII. Um ano de história jurídica—1938—aditamento (*Boletim*, XVI, 1939-40).

XLVIII. Um ano de história jurídica—1939— (*Boletim*, XVI, 1939-40).

MONTEIRO (ARLINDO):

XLIX. O jurisperito do se. XVII desembargador Diogo Guerreiro Camacho de Aboim e o autor do *Demetrio Moderno*, in *Petrus Nonius* (1940).

OLIVEIRA (PADRE MIGUEL DE):

L. As paróquias rurais portuguesas: sua origem e formação (*Revista de Guimarães*, n.º comereativo dos centenários), 1940.

PINTO LOUREIRO:

LI. A Casa dos vinte e quatro de Coimbra. Coimbra, 1937.

LII. Evolução político-administrativa dalguns concelhos da Beira (*O Instituto*, XCIV, 1939).

LII (A). A administração Coimbrã no século XVI (*Arquivo Coimbrão*, vols. IV e V).

LIII. Forais de Coimbra (Coimbra, 1940).

LIV. Trajo e insígnias dos vereadores (*Arquivo Coimbrão*, vol. V, 1940).

PRIETO (RAMÓN):

LV. La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII (sep. do *Boletim da F. D. C.*), Coimbra, 1940.

QUEIROZ (FRANCISCO DE):

LVI. A obra de Gil Viecnte vista por um jurista (*Biblos*, XIV, 1938).

QUEIROZ VELOSO:

LVII. Gama Barros (*Bull. d'Études Françaises en Portugal*, 1937, fasc. 2).

RAPOSO (HIPÓLITO):

LVIII. Direito e doutores na sucessão filipina (*Broteria*, 1938).

ROCHA MADAÍL:

LIX. O isento *Nullius Diocesis* de Santa Cruz de Coimbra (sep. do *Arquivo Coimbrão*, vol. V), 1940.

RODRIGUES (FRANCISCO):

LX. O "Doutor Eximio" [Francisco Suarez] na Universidade de Coimbra (*Broteria*, XXIV, 1937).

SCHÖNBAUER:

LXI. Vom Bodenrecht zum Bergrecht (sobre as *Leges Vipascenses*). *Zeit. der Savigny St. R. A.*, 55 (1935), pág. 183.

SOUZA SOARES (TORQUATO):

LXII. Subsídios para o estudo da organização municipal da Cidade do Porto durante a Idade Média. Barcelos, 1935.

LXIII. A representação dos mesteres na Câmara do Porto durante o século XV (*Estudos*, ano XV, 1938).

LXIV. Henri Pirenne e o problema da origem das instituições municipais (*Biblos*, XV, t. 2, 1939).

TABORDA (VERGILIO) († 1938):

LXV. Maquiavel e antimachiavel. Coimbra, 1939.

VERLINDEN (CH.):

LXVI. Quelques aspects de l'histoire de la tenure au Portugal (extr. des *Recueils de la Société Jean Rodin*). Bruxelles, 1938.

LXVII. *A História da Expansão Portuguesa no Mundo* (em publicação desde 1937), contem varios capítulos que interessam à história jurídica (1).

A *Revista Portuguesa de História*, prestes a sair, conterà no seu tomo I (Coimbra, 1940), além do já citado artigo de Paulo Merêa, um estudo de T. de Souza Soares—Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista—e outros artigos e nótulas de história jurídica.

* * *

Alem das obras que mais de perto respeitam à história do direito, indicaremos tambem algumas que indirectamente interessam a este ramo de saber: a escolha terá bastante de arbitrário, como não pode deixar de ser, mas procuraremos não omitir os trabalhos relativos a Portugal, cujo conhecimento seja de maior utilidade para os historiadores espanhois.

(1) Eis alguns dos mais importantes:

RUI DE AZEVEDO (Cap. I da Introdução): *Período de formação territorial: Expansão pela conquista e sua consolidação pelo povoamento...* (Vol. I.)

T. DE SOUZA SOARES (Cap. II): *Autonomia e organização* (vol. I.) DAVID LOPES: *Organização militar e civil dos lugares de Africa* (vol. I.)

A) OBRAS GERAIS

LXVIII, AZEVEDO (Luis Gonzaga de): História de Portugal, I, 1935; II, 1939 (III vol. está no prelo).

LXIX. Em 1937 terminou a publicação da "História de Portugal" sob a direcção do Prof. Damião Peres, Barcelos, Portucalense Editora, 7 vols. (vol. I, 1928) + um de *Índices*.

História da Expansão Portuguesa no Mundo. Editorial Atica. Vide núm. LXVII.

B) ORIGENS DE PORTUGAL

LXX. AZEVEDO (Luis Gonzaga de): Cit. "História de Portugal", LXVIII.

LXXI. COUTINHO (Bernardo X. da C.): Acção do Papado na fundação e independência de Portugal. 1939.

LXXII. MERÊA (Paulo): Mais algumas palavras sobre *Portucale* (*Portucale*, 1937).

LXXII (A). MERÊA (Paulo): Voltando à carga (*Portucale*, 1939).

LXXIII. PERES (Damião): Como nasceu Portugal. Barcelos, 1938.

LXXIV. PIMENTA (Alfredo): A data da fundação da nacionalidade, 1939.

LXXV. — Onde nasceu Portugal, 1940.

LXXVI. — A fundação e restauração de Portugal (conferência), 1940.

LXXVII. VIEIRA DE CASTRO (Luiz): A formação de Portugal. Funchal, 1938.

C) HISTÓRIA ECONÓMICA, SOCIAL E ECLESIASTICA

LXXVIII. AMZALAK (M. B.): L'Académie Portugaise et les études économiques au Portugal. Lisboa, 1936.

LXXIX. Os economistas clássicos britânicos e o seus tradutores portugueses. 1937.

LXXX. AZEVEDO (Luis Gonzaga de): Depois das Côrtes de Coimbra de 1261 (*Broteria*, XX, 1935).

LXXXI. BARROS (Henrique de): Notas sobre a politica agrária da segunda dinastia (*Seara Nova*, 1939).

LXXXII. CAETANO (Marcelo): O Sistema corporativo. Lisboa, 1938.

LXXXIII. CARQUEJA (Bento): A ciencia económica do século XV (*Boletim da 2.ª classe da Acad. das Ciencias de Lisboa*, XX, 1939).

LXXXIV. CIROT (Georges): Les juifs de Bordeaux; XI: Portugais et Avignonais (*Revue Hist. de Bordeaux*, 1938).

LXXXV. CORREIA (Francisco A.): Consequências económicas dos descobrimentos. Lisboa, 1937.

LXXXVI. FERREIRA NEVES: A marinha mercante de Aveiro no século XVI (Arquivo do Distrito de Aveiro, 1939).

LXXXVII. FERREIRA PINTO (Cónego A.): O cabido da Sé do Porto, 1940.

LXXXVIII. OLIVEIRA (P. Miguel de): História eclesiástica de Portugal. Lisboa, 1940.

LXXXIX. PRETO PACHECO (J.): O poder de compra da moeda portuguesa desde os começos da nacionalidade. Lisboa, 1938.

XC. RICARD (R.): Les places portugaises du Maroc et le commerce d'Andalousie (extr des *Annales de l'Inst. d'Études Orientales*, V). Paris, 1939.

XCI. RICARD (R.): Pour une étude du judaïsme portugais au Mexique pendant la période coloniale (ext. de la *Revue d'Histoire Moderne*, 1939). Paris, 1939.

XCII. RODRIGUES (Francisco): História da Companhia de Jesus na Assistência de Portugal, vol. I, 1938.

XCIII. TEIXEIRA RIBEIRO: Lições de direito corporativo. I. Introdução. Coimbra, 1938.

XCIV. VASCONCELOS (Antonio de): O arcediagado do Vouga (sep. do Arquivo do Distrito de Aveiro), 1940.

C) DIPLOMÁTICA

XCV. AZEVEDO (Rui de): Documentos falsos de Santa Cruz de Coimbra, Lisboa, 1935.

XCVI. — A chancelaria portuguesa nos séculos XII e XIII. Coimbra, 1938.

XCVII. PIMENTA (Alfredo): Notas de diplomática. 1939.

XCVIII. — Apostillas às Notas de Diplomática, 1939.

XCIX. — O nome de D. Afonso Henriques nos documentos medievais. 1939.

C. — As "Chancelarias medievais portuguesas" da Sra.^a A. Reuter. 1940.

CI. REUTER (Abiah): Chancelarias medievais portuguesas. Vol. I: Documentos da Chancelaria de Afonso Henriques. Coimbra, 1938.

CII. TOVAR (Conde de): Esfragística medieval portuguesa. Lisboa, 1937.

CIII. VASCONCELOS (Antonio): O selo medieval da Universidade. Coimbra, 1938.

E) BRASIL

CIV. AMARAL (Luiz): História Geral da agricultura brasileira. 1939.

CIV (A) — FERREIRA REIS: As instituições do Brasil Colonial, Manãos, 1938.

CV. LEITE (Serafim): Os Jesuitas e os primeiros passos da indústria no Brasil (*Broteria*, XXIV, 1937).

CVI. — História da Companhia de Jesus no Brasil. Tomos I e II. Lisboa, 1938.

CVII. LEMOS BRITO: Pontos de partida para a história económica do Brasil. Rio de Janeiro, 1938.

CVIII. ROCHA POMBO (M.): Os Pretos no Brasil. 1939.

CIX. SIMONSEN (Roberto): História económica do Brasil (1500-1820), 2 vols. São Paulo, 1938.

F) VARIA

CX. A. E. BEAU: Die Geschichtsauffassung A. Herculanos (*Ibero Amerikan Archiv.*, X, 1936).

CXI. — Die Motive der Geschichtsschreibung bei A. Herculano (*Volkstum u-Kultur der Romanen*, IX, 1936).

- CXII. — Considerações sobre Alexandre Herculano e a historiografia alemã (*Boletim do Instituto Alemão*, VI, 1937).
- CXIII. — O conceito de história de Alexandre Herculano (*Biblos*, XII, 1938).
- CXIV. BLAKE (J. W.): *European beginnings in West Africa (1454-1578)*. N. York, 1937.
- CXV. COSTA VEIGA: *Questões históricas*. 1937.
- CXVI. CRUZ (Antonio): *Breve estudo dos manuscritos de João Pedro Ribeiro*. Coimbra, 1938 (1).
- CXVII. CORREIA PINTO (Cónego A.): *João Pedro Ribeiro, professor e cónego doutoral*. 1938.
- CXVIII. MAGALHAES BASTO (A.): *João Pedro Ribeiro e a historiografia nacional*. Porto, 1939.
- CXIX. MATTOS (Armando de): *Evolução histórica das armas nacionais portuguesas*. 1939.
- CXX. MELO DE MATOS (G. de): *A "Anticatástrofe" (separata do Arquivo Histórico de Portugal, vol. II)*. Lisboa, 1936.
- CXXI. — *Honra da Pátria (Broteria, XXVIII, 1939)*.
- CXXII. MERÊA (Paulo): *Para um glossário do nosso latim medieval (Biblos, 1940)*.
- CXXIII. SAMPAIO RIBEIRO (M.): *A destronação de el rei D. Alfonso VI e a anulação do seu matrimónio*. 1938.

FONTES

As principais publicações de fontes *medievais* portuguesas durante o período 1935-1940 são:

- CXXIV. *Portugaliae Monumenta Historica. Inquisitiones. Vol. I, pars. II, fasciculus VII*. Olisipone, 1936.
- CXXV. *Corpus Codicum... qui in Archivo municipali portucalensi asservantur. Vol. IV, "Livro 1.º das Chapas"*. Porto, 1938.
- CXXVI. *Cartulário do Mosteiro de Crasto (publ. por Alfredo Pimenta)*. Ed. do Arquivo Municipal de Guimarães, 1938.
- CXXVII. *Inquirições de D. Afonso II (no Arquivo do Distrito de Aveiro, 1936)*.
- CXXVIII. *Inquirições de D. Dinis na Beira (separata do Arquivo Histórico de Portugal)*. Lisboa, 1934-1935.
- CXXIX. MADAIL: *Documentos para o estudo da cidade de Coimbra na Idade Média (Biblos) (continuação)*.
- CXXX. *Documentos e memórias para a história do Porto. II, Vereações (1390-1395), com coment. de Magalhães Basto*. Porto, 1937.
- REUTER (A.): *Vide Supra, núm. CI*.

Está no prelo uma colecção, dirigida por Alberto Feio, de documentos relativos á cidade de Braga e respectivo distrito.

Em Novembro de 1938 a *Academia Portuguesa de História* (fundada pelo Dec-

(1) Comemorou-se em 1939 o centenário da morte de João Pedro Ribeiro.

Lei de 19 de Maio de 1936) nomeou uma comissão executiva incumbida das publicações documentais comemorativas da fundação da Monarquia. Essa Comissão propõe-se promover a publicação, desde já, dos diplomas das chancelarias de D. Henrique, D. Teresa e D. Afonso Henriques e dos documentos particulares, desde 1101 até 1200, existentes em arquivos portugueses, sob o título geral *Documentos Medievais Portugueses*. Iniciou-se o trabalho pelos documentos particulares, estando já impressas seis folhas (112 documentos) e contando-se com a publicação do primeiro fascículo dentro de breve praso, seguindo-se-lhe com pequeno intervalo o fasc. 1.º dos Documentos Régios. Pode dizer-se que esta colecção, embora independente, servirá de continuação á secção *Diplomata et Chartae* dos Port. Mon. Hist., interrompida ha muito tempo no ano de 1100.

Entre as publicações de fontes de época mais moderna apontaremos as seguintes:

CXXXI. Documentos e memórias para a história do Porto. Vol. V, Livro Antigo de Cartas e provisões, 1940.

CXXXII. Idem. Vol. VII: Forais manuelinos da cidade e termo do Porto, 1940.

CXXXIII. *Livro I da Correea* (Legislação quinhentista do Municipio de Coimbra). Coimbra, 1938.

Forais de Coimbra. Coimbra, 1940. Vid. n.º LIII.

CXXXIV. Forais novos da Beira (na revista *Arquivo Histórico Nacional*).

CXXXV. Forais novos de Aveiro. (*Ibid.*)

TRABAJOS RELATIVOS A LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL PUBLICADOS EN FRANCÉS DURANTE LOS AÑOS DE 1935-1940

CHARLES VERLINDEN.

Vamos a tratar en esta relación de un período poco abundante en producciones de lengua francesa tocantes a la historia del Derecho español. Aun en tiempos normales es sabido que los países del ámbito lingüístico francés no suministran a los estudios históricos jurídicos de la Península Ibérica una contribución muy abundante. Esto, empero, parece que los seis años que aquí nos interesan han llegado a batir una especie de *record*. En realidad, la explicación se encuentra, en parte, en los sucesos políticos que durante mucho tiempo impidieron las relaciones científicas regulares con España, turbando, en consecuencia, el horizonte intelectual de bastantes investigadores de lengua francesa. Añádase que la desaparición de la *Revue hispanique* y el fallecimiento de uno de sus principales directivos, Barrau-Dihigo, ha tenido por consecuencia privar a los estudios jurídicohistóricos españoles en Francia de uno de sus centros principales de propulsión. Ciertamente, siguen produciendo importantes trabajos bastantes filólogos e historiadores de la literatura; pero en el terreno de la Historia es imposible dejar constancia de un retroceso, aún más sensible para la historia del Derecho que para cualquier otro orden de investigación. Hoy carecen los países de lengua francesa de un Instituto

que irradie su fecundador influjo capaz de orientar las investigaciones hacia el pretérito jurídico, social y económico de la Península Ibérica y del sur de Europa en general.

Después de comprobar estas impresiones, algo pesimistas, señalemos, sin embargo, las diferentes vistas de conjunto, insertas generalmente en trabajos de mayor envergadura, relativos a las instituciones medievales españolas. En la magna *Histoire Générale*, dirigida por G. Glotz (París, *Presses Universitaires de France*), el tomo I de la *Histoire du Moyen Age* (1928-1935, XXV, 831 págs.) contiene dos capítulos, debidos a F. Lot, de interés para el historiador del Derecho hispánico. Uno de ellos trata de España desde los años 568 al 711 (págs. 233-253), dándonos en algunas páginas un buen resumen de las instituciones visigóticas. Más moderno, al menos para el público de lengua francesa, es el último capítulo del volumen, que trata de la España cristiana desde 711 al 1037. Sin discusión hay que reconocerlo como la más excelente exposición de conjunto redactada en francés sobre esta materia. Sobre todo en las páginas 751 y siguientes, consagradas a la realeza, la Iglesia, las clases sociales y la vida económica, la tensión del historiador del Derecho se sentirá atraída.

En el tomo IV, parte segunda de la misma obra (París, 1937, 403 páginas), el Sr. P. Guinard dedica 90 páginas a la reconquista cristiana en España desde la desmembración del Califato cordobés hasta la muerte de San Fernando (págs. 287-376). El último párrafo (págs. 358-376), bajo el título algo desdichado de *Traits principaux de la Castille et de l'Aragon*, presenta un esquema de la evolución de las instituciones y de la vida económica y social. Igual que el de Lot, la exposición de Guinard llena una laguna en la bibliografía histórica de lengua francesa. Sin embargo, algunas opiniones del autor hay que aceptarlas con precaución. Por ejemplo: en la página 363, nos parece dudoso que la Reconquista haya desarrollado paralelamente el poderío de la realeza y del feudalismo, y creemos que, ante todo, la fuerza de la Monarquía sale acrecentada de las luchas perennes contra los musulmanes. Tampoco estimamos exactas las definiciones (pág. 364) de los de la clase de los *Exaricos* y de la *cugucia* del Derecho catalán. Además, la fecha señalada al fuero de Jaca en la página 372 es muy discutible. Añadamos que la bibliografía no está puesta al corriente y con frecuencia ha sido mal elegida. Muestra de ello es haber utilizado Guinard la malísima *Geschichte der spanische gesetzquellen*, de V. Rauchhaupt, mientras ignora y desconoce el *Manual de Historia del Derecho español*, de Riaza y García Gallo. Tampoco está informado de la bibliografía alemana dedicada a diferentes puntos de la historia del Derecho español por la Escuela de Finke, y pasa por alto, v. gr., los *Aragonische Hofordnungen*, de Schwarz (1914), y el *Staat und Kirche in Katalonien und Aragon*, de Vincke (1931). Para un examen más minucioso de este trabajo y del de Lot recomendamos las recensiones críticas que les he dedicado en la *Revue Belge de Philologie et d'Histoire* (t. XIV, 1935, págs. 1.395-1.401, y t. XVII, 1938, páginas 334-338).

Notemos también las páginas que Calmette, en el tomo VII, parte segunda de la misma colección (París, 1939, 646 págs.), consagra a las instituciones españolas desde 1380 a 1474; pero realmente trata de una manera casi exclusiva de las mismas en el reinado de los Reyes Católicos. Se encuentran tal cual otra in-

dicación esparcida en los capítulos intitulados *Histoire interne des Etats ibériques* (págs. 311-353), y una exposición sistemática para el reinado de Fernando e Isabel en las páginas 566 a 589. Estos párrafos, de agradable lectura, no siempre se hallan a la altura de las últimas investigaciones, sobre todo en lo tocante a Castilla.

Entre las exposiciones de alcance general señalaremos dos artículos publicados por mí sobre España en el siglo X, en la *Revue des Cours et Conférences* (París, 1936-37, págs. 123-41 y 261-78). El primero está consagrado a la España cristiana; el segundo, a la España musulmana. Las instituciones se tratan dentro del encuadramiento de la Historia general.

Los trabajos relativos a problemas particulares de historia jurídica son, asimismo, bastante escasos. Anotemos un artículo publicado en francés por el distinguido historiador español F. Valls Taberner con el título de *La Cour comtale barcelonaise* (*Revue historique de Droit français et étranger*, 1935, págs. 662-682). La *Curia comitis* de Barcelona, conocida desde la segunda mitad del siglo XI, es imitada en la Corte de los Reyes Capetos, conectándose con las que se forman hacia el mismo momento histórico en distintas comarcas de la Francia feudal. En esencia, la Curia es un Tribunal. Muy pronto se distingue y diferencia de la Asamblea de los grandes o magnates, dotada de competencia especialmente legislativa. En el siglo XII toma el nombre latino de *Curia*, en romance *Cort*. Sus atribuciones administrativas se ampliaron entonces de modo bastante considerable. Desde el reinado de Alfonso I (1162-1196) la Corte de Barcelona, como resultado de la unión con Aragón, se convierte en una *Curia Regis* y substituye como órgano legislativo a la antigua Junta de magnates o Asamblea Nobiliaria. Esta evolución habrá de traer, a comienzos de la centuria XIII, la constitución de las Cortes, integradas con representantes de la clerecía, de la nobleza y de las ciudades.

En la misma revista (1936, págs. 255-301), A. E. Sayous ha publicado un trabajo, cuyo contenido bastantemente lo indica la longitud de su intitulación: *Les méthodes commerciales de Barcelone au XV siècle, d'après les documents inédits de ses Archives. La Bourse, le prêt et l'assurance maritime, les Sociétés commerciales, la lettre de change, une Banque d'Etat*. Aunque el trabajo se haya enfocado en el campo de la técnica de los negocios, el autor presenta abundancia de datos interesantes para el historiador mercantilista. Este provechoso trabajo se relaciona con una serie completa de publicaciones anteriores de Sayous acerca de materias análogas, constituyendo su reunión una notable aportación a la historia del Derecho mercantil de Cataluña. Estos trabajos son: *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII siècle d'après des documents inédits des Archives de sa Cathédrale* (*Estudis Universitaris Catalans*, t. XVI), *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV siècle* (*Ibid*, t. XVIII), *Un contrat de Société de 1336 à Barcelone* (*Ann d'hist. econ. et soc.*, 1934), *Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi à Barcelone* (*Rev. His. de Droit fr. et étrang.*, 1934). El autor del presente artículo ha integrado las instituciones mercantiles de Barcelona en el conjunto de la historia comercial catalana en dos trabajos intitulados: *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen*, I, antes de 1300; II, desde 1300 a 1500 (*Revue des Cours et Conférences*, París, 1938, pá-

giras 586-606 y 737-754). Cf. también nuestro artículo *The rise of Spanish trade in the middle ages* (*Economic History Review*, 1940, págs. 44-59).

Hemos dedicado un artículo crítico a los trabajos de historia urbana y a determinados problemas del Derecho urbano, con el título de *L'histoire urbaine dans la Péninsule Ibérique* (*Revue belge de Philologie et d'histoire*, t. XV, 1936, páginas 1.142-1.166). Sin colocarse como nosotros en el campo históricojurídico, la señora A. Lombard-Jourdan, en el trabajo titulado *Les études d'histoire urbaine en Espagne* (*Bulletin hispanique*, t. XL, 1938, págs. 297-305), nos ofrece provechosas indicaciones sobre algunas importantes herramientas laborales.

En el *Recueil de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* (Bruxelles, 1937, págs. 165-198) hemos estudiado *La condition des populations rurales dans l'Espagne medievale*. En el mismo *Recueil* (1938, págs. 233-243) hemos publicado una nota sobre *Quelques aspects de l'histoire de la tenure au Portugal*, advirtiendo que en la página 240, línea 17, hay que leer "posible" en lugar de "probable", cambio que altera bastante el sentido del texto.

Traemos indicaciones para interpretar algunos pasajes legislativos castellanos, catalanes y portugueses en dos artículos consagrados a problemas históricoeconómicos, y titulados: *Contribution à l'étude de l'expansion commerciale de la draperie flamande dans la Peninsule Iberique au XIII siècle* (*Revue du Nord*, t. XXII, 1936, págs. 5-20) y *Draps des Pays-Bas et du Nord de la France en Espagne au XIV siècle* (*Le Moyen Age*, 1937, págs. 21-36). Y para terminar mencionaremos un artículo nuestro sobre *La grande peste de 1348 en Espagne, Contribution à l'étude de ses conséquences économiques et sociales* (*Revue belge de Philog. et d'Hist.*, t. XVII, 1938, págs. 103-146), en el que estudiamos las providencias legislativas que los distintos Gobiernos españoles adoptaron en aquel momento.

Aunque no viene en nuestro intento señalar los documentos publicados, raros por demás, querriamos, sin embargo, para terminar, que el lector fijara su atención sobre los *Trois documents pour l'étude de l'administration interieure du royaume d'Aragon*, publicados con jugoso comentario por la señora G. Vilar-Berrogain en el *Bulletin Hispanique*, 1935, págs. 309-328, y 1936, págs. 272-294. Estos textos iluminan la historia de las instituciones administrativas y rentísticas en los reinados de Alfonso V y Juan II.

LA INVESTIGACION HISTORICOJURIDICA ITALIANA DURANTE LOS AÑOS 1935-1938

Profesor SERGIO MOCHI ONORY.
Ordinario nella Università Cattolica di
Milano.

No puede ponerse en duda la oportunidad de publicar en este ANUARIO—harto conocido ya por nosotros los italianos que con gran atención lo hemos seguido desde su aparición—una crónica de la actividad desarrollada en el sector de la historia del Derecho italiano durante el cuatrienio 1935-1938 para que nuestros amigos españoles queden enterados de nuestra labor en los últimos años mientras toda su energía se entregaba a la defensa y renovación de la Patria.

Con un valor exclusivamente informativo tenemos que trazar un esquema de nuestra actividad en la señalada esfera científica, manera ésta de facilitar a nuestros colegas españoles su trabajo de ponerse al día en bibliografía sirviéndose de la rápida concisión de un artículo-resumen que le damos aquí para con buena preparación poder reanudar el interrumpido trabajo.

Me conviene insistir en la índole meramente informativa de esta reseña; de este modo el estudioso lector sacará los elementos de información directamente de los datos bibliográficos concretos, y cuando éstos le indiquen o le hagan entrever puntos de un específico interés podrá entonces consultar el trabajo señalado cuya lectura le pondrá al tanto de los resultados alcanzados, orientándose simultáneamente del *status questions* crítico de cada uno de los problemas. De esta manera creemos que nuestro trabajo servirá para una información de indispensable necesidad a una sana y provechosa actividad historiográfica que no conoce fronteras ni distancias.

Y dediquemos nuestra consideración ante todo a las obras de índole general e institucional. En estos años, continuando su ardiente actividad cuyo fruto han sido los cuatro volúmenes de historia del Derecho público aparecidos entre 1927 y 1931, Enrique Besta ha completado su amplia y original historia del Derecho privado. Tras publicar en los años anteriores los volúmenes referentes a las *persone*, a la *famiglia*, a los *derechos en las cosas*, en 1935 ha dado a luz el volumen *Le successioni nella storia del diritto italiano* (Padua, CEDAM, 1935), y en 1937 el relativo a *Le obbligazioni nella storia del diritto italiano* (Padua, CEDAM, 1937). Obras estas sin comparación posible, notables por su plenitud de originalidad e indiscutible valor, aunque no son fácilmente accesibles a los principiantes y a los poco impuestos en nuestra disciplina. El mismo Besta, haciendo un resumen en cierto modo de su propia labor, ha publicado en 1938 un volumen relativo a las *Fonti del diritto italiano* (Padua, CEDAM), y al mismo tiempo una *Introduzione al diritto comune* (Milán, Giuffré, 1938, pág. 66), siendo su finalidad precisar el propio pensamiento en un campo que en la actualidad es objeto de las mayores controversias.

Pensando en los alumnos, Pier Silverio Leicht ha dado a la imprenta las lecciones sencillas y claras profesadas por él sobre *Le Fonti (Storia del diritto italiano. Le Fonti, lezioni, con appendice di documenti da servire per le esercitazioni)*, Milán, Giuffré, 1939, pág. 383) y sobre *Storia del Diritto Pubblico (Storia del Diritto Pubblico italiano. Lezioni)*, Milán, Giuffré, 1938, pág. 410, a la 11 edición en 1940. Además, en 1938 ha salido un brevísimo *Corso di Diritto comune*, donde se recogen algunas lecciones profesadas en la Universidad de Roma (*Corso di Diritto comune*). Parte especial desarrollada durante el año 1937-38, Milán, Giuffré, 1938, página 71.

También durante este período que tratamos, Melchiorre Roberti ha llevado a efecto su *Svolgimento storico del Diritto privato in Italia*, dando a luz dos volúmenes: el referente a la *Proprietà, possesso e diritti su beni altrui*, que forma el segundo volumen de la colección (Padua, CEDAM, 1935, pág. 248), y el volumen acerca de la *Famiglia* (Padua, CEDAM, 1935, pág. 373), vol. III, ambos de gran provecho para nuestros estudiantes.

Prescindiendo de algunos otros cursos o conjunto de lecciones (verbigracia, el de A. Visconti, *Corso di storia del Diritto italiano. Storia dello Stato e dei mezzi per l'attuazione del Diritto*, Milán, Giuffré, 1939, pág. 200), tenemos que señalar

por la novedad en la construcción y la amplitud de miras el volumen de F. Callasso *Storia e sistema delle fonti del Diritto comune*. Vol I: *Le origini* (Milán, Giuffrè, 1938, pág. 382), obra en la que nuestra disciplina se extiende y sale fuera del cuadro tradicional en busca de nuevas metas y perspectivas. (Conf. mi reseña de escritos históricojurídicos italianos *Considerazioni su alcuni recenti sviluppi degli studi di storia giuridica*, *JUS, Rivista di Scienze Giuridiche*), I, f. IV, 1940, páginas 597-606.

Un buen síntoma de la marcha segura que en estos últimos años ha tomado la historiografía jurídica en Italia se nos presenta en las numerosas colecciones de escritos y trabajos ofrecidos en homenaje a insignes maestros de nuestra disciplina, siendo de notar que al mismo tiempo ha seguido sin interrupción alguna la vida (que ya excede al decenio) de la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, que continúa apareciendo normalmente con sus tres volúmenes anuales. Prescindiendo de la miscelánea dedicada a Mancaloni (*Scritti di Diritto e di economia in onore di Flaminio Mancaloni*, Sassari, Gallizzi, 1938, págs. X-622) y al economista F. Virgili (a cura della Regia Università di Siena, Roma. *Soc. Il Foro Italiano*, 1935, páginas XIII-522), en las cuales han contribuido con sus aportaciones algunos de nuestros historiadores jurídicos, y dejando también aparte alguna hermosa colección de trabajos publicada en el extranjero con la colaboración de investigadores italianos, como, por ejemplo, los escritos del homenaje a Ulrich Stutz, queremos mencionar aquí como primera en el tiempo la colección de *Studi in memoria di Aldo Albertoni* (Padua, CEDAM, 1935-1937, págs. VII-540. I: *Diritto romano e bizantino* a cura di P. Ciapessoni, pág. 620; *Storia del Diritto italiano e diritti stranieri*). Y de una grandiosidad sin posible parangón ha salido a la luz pública la *Raccolta di studi di storia e di Diritto in onore di Enrico Besta per il XL anno del suo insegnamento*, cuatro volúmenes con XXXVI-2.158 páginas, publicando 77 trabajos de estudiosos italianos y extranjeros (Milán, Giuffrè, 1939, págs. XXIV-558, IV-538, IV-558, IV-504).

Otra manifestación de actividad la constituyen las colecciones de trabajos de cada investigador particular, publicados antes independientes y reunidos ahora en espléndidos volúmenes de ordinario rotulados con títulos generales. Recordemos aquí los *Scritti giuridici minori di Francesco Ruffini*, compilados por Mario Folco, Arturo Carlo Jemolo, Edoardo Ruffini (Milán, Giuffrè, 1936. I: *Scritti di Diritto ecclesiastico*, págs. VIII-731; II: *Scritti giuridici vari*, pág. 605). Además, los *Studi di storia del Diritto italiano*, de la profesora Dina Bizzari, publicados por F. Patetta y M. Chiaudano (Turín, Lattes, 1937, págs. XI-654); los *Studi storici sulla proprietà fondiaria nel medioevo* (Roma, Foro Italiano, 1937, págs. XI-362), y los *Contributi alla storia del Diritto comune* (Id., págs. XII-575), de Arrigo Solmi; finalmente, las colecciones de G. M. Monti, *Dagli aragonesi agli austriaci studi di storia meridionale* (Trani, Vecchi, 1936, pág. 332), *Dai normanni agli aragonesi* (idem, págs. VIII-291), *Da Carlo Iº a Roberto di Angiò* (idem, VIII-390), *Nuovi studi angioini* (idem, VIII-711).

Merece particular atención los trabajos que en el curso de esta crónica iremos señalando insertos en el volumen *Cristianesimo e Diritto romano* (Milán, Vita e Pensiero, 1935, pág. 406), dirigido por Melchiorre Roberti con motivo del Congreso Jurídico Internacional.

Tocante a la edición de textos jurídicos o referentes a la historia jurídica, han continuado aportando su contribución las imprentas e impresores que con su esfuerzo y fatiga saben preparar valiosos instrumentos de progreso a nuestra disciplina. Podemos, efectivamente, mostrar algunas obras a este respecto. Primeramente la nueva edición de la *Glosa de Accursio*, dirigida y cuidada por Pietro Torelli; tras profundo trabajo ha salido a luz recientemente el libro I de la *Glosa a las Instituciones Justinianeas* (*Accursii Florentini Glossa ad Institutiones Iustiniani imperatoris, Liber I, ad fidem codic. manuscript. curavit Petrus Torelli, Bononiae in aedibus N. Zanichelli*), y la obra debería ser concluida con la colaboración de otros estudiosos.

Una *Biblioteca di testi medievali* ha sido fundada por la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, habiendo recibido el nombre de *Orbis Romanus*. Entre los volúmenes aparecidos tenemos que mencionar los *Trattati "de positionibus" Attribuiti a Martino da Fano in un codice sconosciuto dell' archiginnasio di Bologna* (B. 2.794, 2.795) (Milán, Vita e Pensiero, a cura di U. Nicolini, 1935, página 86); debidos a la diligencia de C. G. Mor (Id., 1935, pág. 302), se han publicado los *Scritti giuridici preirneriani fonti delle "Exceptiones legum romanarum"*, conteniendo el *Libro de Ashburnam*, el *Libro de Tubinga* y el *Libro de Graz*; también ha cuidado el mismo Mor la edición del texto de las famosas *Exceptiones legum romanorum* (Id., 1938, pág. 218, y A. Alberti ha dirigido la publicación de *La glossa di Casamari alle istituzioni di Giustiniano* (Id., 1937, pág. 152). En la colección *Testi inediti o rari* que publica el Instituto Jurídico de la Universidad de Turín ha visto la luz pública, formando su cuarto volumen de la serie, con el título de *Alberici Gentilis de iuris interpretibus dialogi sex*. La edición ha sido cuidada por G. Astuti, llevando un prefacio de Salvatore Riccobono (Turín, 1937, páginas XLIX-231).

Otra colección que ha cobrado rápido y gran desarrollo es la que dirigen los señores Chiaudano M. y Patetta F., con el título de *Documenti e studi per la Storia del Commercio e del Diritto commerciale*. Para resaltar la importancia de esta colección sobra con recordar que el animador y realizador de esta edición de textos es el profesor Chiaudano. En la materia históricojurídica mercantil es de enorme importancia el conjunto de documentos de los notarios ligures del siglo XII que ahora verán en esta colección la luz pública. Quien a este respecto quiera tener mayor precisión de datos, consulte la relación de M. Moresco y G. P. Bognetti a la *Deputazione Ligure di Storia Patria* (Génova, 1938, pág. 142). Los proyectos editoriales marchan con toda expedición (núm. II, *Oberto Scriba da Mercato* (1190), a cargo de M. Chiaudano y M. Morozzo della Rocca; núm. 12-13, *Guglielmo Casinese*, a cargo de Hall, Krueger, Reynolds. A éstos siguen el *Cartolare di Giovanni Scriba*, publicado bajo la dirección de M. Moresco y M. Chiaudano).

Entre las publicaciones de la Universidad de Módena figuran las *Quaestiones sabbatinae*, de Pillio da Medicina, cuya edición ha sido trabajada por Nicolini (Módena, 1936, pág. 33); en la misma colección tenemos que notar el texto *L. A. Muratori, de codice Carolino, sive de novo Legum codice instituendo*, editado por B. Donati en su tomito *Lodovico Antonio Muratori e la Giurisprudenza del suo tempo* (Módena, 1935, pág. 216). El Instituto de Historia de la Universidad de Bolonia ha publicado como segundo volumen de la bien conocida *Universitatis*

bononiensis monumenta, y cuidando la edición A. Sorbelli, el *Liber secretus iuris Caesarei dell'Università di Bologna*. El volumen primero se refiere a los años 1378 a 1420, en el cual el diligente editor ha añadido, por vía de introducción, un trabajo acerca de los orígenes de los Colegios de Doctores (Bologna, 1938, páginas CXXXIV-266). En el mismo año, en el volumen XIV de los *Estudios y Memorias para la historia de la Universidad de Bologna*, el profesor A. Rota ha editado *Apparato di Pillio alle consuetudines feudorum secondo il Ms. 1004 dell'Archivio di Stato di Roma* (Bologna, Tipografía Mareggiani, 1938, pág. 170). Con la misma ocasión, y precedida de una amplia introducción de F. Patetta, se han publicado dos volúmenes con edición crítica a cargo de G. Astuti: *Della Costituzione di una monarchia nazionale rappresentativa (la scienza delle costituzioni) di Gian Domenico Romagnosi* (Roma, Accademia d'Italia, 1937); el mismo año, cuidando la edición R. Carta Raspi, ha sido publicado el *Condaghe di S. Nicola di Trullas* (Cagliari, 2.ª ed., Nuraghe, 1937, pág. 242) y el *Condaghe di S. Maria di Bonarcado* (Cagliari, 2.ª ed., Nuraghe, 1937, pág. 238). Ambos textos han sido publicados casi al mismo tiempo a cargo de E. Besta y de A. Solmi (Milán, Giuffrè, 1937, pág. 258).

En medio de este torbellino de ediciones y reediciones de textos y documentos hay que darle un puesto destacado al *Repertorium der Kanonistik (1140-1234) prodromus corporis glossarum*, publicado por Stephan-Kuttner como volumen LXXI de los *Studi e testi* (Città del Vaticano, Biblioteca Apostólica Vaticana, 1937, páginas XX-536). También ocupan un puesto distinguido los *Studies in the glossators of the Roman Law, Newly discovered writings of the twelfth century*, editados e ilustrados por Kantorowicz (Cambridge, University Press, 1938, págs. XVI-323).

Prescindiendo de algunas importantes ediciones de documentos de gran relieve, incluso para la Historia del Derecho, y de algunas fuentes de interés local dignas de nota; dejando atrás algunas ediciones apreciadísimas de estatutos ciudadanos o rurales y pasando en silencio algunos planes, proyectos y noticias acerca de textos y documentos, debemos recordar el *Registro Vaticano di atti bizantini di Diritto privato*, publicado por el profesor G. Ferrari. Dalle Spade en los estudios bizantinos y neo-helénicos (IV, 1935, págs. 251 a 257). A toda esta abundante actividad corresponde una producción más tarde en lo tocante a la historia de las fuentes, entendida en su tradicional significado. En realidad, prescindiendo de las investigaciones de índole casi exclusivamente erudita que anteceden a muchas ediciones de textos y documentos hace poco mencionados, y aparte algunos trabajos metodológicos encerrados en los moldes de nuestra tradición historiográfica de moda: hará un decenio, nuevas orientaciones se vislumbran ya en pleno desarrollo. Señalemos la actividad de Monti sobre la tabbula amalcitana; la de Giardina, acerca de las fuentes legislativas sicilianas y sobre los privilegios de Messina; asimismo la de Gualazzini, en materia de legislación estatutaria de Cremona, y los estudios de A. Era sobre la *Carta de Logu*, de Leonor de Arborea; de Pietro Sella, sobre las constituciones para el Patrimonio de San Pedro y para la Curia de Benevento; de Viora, a propósito de un memorial del Parlamento piemontés al duque Amadeo IX de Saboya; de Solmi, sobre la inscripción griega de Puerto Torres del siglo VII. (Estos trabajos se han publicado en los mencionados *Estudios de Historia y Derecho* del homenaje a E. Besta.) Reclamamos la atención, además,

sobre algunos otros trabajos, refiriéndonos siempre a la historia de las fuentes, en los que vuelven otra vez a agitarse cuestiones aún no resueltas ni adormecidas. En los mentados Estudios del homenaje a Besta se halla un artículo de Roberto Cessi, *Pauli diaconi historia langobardorum*, II, 32; III, 16 (II, págs. 204-212), escrito con objeto de insistir de nuevo sobre el viejo problema de la condición de los romanos sujetos al señorío lombardo; un artículo de C. Giardina, *L'editto di Rotari e la codificazione di Giustiniano* (III, págs. 71-127); de P. S. Leicht, *L'archivio di Alahis* (II, págs. 27-36). En los escritos en memoria de Aldo Albertoni ha publicado Besta un trabajo (III, págs. 591-618) acerca de la *Genesis del cosiddetto patto venetico di Lotario I* (Cfr. *Rivista di Storia del Diritto italiano*, XI, 1928, página 454).

Lo anotado es insuficiente, y ello nos obliga a citar otros trabajos, v. gr., Vaccari publicó en 1936 un volumen *Dall' unitá romana al particolarismo giuridico del medioevo* (Italia, Francia, Germania), publicado en la Colección de Estudios Histórico-políticos de la Universidad de Pavía (Pavía, 1936, pág. 151); volviendo a insistir una vez más sobre el particularismo jurídico, consagra nuevas páginas al particularismo jurídico italiano en el siglo XII (*Studi-Besta*, IV, págs. 167-174).

Monseñor. Violardo ha publicado un volumen acerca del *Pensiero giuridico de San Girolamo* (Milán, Vita e Pensiero, 1937, pág. 244). H. Mitteis ha dedicado un artículo al *Liber consuetudinum imperii Romaniae* (*Studi-Besta*, II, págs. 67-98). De Mitteis se ha detenido un momento *Sul concetto di barbaro e barbarie nel medioevo* (id., IV, págs. 481-501), y yo acerca de algunos problemas tocantes a los *Origini delle carte di libertà e di franchigia* (Estudios Homenaje F. Virgili cit., páginas 364-379), para precisar un aspecto particular de un problema mucho más complejo referente a los *primordi e le linee di sviluppo in Italia delle carte di libertà e di franchigia* (*Studi Senesi*, L. 1937, pág. 34).

Tampoco han faltado en este período trabajos acerca de la ciencia jurídica dignos de que les dediquemos un momento la atención debida. Varios de ellos se contienen en la miscelánea de Besta. Recordemos: Genzmer, *Summula de testibus ab Alberico de Porta Ravennate composita* (I, págs. 479-510); Kantorowicz, *De pugna* (la letteratura longobardistica sul duello giudiziario) (II, págs. 1-25); Nicolini, *Una sconosciuta raccolta di quaestiones dominorum*" (II, págs. 37-66); Torelli, *Glosse preaccursiane alle istituzioni* (IV, págs. 229-277). Finalmente, recordamos un tomito de Alberti, titulado *Ricerche su alcune glosse alle istituzioni e sulla "summa institutionum" pseudoirneriana* (Milán, Giuffrè, 1935, pág. 173); un artículo de F. Valls-Taberner, *Intorno alla summa de sponsalibus et matrimonio del maestro Tancredi da Bologna* (*Riv. St. Dir. Ita.*, XI, 1929, págs. 367-382); además los numerosos trabajos publicados estos últimos años por Naber en la *Rivista di Storia del Diritto italiano* (VIII, 1935, pág. 284; X, 1937, pág. 7; XI, 1938, páginas 5, 257-481). Hace poco decíamos que en este campo ya se divisan nuevas orientaciones en pleno desarrollo. Esto es, se tiende a afrontar directamente algunos problemas metodológicos de índole general que abarcan la visión misma y la esencia de nuestra historia jurídica. Cada problema nuevo se plantea y debiera mirarse desde la perspectiva del Derecho común. Los varios problemas, tal como se han planteado y discutido, han sido cosa en su casi totalidad de los últimos tiempos, en los que han recibido su configuración científica de un modo vivaz,

profundo y repentino. Partiendo del concepto de Derecho común (Calasso, *Il concetto del Diritto comune* (in arch. Giur., 1934); Calisse, *Intorno al Diritto comune pontificio* (en los atti del primer Congreso de Estudios romanos, 1931, volumen IV); Riccobono, *Per la istituzione della Cattedra di Diritto romano comune* (en el Arch. Giur., 1933); Calasso, *L'insegnamento del Diritto comune* (idem ídem); Ermini, *Ius commune e utrumque ius* (atti Congreso Jurídico Internacional, Roma, 1934); del mismo, *Guida bibliografica per lo studio del Diritto comune pontificio* (Roma, 1936); Bussi, *Intorno al concetto di Diritto comune* (Milán, Vita Pensiero, 1935); Rota, *La realtà storica del Diritto comune* (en los *Studia et documenta historiae et iuris* (1936); Ermini, *La giurisprudenza della rota romana come elemento costitutivo dello ius commune* (en los Estudios en Honor de F. Scadutto, Roma, 1936); Roberti, *Ludovico Antonio Muratori e il tramonto del Diritto comune* (en la *Riv. St. Dir. ital.*, 1936); Monti, *Il Diritto comune della concezione sveva e angioina* (Studi-Besta, I, págs. 265-300); Calisse, *Il Diritto comune con speciale riguardo agli Stati della Chiesa* (id., II, págs. 415-433); Calasso, *Il problema storico del Diritto comune* (id., II, págs. 459-513); Marongiu, *Legislatori e giudici di fronte all'autorità dei giuristi* (id., II, págs. 441-464, y a propósito de Besta y Calasso, véanse las obras generales antes recordadas: la disputa se ha ensanchado hasta llegar a comprender la visión completa de toda nuestra historia jurídica. Esta tendencia y esta orientación constituyen uno de los aspectos más dignos de consideración del desarrollo reciente de la historiografía jurídica italiana.

Debe considerarse con toda atención el camino que los estudios de Derecho público han seguido estos últimos tiempos en nuestra disciplina sin que la variedad de los puntos tratados excluya la individualización de nuevas, originales y provechosas tendencias. Si el único punto de orientación fuera la cantidad de trabajos producidos forzoso nos sería el sostener que aún sigue triunfando en este campo la consideración tradicional de los problemas iuspublicísticos. En este sentido es innegable que la actividad se nos presenta, al parecer, como abundante, resolviéndose en el ulterior tratado, cuidadoso y preciso, de los conocidos y controvertidos problemas teóricos; pero en el fondo lo que suele haber es un muy apreciable profundizar en visiones históricas juridico-públicas, en su mayoría sosegadas y tranquilas.

Y venciendo tal cual vacilación al escoger, hagamos recuerdo de los trabajos de G. De Vergottini: *Il locoposito nei documenti istriani del secoli XI-XIII* (Studi-Virgili cit., págs. 212-227); *Di un Vicariato Imperiale degli Estensi a Ferrara sotto Ludovico IV* (*Riv. St. Dir. ital.*, XI, 1938, págs. 289-316); *Ricerche sulle origini del Vicariato apostolico* (Studi-Besta cit., págs. 301-350); recordemos el estudio de Masi, *Verso gli albori del Principato in Italia* (note di storia di Diritto pubblico), publicado en la *Riv. St. Dir. ital.* (IX, 1936, págs. 65-180); el de Morossi, titulado *L'assemblea nazionale del regno longobardo-italico* (*Riv. St. Dir. ital.*, IX, 1936, págs. 248-290 y 434-475); recordemos los artículos de Mor, *Papi ed Esarchi* (atti IV Congreso Estudios romanos, 1938); de Marongiu, *La Corona d'Aragona e il Regno di Corsica* (Arch. st. Corsica, XI, 1935, págs. 481-502); de Zeno, *Studi di Diritto feudale nel mezzogiorno d'Italia* (Catania, 1937, página 119); de Bognetti, *Arimannie nella città di Milano* (Rendic. Ist. Lombardo, LXXII, 1938, págs. 173-220).

Pongamos aquí de relieve los escritos de Pier Silverio Leicht: *Communitas e cōmunc nell' alto medioevo* (*Riv. St. Dir. ital.*, IX, 1936, págs. 5-11), *Oriente ed Occidente nella storia del Diritto publico italiano nel medioevo* (id., IV, 1936, páginas 209-228), *Regnum Siciliae e Regnum Italiae ai tempi di Federico II* (atti Soc. It. Progr. Scienze, XXIII, 1935, pág. 13); el tomo de Piero Rasi, *Exercitus italicus e milizie cittadine nell' alto medioevo* (Padua, 1935, pág. 216), y el artículo de Morghen, *La concezione dell' Impero romano-germanico è la tradizione di Roma da Carlomagno a Federico II* (*Rendic. Acc. Lincei*, s. VI, vol. XIII, folios 3-4, 1938, pág. 54).

Otros trabajos se han dedicado a cuestiones históricas de Derecho público en determinadas localidades, consiguiendo un estudio más profundo o completo y realizando al primer plano esta especie de localismo histórico. Es preciso mencionemos ahora los trabajos numerosos de Gualazzini referentes a Cremona, sus estatutos y vida municipal; véanse, por ejemplo, *Gli statuti del "popolo" di Cremona del XIII secolo* (*Riv. St. Dir. ital.*, IX, 1936, págs. 381-433); *Dalle prime affermazioni del "populus" di Cremona agli statuti della "societas populi" del 1229* (*Arch. st. Lombardo*, II, 1937, pág. 66); *Il "populus Cremonae" e l'autonomia del comune* (*Rivista St. Dir. ital.*, XI, 1938, págs. 317-512); los de Magni acerca de los problemas feudales de la Lunigiana y Lombardía, *I feudi imperiali rurali della Lunigiana nei secoli XVI-XVII* (*Studi-Besta*, III, págs. 43-10); *Il tramonto del feudo lombardo* (Milán, 1837, pág. 499); un escrito de Landogna acerca de *Le rappresaglie negli statutie nelle carte lucchesi* (*Riv. St. Dir. ital.*, VIII, 1935, págs. 68-106); un trabajo de Sciré, *Istituzioni parafeudali nell' Italia meridionale bizantina* (*At. Società it. Progr. Scienze*, V, pág. 10); otro de F. Niccolai, intitulado *Contributo allo studio dei più antichi brevi della compagna genovese* (Milán, 1938, pág. 125); el de C. G. Mor sobre *La formazione territoriale del comune valsesiano nel secolo XIII* (*Bol. St. Bibliogr. Subalpino*, XXXVIII, 1936, pág. 49); el de Biscaro, *La temporalità del vescovo di Treviso dal secolo IX al XIII* (*Arch. Veneto*, s. V, volumen LXVI, págs. 1-72); Elena Croce, *I parlamenti napoletani sotto la dominazione spagnola* (*Arch. St. Napoletano*, LXI, 1937, págs. 341-379); el de P. S. Leicht, *Visconti e Comune a Pisa* (*Riv. St. Dir. ital.*, XI, 1938, págs. 17-22), y los de otros investigadores que han trabajado en la misma dirección.

En materia de Artes y Corporaciones (habiéndose de tal manera enriquecido la historia del Derecho público con notables contribuciones: unas, de limitada amplitud; otras, de ancho horizonte) casi se observa una menor producción (v. g., M. Roberti, *La Corporazione dei banchieri modenesi e il suo più antico Statuto* (*Studi-Virgilio*, cit., págs. 228-241); Fasoli, *Le compagnie delle arti a Bologna fino al principio del secolo XV* (*Archiginnasio*, XXX y XXXI, 1935/36, pág. 72); Marzemin, *Le più antiche "arti" a Venezia* (*Riv. St. Dir. ital.*, XI, 1938, págs. 431-440); Carli, *Nuovi studi sul problema della continuità storica delle Corporazioni* (*Arch. St. Corporativi*, VII, 1937, pág. 40); G. M. Monti, *Corporazioni medievali e Scuole bizantine* (*At. IV, Congr. St. romani*, Roma, 1938, pág. 8) junto con una actividad que penetra en una considerable modernidad de investigaciones. Y a este propósito, debemos recordar, además del volumen de F. M. De Robertis, *Il Diritto associativo romano. Dai Collegi della Repubblica alle Corporazioni del basso Impero* (Bari, 1938, página 485), tres trabajos de Pier Silverio Leicht, *Ricerche sulle Corporazioni pro-*

fessionali in Italia dal secolo V all' XI (Rendic. Acc. Lincei, s. VI, vol. XII, 1936, páginas 195-241), *La Corporazione delle arti nelle sue origini e nel primo sorgere del comune* (Riv. Stor. ital., s. V, vol. XI, 1937, págs. 1-17) y *Corporazione romane e Arti medioevali* (Turín, 1937, pág. 134).

Y al mismo tiempo se perciben también en la Historia del Derecho público, como hace poco decía, nuevas, originales y provechosas tendencias. Además de algunos estudios recientes que se pueden leer en la *Miscelánea en homenaje a Besta* (G. Luzzato, *L'inurbanamento delle popolazioni rurali in Italia nei secoli XII-XIII*, volumen II, págs. 183-203); B. Paradisi, *Decarchia bizantina e decena longobarda* (id., págs. 235-264), también en otra parte, Vaccari, *La concezione dello Stato corporativo medioevale e la posizione particolare dello Stato cittadino italiano* (en los Rendic. Ist. Lombardo, LXXI, 1938, págs. 225-234); G. M. Monti, *L'influenza francese sul Diritto pubblico del Regno angioino di Napoli* (Riv. St. Dir. ital., XI, 1938, págs. 556-569); V. Lazzarini, *Obbligo di assumere pubblici uffici nelle antiche leggi veneziane* (en el Arch. Veneto, XIX, 1936, págs. 184-198), viene a la memoria el volumen de Paradisi, *Massaricium ius. Studio sulle terre "contributariae" e "conservae" nel medioevo con particolare riguardo alle terre massaricie della Lombardia* (Bologna, 1937, pág. 327; Biblioteca Riv. St. Dir. ital., núm. 13). Mientras que entre nosotros también se levanta la discusión acerca de la génesis del Estado moderno con todas sus peculiares características jurídicas (v. g., F. Ercole, *Il contributo del pensiero italiano alla evoluzione dell'idea di Stato nella Storia moderna d'Europa* (siglos XIV-XIX), Riv. St. Dir. ital., s. V, f. III, 1938, págs. 1-16, y mis *Considerazioni su alcuni recenti sviluppi degli studi di Storia giuridica*, cit., páginas 601 y sigs.), la bibliografía se enriquece con trabajos acerca de la naturaleza histórica de la "persona" intentando determinarla y siendo éste un aspecto grandioso del mencionado problema. Y a este respecto, sería preciso que aquí recordase algunos trabajos míos que además abarcan el problema histórico de las nuevas relaciones del súbdito con el imperante en la época renacentista; la determinación del nuevo concepto del Estado, aparte de la reconstrucción de la "persona" y la "personalidad" en el Renacimiento como categoría fundamental del orden jurídico, con sus atributos y derechos esenciales (*Studi sulle origini Storiche dei Diritti essenziali della persona*, Bologna, 1937, pág. 375; Biblioteca della Riv. di St. del Dir. ital., núm. 12. *Personam habere. Studio sulle origini e sulla struttura della "persona" nell'età del Rinascimento*, en *Studi-Besta*, vol. III, págs. 415-439); y cuando se redacta esta información salen a luz pública otros estudios acerca del mismo tema.

Si en el campo de los Derechos político y administrativo tenemos una actividad tan rica y variada, en el ámbito de la Historia del Derecho penal y del Derecho procesal la producción es mucho menos intensa, y ello es ocasión de que este reportaje no traiga la indicación de una rica bibliografía referente a tales ramas.

En lo tocante a la Historia del Derecho penal, varios años antes del 35 se publicó una obra de grandes alientos, la de Dahm, intitulada *Das Strafrecht Italiens im ausgehenden Mittelalter* (Berlín und Leipzig, 1931, pág. 555), que trata especialmente el trescientos, y asimismo querría mencionar aquí el volumen de Stephan Kuttner, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*,

austematisch auf grund der Handschriftlichen Quellen dargestellt (Ciudad del Vaticano, 1935, pág. 429. Studi e Testi., núm. 64).

En cambio, merecen particularísima mención los siguientes trabajos: Leicht, *Vindictam facere* (Studi-Virgilio, cit., págs. 293-297); Trifone, *I motivi morali e sociali del parricidio secondo la Giurisprudenza intermedia* (scritti in memoria di Edoardo Massari, Nápoles, 1936, pág. 12); Giacchi, *Precedenti canonistici del principio "nullum crimen sine praevia lege poenali"* (Studi in onore di F. Scaduto, Florencia, 1936, pág. 19); Bandini, *Contributo all'interpretazione dei "Tractatus de maleficiis" di Alberto Gandino* (Parma, 1937, pág. 142).

Y en el ámbito históricoprocesal ha hecho Vismara una aportación con su volumen *Sull'Episcopalis audientia*, en la cual el autor, como él mismo hace constar, estudia la actividad que el Obispo, dentro del Derecho romano y en la Historia del Derecho italiano hasta el siglo IX, ejercita, administrando justicia en los litigios civiles de los legos (Milán, Vita e Pensiero, 1937, pág. 184); también citaremos una nota de Giardina acerca de *L'origine italiana dell'intervento litisconsortile* (*Riv. Diritto processuale*, XIII, 1936, págs. 266-276). Y, finalmente, tenemos que hacer mención del volumen que Cassandro ha publicado (Venecia, 1937, pág. 300) sobre *La Curia di petizion e il Diritto processuale di Venezia*.

En los últimos años, junto a los estudios que acabamos de recordar acerca de la historia del Derecho público, se ha desenvuelto asimismo una importante actividad en el ámbito de la historia del Derecho privado. Mientras que en la historia del Derecho público y de las Fuentes se encuentran, y empiezan a sentirse algo más que síntomas, las pruebas seguras de nuevas tendencias y orientaciones en el planteamiento y resolución de problemas de orden general y modernísimas cuestiones iuspublicísticas, en la historia del Derecho privado la atención recae en el estudio de cada particular institución, observada e investigada, en la mayor parte de los casos, con criterios y puntos de vista tradicionales. ¡Claro que ya se puede advertir una influencia en este campo de todo lo que en el otro se adelanta y se afirma! En el fondo se trata del planteamiento general de algunos problemas que deberían ser objeto de una profunda elaboración mental. Pero, con todo, la reseña puede completarse trayendo cita de obras de índole institucional y general (hace poco recordadas) y, junto a ellas, una producción de copiosas y abundantes monografías.

Y demos un vistazo a los escritos que nuestros historiadores han producido en el campo de la historia del Derecho civil. Y procediendo ordenadamente, los estudios acerca de las "personas" en la historia del Derecho italiano han dado opimos frutos. Si quisiera empezar recordando lo tocante al desarrollo del concepto histórico de persona y personalidad, la determinación de la naturaleza histórica de la misma en cuanto categoría básica del orden jurídico, sería preciso recordar aquí una vez más mis trabajos acerca de los orígenes históricos de los derechos esenciales de la persona y los relativos a los orígenes y estructura de la persona en la época del Renacimiento, mencionados ha poco desde otros puntos de vista.

Roberti, ducho ya en la materia, pues que la trató en 1924 en el *Archivio Giuridico*, ha consagrado otra vez sus afanes al problema del concebido y no nacido con un trabajo intitulado "*Nasciturus pro iam nato habetur*" nelle fonti cristiane primitive (*Cristianesimo e Diritto romano* cit., págs. 65-84). Asimismo el citado

Melchiorre Roberti se ha dedicado al tema de la historia de la persona jurídica y recordaremos su artículo, *Il "corpus mysticum" nella storia della persona giuridica* (Studi-Besta, IV, págs. 35-82).

Dejando aparte algunas páginas de Leicht acerca de la *Formula dei "cives romani" nella manumissione medioevale* (Riv. Romá, f. dic., 1938, pág. 8) y el estudio de Bussi, *La condizione giuridica dei musulmani nel Diritto canonico* (Riv. St. Dir. ital., VIII, 1935, págs. 459-494) y el de Bognetti, *Longobardi e Romani* (Studi-Besta, IV, págs. 351-410), lo corriente es una exageradísima localización de los problemas que hace que la consideración de los problemas mismos resulte casi limitadísima. Y será preciso recordar las páginas de C. G. Mor, *Capacità d'agire, comunioni familiari e consorzi nel Diritto consuetudinario valdostano dei secoli XI-XIII* (Studi-Besta, III, págs. 199-217); V. Coloni, *Le Magistrature maggiori della comunità ebraica di Mantova, secoli XI-XIX* (Riv. St. Dir. ital., XI, 1938, págs. 57-126); de Marongiu, *Gli ebrei di Salerno nei documenti dei secoli X-XIII* (Arch. St. pro. napoletano, LXII, 1937, pág. 31); de R. Trifone, "Censiles" e "angariarii" *nella vita agricola salernitana del duecento* (Rassegna storica salernitana, I, 1937, pág. 14); de C. Giardina, *Advocatus e Mundoaldus nel Lazio e nell' Italia meridionale* (Riv. St. Dir. ital., IX, 1936, págs. 291-310), de Vaccari, *Ancora della servitù della gleba* (Studi sc. giur. e soc. R. Università di Pavia, XXII, 1938, pág. 12), y, finalmente, mencionemos el artículo de Rasi, *Note per la storia dei Registri di stato civile* (Studi-Besta, III, págs. 465-491).

También han progresado algo los estudios acerca de la familia en la historia del Derecho italiano. Vaccari trató la materia matrimonial, publicando en 1936 unas *Note per la storia del matrimonio romano dall' ultima legislazione imperiale alle legislazioni romano-barbariche* (Studi sc. giur. e soc. R. Università Pavia, XXI, 1936, pág. 21), y en la misma colección (volumen XX) un estudio más amplio con el título *Il matrimonio germanico* (pág. 45). También trata enteramente del matrimonio, pero refiriendo el trabajo a una época muy cercana a nosotros, Vincenzo Del Giudice, en su artículo *La validità civile del matrimonio religioso nelle legislazioni degli Stati italiani dopo la restaurazione* (Studi-Besta, IV, págs. 447-479). Y mencionaremos dos trabajos acerca del régimen económico conyugal: uno, de Alberti, *Il dotario e la camera delle regine di Sicilia* (contributo alla storia dei rapporti patrimoniali fra i coniugi) (Atti R. Acc. Peloritana, XXXVII, 1935, páginas 519-546), y otro, de Vismara, *La donazione nuziale nel Diritto ebraico e nelle fonti cristiane in relazione al Diritto romano postclassico* (Cristianesimo e Diritto romano cit., págs. 295-406). Y en materia de alimentos entre parientes hay un trabajo de Melchiorre Roberti, *Il Diritto agli alimenti nel Diritto romano e nelle fonti patristiche* (Miscelánea, A. Vermeersch, S. J., 1935, págs. 25-42).

Y tampoco carece de aportaciones el Derecho sucesorio. Recordemos dos artículos de G. Ermini, *La regola "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest" nella glossa ordinaria al Corpus Iuris* (Riv. ital. Sc. giur., XII, 1937, f. I, pág. 16); *Note sul Diritto di accrescimento ereditario secondo la glossa d' Accursio al Corpus Iuris* (Studi-Besta, I, págs. 375-410); otro, de Bussi, acerca de *L'evoluzione storica del testamento come disposizione di volontà* (Studi-Besta, I, páginas 411-445), incluido después en el volumen I de su *Formación de los dogmas de Derecho privado en el Derecho común*, y un tomito, bastante discutible, de

D'Amia, sobre *L'eredità giacente, note di Diritto romano, comune, odierno* (Milán, 1937).

Menos abundante ha sido la producción acerca del Derecho de cosa. Citemos empero un amplio trabajo de Marongiu, titulado *Ecní parentali e acquisti nella storia del Diritto italiano* (*Riv. St. Dir. ital.* en varias entregas, y después, como volumen XV, en la Biblioteca de la misma revista). (Bolonia, 1937, pág. 258.) Recordemos también un tomito de Nicolino acerca de *Le limitazioni alla proprietà negli Statuti italiani* (Mantua, 1937, pág. 112). En cambio, las producciones acerca del Derecho de obligaciones en la historia jurídica italiana han sido tan ricas como notables. Aparte del volumen de Besta, *Sulle obbligazioni*, aparecido en 1937, es preciso que nuestra información recoja varios trabajos de grande amplitud y otros estudios de menos envergadura, pero de primerísima importancia. Acordémonos del voluminosísimo tomo de Alberti sobre *Le obbligazioni solidali sorgenti da stipulazione correaie nella dottrina del Diritto intermedio* (Turín, 1937, pág. 326), y para la misma materia, el tomito de Rota, *Note sulla dottrina del regresso nelle obbligazioni solidali presso i glossatori* (Città di Castello, 1936, pág. 58). Y como estudio a base de la ciencia jurídica, recordemos el artículo de Trifone, *La "stipulatio" nelle dottrine dei glossatori* (*Studi-Besta*, I, págs. 171-198); los *Studi sulla novazione nella dottrina del Diritto intermedio*, donde Giardina estudia detenidamente el concepto y los requisitos de la novación desde los glosadores a los humanistas (Milán, 1937, pág. 255), y para terminar, mencionemos el artículo de Guido Astuti, *Pactum geminatum* (*Studi-Besta*, I, págs. 219-263). El citado Astuti, algún tiempo antes, había impreso sus estudios preliminares acerca de la promesa de pago, publicando un primer ensayo de un trabajo más amplio acerca de *Il costituito di debito* (*Annali Facoltà Giurisprudenza Università Camerino*, XI, 1937, pág. 170). Nicolini publica en Milán, 1936, pág. 98, un trabajo fundamentado en fuentes documentales boloñesas con el título de *Studi storici sul pagheró cambiario*, cuya amplia crítica ha hecho Astuti en la *Rivista di Storia del Diritto italiano* (XI, 1938, página 624).

El tomo misceláneo ya citado, *Cristianesimo e Diritto Romano*, trae, tocante a la materia de obligaciones, estudios de un peculiar interés, pudiendo alguno, como el de Vismara, servir al progreso de nuestra disciplina, considerada con un criterio histórico-comparado. Melchiorre Roberti ha publicado en el citado volumen misceláneo, cuidado por él, un amplio estudio acerca de *L'influenza cristiana nello svolgimento storico del patti nudi* (págs. 85-116); Bussi, asimismo, un trabajo acerca de *La donazione nel suo svolgimento storico* (págs. 117-294), donde estudia los elementos romanos y cristianos en las formas de la donación medieval, y, en fin, un estudio de Vismara sobre la donación nupcial con arreglo a los precedentes mosaicos y cristianos comparados con el Derecho Romano. Merece recordarse que el trabajo de Bussi produjo agrias discusiones (*Annali Ist. sc. giur. R. Università di Messina*, vol. VIII; *Temí Emiliana*, XIII, núms. 2-3; *Riv. St. Dir. ital.*, IX, 1936, páginas 311-321).

Para terminar, recordaremos un trabajo de Trifone, *Il "mediator epistularius" nella pratica amalfitana nel secolo XII* (*At. Acc. reale di Napoli*, LVIII, 1937, página 22), y un artículo de Gualazzini, de carácter localista, intitulado *Indagini diplomatiche e giuridiche sui contratti di livello nel territorio reggiano* (sec. X-XI),

leído en el primer Congreso Nacional de Derecho Agrario, celebrado en Florencia en 1935 (Atti en 1935).

La Historia del Derecho mercantil, terrestre y marítimo, nos muestra claramente un intenso movimiento de investigaciones y trabajos. La edición de nuevas fuentes sirve para fortalecer e impulsar estos estudios; hace poco mencionábamos las ediciones de las importantes fuentes genovesas.

Aun siendo considerable la producción, no quiere esto decir que el número de investigaciones sea muy crecido y, sin duda alguna, el primer lugar lo ocupan los investigadores del Derecho marítimo. Seguidamente citaremos muchos que prueban nuestras aseveraciones. Acordémonos de Silberschmidt, que hasta el final de su existencia consagróse al estudio de nuestra historia jurídica; en la miscelánea en memoria de Albertoni publicó un artículo con el título de *Die italienische Commendaforschung der jüngsten zeit* (vol. III, págs. 397-432), y poco después algunas páginas *Sempre e daccapo la commenda* en la *Rivista del Diritto Commerciale* (XXXV, 1937, págs. 170-178). En los *Studi-Besta* insertó un trabajo con el título *Von Collegantia und rogadia zu widerlegung und sendeve* (III, págs. 1-42), nacido en relación con el estudio de Slavomir Condanari-Michler, *Zur frühvenezianischcollegantia* (Munich, 1937, pág. 124). También Lattes, poco ha desaparecido, continuó desarrollando su actividad durante el tiempo a que este reportaje se contrae; recordaremos sus estudios *L. Goldschmidt e la critica recente* (*Rivista del Diritto comm.*, XXXIII, 1935), *Un regolamento di avaria del 1207* (*Rivista di Storia del Diritto italiano*, IX, 1936, págs. 37-41); mencionemos, además, una serie de escritos de Senigallia, *Brevi appunti sulla contribuzione in avaria comune delle botteghe dei transatlantici* (*Il Tribunale*, Napoli, 1935, núms. 8-9, pág. 20); *Il Diritto della navigazione* (*La Toga*, Napoli, XVII, 1935, pág. 15); *Il predominio dei testi medioevali italiani nella formazione del Diritto marittimo* (*Giurisp. italiana*, LXXXIX, 1937, pág. 20). También ha sido en verdad copiosa la producción de Chiaudano y Zeno. El primero ha escrito durante este tiempo y sobre la materia que ahora tratamos las *Note sul contratto di cambio in Siena nella prima metà del secolo XIII* (*Studi-Albertoni*, III, págs. 55-72); *I Rothschild del duecento: la gran tavola di Orlando Bonsignori* (*Boll. senese di st. patria*, fasc. II del 1935); *A proposito di un frammento statutario genovese del secolo XIII* (*Boll. st. bibliog. subalpino*, XXXVIII, 1936), y en *Studi-Besta* (vol. IV, págs. 411-446) inserta el trabajo *I "loca navis" nei documenti genovesi dei secoli XII e XIII*. Y por lo que toca a Zeno, ha tratado de *Consolato di mare di Malta* (Napoli, 1936); de *La fortuna di mare* (*Il Diritto marittimo*, f. giu. ag., 1938, pág. 30); de *La compravendita di prodotto futuro e l'incetta granaria nei contratti commerciali del secolo XIII* (*Atti XXVI riunione soc. ital. progr. scienze*, 1937, pág. 15); de *Il Portulano e la sua giurisdizione nell'Italia meridionale* (*Studi-Besta*, III, págs. 139-182). El mismo Zeno ha escrito algunas páginas acerca de las tendencias y desarrollo del estudio histórico del Derecho marítimo medioeval (*Il Diritto marittimo*, f. dic., 1936, pág. 18).

Al mismo tiempo la bibliografía se ha enriquecido con otros numerosos trabajos en el mencionado sector de la Historia del Derecho. Cassandro, en un tomo publicado en Turin, 1938, pág. 211, ha tratado *Le rappresaglie e il fallimento a Venezia nei secoli XIII-XIV*. R. López ha publicado algunos *Studi sull'economia*

genovese nel medioevo (vol. VIII, Doc. e studi per la st. comm. e dir. commerciale ital., pág. 270); en los Studi-Albertoni, III, págs. 7-53, ha escrito Bussi muchas páginas sobre el concepto de comercio y de comerciante en el pensamiento jurídico musulmán en relación con la Historia general del Derecho; L. Piattoli ha tratado en la *Riv. St. Dir. ital.* (VIII, 1935, págs. 327-337) *Del contratto di assicurazione marittima a Venezia nel medioevo*, y en la misma revista (IX, 1936, páginas 230-247) conviene leer un artículo de Chiappelli, *I più antichi ricordi del commercio italiano in Francia*.

Mandich ha consagrado su atención a *Le privative industriali veneziane (1450-1550)* (*Riv. Dir. Comm.*, XXXIV, 1936, págs. 511-547; Lefèvre ha escrito un artículo sobre *Le basi giuridiche dell'organizzazione genovese in Cipro* desde el 200 al 409 (*Riv. St. Dir. ital.*, XI, 1938, págs. 23-399), y G. M. Monti nos ha dado un rápido esquema sobre el *Mezzogiorno d'Italia nella storia del commercio marittimo medioevale e moderno* (*An. R. Ist. super. navale*, Napoli, 1936). Prescindiendo de algunas páginas de Guarneri Citati sobre *L'origine storica dell'articolo 1717, comma I del Codice civile* (*Atti R. Acc. delle Scienze di Palermo*, XIX, f. III, 1935, pág. II) y de un importante trabajo de R. L. Reynolds, *A business affair in Genoa in the year 1200: Banking, Bookkeeping, A Broker (?) and a Lawsuit* (Studi-Besta, II, págs. 165-181), sería preciso que trajéramos a colación algunos trabajos pequeños, como el de Giardina sobre el Consulado de Mar, el de Carci sobre Trani y otros todavía menos importantes. A pesar de todo, es indiscutible que los trabajos de Derecho privado que hemos mencionado son bastantes para demostrar la creciente y cálida actividad que en los últimos tiempos ha tomado el sector particular del cual hemos trazado una rápida reseña.

Refiriéndonos a la historia del Derecho agrario, vemos que se han enriquecido con algún preciado trabajo digno de recordarse. A la vista tenemos un grueso volumen de *Testi e documenti per la storia del Diritto agrario in Sardegna*, conteniendo dieciséis estudios recogidos y ordenados por el profesor Antonio Era; la índole de estos trabajos es eminentemente localista, en cuanto los problemas se tratan ciñéndolos exclusiva y absolutamente a Cerdeña.

En materia jurídicoagraria debe nuestra información recoger también un artículo de F. Luzzato. *La legislazione agraria del primo regno italico* (At. Cong. naz. Dir. agr., 1935, pág. 20), junto con sus *Spigolature giuridico-agrarie nella Dalmazia veneta* (Arch. St. p. la Dalmazia, XX, 1936), y asimismo algunos trabajos de Guazzini, de los que citaremos una comunicación al III Congreso de Artes y Tradiciones populares de 1936, con el título *Il medievale contratto di "investitura ad fictum" nella pratica consuetudinaria dell'Italia superiore* (Roma, 1936, pág. 15), y un tomito de E. Campos sobre *I consorzi di bonifica nella Repubblica veneta* (Padua, 1937, pág. 150). En la nueva edición de sus *Studi storici sulla proprietà fondiaria nel medioevo*, publica Arrigo Solmi siete páginas (V-XI), a manera de prólogo, sobre *Lo sviluppo del Diritto agrario dall'età romana ai giorni nostri*, cuya lectura proporcionará una rápida visión a vuelo de pájaro sobre esta materia agraria.

Poco tenemos que decir tocante a la historia del Derecho internacional, si no es que Astuti está editando los diálogos de Alberico Gentili, y ha escrito algunas

líneas acerca de una antigua colección de cuestiones juridicointernacionales pertenecientes al mismo Gentili (An. Università Camerino, XII, 1938).

Refiriéndonos a la historia del Derecho de la Iglesia, no tenemos mucho que agregar, por lo cual será bien parca en fichas bibliográficas a este respecto nuestra información. Calamari ha tratado el juramento *Ricerche sul giuramento nel Diritto canonico* (Riv. St. Dir. ital., XI, 1938, págs. 127 y 420); en los Studi-F. Scaduto (Florencia, 1936) ha estudiado D'Aveck la *Natura giuridica dei Concordati nel jus publicum ecclesiasticum*; en los mismos Studi han escrito: Ermini, acerca de *La giurisprudenza della Rota Romana come fattore costitutivo dello "ius commune"*, y Mor algunas páginas tocantes a *I testi di diritto giustiniano nelle redazioni della collezione canonica "Cesaraugustana"*.

En la *Miscelánea* de estudios en homenaje a Ulrich Stutz, ha publicado Mor un trabajo sobre *La provista dei benefici minori di libera collazione nel Diritto ecclesiastico del regno longobardo* (págs. 216-233), y Leicht, un estudio sobre *Il nome dell'azione nei decretisti e decretalisti* (págs. 81-93); otro, de Vaccari, *Nota sul Diritto canonico nei suoi rapporti col Diritto civile nei secoli XII-XIV* (págs. 348-363), junto con otros elementos aportados por colaboradores italianos como, v. gr., el de Viora acerca de los valdenses, *Die Unterstützung der Waldenser durch deutsche Fürsten während der Regierung Viktor Amadeus* (II, págs. 665-685), y el de Nasall Rocca, *Gli ospedali italiani di S. Lazzaro o dei Lebbrosi* (págs. 263-298).

Aunque con todo lo que antecede el lector podrá tener una idea de nuestra actividad en el último cuatrienio. aún nos queda para el cierre de esta información referirnos un poco a la bibliografía sobre la historia de la Ciencia jurídica y de las Universidades; no abunda mucho, pero, en la mayoría de los casos, es importante. Indiquemos, por consiguiente, los estudios de Kantorowicz, *The quaestiones disputatae of the glossators*, en la *Revue d'Histoire du Droit.*, XVI, 1937-38; *Les origines françaises des "exceptiones petri"*, en la *Rev. Hist. du Droit franc. et étr.*, XVI, 1938; *The poetical sermon of a medioeval jurist. Placentinus and his "sermo de legibus"*, en el *Journ. of the Warburg Institute*, II, 1938; trabajos que directamente se refieren a la historia del Derecho italiano. Señalemos asimismo el artículo de Carlyle, *Some aspects of the relations of Roman law to political principles in the middle ages* (Studi-Besta, III, págs. 183-198), y el estudio de Giacchi, *Formazione e sviluppo della dottrina della interpretazione autentica in Diritto canonico* (Milán, 1935, pág. 72). Debemos también recordar los escritos de G. M. Monti, *Altri indagini su Cino da Pistoja giurista e sulle sue "quaestiones"* (Studi-Barillari, 1937, pág. 43); de U. Nicolini, *Summa "cum essem Mutinae" (qualiter debeat concipi libellus)* (idem, pág. 33); de P. S. Leicht, *La bolla "Rex Pacificus" e l'Università di Bologna* (Studi-F. Scaduto, pág. 7); de Marongiu, *Sul probabile redattore della carta de logu d'Arborea* (Studi economico-giuridici della R. Università di Cagliari, XXVII, 1938, pág. 14); de A. Visconti, *De nobilitate doctorum legentium in studiis generalibus* (Studi-Besta cit., III, págs. 219-241); de R. Trifone, "Roma communis patria" nel pensiero dei giuristi dell'età intermedia, publicado en el volumen IX (págs. 357-364) de la *Riv. St. Dir. ital.* Y, finalmente, debemos recordar los elogios conmemorativos de Paul Fournier hechos por Federico Patetta (*R. Acc. dei Lincei. Rendic. cl. sc. mor.*, XIII, 1938, págs. 426-436) y por Carlos Calisse,

Gli studi di Paul Fournier sulla storia del Diritto canonico (Riv. St. Dir. ital., XI, 1938, págs. 501-511).

Para que esta información fuera completa y acabada aún podríamos recordar otros trabajos, no obstante el criterio restringido con el que forzosamente la hemos tenido que redactar. Especial consideración nos debieran merecer los de ámbito local cuando tengan alguna relación con la Historia del Derecho italiano. Así, por ejemplo, recordemos el tomito de la señora Zanetti, *Statuti di Bagolino, contributo alla storia delle fonti* (Brescia, 1935, pág. 165); los escritos de la señora Fasoli, *Gli statuti di Bologna nell'edizione di Luigi Frati e la loro formazione* (At. e Memorie R. Deputaz. St. P. Emilia e Romagna, 1936, pág. 26); el escrito de Gualazzini, *L'elemento romanistico nella consuetudine giuridica lombarda del medio evo* (At. e Memorie I Congr. st. lombardo, 1936, pág. 18); el de Vaccari, *La continuità della tradizione giuridica romana in Lombardia* (id., pág. 15); el de Visconti, *Notizie sulla riforma dello Studio ferrarese di Clemente XIV nel 1771* (An. Università di Ferrara, II, 1937, pág. 20); Ermini, *Una contrada "normandia" nell' Umbria dei secoli XIII e XIV* (Studi-Michels, 1937, pág. 6); de Bognetti, *I magistri Antelami e la valle d'Intelvi* (Per. stor. comens, II, 1938, pág. 56); Arimanie e guariganghe (scritti offerti al Dopsch, Wirtschaft und Kultur, 1938); el escrito de Di Martino, *Il sistema tributario degli Aragonesi in Sicilia (1282-1516)* (Arch. st. p. la Sicilia, IV, 1938, pág. 67), y, finalmente, el trabajito de Marongiu, *Aspetti della vita giuridica sarda nei condaghi di Trullas e di Bonarcado* (Studi econ.-giur. R. Università di Cagliari, XXVI, 1938, pág. 50).

Podrían también citarse, al contrario, otros escritos en los que se discuten problemas de índole general interesantes por muchos conceptos al historiador jurídico (véase, por ejemplo, a Calamandrei, *Il giudice e lo storico*, en los Studi-Besta, II, págs. 351-376). Igualmente podríamos recordar algunas obras de autores extranjeros que han estudiado aspectos y momentos de algunos problemas que de manera particularísima nos interesan (conf. *Mis considerazioni su alcuni recenti sviluppi degli studi di storia giuridica*, pág. 601 y sigs. del fasc. IV de la revista *Jus* de 1940.)

Pero si, a pesar de todo, muchos trabajos se habrán escapado al registro, esta información de la actividad cuatrienal demuestra que los estudios de historia del Derecho italiano han marchado de modo expedito y fructífero. Ahora ha llegado el tiempo de que, finalmente, se escuchen y atiendan las tendencias más vivas y modernas tomadas por nuestra historiografía jurídica. Llegó el tiempo de afrontar de una manera decisiva nuevos problemas recurriendo, incluso, a criterios metodológicos más seguros y avanzados. Con todo, nuestros colegas españoles habrán podido comprobar que estos años han fructificado con abundancia. ¡Buena señal de que en la unidad de la ciencia el camino será en todas partes proseguido o vuelto a tomar con ritmo veloz y seguro!

BIBLIOGRAFIA HISTORICOJURIDICOITALIANA DURANTE
EL BIENIO 1939-1940

PIER SILVERIO LEICHT.

Estos dos años han sido particularmente abundosos en trabajos de interés para la historia del Derecho italiano. Publicáronse en este tiempo tres volúmenes de *Studi di storia e Diritto in onore Carlo Calisse* (Milán, Giuffrè, 1940), compilación de importantes investigaciones consagradas por numerosos estudiosos italianos y extranjeros al homenaje del gran historiador y jurista al cumplir sus ochenta años en 29 de enero de 1939. Estos trabajos corren parejas con los del homenaje a Enrique Besta al cumplir en 1937 sus cuarenta años con la enseñanza y los dedicados en 1940 (y actualmente en publicación) al profesor Arrigo Solmi con motivo de su jubilación. En los mencionados *Studi* hay trabajos de Derecho romano, Derecho de la Iglesia, sin desatender enteramente la historia política y económica; pero dedicando la mayoría de las investigaciones a la historia del Derecho italiano, debiendo recordar también notables trabajos de A. Era, C. G. Mor, M. Viora, E. Wohlhaupter sobre la historia jurídica de Castilla y Cataluña.

Con brevedad impuesta por la índole de la información daremos cuenta de la producción de historia del Derecho italiano. Arrigo Solmi, a la sazón Ministro de Justicia del Reino de Italia, estudia en un hermoso discurso la introducción a los volúmenes consagrados a Calisse, la labor desarrollada por el eminente maestro en el campo de la política y de la ciencia, añadiendo una cuidadosísima lista de sus obras,

Y empezando nuestro examen con las producciones de índole general, me veo forzado a recordar entre los primeros los dos volúmenes de mi *Storia del Diritto italiano*, el primer volumen comprende las fuentes, con apéndice de documentos para su utilización en las clases prácticas (Milán, Giuffrè, 1939), y el segundo se ocupa en lo tocante al Derecho público, *Lecciones*, (segunda edición, Milán, Giuffrè, 1940). Son dos manuales que recogen las lecciones explicadas por mí en la Universidad de Roma. Como apéndice al primer volumen se agregaron ochenta páginas de documentos importantísimos para la historia de las fuentes del Derecho público, principiando con el célebre *placitum* celebrado por los *Missi Dominici* de Carlomagno en Risano (Istria), año de 804, y acabando con la investidura que el *Rex romanorum* Wenceslao dió en 1395 a Gian Galeazzo Visconti, hecho por él Duque de Milán.

Y tocando a las fuentes indicaremos ante todo la edición de textos. Un joven de estudio, Franco Nicolai, ha publicado nuevamente dos textos importantes con amplios prefacios ilustradores: *Contributo allo studio dei più antichi brevi della campagna genovese* y *Note sulle consuetudini di Alessandria de 1179*, ambas en Milán, Giuffrè, 1939.

En el volumen I, págs. 229 y siguientes del *Homenaje a Calisse* se publica una extensa investigación de las *Fuentes*, de G. M. Monti, sobre *Il testo e la storia esterna delle Assise normanne*; ésta es una publicación muy útil, porque a la edi-

ción incontable de los códigos vaticano y casinense de las Assise hecha por Brandileone añade Monti todos los textos de leyes reales normandas insertos en las Constituciones de los Emperadores.

Perteneciente a la legislación septentrional se halla la publicación que la señorita Gina Fasoli, en unión con el harto conocido investigador de Historia del Derecho Pietro Sella, han hecho de la segunda parte de los *Statuti di Bologna dell'anno 1288*, en el volumen 85 de los *Studi e testi*, publicados en la Ciudad del Vaticano, 1939. Los mismos autores editaron la primera parte de dichos importantísimos Estatutos en 1937.

La *Regia Deputazione Veneta di Storia Patria* publicó en 1940 los *Statuti dell' Comune di Bassano* del año 1259 y los del 1295, habiendo cuidado su edición la incansable y docta señorita G. Fasoli. Referente a las posesiones levantinas de los venecianos se ha publicado una fuente de interés; se trata de los *Capitolari di Candia* (Venecia, San Marcos, 1940), editados por el patricio Emiliano Barbaro, conjunto de documentos sacados del archivo *dei Frari* de Venecia, que nos muestran las capitulares reguladoras de las magistraturas venecianas en la isla de Creta promulgadas por el Duque de Creta Jacopo Tiepolo entre los años 1208-1216. También se insertan las resoluciones que acerca de la misma materia dieron en los siglos XIV y XV los Duques sucesores de Tiepolo.

Una fuente importantísima para el conocimiento de la vida comunal de la Edad Media ha sido publicada por R. Piattoli, *Atti dei consigli del comune di Prato nel secolo XIII*, editados en la magna colección *Atti delle Assemblee costituzionali italiane* (Bologna, Zanichelli, 1940). Siendo tan reducido el número de los *Comuni* que nos han dejado las actas de sus sesiones en una época tan lejana, forzosamente ha de ser interesante la publicación de que tratamos.

El docto Superintendente del Archivo del Estado en Turín, Conde G. G. Buggi, ha publicado el texto inédito de los *Statuti di Amedeo VIII di Savoia del 31 luglio 1403* (*Memorias de la Real Academia de Ciencias de Turín*, serie segunda, tomo 70, parte segunda), ilustrando la edición con una importante introducción diplomática. Se trata de los Estatutos anteriores a la gran compilación estatutaria realizada por el mismo príncipe.

También pertenece al mismo campo de las fuentes la investigación interesante de B. Budan intitulada *Studi e note sugli statuti delle città dalmate* (*Annali Triestini di Diritto, Economia e Politica*, vol. X, Trieste, 1939), demostrando la persistencia del elemento jurídico romano en dichos Estatutos, siendo escasas las influencias extrañas y robusto el influjo del renacimiento italiano. En los mencionados estudios del homenaje a Calisse se encuentra una docta Memoria del académico italiano F. Patetta, *Sul frammento d'un manoscritto degli ultimo tre libri del codice Giustiniano* (vol. I, págs. 23 y sigs.). Se trata de un solo folio salvado, estribando su gran valor en demostrarse con él la existencia de manuscritos de esta parte del Código en el siglo XII, cuando, según Patetta, los actualmente conocidos no pasan del siglo XIII. En los mismos citados estudios del homenaje a Calisse encontramos luego dos trabajos sobre una cuestión de palpitante interés en la ciencia históricojurídica italiana: el problema de las fuentes e influjo del Derecho lombardo en la Italia del Sur. Uno de estos trabajos es de R. Trifone, tratando *Del valore e dell'autenticità della "lombarda" alla fine del medioevo* (vol. I, pági-

nas 187 y sigs.), examinando con su acostumbrado ingenio el problema de la aplicación de la Lombarda y los esfuerzos de los juristas en pro de su autenticidad y lo parangonaron con las compilaciones particulares y muy autorizadas del *Decretum gratiani* y de los *libri feudorum*.

El otro trabajo es de Francesco Calasso, sobre *La Cons. puritatem del liber augustalis e il Diritto comune nel Regnum Siciliae* (vol. I, págs. 501 y sigs.). Discute el autor las conclusiones sentadas por G. M. Monti en su escrito *Il Diritto comune nella concezione Sveva e Angiolina*, publicado en los *Estudios del Homenaje a F. Besta* (Milán, Giauffrè, 1937-39), relacionándose estrechamente con las importantes investigaciones que el mismo Calasso dedicó en los últimos años al Derecho común. Calasso arranca en su examen de la conocidísima interpolación que en la Constitución *Puritatem* de Federico II atribuye al lombardo la cualidad de Derecho común, planteándose así el problema de la coexistencia de dos Derechos comunes en el Reino, es a saber: el Derecho común romano y el Derecho común lombardo. Tras una amplia investigación, Calasso saca la conclusión de que hay que referir la interpolación al contraste en la práctica existente entre ambos Derechos fuertes, uno y otro en el siglo XIII, yendo en progresivo aumento la fortaleza del romano mientras el lombardo principiaba a enflaquecer.

También consagra A. Rota un escrito al problema del valor del Derecho común, *L'universalita del Diritto comune nel pensiero di maestro Boncompagno da Signa* (Homenaje a Calisse, II, págs. 403 y sigs.). Rota, ilustre cultivador del Derecho común, llama la atención sobre el hecho de que Boncompagno, el conocido "dictator" boloñés, autor del *Cedro* y otras obras que fueron muy divulgadas en el siglo XIII, se había dado cuenta perfecta de la importancia del Derecho romano y la precisión que había de restaurar su validez para implantar la nueva unidad jurídica de los pueblos europeos, siendo ésta la base fundamental del Derecho común.

Y pasando al Derecho público, encontramos en este campo notables estudios. Tocante a la alta Edad Media tenemos el trabajo de Roberto Cessi acerca del *Pactum Iótharii dell'840* (Atti del R. Istituto Veneto di Scienze, Lettere ed Arti, XCIX, pág. 2, 1939-40), que nos lleva a los tiempos carolingios y a los famosos *pactanctica*. El eminente historiador de Padua se enzarza en polémica con E. Besta, atacando su hipótesis de que la alianza entre el emperador Lotario y los venecianos haya sido arquetipada en la *Pactio*, del príncipe Sicardo de Benevento, cuyo parentesco y puntos de contacto ha ya muchos años fueron notados por Facta. Un tomo bastante condensado ha consagrado Bruno Paradisi a esta materia de los pactos internacionales de la antigüedad y alta Edad Media, con el título de *Storia del Diritto internazionale nel Medio Evo*. Milán, Giuffrè, 1940, entre otros muchos puntos de fuentes, se ocupa también en el problema de los *pacta venetica*, afirmando que en gran parte cuenta con precedentes de pactos en la época de Pipino, hijo de Carlomagno.

El primer volumen de la importante obra citada de Paradisi trata en gran parte de la antigüedad oriental, helénica y romana, saliéndose por ello del ámbito de esta reseña; pero en parte trata de las Monarquías germánicas asentadas en las antiguas provincias del Imperio romano, haciendo gala de abundancia informativa y profunda investigación, siendo por ello de desear que la obra emprendida continúe.

Además pertenece a este período el trabajo de Giovanni Italo Cassandro, *Sulla Liburia e i suoi tertiatores* (Archivio Storico Napoletano, N. S., vol. XIV, 1940), donde examina el problema de la naturaleza de los tertiatores de la Liburia, descartando su relación con el tributo del tercio impuesto por los longobardos a los romanos. Gian Piere Bognetti publica un trabajo titulado *Arimannie nella citta di Milano*, en los *Rendiconti-lettere*, del R. Istituto Lombardo, LXXII, fasc. II, 1938-39, estudiando la constitución de asentamientos de "arimanni" (palabra corrompida en la lengua vulgar, convirtiéndose en la de "alemanni") en las tierras milanesas, utilizando documentos de interés sacados del archivo de un antiguo linaje arimánico: el de los Menclozzi.

Y tocante a la Edad Comunal, el más amplio trabajo acerca de su Derecho público es el de Ugo Gualazzini, intitulado *Il populos di Cremona e l'autonomia del comune* (Bologna, Zanichelli, 1940), en que el autor relata las vicisitudes de la constitución cívica de Cremona partiendo de las primeras contiendas entre obispos y ciudadanos, terminando con el establecimiento de las normas de la Robertina en 1313, cuando Cremona fué señoreada por el rey Roberto de Anjou. Al estudiar la formación de las Señorías de Uberto Pelavicino y de Buoso da Dovara, el intento de Cavalcabo y las relaciones entre la "Soeietas populi" y el "Comune", es claro y evidente su interés para la confrontación de tales organismos con los similares de otras ciudades en el curso de su desarrollo. Y pongamos por su afinidad de materia junto a este libro el muy interesante estudio de Franco Niccolai, referente a los *Consorzi nobiliari ed il Comune nell'alta e nella media Italia* (Bologna, Zanichelli, 1940), donde se trae nueva luz para el conocimiento de la composición y variada actividad de la "domus" medieval, terminando con una refutación de la teoría que atribuye origen señorial al "Comune".

Y pasando al segundo período medieval, hay que mencionar que en los *Estudios del homenaje a Calisse* (III, págs. 423 y siguientes) Giuseppe Ermini ha publicado un interesante tratadillo inédito del célebre Giovanni da Legnano, bien conocido por haber escrito acerca de él ha más de cuarenta años Luigi Rossi. Ermini ha intitulado su corto pero interesante trabajo *Un ignoto Trattato de Principatu di Giovanni da Legnano*.

A una edad ya algo moderna pertenece el hermoso trabajo de Mario Viora, titulado *Sui rapporti fra il Sacro Romano Impero e l'Italia nei secoli recenti* (*Annali Tristini di Diritto, Economia e Politica*, X, 3-4; Trieste, 1939, págs. 195 y siguientes), demostrando sagazmente que la vinculación al Imperio siguió ejerciendo en Italia una influencia no meramente teórica, sino de índole práctica, incluso después de la ruina de la Dinastía de Suavia. Muestra interesante de tal sobrevivencia es el cuidado con que los Príncipes de Saboya mantuvieron su dignidad de Vicarios del Imperio en Italia.

Es también de interés el trabajo del mencionado conde G. P. Buraggi, tratando *Sul consiglio di conferenza del Regno di Sardegna*, creado por Víctor Manuel I en 1815 y reorganizado por Carlos Alberto en 1832 (en los *Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino*, 1940), cuya índole, principalmente histórica, lo pone en estrecha relación con la historia del Derecho público. También pueden aquí traerse las bien documentadas investigaciones de L. Ferrara Mirenzi acerca de Bernardo Tanucci, nei primi mesi del Regno di Carlo di Borbone, basadas en un grupo de

fuentes inéditas del Archivo Vaticano, referentes a la actividad del gran ministro en 1734 (incluidas en los *Estudios del Homenaje a Calisse*, III, págs. 201 y siguientes).

En el campo de la historia del Derecho privado se nos presenta una cosecha aún más abundante que en las demás ramas de nuestra disciplina, augurándonos para ella un magnífico porvenir. Tocante a las personas y la familia encontramos en los *Estudios del Homenaje a Calisse* (I, págs. 1.350 y siguientes) un breve trabajo de P. Rasi, *Il Diritto matrimoniale nei glossatori*, en donde el joven investigador trata de señalar los conceptos básicos de los glosadores en esta materia, habiendo consideración de la influencia que sobre ellos ejerció la doctrina canónica. Sobre esta misma materia se refiere también el importante trabajo de P. Vaccari, *Dalla summa de matrimonio alla summa decretalium di Bernarda Pavia* (*Estudios del Homenaje a Calisse*, II, págs. 339 y siguientes), donde esclarece las diferencias que hay entre las opiniones emitidas por esta gran canonista en sus dichas obras acerca de la materia matrimonial, profundizando en las consecuencias. También pertenece a este campo el elegante escrito de S. Mochi Onori, *Manumittere et emancipare idem est* (*Rivista di Storia del Diritto italiano*, XIII, 1, 1940), lo que le da ocasión de realzar las consecuencias del acto que libera al hijo del yugo de la patria potestad, estudiando las afinidades de ésta con el acto que hace del hombre un libre.

En el campo de los derechos reales, la mayor contribución ha sido dada por Ugo Nicolini, con su extenso volumen intitulado *La proprietà, il principe e l'espropriazione per pubblica utilità* (Milán, Giuffrè, 1940), donde el autor se ocupa en la formación del Derecho de expropiación en los glosadores, comentaristas y bartolistas, poniendo como premisa una amplia investigación sobre la definición del concepto de propiedad y sobre la evolución del poder del príncipe como base del Derecho expropiatorio.

Pertenecen, en parte, a la historia del desarrollo de los Derechos reales dos trabajos que, en parte también, se ocupan del Derecho público. Uno de ellos, debido a un investigador joven y de esperanzas, T. Codignola, tiene por título: *Ricerche storico giuridiche sulla Massa Trabaria nel XIII secolo* (*Archivio storico italiano*, II, 1939, 3-4, y volumen I, 1940, 1). En este trabajo Codignola ha reconstruido, a base de una amplia documentación, la figura económica y jurídica de esta gran unidad agrícola del Appennino marchigiano. El otro trabajo es un corto volumen de P. Rasi, titulado *Le Corporazioni fra gli Agricoltori* (Milán, Giuffrè, 1940). Consagra una parte bastante extensa a las reglas de los campos compascuos, vecinales y consorciales de varias regiones italianas, en particular en el alto Véneto. Sobre esta materia también es digno de verse el estudio breve, pero lleno de interés, de G. P. Bognetti, *Ascuia e Pasqua* (*Estudios del Homenaje a Calisse*, I, págs. 205 y siguientes). En estos mismos *Estudios* (I, págs. 249 y siguientes) encontramos después una amplia y bien documentada investigación de B. Paradisi, con el título *Note per l'enfiteusi frazionata*, donde el autor trata el desarrollo de la enfiteusis otorgada a más generaciones estudiando sus características y relaciones con el feudo.

En los tantas veces mencionados *Estudios del Homenaje a Calisse* (I, págs. 37 y siguientes) viene también un trabajo mío, *Laesio enormis e illustum pretium*, dando una rápida visión de evolución de la institución de la lesión enorme, arran-

cando del mundo romano hasta nuestros tiempos en relación con las diversas relaciones y comunicados presentados sobre el tema en el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en 1937 en la ciudad de La Haya.

También se dedicaron al Derecho de sucesiones extensas investigaciones. Al joven y brioso investigador Giulio Vismara débese un primer volumen sobre *Storia de punti successorii* (Milán, Unión Tipográfica Editora, 1940). En este trabajo Vismara, después de tratar de algunas convenciones particulares cuya validez reconocía el Derecho romano, v. g., la *mortis causa donatio*, los pactos de *Lucranda dote et de Lucranda donatione* y otros, haciendo una breve síntesis del Derecho bizantino sobre la materia, acaba estudiando los Derechos de los pueblos germánicos en general, y en particular del Derecho lombardo, esclareciendo ampliamente la *donatio pot obitum* y la *donatio reservato usufructu*. Otro investigador, que ya vimos, ha dado muestras de su ardiente labor en otros campos. Franco Noccolae ha consagrado un volumen sobre *Formazione del Diritto successorio negli Statuti comunali del territorio lombardo-tosco* (Milán, Giuffrè, 1940), donde esclarece la sucesión en sus distintos aspectos, valiéndose de la gran cosecha contenida en los Estatutos publicados y también en varios inéditos.

Al campo especial del Derecho mercantil pertenecen dos interesantes trabajos de M. Roberti. El primero, *In torno progetto di un Codice commerciale e marittimo per il primo Regno d'Italia* (*Rendiconti Lettere*, del R. Instituto Lombardo, LXXIII, fascículo II, 1939-40); y el segundo, sobre *Il primo tentativo per l'instituzione di una Banca generale italiana (1802-1804)* (*Rivista Internazionale di Scienze Sociali*, marzo, 1940). Ambos trabajos pertenecen a una serie de investigaciones que el autor hace tiempo consagra a la evolución del Derecho italiano en la época napoleónica. En el homenaje a Calisse encontramos además, referente a esta materia, un corto pero interesante trabajo de M. Chiadano, en el que ilustra *Una controversia giudiziale per una accomendatio a Genova nel 1201*, sacando fruto de muchos documentos pertenecientes a la conocida serie de volúmenes: *Documenti e studi per la storia del Commercio e del Diritto commerciale italiano*, promovida por él, junto con su insigne maestro el académico F. Patteta, volviendo a tratar de nuevo un problema ya antes objeto de sus investigaciones, continuadas luego por las de Astuti algunos años después.

Tenemos que recordar que en la mencionada colección de los Notarios ligures del siglo XII en 1939-1940 vieron la luz pública tres volúmenes: el primero, publicando la parte que se conserva de las abreviaciones de *Oberto Scriba de Mercato* (1186), a cargo de M. Chiaudano; el segundo, las de *Giovanni di Guiberto* (1211), a cargo de los señores W. Hall-Cole, H. G. Krueger, R. C. Reinert, R. L. Reynolds, de la Universidad Wisconsin, EE. UU. de América; el tercero, las de *Bombillano* (1194), a cargo de los dos últimos y de J. E. Eirman; todas publicadas en Génova por la Real Diputación de Historia y Patria para Liguria.

Algunos trabajos se dedicaron también a la historia del Derecho marítimo. Recordemos el estudio interesante de A. Scialoja sobre un *Precedente medievale dei "Poole" marittime* (*Studi in memoria Scorza*) (Roma, Foro italiano, 1940), donde este conocidísimo mercantilista estudia sagazmente las normas promulgadas por Venecia en los siglos XIV y XV a las expediciones de buques navegantes en conserva que se formaban para los viajes al Oriente y a los contratos consiguientes,

y recordemos también el trabajo de R. Zeno sobre *L'arruolamento del Diritto marittimo medievale* (*Rivista di Storia del Diritto italiano*, a. XII, fasc. 2. Bolonia, Zanichelli, 1940), ilustrando con gran extensión este contrato mariner, arrancando de las escasas normas bizantinas hasta alcanzar las costumbres y estatutos del Adriático, del mar Tirreno y del bajo Mediterráneo, referentes al contrato de ajuste de la tripulación.

En el bienio 1939-1940 se ha escrito poco en materia procesal de índole histórica. Sólo encontramos sobre el proceso un escrito digno de atención, debido a G. Masi, sobre la "vexata quaestio" de *L'audienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai Franchi* (*Archivio Giuridico*, vol. CXXII, 1-2. Módena, 1939). Ataca, en parte, las conclusiones sentadas por Vismara G. en su libro sobre la "episcopalis audientia", publicado en 1937. Finalmente, mencionaremos dos autorizados estudios tocantes a la historia del Derecho penal: uno, debido a A. Maongio, *Delitto e pena nella Carta de logu d'Arborea*, y el otro, a M. Roberti, *Delictum e peccatum nelle fonti romane e cristiane*, ambos publicados en los tantas veces mencionados *Estudios del Homenaje a Calisje* (I, págs. 107 y siguientes y 159 y siguientes). En este último, Roberti demuestra la clara distinción entre "delictum" y "peccatum". Desconocida por el Derecho romano clásico, se formó solamente por la influencia del Cristianismo, influyendo a su vez sobre la posterior evolución del Derecho.

Marongiu estudia la concepción de la acción punible en el célebre texto de la juez Leonor de Arborea, probando la amplia consideración en el que se tiene al elemento subjetivo, reflejándose esto en el sistema de penas que l'A. hace objeto de un cuidadoso análisis.

Este reportaje prueba la vitalidad de la Escuela Históricojurídica de Italia, que, a pesar de los tiempos apurados, sostiene con honor sus posiciones en el movimiento nacional extranjero.

Università di Roma.

BIBLIOGRAFIA ALEMANA DE LOS AÑOS 1935-1939

Por el profesor Dr. EUGEN WOHLHAUPTER, de la Universidad de Kiel.

Accediendo a un encargo honroso del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo de investigación oficial de España, he de informar sobre lo que la investigación alemana ha producido en el campo de la historia del Derecho español durante los penosos años de la guerra de liberación española, y comienzo con la satisfactoria afirmación de que en Alemania, y posiblemente desde los tiempos del romanticismo, no ha existido un interés general y una comprensión tan fuerte hacia España como en los pasados años. Se extendía este interés a círculos más amplios y se refería principalmente a los hechos y problemas de la España moderna. Así, cuanto más claramente se dibujó como programa de Franco la España una, grande y libre con sus rasgos tradicionales y progresivos, más terreno ganaba en Alemania la idea de que era necesario comprender a esta España en el conjunto de sus características históricas y nacionales. Podrá el conocedor de

España no reconocer en los nuevos escritos; nacidos de estos afanes, un valor sólido y definitivo¹, pero podemos afirmar que la idea sobre España, general en Alemania, se ha apartado definitivamente de las interpretaciones usuales en la literatura francesa², y que hoy estamos decididos a escuchar al español directamente o al verdadero conocedor de la lengua y cultura de este país. Así, el reino visigótico, la heroica lucha de la Reconquista, la época culminante del poderío español y el siglo de oro de la literatura española, figuras como Vitoria y Donoso Cortés, han recobrado en la mente de muchos alemanes su verdadero perfil histórico.

Si esta reseña ha de interpretar este nuevo aspecto, no podrá limitarse a aquellas obras y tratados que en un estrecho sentido de especialización consideramos como pertenecientes a la Historia del Derecho. Es claro que la elección de obras históricas y de historia de la cultura solamente podrá abarcar lo más importante.

El punto de partida del año 1935 que me ha sido señalado en el encargo del Consejo de Investigaciones, estaría ya justificado por el hecho de que, antes del comienzo de la guerra de liberación española, Román Rianza y Alfonso García Gallo pudieron publicar su meritorio *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, y Manuel Torres la segunda edición de sus fundamentales *Lecciones de Historia del Derecho español*, tomos I-II (comprenden la introducción, la época ibérica y visigótica), Salamanca, 1935³. También el último tomo del ANUARIO se publicó ya en 1935.

Con estas aportaciones de los colegas españoles puede enlazar nuestro trabajo; en la primera parte, después de citar las obras y colecciones de carácter general hispánico, relaciono los nuevos escritos con los diversos períodos de la historia del Derecho español. La parte segunda, conforme al encargo del Consejo Superior, comprenderá, en primer lugar, a modo de una breve crónica, los sucesos más importantes (muertes, jubileos, congresos) y después las nuevas direcciones de la germanística.

Antes de comenzar mi trabajo he de hacer algunas observaciones preliminares. Aun cuando otras veces he defendido la independencia de la historia del Derecho canónico, ahora, por motivos diversos, no me pareció oportuno separar la bibliografía de la historia del Derecho profano y del eclesiástico en los diversos períodos. Además, en atención a la mayor integridad posible, he incluido no sólo obras de autores alemanes, sino también publicaciones de autores españoles

1 De FRANZ PAUSER: *Spaniens Tor zum Mittelmeer und die katalanische Frage*, Leipzig-Berlin, 1938, y JOHANNES STOYE: *Spanien im Umbruch*, Leipzig-Berlin, 1936, ha hecho ya JOHANNES VINOKE algunas observaciones críticas en Hist. Jb. LVIII (1939), págs. 527 y siguiente. Útil es GÜNTHER RUST: *Aufbau und Verfall des spanischen Staates*, Kieler jur. Diss., Berlin-Wien, 1930. De la antigua y bella España habla principalmente ULRICH CHRISTOFFEL: *Altes Spanien, Sinnbild und Vorbild*. Berlin, 1936. No pude consultar FRIEDRICH CHRISTIANSEN: *Festliches Spanien*, Leipzig, 1937, y HANS GERT FREIHERR VON EISEBECK: *Spanien, Land der Entscheidung*, Bayreuth, 1939.

2 Como contraprueba está la obra *Das Frankreich-Bild des modernen Spanien*, Bonner phil. Diss., 1937, de H. JURETSCHKE. Este estudio demuestra que España misma, a fines del siglo pasado, después de una libre admiración de la *grande nation*, paulatinamente vuelve a encontrar el camino hacia su propio valor.

3 Consúltese la crítica de la primera edición de TORRES, por HEYMANN, en ZRG², LV (1935), págs. 521 y siguiente.

aparecidas en Alemania e incluso algún que otro libro publicado en el extranjero. Finalmente, tuve que prescindir de dar de cada obra o artículo una extensa reseña; cuando el título en sí mismo no deja ya apreciar el tema, ha bastado un breve resumen. Siempre remitimos a críticas competentes, que son más detenidas de lo que aquí pudiera hacerse al reseñar el valor de un libro determinado ^{3a}.

PRIMERA PARTE

BIBLIOGRAFÍA DE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA.

A. Obras generales.

Aunque aparecidas antes de la fecha inicial de este trabajo, citaremos en primer lugar el *Handbuch der Spanienkunde (Handbücher der Auslandskunde, V)*, Frankfurt, 1932, que en numerosos y en parte muy cuidados ensayos recoge los principales aspectos sobre el país y los habitantes, la economía y el Derecho, la historia, el arte y la ciencia en España.

Con la considerable extensión de 400 páginas, en cuarto, con numerosos mapas y láminas, presenta Richard Konetzke su *Geschichte des spanischen und portugiesischen Volkes (Die grosse Weltgeschichte, VIII)*, Leipzig, 1939 (Historia del pueblo español y portugués) ⁴. Muy significativo del interés que hacia España existe hoy día en Alemania, es que este tomo sea el primero de una colección.

Konetzke no ha utilizado directamente las fuentes para el desarrollo de su tema, sino que ha utilizado los últimos trabajos de investigación, y así ha surgido un libro interesante, libre de prejuicios y poco amigo de atrevidas especulaciones históricofilosóficas, libro que sigue con especial interés los cambios de situaciones en la política exterior de España en los tiempos modernos. Menos afortunado me parece el hecho de que la historia de Portugal esté tratada únicamente como apéndice a los distintos capítulos de la historia de España; una independencia entre ambas hubiera dado una visión más clara. Si Konetzke, aun cuando no ha conseguido las mejores descripciones españolas, se eleva a una altura científica respetable, la historia de la cultura española (*Spanische Kulturgeschichte*, dos tomos, Wien-Leipzig, 1939), de Franz Litschauer, también con numerosas láminas, es un libro de carácter más popular ⁵. La obra clásica de Ramón Menéndez Pidal, *La España del Cid*, se ha hecho asequible a los lectores alemanes por una traducción bajo el título *Das Spanien des Cid* (dos tomos), München, 1936-37. La satisfacción que nos produce el poder disfrutar de esta obra maestra en nuestro

^{3a} Principales abreviaturas: *Hist. Jb.* = *Historisches Jahrbuch*; *Span. F.* = *Spanische Forschungen*, 1.ª serie; *ZRG* = *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, y *ZRG¹*, significa la sección romanística; *ZRG²*, la germanística; *ZRG³*, la canónica.

⁴ Véase mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1936), págs. 484 y siguiente.

⁵ La dependencia de LITSCHAUER con otros escritos aparece claramente en los capítulos sobre pueblo y estado de los visigodos y sobre el derecho español en la edad media (I, pág. 363, y I, pág. 478), en donde recoge casi literalmente exposiciones de diversos trabajos míos.

querido idioma se ve disminuída por los grandes defectos de la traducción⁶.

Una colección que está al más alto nivel de la investigación son las *Spanische Forschungen der Görres-Gesellschaft*, que ahora, muerto Heinrich Finke, están editadas por Johannes Vincke en unión de Eduard Eichmann y Martín Honecker. De la primera serie, que lleva el título *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, han aparecido durante los años que comprende este trabajo los tomos V (1935), VI (1937), VII (1938) y VIII (1940).

El espíritu minucioso y crítico de Finke ha cuidado de publicar solamente trabajos de verdadero carácter científico—los que se refieran a la historia del Derecho han de ser anotados en su lugar⁷—y el nombre del nuevo editor garantiza que sabrá mantener en el porvenir el nivel científico de esta colección⁸. Fué también una especial satisfacción para los editores el poder ofrecer en los años pasados un refugio científico a muchos estudiosos españoles que a causa de los acontecimientos no tenían posibilidad de publicar sus obras.

La segunda serie de trabajos sobre España la constituyen el tomo IV: M. de Iriarte, *Dr. Juan Huarte y su examen de los ingenios, una contribución a la historia de la psicología diferencial*, Münster, 1938, y últimamente el tomo V, Michael Seidlmayer, con su excelente obra, surgida después de varios años de detenidos estudios de las fuentes, *Die Anfänge des grossen abendländischen Schismas* (Los comienzos del gran cisma de Occidente), Münster, 1940. La penetración de Finke con la investigación histórica española se manifiesta también en el *Historisches Jahrbuch*, publicado por Johannes Spörl, que dedica a España una especial atención⁹.

Entre las obras de carácter general citaremos, por último, a Georg Schreiber, *Frankreich und Spanien, volkskundliche und kulturkundliche Beziehungen, Zusammenhänge abendländischer und iberoamerikanischer Sakralkultur*, Düsseldorf, 1936 (Alemania y España, relaciones etnológicas y culturales, conexiones entre la cultura religiosa de Occidente y la iberoamericana)¹⁰, y a Fritz Baer, *Die Juden*

6 Sobre estos defectos han llamado la atención LUDWIG PFANDL, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), S. 271 y sigs., y WALTHER KIENAST, en *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), S. 157 y sigs., con crítica dura pero justificada.

7 Citaremos, por su importancia general bibliográfica, a JOSÉ VIVES: *Revistas españolas de ciencias históricas*, Span. F., VI, págs. I y siguientes, y LUDWIG KLAIBER: *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, *Libid.*, págs. 411 y siguientes.

8 De los numerosos estudios críticos seleccionaré algunos. VINCKE se ocupa del tomo I-V en *Hist. Jb.*, LV (1935), págs. 453 y siguientes, t. VII del tomo VI en *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 525 y siguientes; WILHELM GIESE hizo la reseña del tomo I-VI en *Volkstum und Kultur der Romanen*, VII (1934), págs. 94 y siguientes, y XI (1938), págs. 169 y siguientes. Mi extensa crítica del tomo VII la publicó la *Deutsche Literaturzeitung*, 1939, págs. 672 y siguientes, mi crítica del tomo VIII se encuentra en el *Hist. Jb.*, LXI (1941), págs. 294 y siguientes.

9 Consúltese ANDREAS LUDWIG VEIT: *Neue Forschungen zur mittelalterlichen Rechtsgeschichte Spaniens*, *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 240 y siguientes, con una reseña de todas las obras de J. VINCKE, publicadas hasta entonces; J. VINCKE: *Hispanica*, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 524 y siguientes. Pero, aparte de estas síntesis, también se dedica a las obras hispanistas una crítica competente en la sección bibliográfica de esta acreditada revista, por lo que remitiremos a ella repetidas veces.

10 Véase la crítica de PFANDL, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 404 y siguientes. Ha continuado estas investigaciones GEORG SCHREIBER, en su trabajo *Der Montserrat im deutschen Erinnerungsbild*, Span. F., VII (1938), págs. 228 y siguientes.

im christlichen Spanien, I, Teil, *Urkunden und Regesten*, Bd. I, *Aragonien und Navarra*, Bd. II, *Kastilische Inquisitionsakten*, Berlin, 1929 y 1936¹¹.

B. *Bibliografía de la Historia del Derecho español.*

Si después de enumerar estas obras y colecciones de carácter histórico y de historia de la cultura, nos ocupamos de la historia del Derecho, debo confesar primeramente que no pude consultar la obra de John Thomas Vance, *The background of hispanic-american law, Legal sources and juridical literature of Spain*, Wáshington, 1937, y que tengo que renunciar por esta causa a dar mi opinión sobre ella.

Tuve ocasión de explicar la importancia del Derecho visigótico y antiguo español para el total desarrollo del Derecho germánico en: *Die Gesetze der Westgoten (Germanenrechte, XI)* y *Altspanisch-gotische Rechte (Germanenrechte, XII)*, publicados los dos en Weimar, 1936. Para dar una idea de las posibilidades y límites de la obra emprendida a los colegas españoles, algunos de los cuales amablemente me han permitido la impresión de sus ediciones, he de comenzar por las intenciones generales de los *Germanenrechte*. Los *Germanenrechte*, la más antigua serie de los cuales, publicada por la Akademie für Deutsches Recht, se presenta ahora en 13 tomos bastante terminados¹², se proponen ofrecer textos antiguos del Derecho germano, en parte en texto y traducción alemana, en parte—como en las fuentes nórdicas—solamente la traducción, y ser medios auxiliares para cursos y seminarios y al mismo tiempo conseguir también una comprensión del Derecho germano fuera de la especialidad. Por eso contiene el tomo XI (*Leyes de los visigodos*), después de una breve introducción que no está tratada a fondo, las partes hoy todavía legibles del Euriciano y la parte antigua de la Lex Visigothorum. Las *Altspanisch-gotischen Rechte* (antiguas leyes góticoespañolas), a las cuales tuve yo que poner una extensa introducción, producto de propias y ajenas investigaciones, contienen, ordenados por regiones jurídicas, los Fueros de León y Escalona, fazañas castellanas del *Libro de los Fueros de Castiella*, libro II del *Fuero Viejo*; de Navarra, la carta puebla para S. Anacleto, el Fuero de Nájera y trozos escogidos del Fuero general de Navarra; de Aragón, los Fueros de Jaca y Calatayud y algunas fazañas aragonesas escogidas; por último, la parte esencial más antigua de los Usatici de Barcelona. Ambos tomos, que fueron acogidos favorablemente por la crítica¹³, no sin hacer alusión a la actualidad del

11. Sobre esto la extensa crítica de GUIDO KISCH, en ZRG², LVII (1937), páginas 712 y siguientes.

12. Una visión de conjunto seguramente es también deseada por los colegas españoles: *Germanenrechte*. I, *Gesetze des Merowingerreichs*, publicados por K. A. ECKHARDT; II, 1-3, *Gesetze des Karolingerreichs*, publicados por ECKHARDT; III, *Gesetze der Langobarden*, publicados por F. BEYERLE (está en preparación); IV, *Norwegisches Recht (Das Rechtsbuch des Frostothings)*; V, *Das norwegische Gefolgschaftsrecht*; VI, *Norwegisches Recht (Das Rechtsbuch des Gulathings)*, los tres traducidos por RUDOLF MEISSNER; VII, *Schwedische Rechte*; VIII, *Dänische Rechte*, traducidos ambos por C. VON SCHWERIN; IX, *Isländisches Recht*, traducido por ANDREAS HEUSLER; X, *Gesetze der Burgunden*, publicados por F. BEYERLE, y también mis dos tomos ya mencionados.

13. De las numerosas críticas citaré únicamente la de SCHULTZE-VON LASAULX, ZRG², LVII (1937), págs. 532 y siguientes.

tema, pueden prestar también a los colegas españoles buenos servicios. Porque yo recuerdo algunas conversaciones con amigos españoles que lamentaban precisamente la falta de colecciones de textos jurídicos antiguos españoles útiles para prácticas de seminario.

Ahora clasifiquemos la bibliografía según los diversos periodos de la historia del Derecho español:

I. Como no he tenido a la vista publicaciones sobre el Derecho del periodo celtibero y romano, comenzaré inmediatamente con los visigodos. Una obra *standard* es, con su estilo bien documentado y sin énfasis, la de Ludwig Schmidt, *Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgang der Völkerwanderung*, I, *Die Ostgermanen* (2.^a ed.), München, 1934 (sobre los visigodos especialmente, págs. 195 y sigs., y págs. 400 y sigs.), y II, *Die Westgermanen*, parte 1 (2.^a ed.), München, 1938¹⁴. Análoga es la obra de Ernst Gamillscheg, *Romania Germanica*, I, *Zu den ältesten Berührungen zwischen Römer und Germanen, Die Franken, Die Westgoten*, Berlin-Leipzig, 1934 (principalmente, págs. 297 y sigs.) (Sobre las más antiguas relaciones entre romanos y germanos, los francos, los visigodos.) Entre los breves compendios sobre la historia de las invasiones, citaremos también: Johannes Haller, *Der Eintritt der Germanen in die Geschichte* (La entrada de los germanos en la Historia), Sammlung Göschen 1117, Berlin, 1939, una obra maestra, a pesar de su concisión, y Wilhelm Capelle, *Die Germanen der Völkerwanderung, auf Grund der zeitgenössischen Quellen dargestellt* (*Kröners Taschenausgaben* 147), Stuttgart, 1940 (Los germanos de las invasiones, descritos según las fuentes contemporáneas). Pero la importancia dada a los visigodos no se reduce a escritos fragmentarios dentro del marco total de la historia de las invasiones, como lo demuestran otras obras especiales¹⁵: Eduard Beninger, *Der westgotisch-alanische Zug nach Mitteleuropa* (Mannus Bücherei 51), Leipzig, 1931 (La invasión alano-visigoda en Europa central); Hans Zeiss, *Die Grabfunde aus dem spanischen Westgotenreich* (Objetos hallados en las excavaciones de la época visigoda española), Berlin-Leipzig, 1934; O. Fiebiger, *Inschriften zur Geschichte der Ostgermanen N. F.* (Inscripciones para la historia de los germanos orientales), (*Denkschriften der Wiener Akademie der Wissenschaften, phil. hist. Klasse, LXX Abh. 3*), Wien-Leipzig, 1939. De cuestiones de fechas se ocupa José Vives, *Inscriptiones Hispaniae christianae*, Span. F. VIII (1940), págs. 1 y siguientes, después de haber tratado sobre el origen y propagación de la era española en *Hist. Jb. LVIII* (1938), págs. 97 y sigs.

Para la historia de los reyes visigodos es muy importante la excelente obra de Karl Friedrich Stroheker, *Eurich, König der Westgoten*, Stuttgart, 1937¹⁶ (Euri-

(14 Véase la crítica del tomo I por STUTZ, en *ZRG*², LV (1935), pág. 302, y del tomo II, por SCHWERIN, en *ZRG*², LIX (1939), págs. 302 y siguientes.

15 Al margen citaremos algunos trabajos sobre la historia de los vándalos. E. F. GAUTIER: *Geiseric, König der Vandalen*, traducida por J. LECHLER, Frankfurt, 1934; H. J. WOLF: *Römische Grundstückskaufverträge aus der Vandalenzeit* (Contratos romanos de compra de bienes inmuebles en la época de los vándalos); *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenes*, XIV (1936), págs. 398 y siguientes.

16 Consultar mi crítica *ZRG*², LIX (1939), págs. 350 y siguientes. La aparición de un ensayo sobre Leovigildo, debido a la pluma de STROHEKER, ha sido reseñada en la nueva revista *Welt als Geschichte*.

co, rey de los visigodos). De la consagración de los reyes visigodos se ocupa Eva Müller en *Die Anfänge der Königssalbung im Mittelalter und ihre historisch-politische Auswirkung*. Hist. Jb. LVIII (1938), págs. 317 y sigs., principalmente 333 y siguientes (Los comienzos de la consagración de los reyes visigodos en la Edad Media y su influencia históricopolítica). Como Teodorico pertenece también a la historia visigoda, citaremos: Gerhard Vetter, *Die Ostgoten und Theoderich*, Berliner phil. Diss. (Forschungen zur Kirchen- und Geistesgeschichte, XV), Stuttgart, 1938, y advertimos que la obra de Marcel Brion, *Theoderic, roi des Ostrogoths*, París, 1935 (traducida al alemán bajo el título de *Theoderich, König der Ostgoten*, Frankfurt, 1936) es una novela histórica, como ha indicado Georg Stadtmüller en su crítica Hist. Jb., LIX (1939), págs. 215 y siguientes.

Antes y después se siente atraída la investigación por las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el reino visigótico. Dignos de alabanza son Heinz Eberhard Giesecke, *Die Ostgermanen und der Arianismus*, Leipzig-Berlin, 1939 (págs. 84 y siguientes, especialmente sobre el arrianismo en el reino visigótico); Kurt Dietrich Schmidt, *Die Bekchrung der Ostgermanen zum Christentum (Die Bekchrung der Germanen zum Christentum, I)*, Göttingen, 1939 (en particular páginas 205 y sigs.). Los antiguos trabajos de Magnin y Ziegler sobre la Iglesia en el reino visigótico han sido continuados por Karl Voigt, *Staat und Kirche von Konstantin dem Grossen bis zum Ende der karolingischen Zeit*, Stuttgart, 1936.¹⁷ (La Iglesia y el Estado desde Constantino el Grande hasta el final de la época carolingia), y por Friedrich Heiler, *Altkirchliche Autonomie und päpstlicher Zentralismus*, München, 1941, págs. 51 y sigs.; nombraremos, por último, a Mac Kenna, *Paganism and pagan survivals in Spain up to the fall of the visigothic kingdom*, Washington, 1938¹⁸, y un estudio utilizable de Solomon Katz, *The Jews in the visigothic and frankish kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridge (Mass.), 1937¹⁹.

Sobre historia de las fuentes del derecho visigodo ha escrito Karl Otto Müller *Eine neue Handschrift der Lex romana Visigothorum (Breviarium Alaricianum) in churrätischer Schrift aus der Zeit um 800*. ZRG², LVII (1937), págs. 429 y siguientes, un estudio digno de atención. Fernando Valls Taberner, en *Los concilios visigodos de la provincia eclesiástica Tarraconense*, Span. F., VIII (1940), páginas 25 y siguientes, introduce los antiguos sínodos de tarraconenses dentro de la historia general de los concilios de aquel tiempo y destaca la importancia de estos sínodos para la preparación de la colección canónica Hispana.

Un breve ensayo de derecho privado de la Lex Visigothorum es *O poder paternal na legislação visigótica*, Coimbra, 1939, de Pablo Merêa²⁰. El paso de la cultura jurídica de la España visigoda a la de la edad media lo señala José Rius Serra, *El derecho visigodo en Cataluña*, Span. F. VIII (1940), págs. 65 y siguientes, mostrando cómo en los documentos catalanes se mantiene el derecho

17 Véase la crítica de EDUARD EICHMANN en ZRG², XXIV (1937), págs. 513 y siguientes.

18 Véase la crítica de GEORG STADTMÜLLER, Hist. Jb., LIX (1939), págs. 490 y siguiente.

19 Véase mi crítica en ZRG², LVIII (1938), págs. 849 y siguientes.

20 Consúltese mi crítica en ZRG², LX (1940), págs. 364 y siguiente.

del Fuero Juzgo hasta en la alta Edad Media, paralelo importante de la tesis que Menéndez Pidal ha sostenido para León y Castilla en su *España del Cid*.

II. Con esto entramos ya en el período de la Reconquista, en el que clasificamos la bibliografía según los distintos reinos.

1. Castilla-León. Los conocidos ensayos de Menéndez Pidal y Hermann Hüffer sobre el imperio leonés han sido utilizados con sus resultados y ordenados con una mayor conexión por Edmund E. Stengel, *Kaisertitel und Souveränitätsidee*, Weimar, 1939. Referente a la historia de las instituciones de Derecho privado en León y Castilla, existen algunos estudios sobre derecho matrimonial, sucesión y sobre algunos términos jurídicos en Pablo Merêa, *Novos estudos de historia do direito*, Barcelos, 1937²¹. Mis trabajos *Germanische Rechtsgedanken im Familien— und Erbrecht des Libro de los Fueros de Castiella*, Hist. Jb. LV (1935), Finke-Festgabe, págs. 234 y siguientes, y *Germanische Rechtsgedanken im Privatrecht des LFC (Sachen und Schuldrecht)*, Span. F. VI (1937), págs. 225 y siguientes, demuestran que existen numerosos rasgos germánicos en el Libro de los fueros de Castilla publicado hace poco por primera vez por Galo Sánchez.

2. La investigación del derecho de Navarra, trabajo al que se aplica desde hace años, de manera digna de alabanza, José María Lacarra, ha sido, según mis noticias, solamente en un detalle favorecido por la bibliografía alemana; en mi libro *Die Kerze im Recht*, Weimar, 1940, págs. 161 y sigs., he podido ordenar la famosa batalla a candelas del Fuero general de Navarra en una mayor conexión con todas las ordalias de candelas.

3. Tenemos que señalar un acontecimiento decisivo para la historia del derecho aragonés. Un investigador sueco, Gunnar Tilander, profesor de lenguas-romances en la Universidad de Estocolmo, ha publicado una excelente edición crítica de los Fueros de Aragón, y de esta manera ha contribuido a llenar una laguna en la investigación: *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional en Madrid (Skrifter utgivna av Kungl. humanistiska Vetenskapssamfundet i Lund XXV)*, Lund - London - Oxford - Paris - Leipzig, 1937 (LXXVI y 648 S.). Esta edición, después de una extensa introducción con descripciones de manuscritos y aclaraciones filológicas, ofrece un texto aragonés de nuestra fuente, observaciones al tema y un extenso glosario con índices²². Vemos ahora con claridad los orígenes del derecho público del Alto Aragón; de una parte, la costumbre popular, desarrollada primeramente en los fueros locales, recopiladas y ampliadas posteriormente en las recopilaciones publicadas por Ramos Loscertales; de otra parte, la expresión de disposiciones señoriales de los reyes, tal como las tenemos principalmente en la legislación sobre la paz pública. A esta misma conclusión llevan dos trabajos míos: *Die Entfaltung des aragonesischen*

21 Preseindo de dar detalles y remito a mi crítica en ZRG², LVIII (1938), páginas 933 y siguientes, en donde el citado libro de MERÊA se estudia más detenidamente.

22 Como puedo suponer que la obra de TILANDER habrá de ser estudiada con más detenimiento en esta Revista, bastará entretanto la indicación de mi extensa crítica ZRG², LIX (1939), págs. 568 y siguientes. Allá se encuentran indicados también otros breves estudios de TILANDER.

Landrechts bis zum Código de Huesca, Studi in onore di Carlo Carlisse, I (Milano, 1940), S. 374 y sigs. y *Die lokalen Fueros Aragons und ihre Verbreitung Festschrift Ernst Heymann zum 70. Geburtstag*, I (Weimar, 1940), págs. 110 y siguientes, constituidos ambos sobre las bases sentadas por Tilander. También ha publicado Tilander algunas fuentes del Derecho de Aragón desconocidas. En *Fueros aragoneses desconocidos promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348, Revista de Filología Española*, XXII (1935), págs. 1 y siguientes, publica el texto de un decreto real aragonés del año 1350; en *Documento desconocido de la aljama de Zaragoza del año 1331, Studia Neophilologica*, XII (1939-1940), páginas 1 y siguientes, publica una interesante disposición sobre impuestos de la comunidad judía de Zaragoza que Baer había omitido.

4. En lo referente al derecho de Cataluña, recordaremos de nuevo el ya citado estudio de Klaiber, *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, Span. F. VI (1937), págs. 411 y siguientes, en donde, en las páginas 448 y siguientes, han sido recopilados también antiguos trabajos alemanes sobre historia del derecho y de la economía de Cataluña y el trabajo de Rius Serra sobre la supervivencia del Fuero Juzgo en Cataluña. Aunque escrito en lengua italiana, mencionaremos un estudio importante, que si no, quedaría en olvido: Carlo Guido Mor, *Appunti sulla formazione del testo degli Usatici Barchinonae, Studi in onore di Carlo Carlisse*, I (Milano, 1940), págs. 351 y siguientes. Este activo erudito italiano emprende de nuevo la labor de esclarecer los muy debatidos textos de los Usatici. El Consolat del Mar ha sido de nuevo estudiado a fondo en todo lo referente al desarrollo del derecho de contratos de pasajeros. Incitado por mis *Beiträge zum Recht der Personenbeförderung über See im Mittelalter*, Hist. Jb., LVII (1937), *Schulte-Festgabe*, págs. 339 y siguientes, mi alumno Walter Herrmann en *Die geschichtliche Entwicklung des Seereisevertrages vom Hochmittelalter bis zur Mitte des 19. Jahrhunderts*, Kieler jur. Diss., Kiel, 1939, S. 40 y siguientes, presenta de manera sistemática la regulación de los contratos de pasajeros en el Consolat²³.

Es conveniente dirigir una mirada a los trabajos sobre historia administrativa y sobre historia del derecho canónico de la Corona de Aragón. Dentro del marco de sus estudios sobre la consagración de los emperadores, que comprenden a todas las naciones culturales de Europa, ha investigado Percy Ernst Schramm la coronación en el reino catalán-aragonés: *Die Krönung im katalanisch-aragonesischen Königreich (Homenatge a A. Rubio i Lluch*, III, Barcelona, 1936, págs. 577 y siguientes). Ejemplar como obra maestra y especialmente estimada, por ser la última obra literaria de Heinrich Finke, son para nosotros sus *Nachträge und Ergänzungen zu den Acta Aragonensia*, Span. F. VII (1938), págs. 326 y siguientes, en donde resplandece nuevamente todo el rico talento de este genio magnífico²⁴. El

²³ En relación con ello, deberemos citar también el libro de KARL OTTO MÜLLER: *Welthandelsbräuche, 1480-1540 (Deutsche Handelsakten, V)*, Stuttgart-Berlin, 1934, útil también para el historiador del Derecho, y que recoge noticias sobre el comercio español de aquella época.

²⁴ Al lado de su visión de las grandes síntesis históricas sorprende la riqueza de rasgos humanos, como demostraron los últimos trabajos de FINKE, principalmente su estudio: *Des aragonesischen Hofnarren Mossén Borra Berichte aus Deutschland, 1417/18; Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 161 y siguientes.

arte de Finke de hacer revivir de manera incomparable la materia de los archivos ha sido estímulo para obras de verdadero mérito de sus alumnos Johannes Vincke y Karl Willemsen, también familiarizados con el archivo de la Corona de Barcelona. De los trabajos de Vincke últimos²⁵ citaremos: *Die vita communis des Klerus und das spanische Königtum im Mittelalter*, Span. F. VI (1937), págs. 30 y siguientes; *Der König von Aragon und die Camera apostolica in den Anfängen des grössen Schismas*, Span. F. VII (1938), págs. 84 y siguientes; *Die Berufung an den römischen Stuhl während der Indifferenz König Peters IV. von Aragon*, Span. F. VIII (1940), págs. 263 y siguientes. Vemos que los dos últimos trabajos se ocupan principalmente de aquellos problemas que había causado la actitud expectante de los reyes de Aragón frente al cisma. Sorprendentes por su dominio del tema y testimonios de una rara capacidad descriptiva son los tratados de Karl Willemsen *Der Kampf um das Val d'Aran*, Span. F. VI (1937), págs. 142 y siguientes, y *Jacob II. von Mallorca und Peter IV. von Aragon*, Span. F. VIII (1940), págs. 81 y siguientes, provistos ambos de apéndices de fuentes muy interesantes y también de importancia para el historiador del Derecho²⁶.

III. Numerosa, como la de la época visigoda, es la bibliografía sobre los siglos XVI y XVII de España. Sobresale entre todos Karl Brandi con su obra maestra preparada por numerosos estudios especiales: *Karl V. Werden und Schicksal einer Persönlichkeit und eines Weltreiches*, München, 1937. Es, pues, la mejor obra sobre Carlos V y merece pronto una traducción española²⁷. Ludwig Pfandl, por lo demás dedicado asiduamente a la historia de la literatura de aquella época, nos satisfizo con una excelente biografía sobre Felipe II de España: *Philipp II von Spanien, Gemälde eines Lebens und einer Zeit*, München, 1938; demuestra que el famoso y célebre ceremonial de la corte española es de origen borgoñón: *Philipp II und die Einführung des burgundischen Hofzeremoniells in Spanien*, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 1 y siguientes, y tradujo al alemán Olivares, de Gregorio Marañón, München, 1939. Antes de publicar Pfandl la biografía de Felipe II, Reinhold Schneider había tratado de comprender esta gran figura gobernante y recientemente escribe *Las Casas vor Karl V., Szenen aus der Konquistadorenzeit*, Leipzig, 1940. De carácter sintético son: Joseph Gregor, *Das spanische Welttheater, Weltanschauung, Kunst und Politik im Zeitalter der Habsburger*, Wien, 1937, y R. Trevor Davies, *Spaniens goldene Zeit, 1501-1621*, traducido por J. F. Klein, München, 1938. Si toda esta magnífica serie de nuevos libros alemanes sobre la época de apogeo español se refiere a cuestiones generales, no faltan tampoco trabajos que persiguen temas más especializados²⁸. Así, en primer

25 Los trabajos más antiguos de VINCKE, aparecidos antes de 1936, están incluidos en la reseña de VEIT, citada en la nota 9.

26 Consúltese el papel que juega la firma de directo en el proceso político llevado por Pedro IV contra Jacobo II de Mallorca, págs. 115 y siguientes.

27 Consúltese la detenida crítica de GUSTAVO SCHNÜRER, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), páginas 178 y siguiente. Recientemente (München 1941) BRANDI publica en el segundo tomo las fuentes y anotaciones.

28 Aun cuando no sea totalmente de historia del Derecho, citaremos al margen GEORG NIEMEIER: *Die deutschen Kolonien in Südspanien, Beiträge zur Kultur-geographie der untergangenen Deutschumsinseln in der Sierra Morena and in Niederandalusien* (Iberoamerikanische Studien, X), Hamburg, 1937.

lugar, la creación de la autoridad central, los Consejos, comenzada por los Reyes Católicos, continuada por Carlos V y concluida por Felipe II, ha sido tema de varias investigaciones. Precede Fritz Walser, *Die Überlieferung der Akten der kastilisch-spanischen Zentralbehörden unter Karl V. (Nachrichten der Gesellschaft der Wissenschaften zu Göttingen für 1933)*, Berlín, 1933, págs. 93 y siguientes; siguen a éste Camillo Giardina, *Il Supremo Consiglio d'Italia*, Palermo, 1934²⁹, y Ernst Schäfer, *Der königlich-spanische Oberste Indienrat*, Hamburg, 1935³⁰, todas ellas obras destacadas. La última y más sublime realización que comprende el régimen de autonomía eclesiástica, es decir, la iglesia de patronato en el imperio colonial, la lleva a cabo con éxito Angel Gabriel Pérez, *El patronato español en el virreino del Perú durante el siglo XVI*, tesis canónica, Lyon, Tournai, 1937³¹. A los gremios de nuestra patria nos retrotraen las noticias que el fallecido escritor Expeditus Schmidt, *Die Kapelle und das Archiv der Schauspielerbruderschaft in Madrid*, Span. F. VI (1937), págs. 390 y siguientes, ha recopilado sobre los gremios religiosos de los actores, doblemente dignas de atención porque existe aún el antiguo error de creer que los actores estaban excomulgados según el derecho canónico católico.

Para la historia de la economía española es también de importancia una colección de estudios del historiador de la economía Jacob Strieder, muerto prematuramente: *Das reiche Augsburg, ausgewählte Aufsätze Jakob Strieders zur Wirtschaftsgeschichte des 15. und 16. Jahrhunderts*, publicado con una introducción de H. F. Deininger, München, 1938³².

IV. Por su carácter sinóptico hemos prescindido hasta ahora de citar la bibliografía sobre la recepción del derecho romano y canónico y sobre el ulterior desarrollo de las ciencias jurídicas españolas. Lo haremos ahora de manera sucesiva. El conciso resumen de lecciones de Román Rianza, *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, 1930, es hoy día el único compendio, y aún más resumidos están los datos en el Manual de Rianza-Gallo, en donde está incluida la bibliografía hasta 1934. No faltaría, ciertamente, motivo para desear una historia de la jurisprudencia española análoga a la Stintzing-Landsberg *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*. Un precursor de una historia universal, una colección de retratos de juristas seleccionados al estilo del bello libro de Erich Wolf *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1939, sería un beneficio.

En lo referente a la ciencia jurídica romano-canónica de la Edad Media citaremos en primer lugar como más importante Erich Genzmer, *Die justinianische Kodifikation und die Glossatoren, Atti del congresso internazionale di diritto romano, Bologna, I* (Pavia, 1934), págs. 347 y siguientes. Un trabajo auxiliar conciso, pero eficiente, sobre la escuela de decretistas tenemos con Stephan Kuttner, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Città del Vaticano, 1935, si cotejamos el prólogo—contiene una reseña sobre la evolución de la

29 Sobre esto mi detenida crítica en ZRG², LVI (1936), págs. 575 y sigs.

30 Compárese el estudio de JOSÉ DE LA PEÑA CÁMARA, AHDE, XII (1935), páginas 425 y sigs.

31 Sobre esto mi detenida crítica en ZRG³, XXVIII (1939), págs. 576 y sigs.

32 Sobre esto mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1939), págs. 534 y sigs.

escuela de decretistas—con el índice de la bibliografía canónica, págs. 381 y siguientes. Igual que en los citados tratados de Genzmer y Kuttner están incluidos en su lugar los legistas y canonistas de aquella época, así también en Woldemar Engelmann, *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre*, Leipzig, 1938³³. De obras y autores aislados se han ocupado: Martin Grabmann, *Handschriftliche Forschungen und Funde zu den philosophischen Schriften des Petrus Hispanus, des späteren Papstes Johannes XXI. (Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften phil. hist. Klasse, 1936, Abh. 9)*, München, 1936 (Petrus Hispanus fué también importante canonista; compárese [Kuttner, pág. 386, con otros datos); Valls Taberner, *La summa pauperum de Adam de Aldersbach*, *Span. F.* VII (1938), págs. 69 y siguientes, que analiza un extracto rimado de la célebre Summa de penitencia de Raimundo de Peñafort, escrito por un monje de Baviera hacia la mitad del siglo XII; Antonio Fra, *Il giureconsulto catalano Gironi Pau e la sua Practica cancellariae apostolicae, Studi in onore di Carlo Calisse*, III (Milano, 1940), págs. 369 y siguientes. Un libro de extraordinaria importancia para la historia de la literatura política de la Edad Media ha sido escrito por Wilhelm Berges, *Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalters (Schriften des Reichsinstituts für ältere deutsche Geschichtskunde, II)*, Leipzig, 1938. Berges dedica ya en sus primera parte, que tiene por objeto la ética política de los espejos de príncipes, un capítulo interesante a los espejos de príncipes españoles, páginas 86 y siguientes; trata después en la segunda parte, en donde espejos de príncipes aislados son estudiados monográficamente, con gran pericia el Libro de los Estados de Juan Manuel (págs. 228 y siguientes), y finalmente, en la parte tercera publica un índice de los espejos de príncipes de la Edad Media, que comprende 46 números y contiene indicaciones sobre manuscritos, imprenta y bibliografía, como también sus características. El beneficio para España es muy considerable; aparecen aquí: el espejo de príncipe de Jaime I de Aragón (núm. 9), el Libro de la nobleza y lealtad (núm. 10), traducciones castellanas, catalanas y portuguesas del Aegidius Romanus (núm. 22 d-fe), Juan Gil de Zamora (núm. 23), los Castigos e Documentos del rey Sancho IV de Castilla (núm. 25), los espejos de príncipes de Pedro Gómez (núm. 26), de Ramón Lull (núm. 27), de Juan Manuel (núm. 30), de Alvaro Pelayo (núm. 34), de Rabbi Sem Tob (núm. 35), del infante Pedro de Aragón (núm. 36), de Francisco Eximenes (núm. 43) y de Pedro López de Ayala (núm. 45). Compárese recientemente Juan Beneyto Pérez, *Ideas políticas de la Edad Media*, Madrid, 1941.

Berges se ocupa de Ramón Lull³⁴ como autor de Proverbios, y ha sido estudiado recientemente en relación con la ciencia jurídica de su época. Como mis trabajos anteriores sobre Ramón Lull y la jurisprudencia han sido ya tenidos en cuenta por Riaza y Gallo (pág. 369), me queda únicamente por indicar mi

33 Sobre esto la crítica de KASER en *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), páginas 279 y siguientes, y mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1939), págs. 239 y siguientes.

34 De toda la bibliografía de LULL, cito a LUDWIG KLAIBER: *Ramón Lull und Deutschland*, *Span. F.*, V (1935), págs. 219 y siguientes. El mismo: *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, *Span. F.*, VI (1937), págs. 453 y sigs.; MARTIN HONECKER: *Lullus-Handschriften aus dem Besitz des Kardinals Nikolaus von Cusa*, *ibidem*, págs. 252 y siguientes.

primera edición de la *Ars brevis quae est de inventione juris* según un manuscrito de München, *Estudis Franciscans*, XLVII (Barcelona, 1935), págs. 161-250, y la introducción de esta edición en la *Miscellania Lulliana*, Barcelona, 1935, págs. 36 y siguientes³⁵. En obra de homenaje a Lull, escrita para celebrar el 700 aniversario de su nacimiento, publica Valls Taberner un ensayo, *Ramón Lull i el problema de la renunciabilitat del papat*, págs. 467 y siguientes, en donde demuestra que Lull, en su novela *Elanquerna*, había solucionado ya la cuestión de si es posible renunciar a la dignidad del papado antes de ser prácticamente resuelta con la renuncia voluntaria de Celestino V en 1294. Las relaciones de Lull con cuestiones de derecho las señala también Martin Honecker, *Ramon Lulls Wahlvorschlag, Grundlage des Kaiserwahlplanes von Nikolaus von Cues*, Hist. Jb., LVII (1937), páginas 563 y siguientes.

Si nos referimos a la ciencia del Derecho español de la época moderna, citaremos en primer lugar un librito breve pero rico en sugerencias de Alois Dempf. Bajo el título *Christliche Staatsphilosophie in Spanien, Salzburg, 1937*, trata Dempf de la filosofía de Estado de Vitoria—con intencionada exclusión de sus aportaciones en el Derecho de gentes—, de Suárez, Mariana y Donoso Cortés, y también cita brevemente los escritos de Ribadeneira, Quevedo y Villegas sobre este mismo tema³⁶. Antes y después fluye copiosamente la literatura hacia las grandes figuras de aquella dirección. Vitoria, y también Soto, han sido estudiados con penetración por A. Wegner, *Geschichte des Völkerrechts (Handbuch des Völkerrechts, I, 3)*, Stuttgart, 1936, págs. 138 y siguientes, 157 y siguientes y 161 y siguientes. Citaremos también el meritorio libro de Ricardo G. Villoslada, *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria*, Roma, 1938³⁷. Sobre Mariana existen, además de los correspondientes capítulos de Dempf, dos nuevos trabajos alemanes: Gottfried Koehler, *Juan de Mariana als politischerr Denker*, Leipziger phil. Diss., Leipzig, 1938, y E. L. Llorens, *Über Juan de Marianas Staatsauffassung*, Span. F. VIII (1940), págs. 381 y siguientes³⁸. Además notamos: Heinz Kipp, *Moderne Probleme des Kriegsrechts in der Spätscholastik*, Paderborn, 1935, y Julius Seiler, *Der Zweck in der Philosophie des Francisco Suárez*, Innsbruck, 1936.

Vemos principalmente en los libros de Berges y Dempf que el interés alemán

35 Compárese con mis ensayos sobre LULL la detenida crítica de ERICH GENZMER, ZRG¹, LVII (1937), págs. 515 y siguientes.

36 No he podido consultar una obra que trata, al parecer, de cuestiones semejantes: R. LABROUSSE, *Essai sur la philosophie politique de l'ancienne Espagne*, París, 1938. Algunas observaciones sobre la influencia históricofilosófica de la escuela española. La tesis de ESCHWEILER desarrollada en *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik auf den deutschen Universitäten des 17. Jahrhunderts*, Span. F., I (1928), págs. 251 y siguientes—ESCHWEILER había afirmado un mayor influjo del neotomismo español sobre la escuela protestante de filosofía en Alemania—ha sido impugnada por ERNST LEWALTER: *Spanisch-jesuistische und deutsch-lutherische Metaphysik des 17. Jahrhunderts* (Ibero-amerikanische Studien IV), Hamburg, 1935, y por MAX WUNDT: *Die deutsche Schulmetaphysik des 17. Jahrhunderts* (Heidelberger Abhandlungen zur Philosophie und ihrer Geschichte XXIX), Tübingen, 1939. También ha de hacerse mención del notable libro de M. BATAILLON: *Erasmus et l'Espagne*, París, 1937.

37 Véase la crítica de PELSTER en la *Deutsche Literaturzeitung*, 1939, col. 1225 y siguientes.

38 Sobre los precursores de la doctrina del tiranicidio, véase FRIEDRICH SCHÖNSTEDT: *Der Tyrannenmord im Spätmittelalter*, Berlín, 1938.

se ha dirigido decididamente hacia la literatura política y de filosofía del estado de la antigua España. Así posiblemente se explica la especial atención que Donoso Cortés ha alcanzado hasta en los tiempos modernos. Después que el profesor de derecho público de Berlín, Carl Schmitt, había ya citado repetida y expresamente a Donoso Cortés, publicó Edmund Schramm dos trabajos excelentes: *Der junge Donoso Cortés*, Span. F. IV (1933), págs. 248 y siguientes, y *Donoso Cortés; Leben und Werk eines spanischen Antiliberalen* (Ibero-americanische Studien, VII), Hamburg, 1935³⁹. Al lado de los capítulos correspondientes de Dempf, está, recientemente, Dietmar Westemeyer, *Donoso Cortés, Staatsmann und Theologe, eine Untersuchung seines Einsatzes der Theologie in die Politik*, Münster, 1940. Como el interés alemán hacia el gran antiliberal Donoso Cortés tiene una tendencia totalmente de actualidad, nos vemos trasladados ya con estas obras a las cuestiones de la España moderna. A ello se ha dedicado no sólo Edmund Schramm con sus dos sólidos estudios: *Nationale Kulturprobleme in der spanischen Literatur*, Germanisch-romanische Monatsschrift XXI (1933), págs. 111 y siguientes, y *Das spanische Kultur- und Staatsproblem in neuester Betrachtung*, *ibid*, XXV (1937), págs. 128 y siguientes, sino que habremos de citar a Luis Legaz y Lacambra, *Die Hauptrichtungen in der Rechts- und Sozialphilosophie in Spanien*, Archiv. für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie, XXVI (1932-33), págs. 29 y siguientes, y a Felipe González Vicen, *Deutsche und spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart* (Philosophie und Geschichte, Heft, XLVI), Tübingen, 1937⁴⁰.

Con esto estamos ya en el Estado y el Derecho actuales de España. No es mi misión recoger aquí la extraordinaria riqueza de nuevas obras políticas sobre España en lengua alemana. Sólo citaré dos obras sobre Franco: Joaquín Arrarás, *Franco*, Hamburg, 1939, y Johann Froemberg, *Franco, ein Loben für Spanien*, Leipzig, 1939, lo mismo que la Kieler jur. Diss. de Günther Rust, *Aufbau und Verfall des spanischen Staates*, Berlin-Wien, 1939, y el estudio de Hans Erbler, caído por su patria, *Spaniens national-syndikalistischer Verfassungs- und Sozialbau* (Schriften des Instituts für Arbeitsrecht an der Universität Leipzig, Heft. XLII), dos trabajos importantes por sus noticias bibliográficas. La última palabra sobre el nuevo régimen la darán aquellos que por sí mismos lo han creado o han vivido en él, es decir, los españoles⁴¹.

Después de este resumen, podemos los alemanes afirmar con cierta satisfacción que la investigación histórica alemana, llena de un sentimiento de sincera adhesión a España durante los años de la guerra de liberación española⁴², ha contribuido por su parte a intensificar el conocimiento de la historia del estado y

39 Compárese mi detenida crítica en la *Deutsche Literaturzeitung*, 1936, col. 1114 y sigs.

40 Sobre esto, una crítica mía en la *Zeitschrift für Deutsche Kulturphilosophie*, IV (1938), págs. 206 y siguientes.

41 Compárese el interesante estudio de JUAN BENEYTO PÉREZ: *El nuevo Estado español*, Madrid-Cádiz, 1939.

42 De nuevo hacemos resaltar que este sentimiento de compenetración cultural, aunque ha revivido con los acontecimientos de la guerra de liberación española, es mucho más antiguo; compárese HERMANN HÜFFER: *Relaciones culturales entre España y Alemania en el pasado y el presente en Iberoamérica y Alemania*, hrsg. por Faupel, Grabowski, Cruchaga Ossa, Panhorst y Rheinhaben, Berlín, 1933, páginas 219 y siguientes.

del Derecho español. Si la parte más valiosa de estos escritos se debe a especialistas, tenemos la esperanza de que este círculo habrá de ampliarse paulatinamente, y allí donde existan lagunas serán cubiertas.

Ya hemos indicado en otro lugar que se observa una sorprendente acumulación de trabajos sobre determinados temas, mientras que pocos investigadores se ocupan de extensos periodos de la historia del estado y del derecho español. Dado el creciente interés por la historia antigua de los germanos, se comprende la intensa literatura sobre los visigodos, y por la unión indisoluble de la historia alemana y la española del siglo XVI, el interés por la historia de aquella época de apogeo español; en el nuevo sentido político de nuestro pueblo, sentido político que se ha hecho universal, tiene su origen el vivo interés hacia la filosofía del derecho y del estado de España. Relativamente escasa es, en cambio, la bibliografía sobre la historia del derecho de la Reconquista, la historia de las instituciones de derecho privado, penal y procesal y—en algunos puntos—la historia de la ciencia del derecho española. Estas son cuestiones que, naturalmente, sólo pueden solucionarse en unión con los investigadores españoles, sobre cuyos hombros, como *nobile officium*, tiene que recaer el peso principal de este trabajo. Únicamente la colaboración propia da el derecho de expresar ciertos deseos. La exigencia más urgente es la iniciación de los *Monumenta Hispaniae Historica*, con una sección de *Leges*, en donde se publicarían los innumerables Fueros grandes y pequeños, siempre que no se hallen incluidos en ediciones críticas reconocidas, con la mayor integridad y en un orden lógico. Los puntos de vista de la geografía del derecho alemán deberán ser tenidos siempre en cuenta; por ello sería conveniente el incluir mapas que indiquen los lugares forales—muchos han desaparecido ya—y las familias forales. De la historia de las instituciones de la Reconquista y de la época actual tenemos ya algunos compendios: Beneyto Pérez, *Instituciones de Derecho Histórico Español*, tres tomos, Barcelona, 1930-31⁴³, y el *Manual* de Riaza-Gallo, páginas 649 y siguientes. Es claro que en este terreno queda aún mucho por hacer, sobre todo si los elementos romanos, germanos y canónicos de las distintas instituciones han de ser diferenciados^{43a}. Tampoco debe limitarse la atención dedicada a la historia de la jurisprudencia española a unos cuantos temas favoritos, sino a recoger sistemáticamente todo lo que la ciencia jurídica española ha producido en el marco de la ciencia europea del derecho y atender a la cuestión de su cultura nacional.

SEGUNDA PARTE

HECHOS NOTABLES Y ORIENTACIONES DE LA INVESTIGACIÓN EN LA CIENCIA DEL DERECHO HISTÓRICO ALEMÁN.

La segunda parte de esta Memoria no tiene una forma del todo homogénea. Trataremos, en primer lugar, de los acontecimientos más importantes (muertes, aniversarios y homenaje, congresos) que afectan a la historia del derecho es-

⁴³ Sobre esto una detenida crítica mía en *Kritischen Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 3 Folge XXVI (1933), págs. 91. y siguientes.

^{43 a} Recientemente hay que notar THEOPHIL MELICHER, *Die germanischen Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht*, Wien, 1940. Un trabajo mío: *Das Privatrecht der Fueros de Aragón* aparecerá en la ZRG² 1942.

pañol; daremos después una breve síntesis sobre las direcciones de la investigación de la germanística alemana.

A. Debemos comenzar con el recuerdo de los muertos. Todos habrán de justificar que nos acordemos en primer lugar de HEINRICH FINKE, muerto el 19 de diciembre de 1938, a la edad de ochenta y cuatro años, el hombre que de todos los alemanes de su tiempo ha contraído los mayores méritos en la investigación histórica española⁴⁴. Finke era un hombre, un investigador, un profesor de rara altura, que no será olvidado en Alemania ni en España.

No es necesario alabar los méritos de otro gran hombre fallecido en 1938—me refiero a ULRICH STUTZ, figura culminante en la historia del derecho canónico, fallecido el 6 de julio de 1938, algunos meses después de la celebración de su 70.º cumpleaños, de cuya personalidad y obra se ha ocupado Alfred Schutze en la *ZRG*³, XXVIII (1939), págs. IX y siguientes⁴⁵.

Otras vidas ha segado también la muerte en estos últimos años de entre las filas de los historiadores del derecho alemán. Después de ERNST MAYER⁴⁶, el 16 de agosto de 1932, y KONRAD BEYERLE⁴⁷, el 26 de abril de 1933, cerraron sus ojos—para recordar una vez más a dos hombres que han contraído méritos especiales en la historia del derecho español—, tuvimos que lamentar en años sucesivos: el destacado historiador de la economía JACOB STRIEDER (muerto el 24 de julio de 1936), que repetidamente se ha ocupado de la historia del comercio español en tiempos del comienzo del capitalismo⁴⁸; el historiador PHILIPP FUNK

44 Consúltase la autobiografía de FINKE en *Die Geschichtswissenschaft der Gegenwart in Selbstdarstellungen*, I, Leipzig, 1925, págs. 91 y siguientes, y el artículo necrológico de Johannes Spörl en *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 241 y siguientes, y de JOHANNES VINCKE, *ZRG*³, XXVIII (1939), págs. 287 y siguientes. Falta una crítica detenida, lo cual es un deber de honor de la ciencia alemana. Un índice de las obras de HEINRICH FINKE, aparecidas hasta 1935, lo publicó JOSEPH HERMAN BECKMANN en *Hist. Jb.*, LV (1935), FINKE FESTGABE, págs. 466 y siguientes.

45 Otros artículos necrológicos interesantes sobre STUTZ han publicado: ERNST HEYMAN en *Forschungen zur brandenburgischen und preussischen Geschichte*, LI, 1929, págs. 152 y siguientes, y MARIO VIOLA, *Rivista di storia del diritto italiano*, XI (1938), págs. 570 y siguientes. Un índice de las obras de ULRICH STUTZ, hecho por el mismo, se ha publicado como apéndice de *ZRG*², XXVII (1938); STUTZ-FESTSCHRIFT, págs. 686 y siguientes.

46 Artículo necrológico de FRANZ BEYERLE, *ZRG*³, LIII (1933), páginas XX y siguientes.

47 Artículos necrológicos sobre BEYERLE, por ULRICH STUTZ, en *ZRG*², LIV (1934), págs. XXV y siguientes; de MOCHL-ONORY, en *Rivista di storia del diritto italiano*, VI (1933), págs. 148 y siguientes; de STRIEDER, en *Hochland*, XXX (1933), págs. 281 y siguientes; de RIEDNER, en *Zeitschrift f. Bayerische Landesgeschichte*, VI (1933), págs. 169 y siguiente; de LAFORET, en *Jahrbuch der Görres-Gesellschaft für 1932/33*, KÖLN, 1934, págs. 60 y siguientes, de WOILLHAUPTER, en *Hist. Jb.*, LII (1932), págs. 272 y siguientes, y en *Jahrbuch der Universität München für 1932/33* (1932), págs. 272 y siguientes. Un índice completo de las obras de KONRAD BEYERLE, una crítica general de esta gran personalidad, nos falta todavía.

48 Necrología sobre STRIEDER, por FRANZ JOSEPH SCHÖNINGH, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 435 y siguientes. Un índice de las obras de JACOB STRIEDER se encuentra en *Das Reich Augsburg, Ausgewählte Aufsätze Jakob Strieders*, hsg. von A. F. DEININGER, München, 1938, págs. 207 y siguientes. Véase también DEININGER, *Jakob Strieder und Augsburg*, págs. IX y siguientes.

(muerto el 14 de enero de 1937), el sucesor de Heinrich Finke en la cátedra de historia y director del *Historischen Jahrbuch* ⁴⁹; el historiador de derecho WALTER MERK, fallecido prematuramente (el 6 de febrero de 1937) ⁵⁰, RUDOLF HIS (muerto el 22 de enero de 1938) ⁵¹, de grandes méritos en la historia del derecho penal alemán; el destacado germanista vienés HANS VON VOLTELINI (muerto el 25 de junio de 1938) ⁵², y el jubilado germanista de Tübingen ARTHUR BENNO SCHMIDT (muerto el 14 de abril de 1940), que en sus principios se ocupó también del reino visigodo. De los canonistas debemos poner al lado de Stutz en esta necrología a MAX FREIHERR VON HUSSAREK (muerto el 6 de marzo de 1935) y a HEINRICH SINGER (muerto el 19 de agosto de 1934). En 1941 tuvimos que lamentar la muerte de EBERHARD VON KUENSSBERG y de HERBERT MEYER.

Motivo satisfactorio honrar a investigadores de mérito, objeto de distintos homenajes. A la profusa obra homenaje del 70.º cumpleaños de Alfred Schultze, Weimar, 1934 ⁵³, siguieron en el año 1935, como homenaje al 80.º cumpleaños de Heinrich Finke, los tomos de *Analecta sacra Tarraconensia* (XI) ⁵⁴, de la *Revista Zurita* (III), los cuadernos homenaje del *Historisches Jahrbuch*, del *Philosophisches Jahrbuch der Görres-Gesellschaft*, del *Oriens Christianus*, de la *Römisches Quartalschrift*, de *Zeitschrift des Freiburger Geschichtsvereins*, de *Archiv für Kulturgeschichte* y de *Deutsche Vierteljahrsschrift für Literaturwissenschaft und Geistesgeschichte*.

La obra homenaje al 60.º cumpleaños de Heinrich Lehman (20 de julio de 1936), Berlín, 1937, contiene dos estudios sobre historia del Derecho por Hans Planitz y Gotthold Bohne. En el 80.º cumpleaños de Alois Schultze (1937) aparecieron números homenaje del *Historisches Jahrbuch* (LVII, Heft, 2/3) y de los *Rheinische Vierteljahrsblätter* (VII, 1937), Heft, 2/3 ⁵⁵. De los 31 artículos de la obra homenaje del 60.º cumpleaños de Justus Wilhelm Hedemana (24 de abril de 1938), Jena, 1938, cinco de ellos se ocupan de la historia del Derecho ⁵⁶. Adecuada a la importancia del homenajeado es la miscelánea en tres tomos dedicada a Ulrich Stutz en su 70.º cumpleaños (5 de mayo de 1938), en forma de dos tomos homenaje de la *Savigny-Zeitschrift, Germanistische und Kanonistische Abteilung* y un número extraordinario de *Kirchenrechtliche Abhandlungen* (Heft 117/118),

49 Véase JOHANNES SPÖRL: *Philipp Funk zum Gedächtnis*, *Hist. Jb.*, LVII (1937), págs. 1 y siguientes.

50 Artículo necrológico sobre WALTER MERK de ALFRED SCHULTZE, *ZRG*², LVII (1937), págs. XIII y siguientes, con índice bibliográfico.

51 Compárese el estudio necrológico sobre HIS, en la *ZRG*², LXI (1941), páginas XV y sigs., y NAENDRUP, RUDOLF HIS, Münster, 1941.

52 El artículo necrológico sobre VOLTELINI de KARL-HANS GANAU, *ZRG*², LX (1940), págs. XI y siguientes, enumera también las principales obras de VOLTELINI.

53 Sobre esto, mi crítica en *Deutsche Literaturzeitung*, 1935, col. 1526 y siguientes.

54 Sobre este tomo, que tiene por título *Miscellanea Finke d'Historia i Cultura catalana migeval*, comp. la Memoria de A. T. en *AHDE* XII (1935), págs. 507 y siguientes.

55 Véase la crítica de PLANITZ en *ZRG*², LIX (1939), págs. 286 y siguientes.

56 Véase la crítica de PLANITZ en *ZRG*², LIX (1939), págs. 287 y siguientes, y mis indicaciones en *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), págs. 605.

Stuttgart, 1938⁵⁷. Al romanista berlinés Paul Koschaker se le dedicó en su 60.º cumpleaños una magnífica obra homenaje en tres tomos (Weimar, 1939, 60 artículos)⁵⁸ y *Symbola ad iura orientis antiqui pertinentes Paulo Koschaker dedicata*, Leiden, 1939. Ernest Heymann, que ya había sido honrado en 60.º cumpleaños con *Beiträge zum Wirtschaftsrecht* (Marburg, 1930), recibió en su 70.º cumpleaños (6 de abril de 1940) una obra homenaje en dos tomos, Weimar, 1940, cuyo primer tomo contiene los artículos sobre historia del Derecho⁵⁹. Una extensa miscelánea en honor del canonista de München, Eduard Eichmann, apareció en Paderborn 1940. Ultimamente se ha publicado una obra homenaje en honor de Adolf Zycha. Weimar, 1941.

En dos grandes obras de homenaje italianas: *Studi di storia e diritto in onore di Enrico Besta* (dos tomos), Milano, 1938, y *Studi in onore di Carlo Calisse* (tres tomos), Milano, 1939-40, han tomado parte numerosos investigadores alemanes.

Finalmente hemos de hablar sobre los Congresos de Historia del Derecho. Al IV Congreso de Derecho histórico, en Colonia⁶⁰, 1934, siguió, durante los años a que se refiere este trabajo, un V Congreso de Derecho histórico en Tübingen, octubre de 1936⁶¹. Tenemos también trozos de buena obra científica alemana en los extensos tomos, publicados por este tiempo, que contienen las Actas de los grandes Congresos de Historia del Derecho en Bolonia-Roma (abril, 1933) y de Roma (noviembre, 1934)⁶².

B. Quien recuerde la serie de trabajos de investigación sobre la historia del Derecho español surgidos de pluma alemana durante los años de 1935-1939—y no es ésta una de las ramas más estudiadas de la germanística alemana—; quien se fije tan sólo en las misceláneas que acabamos de citar—hemos tenido que renunciar a dar aquí una relación seleccionada de los artículos—, comprenderá lo dificultoso que es para mí hacer la memoria solicitada por el Consejo de Investigaciones sobre el estado de la investigación germanística alemana. Porque fundamentalmente no hay más que un camino—que es el seguro—para procurarse estos conocimientos, a saber: el consultar los últimos años de la *Germanistische und Kanonistische Abteilung* de la *Savigny-Zeitschrift*, cuyos nuevos directores⁶³ nos

57 Sobre este tomo de *Kirchenrechtliche Abhandlungen*, véase mi crítica en ZRG², XXVIII (1939), págs. 493 y siguientes.

58 Sobre esto, la referencia de PAUL KOSCHAKER en *Deutsche Rechtswissenschaft*, V (1940), págs. 110 y siguientes, bajo el título: *Probleme der heutigen romanistischen Rechtswissenschaft*.

59 Sobre ello, la referencia de HEYMANN en *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, XIII (1940).

60 El informe sobre él de WIEACKER y WOITLHAUPTER se ha publicado en las tres secciones de la ZRG 1935.

61 El informe de CONRAD y DULCKEIT se ha publicado en las tres secciones de ZRG 1937.

62 *Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano*, Bologna-Roma, cuatro tomos; Bologna, I y II; Pavia, 1934/35; Roma, I y II; Pavia, 1934/35. *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, cinco tomos. Roma, 1935/37. De los artículos canónicos en las *Acta*, véase el estudio de ULRICH STUTZ, ZRG³, XXV (1936), págs. 588 y siguientes, y XXVI (1937), págs. 645 y siguientes.

63 Ya en 1937 STUTZ, después de haber dirigido desde 1897 la *Germanistische Abteilung*, desde 1911 la *Kanonistische Abteilung* y de haber conseguido que ambas se elevaran a la mayor altura científica, se apartó de esta labor. La Germa-

garantizan que sabrán mantener el nivel de la revista alcanzado por Stutz⁶⁴. Por ello entiendo yo que es mi misión destacar lo más importante en fuentes y obras; ésta ya no es una labor fácil, porque en todo intento hacia la objetividad depende uno, en alguna forma, de su propia orientación en la investigación.

I. En lo referente a bibliografía sobre fuentes, hemos hablado ya de la serie más antigua de los *Germanenrechte*, que en su parte esencial ya está concluida. Entretanto ha publicado Eckhardt una nueva serie de *Germanenrechte*; entre los publicados hasta ahora se encuentran: Günther Franz, *Deutsches Bauerntum, Bd. I Mittelalter, Bd. II Neuzeit*, Weimar, 1939-40, y Hans Kurt Claussen, *Freisinger Rechtsbuch*, Weimar, 1941. Una edición crítica del *Sachsenspiegel Landrecht und Lehnrecht* había sido publicada ya por Eckhardt en 1933 en MGH, acompañada de una edición escolar en las *Fontes iuris antiqui*⁶⁵. Entre otras publicaciones de libros de derecho alemán medievales citaremos: Eckhardt y Hübner, *Deutschenspiegel*, Hannover, 1930, y Herbert Meyer, *Das Mühlhauser Reichsrechtsbuch*, 2.^a edición, Weimar, 1934. Tenemos todavía ante nosotros una gran labor: la edición del *Schwabenspiegel*, que ha recibido considerable impulso con los trabajos preliminares de Voltolini, Eckhardt, Klebel y Lentze.

El inconveniente tan lamentado de disponer con más facilidad de las fuentes de la Edad Media que de las de los siglos XVI al XVIII, viene a subsanarlo una nueva serie publicada por Franz Beyerle, Wolfgang Kunkel y Hans Thieme: *Quellen zur neueren Privatrechtsgeschichte Deutschlands*. De esta serie han aparecido: tomo I, 1, *Aeltere Stadtrechtsreformationen*, y tomo I, 2, *Landrechte des 16. Jahrhunderts*, ambos con introducción y comentarios de Wolfgang Kunkel, Weimar, 1936 y 1938, y son ya hoy día medios auxiliares indispensables en la investigación⁶⁶.

II. En lo referente a la bibliografía alemana, y principalmente a la historia del derecho alemán, hemos de hacer una observación preliminar. El nuevo plan de estudios para los juristas de 1934 contiene, en lugar de los antiguos cursos de *Historia del derecho alemán* y *Derecho privado alemán*, la siguiente división de la materia: el curso de *historia del derecho germánico* comprenderá toda la historia del Derecho germano hasta final de la Edad Media; desde aquí se divide la asignatura en una *Historia de la constitución política* y una *Historia del de-*

nistische Abteilung está dirigida ahora por PLANITZ, ayudado por HEYMANN y ECKHARDT; la *Kanonistische Abteilung*, por HECKEL y FEINE, ayudados por NOTTARP. Finalmente, la ZRG², en el año LIX, ha publicado una Bibliografía digna de alabanza, que, a causa de la guerra, no se ha podido publicar en el año LX, pero que deberá continuarse.

64 Una cierta síntesis nos ofrecen también los trabajos de investigación del *Hist. Jahrbuch*, p. e.: VINOKE, *Recht und Verfassung in Staat und Kirche, Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 88 y siguientes, y KARL OTTO MÜLLER, *Rechts- und Verfassungsgeschichte, Hist. Jb.*, LVII (1937), págs. 627 y siguientes.

65 HANS CHRISTOPH HIRSCH, *Der Sachsenspiegel Landrecht*, Berlin-Leipzig, 1936, y el *Sachsenspiegel Lehnrecht*, Halle, 1939, ha emprendido con éxito el traducir al alto alemán el famoso libro.

66 Véase sobre KUNKEL, I, 1, la crítica de STUTZ en ZRG², LVII (1937), páginas 560 y siguientes, y de KASER, ZRG¹, LVII (1937), págs. 524 y siguientes; sobre KUNKEL I, 2, la crítica de SCHULTZE VON LASAULX en ZRG², LX (1940), páginas 446 y siguiente.

recho privado de los tiempos modernos. Esta nueva división no es, naturalmente, una medida burocrática arbitraria, sino que está respaldada por un programa, del cual volveremos a ocuparnos en cada uno de sus puntos aisladamente. En el nuevo plan de estudios se ha introducido además un curso sobre *folklore*, que como es atendido por historiadores del derecho, tiene el carácter de un *folklore*, jurídico. En lo referente al derecho canónico, antes y ahora el curso unitario de derecho eclesiástico tiene que ofrecer también los rasgos fundamentales de la historia del derecho canónico⁶⁷.

Estas observaciones previas eran necesarias para la exacta comprensión de la nueva disposición de nuestra materia. Porque después que C. Schwerin en sus *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte* (München-Leipzig, 1934, 2.^a edición, 1941) nos ha ofrecido de nuevo, de manera maestra, todo el tema teniendo en cuenta los últimos progresos de la investigación—ciertamente, con exclusión de la historia del Derecho privado, la cual podía excluirse en vista de la acertada obra de Planitz, *Grundzüge des deutschen Privatrecht* (2.^a edición, Berlin, 1931)—, siguieron ya, con visible adaptación al nuevo plan de estudios, Hans Planitz, *Germanische Rechtsgeschichte*, Berlin, 1936, y C. von Schwerin, *Germanische Rechtsgeschichte*, Berlin, 1936. Planitz ha publicado un tratado con profusión de datos; Schwerin se distingue por su visión amplia y por su concepción original⁶⁸. Una *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit* (Weimar, 1937), nos ofrece Adolf Zycha⁶⁹ y una *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit* (Tübingen, 1937), Hans Erich Feine y Ernst Forsthoff, *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit*, Berlin, 1940. Carecemos aún de una exposición de la historia del derecho privado de los tiempos modernos; en verdad, una de las labores más difíciles que se nos presentan, porque su solución presupone, al lado de otras cosas, conocimientos del Derecho germano, romano y canónico. Ya que la historia del derecho privado de los tiempos modernos tiene que tratar también de la evolución de la ciencia del derecho alemán, citamos aquí a Erich Wolf, *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1935⁷⁰.

Todo esto sobre manuales. En estos compendios, que siempre tienen que luchar con una abundancia de materiales, no se pueden manifestar tan claramente las nuevas direcciones de la investigación—una excepción es la *Germanische Rechtsgeschichte* de Schwerin—como en las monografías o en ciertos grupos de éstas. Hemos indicado ya que tras la nueva situación de la historia del Derecho en el nuevo plan de estudios para juristas hay un programa, programa que debe seguramente mucho a los grandes germanistas del pasado, pero que no hay que considerar simplemente como una continuación de su tradición.

67. Inicia la renovación del estudio canónico WERNER HAUGG en *Deutsche Rechtswissenschaft*, III (1938), págs. 283 y sigs.

68. Véase mi crítica del *Manual* de PLANITZ en la *Zeitschrift für die gesamten Staatswissenschaften*, 98 (1938), págs. 561 y siguientes.

69. Véase mi comentario en la *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), páginas 555 y siguientes.

70. Véase el comentario de HANS THIEME en *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), págs. 275 y siguientes, y HANS BRADT, *Rechtsgedanke und politische Wirklichkeit in der Geschichte der Deutschen Rechtsanschauung*, *Zeitschrift für Deutsche Kulturphilosophie*, VI (1940), págs. 112 y siguientes.

2. La opinión dominante hoy día en nuestra labor es que también la investigación de la historia del derecho quiere contribuir por su parte a la renovación del derecho alemán y que desea por ello ser ciencia política en su auténtico sentido.

Schwerin ha hecho resaltar muy acertadamente que no se trata de una renovación de antiguas formas, sino que la historia del derecho germano servirá a la renovación del derecho alemán, "comprendiendo con sincero querer el espíritu del derecho germano, describiendo la ordenación jurídica germana como símbolo de una regulación de la vida colectiva dominada por este espíritu, enseñando las reglas que conoció esta ordenación para la conciliación de los conflictos de intereses y al mismo tiempo las condiciones de tiempo y de cultura bajo las que estuvieron estas reglas"⁷¹. Significativa es la obra fundamental de Otto von Gierke, que llenó en gran parte estas exigencias y se ha convertido en uno de los puntos de partida más importantes para la renovación del Derecho civil alemán⁷².

3. En la lucha por el espíritu originario del Derecho germánico se producen claramente las tentativas para poner en estrecha relación la historia del Derecho germánico con la investigación prehistórica, tan floreciente hoy día en Alemania, con la lingüística, con la historia de la religión germánica y, generalmente, con todas las ramas de la arqueología germánica. No conozco libro que mejor exprese estos afanes que *Rasse und Recht bei den Germanen und Indogermanen*, de Herbert Meyer, Weimar, 1937⁷³. Apenas se advierte, como acertadamente observó Eckhardt, que este libro haya sido escrito por un jurisconsulto; de tal manera sobrepasa en todas direcciones los no muy estrechos límites de nuestra materia. Inconscientemente se recuerdan los *Deutsche Rechtsaltertümer*, de Jakob Grimm, que han surgido de una concepción igualmente amplia. Se destaca en este libro—como ya hace tiempo en los trabajos de algunos germanistas alemanes—la importancia de los estratos religiosos profundos para la formación de todos los derechos⁷⁴. Esta nueva dirección de la investigación encierra, como ya hemos hecho observar, un peligro en sí misma si se apoderan de ella investigadores noveles y gentes incompetentes. Debe estar reservada para los que posean una auténtica preparación científica adecuada.

71 C. VON SCHWERIN: *Rechtsgeschichte und Rechtserneuerung* in: *Zur Erneuerung des bürgerlichen Rechts*, München-Berlin, 1938, págs. 37 y siguientes.

72 La bibliografía correspondiente está indicada por HANS KRUPA: *Otto von Gierke und die Probleme der Rechtsphilosophie (Gierkes Untersuchungen, 150)*. Breslau, 1940.

73 Sobre ello la crítica de ECKHARDT en ZRG², LVIII (1938), págs. 813 y siguientes. A la misma serie pertenecen los últimos escritos de HERBERT MEYER: *Das Wesen des Führertums in der germanischen Verfassungsgeschichte*. Wien, 1938 (véase mi crítica en ZRG², LIX, 1939, págs. 298 y siguientes), y *Ehe und Eheauffassung der Germanen*, Heyman-Festschrift, I, págs. 1 y siguientes. Muy característicos de esta nueva dirección de la investigación son: ECKHARDT: *Irdische Unsterblichkeit, Germanischer Glaube an die Wiederverkörperung in der Sippe*. Weimar, 1937, y *Ingui und die Inguconen in der Überlieferung des Nordens*. Weimar, 1939 (incluso con algunas observaciones programáticas).

74 A este respecto, citaremos la crítica de HERBERT MEYER sobre W. GRÖNBECH, *Kultur und Religionen der Germanen* (dos tomos. Hamburg, 1937/39), en ZRG², LX (1940), págs. 314 y siguientes.

4. Al sustituir el nuevo plan de estudios la Historia del Derecho alemán por la Historia del Derecho germánico, ha perseguido fines más amplios. El curso universitario debe ya transmitir fundamentalmente la idea de la importancia mundial del Derecho germánico. En la cultura del Derecho europeo, en efecto, no sólo hay las ya conocidas grandes expansiones del Derecho romano, sino que también ha tenido el Derecho germano dos poderosas propagaciones, lo mismo en tiempos de las migraciones y de los vikingos, que en la época de la colonización oriental alemana, para no hablar de otros posteriores⁷⁵. Ya antes, al citar la bibliografía sobre los visigodos, hemos llegado a la conclusión de que una literatura extensa se afana en dar una nueva interpretación a las migraciones. No trabaja menos la investigación sobre la historia del Derecho de la colonización oriental alemana, aun cuando nos falta aquí una exposición sintética⁷⁶.

Una historia del Derecho germánico que conozca su verdadero cometido, está obligada a proseguir el estudio de la supervivencia del Derecho germánico fuera de las fronteras del Reich. La historia del Derecho germánico del Norte tiene hasta la fecha una tradición firme—nos basta con recordar los nombres de Konrad Maurer, Karl von Amira, Max Pappenheim, Alfred Schultze, C. von Schwerin—; pocos son, por el contrario, los que conocen la base germánica del Derecho flamenco, francés, inglés, italiano, español y portugués. El que estas ramas de la historia del Derecho germánico, considerada en su conjunto, sean renovadas, el que aquella visión europea que distinguió a Amira y a Brunner no se pierda, es una labor de verdadera importancia para la actual generación de investigadores.

5. Dominando por doquier una tan alta apreciación de los valores antiguos germanos, han cobrado por ello, naturalmente, un aspecto nuevo los contactos del Derecho germano con el cristianismo y más tarde con los Derechos romano y canónico. Si antes se había considerado el llamado problema de continuidad, en sentido humanista desde el punto de vista de la cultura antigua-cristiana, preguntándose si la cultura antigua cristiana ha sido destruida o aceptada por los germanos⁷⁷, ahora preguntamos qué elementos de la cultura del Derecho germánico han sido influenciados o eliminados por el contacto de los germanos con el cristianismo y con la cultura jurídica antigua o canónica⁷⁸. En general, se ha confir-

75 Cfr. la valiosa conferencia de HANS ERICH FEINE: *Von der weltgeschichtlichen Bedeutung des germanischen Rechts*. Rostock, 1926. También WALTHER MERK: *Vom Wesen und Werden des Deutschen Rechts*. 3.^a edic. Langensalza, 1935, páginas 14 y siguientes.

76 RUDOLF KÖZSCHKE y WOLFGANG EBERT: *Geschichte der ostdeutschen Kolonisation*, Leipzig, 1937. Cfr. también HERMANN AUBEN: *Zur Erforschung der Deutschen Ostbewegung*, *Deutsches Archiv für Landes- und Volksforschung*, I (1937), páginas 37 y siguientes, 309 y siguientes y 562 y siguientes. Finalmente, encontramos también trabajando en este campo a WILHELM WEIZSACKER, del cual podemos esperar algún día una obra de síntesis.

77 Como ejemplo de este modo de plantear la cuestión, citaré a CARLO CASSISSE: *Influsso del diritto romano e canonico nella evoluzione delle legge barbariche*. *Acta Congressus Iuriáici*, etc. (arriba, nota 62), II, págs. 259 y siguientes.

78 Así lo hace resaltar OTTO HÖFLER, *Das germanische Kontinuitätsproblem*, Hamburg, 1937. Un estudio valioso, aunque se le ha prestado poca atención, es OTTO LAUFFER, *Die Begriffe Mittelalter und Neuzeit im Verhältnis zur deutschen Altertumskunde*, Berlin, 1936.

mado en las investigaciones habidas hasta la fecha lo que las generaciones de investigadores más antiguas ya sabían: que los valores del Derecho germánico muestran una fuerte continuidad.

6. Con esto nos acercamos a otra cuestión, que tiene, a su vez, otras conexiones. El programa del partido nacionalsocialista exige en el punto 1.^o que sea reemplazado por un Derecho de la comunidad alemana el Derecho romano que sirve para una ordenación mundial materialista. Prescindo aquí de todas las controversias originadas por este punto del programa, que se refieren a la nueva organización del Derecho alemán en vigor. El punto 19 del programa no dejará de producir efecto sobre la investigación de la historia del Derecho. Es verdad que la romanística alemana, especialmente interesada en esta cuestión, está hoy todavía en su mayor esplendor, pero en el plan de estudios, y aun más en la práctica de las Facultades de Derecho alemanas, el Derecho romano ha sido en gran parte desplazado en relación con su situación en tiempos anteriores. Esto ha dado lugar a consideraciones sobre la legitimación y nuevo sentido de la ciencia romanística actual ⁷⁹, de las cuales no podemos ocuparnos aquí. Otra consecuencia de este hecho es el interés que despierta el contacto de los Derechos alemán y romano en los tiempos de la Recepción. Testimonio de este interés son los tomos de *Quellen zur neueren Privatrechtsgeschichte Deutschland*, publicados por Kunkel, así como la introducción muy cuidadosamente escrita por éste. Por lo demás, estamos convencidos de que por ahora sólo las monografías pueden esclarecer la cuestión de la Recepción. Citaré como ejemplo, y sin ninguna pretensión de hacer una enumeración completa: Karl Michaelis, *Wandlungen des deutschen Rechtsdenkens seit dem Eindringen des fremden Rechts*, en: *Grundfragen der neuen Rechtswissenschaft*, hrsg. von Dahm, Huber, Larenz, etc., Berlín, 1935, págs. 9 y siguientes; Alfred Schultze, *Zur Zwickauer Stadtrechtsreform*, ZRG² LVIII (1938), páginas 709 y siguientes; Helmut Coing, *Die Frankfurter Reformation von 1578 und das gemeine Recht ihrer Zeit*, Weimar, 1936; Helmut Coing, *Die Rezeption des römischen Rechts in Frankfurt am Main*, Frankfurt, 1939. El cuadro total de la Recepción de toda una región la he descrito en mis *Rechtsquellen Schleswig-Holsteins*, I, Neumünster, 1938, págs. 159 y siguientes.

7. También ha sufrido un cambio completo la cuestión del valor del Derecho natural, cuya época está enlazada con la Recepción. Si al final del siglo pasado, y aun posteriormente, aquel que se inclinaba a esta tendencia tenía que permitir ser acogido con cierta sonrisa, ahora está más despierta la atención hacia el acercamiento de los pueblos a la fuerza de creación y la obra legisladora del Derecho natural. Significativas en este aspecto son Hans Thieme, *Die Zeit des späten Naturrechts*, ZRG², LVI (1936), págs. 202 y siguientes; Hans Fehr, *Die Austrahlung des Naturrechts der Aufklärung in die neue neueste Zeit*, Bern-Leipzig, 1938; Franz Beyerle, *Der neue Zugang zum Naturrecht*, *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), págs. 1 y siguientes.

⁷⁹ PAUL KOSCHAKER: *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*. München-Berlin, 1938. Otros estudios sobre esta cuestión, entre los que merecen especial atención los de SCHWERIN y SCHÖNBAUER, se encuentran citados por KOSCHAKER: *Probleme der heutigen romanistischen Rechtswissenschaft*, *Deutsche Rechtswissenschaft*, V (1940), págs. 110 y siguientes.

En relación con la nueva interpretación de la Recepción y de la época del Derecho natural está la especial consideración que se dedica en Alemania a la historia de la jurisprudencia, tanto a su aspecto total como a sus cuestiones concretas. Así, aunque la historia del derecho alemán de Stintzing-Ladsberg, terminada en la época del positivismo (1910), es aun hoy día una obra de consulta imprescindible—se hace necesario completarla con la rica bibliografía de los años 1910-1940—, sin embargo no responde en modo alguno a nuestro nuevo punto de vista.

8. En un Estado como Alemania, en el que entre sus doctrinas fundamentales la idea de raza juega un papel tan predominante, se dedica, naturalmente, especial atención a la historia del derecho judío. La bibliografía sobre este tema es numerosa, pero con poca unidad, y no podemos enumerarla en tan breve espacio.

9. Una rama interesante que atrae a no pocos investigadores es el *folklore* jurídico, el cual ha hallado una exposición de conjunto hecha por mano maestra en *Rechtliche Volkskunde*, de E. von Künssberg, Halle, 1936. Como ha aparecido en la *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), págs. 268 y sigs., un trabajo de investigación sobre las nuevas publicaciones referentes a esta materia, puedo prescindir de citarlas aquí.

Creo haber indicado las últimas y más importantes direcciones en la investigación de la germanística alemana. Y, con todo, solamente he nombrado aquellas ramas en las que más visibles aparecen las nuevas tendencias y valoraciones, y no quiero dejar lugar al error de que en las restantes ramas nada se ha creado. La consideración de los tomos de la *Savigny-Zeitschrift* demuestran lo contrario. Al lado de los grandes temas de la historia del Derecho constitucional, penal y privado, a los cuales hoy se les va dando una nueva dirección, podríamos mencionar algunas ramas más atendidas, como la historia de las clases sociales, materia a la que se han dedicado gran número de investigadores⁸⁰, o la historia de los aldeanos⁸¹ y de las leyes consuetudinarias rurales⁸². También sobre la historia del derecho de trabajo hay ya varios estudios⁸³.

Finalmente, aparecen al lado de estos trabajos, que se esfuerzan por recoger el conjunto del material alemán, apéndices para una historia del Derecho de las regiones. Así, por ejemplo, en mis *Rechtsquellen Schleswig-Holsteins*, I, Neumünster, 1938, se manifiesta que los numerosos datos del *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, de Schröder—von Künssberg (7.^a ed., Berlín-Leipzig, 1932)—, deben ser completados y revisados basándose en los resultados de las obras de investigación de las regiones. El día que tengamos una historia del Derecho de las

80 Solamente por ser la última publicación, y no por su competencia, citaré a ADOLF WAAS: *Die alte deutsche Freiheit*, München, 1939, en donde se incluye la correspondiente bibliografía.

81 Cf. GÜNTHER FRANZ: *Bücherkunde zur Geschichte des deutschen Bauern-tums* (Forschungsdienst Sonderheft, IX). Neudamm-Berlín, 1938.

82 WILLY ANDREAS: *Stand und Aufgaben des Weistumsforschung*, *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, LXXXIII (1937), págs. 102 y siguientes; PAUL GEHRING: *Um die Weistümer*, *ZRG*², LX (1940), págs. 261 y siguientes.

83 WILHELM EBEL: *Gewerbliches Arbeitsvertragsrecht im deutschen Mittelalter*, Weimar, 1934; EBERHARD SCHMIEDER: *Geschichte des Arbeitsrechts im deutschen Mittelalter*, I, Leipzig, 1939.

regiones alemanas más importantes, entonces se podrá formar una exposición total de la historia del derecho alemán más animada y más completa de lo que se ha podido hacer hasta ahora.

A pesar del entusiasmo que ha despertado la germanística en nuestros días, comprendemos que estas cuestiones no pueden ser resueltas todas ellas por nuestra generación. Pero esperamos que al lado de la disciplina metódica será mantenida por las futuras generaciones de investigadores la actividad encaminada hacia los grandes ideales.

† ROMAN RIAZA (1899-1936)

Entre las pérdidas de historiadores del Derecho que en estos años han dejado de vivir, de las cuales hemos de dar cuenta en este número, hay una que nos atañe bien directamente. La ola de crímenes que devastó a España ha alcanzado a uno de nuestros redactores, el cual se había hecho acreedor a ello por su espíritu de cristiano y español. Y nosotros, al anunciar en el ANUARIO su muerte, herida abierta en nuestra propia carne, evocamos su figura, no sólo con el sentimiento sereno del que lamenta una pérdida para la ciencia, sino con los ojos arrasados en lágrimas auténticas, de las que se lloran cuando se ha perdido a un hermano, y con el pecho desbordante de la indignación que se siente cuando se sabe que ha caído traidoramente asesinado por las armas más viles.

Román Rianza fué el ejemplo típico de hombre de ciencia que reúne la doble cualidad del investigador y del maestro. Toda su vida científica, dedicada fundamentalmente a la historia del Derecho, se concreta en ese doble carácter. Así como la totalidad de su vida universitaria puede referirse a la Universidad de Madrid.

En ella cursó sus estudios en la Facultad de Derecho, en ella fué profesor auxiliar y, cuando en 1926, en plena juventud, ganó, en oposición libre, la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, solicitó y obtuvo la excedencia en su cátedra recién ganada para poder seguir trabajando en la Universidad Central.

Fué el discípulo predilecto de Ureña y su auxiliar, colaborando con él en la cátedra de Historia de la Literatura jurídica española, y cuando dicha cátedra fué suspendida, continuó trabajando con los alumnos del doctorado de Derecho, encargándose de explicar la de Historia del Derecho internacional, la cual desempeñó hasta los días de su muerte.

La supresión de la cátedra de Historia de la Literatura jurídica española del doctorado de Derecho constituyó una gran injusticia para

Riaza, que era el llamado a desempeñarla, y desde el ANUARIO protestamos de esta medida. Hoy nos ha cabido a sus compañeros la satisfacción de ver restablecida su enseñanza y a él se volvió el recuerdo emocionado de todos nosotros al leer su restauración.

La vida de Riaza se centra principalmente en su labor universitaria. Aunque ganó otras varias oposiciones, su vocación de catedrático fué en todo momento lo esencial para él, y siendo oficial Letrado del Congreso, sus discípulos acudían a su despacho, y en él, como en las aulas o en la biblioteca, continuaba ejerciendo su magisterio.

Fué también secretario general de la Universidad de Madrid y subsecretario de Instrucción pública, llevando a todos estos cargos su ilusión de hombre de ciencia y su amor a la Universidad,

Como investigador, es Riaza una de las primeras figuras del cultivo de la Historia del Derecho español en nuestros tiempos. Su completísima preparación, su gran capacidad de trabajo, su vocación y entusiasmo por nuestra ciencia produjeron este resultado. Dotado de una adecuada formación de jurista y de una agudeza de visión y sentido históricos poco comunes, puso al servicio de las mismas un exacto conocimiento de nuestras fuentes y una extensa orientación bibliográfica. Muerto cuando podía esperarse aún mucho de su fecunda labor, la que nos dejó realizada basta para acreditarle como uno de nuestros mejores historiadores del Derecho. Las numerosas publicaciones suyas que nos quedan son el indudable testimonio de esta realidad.

Ya, cuando estudiante, escribió un trabajo sobre *El Derecho penal en las partidas*, que fué publicado con los *Trabajos del Seminario de Derecho penal* (I, curso 1916-17, Madrid, 1922, pág. 21).

Orientado principalmente hacia la historia de nuestra literatura jurídica, publicó, con el nombre de apuntes, pero con todas las cualidades de un magnífico libro, su obra *Historia de la literatura jurídica española*. "Notas de un curso" (Madrid, 1930), que es un completo tratado de esa ciencia, el mejor que poseemos, y del que tan pocos ejemplares se hicieron, que resulta hoy casi imposible de encontrar, siendo su manejo indispensable.

También colaboró en una obra de conjunto, escribiendo con García Gallo el *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1935), que representa un paso decisivo en la exposición unitaria de nuestra disciplina, así como una inapreciable guía para adentrarse en la investigación de la misma, puesto que une a la acabada exposición de

un cuadro de conjunto, una abundante y seleccionada bibliografía. Riaza es el autor de la Introducción, la parte relativa a Fuentes y lo que se refiere a la Historia del Derecho privado, penal y procesal.

El fué también el encargado de cuidar la publicación del *Fuero de Cuenca*, editado por la Real Academia de la Historia en 1935, y que había sido preparado por Ureña.

Pero la mayor parte de su obra científica está contenida en gran número de trabajos y monografías publicados en diversas revistas.

En *Universidad*, "revista de cultura y vida universitaria" (Zaragoza, II, 1925, pág. 317), publicó un estudio sobre *La escuela española de Derecho natural*.

En el *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* (1932), un trabajo relativo a *Gregorio López como impugnador de Vitoria en la cuestión de los justos títulos de España en América*.

En los *Anales de la Universidad de Madrid* (*Letras*, III, 1934, página 175), su estudio *Sobre la versión castellana de los seis libros de la República de Juan Bodino*. Unas notas suyas acerca de *Solórzano y Bodin* fueron incluidas en el *Homenaje a Altamira*.

La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, abarcó gran parte de la producción de Riaza. En ella se contienen su tesis doctoral *La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez* (año 1924, págs. 247 y 391), y sus trabajos titulados *Antecedentes parlamentarios sobre reforma constitucional en el Congreso de los Diputados* (año 1924, pág. 318), *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII* (año 1921, pág. 104), *Versión castellana del libro V de las etimologías de San Isidro* (año 1929, página 133), *Las etimologías de San Isidro, Versión castellana, Varios fragmentos de interés jurídico* (año 1932, pág. 383), *Don Rafael de Ureña y Smenjaud* (año 1930, pág. I), *Don Laureano Díaz Canseco* (año 1930, pág. 661) y *Las ideas políticas y su significación dentro de la obra científica de Martínez Marina* (año 1933, pág. 511).

Al Congreso Jurídico Internacional, celebrado en Roma el año 1934, envió Riaza, en colaboración con Manuel Torres López, un estudio acerca de *Versiones castellanas de las Decretales de Gregorio IX*, publicado en el volumen III (Roma, 1936, pág. 291) de las Actas de dicho Congreso.

De toda su abundante y valiosa labor, la que nosotros hemos de recordar con mayor emoción es aquella que estuvo dedicada a este

ANUARIO. En él fué redactor, y luego, hasta su muerte, secretario de la Redacción. En sus tomos dejó una larga serie de estudios breves, notas bibliográficas y trabajos de todo orden sobre materias histórico-jurídicas, y, sobre todo, en sus páginas salieron a luz sus investigaciones *Sobre la Peregrina y sus redacciones* (vol. VII, 1930, pág. 168) y *Las Partidas y los Libri Feudorum* (vol. X, 1933, pág. 5). Este trabajo últimamente citado se presentó, juntamente con otro dedicado a los *Procesalistas del siglo XIII*, en la Semana de Historia del Derecho, celebrada en Madrid y Salamanca ese año 1933.

En el año 1936, al poco tiempo de empezar nuestra guerra de Liberación, Riaza fué detenido en Madrid y asesinado por las hordas rojas, sin que ni siquiera nos haya quedado el consuelo de encontrar su cadáver. Sobre su obra firme de hombre de ciencia supo poner, cuando estaba en lo mejor de la vida y en plena capacidad de trabajo, un remate de afirmación valiente de su recia personalidad de católico y español.

También los hombres de estudio han sabido, en España, morir por confesar a su Dios y su patria. A nosotros nos cabe la honra de que uno de los nuestros, el mejor de los nuestros, haya sido una clara muestra de ello.

Y con esta honra se nos impone la obligación de hacernos siempre dignos de su ejemplo.

V A R I A

† *Heinrich Finke* (1855-1938).

La pérdida de este ilustre investigador es doblemente lamentable para nosotros, por lo ingente de su labor histórica y por el destacado lugar que en sus afanes científicos ocuparon los problemas españoles.

Nació Finke en Krechting, en tierras de Westfalia, el 13 de julio de 1855, y murió el 19 de diciembre de 1938, en Friburgo de Brisgovia, de cuya Universidad había sido profesor desde 1899.

Su vida honesta de hombre consagrado a la investigación histórica ha sido relatada por él mismo en la *Autobiographie*, que publicó el año 1925. De entre los honores con que se prestó reconocimiento a su mérito son particularmente relevantes para los españoles sus cualidades de miembro honorario de la Real Academia de la Historia y Doctor "honoris causa" de la Universidad de Salamanca.

En el cultivo de la Historia del Derecho su actividad ha sido del más alto valor. Fué su obra, más que la labor constructiva de un historiador del Derecho, en el sentido estricto de la palabra, la aportación de inmensos materiales, en aspectos y épocas en que lo jurídico es fundamental, que abrieron amplios horizontes para el trabajo del jurista historiador. Por eso, este hombre que se formó a sí propio, llegó a desempeñar un magisterio real y eficaz sobre muchos historiadores del Derecho, ejerciendo una influencia profunda en el cultivo de nuestra ciencia.

Con motivo de su muerte, y recordando su poderosa personalidad de investigador, que era eso antes que todo, hacía resaltar Vincke la necesidad, que había experimentado nuestro historiador, de conocer a fondo el aspecto jurídico para llegar a comprender la época a que principalmente dedicó su fecunda labor.

En la baja Edad Media puede decirse que se centró ésta, reflejándose en obras como *Die Auffassung des ausgehenden Mittelalters* (1900) o *Weltimperialismus und nationale Regungen im späteren Mittelalters* (1916). Su trabajo *Die Frau im Mittelalters* (1913), fué publicado en España, traducido por Carande, en 1926.

Entre las aportaciones debidas a Finke merecen destacarse las llevadas a cabo para el campo de la historia del Derecho canónico. Recuérdese cómo el Concilio de Constanza atrajo su atención, según demuestra la serie de trabajos suyos relacionados con él, desde aquel publicado en 1884 sobre *Strassburgs Elektenprocess vor dem Konstanzer Konzil*, el titulado *Forschung und Quellen zur Ges-*

chichte der Konstanzer Konzil (1889), o el *Bilder von Konstanzer Konzil* (1903), hasta la publicación de las *Acta Concilii Constanciensis* (I-IV, 1896-1928). Otros momentos de la vida jurídica canónica fueron también esclarecidos por sus investigaciones históricas, como *Die Persönlichkeit Bonifaz VIII* (1902), *Aus den Tagen Bonifaz VIII* (1902) o *Papstum und Untergang des Tempelordens* (1907). Elevándose a una construcción más de conjunto en su conferencia sobre *Die Geschichte der Kirchenverfassung im Mittelalters*.

Pero lo más importante de su obra para nosotros, y lo que hemos de recordar con gratitud en el momento de su muerte, son los trabajos que dedicó a temas españoles, abriendo con ellos un amplio cauce por el que le siguieron investigadores de nuestra patria, que llegaron a denominarle "revalorizador de la cultura catalana". En la *Miscel-lania Finke d'Historia i Cultura Catalana* publicada (como volumen XI de la *Analecta Sacra Tarraconensia*), en el año 1935, con motivo del 80 cumpleaños del ilustre historiador, se recoge una bibliografía hispánica de Finke citando 58 trabajos; merece la pena de notarse que ese volumen constituye hoy una rareza bibliográfica, pues la casi totalidad de la edición fué quemada durante el dominio rojo. Baste aquí con recordar su admirable labor, juntamente con la de Beyerle y Schreiber, en las *Spanischen Forschungen der Görres-Gesellschaft*, I Reihe: *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, con trabajos tan interesantes como el dedicado a *Drei spanischen Publizisten aus den Anfängen des grossen Schismas: Mathaeus Clementis, Nikolaus Eymerich, der hl. Vicente Ferrer*, su colaboración en revistas españolas, como el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, en el que publicó un artículo sobre *Arnaldo de Villanova en la Corte de Bonifacio VIII 1901-2*); la *Revista Jurídica de Cataluña*, donde publicó *La política eclesiastica dels reis d'Aragó* (1929); la ya citada *Analecta Sacra Tarraconensia*, en la que publicó su artículo *Relacions de l'Esglisia i Catalunya en la segona mitat del'Edat Mitjana* (1925), y, sobre todo, su publicación de las *Acta Aragonensia* (1908-1923) y el magnífico arsenal que con ello puso a disposición de los historiadores, dando posibilidades para dilucidar muchos puntos fundamentales, Aún en 1936 publicó el *Nachträge und Ergänzungen zu den Acta Aragonensia* (vol. IV, de "Spanisch.-Forsch.").

En el ANUARIO se reprodujo su trabajo *La dispensa de matrimonio falsificada para el Rey Sancho IV y María de Molina* (t. IV, 1928).

Como se ha dicho, su mérito estriba, no sólo en la gran copia de materiales que encontró y puso al servicio de los historiadores, sino también en su mirada certera para comprender la época que estudió y su clara visión para conocer el lugar que en ella ocuparon los elementos y factores españoles.

Ahora, Finke ha muerto; pero quedan su obra y las orientaciones que con ella marcó como campo abierto para los historiadores del Derecho de España.

J. M.

† *Ulrich Stutz* (1868-1938).

Dos meses después de haber celebrado el mundo erudito las fiestas jubilaires del sabio profesor berlinés, terminaba éste su gloriosa carrera de publicista y, sobre todo, de maestro.

La *Zeitschrift der Savigny Stiftung* (Sección canónica), de la que había sido

durante largos años director y animador, publicaba con motivo de su jubilación el catálogo de su producción científica. Comprendía este catálogo 1.045 trabajos, dados a la estampa a través de su larga y laboriosa vida.

Su filiación espiritual, el discipulado de Harnack y Gierke, no se desmiente a lo largo de esta copiosa serie de publicaciones; agudeza, originalidad, rigor científico, precisión de expositor siempre dueño de su tema y de sus medios de exposición, incluso la adhesión a determinadas tesis que pesaron en él en algunas ocasiones, tal vez con exceso. Las obras fundamentales de Stutz pertenecen a sus primeros años. En 1895 aparecieron *Die Eigenkirche als Element des mittelalterlichgermanischen Kirchenrechts* y el vol. I de la parte 1.^a de su *Geschichte des kirchlichen Beneficialwesens*, lo único que se llegó a publicar de esta obra de tan grandes alientos y esperanzas. Con estos dos trabajos sentaba Stutz la tesis de la germanización del Derecho canónico, en torno a la cual había de girar la discusión de los historiadores durante largos años. Sobre temas, sobre todo de Iglesias propias, siguió Stutz trabajando hasta última hora; uno de los últimos artículos por él publicados en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung* (1937) fué: *Ausgewählte Kapitel aus der Geschichte der Eigenkirchen und ihre Rechtes*.

No menos orientador fué el breve y jugoso resumen que insertó en la *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, de Holtzendorf, en 1904, con el título *Kirchenrecht: I, Geschichte; II, System*. Se trataba en la primera parte, condensada en pocas páginas, de la primera historia sistemáticamente elaborada del Derecho canónico; concepción general, periodificación, problemas capitales y aun no pocas soluciones de detalle aparecían de una vez y con una madurez que difícilmente se pueden lograr en un campo tan absolutamente nuevo. No hay por qué insistir en la profunda influencia que esta obra ha ejercido. Aceptando o no sus ideas, todo lo que después se ha escrito ha tenido que tener en cuenta el precedente luminoso. La publicación de otras historias del Derecho canónico, como las de Königer y más recientemente la primera parte aparecida de la de Kurtscheid, sólo han sido posibles a base del esfuerzo ingente de Stutz.

Su labor de maestro le constituyó bien pronto en jefe indiscutible de una brillante escuela de historiadores, de la que ha sido resultado la publicación, desde 1902, de la conocida colección *Kirchenrechtliche Abhandlungen*, de la que van aparecidos cerca de 150 volúmenes.

Pero no agotó su capacidad de trabajo la Historia del Derecho canónico; también dedicó su entusiasta actividad a la del germánico, con la agudeza y penetración de siempre.

Sus escritos ocasionales, reseñas bibliográficas, discursos, notas necrológicas, etc., se leen aún con fruto, conservan la frescura del momento en que fueron redactados y siempre encierran alguna enseñanza duradera; no es lícito olvidar las páginas que dedicó a nuestro Hinojosa en la *Z. R. G.* (Germ., 1919).

Cultivó, además, en su juventud los estudios heráldicos y genealógicos, y a lo largo de su vida siguió preocupándose de la Ciencia canónica, no sólo en el aspecto histórico, sino también en el dogmático, abordando temas de vibrante actualidad, de que son muestra llena de interés la serie de artículos publicados con motivo de la promulgación del Código de Derecho canónico.

El vacío que deja Stutz es de los que no se llenan.

J. L. O.

† Otto Gradenwitz (1860-1935).

Tras la desaparición de Mitteis, de Seckel y de Partsch, la muerte de Gradenwitz, acaecida el 7 de julio de 1935, significa una grave pérdida para la ciencia romanística.

Nacido en Breslavia el 16 de mayo de 1860; fué profesor de las Universidades de Koenisberg, Strasburgo y Heidelberg. Con sus sabias enseñanzas y con sus numerosos y fecundos escritos contribuyó Gradenwitz a la mejor pujanza de los estudios de Derecho romano. En verdad que el romanista fué grande, y como tal quedará en la historia de nuestra ciencia. Grandeza alcanzada a lo largo de una vida devotamente consagrada a las altas tareas del estudio y de la investigación.

En la segunda mitad del siglo pasado, cuando la Pandectística llevaba a cabo sus más espléndidas pruebas en el terreno de la construcción dogmática, del sistema doctrinal, inspirándose en el mismo espíritu práctico que había animado a glosadores y postglosadores, y cuando ya era inminente la entrada en vigor del *Bürgerliches Gesetzbuch*, acabando con la aplicación del Derecho romano justiniano como Derecho positivo en Europa, publicaba Gradenwitz su original y genial obra *Interpolationen in den Pandekten* (1887). La obra de Gradenwitz, aparecida unos años antes del acontecimiento legislativo, señala el inicio de una nueva época en el campo de los estudios romanísticos.

En este momento histórico la obra de Gradenwitz sobre las interpolaciones en las Pandectas, aparecida un año después que el escrito de Eisele titulado *Zur Diagnostik der Interpolationen in den Digesten u. im Codex* (Z. S. St., 1886, página 15 y ss.), abría el nuevo camino. Gradenwitz, al mismo tiempo que Eisele, se acercaba al Digesto para examinarlo y valorarlo con exquisita precisión y llegar a descubrir, con la ayuda de los más refinados instrumentos de investigación, los elementos genuinamente romanos y los elementos extraños, verdaderas alteraciones obradas en el Cuerpo justiniano.

En un escrito publicado en 1880 (*Interpolazioni e interpretazioni*, en *Bull. dell'Ist. di dir. rom.*, 1889, p. 3) afirmaba Gradenwitz que "las interpolaciones son cambios hechos por Justiniano en los trabajos de los juristas clásicos y en los rescriptos de los precedentes emperadores para adaptarlos al derecho del Imperio del siglo VI". "Están en un error—añadía el Maestro—aquellos que no quieren absolutamente admitir que Justiniano haya interpolado. Basta advertir cómo él mismo (C. 1, 17, 2, 10) no solamente confiesa haber hecho interpolaciones en gran abundancia, sino que directamente se alaba de ello. El derecho clásico no era inviolable, puro objeto de veneración científica, sino más bien una materia de donde extraer un nuevo derecho práctico."

Gradenwitz en 1913 (Z. S. St., XXXIV, p. 274 y ss.) y en 1917 (Z. S. St., XXXVIII, p. 35 y ss.) llamó la atención sobre posibles interpolaciones en el Código Teodosiano. En 1925 publicó el profesor alemán un índice del Código Teodosiano (*Heidelberger Index zum Theodosianus*), en el que se muestra como un consumado lexicógrafo. En esta excelente obra Gradenwitz se acerca al *Codex Theodosianus* para descubrir las alteraciones que en él fueron introducidas.

En los últimos años de su vida siguió interesándole y apasionándole el estudio crítico del Código Teodosiano. En un escrito encontrado por Schultz entre los

papeles del Maestro, que lleva por título *Zum Theodosianus (Studia et documenta Historiae et Iuris*, año II, 1936, fasc. 1, pp. 5-15), estudia, con arte lexicográfico, algunas leyes constantinianas.

También mostró Gradenwitz su interés por la ciencia papiroológica. Su *Einführung in die Papyrskunde*, publicada en 1900, constituye una excelente obra.

El nombre de Otto Gradenwitz, el gran Maestro, ejemplo magnífico de un espíritu entregado enteramente, por el amor a la ciencia, a las nobles empresas de la enseñanza y de la investigación, vivirá siempre en el pensamiento de los estudiosos de hoy y del mañana, para los que él ha laborado (1).

J. I.

† *Edouard Cuq* (1850-1934).

Con la muerte de Eduardo Cuq, profesor de la Facultad de Derecho de París, historiador y jurista, romanista insigne, ha sufrido una grave pérdida la ciencia francesa del Derecho romano y del Derecho oriental.

Nacido en Saint-Flour el 14 de diciembre de 1850, muere en París el 25 de mayo de 1934. A los veinticuatro años de edad inicia Cuq su producción científica, publicando una interesante tesis doctoral sobre los pactos en Derecho romano y las obligaciones naturales en Derecho francés (*Thèses de doctorat en droit: I, Des pactes en droit romain; II, Des obligations naturelles en droit français*). Desde entonces hasta su fallecimiento Cuq comparte añañosamente las tareas de la enseñanza con las de la investigación.

Si alguno quisiera considerar a Cuq como historiador, a buen seguro que en tal aspecto podría verlo y admirarlo, pero solamente apreciaría una faceta de su vida, en la que el jurista se muestra también en grado relevante. En Cuq coincide la condición del jurista y la del historiador, compenetrándose una y otra en el mejor modo.

La obra científica de E. Cuq se extiende al estudio del Derecho romano y de los Derechos de la antigüedad oriental. En sus trabajos adopta Cuq el método histórico, rompiendo con la tradición arraigada en los escritores franceses, que utilizaban un plan dogmático, no acudiendo a la historia más que en la exposición aislada de cada institución. A sus estudios histórico-jurídicos lleva el profesor francés los mejores subsidios que proporciona el conocimiento de las ciencias de la Epigrafía y de la Papiroología.

En 1905 publica Cuq un interesante escrito sobre *Le mariage à Babylone d'après les lois de Hammurabi* (*Revue biblique*, 1905, p. 350 y ss.), que señala su iniciación en el estudio de los antiguos Derechos asiáticos.

Grande fué la contribución de Cuq a los estudios de epigrafía latina y griega. Referentes a este campo, son de mencionar muy especialmente su Memoria acerca de *Le colonat partiaire dans l'Afrique romaine d'après l'inscription d'Henchir-Mettich* (*Mémoires présentés par divers savants à l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres*, 1.^a serie, t. XI, 1.^a parte, pp. 84-146) y su artículo relativo a *Le rescrit d'Auguste sur les violations de sépulture* (*Rev. hist. droit*, t. IX, 1930, páginas 383-410).

(1) Bibliografía completa de los escritos de Gradenwitz, en la *Z. S. St.*, LVI, 1936, pp. 422-425.

La labor del romanista fué inmensa. Los escritos de Cuq abarcan no solamente la historia del Derecho público, sino también la del Derecho privado. Sus *Recherches historiques sur le testament "per aes et libram"* (*N. R. H.*, t. X, 1886, páginas 533-586) constituyen un buen estudio del antiguo Derecho hereditario romano. Interesantes son los estudios dedicados al Derecho de la época republicana e imperial, entre ellos los titulados *L'Edit Publicien* (*N. R. H.*, t. I, 1877, p. 623-655) y *Recherches sur la possession sous la République et aux premiers siècles de l'Empire* (*N. R. H.*, t. XVIII, 1894, pp. 5-59).

Obra maestra de Cuq es el *Manuel des Institutions juridiques des Romains*, dedicado a la exposición histórica de las instituciones de Derecho privado romano. Aparecido en su forma primera bajo el título *Les Institutions juridiques des Romains, envisagées dans leurs rapports avec l'état social et avec les progrès de la jurisprudence* (t. I: *L'ancien droit*, 1891, y segunda ed., 1904; t. II: *Le droit classique et le droit du Bas-Empire*, 1902), fué editado últimamente en 1928.

El *Manuel* de Cuq reúne en sí todas las ventajas de una obra que, siendo a la vez histórica y jurídica, se halla dotada de claridad, justeza y erudición, méritos todos ellos reconocidos por el ilustre profesor Collinet (*R. H.*, 1935, p. 158).

La rica actividad del profesor Cuq le hará merecedor de un nombre que figurará por siempre en la ciencia (1).

J. I.

† *Friedrich Keutgen* (1861-1936).

El 30 de septiembre de 1936 falleció en Hamburgo Friedrich Keutgen. No fué Keutgen una primerísima figura de la Historia alemana, y, sin embargo, es merecedor de nuestro recuerdo; sin llegar a la genialidad, era un investigador meritorio, con una erudición amplísima y dotado de unas dotes singulares de penetración y de crítica. Puede afirmarse que toda la obra científica del antiguo profesor de la Universidad hanseática está llena de aspectos interesantes para la historia del Derecho. Queremos destacar, sin embargo, su trabajo *Der deutsche Staat des Mittelalters*, publicado en 1918, y de modo especial toda la labor investigadora en torno al tema de la antigua ciudad alemana, que comprende sus estudios sobre el origen de la Constitución ciudadana alemana, los Oficios y Corporaciones y, en primer término, la utilísima colección de documentos referentes a la historia de las ciudades, de manejo indispensable para la realización de cualquier trabajo relacionado con esta materia.

J. O.

† *Andreas Heusler* (1865-1940).

El 28 de febrero de 1940 fué un día de luto para la Filología alemana, que veía desaparecer al más ilustre de sus maestros: Andreas Heusler. La figura de Heusler se sale del marco de una especialidad determinada; sus estudios filológicos han de considerarse fundamentales para todas las ramas de la investigación germanística, y muy especialmente para la históricojurídica. Pero no sólo bajo este aspecto re-

(1) Un elenco bibliográfico completo de las obras de E. Cuq lo suministra Collinet, en la *Rcv. Hist. de Droit*, t. XIV, 1935, pp. 160-167.

viste interés, para nosotros, su personalidad: buena parte de la actividad de Heusler estuvo consagrada directamente a la historia del Derecho; además de la reedición de las *Deutsche Altertümer* de Grimm, que llevó a cabo en 1899, en colaboración con Hübner, son dignas de un recuerdo especial sus investigaciones sobre el antiguo Derecho islándico, que, dados sus amplísimos conocimientos lingüísticos, nadie mejor que él podía realizar.

Entre los trabajos sobre estos temas, merecen destacarse particularmente sus monografías *Das Strafrecht der Isländersagas* (1911) y *Zum isländischen Fehdewesen in der Sturlungenzeit* (1912). Una última faceta de la obra de Heusler se relaciona también con nosotros de modo directo: me refiero a sus estudios sobre historia de la Cultura, y concretamente su *Altgermanische Sittenlehre und Lebensweisheit* (1926), que presenta una visión llena de realismo de la vida y de la cultura de la antigua sociedad germánica. El ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO se asocia al duelo de la ciencia alemana por la muerte del ilustre maestro.

J. O.

† *Hans v. Voltellini* (1862-1938).

Los Voltellini han sido, desde el siglo XVI, una de las primeras familias tridentinas, no sólo por la nobleza de su sangre, sino también por los ilustres juristas que a ella han pertenecido; y en nuestros días, uno de sus miembros, Hans von Voltellini, ha sabido mantener el brillo de su linaje y mostrarse digno de sus antecesores.

Nacido en Innsbruck el 31 de julio de 1862, cursó los primeros estudios superiores en la Universidad de su ciudad de origen. El "Institut für österreichische Geschichtsforschung" de Viena, el Instituto Histórico Austriaco de Roma y las Facultades de Filosofía y Derecho de la Universidad vienesa fueron los Centros donde completó una profunda formación histórica y jurídica, que debía ponerle en condiciones para emprender con éxito sus investigaciones en el campo de la Historia del Derecho.

Voltellini simultaneó con la terminación de su preparación científica el comienzo de los estudios sobre temas históricos tirolenses, a los que debía dedicar buena parte de su vida. Una pensión ministerial le fué otorgada en 1884 para realizar trabajos sobre este particular, y en la Revista del Museum Ferdinandeum aparecieron, en los años 1889 y 1891, sus *Beiträge zur Geschichte Tirols*, que presentan una visión completa del proceso de formación de la diócesis de Trento y su vida hasta la segunda mitad del siglo XIII. Los *Beiträge* no debían significar una aportación aislada, sino el principio de toda una serie de investigaciones sobre la historia del Tirol meridional. Entre ellas destacan las monografías *Die ältesten Statuten von Trient und ihre Überlieferung*, aparecida en 1902 en el "Archiv für österreichische Geschichte, y su *Immunität grund und leibherrliche Gerichtsbarkeit in Südtirol*, publicada en 1907, ambas sobre historia medieval tirolesa; pero no debía limitar a la Edad Media el campo de su labor: el Tirol de los siglos XVIII y principios del XIX, especialmente de la época napoleónica, fué también objeto de su trabajo científico; las *Forschungen und Beiträge zur Geschichte des Tirolers Aufstandes im Jahre 1809*, su estudio *Die Klausel "non autrement" des Presburger Friedens* y la última gran obra de investigación de su fecunda vida, *Ein Antrag des Bischofs von Trient auf Säkularisierung und Einverleibung seines Fürstentums in*

die Grafschaft Tirol vom Jahre 1781-82, aparecida en 1936, son jalones de una labor realizada con una orientación definida y constante, que habrá de considerarse en lo sucesivo como fundamental para buen número de problemas de la historia tirolesa; dentro de ella podemos, en fin, considerar también comprendido un trabajo que interesa de modo especial a la historia del Derecho: me refiero a su colaboración con Oswald Redlich en la edición de las *Acta Tirolensia*: encargóse Voltellini de preparar el segundo volumen, publicando en él las *Südtiroler Notariats-Imbreviaturen* del siglo XIII, de un interés fundamental desde los dos puntos de vista: histórico y jurídico, y en que demostró cuán profundos eran sus conocimientos en uno y otro campo.

Voltellini simultaneaba su obra investigadora con las tareas universitarias. Ya en el año 1900 la Facultad de Filosofía de la Universidad de Innsbruck le designó para "ausserordentlicher Professor", siendo promovido dos años después a profesor ordinario; el prestigio de Voltellini iba siempre en aumento, y en 1908 pasaba a prestar sus servicios a la Universidad de Viena, en la que habría de continuar durante más de un cuarto de siglo; sucesor de Otto Zallinger von Thurn en la cátedra de Derecho alemán e Historia del Imperio austríaco, su permanencia de modo estable en la capital le brindaba posibilidades nuevas y abría campos también nuevos a su investigación. La historia de Viena fué el tema de una serie de estudios que arrancan de su gran obra *Die Anfänge der Stadt Wien*, publicada en 1913, y al mismo tiempo abordaba problemas generales de historia del Derecho alemán; sus dos estudios *Der Verfasser der sächsischen Weltchronik* y *Der Sachsenspiegel und die Zeitgeschichte*, que constituyen las partes segunda y tercera de las *Forschungen zu den deutschen Rechtsbüchern*, editadas por Voltellini en colaboración con Anton Pfalz, y el ensayo sobre las fuentes del Espejo de Sajonia, con que participó pocos meses antes de su muerte en las "Festschrift" en honor de Ulrich Stutz, pueden presentarse como exponente de este último aspecto de su labor investigadora, de particular trascendencia para la historia del Derecho.

Jubilado al alcanzar en 1933 el límite de edad, siguió, a pesar de ello, explicando su cátedra durante varios semestres. Trabajador infatigable, no se permitió descansar hasta el final de su vida. El mundo intelectual supo hacer justicia a su valer. Doctor *honoris causa* de las Universidades de Innsbruck, Bonn y Viena, al sobrevenir su muerte el 25 de junio de 1938, en el ánimo de todos estaba la persuasión de que la ciencia alemana perdía una de sus más preclaras figuras.

J. O.

† Carlo Longo.

Este romanista italiano (n. en Castrovillari el 3 de septbre. de 1869) falleció en Roma el 18 de abril de 1938. Discípulo de Scialoja, se doctoró en 1893. Después de haber enseñado como docente libre en Roma, alcanzó, en 1903, la cátedra de Mesina, pasando después por las de Pavía y Roma, hasta que fué designado, en 1925, para ocupar la de la nueva Universidad de Milán.

Su producción científica empieza en 1896, con una traducción del comentario de Glück al título XVI, 2, de *De compensationibus* y dos estudios sobre el mismo tema. Dos años después publica su *Vocabolario delle costituzioni latine di Giustiniano*, que es uno de los primeros en su género. A partir de 1900, con su obra sobre *La categoria delle servitu nel diritto romano classico*, comienza una numero-

sa serie de trabajos en los que sigue ya plenamente el método crítico y alcanza resultados muchas veces definitivos. A esa serie pertenece *L'origine della successione particolare nelle fonti di diritto romano* (1902-1903), en el que demuestra el origen justiniáneo de la sucesión particular. De la misma serie podemos citar, entre otros: *Sull'hereditas concepita come universitá* (1906), *Il criterio giustiniano della natura actionis* (1904), *Natura actionis nelle fonti bizantine* (1905), *Sulla tripartizione ius naturale, gentium, civile* (1907), *Sulla in diem addictio e sulla lex commissoria nella vendita* (1921), *Note critiche in tema di violenza morale* (1934), *Passagio della proprietá a pagamento del prezzo nelle vendita romana* (1938). Desde 1909 fué codirector de la entonces fundada *Rivista di diritto civile*, en la que vino colaborando asiduamente hasta 1924. Hay que recordar también entre sus obras: *Contributo alla storia della formazione delle Pandette* (1907), en apoyo de la teoría de Bluhme; sus cursos universitarios de Historia y de Instituciones, y varias traducciones, como la del *Manual de Derecho romano* de Girard y la de la *Jurisprudencia etnológica* de Post (ésta en colaboración con Bonfante).

El insigne discípulo de Scialoja ha dejado una obra de valor positivo.

A. O.

† *Moriz Wlassak.*

Tenía ochenta y cinco años. Pocos días antes había participado en una sesión de la Academia de Viena, y todavía la víspera había estado trabajando, como de costumbre, en su pupitre. Un último sueño, del que ya no despertó, vino a apoderarse de él el 24 de abril de 1938.

Ochenta y cinco años ejemplares, llenos de trabajo y de una sana combatividad que no perdió jamás. Había nacido en terreno sudete, en Brünn in Nöhren, el 20 de agosto de 1854. Después de sus estudios clásicos, a los que acompañó el de la música, Wlassak estudió Derecho en Viena, donde se doctoró en 1877. Allí había sido alumno de Exner, como luego lo fué de Bruns en Berlín y de Jhering en Gotinga. En 1879, docente privado en Viena, y en el mismo año, profesor extraordinario en Czernowitz; en 1882 explica en Gratz, donde obtiene la cátedra ordinaria; de 1884 a 1895, en Breslau; de 1895 a 1900, en Estrasburgo, y desde 1900, nuevamente en Viena.

Sus investigaciones se extendieron a todos los campos del Derecho romano, pero muy especialmente al del Derecho procesal civil. En esta materia es donde Wlassak ha librado sus grandes batallas, principalmente contra la escuela de Keller, y en esta materia es donde su nombre quedará perdurablemente. De su extensa producción no podemos citar aquí más que unos cuantos trabajos: *Geschichte der Negotiorum Gestio* (1879), *Edikt und Klageform* (1882), *Kritischen Studien zur Theorie der Rechtsquellen* (1884), la clásica *Römischen Prozessgesetze* (1888-1891), *Litis Contestatio im Formularprozess* (1888), *Zur Geschichte der Cognitur* (1892), *Der Gerichtsmagistrat im gesetzlichen Spruchverfahren* (1905 y 1907), *Ausschluss der Latiner von der römischen legis actio* (1907), *Vindikation und Vindikationslegat* (1910), *Ursprung der römischen Einrede* (1910), *Praescriptio und bedingter Prozess* (1912), *Anklage und Streitbefertigung im Kriminalrecht der Römer* (1917), *Zum römischen Provinzialprozess* (1919), obra fundamental en esta cuestión; *Die Aquilianische Stipulation* (1921); *Der Judikationsbefehl der römischen Prozesse* (1921);

Die Klassische Prozessformel (1924), también clásica. *Studien zum altrömischen Erb- und Vermächtnisrecht* (1933), *Konfessio in iure und Defensionswigerung nach der lex Rubria de Gallia Cisalpina* (1934), etc., etc. En la *Realenzyklopädie*, de Pauly-Wissowa, dejó también artículos de consulta obligada.

La idea genial, el estilo claro, la argumentación sólida, el empleo exhaustivo de fuentes y literatura, y este tesón joven y vibrante con que defiende siempre sus teorías, hacen de la obra de Wlassak un monumento, no sólo fundamental, sino también apasionante. Wlassak, sin duda alguna, señala una época en los estudios sobre el proceso civil romano.

La desaparición de estas grandes figuras de la romanística alemana no puede menos de causar un hondo sentimiento, que, desgraciadamente, no llega a ser despejado por la presencia de nuevos nombres.

A. O.

† *Paul Collinet.*

El 9 de diciembre de 1938 moría Paul Collinet, profesor de Derecho romano, desde 1918, en la Universidad de París. Había nacido en Sedan el 2 de enero de 1869. Discípulo de D'Arbois de Jubainville, y con una extensa y sólida preparación histórica, se dedicó en sus primeros años al estudio de la historia del Derecho, principalmente del Derecho celta. En 1895 obtuvo la cátedra de Derecho romano de Lille, y desde entonces venía trabajando especialmente en esta materia, manteniendo, sin embargo, a lo largo de toda su vida un vivo interés por los nuevos resultados de las ciencias históricas, gracias a lo cual supo crear una obra realmente valiosa. La historia del Derecho postclásico ocupó principalmente su atención. En el primer volumen de sus *Études historiques sur le droit de Justinien: Le caractère oriental de l'oeuvre législative de Justinien* (1912) sentaba ya todo un programa de investigaciones. Aparecen después un segundo: *L'École de droit de Beyrouth* (1925), y un tercero: *La procédure per libelle* (1932), que son todavía hoy obras fundamentales. Entre otros trabajos se pueden citar, aparte su tesis doctoral (*Les saisies privées en droit romain et dans les Chartes du Nord de la France*, 1893): *La garanzia solidale in diritto romano* (1930), *La papyrologie et l'histoire du droit* (1934), *L'originalité du Code de Justinien* (1934), *L'Edit du Préfet d'Égypte Valérius Endacmon* (1935), *Le Colonat dans l'Empire romain* (1937), *Le rôle de la doctrine et de la pratique dans le développement du droit romain privé au Bas-Empire* (1928-29). La muerte le ha sorprendido cuando iba a publicar un cuarto volumen de los "Études": *La nature des actions*.

Francia perdió con Paul Collinet uno de sus más insignes romanistas, en un momento en que todavía se podía esperar de él una labor fecunda, tanto en el campo de la investigación como en el de la enseñanza.

A. O.

† *Bernhard Kübler.*

Nacido en Krotozyn el 4 de julio de 1859; docente libre de Filología clásica en 1893, en la Universidad de Berlín; profesor extraordinario de Derecho romano allí mismo desde 1900, Bernhard Kübler venía trabajando como profesor ordinario de Erlangen desde 1912. De aquella ciudad, donde había desarrollado una labor

docente en Derecho romano y civil tan larga y brillante, le arrebató la muerte el 12 de mayo de 1940.

Filólogo y jurista, Kübler estaba magníficamente preparado para cuidar (como hizo parcialmente, en colaboración con Seckel) la edición de la *Iurisprudentia anteiustiniana* de Huschke. Por otro lado, su participación en el *Vocabularium iurisprudentiae romanae* ha sido de las más preciosas.

De toda su producción, quizá la obra más completa es la *Geschichte des römischen Rechts* (1925), que se hizo obra clásica. Nos ha dejado también—además de un *Lehrbuch des römischen Rechts* (1914) y de *Die römischen Juristen und ihre Bedeutung für die Rechtsentwicklung* (1931), en el que intentaba señalar una influencia griega ya en la jurisprudencia clásica—una gran cantidad de estudios monográficos repartidos por diversas revistas. Especialmente en la *Z. S. S.* es donde han aparecido algunos de los más interesantes, así, entre otros: *Ueber das ius liberorum der Frauen und die Vormundschaft der Mütter, Ein Beitrag zur Geschichte der Rezeption der römischen Rechts in Aegypten* (1909-10); *Die Konträrklagen und das Utilitätsprinzip* (1917); *Exegetische und kritische Bemerkungen zu einigen Digestenstellen* (1939), etc., etc. La *Realenzyklopädie*, de Pauly-Wissowa, cuenta también con algunos buenos artículos de B. Kübler.

Será el que deja un hueco difícil de llenar.

A. O.

† Heinrich Erman.

Nació en Berlín el 15 de enero de 1857 y murió en Münster el 7 de mayo de 1940. Fué discípulo de Dernburg, Pernice, Gneist y de Bruns, en cuyo Seminario tuvo de estudiante un acierto que el maestro consignó en sus *Fontes* (página 340, n. 4). En los últimos años sus estudios se dirigieron al Derecho inmobiliario. De su producción romanística, que no se manifestó en largos libros, sino principalmente en artículos de revista, podemos citar aquí: su disertación *Zur Geschichte der römischen Quittungen und Solutionsakte* (1883); *Sermas uicarius, l'esclave de l'esclave romain* (1896); *Conceptio formularius, actio in factum und ipso iure-Consumtion* (z. 19); *D. 44, 2, 21, § 4. Etudes de droit classique et byzantin* (1903); *Zur Behandlung der Aktionen in den nachklassischen Rechtsbüchern* (1).

A. O.

† Otakar Sommer.

El profesor de Derecho romano en la Universidad checa de Praga, Otakar Sommer, murió en aquella ciudad el 15 de agosto de 1940. Había nacido el 7 de junio de 1885 en Pribram (Bohemia). Frecuentó las Universidades alemanas e italianas. Especial influencia tuvo para su formación la enseñanza de Mitteis, con el que colaboró en el *Index Interpolationum*, y bajo cuya dirección hizo su estudio sobre *El dies cedens* en Derecho romano (en checo, como sus otras obras).

Las grandes dotes de Sommer para la investigación y su espíritu organizador le convirtieron en principal promotor de los estudios romanísticos en su patria.

A. O.

(1) Para más datos sobre su vida y producción, véase la necrología de Kaser en *Z. S. S.*, LXI, pp. 497-503.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La investigación científica española ha recibido un poderoso impulso con la creación de este Consejo, el cual dota a la misma de un órgano adecuado que la fomenta y encauza.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al atender las necesidades de la cultura española en sus diversas ramas, había de preocuparse también por la investigación histórico-jurídica, y para ello decidió aprovechar los organismos ya existentes, en cuanto podían servir cumplidamente a esa finalidad, con un fruto dado a conocer a través de muchos años de labor.

He aquí por qué el Consejo Superior de Investigaciones Científicas llamó para sí al ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, y he aquí por qué el ANUARIO se edita entre las publicaciones del mismo.

En el Instituto Francisco de Vitoria, dedicado, dentro del Consejo, al estudio de las diversas disciplinas jurídicas, está ahora incluido el ANUARIO, y en él se dispone a continuar su obra de siempre, en servicio de la cultura de España.

Nueva Redacción del ANUARIO.

A los antiguos miembros que formaban nuestra redacción se han unido, en esta nueva etapa del ANUARIO, otros elementos que ponen su trabajo y entusiasmo al servicio de nuestra obra. La aportación de todos, antiguos y nuevos, se irá advirtiendo en los sucesivos volúmenes.

Nuestra Redacción está compuesta en la actualidad del modo siguiente: Director, Galo Sánchez y Sánchez (catedrático de Historia del Derecho); vicedirector, Manuel Torres López (catedrático de Historia de la Literatura jurídica); secretario, P. José López Ortiz (catedrático de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico); vicesecretario, José Orlandis Rovira (del Consejo Superior de Investigaciones Científicas); redactores: José M.^a Ramos Loscertales (catedrático de Historia de España), Ramón Prieto Bancos (catedrático de Historia del Derecho), Ramón Carande Tovar (catedrático de Economía), José A. Rubio Sacristán (catedrático de Historia del Derecho), Luis G. de Valdeavellano (catedrático de Historia del Derecho), Fernando Valls Taberner (catedrático de Historia Universal), Alfonso García Gallo (catedrático de Historia del Derecho), Ursicino Álvarez Suárez (catedrático de Derecho romano), Juan Beneyto Pérez (catedrático de Historia del Derecho), Juan Manzano Manzano (catedrático de Historia del Derecho), José María Lacarra (catedrático de Historia antigua), Angel Ferrari Núñez (catedrático de Historia Universal), José Maldonado Fernández del Torco (catedrático de Historia del Derecho), Luis Vázquez de Parga (del Consejo Superior de Investigaciones Científicas) y Vicente Rodríguez Casado (del Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

Nuevos catedráticos de Historia del Derecho.

Tres nuevos catedráticos han ingresado, por oposición, en la asignatura de Historia del Derecho español. Corresponden sus cátedras a las Universidades de Salamanca, Sevilla y Santiago, y todos ellos se cuentan entre nuestros redactores.

Juan Beneyto Pérez. Ya conocido desde hace bastante tiempo por los lectores del ANUARIO, pues en nuestras páginas se han publicado muchos de sus trabajos, trae a la cátedra su formación concienzuda en las Universidades italianas y alemanas, su decidida vocación por nuestra disciplina y su constante y copiosa labor en ella. En su actividad como catedrático, sabemos que seguirá manteniendo su entusiasmo y su trabajo incesante.

Juan Manzano y Manzano. Se ha dedicado especialmente, y con bien halagadores resultados, al cultivo de la Historia del Derecho de Indias, en el cual ha investigado diversos proyectos de recopilaciones, así como formuló la teoría política del Imperio español en América: joven laborioso y con una acertada preparación en su especialidad, llega a ser catedrático en momentos en los cuales es muy necesaria su aportación. Mucha de esta labor será recogida en los próximos números del ANUARIO.

José Maldonado y Fernández del Torco. Procede este nuevo compañero del campo de los canonistas, y a pesar de su juventud, tiene ya muy meritorios trabajos publicados y en preparación. Ha investigado con gran agudeza el período previo a la recepción del Derecho de las Decretales y esta misma recepción, sobre todo a través de las Partidas. Mucho esperamos de él, y nuestros lectores no han de tardar en conocer frutos muy sazonados de su trabajo.

Nuevas cátedras.

Ha sido restablecida en la Facultad de Derecho de Madrid la enseñanza de dos disciplinas de tipo histórico jurídico. Ello llena al ANUARIO de satisfacción, porque vienen a cubrir una necesidad hondamente sentida desde hace tiempo, y de orgullo, porque han sido dos de sus redactores los que han obtenido esas cátedras.

Nos referimos a las de "Historia de la Iglesia y del Derecho canónico" e "Historia de la literatura jurídica española". Desde 1906 se había interrumpido la labor de la primera, y desde algún tiempo después de la muerte de Ureña dejó de actuar la segunda. El Decreto de 25 de agosto de 1930, que reorganizó los estudios del doctorado de Derecho, declaró que, aunque permanecían subsistentes, quedaban indotadas.

En las páginas del ANUARIO se hizo constar la dolorida protesta por esa supresión, y entre las conclusiones del Congreso celebrado en la "Semana de Historia del Derecho español", que tuvo lugar en abril-mayo de 1933, figuraba la solicitud de que fuese restaurada la cátedra de Historia de la literatura jurídica, pero todo fué inútil.

El renacer de la ciencia jurídica española, que ha de operarse en el actual renacer de España, exigía el restablecimiento de esas cátedras, y así lo comprendió el Gobierno al ordenar su restauración y la provisión de una y otra.

Vuelve, pues, a darse en la Universidad de Madrid la enseñanza de la Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, esencial para la formación de los juristas e imprescindible para los historiadores del Derecho, reconociéndose su rango propio a estas disciplinas y dándose actualidad a la cátedra que desempeñó don Vicente de la Fuente; y vuelve a dedicarse una cátedra especial al cultivo de la Historia de la literatura jurídica, la cual ha de traer necesariamente a nuestro recuerdo los nombres de Ureña y Riaza, que tanto representan para nosotros.

La cátedra de "Historia de la Iglesia y del Derecho canónico" ha sido obtenida por el P. José López Ortiz; este solo nombre es ya una garantía segura de que el provecho que de ella puede esperarse será alcanzado en la mayor medida, y es también la seguridad de que ha de nacer entre nosotros, dirigida por él, una escuela de historiadores del Derecho canónico, la cual es tan necesaria en España, que fué llamada el país clásico del Derecho canónico, y que hoy, lamentablemente, tiene casi abandonados esos estudios. La personalidad del P. López Ortiz, su sólida labor bien conocida de todos y su entusiasmo por la empresa, hacen renacer la esperanza.

Para la cátedra de "Historia de la literatura jurídica española" se ha nombrado a Manuel Torres López. En ella se harán notar bien pronto los efectos de sus dotes de maestro, su incansable actividad y la figura de investigador, que revela su obra intensa y fecunda.

El ANUARIO, al felicitar con entusiasmo a estos dos miembros suyos, les recuerda lo que de ellos espera, y al comunicar esta noticia a sus lectores se congratula de estos hechos, que han de ir en servicio de la grandeza de nuestra Universidad.

La Sección de Historia de las instituciones sociales y políticas en el Instituto de Estudios políticos.

El Decreto de 9 de septiembre de 1939 creó el Instituto de Estudios políticos para investigar "con criterio político y rigor científico los problemas y manifestaciones de la vida administrativa, económica, social e internacional".

El aspecto histórico no podía ser abandonado, y así entre las secciones del nuevo organismo se incluyó una dedicada a la "Historia de las instituciones sociales y políticas", que, con arreglo a las directrices generales trazadas para todo el Instituto, se ocupase de esas instituciones que son su objeto propio, en cuanto susceptibles de un conocimiento y una investigación históricas. Esa labor había de encomendarse a verdaderos historiadores del Derecho que uniesen a su preparación técnica una significación política y una firmeza y seguridad de criterio en este sentido que estuviesen fuera de toda duda.

Manuel Torres López, relevante personalidad en ambos aspectos, científico y político, fué el encargado de dirigir esta Sección. Bajo su impulso trabajan en ella algunos otros compañeros nuestros, y la labor de todos ellos ha cristalizado en resultados bien satisfactorios: cursos, conferencias, artículos de revistas y obras de conjunto, con el concurso de todos los componentes de la Sección, son el exponente del eficaz trabajo que en ella se realiza.

El "Congresso do Mundo Português".

Portugal ha conmemorado en el año de 1940 un doble centenario: el del nacimiento de su nacionalidad y el de su restauración. Con este motivo se han celebrado fiestas y actos conmemorativos, y a ellos nos hemos asociado los españoles con el orgullo y la alegría del hermano que celebra el honor de una misma sangre. Todos estos actos han sido realmente dignos de la grandeza de la misión histórica que Portugal ha significado y significa. Pero de entre todos ellos debemos señalar aquí especialmente el "Congresso do Mundo Português", que, coincidiendo con las conmemoraciones centenarias—entre las que destacaba la admirable Exposición de

Belem—, y como un elemento esencial de las mismas, se celebró en Lisboa, Oporto y Coimbra durante la primera quincena de julio.

El "Congresso do Mundo Português" ha sido un Congreso de Historia de Portugal. Con ello sólo queda enunciada su importancia, y mucho más para España, que comparte con la nación portuguesa el territorio peninsular y la grandeza de tanta gloria común. La personalidad de Portugal en el mundo se proyecta de modo señaladísimo por la creación de un extenso Imperio y la magna empresa de los Descubrimientos, que, según Camöens, hizo callar a la Musa de la Antigüedad al levantarse valores más altos. Un Congreso de Historia portuguesa supone, pues, ponerse en contacto con todo un mundo histórico y geográfico. Júzguese, además, de su interés para los españoles: también creadores de Imperios y descubridores de mundos.

En realidad, el "Congresso do Mundo Português" no ha sido un Congreso, sino un conjunto de Congresos, enlazados por la unidad de la orientación y del pensamiento. La sesión inaugural de este conjunto se celebró en el Palacio de la Asamblea Nacional de Lisboa, bajo la presidencia del general Carmona, presidente de la República, el 1.º de julio. Después fueron reuniéndose diversos Congresos particulares, algunos simultáneamente, otros en fechas distintas y en alguna de las tres grandes ciudades universitarias de Lisboa, Oporto y Coimbra. El primer Congreso se celebró en Oporto y estuvo dedicado al estudio de la "Pre-historia y Proto-historia de Portugal hasta la Reconquista cristiana"; el segundo, reunido en Coimbra, dedicó su atención al Portugal medieval desde los orígenes y formación de la nacionalidad hasta el comienzo de la expansión ultramarina (1415); el tercero tuvo como sede Lisboa y como tema "Descubrimientos y colonización hasta la crisis nacional de 1580"; la mayor parte de los restantes se celebraron también en Lisboa, y estuvieron dedicados a los temas siguientes: IV Congreso: "Monarquía dualista y Restauración"; V Congreso: "De la Restauración al Constitucionalismo"; VI Congreso: "Constitucionalismo hasta la Gran Guerra"; VII Congreso: "Descubrimiento, colonización y formación del Brasil"; VIII Congreso: "Historia de la actividad científica portuguesa"; IX Congreso: "Congreso colonial". Algunos de estos Congresos no se reunieron en julio, sino en el otoño.

Para los historiadores del derecho el Congreso más interesante fué, sin duda, el dedicado a los estudios medievales, reunido en los viejos claustros de la Universidad de Coimbra. Celebróse la sesión de apertura en la histórica sala "dos Capellos", con arreglo al antiguo y solemne ceremonial universitario y con asistencia de gran número de congresistas portugueses y extranjeros.

El Congreso Medieval, cuyo presidente fué el profesor Damião Peres, celebró tres interesantes sesiones de trabajo, con lectura de buen número de comunicaciones, que fueron frecuentemente ocasión de animados debates. Varias de esas comunicaciones tienen interés para la Historia del Derecho, especialmente las de los profesores Merêa, Peres y Sousa Soares. A continuación damos una lista de las comunicaciones cuyos temas se relacionan con los estudios que interesan a los lectores del ANUARIO: Paulo Merêa: "Sobre as origens da terça"; Damião Peres: "A actividade agricola em Portugal nos séculos XII a XIV"; Carl Erdmann: "Die Annahme des Königstitel durch Alfonso I von Portugal"; Torquato de Sousa Soares: "O repovoamento do Norte de Portugal no século IX"; Jorge Hugo Pires da Lima: "O Mosteiro de Santa Cruz de Coimbra no século XII (Algunos subsidios para

o estado das suas relações com os particulares)"; Francisco Manuel Alves: "Aforamento de propriedades em Outeiro na Bra de 1308 (Ano de Cristo 1270)"; Fernando da Silva Correia: "A assistência aos pobres no começo da nacionalidade portuguesa"; Fernando da Silva Correia: "Algumas teses sobre a historia da Assistência em Portugal"; Juan Beneyto Pérez: "Tesis portuguesas y españolas sobre Reino e Imperio"; Jesús Carro García: "Los votos de Portugal y el diploma de Ramiro I"; Luis G. de Valdeavellano: "La protección jurídica del domicilio en los derechos municipales portugueses de la Edad Media.

Una amable invitación me permitió asistir al "Congresso do Mundo Português" y tomar parte activa en los trabajos del Congreso Medieval de Coimbra. Pude seguir de cerca, por tanto, el interés de las deliberaciones. Y de mi asistencia en Lisboa, en Coimbra y su vieja Universidad, en Oporto, entre los bosques de Bussaco y los claustros de Batalha y Alcobaça, conservo recuerdos imborrables. Pero más vivos aún si cabe son los ecos que quedan en mi espíritu de la cordialidad, la generosidad, el auténtico sentimiento afectuoso con que los portugueses supieron hacer honor a una de las más viejas y características virtudes ibéricas: la hospitalidad. El ilustre presidente de la Comisión de los Centenarios, Dr. Julio Dantas; el secretario, Dr. Murias; el presidente del Congreso Medieval, profesor Damião Peres; mis queridos colegas de Coimbra Paulo Merêa, Beleza dos Santos (decano de la Facultad de Derecho), Sousa Soares... se desvivieron por hacernos grata una estancia que tenía por escenario los más nobles paisajes de Portugal.

L. G. DE VALDEAVELLANO.

El Instituto de Historia del Derecho argentino de la Universidad de Buenos Aires.

A mediados de 1936 el doctor Levene, profesor titular de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales—cátedra en la que fundó la enseñanza de la Historia del Derecho indiano—, presentaba a la Facultad de la que forma parte un proyecto para la creación de un Instituto de investigaciones de la materia, con el concurso de profesores, agregados y ex alumnos de la cátedra, y de especialistas ajenos a la Casa.

Bajo el decanato del doctor Agustín N. Matienzo, el Consejo directivo de la Facultad aprobó el proyecto (4 de noviembre de 1936) dictando la Ordenanza número 198 y designando director del nuevo centro de estudios al doctor Levene.

Así nació el *Instituto de Historia del Derecho argentino*, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Por la Ordenanza núm. 220, del 12 de julio de 1939, relativa a los institutos científicos de la Facultad, la primitiva organización fué completada en algunos detalles.

Preside el Instituto su fundador y profesor titular de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales. La comisión directiva está compuesta por los siguientes miembros permanentes:

Profesor Dr. Ricardo Levene (presidente), profesor Dr. Jorge Cabral Texo (secretario), profesor Dr. Walter Jakob (tesorero), profesor Dr. Aurelio S. Acuña,

profesor Dr. Rafael Pividal, profesor Dr. Lorenzo A. Barros, Dr. Eduardo Pellet Lastra, Dr. Santiago V. Morello y D. Alvaro Melián Lafinur. El Dr. Levene tiene también a su cargo la dirección de publicaciones.

A principios del corriente año el Consejo directivo designó, a propuesta del Instituto, los siguientes *miembros adjuntos*:

· Doctor Carlos Alberto Pueyrredón, Dr. Armando Braun Menéndez, Dr. Manuel Ibáñez Frotcham, Dr. Luis Güemes y D. Ricardo Piccirilli.

El Instituto de Historia del Derecho argentino tiene por objeto intensificar la investigación y la enseñanza del derecho. Se trata de cultivar la tradición jurídica nacional, que no es un tejido de ilusiones o recuerdos, sino fuerza moral defensiva y progresiva, parte principal en la historia de la civilización americana.

En las cátedras de la Facultad sus profesores continúan esa tradición, y el Instituto de Historia del Derecho argentino se propone sistematizar las investigaciones conforme a un plan, consultando las fuentes sobre el Derecho indígena, cuyas instituciones sobreviven en algunos Estados de América; sobre el Derecho indiano, obra del genio de España que heredó la gloria de Roma, y sobre el Derecho argentino propiamente dicho, creado por la Revolución emancipadora, en la nación y en las provincias, el pasado de aquella legislación y organización de la justicia, la historia de la enseñanza del derecho, la conquista de los principios jurídicos superiores y la vida de los jurisconsultos representativos.

Se ha comenzado el trabajo con fe, profesores, agregados y alumnos, en la bibliografía sobre la historia jurídica y sus ramas y la formación de una biblioteca de autores contemporáneos de historia del derecho. Esta tarea de orden docente, con el fin de disciplinar la vocación, es previa y lenta, pero fundamental para conocer el estado actual de las investigaciones entre nosotros y en los Estados hispanoamericanos.

Se ha iniciado la *Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho argentino* con la obra inédita del primer rector de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Antonio Sáenz, *Instituciones elementales sobre el Derecho natural y de gentes*, del año 1823, que se guarda en la gran biblioteca de la Facultad, y la reedición de los *Principios de Derecho civil*, de 1824, del profesor de esta materia Dr. Pedro Somellera, con prólogo del ilustre colega Dr. Jesús H. Paz. La publicación de la obra de Sáenz y reedición de la de Somellera es un homenaje del Instituto a los primeros profesores de Derecho natural y de gentes y de Derecho civil, respectivamente, que enseñaron en las dos cátedras fundadoras que inauguraron en Buenos Aires el primitivo Departamento de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.

El Dr. Jorge Cabral Texo, por encargo del Instituto, prepara el estudio de la reedición facsimilar del *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, de Alberdi. Son valiosos los materiales de la vida judicial de los archivos argentinos, parte de los cuales se editarán debidamente organizados y seleccionados. El Archivo histórico de la provincia de Buenos Aires conserva, en una de sus secciones, todo el notable archivo de la antigua Audiencia de Buenos Aires. Asimismo, se iniciará en breve la serie *Colección de estudios para la Historia del Derecho argentino*, con la obra de Levene sobre Manuel Antonio de Castro, fundador de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, en 1815. Es posible que se editen en esta serie obras inéditos sobre Derecho indiano, de profesores españoles.

Como sus nombres lo indican, en la serie *Colección de textos y documentos* se publicará la documentación sobre el pasado jurídico argentino, y en la *Colección de estudios*, monografías y resultados de las investigaciones.

El Instituto, integrado por profesores que son valores representativos, realizará conferencias públicas y sesiones científicas, como lo dispone la ordenanza respectiva. Sigfrido A. Radaelli, auxiliar técnico del Instituto y escritor, se ha ocupado del *Programa de labor del Instituto de Historia del Derecho argentino*, publicado en el volumen III del *II Congreso internacional de Historia de América* (Buenos Aires, 1938).

* * *

Como habrá observado el lector, la dedicatoria a nuestro glorioso Caudillo, que figura al principio de este número, primero de la nueva etapa del ANUARIO, está compuesta con frases de Séneca (*De Clementia*, III, 2, 1).

El retrato que publicamos se debe al ilustre pintor D. Luis Mosquera, y nos ha sido amablemente cedido para su publicación por el Banco de Crédito Local.